



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOAQUÍN GINER

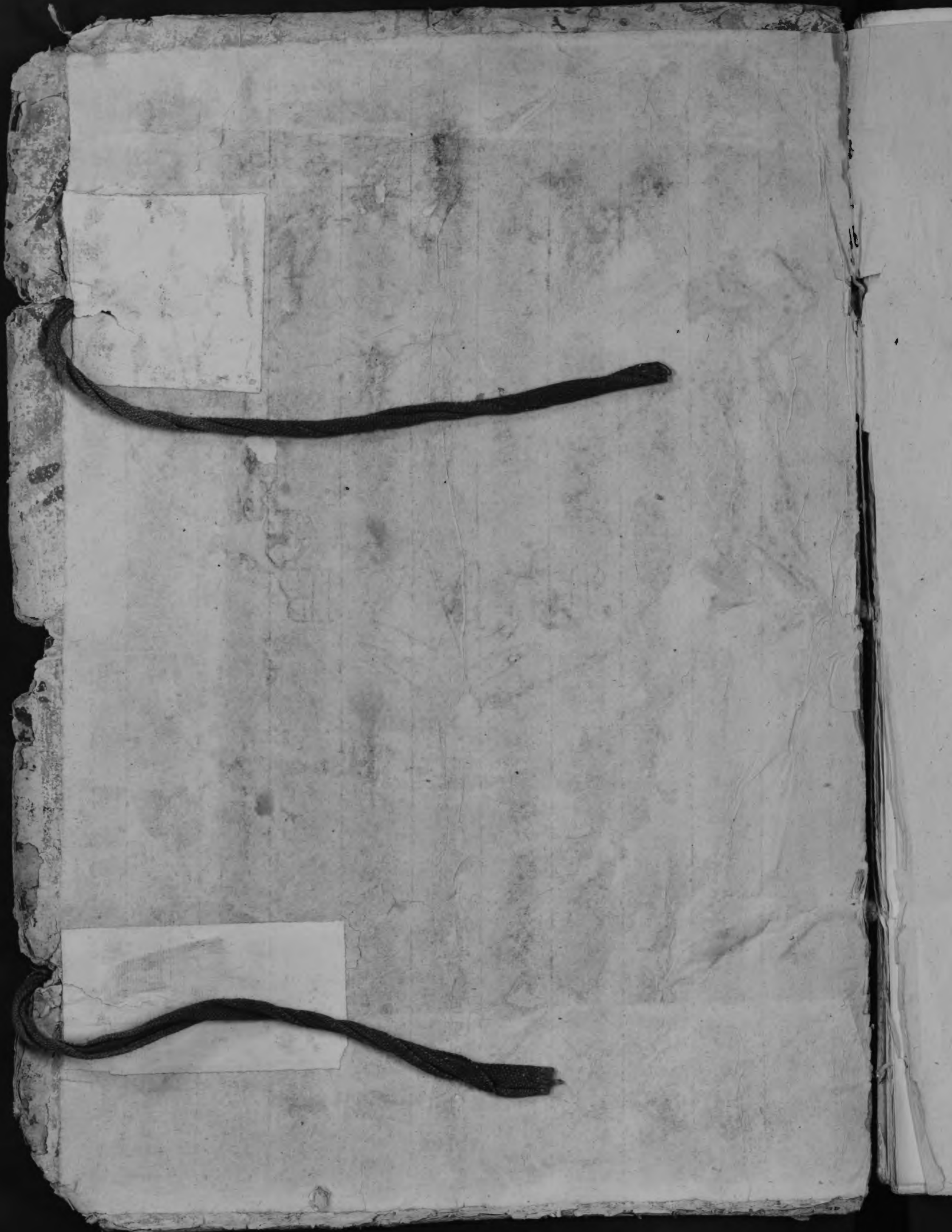
1839

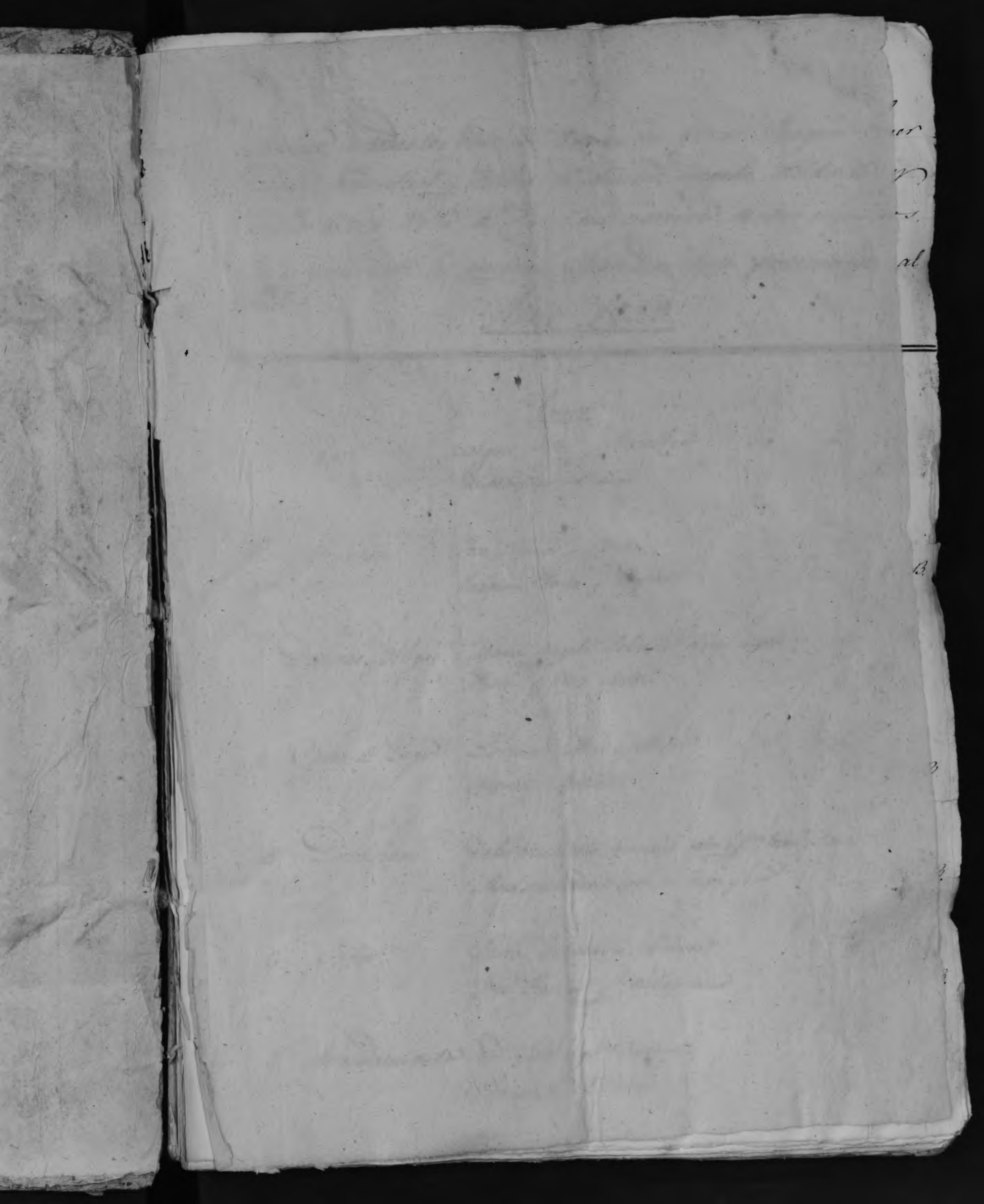
Signatura: 1310

ES.030092.AMA.001310

1000
LE
IN C
R
18

906





er
M
s.
al

B.

3

3

3



○
H
V
T

...

Indice de todas las Escrituras Autorizadas por mi' Joaquin Lino
 Sentença, Lino Real y Publico del Numero, Juzgado, residencia y
 vecindad de esta Villa de Alcoy con expresion de sus numeros,
 titulos, nombres de los otorgantes y fechos de su registro pertenecientes al
Año 1839.

	<u>Numero</u>		
1. Poder.	Miguel Perez y Gasalbes D. Mariano Devia	a	1.
2. Obligacion	Jose Olcina y Jorda Joaquin Gaya y Seydro	a	1. B.
3. Declarac. ⁿ y Obligac. ⁿ	Maria Angela Sebrida a sus hijos Pedro y Jose Antoli	a	2.
4. Carta de Pago	Lorenzo Abad y otros Antonio Julia	a	2 B.
5. Division	Delos bienes de la herencia de los dif. ^{os} Juan ^{co} Saur y Rosa Matarradona entre sus hijos y hered	a	3. B.
6. Poder	Rosa Montava Viuda Jose Yorra y Vilaplana	a	7. B.
7. Arrendamiento	D. Santiago Satorre Francisco Verdú	a	8.

8	Venta	José Sancho y Masia Jorge Monson y Monson	a " 9 "	19
9	" Venta	" Ferria Castello Bautista Ferri	a " 10 "	20
10	Testamento	" De Ant.º Perez y Gilbert y su Cons. Maria Masia y Boti	" 11 B.	21
11	Dote	Vicente Bas y Bas a su hija Concepcion Bas	13.	22
12	" Testamento	De Fran.º Coronat y Gayá	14 B.	23
13	Arrendamiento	Toma. Abaques en C.º San.º Vilaplana y otro	a " 16.	24
14	Obligacion	José Lorens y Gurter Quintín Yorra	a 17. B.	25
15	" Obligacion	Joaquín Jorda y Perez Jose Sempere y Vilaplana	a " 18.	26
16	Dote	Antonio Sans y Comte Maria Sans su hija	a 18 B.	27
17	Venta	Fran.º Abad y Barceló y otros Sr. D.º Gilbert e hijos	a 20.	28
18	Dote	José Miró y Pascual Antonio Ayala y otros	a " 21 B.	29

9	19. Carta de Pago	Ysidro Segura y Frau Pedro Barracina	á	22.
10	20. División	Delos bienes de la herencia del dif. ^{to} Pedro Masia entre su Viuda y su Madre		22. B.
11. B.	21. Venta	Proque Segura y Berenguer Juan Peydro y Macia	á	26.
13.	22. Carta de Pago.	D. Miguel y D. Lorenzo Serronja Proque Segura y Berenguer	á	27.
14 B.	23. Capital de los bienes introducidos por Antonio Moya en el Matrimonio con Rita Sempere y Jordá			27 B.
16.	24. División de los bienes de la dif. ^{ta} Bernarda Gibert entre sus tres hijos y Her ^o			29.
17. B.	25. Afianzamiento	Joaquin Ferol y Carbonell por Juan Verdú		32 B.
18.	26. Testamento	De Miente Valor y Cases y a su Cons. ^{to} Dona Carbonell		33.
18 B.	27. Carta de Pago.	D. Tomas Rico D. Antonio Julian	á	35.
20.	28. Poder p. ^o V. O.	Blas Malair y Fern N. ^o Puella y otros	á	34 B.
21 B.	29. Obligacion.	Nicomedes Onate D. Cayet. ^o Sol	á	36.

30. Poder ^a C ^o	Ramon Burgues y Otro D. Miguel Carratalá y Serrana	a	37.
31. Venta	Maria Fornes y Otros D. Placido Frances	a	37. B.
32. Carta de Pago	D. Antonio Pascual y Miró Teresa Llana Viuda	a	39. B.
33. Dote	Joaquín Teres y Consorte Maria Teres su hija	a	39 B.
34. Poder ^a C ^o y J ^o	D. Pablo Caranichana y Otro Juan Baut ^a Ermat	a	41.
35. Combenio	Francisco Gisbert y Anacil D. Jose Candela y Serra	a	41. B.
36. Afirmam ^{to}	Jose Carbonell y Tutor Rafael Carbonell su hijo	a	42 B.
37. Carta de Pago	Antonio Vilaplana y Carbonell. Jose Valor y Vilaplana	a	42 B.
38. Obligacion	Vicenta Gisbert Viuda Miguel Teres y Serrana	a	43
39. Dote	Baltasar Gaya y Consorte Josefa Teresa Gaya su hija	a	44
40. Venta	D. Placido Frances D. ^a Maria Gualber	a	45

a)	37.	41. Combenio	Dn.º Benigno y Barceló con Quintín Gorra en C.ª	46.
			<u>Febrero</u>	
a)	37. B.	42. Dotes	" Juan Valls y Conste Maria Valls su hija	47.
a)	39. B.	43. Venta	Rita Vied y Carbonell Jose Vilaplana y Gaya	48.
a)	39. B.	44. Afirramiento	Jose Oreste y su consort Jose Oreste su hijo	49. B.
a)	41.	45. Protesto e Letra	D. Fernando Arduan hijo si mismos	50.
a)	41. B.	46. Carta e Pago	Miguel Pascual y Ocho Petro Linares	50. B.
a)	42. B.	47. Arrendamiento	D. Felix Mañquez Goma Lopez	51.
a)	42. B.	48. Carta e Pago	Jose Martí y Boig Petro Vera y Fortera	52. B.
a)	43	49. Carta de Pago	Quintín Gorra en C.ª D. Polan Mottó y Valor	53
a)	44	50. Carta de Pago	D. Jose Lupinos y Candela D. Vicente Brutinel	53. B.
a)	45	51. Testamento	De Josefa Perez y Arguiz consorte de Jose Gorda	54. B.

- | | | | | |
|-----|--------------------------------|--|----------|-------|
| 52. | Dote | Francisco Garcia y Vallonga
Cita Garcia su hija | a | 56 |
| 53. | Testamento | de Fran ^{ca} Serra y Vilaplana
Nicola Candela | Viuda de | 57 B. |
| 54. | Obligacion | D Pablo Canamichana y Ererat
Tomar Planes y Taya | a | 60 |
| 55. | Poder | Doña Clara Domingo
Jose Lopez y otros | a | 60 B. |
| 56. | Arrendamiento | D Jose Baucual y Andres
Jose Sempere y Jorda | a | 61 |
| 57. | Carta e Pago | Jose Anna y Pastor
Miguel Botella | a | 61 B. |
| 58. | Poder | Vicenta Pla Viuda
Agustin Mañes | a | 62 B. |
| 59. | Obligacion | Fran ^{co} Pastor y Reig
D Jose Candela y Serra | a | 63 |
| 60. | Comb ^{ta} y C. e Pago | Blas Matais
Rafael Abad y otros | con | 63 B. |
| 61. | Division | Delos bienes a la herencia de Nicolas Rey
de entre Teresa Jorda y su hija | | 64 B. |
| 62. | Carta e Pago | D ^a Rosa Oleina Viuda
Juan Ferrandis | a | 67 |

63

64

65

66

67


68

69

56	63 Poder ^a V. D.	José Casarempere Francisco Durillo	a	67 B.
57 B.	64 Combenio	José Gosalbei y Mengual Antonio Carbonell	con	68 B.
60	65 Exibiciona docum ^{to}	Por D. Nicolas Montllor		69
60 B.	66 Carta e Pago	Francisco Jover Miguel Miralles	a	69 B.
61	67 Obligacion	Miguel y Luciano Miralles Quintín Borrà y Vilaplana	a	70
61 B.	68 Dote conferada	Juan ^{te} Libert y Berenguer Maria Rances su esposa	a	71
62 B.	69 Permiso	Juan Verdú y Moya Antonio Verdú su hijo	a	72
63	70 Declaracion	Vicen ^{te} Sans y Consorte D. Nicolas Montllor	a	72 B.
63 B.	71 Coder	D. Juan de Dios Montañes Quintín Borrà	a	73
64 B.	72 Coder	Vicenta Libert v. da Antonio Colomina	a	74 B.
67	73 Coder	Antonia Mina Pascual Carbonell y Jover	a	74 B.
	74 Carta e Pago	José Valls en C. A. a D ^{te} Miralles y Garcia		75

- | | | | | |
|-----|-----------------------------|---|---|-------|
| 74. | Obligacion | Jose Antonio Farches
Don. ^{co} Carbonell y Mira | a | 76 |
| 76 | Renuncia | Maria Libert
D. Pablo Casanichana | a | 76 B |
| 77. | Carta de Pago | Nadal Vilaplana
Antonio Ferrer | a | 77 B |
| 78 | Obligacion | Joaquin Gonzalez
Juan Botella | a | 78 |
| | | <u>Marro</u> | | |
| 79 | Venta | " Rafael Valor y Serra
Jose Ana y Pastor | a | 79 |
| 80 | Venta | " Joaquin Garcia y Cebria
D. Antonio Mira | a | 80 |
| 81. | Combinio | D. Blas Motta en C.A. con
Fran. ^{co} Dico y otros | a | 81. |
| 82 | Podar | " D. H. Sempere y otros
D. Aquasio Penamoya y otros | a | 82 |
| 83 | Carta de Pago | Vicente Paya y Perez
Don. ^{co} Perez y Perez | a | 82 B. |
| 84 | Venta de mag. ^{na} | Rafael Vitoria y Motta
Jose Ant. ^o Farches | a | 83 |
| 85 | Testamento. | de Agn. ^o Jordá y su consorte
Mariana Maria | a | 84 |

76
76 B
77 B
78
79
80
81
82
82 B
83
84

86. *Afirmamento* *Jayme, Bon y otros*
su respectivos hijos 85 B
87. *Compañia* *D. Jose Casal y otros*
D. Jose Sentouja y otros 86 B
88. *Podex* *D. Antonio Julian y otros*
Vicente Perez 87 B
89. *Venta* *Antonio Sempere y Arnaltes*
Vicente Sentouja y Ribera 88
90. *Coder y V. O.* *D. Fran. Meita*
Rafael Calatayud 89 B
91. *Testamento* *de Camila Ribera conuente de*
Agustin Ferragrosa 90
92. *Dotz* *Nadal Montiel y Cons. to*
Antonia Montiel su hija 91 B
93. *Obligac. n* *D. Fran. Meita*
Francisco Segura 92 B
94. *Venta* *Maria Roma y Garcia*
Vidoro Perez y Jimenez 93 B
95. *Delinde a Mercedad* *Jose Calor y Carric conuente heram.*
Blas y Mariana Calor 94
96. *Combenio* *Jose Martinez con Maria Jimenez* 96 B
- 

97. Permiso Maria Segui V. da a
Gido Monton su hijo 97 B.

98. Poder D. Jose Luján a
Haco Ginez 98

99. Venta D. Jose Mataix y Ota a
Jose Antoli y Sebrida 98

100. Combenio Jose Monerri y Ota con
Quintin Yorra en C. A. 100.

101. ^{ta} V. Mag. Vicente Colomer y Ota a
Darcual Lombart y Ota 100 B.

102. Venta Antonio Perenguer y Libert a
Sebastian Libert y Ferrandiz 101 B.

103. ^{ta} V. Mag. Darcual Lombart y Ota a
D. Miguel Santouza 103.

104. Prota Letra Jose Valor Carrero a
D. Miguel Cairnal 104 B.

105. Venta Jose Bernabau a
Jose Luján 104 B.

106. Poder y ^{ss} V. S. D. Fran. ^{to} Merita a
Quintin Yorra 105 B.

107. Transaccion Quintin Yorra en C. A. con

108.

109.

110.

111.

112.

113.

114.

115.

116.

117.

97 B.	D. Rafael Pascual y otros	106 B.
98	108. Poder y C. D. Jose Agustin Motta Vicente Libert	108
98	109. Compromiso D. Vic. ^{te} Brutinel y Gomez Quintin Morra en C. A.	109.
100.	110. Prot. ^o a Pagar Antonio Doblet en C. A. D. Antonio Pascual y Miro	110 B.
100 B.	111. Deslinde a Tierra Maria Libert Rita Libert y otra	110 B.
101 B.	112. C. a Pago Jose Malle Vicenta Serra	112 B.
103.	113. Venta Sebastian Libert D. Antonio Miro	113 B.
104 B.	114. Combenio Miguel Torde y Castmell Jose Juan y Moulon	114 B.
104 B	115. Prot. ^o a letra Maria Perez D. Vicente Motta	115 B.
105 B	116. Obligac. ^{on} y fianra D. Pascual Dignotto e Migo D. Rafael Pascual y Miro	116.
105 B	117. Afiamamento Jose Colomer y Potella Jose Colomer su hijo	118

Abril

118. Combenio D.^a Josefa Montuor con 118 B
Teresa Valor
119. Carta e Pago. Antonio Pericas á 119
Tomás Carbonell
120. Carta e Pago D. Jose Boronat y Payá á 120
Bernard Vilaplana y otros
121. Division de los bienes de la dif.^{ta} Rita Arminana entre sus viudo e hijos 120 B.
122. Venta - Juan Carbonell y Arminana á 125
Dom.^o Carbonell y Valls.
123. Carta e Pago D. Vicente Motto y Ferri á 126
D. Jose Galber y Conste
124. Obligacion Antonio Ferrer y Arminana á 126 B
D. Nicolas Montuor
125. Obligacion D. Antonio Vendi en C. N. á 127 B
D. Rafael Pascual y Miró
126. Obligacion Miguel Botella y otro. á 129 B
D. Vicente Motto y Ferri
127. Prot.^o e Letra Juan e Dios Juan y Sanjuan á 130
D. Ant.^o Font H. E. y S.



128 Prot.ª de letra Maria Perez en C. N. D. Vicente Motto 130 B

129 Dote Josefa Vilaplana y Onda Maria Poyos su hija 131

130 Codicilo De Antonio Montoya y Arantines 132

131 Carta de pago. D. Vicente Motto D. Jose Argemis 133

~~132 Carta~~
132 Carta de pago. Griselda Botella Fran.º Peig 134

133 Deslinde de casa Jose Botella de Ant.ª Maria Botella y otras 135

134 Obligacion. D. Fran.º Merita y Anuncia D. Vicente Juan Perez 136

135 Escritura. Rosa Miro v.ª D.ª Josefa Mollat 136 B

136 Poder p.ª contratar D. Germinio Silvestre y Consorte D. Juan Silvestre su hijo 138

137 Protesto de letra. Maria Perez en C. N. D. Fran.º Prada 138 B

138 Obligacion. D. Juan Silvestre en C. N. D. Rafael Lual y Miro 139

Abril

118. Combenio D.^a Josefa Montuor con Ferrera Valor 118 B
119. Contas Pago. Antonio Peica a Tomas Carbonell 119.
120. Contas Pago D. Jose Boronat y Dayá a Bernarda Vilaplana y otros 120
121. Division de los bienes de la dif.^{ta} Pita Arminana entre su viudo e hijos 120 B.
122. Venta - Juan Carbonell y Arminana a Dom.^o Carbonell y Valls. 125
123. Contas Pago D. Vicente Motta y Ferri a D. Jose Amalber y Com.^{te} 126
124. Obligacion Antonio Ferrer y Arminana a D. Nicolas Montuor 126 B
125. Obligacion D. Antonio Vendi en C. N. a D. Rafael Pascual y Miro 127 B
126. Obligacion Miguel Botella y otro. a D. Vicente Motta y Ferri 129 B
127. Prot.^{to} e Letra Juan a Dios Juan y Sanferran a D. Ant.^o Font H. E. y G. 130.



118 B 128 Prot.ª de letra Maria Perez en C. N. D. Vicente Motta 130 B

119 129 Dotes Josefa Vilaplana y Minda Maria Peyro su hija 131

120 130 Codicilo De Antonio Montur y Maasinas 132

121 131 Carta de pago. D. Vicente Motta D. Jose Argemis 133 B

122 132 Carta de pago. Eriselda Botella Fran.º Peig 134

125 133 De donde se lava Jose Botella de Ant.ª Maria Botella y otras 134 B

126 134 Obligacion. D. Fran.º Merita y Anunio D. Vicente Juan Perez 136

126 B 135 Notata. Rosa Miro v.ª D.ª Josefa Manllor 136 B

127 B 136 Poder p.ª contratar D. Gervasio Silvestre y Conorte D. Juan Silvestre su hijo 138

129 B 137 Protesto de letra. Maria Perez en C. N. D. Fran.º Pareda 138 B

130 138 Obligacion. D. Juan Silvestre en C. N. D. Rafael Laxual y Miro 139



- | | | | |
|------|--|----------------|---------|
| 139. | Poder p. ^a C. ^{ya} P. ^o D. Fran. ^{co} Barado
Miguel Gibert y otro | a | 141. |
| 140. | Venta
Diego Gibert
Rosa Miro | a | 141. B. |
| 141. | Poder p. ^a V. ^o P. ^o D. Rafael Mender y Montañes
D. Gabriel Quintan Montanes | a | 142. B. |
| 142. | Protesto de Letra Maria Perez en p. ^a D.
D. Fran. ^{co} Barado | a | 144. B. |
| 143. | V. ^{ta} p. ^a dno. de antes D. ^a Josefa Moullor y Moullor
Diego Gibert y Molto | a | 145. |
| 144. | Quitam. ^{to} de curso D. Jose Riquimolto
de Joaquin Corbi | a la herencia. | 146. B. |
| 145. | Venta de Maquina D. ^a Mariana Calabrig V. ^{da}
Nicolas Vilaplana | a | 147. B. |
| 146. | Poder
Jose Calatayud y Belda
Jose Julian y otro | a | 148. B. |
| 147. | Carta de pago D. Fran. ^{co} Sempere y otro
Raf. ^{el} Gibert y Gibert | a | 149. |
| 148. | Venta
Jose Ferrandis y Consorte
D. Jose Provocat y Gaya | a | 149. B. |
| 149. | Testamento de Mariana Matavedona | | 151. |

150. Te
151. S
152. O
153. O
154. O
155. V
156. O
157. O
158. O
159. O
160. O

150. Testamento de Francisca Carris V^{da} 152. B.
151. Dote - Antonio Monllor y Consorte
Teresa Monllor su hija. a 155.
152. Permuta - Miguel Miro en C. S.
Jose Neig y Consorte. con 156. B.
153. Poder p.^a V.^o D. Pascual M.^o Estrella
D. Guillelmo Jose Mui. a 157.
154. Protesto de letra - Juan de Dios Juan y Juan
D. Santiago Monllor. a 161. B.
155. Venta - Fran.^o Ferrer y Ripoll
Joaquin Luchano y Riera. a 162.
156. Protesto de pagar Juan de Dios J.^o y Juan
D. Rafael Pascual. a 163.
157. Prot.^o de pagar Juan de Dios J.^o y Juan
Antonio Perez y Gibert. a 163. B.
158. Venta - Joaquin Garriga
Quintin Yorra. a 164.
159. Carta de pago Vicente y Blas Gibert
Blas Gibert su H.^o a 165. B.
160. Afirmant.^o Antonio Segura y Pau
Fran.^o Segura su hijo. a 166.

a
141.

a
141. B.

a
142. B.

a
144. B.

a
145.

encia.
146. B.

a
147. B.

a
148. B.

a
149.

a
149. B.

151.

161. Afirman^{to} Rafael Laracuere y Fernando
Vicente Laracuere su hijo. 166. B.

162. Dote Marcelo Vives y consorte
Teresa Vives su hija. 167.

163. Subst.^{ta} de Poder. Antonio Raya y
Jose Julian. 168. B.

Mayo

164. Deslinde de Tierras. Pedro Moullor L.^{ta} con sus hijos.
Ant.^o y Rosa Moullor. 169. B.

165. Arrendam^{to} Rafael Perez y otros
D. Vicente Juan Espinos. 171. B.

166. Testam^{to} De Bernarda Ribelles. 172.

167. Testam^{to} De Vicente Tomas y de su consorte.
Ant.^o Richart. 174.

168. Carta de pago D. Fran^{co} Blanc
D. Ildefonso muni. 175. B.

169. Poder. Jose Marti y Poiry
D. Jose Ramis. 175. B.

170. Carta de pago Joaquin Raya y otros
Jose Barachina. 176. B.

171. Obligacion D. Santiago Satorre
D.^a Ana Molto e hija 177.
172. Venta - Joaquin Pipoll
Quintin Yorra 178.
173. Venta - Diego Gibert
Bautista Miro 179.
174. Division De los bienes de la herencia de la difunta
Nita Santamaria entre su viuda hijos y hered. - 180. B.
175. Declaracion D. Fran.^{co} Merita y Amunio
Quintin Yorra y otros. 184. B.
176. Liquid.^{on} de C.^{tas} D. Fran.^{co} Merita y Amunio
Quintin Yorra y otros 186.
177. Carta de pago. D. Fran.^{co} Merita y Amunio
D. Jose Espinos y Candela 187.
178. Carta de pago. Joaquin Bou y otros
Jose Barrachina. 187.
179. Combenio - Vicenta Molto Viuda
sus hijas Maria y otras. 188. B.
180. Codicilo de D.^a Maria Valory Bellies. 189.
181. Division. De los bienes de la herencia del difunto
Ant.^o Losalbes y Gibert entre su viuda
hijos y herederos. 190.

182. Combenio	Rosa Pascual Viuda D. Antonio Pascual y Miro	195.
183. Poder p ^a V. p ^e	D. ^a Maria Pellicer y Descals y su hija D. Agustin Molto y Sempere	196. 1/2.
184. Venta	Joaquin Garrigos Quintin Torra	198. 1/2.
185. Poder	Fran ^{ca} Corbi Blas Julian y otro	199. 1/2.
186. Protesto de pagar	Juan de Dios Juan y Juan Ant. Ferrer y Libert	200.
187. Arrendam. ^{to}	D. Jose Espinos y Landeta en G. D. Antonio Valero	200. 1/2.
188. Venta	Joaquin Serra y Carbonell Jose Bonnat y Gaya	202. 1/2.
189. Venta	Blas Marti y Ferrer Maria Oliva y Jordá	204.
190. Obligacion	Juan Hernandez y Martinez Fran ^{co} y Nicolas Paga	206.
191. Dole	Jose Abad y Consorte Rita Abad su hija	206. 1/2.
192. Afianzam. ^{to}	Fran ^{co} Vidal y Protos, Jose Vidal su padre	208.

②

193.	Carta de pago	José Espinos y Espinos Los S. Vidal y Compañía	a	208. 13.
194.	Afirmante	Fran. ^{co} Guillem y Verdu Fran. ^{co} Guillem su hijo	por	209.
195.	Carta de pago	Andrés Matarredona José Pascual y Miró	a	209. 13.
196.	Venta de censo	D. Rafael Pascual y otros Quintín Yorra y Vilaplana	a	210.
197.	Carta de pago	Rafael Llorca Bautista Gualbes	a	212.
198.	Obligación	Juan Clemente y Martínez Fran. ^{co} Pastor y Gaur	a	212. 13.
199.	Combenio	D. José Provonal y Taya Rafael Libert y Libert	con	213.
200.	Podér.	Joaquín Labrea y Storen Fran. ^{co} Labrea su hijo	a	214. 13.
201.	Carta de pago	D. Ant. ^o Provonal y Taya la herencia de su difunta hermana	a	215.
202.	Podér.	Rafael Abad y otros Juan Baut. ^a Proyer y otros	a	215.
203.	Carta de pago	Juan Mora y Carbouell Manuela Vilaplana v. ^{da}	a	216.

D

204. Arrendam ^{to}	Rafaela Canto v ^{da} Jose Jorda	216. B.
205. Obligacion	Teresa Gibert Viuda Miguel Noullor su hijo	217. B.
206. Venta	D. Jose Moltes Otro. en l. n. Vicente Ferr. y Juste	218. B.
207. Comp. ^a	Fran. ^{co} Canto y Espinos con Tomas Paga Lab. ^o	219. B.
208. Carta de pago	Quintin Jorda en l. n. D. Vicente Prutinet	220. B.
209. Obligacion	Juan Gibert y Ferr. Quintin Jorda	221. B.
210. Venta	Pedro Gibert y Ampere Agustin Garcia y Llana	222.
211. Carta de pago	Rosa Pascual y Jorda v ^{da} D. Agustina Mallot	223.
212. Testam ^{to} de	Ant. ^o Corbonell y Maria y de su Consorte Josefa Guardiola y Saguer	223. B.
213. Carta de pago	D. Jose Maria D. Felix Maigues	225.
214. Carta de pago	D. Felix Maigues D. Fernando Medina	225.
215. Dote	Josefa Lebonfa Viuda Mariana Gibert su hija	226.

216. Arre	
217. Pot. ^o	
218. Do	
219. D	
220. V	
221. Ca	
222. D	
223. B	
224.	
225.	
226.	

216. Arrendam^{to} Juan Lamempes y Valor
Jose Mora y Beneyto

a
227.

217. Pot. de pagaré Juan Clemente
Nicolas Gaya

a
227.

218. Dotes Jose Ant. Reig y C^{ta}
Rita Reig su hija

a
228.

219. Dotes Antonio Cremades y consorte
Francisca Cremades su hija

a
229.

220. Venta Juan Clemente y Martinez
Fran^{co} Gaya y otros

a
230.

221. Carta de Pago Pedro Abad y otros
Juan Lauto y Espinos

a
231. B.

222. Poder D. Vicente Sapena
D. Fran^{co} Carbonell

a
232. B.

223. Vta de Maquina D. Ant. Gosalber y Gosalber
D. Camilo Gosalber y otro

a
233.

224. Venta La Junta de este Hospital
D. Fran^{co} Lauto

a
234.

225. Oblig^{on} Jose Abad y Juan
Rosa Monto y Valor

a
235. B.

226. Poder Joaquin Cabrera
Jose Julian

a
236.

227. Dote D. Antonio Silvestre a 236. 13.
Rosa Silvestre

228. Venta Fran^{co} Girones a 258.
D. Jose Pascual

229. Poder Juan Andres a 299.
Jose Julian

230. Afirman^{to} Jose Gibert y Maria por 260.
Antonio Gibert

231. Afirman^{to} Fran^{co} Muller y otros 240.

232. Testam^{to} de Rita Perez y Nijoll 240. 13.

233. Venta Salvador Gil y Sanjuan a 245. 13.
Jose Bravo y Pastor

234. Permuta Don Santiago Sabore con 242.
Miguel Gibert y otros

236. B.

238.

239.

240.

240.

240. B.

241. B.

242.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



Protocolo de licencias publicas, que yo Joaquin Guier Antonfa Secretario de Su Magestad, Su
 lica, del Numero, Sugeto, residencia y vecindad de esta Villa de Alcoy, he de autorizar, por la divina
 gracia y voluntad, en este presente año del Señor mil ochocientos treinta y nueve, y para ello ante
 ponga mi acostumbrado signo, firma y rubrica, en esta referida Villa, dia primero de Enero del expresado año.

Joaquin Guier
 Antonfa

D. Miguel Torero y Gualbes En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: Autenti el Sr. D. Miguel Torero y Gualbes, del Comercio y fabrica de Paños, vecino de
D. Mariano Beria la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
 se le otorga en derecho, Suplica: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial
 en un pliego de pago y bastante, cual se requiera y necesario sea para valer, a Don Mariano Beria, vecino de
 San Vicente, ausente a este otorgamiento, pero como si presente, fuese y aceptante, para que
 en nombre del otorgante y representando su propia persona, acciones y derecho, pueda entre-
 garle, y se entregue, encaute y reciba una sombrerera de carton que encierra o contiene
 un sombrero negro de seda, dos gorras de paño azul con sus adornos y una peluca de mu-
 tara, lo qual se le entregue al comoraciente en veinte y cuatro Diciembre ultimo a su paso
 o tránsito por la referida Doblacion de San Vicente, en ocasion de regresar a esta Villa de
 la Ciudad de Murcia, y segun aviso o noticia tiene, se lo encuentre un sugeto de aquel
 vecindario, al qual le dara dicho poderado, en nombre del otorgante, las debidas gracias
 y correspondiente justificacion, formalizando en su favor, si solo exigiere, el oportuno re-
 guardo, sobre todo lo qual, y hasta conseguir el indicado objeto que se desea, hara el pro-
 pio Beria cuantas gestiones, actos y diligencias haria y hacer podria el comorac-
 tante, siendo presente, sin que necesite de otro mas amplio ni especial poder, pues que
 se requiera para lo expresado y sus incidencias, que le da y confiere con la mayor amplitud,
 libre uso, franca, general administracion y relevacion en forma. Y a la firmara de esta
 escritura, y de cuanto en su virtud hubiere y practicare dicho Apoderado, obliga el otorgante.

te sus bienes y rentas habidos y por haber: De poder alas Justicias competentes para que
le aporquien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
Sentencia pasada en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncia toda
las Leyes, fueros y privilegios de su favor; con la general que prohibe
la renunciacion de todas ellas en forma. Notamos, a quien con lo testigo
yo el Escrivano doy fe conserco, los cuales los son Mariano Canaleja Canaleja, fabrican
de del año y Francisco Pascual y Juan Albanil, ambos vecinos expresada villa veci-
nos y juradores =

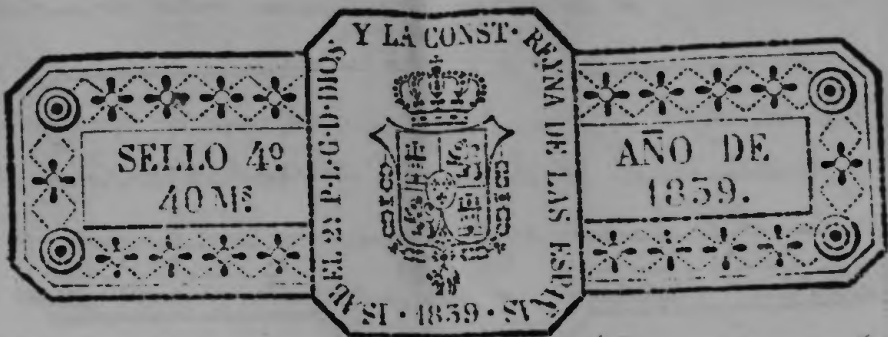
Miguel Perez

Notario:
Joaquin Guier
Automas

Obligacion
Jose Oleina y Torda
a

Trag^o Baya y Baydas En la villa de Alcoy, al primero dia del mes de Enero del a-
ño mil ochocientos treinta y nueve. Ante el Escrivano y testigos infraes-
critos, comparecio, Jose Oleina y Torda, Labrador, vecino de la misma, y de
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien le parezco lugar en
derecho, otorga y confiere. Que le debe a Joaquin Baya y Baydas, del pro-
pio oficio y vecindad, la cantidad de doscientas libras que le ha prestado
graciamamente, y ha recibido del mismo, antes de ahora, a toda su volun-
tad, con renuncia que hace, por no parecer de presente su percibo, de
la excepcion que pudiera oponer de no haberlas recibido, y de las demas
Leyes de la entrega y preaba; y como satisfecho de ellas, otorga en su fe-
vor el oportuno resguardo; las cuales doscientas libras quiere y se con-
forma el Oleina en que las perciba y cobre dicho Baya, o quien le re-
presente, de Pedro Gisbert, tambien labrador de esta vecindad, en la for-
ma siguiente: cien libras por todo el mes de Agosto de este año; y las res-
tantes cien libras en el dia primero del mes de Noviembre tambien
de este año, en dineros efectivos y no en otra cosa ni especie, sin abono de su
dicho ni interes alguno, y a cuenta de mayor cantidad que el Gisbert debe en-
tregarle al Jose Oleina otorgante en los citados plazos, por el precio del
arrendamiento de cierta tierra suerta, que le subarrendo el Oleina, con
Escritura autenti en diez Mayo del año mil ochocientos treinta y siete;
en cuyas doscientas libras declara y jura el otorgante, a mi presencia
y de los testigos, de que doy fe, no interviene ningun redito ni interes, to-
do lo cual ofrece cumplir plenamente y sin pleyto alguno, pena de exe-
cucion y costas; y a la seguridad de esto, obliga todos sus bienes y rentas ha-
bidos y por haber. Presente y enterado el Pedro Gisbert del contenido de esta bren-

9



tura, manifiesta su auctoridad y conformidad en entregar al Rey's a quien su derecho hubiere las indicadas doscientas libras a los plazos referidos, tambien Manuamente y con ningun pleyto, con las costas de la cobranza, cuya ex-
 cucion defiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque por derecho se requiera. Y estando tambien presente a este acto el Traguino Cayo, acepta cuanto va dicho en todas sus partes, para hacer los suos que le combengan, a cuyo fin obligan tambien los dos ultimos sus bienes y rentas presentes y futu-
 ros. Y todos dan poder a los Justicias competentes para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente levan otorgado, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que pro-
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y asy firman, a quienes con los testigos doy fe como es, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Manuel Motos, vecindiente y Torre y Pedro Antoli y Sobriela, Papeleros, de este expresada Villa vecinos los tres y moradores.

Jose Antoli

Antemi;
Jaquina Guier
Antoli

Declaracion y oblig.ⁿ
 Maria Angela Sobriela
 a sus hijos
 Pedro y Jose Antoli

En la Villa de Moy al primero dia del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el Escribano y testigos in-
 prescritos, comparecio Maria Angela Sobriela, Viuda de Juan Antoli, veci-
 na de la misma, y de su grado y cierta cencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, declara y confiesa: Que le debe a sus dos hijos
 Pedro y Jose Antoli y Sobriela, Papeleros, de este propio vicindario, la can-
 tidad de dos mil ciento sesenta reales vellon a que han accudido los ali-
 mentos que ambos le han suministrado en el tiempo de su viudez, por
 espacio de tres años y medio cabales a razon de diez reales vellon en ca-
 da semana, en los cuales dos mil ciento sesenta reales declara y jura, a



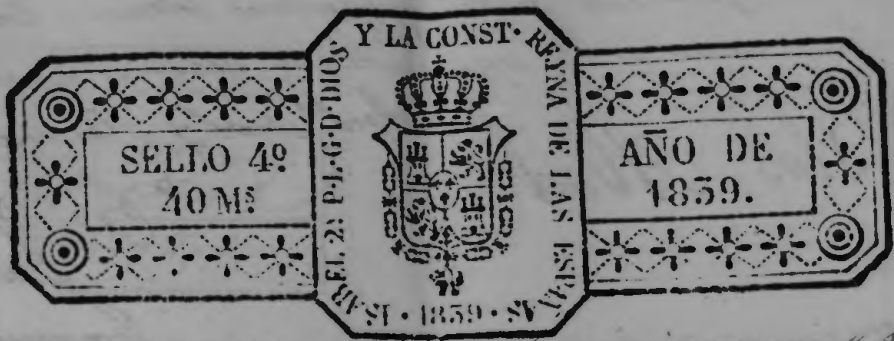
su presencia y de los testigos, no interviniera redito ni interes alguno, de que
 doy fe; cuya cantidad quiero se les abone y entregue a los refe-
 ridos sus hijos, o a quien los represente, cuando se verifique
 el fallecimiento de la propia otorgante, de los bienes de la he-
 rencia de la misma; antes de proceder por sus herederos a la
 particion y division de ellos entre si, libremente y sin ningun pleyle
 pena de ejecucion y costas; y para la seguridad y cumplimiento de lo dicho,
 obliga e hipoteca la indicada Ciudad otorgante todos sus bienes y rentas, gene-
 ral y expresamente, habidos y por haber. Estando presentes los contadores
 Pedro y Don Antón y Sobrinos, naturales de esta Ciudad, la aceptan en todas sus
 partes para suar de ella, segun los contiene. Y quedan prevenidos por mi el
 Seno, de la obligacion de registrar copia de la misma, en el oficio de hi-
 potecas de esta expresada Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo
 mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Todos dan
 poder a las Justicias competentes para que al cumplimiento de cuantas lle-
 van otorgado les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
 cian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
 prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firman los acepta-
 tes y no la otorgante, por que dice no saber escribir, a los cuales con los testi-
 gos yo el Seno, doy fe conarca, lo hace por ella y a sus ruegos uno de dichos
 testigos que lo son Manuel Motos, Escribiente y Don Vilaplana, Labradores,
 ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores = V. el emm.º = hui-

Manuel Motos
Jose Antonio
Antoni
Joaquin
Antonio

Carta de pago
 Lorenzo Abad y otros

Autos de Justicia En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero del
 año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Seno y testigos infra-
 critos, comparecieron; Lorenzo Abad, Cristobal, Juan Abad, Regidor de Ci-
 udad, Blas Abad, Chocolatero y Rafael Cudri y Abad, tambien Regidor de
 Ciudad, vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan y confiesan: Me re-
 ciben en este acto de Autos de Justicia, Maestro fabricante de Cinos, de este pro-
 pio vecindario, la cantidad de mil noventa y tres reales veinte y dos mara-
 vedises vellon, en esta forma: Mil quinientos trece reales veinte y dos maravedises

[Signature]



ahora, en no plaza y el precio sobre a mi presencia y de los testigos
 de que doy fe; y los enatrocientos ochenta restantes los confiesan recibidos
 los autos de este auto, con renunciacion que hacen de las Leyes de la m
 traza y puebas; los cuales son: Dineros ochenta reales por la parte
 perteneciente a Don Abad, hermano y tío respectivo de los compra
 recientes, del precio de una casa de morada situada en este pueblo
 de calle de la Purissima Concepcion, que los otorgantes vendieron
 al Julia con Escritura ante el difunto Veribano Pedro Carrio, en
 veinte y cuatro Julio de mil ochocientos Nueve, respecto a faltar
 de esta Villa hace ya mas de treinta años cumplidos el indicado
 Don Abad, sin noticia de su paradero; y los quinientos trece rea
 les veinte y dos maravedices son importe de los recibos de ven
 gados hasta esta fecha por la referida cantidad; y como realmen
 te pagados a su satisfaccion de los mencionados mil noventa
 y tres reales veinte y dos maravedices, del modo expresado, otor
 gan en favor del Antonio Julia la mas idenne y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. Se
 relevan y a sus bienes, de la obligacion en que estaba constituido
 de haber de satisfacer al Ausente la indicada suma, segun
 la citada Escritura de venta que cancelan y anulan en esta
 parte, dejandola en las demas con su fuerza y vigor; y asegu
 ran que la referida cantidad les ha sido bien pagada y a parte
 legitima, por lo que prometen no bolverta a pedir ni otra per
 sona en sus nombres, pena de restitucion y costas; obligandose, co
 mo se obligan, a que si se presentare dicho Don Abad, o descendien
 tes del mismo, o si alguno con derecho pidiere algo de la cantidad
 expresada, satisfaran los otorgantes proporcionalmente lo que cor
 responde, sin permitir ni demande ni incomade en nada sobre
 ello al Antonio Julia ni a los suyos; para lo cual obligan sus bie
 nes y rentas habidos y por haber, con poderio a Justicias, sumi
 sion y renunciacion de Leyes correspondientes. Y solo firma el Don
 Abad y no los demas por que dicen no saber escribir, a todos
 los cuales, con los testigos, doy fe conosco, lo hace por ellos y a sus
 ruegos uno de dichos testigos que lo son Don Antonio Berod y

legimo, de que
 nfe
 he
 la
 inguen pleglo
 unto de lo dicho
 y recitas, que
 los contenidos
 en todas sus
 dor por mi el
 el oficio de lu
 iniento de lo
 lo. Y todos dan
 de cuanto lle
 va como por
 io fin reman
 general que
 los acceptan
 con los testi
 uno de dichos
 ra, Labrador,
 unido. = buni
 de Guano del
 tigos infraes
 Regidor de Ca
 Regidor de
 cia, en la via
 beran. Su rec
 os, de este pro
 te y dos mane
 dos maravedices

Sanual, fabricante de Paños y Cristóbal Colomer y Vera, sorteador de
Lanas, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores—

Blas Abad

Ant. Juez y Posualto

División
De los bienes de la herencia
De los difuntos Juan Sanz
y Doña Matarrredona, entre
sus hijos y herederos

Antonio
Joaquín Guier
Antonio

En la Villa de Alcoy al primero día del mes de Enero del
año mil ochocientos treinta y uno: Atendí el Escritano y testigo, compare-
cieron Antonio, Francisco y Juan Sanz, solteros, Doña Sanz con su mari-
do Fermán Valor y Vicenta Sanz con el suyo José Motta, Regedores de Paños, Luis
Muro de igual oficio, Doña Muro con su esposo Francisco Pastor, Batavero, y
María Muro con el suyo José Abad, Cernagero, los tres últimos en Representación de
su difunta madre María Sanz, vecinos todos de esta expresada Villa, y dije-
ron: Que por fallecimiento de sus respectivos difuntos Padres y abuelos Fran-
cisco Sanz y Doña Matarrredona, fincaron algunos bienes en su universal he-
rencia; y deseosos de proceder á la división y partición de los mismos entre sí, nom-
braron unánimemente por Contador y particionador á Agustín Araucil maestro
de esta vecindad, quien aceptó el encargo, y enterado del Inventario
y de los demás papeles y documentos concernientes al objeto, sentó los presump-
tos que substancialmente son los siguientes—

1.º Que los indicados difuntos Francisco Sanz y Doña Matarrredona fallecieron bajo
el testamento que ambos otorgaron ante el también difunto Gerónimo
Don Vicente Gimeno en veinte y dos Agosto de mil ochocientos treinta y cua-
tro, en el que, después de la invocación divina, asignaron quince libras por cada
uno para bien de Alma; declararon haber contraído matrimonio una
sola vez, y que tenían en hijos al Antonio, Francisco, Juan, Rosa, y Vicenta
Sanz y á la difunta de los últimos congeneros: Que á las indicadas su hi-
ja las entregaron en dote lo que consta en la Escritura de Cotas matrimonia-
les, á la María Sanz, y á las otras dos lo que se manifiesta en un papel pri-
vado que obrava en poder de los testadores: Que á su hijo Antonio le entrega-
ron ciento diez y seis libras; al Francisco, ciento once; y ciento y diez al Juan,
para los gastos de sus respectivas bodas y otros que después les ocurrieron;
todo lo cual mandaron se acordase por sus hijos e hijas con el fin de que
quedaran iguales: Que el testador aportó al Matrimonio ciento y cincuen-
ta libras por herencia de sus Padres en parte de una casa de habitación;
y que su Consorte introdujo cuatrocientas libras; siendo todo lo demás



bienes gananciales: se legaron el usufruto del remanente del quinto el uno al otro; y de los restantes sus bienes, nombraron por herederos a dicho su hijo, por iguales partes entre los seis; y finalmente, que al Antonio Sans, en pago de su haber, se adjudicase la primera salita de la casa de la Calle de la Corbella de este Obispo, con precepción de haber de quedar con sola la legítima el que de sus herederos no se conformase con dicha su disposición.

2º Que posteriormente en treinta y uno de mayo de mil ochocientos treinta y siete, otorgaron los mismos su Codicilo, ante el Escribano Formas Dorca, en el que dispusieron primeramente lo propio que queda ultimamente relacionado: Que Formas Valor su hijo le adeudaba mil trescientos noventa y tres reales vellón por el alquiler de siete años venidos hasta aquella fecha: Dociientos cuarenta reales de dinero prestado: Ciento cuatro reales importe de uno pendiente que se compraron a su mujer; y cuarenta reales por una comisa que se le entregó: Que a su hijo Antonio Sans se le abonasen cuatrocientos catorce reales que tenía guardados en su casa: Que quedase solo con la legítima el que de sus herederos se conformare al manifestado, y mejorados los demás, en el tercio y quinto.

3º Que la Doña Matarrredona, muerta ya en Madrid, otorgó otro Codicilo ante el Escribano Leandro Garcia, en quince de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete, en el que dispuso que sus bienes se dividiesen con igualdad entre su hijo; y que su hija Vicenta Sans, sacase su parte en el dote de la casa que habitaba, a puta tasación de pechos, cuya casa está situada en este poblado Calle de la Corbella, marcada con el numero seis; y que quedasen solo con la legítima los no conformes en su disposición y mejorados los demás en el tercio y quinto.

4º Que aunque el Francisco Sans falleció antes que su consorte, quedó esta percibiendo todas las rentas de la herencia para su manutención.

5º Que no se hace mención en esta división del bien de alma de los difuntos, por haberlo satisfecho su hijo Antonio Sans, de cuya herencia se adeuda la herencia quinientos diez y nueve reales veinte y tres maravedices.

6º Que por no poderse declarar lo que cada interesado tiene percibido de sus Padres han convenido en que todos queden iguales por la cantidad de ciento diez libras.

7º Que a Formas Valor y a su consorte Doña Sans les han perdonado los demás herederos los mil trescientos noventa y tres reales del alquiler; pero deberán declarar los demás que se ha manifestado de ver los mismos a la herencia.

8º Que la ropa y muebles encontrados en la casa mortuoria en suma de ochocientos

noventa y nueve reales, solo han dividido los Interesados en esta forma:
 Antonio Sans en valor de cuarenta y cuatro reales: Francisco Sans
 de cuarenta y tres: De igual suma Juan Sans: Ana Sans de cuarenta y tres: Vicenta Sans de cuarenta; y de setenta, Luis Sans y sus hermanas.

9. Finalmente que para valorar las fincas de la herencia nombraron los comparecientes a Masen Gibcas y a Rafael Masia, Maestros de obra, de esta vecindad.
 Bajo cuyo supuesto pasó a formar el

Cuerpo general de Bienes.

Nº 1. Le forma el importe de las indicadas cosas y muebles, en suma de trescientos noventa y nueve reales 299. 00

2. Una Casa situada en este poblado, calle de la Corbelta, numerada con el numero seis, lindante por un lado con la de Doña Juana de Sallor por otro con la de Juan de Ruiz y por delante con la glorietta, dicha calle en medio; sujeta a un censo con Lirimo y fajaiga, que se responde a los herederos de Don Don Juan, y se pagan tres libras anuales de pensión, cuyo capital sacado por un calculo prudencial, es su valor el de setenta y cinco libras, justipreciada dicha casa por lo indicado por tanto, en suma mil trescientos ochenta y tres reales. 9282. 00

3º. Otra casa sita en el poblado de esta villa calle de San Mateo, bajo el numero treinta y tres, cuya otra media es de Doña Ana y otro lado, lindante con la de Don Cayá y con la de Don Sempere por los lados, y por delante con la glorietta dicha calle en medio; sujeta a un censo enfiteutico que se responde a los mismos herederos de Don Don Juan y se paga una libra y tres dineros cada año y arreglado el capital a un calculo prudente, importa veinte y cinco libras; compronta dicha media casa de la segunda salida y verban con amarrador, que miran a la calle; el cuarto que mira al corral, de la trinita de la escalera; de la falda cubierta que se encuentra al salir al terrado; del siller, de medio estable y de uso comun por mitad a la bcalera y Laguan valorada por dicho perito en suma mil ciento noventa y tres. 5193. 00

4º. Los Creditos en favor de esta herencia que deben fama, valor y cosa de Sans Consortes, en cantidad de trescientos ochenta y cuatro. 384. 00

Suma de Cuerpo general de Bienes, quince mil ciento cincuenta y ocho reales. 15158. 00

Bajas.

1º. Son baja mil ciento veinte y cinco reales capital del censo que responde la casa de la Calle de la Corbelta 1125. 00

2º. Los son cuatrosientos cincuenta y un reales que adeudan



3. Lo son trescientos setenta y seis reales Capital del Censo que se
 hacen tiene la media casa de la Calle de San Mateo 451"

4. Lo son Ciento cincuenta y dos reales y por los diez años que se adeudan
 de pensiones venidas del referido Censo 376"

5. Es baja lo que se adeuda a Antonio Sans segun declaracion
 de su difunto Padre en su testamento en suma a cua-
 trecientos catorce reales 414"

6.º Tambien son baja los quinientos diez y nueve reales que, segun se
 ha supuesto, adeuda esta hacienda por liquidacion de cuen-
 tas al difunto Antonio Sans 519"

Suman las bajas tres mil trescienta y siete reales 3037"

Y si en el cuerpo general a bienes quince mil cinco cien-
 ta y ocho reales 15158"

Queda este neto a doce mil cuatrocientos veinte y un reales 12121"

A cuya cantidad se agregan nueve mil novecientos treinta
 y cinco reales importe de las resoluciones 9935"

Con lo que asciende el cuerpo de bienes a veinte y dos mil cin-
 cuenta y seis reales 22056"

Los que divididos en seis partes iguales toca a cada una tres
 mil seiscientos setenta y seis reales 3676"

Haber de Antonio Sans.
 Hace haber por su legitima, tres mil seiscientos setenta y seis 3676"

Pago al mismo.
 Se le hace pago en vacio con los mil seiscientos cincuenta y seis reales
 que acola 1656"

Item: En vacio con la parte de ropa y muebles que ya tiene recibidos,
 por, en valor de cuarenta y cuatro reales 44"

Y las dos salidas de la casa de la Calle de la Corbella, notada al numero
 dos del cuerpo de bienes, se le adjudican, como tambien los
 dos amasadores que miran al Corral todo aun piro y la mi-
 tad de la cocina principal, en valor de cuatro mil noventa
 y cuatro reales 4094"

Suma lo adjudicado cinco mil seiscientos noventa y cuatro reales 5794"

esta forma:
Sanz
esta cantidad.

299" - "

9282" - "

5193" - "

384" - "

15158" - "

1425" - "

Es visto que siendo su haber tres mil seiscientos setenta y seis reales
y lo adjudicado cinco mil setecientos noventa y cuatro, lleva en exce-
so tres mil ciento diez y ocho reales, de los que se retendra mil cien-
to veinte y cinco reales para responder al censo que sobre sí tiene
dicha casa de la Calle de la Corbella: cuatrocientos cincuenta y un rea-
les para pagar los diez años de pensiones vencidas, que del mismo
se adeudan: cuatrocientos catorce reales que un Padre manifestó
debe; y quinientos diez y nueve reales por lo que le adeuda esta
herencia: Importan las sumas que debe retenerse este interese
do tres mil quinientos nueve reales; y sobrandole solo tres mil
cientos diez y ocho, le faltan trescientos noventa y un reales
que cobrará: seiscientos setenta y seis de un hermano Juan
Sanz, y ciento quince reales de Vicenta Sanz su hermana; y con ello
que da pagado.

Haber de Fran.^{co} Sanz.

Ha de haber este interesado por su Legítima, tres mil seiscientos setenta
y seis reales. " 3676"

Pago al mismo.

Se le hace pago en vacío con los mil seiscientos cincuenta y seis reales que
le da. " 1686"

También se le hace pago en vacío con la parte de ropa y muebles
que tiene recibidos, en valor de ochenta y seis reales. " 46"

Y se le adjudica la media casa de la Calle de San Mateo Notada al nu-
mero tres del cuerpo de bienes, en valor de cinco mil ciento
noventa y tres reales. " 5193"

Suma lo adjudicado seiscientos ochocientos noventa y cinco reales. " 6895"

Es visto que siendo su haber tres mil seiscientos setenta y seis reales,
y lo adjudicado seiscientos ochocientos noventa y cinco, lleva de exce-
so tres mil doscientos diez y nueve reales, de los que se retendra a
trescientos setenta y cinco para responder al censo de la media ca-
sa que tiene adjudicada: a más, ciento cincuenta y dos reales para
pagar los diez años de pensiones vencidas de dicho censo: pagará
a su hermana Rosa Sanz seiscientos cincuenta y dos reales; y a Ju-
ana y María Mado y Sanz, mil novecientos cuarenta reales
y con ello queda igual y pagado este interesado.

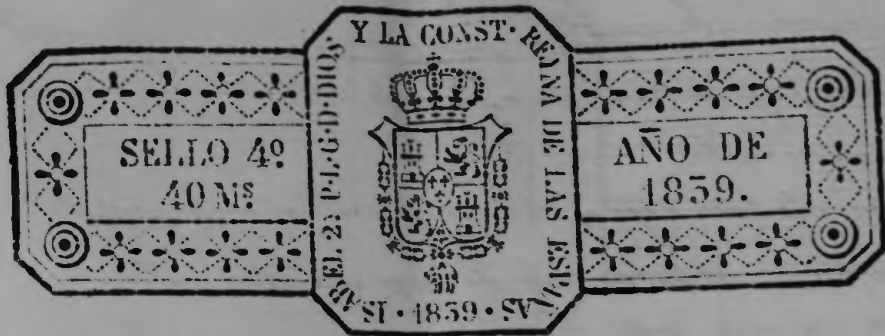
Haber de Juan Sanz.

Ha de haber este porcionista por ambas Legítimas tres mil seis-
cientos setenta y seis reales. " 3676"

Pago al mismo.

Se le hace pago en vacío con los mil seis cientos cincuenta y seis rea-
les que le da. " 1686"





Tambien se le adjudica en vacio la parte de ropas y muebles que tiene recibidos en cantidad de cuarenta y seis reales. 46.

Y el entremuelo con el amarrador que mira al Corral, el seller de bajo dicho entremuelo y media cocina principal de la casa de la Calle de la Corbella, notada al numero 801 del cuerpo de bienes, se le adjudican a este interesado en valor de ses mil ochocientos cincuenta reales. 2250.

Suma lo adjudicado tres mil novecientos cincuenta y ses reales. 3952.

En visto que siendo solo su haber tres mil seiscientos setenta y seis reales y lo adjudicado tres mil novecientos cincuenta y ses, le sobran ochocientos setenta y seis reales que entregara a su herm. Antonio Sam y queda con ello igual y pagada esta interesada.

Haber de Vicenta Sam

Ha de haber esta interesada por sus Legitimas tres mil seiscientos setenta y seis reales. 3676.

Pago a la misma

Se la hace pago en vacio con los mil seiscientos cincuenta y ses reales que acota. 1656.

Tambien se la hace pago en vacio con la parte de ropas y muebles que tiene recibidos en valor de cuarenta reales vellon. 40.

Y se le adjudica el porche o desban que mira a la calle y los que dan vista al Corral de la casa de la Calle de la Corbella, notada al numero 801 del cuerpo de bienes, en valor de ses mil novecientos treinta y ocho reales. 2938.

Suma lo adjudicado cuatromil seiscientos treinta y cuatro reales. 4634.

En visto que siendo su haber tres mil seiscientos setenta y seis reales y lo adjudicado cuatro mil seiscientos treinta y cuatro reales, le ha de exceder novecientos cincuenta y ocho, de los cuales pagara a su hermano Antonio ciento quince reales; y a su hermana Rosa los restantes ochocientos cuarenta y uno, y con ello queda igual y pagada esta interesada.

Haber de Rosa Sam.

Ha de haber esta interesada por sus Legitimas tres mil ses.

3676.

1656.

46.

5193.

6895.

3676.

1656.



cientos setenta y seis reales

3676

Pago á la misma

Sela hace pago en vacío, con lo que acola, mil. setecientos cincuen-
ta y seis reales

1656

Tambien sela hace pago en vacío con la parte de ropas y muebles
que tiene recibidos en valor de cuarenta y tres reales.

43

Igualmente sela hace pago en vacío, con lo que debe á la heren-
cia, en suma de trescientos ochenta y cuatro reales.

384

Suma lo adjudicado dos mil ochenta y tres reales

2083

Es visto que siendo su haber tres mil. setecientos setenta y seis reales, y
lo adjudicado, solo dos mil ochenta y tres, se le restan mil quin-
ientos noventa y tres reales, los que cobrará, á su hermanam-
branco Juan Setecientos cincuenta y dos reales, y de su hermana
Vicenta cobrará ochocientos cuarenta y un real, con lo
cual queda enteramente satisfecha y pagada de su haber.

Haber de Luis Rosa y Maria Miro y Juan.

Han de haber como intercedidos por las legitimas de sus Abuelos tres mil
setecientos setenta y seis reales.

3676

Pago á los mismos.

Sela hace pago en vacío con lo que acolan, en valor de mil. setecien-
tos cincuenta y seis reales

1656

Tambien sela hace pago en vacío con la parte de ropas y muebles
que tienen recibidos en valor de ochenta reales.

80

Suma lo adjudicado mil. setecientos treinta y seis reales

1736

Es visto que siendo el haber de los mismos, el de tres mil setecientos seten-
ta y seis reales, y lo adjudicado mil setecientos treinta y seis reales,
se les restan mil novecientos cuarenta, los mismos que cobran con
Francisco Juan y Matarrudon, otro de los cobradores, y con ello
quedan pagados y satisfechos.

Publicación.

Estando presentes, como va dicho, los conyugados Antonio, Francisco, Juan y Rosa Juan
con su marido Tomas Valor, Vicenta Juan con el suyo Jose Motta, Luis y Rosa
Miro con su esposo este Francisco Pastor, y Maria Miro con el suyo Jose Abad, con
grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho pre-
via la licencia marital prevenida por el derecho, que se haber sido perdida,
concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugados, á mi presencia
y de los testigos, soy fe, juntos todos y cada uno expone, con renunciacion á la
Ley de la mancomunidad y fianza, Organ: Que aprueban, ratifican y con-
firman, en todas sus partes, la preinserta ó anterior Division y particion.

(Signature)

3676

1656

43

384

2083

3676

1656

80

1736

an y Mora San
do, Luis y Mora
ro Pico Abad, con
on derecho pre-
er sido porida,
mi presencia
nunciacion de la
ratifican y con-
y particion



de los bienes de la herencia de mi difunto padre Juan José de Mora y Matarr
dona; y de lo adjudicado en ella a cada uno se dan por contentos y entregan a
su voluntad, con renuncia de las Leyes de la entrega y prueba: Declaran que no
se ha padecido el menor error ni engaño en la liquidacion y distribucion
de los mencionados bienes; y en el caso de que lo hubiere, sea por el motivo que fue-
re, solo concorran y ceden mutuamente por donacion pura entre vivos, con in-
simacion y demas firmes, legales, y con expresa renuncia de las Leyes que
tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo valor, y los cuatro libros
que prohiben para repetir la revision o suplemento, que den por pasados, como
si ya lo estuvieran: Se desapoderan y afantan los unos de los bienes adjudicados
a los otros, y se confieren poder bastante entre sí, para que cada Participe se em-
puesione de lo suyo del modo que le parezca, y lo disfrute o enajene a su
voluntad libre, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo estable-
cido por la Clausula: *Excepti Clerici, Toti Sancti, Militibus, Personi Religionis,
et aliis, qui de foro valentia, non existunt: nisi dicti Clerici, iuxta sensum, et te-
norem, fori novi, super hoc citi bona ipsa, ad vitam suam, acquirerunt vel
habuerunt; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de once de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y prome-
ten todos que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que les va adjudicado, se la salir-
faran mutuamente a proporcion de sus haberes, para lo cual quieran estar tenidos
e eviccion, en los mismos terminos prescritos por Leyes reales: Se otorgan mutua men-
te Carta de pago y finiquito en forma de las cantidades que unos deban de mas
y otros de menos en su respectiva Particela, y se otorgan a confuza los acreedores ha-
beran recibido de los deudores antes de ahora a su voluntad, con renunciacion de las
Leyes de la entrega y prueba, prometiendo, como prometan, no demandarse cosa alguna
sobre este particular: Declaran que el Corral, Establo, Escalera y Laguna de la Casa
posteroiente a esta herencia, situada en la Calle de la Corbilla de este Sobrado,
son comunes entre los intercesores a quienes se ha adjudicado dicha Casa. Y
quedan todos prevenidos por mi el Escribano de la Obligacion de registrar Co-
pia de esta Escritura, o de sus respectivas hipulas, en el Oficio de hipotecas e la
presente, dentro de ses dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real
Pragmatica expedida para ello: Obligan sus bienes y rentas habidos y por haber
a la observancia de cuanto Urban otorgado: Dan poder a las Justicias Com-
petentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva.*

(S)



en seda y confiere, con la mayor amplitud, libra vis, franca, general admistracion y relevacion en forma. La fámora de esta escritura y de cuanto en su virtud tuere el referido Torra y Vilaplana, obliga la otorgante sus bienes y rentas habido y por haber: Da poder á las justicias competentes, para que le apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios en favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no firma, á quien con los testigos y el Escrivano doy se comeca, por que dia no saber escribir, lo hace por ella y á suuego uno de dichos testigos que es Don Juan Torra Procurador del numero del juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa y Manuel Motos, Escribiente de la misma vecino ambos y morador en

Manuel Motos

Ante mi;
Francisco Giner
Escrivano

Arrendamiento
Don Santiago Satorre

Francisco Verdú

De la Villa de Aleny á los tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escrivano y testigo infrascriptos compareció Don Santiago Satorre, del Comercio vecino de la misma, y de su propia y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y concede en arrendamiento á Francisco Verdú fabricante de cano, de este propio vecindario, sitio ó local para colocar en él en Pachadamas, una maquina de Caudar ó hilar Lana, un diablo, dos traverales y una brusa, en el edificio que posee el compareciente en este termino. Otra del Mulinar, á la subida al foral ó camino que dirige á la villa de Temagüta, y á mas le arrienda igualmente de ses medias Lana, que presta el Don Santiago Satorre al Francisco Verdú gratis, ó sea esto ultimo sin paga ni abono de cosa ni cantidad alguna; cuyo arriendo hace y otorga el Satorre por el tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes: 1º Que el precio de este arrendamiento sera el de diez mil quinientos reales vellon, que satisfara Verdú á Satorre por trimestres vencidos, en dineros efectivos y no en otra cosa ni especie 2º Sera obligacion de Don Santiago Satorre entregar corriente al Verdú el arrendamiento

to para la maquinaria de que queda hecho mérito, como también la conservación del mismo.

- 3.^o Igualmente tendrá obligación el Don Santiago Satorre de cuidar de la conducción de la Agua para el expresado movimiento y curso de las referidas Maquinarias.
 - 4.^o Si por cualquier motivo el movimiento pausare mas de dos dias, se abonara por la torre al Verdú el total de dias que este pausado.
 - 5.^o El Arrendatario Francisco Verdú será preferido en el Agua; es decir, que si otro bien fuere para mover sus maquinas indicadas, las demas del edificio del Don Santiago Satorre han de quedar paradas o sin curso primero que las del Verdú.
 - 6.^o En caso que por una sequia no viniere suficiente Agua para dar movimiento a las maquinas del Francisco Verdú, solo abonara este las que alcance a mover regularmente el Agua que viniere; rebasandole del precio del arrendamiento el tanto o valor de las que al Verdú le combengan paraa por no poder ser movidas, a causa de la poca Agua que venga.
 - 7.^o El estanco y desperdicio de dichas Maquinas se combiene el Francisco Verdú en que queden gratis en favor del dueño del edificio Don Santiago Satorre.
 - 8.^o El mismo Don Santiago Satorre ofrece y se obliga a facilitar al Francisco Verdú local suficiente para colocar unos cien Millones e Carbon, en caso de que en alguna ocasion lo necesitare el Verdú.
 - 9.^o Finalmente este Arrendamiento finalizara alos ocho años contados desde el dia primero del mes de Mayo proximo viniente; en cuyo termino los Arrendados lo renovarian o prorrogaran segun les combenga.
- En cuyo termino y bajo de los premissos pacto, capitulos y condiciones, ofrece el Comprohaciente Don Santiago Satorre, que durante los antedichos ocho años sera cierto, seguro y efectivo el sitio o local que queda mencionado, como tambien las dos medias ramas que presta gratuitamente por el referido termino al mismo Francisco Verdú, y que nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre la estancia, disfrute y permanencia en el mismo, por protesto ni motivo alguno, a uer por falta de puntual pagamento del precio del arriendo, de exacto cumplimiento de alguno o algunos de los premissos capitulos, o por cualquiera otra causa muy legitima y legal; prometiendo, como promete, cumplir por su parte el Arrogante con todo lo que le corresponde observar a los mismos. Y estando presente el Contador Francisco Verdú, enterado de esta Escritura y de los capitulos copiados en ella, de su espontanea y libre voluntad, otorga igualmente: Que recibe en arrendamiento el expresado sitio o local, por el termino de los antedichos ocho años, y precio de tres mil quinientos reales vellon en cada uno de ellos que promete y se obliga a satisfacer y pagar al Arrogante, o a quien su derecho hubiere, en el termino y del modo propio que refiere el capitulo primero: tambien acepta las dos medias ramas que se le prestan gratis por el Satorre por los indi-



casos de los años; y se obliga a cumplir por su parte cuanto le correspondiere y a observar de todos los demás pactos y condiciones que contiene esta Escritura; todo lo cual prometen cumplir ambas Partes Mancomunemente y sin ningun Pleito, con las costas que en su defecto causaren y se hicieren causas respectivamente. Esta Obsecancia y puntual cumplimiento de lo que respectivamente deban otorgar, obligan los dos sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Justicias, y Tribunales de Su Magestad que de sus causas queden y deban conocer segun derecho, para que les apromien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Ambos lo firman, a quienes con los testigos yo el Sr. D. Don D. y se comencaron a leer en la villa de Alcañices Don Pablo Casanichana y Comar del Comercio y Manuel Mator, Gerente, de la misma villa los dos y moradores =

Santiago Satorre Juan.º Verdiz
 Ant. mi.
 Joaquin Giner
 Antonf.º

Venta
 Jose' Sanchez y Masia
 a

Jorge Monllor y Monllor en la villa de Alcañices a los cuatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve. Asistí el Sr. D. Juan y testigos infrascriptos, Lib.º copia al Com.º en un pliego de papel por el al.º de.º via 22 En.º 1859, y pagaron a regis.º copia y nota de.º.º

comparacion Jose' Sanchez y Masia, segador de viñor vecino de la misma, y de un grado y ciento ochenta, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, como en el de sus hijos herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren titulo por y causa en cualquier manera, (por) que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre fama, a Jorge Monllor y Monllor, Labrador, de este propio vecindario, y a los suyos, un cuartito al piso del Zaguan con puerta y derecho correspondiente de este, y ventana al corral de una casa a morada situada en esta villa en la calle llamada de la Bomba. casa, que lo restante de ella es del comprador, del vendedor y de otros; y linda por un lado con la de Rafael Morans, y con la de Miguel Fort por otro; cuyo cuartito heredó el otorgante de su difunta madre Josefa Masia; y está libre de todo cargo, grava-

la Comera
 bonana por la
 que si solo tiene
 edificio del Don
 del Verdiz.
 ovimiento a
 lance a mover
 damiento el tan
 covida, a causa
 Verdiz en que
 D.º Sr.º local su
 alguna Ocasion
 desde el dia
 D.º Sr.º
 ofrece el com.
 ocho años sera
 do, como tambien
 annio al indi.
 bre la edancia,
 como, a saber por
 cumplimiento
 a otra causa muy
 te el otorgante
 presente el conte
 iador en dia, sin
 arrendamiento
 tion, y precio de
 omete y se obli.
 ho hubiere, en lo
 o: Tambien exp.
 re por los indi.

men y responsabilidad; y como á tal solo asegura y vende con todas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que en el hecho
como de derecho, le pertenece al presente en el mismo, y en lo sucesivo
le pueda tocar y pertenecer; por precio de treinta Libras, franca para
el vendedor; las cuales recibe este ahora del comprador, en oro y pla-
ta de buena calidad, á mi presencia y de los testigos, de que soy fe; y como real-
mente pagado de ellas á su satisfacción, otorga en favor del indicado comprador
la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguri-
dad combenga: Declara que el justo valor y precio de dicho enajenado es
precisamente treinta Libras que ha recibido, y que no vale mas, y si mas valiere del ca-
so, en poca ó mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y
donacion irrevocable entre vivos, con irrevocacion y demas firmes, legales: Re-
nuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los
contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
artículos que profiere para repetir el engaño, que da por pasado, como si ya se estuvieran;
y desde hoy en adelante, para siempre, se desahoga y aparta, y á sus herederos y
sucesores del dominio ó propiedad, posesion, y de cualquiera otro derecho y accion
que en el día tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en el enajenado de que queda
hecho merita, el cual renuncia y transige en favor del comprador y de los suyos para que
lo posea ó enajene á su entera y libre voluntad, bajo la clausula: Excepti Clorini,
Livi Landri, Mililidri, Pannoni Religiosi, et alii qui de foro valentia, non exstant:
et in dicti clorini, juxta seriem, et tenorem, fori moxi, super hoc editi, bona ipsa, ad vi-
tam suam, acquirere vel habere; y bajo pena de comiso, segun el tenor de los
Antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve: Se confiere el competente poder y facultad, para que del modo
que mas bien se acomode y parezca, tome y aprenda la real tenencia y posesion
que por derecho le corresponde del enajenado de que se trata; y en el interin se consti-
tuye su inquietud tenedor y poseedor precario en legal forma, para ponerle
en ella siempre que solo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufruto
del referido enajenado; y que no lo tiene gravado ni enajenado á persona algu-
na por lo que ofrece y se obliga á la eviccion, seguridad y saneamiento de esta
venta y su precio en los mismos términos prescritos por Leyes Reales: Presenta
este acto Teresa Peas y Peas, Constate del Vendedor, previa licencia de este, que se
habian porido concedido y aceptado respectivamente por los mismos á mi pre-
sencia y de los testigos, de que soy fe; de su espontanea voluntad, otorga: Que renun-
cia el derecho que la compete de poder cobrar los bienes de su Patrimonio de lo que se
vende, por tenerlos abonados, segun dice la propia, en ello, por el singular favor y
utilidad que de esta venta resulta á la misma y al citado su marido; y si hi-
ciere alguna demanda sobre el particular, quiesca se desestime y no valga
ni tenga efecto judicial ni extrajudicialmente. Del Jorje Montolio y Montolio,



Comprador, asociado de esta escritura lo acepta en todo y por todo, y con ella la venta que se hace del cuantido de que queda hecho mención, del cual se da por entregado a su voluntad. Y queda prevenido por mí el escribano de la obligación de registrar copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro de sus días, en cumplimiento del mandado en la última Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de demostración señalado por la Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y por la observancia de cuanto Me han otorgado, obligan a mí mismo y ventura habida y por haber: con poder a las justicias competentes, para que a ello se proceda por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor con la general que prohubiere la renunciaci6n de todas ellas en forma; y en especial la Tercera de las que se ven en la Ley 10.ª de la Leyenda y una de Toro de que ha sido enterada por mí el Sr. D.º, de que soy fe, para que no la valga en este caso; y para conforme a derecho no oponerle a lo que Me ha otorgado en esta escritura por dicho privilegio ni por ninguno otro, a lo que haya lugar; y por que es de su voluntad, declara que la otorga por su parte libremente, sin tener hecha protestacion alguna, ni agnacion, la rebeca y anula desde ahora: que de este punto no pida absolucion ni relajacion a quien se la pueda conceder, y que si de facto se la concedieren, no osará de ella, pena de perjurio. Y no fiaman, el vendedor por impedirsele su enfermedad actual, segun manifiesta, y la consorte del mismo y el comprador, por que dicen no saber vivir, a todos los cuales con los testigos yo el Sr. D.º soy fe conozco, lo hace por ellos y a su riesgo uno de dichos testigos que los son Francisco Barbera y Martina y Rafael Gonzalez y Ferrn, Puchasora a D.º, ambos de esta expresada villa vecinos y morados.

Yo el escribano = *[Signature]*
Franco Barbera

[Signature]
Antoni Ferrn
[Signature]
Antoni Ferrn

Venta *[Signature]*
 Teresa Castello Viuda
 a
 Bautista Ferrn *[Signature]*

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Enero

del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Escribano y testigo infraes-
crito, comparció Terria Castelló y Prats, Viuda de Francisco Gibert, vecina de
la misma, y de su grado y ciento cincuenta, en la vía y forma que mas
bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de
su hijo, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título.

L.C. en un pliego a
papel de la Real Academia
de la Lengua, día 9 de Julio de 1839,
y pagó a don A. de
Gutiérrez copia y nota
21 de Julio

lo, vía y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y dá en venta real
y enagenación perpetua, por suceso de herencia, para siempre jamás a Praxedis
Terri y Pastor, Labrador, vecino de la de Cocentayna, y á los suyos, un pedazo de tierra
seca plantada de Olivo y de Vinya, compraventa de un jornal y medio de arar,
con corta diferencia; situado en termino de la villa de Loriga, Partida llamada
deh Secans, el cual linda con tierras de Vicente Jordá por un lado, por otro con las de
Francisco Vall y con las que eran de José Bonada por otro; cuya tierra adquirió
la Vendedora por herencia de sus difuntos Padres, y está libre de todo gra-
vamen, cargo y responsabilidad, y como tal se la asegura y vende con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás
que así de hecho como de derecho la pertenece en dicha tierra al presente y en
lo sucesivo la pueda tocar y pertenecer, por precio de ciento veinte y cinco
Libras, las cuales recibe la Vendedora, en este acto, del Comprador, en moneda
de oro y plata de buena calidad, á mi presencia y de los testigos, de que soy fe;
y como realmente pagara de ellas á su satisfacción, otorga en favor del Estado
Comprador, la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á su
seguridad combenga: Declara que el justo valor y precio de la indicada tierra es el
de las expresadas ciento veinte y cinco libras que ha recibido, y que no vale mas, y si
mas valiere, del precio, en poca ó mucha suma, hace en favor del Comprador y de los
suyos, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable entre vivos, con insinuacion
y demás firmezas legales: Renuncia la Ley primera, título once, libro quinto
de la Recopilación que había de los contratos en que hay lesión en mas ó menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, queda
por pasado, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se desquede
ra y aparta y á sus herederos y sucesores, del derecho y acción que en la actualidad
tiene y en adelante la pueda tocar y pertenecer en el referido pedazo de tierra de que
se trata; y lo cede y transfiere en favor del Comprador y de los suyos, para que lo po-
sea ó enajene, á su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando
tan solamente lo establecido por la cláusula: *Excepti clericis, sive sanotis, sive iuribus,*
Sancti Religionis, et aliis qui de foro Valentiae non existunt: Sui iuris clerici pro-
ta reum et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam acqui-
rent vel habeant. Bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nue-
ve: Se confiere el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien
se acomode y parezca tome y aprenda la real tenencia y posesion que por



Testamento

De Antonio Ozer y Gilbert
y de su con.
María María y Boti

In la Villa de Alcoy a los veintia del mes de Enero del
año mil ochocientos treinta y nueve: En el nom-
bre de Dios nuestro Señor ya honra y glo-
ria suya, amén: Sepase por esta Pública li-

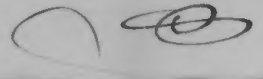
citua de Testamento, como nosotros Antonio Ozer y Gilbert, fa-
bricantes de paños, y María María y Boti, consortes, vecinos de la misma, ha-
biendo con amor con perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia
con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y por to-
das nuestras almas, potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y or-
denar nuestro Testamento: Creyendo ante todo, como firmemente creemos, en el mi-
sericordioso y Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y
en solo Dios verdadero, y en todos los demás Misterios y Sacramentos que enseña, cree
y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostólica Romana, bajo cuya
fe y sacrosanta hemos vivido y protestamos vivir y morir, como Católicos y fieles Cri-
stianos: Tomando por nuestra intercesora y abogada a la siempre virgen e imma-
culada Reyna de los Angeles María Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, con-
cebida en gracia en el primer instante de su ser, de los Santos y Santas de nuestra Es-
pecial devoción, de los de nuestro nombre y demás de la Corte Celestial, para que
intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone nuestras culpas y pecados
y lleve nuestras almas a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patro-
cinio, hacemos y ordenamos nuestro último Testamento, última y postrera volun-
tad nuestra en la forma y modo siguiente.

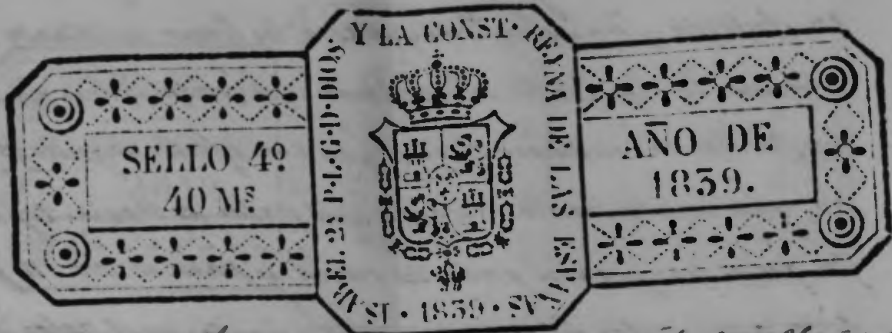
Primero: Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que la vida
y Redención con el precioso inestimable de su preciosísima sangre, y los cuerpos los mandamos
a la tierra, de cuyo elemento fueron formados.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida
llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadáveres sean vesti-
dos con hábitos del Serapio Padre San Francisco de Asís; y que fueren en el hábito
modesto y decente, sean conducidos a la parroquial Iglesia de esta Villa, en forma
de entierros ordinarios, en la que, si fuere por la mañana, se cantaran Misas
al Regium de cuerpo presente, con Diacono, sub diacono y Ofrenda decantada
brada; y si por la tarde, las vigilia de difuntos de estilo; y luego se enterraran
en el Cementerio general de esta expresada villa.

Otro: Asignamos y formamos de nuestros bienes para supragio y bien de nuestras almas
la cantidad cada uno de nosotros de cincuenta Libras, de las que se pagará el
importe de nuestros respectivos entierros, almas, limosna de hábito, cera y todos
los demás actos funerales; lo sobrante se inventará en celebración de misas recen-
das en supragio de nuestras almas, celebradas a disposición y voluntad de nuestros
supraescritos albaceas.

Otro: Mandamos, dejamos y legamos cada uno de nosotros los otorgantes, por sola una





ver y por via de limosna, ochenta reales vellon ala Casa Hospital de Caridad de esta villa. ochorealos ala Casa Santa de Jerusalem, y diez al Monte Pio de Brusa, y luego para elos militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia: cuyos sumas se pagaran de nuestros respectivos bienes a mas de la cantidad que tenemos asignada para sufragio y bien de nuestras Almas en la Clausula precedente.

Otro: Queremos, ordenamos y mandamos que de nuestros bienes y a mas de la cantidad asignada para bien de nuestras Almas, se entregue un cuatro reales vellon a cada uno de los Padres que conduciran nuestros fenebro al Cementerio.

Otro: Regimos y nombramos por nuestros Albaceas y juis ejecutores Tutamentarios de esta nuestra disposicion, el uno al otro, y el otro al otro de nuestros los herederos, y ambos a nuestro hijo Francisco Paez y Maria, ya Jose Paez y Manuel, nuestros Cereos, de esta vecindad; a los cuales conferimos las mas amplias facultades y el juisa eudorecho necesario, para que juis y cada uno de ellos procedan al puntual y exacto desempeño de semejante encargo; y lo que obtaren lo mismo sobre el particular, queramos valga y tenga efecto, como si por nosotros propios estubiese hecho.

Otro: Queremos, ordenamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento y constaren legitimamente justificadas, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando correspondia, al paso que tambien queramos se cobren los creditos que resulten a nuestro favor; sobre todo lo cual encargamos el fero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que de nuestro actual y unico matrimonio hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Antonio, Francisco, Nicolas, Antonio, Jose y Cecilia Paez y Maria, constituidos los tres ultimos en la menor edad.

Otro: Tambien declaramos, y el Oborgante Antonio Paez que la referida mi consorte Maria Maria tiene introducido en la Sociedad conyugal lo que consta en la Escritura de estas matrimoniales autorizada por el difunto heribano Francisco Maria, bajo de cierta fecha; y yo la testadora Maria Maria, que el referido mi esposo reporto al matrimonio ciento treinta libras, precio de una parte de casa que heredo de mi madre Maria Ignacia Ribera y vendio luego a mi difunta hermana Nicolara Paez y a Caym Lacet consorte; debiendo consignarse todo lo demas que poseemos como gananciales superaluerados durante la comunion de dicho nuestro matrimonio; y en nuestra voluntad que todo ello se tenga presente cuando se trate de la separacion de nuestros Patrimonios.

[Handwritten signature]

Otrosi: Declaramos en denuedo de nuestras conciencias que á nuestros seis hijos *Antonia* *Francisco* *Diego* *María*, les hemos entregado de bienes comunes lo siguiente: Al *Antonio* seiscientas libras en esta forma, cincuenta en dinero efectivo y en otros efectos, después de casado, y las otras ciento restantes en el valor de varias ropas y alajas que se compraron para su novia y para el uso del propio. Al *Juan* cinco quinientas libras, esto es, cuatrocientas en el valor de diferentes ropas para su uso y en el de las que se le hicieron para su novia y alajas ó joyas para la misma; y las otras cien libras en el importe de lo que no gastamos asistiendo en cierta enfermedad que padeció y en los alimentos que le suministramos al propio y su familia cuando habitaba en el lugar de *Bommarfull*; todo lo cual no consta en documento alguno publico ni privado, y queremos que nuestra voluntad se acede en su caso y lugar por lo referido nuestros hijos, ó sus respectivos descendientes.

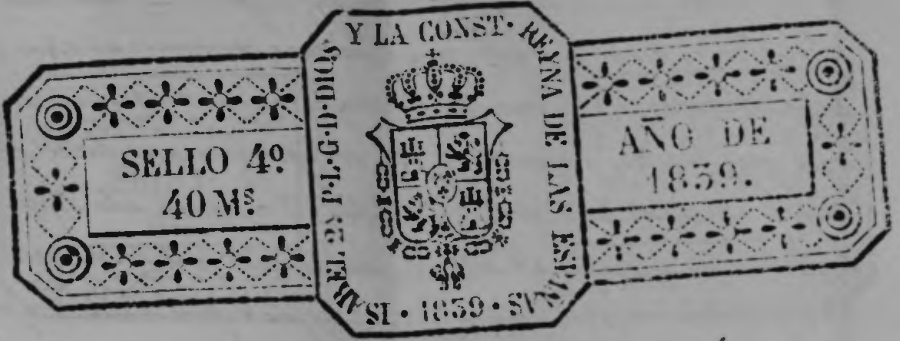
Otrosi: Legamos mandamos y dejamos una Imagen que poseemos del *Abispo San Nicasio* de *Bari*, al convento de Religiosas *Calradas* de *Santa Clara* de la villa de *St. Che*, para que la custodien en la Iglesia del referido Convento.

Otrosi: En uso de la facultad que la Ley nos concede, nos mandamos y legamos el usufructo del remanente del quinto de nuestros bienes, el uno al otro, y el otro al otro a nosotros los otorgantes: Después de los días del último de nosotros los testadores, ambos de manera de quinto de nuestra respectiva herencia, para ser también en usufructo y en clase de legado, a la precitada nuestra hija *Cecilia* *Bas* y *María*; y cuando suceda el fallecimiento de esta, consolidándose la propiedad con el usufructo referido remanente de quinto, en nuestra voluntad, usamos y usen, ó se distribuyan por iguales partes entre nuestros seis hijos ó sus respectivos descendientes, percibiendo, por consiguiente, la suya la dicha nuestra hija en el caso de que los tubiere; a la cual cada uno dispondrá entonces á su voluntad libre sin dependencia alguna, guardamos solo lo establecido por la *clausula* *Excepti Clerici, Sui Sancti, Militibus, Canonis Religiosis, et alii, qui de foro* *valentie, non existunt: Sui dicti Clerici, iuxta scienc, et tenorem fori no-* *vi, super hoc editi, bona ipsa, ad votam suam, acquirerent vel haberent; y* *bajo la forma de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de me-* *ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.*

Otrosi: Cumplidos y pagados que sea todo cuanto tenemos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y última voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones, que al presente tenemos y en adelante nos puedan tocar y pertenecer por cualquier título, causa y razón que sea ó sea pueda, instituímos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos á los antedichos nuestros hijos *Antonio* *Francisco*, *Nicolas*, *Antonio*, *Diego* y *Cecilia* *Bas* y *María*, por iguales partes entre los seis, para que cada uno haga y disponga

Cochinos treinta y nueve: Antonio el Escrivano y testigos infrascriptos, compareció
 Vicente Diaz y Bar, fabricante de Paños, vecino de la misma, y dijo: Que tiene
 tratado y convenido que su hija Maria de la Concepcion Diaz y Julia, con-
 trajo legitimo matrimonio con Miguel Casado de Francisco y de Maria-
 na Olvera, Viudo, hilador de Lanas de este propio vecindario; y para que
 mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, ha resultado en
 trezenta, diferentes ropas y muebles, a cuenta de lo que la pretencio por herencia de su
 difunta madre Vicenta Julia; y queriendo que esto conste en lo sucesivo en debida
 forma para los efectos que les corresponden, lo reducen por la presente a Escritura publi-
 ca, y en su virtud, de un grado y ciento cincuenta en la via y forma que mas bien haya les-
 gar en derecho, otorgo: Que da y constituye a la precitada su hija Maria de la Concep-
 cion Diaz y Julia, por sola y condañal suyo propio, a cuenta segun va dicho, de lo que que-
 da pretencio por herencia de su difunta madre Vicenta Julia, cuyo tanto no tie-
 ne ahora presente, pero resulta de la Direccion que se autorizo por el Escrivano don
 Jose Matias de Motta, bajo de esta fecha, las ropas y muebles que valoradas por las
 Peritas Mariana Gubies y Jueta Pastor, de esta vecindad, nombradas al efecto de co-
 mun acuerdo por los Interesados, son los siguientes.

Un Sargon de Sierro Casero, en cincuenta reales	50 ^{rs}
Un Colchon poblado de Lana, en doscientos reales	200 ^{rs}
Dos Cabereras, pagada de encarnado, en doce reales	12 ^{rs}
Un Cubertor blanco de Sierro de Casero con balona de percal, en cien- to setenta reales	170 ^{rs}
Seis Sabanas de Sierro Casero, en doscientos cuarenta reales	240 ^{rs}
Cuatro pares fundas de Almorda de Oranias blancas y con diez y siete guar- niciones, en ciento cincuenta y dos reales	152 ^{rs}
Dos Delantales de muselina adamascada el uno, y el Otro lisa, con sus correspondientes guarniciones, en ciento dos reales	102 ^{rs}
Una Camisa de Crea y Siete de Sierro Casero, en doscientos reales	200 ^{rs}
Siete Enaguas de Crea con balona, en doscientos diez reales	210 ^{rs}
Un tapete de Percal florado con balona de muselina en cuarenta y cuatro ^{rs}	44 ^{rs}
Seis Servilletas y unos Mantos de tela de Crea en cincuenta y seis reales	56 ^{rs}
Dos Hoallas de mano, una de Crea y Otra de Caratana en veinte reales	20 ^{rs}
Doce pares medias de Algodon, en noventa y seis reales	96 ^{rs}
Una Hoalla, Manil y Delantal de horno, en cuarenta y dos reales	42 ^{rs}
Tres Mantilla, de franeta negra con felpo, en ciento cincuenta reales	150 ^{rs}
Una Paquinia de Cubica negra, en noventa y seis reales	96 ^{rs}
Tres jubones, uno de Cubica Otro de gro y el tercero de otro, en noventa y dos ^{rs}	92 ^{rs}
Dos Zahales de muselina y uno de percal en ciento treinta reales	130 ^{rs}
Un guardapies de bayeta color de grana en cuarenta y dos reales	42 ^{rs}
Dos Pañuelos de Oranias blancos y color en doscientos y sesenta reales	260 ^{rs}



un Abanico y unos guantes y collar con cordado de quincalla; en
 Sesenta y dos reales. 12"
 Dos pares de zapatos, los uno de Cabra, y otro de Vaso, en veinte y seis reales 26"
 Una Oca con su cerradura y flebo, en veinte y cuatro reales 24"
 Un dinero efectivo ciento veinte reales. 120"

Suman las precedentes partidas, dos mil setecientos setenta y cuatro reales vellon 2714
 A cuya cantidad han acordado las ropas y muebles arriba notados; todo lo cual, menor
 el dinero citando presente el contenido en el presente Cauto y Oca, aprobando, como
 aprueba, la valoración y su precio de dichos bienes, lo recibe en este acto del preci-
 tado Don Juan Vicente Bar y Bar, a presencia de mi el Notario, y de los testigos, de
 cuya entrega y recibo, requerido, confesó, y de los ciento veinte reales en efectivo,
 se da por entregado a toda su voluntad, con renunciación que hace de ella, luego a
 la entrega y prueba; y como realmente pagado a su satisfacción de todo ello
 otorga en favor del compareciente y de la referida su hija el mas firme y eficaz
 recaudo, cual a su seguridad combenga: Declara que las prometidas ropas y mue-
 bles han sido valorados por las mencionadas Peritas nombradas para ello a co-
 mún acuerdo por las partes, segun arriba queda manifestado; y que en su
 valoración y su precio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberlo,
 cede el que sea, en poca o mucha suma, en favor de la expresada Maria de la
 Concepcion Bar y Julia y del precitado su Padre, por via de ratificación pura,
 perfecta e irrevocable que el desecho llama entre vivos, con insinuación y demas
 firmas legales: Ratifica y confirma la indicada valoración y su precio; y se
 obliga a no reclamalo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiziere, sea o no por
 el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores o menores y firmas
 y con todas las formalidades del recibo. Sin atención a la honestidad y buena cir-
 cunstancias de que se halla adornada la referida Maria de la Concepcion Bar y
 Julia, su verdadera esposa, la promete en arras y hace donacion propter nuptias, pa-
 ra en el caso de que se efectue el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de
 trececientos veinte reales vellon que declara caber en la decima de sus bienes libres,
 y en el caso de que no quepan, se los consigna en los mejores que adquirir pueda en
 lo sucesivo a elección suya; los cuales unidos alos del dote, forman la suma de tres
 mil treinta y cuatro reales tambien vellon, que ofrece guardar en su poder, como
 patrimonio propio de la citada su futura esposa, para restituirlo y entregarlo a la
 misma, o a quien la Representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el dicho

...comparacion
 tiene
 ...
 ...
 ...ha remitto en
 ...benencia resu
 ...en devida
 ...Escritura publi
 ...bien haya ten
 ...aria de la Concep
 ...bo, deloque pre
 ...yo tanto notie
 ...Escrituras don
 ...bradas por las
 ...al efecto de co

50.
 200
 12
 170
 240
 152
 102
 200
 210
 46
 86
 20
 36
 42
 180
 96
 200
 130
 42
 260

y se obliga á no dar, gravar, ni sujetar en manera alguna los bienes
de los bienes á sus deudas particulares, caimenes ni otros escusos, ni para
cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las le-
yes que les sean propias, con obligación que hace de sus
bienes y rentas habidos y por haber: Da poder á los señores jue-
ces justicias y tribunales de su Magestad que de su causa, pue-
dan y deban conocer segun derecho, para que á ello lo apremien por todo
rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su com-
petente pronunciada, parada en juzgado y consentida; á cuyo fin renun-
cia todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que pro-
híbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambos lo firman, á quienes
con los testigos yo el Meritano Rey se comenco, los cuales to son Nicolás Güer Sen-
tonja, Dieguito, y Antonio Soraber y Julia, Canadour, ambos de esta supurada
Villa vecinos y moradores=

Vicente Baz

Autem:
Joaquín Güer
Antonja

Miguel Cantón

Testamento

De Francisca Bermejo y Baya

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes de Enero de 1800
año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios nuestro Señor ya hon-
ra y gloria suya, Amen. Sepase por esta publica Escritura de Testamento, como yo
Francisca Bermejo y Baya, legitimo y actual consorte de Blas Matas, vecina de la mi-
ma, hallandome enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor
se ha servido embiar me, y por su Divina misericordia con un entendimiento y tal vez, pe-
ro clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas facultades y condi-
das, de razon y capacidad en derecho necesarias para poder otorgar mi Testa-
mento y disponer de los bienes de mi Patrimonio: Creyendo ante todo, como firmemen-
te creo, en el misterio de la Beatissima y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu
Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que en
esta, crey y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia, Católica, Apostólica, Romana,
bajo cuya fe y creencia he vivido y profecto vivir y morir, como católica y fiel cris-
tiana: Tomando por mi intercesora y especial abogada á la siempre virgen Maria,
Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su in-
purísimo y natural; á los Santos y Santas de mi especial devocion, al de mi nom-
bre y demas de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, á fin
de que perdone mis culpas y pecado y lleve mi Alma, como lo espero, á gozar de
su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno mi último
Testamento, última y última voluntad mia, en el modo y forma siguiente:
Primeramente mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el



inestimable precio de su purísima sangre, y el cuerpo le mando á la tierra de cuyo elemento fue formado.

Arro: Quiero y es mi voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme á esta universal vida á la eterna, mi cuerpo cadavérico sea vestido con hábito del que usan las Religiosas Agustinas Descalzas, tomado por mi especial devoción de su convento del Santo Sepulcro de esta villa, y que puesto en ataúd, modesto y recato, en forma de entierro general, con asistencia de todo el Reverendo clero de la Parroquial Iglesia de la misma, y de las Capellanías instituidas y fundadas en ella, sea conducido á la propia, en la que, si fuere por la mañana, se cantará Misá de Requiem de cuerpo presente con Diaconos, Sub-Diaconos y Ofrenda acostumbrada, y si por la tarde la impere de difuntor de edilo; y que luego se entierre en el Cementerio general de esta expresada villa.

Arro: Digno y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma, la cantidad de cuarenta Libras, de las que se pagará el importe de mi entierro, ataúd, limosna de hábito, misa de requiem de cuerpo presente y los demás actos funerales; y la cantidad sobrante quiero se invierta en celebracion de misas rezadas, en supragio de mi alma, celebradas á disposicion y voluntad de mi infrascripto Albacea.

Arro: Mando, de lo y lego por sola una vez y por vía de limosna, á la casa Hospital de Caridad de esta referida villa, cuarenta reales vellon; al de la ciudad de Valencia diez reales; otros diez á la Casa Santa de Jerusalen: Diez á la Redencion de Captivos Cristianos: Igual suma á los niños huérfanos de San Vicente Ferrer; y doce reales tambien vellon, al Montepio de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; todas las cuales sumas se pagaran de mis bienes por el indicado mi Albacea, á una de la cantidad que llevo asignada para supragio y bien de mi alma en la clausula precedente.

Arro: Digo y nombro por mi Albacea y pro executor testamentario de esta mi disposicion al precitado Don Matias mi hijo, al cual doy y conpiero las mas amplias facultades y poder en derecho necesario para el puntual y exacto cumplimiento de semejante encargo; y quiero y mando que lo que obare el mismo sobre el particular, valga y tenga efecto, como si por mi propia estubiere hecho.

Arro: Quiero ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y constaren legalmente justificadas, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondan; al paso que tambien quiero se cobren los creditos que apasercan á mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia; y especialmon- te es mi voluntad se satisfagan y paguen á mi Hermano Rafael Gibert y Gi-

Soy, Maestro Carpintero, de esta vecindad, los cincuenta y ocho libras, que le debo en deber, segun resulta de un documento privado que le hice y obra en poder del mismo; e igualmente quiero se cobren quinientos reales de vellón que me adeuda mi otro Herrero Francisco Gypara, y para que se la fabrica de paños, tambien a este vecindario.

Otro: Declaro que en primeras nupcias, fui casado con mi difunto primer marido Jose Abad, de cuyo enlace tengo al presente en hijos legitimos y naturales: Rafael el Abad y Boronat, a Antonia Abad y Boronat, consorte del amado Rafael Gibeat y Gibeat, a Teresa Abad y Boronat, casada con Tomas Maximier, de la mercio y vecino de esta expresada villa; y a Francisca Abad y Boronat, hija de la difunta Francisca Gypara; y que de mi segundo matrimonio con el referido Blas Matarris, no he tenido procreado, ni tengo descendencia alguna.

Otro: Tambien declaro que lo introducido por mi la Testadora en la presente sociedad conyugal, consta todo ello por Escrituras Publicas otorgadas al efecto por los Escrivanos y bajo las fechas, que ahora no recuerdo; las cuales quiero se tengan presentes en su caso y lugar; y que el expresado mi actual marido Blas Matarris no tiene aportada cosa ni cantidad alguna al indicado nuestro matrimonio.

Otro: Quiero, ordeno y mando que los cuatro hijos Rafael, Antonia, Teresa y Francisca Abad no se tomen en cuenta ni cobren cosa ni cantidad alguna de lo que percibieron por mi la Testadora su madre para contraer su respectivo matrimonios.

Otro: Declaro: Que en la parte que por herencia de mi difunto Padre Vicente Boronat y Teresa Paga se me adquirio y poseo como propia en la Heredad denominada el Acularet, situada en término de esta expresada villa, Parroquia de Biquier, se han hecho ciertas obras de dinero perteneciente a mi presente matrimonio; por consiguiente es mi voluntad, que del importe de las dichas obras se abone por mi herederos, y perciba el citado mi actual esposo Blas Matarris lo que legalmente le correspondia.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto he dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en adelante me puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a los cuatro hijos misos cuatro hijos, Rafael, Antonia, Teresa, y Francisca Abad y Boronat por iguales partes entre ellos, para que cada uno perciba la que le correspondia y haga de la misma y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin dependencia alguna, quando mas solamente lo establecido por la clausula: Excepti clericis, Socii Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de jure valentiae, non existunt. Qui dicti clerici, Per hunc testam et tenorem, pro novi, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam



nam adquirerent vel habuerunt; Bajo la pena de comiso, segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como tal quiero, ordeno y mando que despues de mi fallecimiento, se lleve en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor, rescuso, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todo y cualesquiera Testamentos, codicilos y otras ultima voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referida villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presentes por testigos Don Joaquin Gonzalez, Medico, Francisco Marti y Salvanaach, fabricante de papel y Miguel Motta y Rubert, hilador de lanar, de esta dicha villa, vecinos los tres y moradores. Yo otorgante, de cuyo conocimiento, el de los testigos y de hallarse aquella con las disposiciones necesarias para el otorgamiento de la presente, soy fe, no firmo por que no sepa escribir, lo hace por ella y a mi ruego uno de los indicados testigos, segun tambien doy fe = V. = el com. = que =

Joaquin Gonzalez

Mi
Joaquin Cuier
Pentufar

Arrendamiento.
Foma Abargues en c.

Don. Silaplana y Otero

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Enero del Año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el escribano y testigo infrascriptos comparecio Foma Abargues, Director de Sta. Agueda, vecino de la misma, en nombre y como apoderado especial que acredita ser de Don Francisco Galber y Abat, hacendado, residente ahora en la Ciudad de Valencia, por la copia de escritura de Poder para varios particulares, otorgada por el propio en su favor ante Don J. M. Mota de Motta, ante tambien de la presente, en el dia veinte y nueve del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y tres, la cual he visto, y desta librada en forma y papel correspondiente, y de ser suficiente.

te para el otorgamiento de la presente, por fe, y de su grado y cierta ciencia,
en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga:
Que da y concede en arrendamiento, en dicho concepto, á Francis-
co Vilaplana y á Cristoval Lupino, fabricantes ahora se para,
de este propio vecindario, parte de un edificio que posee el mismo
de su Principal situado en término de esta referida Villa, fuera de sus
líneas, al lado del molino denominado de las cinco ruedas; en cuyo edificio
están colocadas dos pechadoras, una transversal y una brusa, el cual ar-
riendo hace y otorga el Abaque por el tiempo, precio, pacto y condiciones
siguientes.

- 1.^o Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por dos años que toman princi-
pio en el día de hoy y deben concluir en el día siete del mes de mayo próximo
año mil ochocientos cuarenta y uno; y su precio será de trescientas treinta
libras ó sean cuatro mil novecientos cincuenta reales vellón anuales pa-
gaderos del mes y en los términos que abajo se expresará.
- 2.^o Que en atención á que las referidas máquinas dos pechadoras, una transversal y
una brusa son propias igualmente del teniente Don Francisco Foralber-
dab, han resuelto y convenido arrendador y arrendatario, en que se inclu-
yan también en este arriendo, á cuyo fin se han valorado por diez y siete
mil ciento treinta y dos reales, para que cuando concluya este arrendamiento
las devuelban á su dueño en el mismo ser y estado en que se le entregan; debien-
do satisfacer al otorgante, en la representación que interviene, además del
indicado precio de este arriendo, el cinco por ciento cada año correspondiente
al antedicho precio de las referidas máquinas, que importa ochocientos cin-
cuenta y ocho reales anuales.
- 3.^o Que los cuatro mil novecientos cincuenta reales del precio de este arrendamiento
y los ochocientos cincuenta y ocho reales importe del rédito anual de la
cantidad ó valor de las máquinas anteriormente mencionadas, forman
ambas partidas la suma de cinco mil ochocientos ochenta y ocho reales vellón, los cua-
les deben satisfacerse al dueño de lo que se arrienda por los señores Fran-
cisco Vilaplana y Cristoval Lupino, por seccias venidas, en dinero efectivo
y no en otra cosa ni especie.
- 4.^o También tendrán obligación los arrendatarios Francisco Vilaplana y Cristoval
Lupino á contribuir con una parte de los gastos que se ofrezcan durante este
arriendo, en la conservación del movimiento principal que está al cuida-
do de la Viuda de Don Fern, la que está también obligada á pagar la
misma parte tres cuartas partes.
- 5.^o Si por impedimento ó embarazo en la conducción de las aguas, ó por cualquiera
otro motivo, estuviesen paradas las máquinas solo tres días, no deberá
descontarse cantidad alguna del precio de este arrendamiento; pero si nec-

C



de los tres días la indicada para la realización, y descuente con este once por lo que estubieren paradas las máquinas, con respeto y proporción al precio del referido Arriendo.

6º *Ultimamente*. Si se experimentare escasez de agua, se pagará el precio del arrendamiento con proporción y respeto a lo que entonce se moviere o tubiere curso con el agua que biviere.

En cuyos terminos y bajo de los precedentes pactos, capitulos y condiciones, aparece el Compañero Tomas Abregues en la expresada su representación que durante los antedichos dos años sea cierta, segura y efectiva la parte del sitio local que queda mencionada, como tambien las máquinas que la ocupan y arriba se han indicado, y que nadie le inquietará ni moverá Pleito sobre la estancia y permanencia en dicho sitio, y delante de lo que se trata por los citados Francisco Vilaplana y Cristoval Lupino, por protesto ni motivo alguno, a nosor por falta de puntual pagamento del precio del arriendo y rédito del valor de las mencionadas máquinas, de exacto cumplimiento de alguno o algunos de los precedentes capitulos, o por cualquiera otra causa muy legitima y legal; prometiendo, como promete, cumplir por su parte el otorgante con todo lo que le corresponde observar de los mismos. Testamos presentes los contenidos Francisco Vilaplana y Cristoval Lupino, autorizados de esta escritura y de los capitulos copiados en ella, de su espontanea y libre voluntad, otorgan igualmente: Que reciben en arrendamiento, y al interes del cinco por ciento, la parte del sitio o local y máquinas de que queda hecho mérito, por el termino y precio que refieren los precedentes capitulos, que prometen y se obligan a retirar y pagar al otorgante, o a quien su derecho tubiere, en los terminos y del modo propio que indica el capitulo tercero, y se obligan a cumplir por su parte quanto les corresponde y toca observar de todos los demas pactos y condiciones que contiene esta escritura, todo lo cual aparece cumplido ambas partes por lo que a cada una respecta, llanamente y sin ningun Pleito, con las costas que en su defecto corrieren y se hicieron causa. Para observancia y puntual cumplimiento de lo que respectivamente se han otorgado, obligan un bienes y rentas, y el Abregues los del presbitado su Poderante, todos habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de un Lugar puedan y deban conocer segun derecho, para que les apromien a su cumplimiento por todo suyo.

[Handwritten flourish or signature]

Legal y via egecutiva, como por sentencia definitiva, por sea conpe-
tente pronunciada pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin
renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor
contra la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en
forma. Lo firman, excepto el Cristoval Leguina, por que dice
no sabe escribir, a los cuales con los testigos y el escribano con fe
conoce, lo hace por el y a su ruego uno de dichos testigos, que lo son Ma-
nuel de los Remedios, y Juan Canasempere y Valor, contador a papel,
ambos de esta expresada villa vecinos y moradores.

Tomar. Anagues Fran.^{co} de Vilaplana

Mmanuel de los Remedios

Manuel de los Remedios
Juan Canasempere y Valor

Obligacion
Jose Lorenz y Justo

Primitin Borra

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Enero del año
mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el dicho y testigos infra escri-
tos comparecio Jose Lorenz y Justo, Labrador, vecino de la ciudad de
Lisbona, y de su grado y en esta ciencia, en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que le debe a Primitin Borra
y Vilaplana, Promotor del número del Jurgado de primera Ins-
tancia de esta dicha villa y su vecino, la cantidad de siete mil setecien-
tos cincuenta reales vellon que le ha prestado gratuitamente y gra-
tuito del mismo coste de ahora, a su voluntad, con renunciacion de las
Leyes de la entrega y prueba, por no parecer de presente su percibo, y co-
mo realmente entregado a ellos a su satisfaccion, otorga en favor del
Borra el oportuno resguardo: Declara y jura que en dicha cantidad
prestada no interviene redito ni interes alguno, cuya declaracion y jura-
mento ha hecho a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; y o hace y se
obliga a deber los indicados siete mil setecientos cincuenta reales al
Primitin Borra, o a quien le represente, el día ultimo del mes de agosto
de este presente año, sin abono de redito ni interes alguno, en una sola pa-
ga, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, Manamente y sin nin-
gun Pleito, pena de excomunion y costas; para cuya seguridad y cum-
plimiento obliga todos sus bienes y rentas en general habidos y por
haber; y especial y expresamente, sin que la obligacion general a tie-
ner perjudique a la particular hecha a aquella, hipoteca el otorgante
sobre unos diez jornales de tierra huerta que el mismo posee en la

Q



mino de dicha Ciudad de Logroño, padida de los Gorgoneros, vindante por un lado con tierras de Francisco Malloqui, por otro con las de Francisco Soler y con las de Bautista Diez por otro; cuya tierra compró el Compañero de la Consorte de Don Jaime Miralles; y ahora la hipoteca á la seguridad del Cobro de los indicados setenta y cinco mil setecientos cincuenta reales con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion y pago de la referida suma prestada; y lo que en contrario hiciere quere sea nulo y de ningun valor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Estando presente el Comandante Quintin Morra y Vilaplana, acepta esta escritura en todas sus partes para hacer de ella lo que le combengan. Queda prevenido por mi el Recabamuro de la Obligacion de registrar copia de la misma en el Oficio de hipoteca de la indicada Ciudad, dentro de un mes, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Tambien dan poder a las justicias competentes para que les aprueben a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion a toda ella en forma. Solo firma el aceptante y no el otorgante, a quienes con los testigos yo el Rmo. Rey fe comencio, por que dice no haber escrito, lo hace por él y á su riesgo uno de dichos testigos que lo son Manuel Motos y Nicolás Pimer Sotomayor, escribientes, ambos de esta expresada Villa, vecinos y moradores =

Quintin Morra

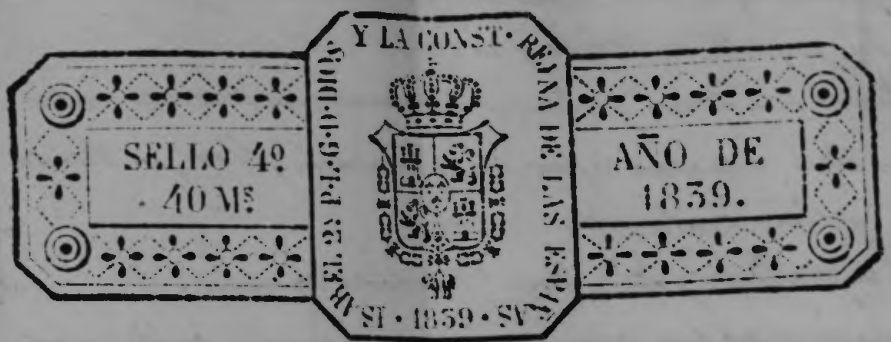
Manuel Motos

Antemi:
Jaquim Guier
Pestoufca

Obligacion de
Jaquim Jorda y Berer.

á
Jose Sempere y Vilaplana

En la Villa de Logroño á los nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigo Jaquim Jorda y Berer, Labrador, vecino de la misma, á su espontanea voluntad, testigo: Que le debe á Jose Sempere y Vilaplana del propio Oficio y vecindad ciento diez Libras, precio de un Mulo yelo rojo, de poco mas de un año



bradas al efecto a comun acordado por los Interesados, con los siguientes —

Un gorgon de tela de cara en cuarenta y cuatro reales vellon	44
Dos colchones poblados de hilo en doscientos veinte reales	220
Dos cabezeras rayadas de azul y encarnado, en veinte reales	20
Una Sabana de creca con balona, en sesenta reales vellon	60
Cinco Sabana de tela de Cara, en doscientos veinte y cuatro reales	224
Un Cobertor blanco tela de cara con balona, en ciento veinte reales	120
Otro idem de Lana verde con franja encarnada, en ciento cuarenta re ^l	140
Tres delantescama de varias clases y colores con balona, en ciento cincuenta reales	150
Un tapete de pual floreado con balona, en veinte y cuatro reales	24
Diez Camisas de tela de cara y una de creca, en doscientos cincuenta y ocho reales	258
Ocho Luaguas de varias clases, en ciento setenta y cuatro reales	174
Seis pares fundas de Almohadas de diferentes clases en ciento cuarenta y ocho reales	148
Una Cortina de muselina con balona, pabollen y clavos romanos, en cincuenta y ocho reales vellon	58
Cuatro Sevilletas tela de cara, en cuarenta reales	44
Dos manteles y dos vasos y media de tela de cara para Sevilletas en treinta y cuatro reales	34
Una Toalla con randa para las manos, en seis reales	6
Una Toalla, manil, y delantal de blanco, en cuarenta reales	40
Catorce pares de medias de algodón unas y otras de lana, en cien reales	100
Dos espugamonos tela de cara, en tres reales	3
Tres mantillas de franda negra con felpón, en cien reales	100
Un jubon de Sarga azulada, y otro de cubica negra, en ciento ochos ^l	108
Tres jubones mas, blancos, de varias clases, en cuarenta y ocho reales	48
Un guantapiés de Vajeta color de grana en cincuenta reales	50
Otro idem de Vajeta Verde, en veinte reales	20
Ocho Zahalejos de varias clases y colores en trescientos veinte y ocho reales	328
Diez Pañuelos de varias clases y colores, en ciento noventa reales	190
Dos pares Zapatos, de seda uno y otro de Cabra en quince reales	15

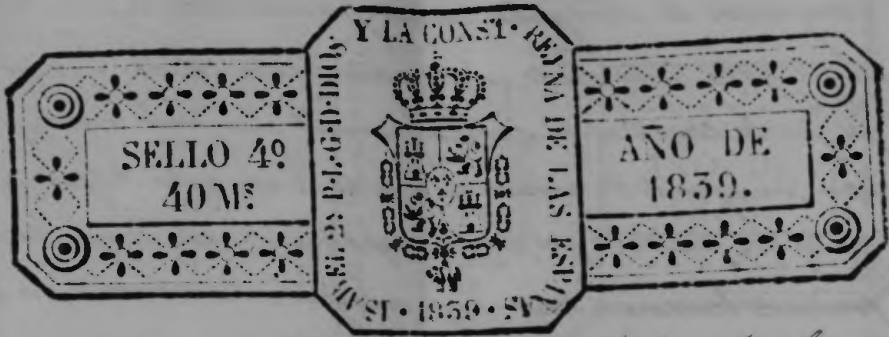
iral del precio
 untad,
 a se
 os
 la
 uente, y la
 mo, sin abono
 ni especie, Us.
 para cuya se
 tentas habidos
 a para usar
 bicia completa
 gal y via ege
 cuyo fin remm.
 nunciacion a to
 e comoro, por que
 icho testigo que
 las fines senton
 es =
 Interme:
 uer Genor
 Antofax
 del año mil
 rito, comparece
 alu, vecino de la
 maria Saur y
 por Frelin a di
 vecindario; y
 referido Citado,
 mung; y que
 lecto que com
 y en su virtud
 ya lugar mox
 Maria Saur
 da por tener
 mes, que valora
 vecindario, nom

[Handwritten flourish or signature]

Unos pendientes y un collar con su cordado de quincalla, y un abanico y peyneta, en treinta y un reales	34
Utensilios de la Cocina y abina, del Amasador, en cuarenta reales	40
Una Oca de madera de pino con su cerradura y llave, en treinta y cinco reales vellon	35
Suman los precedentes partidas dos mil ochocientos en reales	2.802

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados; todo lo cual, estando presente el contenido Salvador Feli, aprobando, como aprueba, la valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto del precitado con su otorgante, a presencia de mí el escribano y del testigo, de cuya entrega y recibo, requerido, soy fe; y como realmente entregado de todo ello, a su satisfacción, otorga en favor del mismo y de la referida su hija, el mar. firme y eficaz resguardo, cual a su seguridad combenga: Declara que las prenotadas ropas y muebles han sido valorados por las mencionadas Peritas nombradas para ello de común acuerdo por los Jueces, según arriba queda manifestado, y que en su taración y justiprecio no ha habido lesión ni engaño alguno; y caso de haberle cede el que sea, en poca ó mucha suma, en favor de la expresada María Sam y Mialle y del precitado su Padre, por vía de donación pura entre vivos, con inscripción y demás firmas legales: Ratifica y confirma la mencionada taración y justiprecio; y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo quiere sea visto por el mismo hecho habido aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas, y con todas las formalidades del derecho. Y en atención a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida María Sam y Mialle en su venidera esposa, la promete en arras y hace donación propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de trescientos veinte reales vellon, que declara caben en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quepan solo conigna entre mejores que adquirir pueda entre sucesivos, a elección suya; los cuales, unidos a los del dote, forman la suma de tres mil ciento veinte y tres reales tambien vellon, que ofrece guardar en su poder como Patrimonio propio de la citada su futura esposa, para restituirlos y entregarlos a la misma, ó a quien la representare, en cualquier caso de los prevenidos por el derecho; y se obliga a no dárlos, gravar ni sujetar en manera alguna los antes dichos bienes a sus deudas particulares, crimenes ni otros erecos suyos; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las leyes que le sean propias, con obligación que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias competentes, para que le apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en

Lo que
 en mi
 el 1.
 1.
 ganon
 giron
 ta, 2



Jurado y consentida, a cuyo fin renunció todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Suo firma, al cual con los en unidos testigos que pudieron encontrarse en aquel acto, voy fe concur, por que dice no saber escribir, tampoco lo hacen por la propia razón, los indicados testigos, los cavales leyon, Antonio Oliver y Gualba, tejedor de telas y Cristoval Estor y Pascual tejedor de paño, ambos de esta referida villa vecinos y moradores, el emº por que dice = vale

Antemi:
Jaquim Guier
Autonfa

Venta
Francisco Abad y Barcelo y otros.

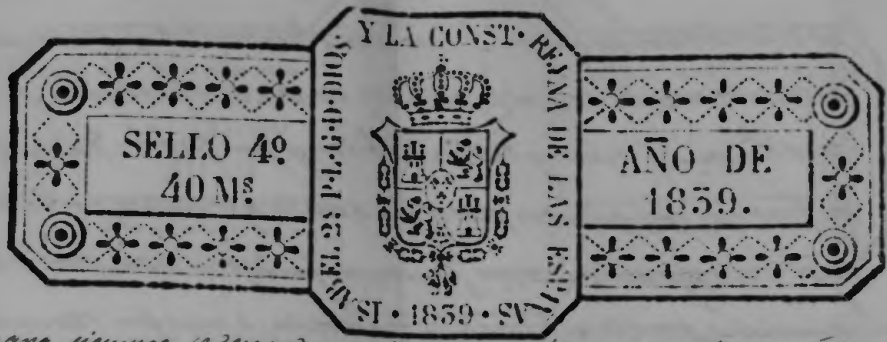
Los Señores Tubert e Hijos

2º Copia al comprador en un pliego a papel del S.º de Huitan, día 1º de Feb.º de 1859, y pagaron a don a recibida, copia y nota, 21 Ps.

En la villa de Attoy a los diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el escribano y testigo infra escritos, comparecieron Francisco Abad y Barcelo, Maestro fabricante de Paño, Doña Josefa Abad y Barcelo, concella, y Doña Teresa Abad y Barcelo, con su esposo don Juan Carbonell, Arquitecto, hermanos los tres, vecinos todos de la puente, y dijeron: Que por fallecimiento de su otro hermano don Antonio Abad y Barcelo, la pertenencia en propiedad y usufruto, la quinta parte, o lo que sea, de un Molino harinero, situado en este termino, Ojera del Molinar al extremo del puente de Senaguila, y bajo la Loma o Monte llamado del Toral, con la quinta parte del salto y derecho de agua perteneciente a dicho Molino, con la quinta parte tambien de los bancales de tierra huerta anexas al propio y con la quinta parte de todo lo demas que le corresponde al mismo, el cual linda con edificios de Maquinaria de don Santiago Satorre por la parte superior, con el cauce del rio del Molinar por la inferior y por el lado con terrenos de los Señores Tubert e Hijos de este Comercio y vecindad, cuya parte de molino y demas, que queda manifestado, resolvieron los comparecientes venderlo para cubrir con la cantidad de su precio varias deudas de consideracion que tenia contra la testamentaria del referido su difunto hermano: Que para proporcionarse mas ventajoso comprador acudieron con escrito al Jurgado de primera Instancia de esta villa, por medio de mi oficio, solicitando se sirviese disponer la venta en publica subasta de lo dicho, en la forma ordinaria, debiendo ser suenta mil reales vellon la postura menor que se admitiese; y en efecto, precedida la oportuna diligencia, ondria

die y nueve de noviembre ultimo fue subastada la parte del molino y rema,
de que queda hecho mérito, en favor de los citados Señores Gibert e hi-
jos, por la cantidad de setenta y un mil cien reales vellón, que
han consignado los mismos en la suma de este dicho Purgado en el
día de hoy, pidiendo que por los comparecientes se les otorgue la corres-
pondiente Escritura de Venta, cuya cantidad se ha mandado por el Tribunal entre-
gar á los Interesados, y que formalicen estos en favor de los Compradores la Escritura
que desean los propios, segun todo ello así resulta y es de ver del expediente en su razón
formado que obra en mi poder, á que se refieren. En consecuencia de lo cual lo ante-
dicho tres hermanos comparecientes, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma
que mas bien haya lugar, previa la licencia marital, proveída por el derecho, que
de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los indicados Con-
sotes, á mi presencia y del testigo, á cuyo solo efecto ha comparecido el contra-
nell, Royse; así en su nombre propio, como en el de sus hijos herederos y sucesores,
y en el de los que de ellos tubieren título, voz y causa, en cualquier manera, Otorgan:
Que venden y dan en venta real y enagenación perpetua, por fuso de honrada, para
siempre jamas, á los referidos Señores Gibert e hijos, y á los suyos, la parte del molino
hainero y rema arriba del indicado, lo cual en el via está libre de todo cargo, grava-
men y responsabilidad; en cuyo concepto solo aseguran y venden con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todos los demás derechos que en
la actualidad le pertenecen, y en adelante les puedan tocar y pertenecer en la misma
nada fuesa por precio de setenta y un mil cien reales vellón por que fue subastada
en su favor en el remate publico, celebrado al efecto, segun ya queda expresado, cuya
cantidad reciben en este acto los vendedores de la suma de este Purgado, donde la han
consignado los Compradores, en monedas de oro y plata de buena calidad, á presencia
de mi el Escribano y del indicado testigo, de que Royse, y como realmente pagaron
á ellos á su satisfacción, otorgan en su favor y del precitado Gibert e hijos,
Compradores, la non solemnne y oficial carta de pago y finiquito en forma, qual
á su seguridad combenga; y es pacto y condición expresa, que si por algun tiempo hu-
biere de satisfacerse Suismo por esta venta al Patrimonio de Su Magestad, alguna
vezada tenido lo que por la presente se enagena, lo pagaran por su cuenta los com-
pradores y vendedores, sea cual fuere su importe, Manamente y sin pleito
alguno, pena de execucion y costas: Decloran que el justo valor y precio de lo
que venden, es el de los apruados setenta y un mil cien reales vellón, y que no vale
mas; y si mas valiere, del exceso, en poca ó mucha suma, hacen en favor de los com-
pradores y de los suyos, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion
y rema firmos legales: Renuncian la Ley primera, título once, libro quinto
de la Recopilación que habla á los contratados en que hay lesión en mas ó menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el en-
gano, que don por pagar, como si ya lo estubieran; y desde hoy en adelante,





para siempre, se desquedan, desisten, quitan y agrandan y á sus herederos y sucesores, del derecho y accion que en el día tienen y en adelante les pueda tocar y pertenecer en la parte del Molino y demas de que se trata, lo cual ceden y traspasan en favor de los compradores y de los suyos, para que lo posean ó enagenen á su entera y libre voluntad, sin de quencia alguna, guardando solamente lo establecido por la Clausula: *Excepti clerici, sacri sancti, militibus, Pauperibus, Religiosis, et aliis, qui de foro valentiae, non existunt: Sui dicti clerici, juxta seriem, et canoniam fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirunt vel habent;* y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Los comparecen el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se les acomode y favorezca, toman y agrandan la real tenencia y posesion que por derecho les corresponde de lo que por la presente se vende y en el interin se constituyen sus tenedores y poseedores precarios en legal forma, para poner en ella, siempre que se lo pidan: Declaran que son dueños en propiedad y usufruto de la referida parte de Molino harinero y demas de que queda hecho merito, y que no lo tienen gravado ni enagenado á persona alguna; por lo que ofrecen y se obligan á que lo sea cierto, seguro y efectivo, á que nadie les inquietará ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion, y á que contra ello no aparezca ningun gravamen; y de lo contrario, requerido en forma los vendedores, saldrán á la defensa y sacarán á parr y á salvo, á su expensas, á los compradores en todas instancias y tribunales, hasta desahogar en pacifica posesion de lo que se les vende; y no pudiendolo conseguir, les bolverán la referida cantidad de su precio, y les indemnizarán á mas de cuanto percibieren, costas, gastos y menoscabo se les siguieren por ello ó irriganen. Notando previene los contenidos tenores compradores *Sibert e' Hijo*, aceptan esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se les hace de la parte de Molino harinero y demas de que arriba queda hecha expresion, de todo lo cual se dan por enterados á su voluntad; y en su virtud ofrecen y se obligan á cumplir por su parte lo que contiene la condicion y pacto estipulado, tambien llanamente y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas. Quedan prevenido por mi el Sr. de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de Hipotecas de esta expresada villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado, por Su Magestad en su Real

Sibert e' Hijo

Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no tendrá valor ni efecto. A todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las justicias competentes para que a ello lo apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por pena conyugal, por muniada, porada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación a los ellos en forma. Y en especial la contenida Doña Teresa Abad y Barceló renuncia la Ley veintea y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mí el Sr. D. Juan de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y para conforme a derecho no oponere ahora ni en ningún tiempo al literal contenido de esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara que la otorga libremente sin tener hecha protestación en contrario, y que aunque apareciere la rebeca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pedia absolución ni relajación, a quien se la pueda conceder, y que si de facto se la concedieren, no valará de ella, pena de perjurio. No fiaman todo, excepto la indicada Doña Teresa Abad, a los cuales con los testigos yo el Sr. D. Juan de que doy fe como, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos que los son Juan Lopez y Armas, Albanil, y Nicolás Guinier Sentonja, fuertemente, ambas veces expresada villa vecinas y moradoras =

Juan Carbonell
 Josefa Abad
 Juan de que doy fe
 y
 Nicolás Guinier Sentonja

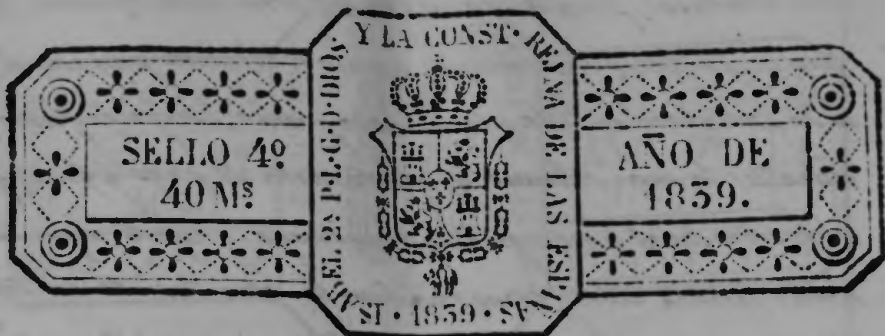
Poder
 José Miró y Puncual
 a

Autem:
 Joaquín Guinier Sentonja

Antonio Ayala y Otros en la Villa de Alcoy a los once días del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: Autem el Sr. D. Juan de que doy fe y testigo supraescrito, como pareció José Miró y Puncual, fabricante de Panes, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que de y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea para valer, a Antonio Ayala, Estevan Carriz y a Don Jaime Miró, Procuradores del Sumero de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueran y aceptantes, para que juntos y cada uno de por sí, en nombre del Otorgante

gda. a
 L. Cop. en un plie-
 go de papel 5.º 3.º
 al Corredante, día
 12 En. 1839, y pag.
 a otros de registro, co-
 pia y nota 14.º

[Decorative flourish]



y representando su propia persona, nombre y derechos, comparecer con, ante el referido Superior Tribunal y demás de su Magisterio que con derecho puedan y deban, en el cumplimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tubiere en lo sucesivo, contra cualquiera persona, ó comunidad, de cualquier estado y condición, que sean, Civil y Criminal, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la acción ó excepción que propusieren, y hagan todo lo demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren, según el estado y naturaleza de el juicio en que comparecieron, y las mismas que el otorgante haria y hacer podría, siendo proante, pues el poder que para suscribir se necesitara el mismo, quiesca se ostienda, con feida á los Estados, Ayala, Carriz y otros, por este que otorga con libre uso, fianca general Administración y relevación en forma. La primera de la presente, y de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio á Justicia, en comisión y renunciación de Leyes correspondientes. Yo firma, á quien con los testigos yo el fuero de fe conozco, los cuales lo son, Manuel Artoles, Escribano y Joaquín Carreras, Regedor de Niños, ambos de esta expresada Villa, vecinos y moradores.

Jose Miró y Pargual

Antemi:
Joaquín Guier
Escritor

Carta de Pago
D. Pedro Segura y Lau
a
D. Pedro Barrachina

En la Villa de Alora á los trece dias del mes de Enero del año

1859, en un lugar
papel al 1º y 2º
al Barrachina,
dia 18 En. 1859,
y pago a dia
de registo, copia
y nota del.

mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigo infrascriptos, compareció D. Pedro Segura y Lau, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y libre ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de D. Pedro Barrachina y Barrachina, tambien Labrador, vecino del Lugar de Bonifallim, la cantidad de treinta Libras, antes de ahora, con renunciación que hace de la excepción que pudiera oponer de no haberla recibido, y de las demás Leyes de la entrega y pague; las cuales son las mismas que le restaba debiendo Miguel Miralles y Picens, Exitor de ganancia, del indicado Lugar de Bonifallim, del precio de un pedana de tierra secano que a este le vendió el otorgante, con escritura ante Leandro Garcia y Filaplano, Escribano de esta expresada Villa, bajo de cierta fecha; habiendome constituido fiador, según manifiestan, en el

ento veinte y cinco,
cumpli.
un.
a
rigo
comigo me pro.
an todas las leyes,
renunciación de to.
Deseo renuncia
por mi el Escriba.
y para confor.
contexto de esta Es.
unque haya la
lara que la otorga
que agradezco
no poria abro.
eto selos concurre
la indicada. Deseo
noico, por que dice
tigo que los en
erivente, ambr

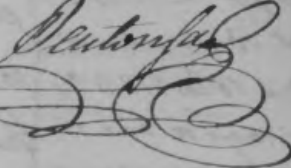
esta escritura, para la seguridad del cobro de las referidas treinta libras, e el contenido de Pedro Barrachina; y como realmente pagado el segun-
da su satisfaccion, de la mencionada suma, otorga en favor de
Miguel Miralles la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito
en forma, cual a su seguridad convenga; y respeto a que las referi-
das treinta libras, como tambien las otras treinta del total precio de la
tierra vendida, se ha pagado al dicho Miguel Miralles por
Cuenta del Miguel Miralles, otorga en favor del mismo Barrachina el oportu-
no tanto, y se confiere el competente poder para reintegrar y percibir
del indicado Miralles las treinta libras, de que queda hecho merito: Puele-
va al deudor y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de
hacerle a satisfaccion las expresadas treinta libras, segun la precitada escritura
e venta, que cancela y anula en esta parte, deponiendo la entera suma, con su fuer-
za y vigor; y aunque que la referida cantidad se ha sido bien pagada ya
parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir, ni otra persona algu-
na en su nombre, pena de restituirlo, con mas las costas. Testando presentes
los antedichos Pedro Barrachina y Miguel Miralles, testigos de esta escri-
tura, la aprueban y aceptan en todas sus partes, para valer de ella segun les
convenga. Atento a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto he-
ban obligado en la presente, obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber: dan
poder a las justicias competentes, para que a ello lo apremien por todo rigor legal
y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
renuncian todas las Leyes a su favor, con la general que prohibe la renuncia-
cion de todas ellas en forma. Sus firmas, a quienes como testigos, y el dicho Rey
se conoce, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de
dichos testigos que lo son Manuel Motos, escribiente y Manuel de Uruja, finquero,
ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Manuel Motos



Antoni

Joaquin Guier



Division
De los Bienes de la herencia
Del difunto Pedro Masia
entre su Viuda y su Madre

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Enero del
año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el escribano y testigos infra escritos
comparacion Gregoria Galor Viuda de Pedro Juan Masia y Rosa Candela
Viuda de Pedro Masia, vecinos de la misma, y dijeron: Que por fallecimiento
de Pedro Masia legero que fue de la segunda e hijo de la primera, fucaron
algunos bienes en su universal herencia, y desearon de proceder a la division
particion y adjudicacion de los mismos entreci, nombraron por Contador





y partidar a Francisco Corallo de esta vicinidad, quien acepto el encargo; y en vista del testamento del citado difunto, y demas papeles, noticias y documentos que le suministraron las Interesadas al efecto, procedio al cumplimiento de mi cometido, entregando á las propias por escrito la indicada Division, las cuales me la han presentado á mi para su publicacion, y en literal tenor es el si:

Quien es = Francisco Corallo de esta vicinidad, divisor nombrado por Gregoria Calor, Viuda de Pedro Juan Masia, y por Rosa Candela, Viuda tambien de Pedro Masia, vecinos de la presente villa, para liquidar, dividir y partir los bienes de la herencia del citado difunto Pedro Masia, hijo de la primera, cuyo encargo tengo aceptado y firmado, y siendo necesario, acepto y juro ahora de nuevo; en vista, pues, del testamento de dicho difunto, inventario de sus bienes y demas papeles concernientes al referido objeto, que me han exhibido las Interesadas, y de las noticias e instrucciones que me han suministrado, para á desempeñar mi cometido, sentando antes para la debida claridad, los presupuestos siguientes.

1º. Se supone que el citado Pedro Masia fallecio en veinte y dos Mayo ultimo bajo testamento que otorgo ante el escribano de esta villa don Joaquin Tiner Sentonja en diez y ocho del citado Mayo, en el que, despues de haber encomendado el alma á su criador y mandado su cuerpo á la tierra, dispuso el orden de su funeral y entierro: Asigno para bien de alma cuatrocientos reales vellon para que de ellos se pagase el importe de su entierro y funeral, y los obrante quise se invirtiese en misas en supragio de su alma: Logo por una vez sola, cien reales vellon al hospital de caridad de esta villa y diez al monte Pio de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia, cuyos legados mandó se pagasen de sus bienes á mas de la cantidad asignada para bien de alma: También por Albacea á Jose Llacer tumador de Sator de esta vicinidad: Quiso se pagasen sus deudas legitimas y se cobrasen sus créditos favorables; y en especial mandó se satisficieron doscientos reales vellon que estaba deviendo á su madre Política Magdalena Garcia: Declaró no tener dependencia de su matrimonio con Rosa Candela y Garcia: Fue lo aportado por esta al matrimonio no resultaba por documento alguno, pero para que no se la cause ningun perjuicio por ello, manifestó que eran ciento veinte libras poco mas ó menos, en el valor de diferentes piezas de ropa; y que lo introducido en dicha sociedad conyugal por el difunto constaba en escritura publica; todo lo cual quise se hubiese presente cuando

[Handwritten flourish]

...unta libro el
...segura
...delo
...mito
...ante-
...tal precio de la
...adama, por
...reclina el opor-
...y percibir
...meito: Pede.
...constituido de
...ocitara escritura
...dama, con su fuer-
...bien pagada ya
...ha persona algu-
...stano pronto
...con de esta Seri.
...de ella segun las
...to de cuanto he-
...por haber: Don
...todo sigos legal-
...ida; a cuyo fin
...be la renuncia-
...y el otro day
...un amigo uno de
...cuya, finitiera,
...tema;
...m, Quer
...Antonja
...de dinero del
...tigo infra escrito
...Rosa Candela
...fallecimiento
...mera, fuesaron
...er á la Division
...contador

se tratare de la repaacion de Patrimonio: Legó el testio e todos sus bienes, de-
chos y acciones presentes y futuros a la citada su consorte Doña Consuela
y Francisca, de libre disposicion: Instituyo por su unica y universal
heredera de los restantes sus bienes, a la repañada su madre Gregoria
Valor, Viuda de Pedro Juan Maria; y finalmente declaro no haber
hecho otro testamento.

2.^o Igualmente se supone: Que el importe total del funeral, entierro, bien de alma y le-
gado pijo, en suma de quinientos reales cuatro maravedies vellon, se ha satis-
fecho por los Interesados del valor de algunas piezas de ropa del difunto Pedro
Maria, que al efecto se han vendido de comun consentimiento; por consiguien-
te, debiendo ser de cuenta dicho pago de la agraciada en el testio, se la adjudicara
en vacio la referida suma, notandose tambien en el cuerpo general de bienes
como si estubiere existente.

3.^o Tambien se supone, que para evitar gastos y confusion, se notaran en solas dos par-
tidas las ropas, muebles y efectos pertenecientes a esta herencia, es decir, las
ropas y efectos de hombre en una, que se adjudicara a la Gregoria Valor; y las de
paj de mujer y demas muebles, en otra, que se entregara o señalara en parte
de pago de su haber a la Viuda Doña Consuela, segun combunio de ambas.

4.^o El Cuerpo general de bienes se componeran las indicadas dos partidas de ropas: Dociientos
Cientos reales importe de las piezas de ropa del Lecho cotidiano que se entregaran
por ahora, a la Viuda Doña Consuela segun lo dispone la Ley: Los quinientos
reales invertidos en bien de alma del difunto Pedro Maria, y treinta y cuatro cien-
tos treinta y tres reales en que ha sido valorada una parte de casa propia
del referido difunto: De su total importe se hara baja del valor de las ropas del
indicado Lecho cotidiano: Del dote de la Viuda Doña Consuela, se cuatrocientos rea-
les que debe la herencia y de los derechos de la presente, su Interdicion y papel
sellado: De la cantidad restante, se deducira el testio en que está agraciada la ci-
tada Viuda Doña Consuela; y el residuo sera integro para la madre heredera
del difunto Pedro Maria, por no llegar de mucho a cubrir lo introducido por el
propio en el Matrimonio, y no resultar, por consiguiente, ganancias algunas,
formando el haber de la Viuda Doña Consuela, en primer lugar, el importe de su
dote, despues el Lecho cotidiano y el Legado del testio, y el de la Gregoria Valor
se componera de lo que resulte liquido de la herencia de su difunto hijo, despues
de hechas las deduciones de que queda hecho merito.

Bajo de cuyos presupuestos para a formar el cuerpo general de bienes en el mo-
do siguiente.

Cuerpo general de Bienes.

- 1.^o Se forman diferentes piezas de ropa de hombre y algunas otras
efectos en cantidad de ciento cincuenta y un reales vellon.
- 2.^o Dadas piezas de ropa de uso de mujer y algunas muebles



- de casa en seiscientos treinta y cinco reales. 635
- 3.º Las ropas componentes el lecho cotidiano que son, un colchon, un gergon, dos sabanas, dos cabezales con sus fundas, un cubre cama, una colcha y un tablado de madera con sus bancas, en valor todo de seiscientos setenta y tres reales. 273
- 4.º Los quinientos reales invertidos en satisfaccion y pago del funeral, bien de alma, y Legados de los difuntos Pedro Maria. 500
- 5.º A una parte de casa dela que esta situada en este poblado calle de San Miguel marcada con el numero cuarenta y nueve, compuesta de un cuarto con alcorca y cocina a su espaldas y del porche ultimo del corral, con derecho de entrada, escalera y tablo; cuya parte de casa adquirio el difunto por herencia de su padre Pedro Juan Maria, y trada por un lado con la de los herederos de Antonio Pralague y por otro con la de los de Gregorio Tubos, valuada dicha parte de casa por los señores Don Juan Carbonell Arquitecto, y por el suavero de obras Don Manuel Maria, en tres mil cuatrocientos treinta y dos reales. 3,432
- Suma el cuerpo general de bienes, reales, valores, cuatro mil novecientos noventa y uno 4,991

Bajas

- 1.º En primera lugar se baja el valor de las ropas y de mas del lecho cotidiano, seiscientos setenta y tres reales. 273
- 2.º El importe del dote de la viuda Doña Consuela mil ochocientos. 1,800
- 3.º Lo que debe esta herencia ala suegra del difunto, Magdalena Garcia, segun el supuesto primero, seiscientos reales. 600
- 4.º Otros seiscientos reales que se adeudan por renta de viesto panto a Don Ramon Maria. 600
- 5.º Y por los derechos de la presente, su escritura, libros y papel sellado, trescientos reales. 300
- Suman las bajas dos mil setecientos setenta y tres reales. 2,773
- Y siendo el cuerpo general de bienes cuatro mil novecientos noventa y uno reales. 4,991
- En visto queda este reducido a dos mil doscientos diez y ocho reales. 2,218

De esta cantidad se extrae el tercio que importa Setecientos treinta y nueve reales, once maravedices 739. 11.
 Y restan para la viuda, madre y heredera del difunto Pedro Maria mil cuatrocientos setenta y ocho reales veinte y tres mar. 1.478. 23.

Haver de la Viuda Doña Catalina.

Debe haver por el importe del Lecho cotidiano trescientos setenta y tres reales 273. . .
 Por su dote mil ochocientos reales 1.800. . .
 Y por el tercio en que esta agraciada por su difunto marido Pedro Maria, setecientos treinta y nueve reales, once maravedices 739. 11.
 Total dos mil ochocientos doce reales once maravedices 2.812. 11.

Pago a la misma

Se la hace pago en vacio de los quinientos reales importe del funeral, bien de alma y legado por el difunto Pedro Maria notado al numero cuatro del cuerpo de bienes 500. . .
 Suman ropas y muebles del numero segundo del cuerpo de bienes, setecientos treinta y cinco reales 635. . .
 Se la adjudica el valor del Lecho cotidiano del numero tercero de dicho cuerpo de bienes, en trescientos setenta y tres reales 273. . .
 Y en parte de la habitacion, o parte de casa del numero cinco del cuerpo de bienes, dos mil ciento cuatro reales, once mar. 2.104. 11.
 Suma lo adjudicado, tres mil quinientos doce reales once mar. 3.512. 11.
 Y siendo solo su haver dos mil ochocientos doce reales, once mar. 2.812. 11.
 Es visto llevar en escero, setecientos reales 700. . .

Con lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

Pagará a Magdalena Garcia los trescientos reales que segun el numero tercero del remanen de lasas resulta devocle esta herencia 200. . .
 Pagará igualmente los trescientos reales que del propio modo aparecen en el numero cuarto citando esta herencia a Don Ramon Muni. 200. . .
 Y ultimamente se le impone la obligacion de pagar y satisfacer los gastos de la presente Division, su Protocolacion y papel sellado para ella, en valor de trescientos reales que son los mismos que se mencionan en el numero quinto de lasas 300. . .

Suman las obligaciones, reales valor Setecientos 700. . .

Y siendo esta cantidad igual a la que aparece llevar adjudicada en escero en su hijuela, queda igual y pagada esta Intervenida.





Hacer de la Viuda Gregoria Valor

Ha de hacer esta Intercesada, mil cuatrocientos setenta y ocho reales, veinte y tres maravedices. 1.478, 23.

Pago á la misma

Primera^{te}. Se le adjudican las cosas del numero primero del cuerpo de bienes en realcavellon ciento cincuenta y uno 151.

La restante parte de la habitacion ó parte de Casa que se man- ciona en el numero quinto del cuerpo general de bienes, en mil trescientos veinte y siete reales veinte y tres maravedices. 1.327, 23.

Suma lo adjudicado mil cuatrocientos setenta y ocho reales veinte y tres maravedices. 1.478, 23.

Y siendo esta cantidad igual á la que debe haver ó percibir, es visto que- dar satisfecha y pagada.

Declaracion.

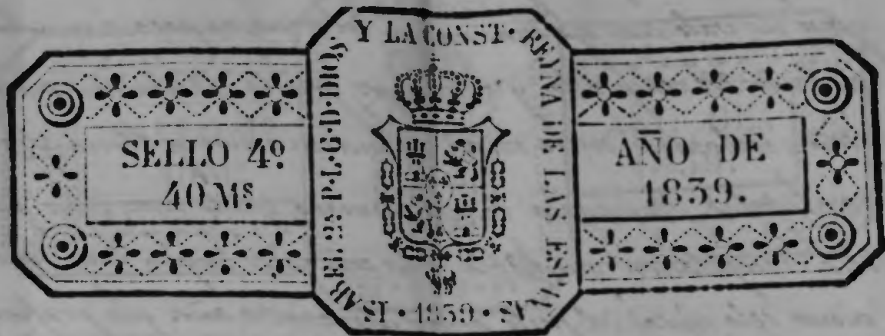
Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y creditos partici- paciones á este causal, se deberan tener por incrementos de él, y dividirse en la forma que los Inventariados entre las partes por, y lo mismo debora practicarse con los debitos, cargas, y responsabilidades que resulten con- tra él, y por no haverse tenido presentes no se han deducido; de suerte que las Intercesadas quedaran obligadas proporcionalmente á la solucion de las segun- das, como con igual derecho al percibo de las primeras. En cuyo termino concluyo esta division que he practicado bien y fielmente, á un entander, segun y con arreglo á los documentos que me han presentado los Intercesados, y sin causar agravio á ninguno de ellos, por lo que la firmo en Alcañá á dos dias de Enero de mil ochocientos treinta y nueve = Francisco Perello =

Publicacion.

Y estando presentes, como va dicho, las contenidas Gregoria Valor y Rosa Candela, viudas, de su grado y cierta memoria, en la via y forma que mas bien haga lugar en derecho, juntas las dos y cada una de por sí, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y franquia; así en sus nombres propios como en el de sus descendientes, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la anterior Division y particion de los bienes de la herencia de su difunto hijo y esposo respectivo Don Maria, en todas sus Partes; y lo adjudicado

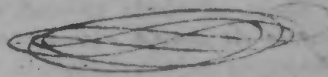
739, 11.
1.478, 23.
273, -
1.800, -
739, 11.
2.812, 11.
500, -
638, -
273, -
2.104, 11.
3.512, 11.
2.812, 11.
700, -
200, -
200, -
300, -
700, -

en ella á cada una se dan por consentidas y entregadas á su satisfaccion
con renunciacion de las Leyes de la entrega y pmeva: Declaran que no se ha
padecido el menor error ni engaño en la liquidacion y distri-
bucion de los mencionados bienes; y en el caso de que lo hubie-
re, sea por el motivo que fuere, solo condonan y ceden man-
tuamente por donacion pura entre vivos, con insinuacion y demas
firmas legales, y con expresa renunciacion de las Leyes que tratan del
engaño en mayor ó menor de la mitad del justo valor y los cuatro años que
prescriben para repetir la rescision ó suplemento á su justo valor que
dan por pagados, como si ya lo estuvieran: Se desampodera y aparta la una
de los bienes adjudicados á la otra; y se confieren poder bastante entre si pa-
ra que cada participante se comparezca de lo suyo del modo que le parecerá, y
lo dispusiere ó enagenare á su voluntad libre, sin dependencia alguna guar-
dando lo establecido por la cláusula: *Excepti clericis, Sacerdotibus, Militibus
Canonis Religiosis, et aliis, qui de foro ecclesie, non existunt: Sicut diebus de-
ricti, juxta seriem, et tenorem, feri noni, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam
suam, adquirebant vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil se-
tecientos treinta y nueve: Y prometen que si saliere alguna incertidum-
bre sobre lo que les va adjudicado, se la satisfaran mutuamente á propor-
cion de sus haceres, para lo cual quisiere otorgar tomadas de coaccion en los
mismos terminos prescritos por Leyes Reales, segun así queda ya mani-
festado en la declaracion puesta al fin de la presente division; obligan-
dose como se obligan ambas á estas y pasar en todo tiempo por lo que se
supone, declara y demas que contiene dicha division; y á no oponerse
á ello en ningun tiempo por protesto ni motivo alguno; y si lo hicie-
ren, á mas de no ser oydos en juicio ni fuerza de él, quisiere ser condena-
dos al pago de costas e otras causas ó hicieron causas con dicho me-
rito; y la virreina Doña Catalina promete á mas cumplir todas las obliga-
ciones que la van impuestas, llanamente y sin ningun pleito, pena
de execucion y costas. Y quedan ambas proveídas por mi el Rey.
Dano de la obligacion de registrar copia de la presente en el Oficio de la
poderes de esta Villa dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado
en la ultima Real Pragmatica expedida para ello: A la observancia
y puntual cumplimiento de la misma, obligan sus bienes y rentas ha-
yidas y por haber: Dan poder á las Justicias competentes para que
á ello les apremien por todo rigor legal y via executiva como por sen-
tencia pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas
las Leyes fueros y privilegios de sus fueros con la general que prohibe
la renunciacion de todas ellas en forma. No firmamos, á quienes*



con los testigos yo el escribano doy fe como es, por que dicen no saber cosa viva, lo hace por ellas y a su negocio uno de los testigos que lo son Manuel Motos, Berriente, y Juan elvira y Vbeda. Regidor de Panos, de esta referida villa vecinos los dos y moradores =

Al rruuel. Motos



Autemij:
Joaquín Guier
Deuonf

Venta. Proque Segura y Berenguer

Juan Pedro y Llacer

En la villa de Altoy a los catorce dias del

Librada copia al
Comprador en un plie
go de papel del sello
2º dia 22 de P. 1859.
y pago de oro a re
qui m, copia y nota
21 de P.



mes de Enero del Año mil ochocientos treinta y uno. Antoni el escribano y testigos infra escritos, compareció Proque Segura y Berenguer, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieran título, uso y causa en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por suao de buena fe, para siempre fama, a Juan Pedro y Llacer, Cantero, de este propio vecindario, y a los suyos, una casa de morada situada, estramuros de esta dicha villa, en el Barrio de Algerares, marcada con el numero treinta y seis, lindante por un lado con la de Vicente Juan Moya, y por otro con la de Ine Dorrens, la cual asegura, bajo su responsabilidad, haver comprado de Papa el Maria hace ya mas de diez y seis años, y está libre de todo censo, memoria, hipoteca, señorío, obligacion, cargo y responsabilidad, y como a tal sola asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que así de hecho como de derecho le pertenece al presente y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la referida casa; por precio de setenta reales vellon, que recibe en este acto del indicado comprador, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de cuya entrega y recibo requerido doy fe; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor del citado comprador la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad comburga: Declara que el justo valor y precio de la mencionada

Casa que vende por la presente, es el de los expresados don Juan de Sotomayor,
y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma, hace
en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, per-
fecta e ineluctable entre vivos, con insinuacion y demanfiame-
zas legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto
de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir
el engaño, que da por pasados, como si ya lo edubioran; y desde hoy en adelante,
para siempre, se desapodena y espanta y a sus herederos y sucesores, del domi-
nio o propiedad, posesion, titulo y de qualquiera otro derecho y accion que en
la actualidad tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la casa de mo-
rada de que queda hecho merito; la cual cede y traspasa en favor del Juan
Pedro comprador y de los suyos, para que la posea o enajene a su entera libe-
bre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamen-
te lo establecido por la clausula: *Excepti clericis, loci sanctis, Militibus, Peno-
nis Religioni, et aliis, qui de foro valentis, non existunt: Sicut dicti clerici, ius-
ta sensum, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, ad-
quirent vel habent; y bato pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve: Le confiere el competente poder y facultad para que, del modo que
mas bien se le acomode y parezca, tome y aprenda la real tenencia y posesi-
on que por derecho le corresponde de la casa de morada que se le vende; y en
el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal for-
ma para poseer en ella siempre que suyo pida: Declara que es dueño en
propiedad y usufruto de la referida casa, y que no la tiene gravada ni enage-
rada a persona alguna; por lo que ofrece y se obliga a que le sea cierta,
segura y efectiva; a que nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre su pro-
piedad y posesion; y a que contra ella no apareciera gravamen ni respon-
sabilidad alguna; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el
interesante, o sus causa habientes, sean requeridos conforme a derecho, sal-
daran a su defensa y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tri-
bunales, hasta ejecutorial y dejen al comprador y a los suyos, en cu-
bre vno, quieta y pacifica posesion la casa de morada de que se trata;
y no pudiendolo conseguir le bolveran la cantidad que ha desembolsado
por su precio, y le abonaran a mas en quantos costas, gastos, perjuicios
y menoscabos se le siguieren por ello e irrogaren. Y estando presente
el contenido Juan Pedro y Llacer, comprador, acepta esta escritura en todo
y por todo, y con ella la venta que se hace de la casa de morada anterior-
mente delimitada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda
su voluntad. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion*



de presentar copia de la misma, para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta expresada Villa, dentro de seis días, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de amortización señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Ambas partes ala observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleban otorgado obligan sus bienes y rentas haviros y por haver, dan poder á las Justicias competentes para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia parada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Que firmen, á quienes con los testigos yo el Escribano voy fe conaxo, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y á sus ruegos uno de dichos testigos que lo son Don José Lupino y Candela, del Comercio y el Sr. Manuel Mator, Escribiente, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores =

José Lupino y Candela

*Ante mí:
Francisco Cuervo
Escritor*

Carta de Pago
D. Miguel y D. Lorenzo Sardonja

á
Doña Segura y Berenguer. En la Villa de Altoy á los catorce dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Don Miguel y Don Lorenzo Sardonja y Alcayna, hermanos, del Comercio, y fabrica de Panes el primero, vecinos ambos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, estando asistido el último de su hermano político Don José Lupino y Candela, tambien del Comercio de este propio vecindario, por lo que abajo se dice, otorgan y confiesan: Que reciben en este acto de Doña Segura y Berenguer, Labradora, de esta vecindad, Sei mil reales vellon en monedas de Oro y plata de buena calidad á mi pronuncia y de los testigos, de que voy fe; los cuales son los mismos que les restava en deber del precio de un pedazo de tierra secano Olivas que le vendieron los comparecientes con escritura Antóni en veinte Mayo del pasado año mil ochocientos

treinta y ocho; en la que se obligó el Lorenzo Sempere a ratificar la ven-
 ta cuando saliere de menor edad, y en caso contrario prometió el Duxinos
 hacerle cumplir o abrumarle al seguro la correspondiente
 parte del precio de la indicada tierra y demás gastos y persui-
 cion, que por ello se le siguieren al propio, por cuyo motivo com-
 parece el citado Duxinos en la presente; y como realmente pagados
 á su satisfaccion los referidos hermanos de los mencionados seis mil rea-
 les vellon, como tambien á los recibos devengados por ellos hasta esta fecha,
 otorgan en favor del Roque Segura la man. solemnne y eficaz carta de pago
 y finiquito en forma usual á su seguridad combenga: se relevan y á sus
 bienes de la obligacion en que estava constituido á haverles de satisfa-
 cer los indicados seis mil reales vellon segun la precitada Escritura de ven-
 ta que cancelan y anulan en esta parte, dexandola en las demas con su
 fuerza y vigor, y aseguran que la mencionada suma les ha sido bien pa-
 gada y á parte legitima, como igualmente sus recibos; por lo que prome-
 ten no volver á pedir ni otra persona en sus nombres pena e resti-
 tuirla con mas las Cortes. Y á la firmeza de esta Escritura obligan sus
 bienes y rentas haviendo y por haver: Dan poder á las Justicias Compe-
 tentes para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva,
 como por sentencia pasada en Juegos y consentida; á cuyo fin renun-
 cian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firman todos, á
 quienes con los testigos suyos se comoco, bonales de son Manuel Motos
 Escribiente, y Juan Ojeda y Lacer, Contoso, ambos de esta ayuntamiento de
 Ua vecinos y moradores =

Miguel Antonja

Lorenzo Antonja y
Alonso

Joselupina y Jorda

Antonio
Joaquin Guier
Deutonsa

Capital
 De los Bienes introducidos
 por Antonio Moya
 en el matrimonio con
 Rita Sempere y Jorda

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Enero del año
 mil ochocientos treinta y nueve: compareció el escribano y testigos infra escri-
 tos, compareció Rita Sempere y Jorda, legitima y actual Consorte de An-
 tonio Moya y Miralles, fiadores de esta vecindad, y á su gracia y ciencia
 ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgó
 y confina: que el indicado su marido, cuando contraxeron ambos ma-
 trimonio, hace como uno en cosas á esta parte, apunto al mismo por



Capital cuyo propio, la cantidad de mil novecientos veinte y dos reales valen li-
quidos en el justo valor de diferentes piezas de ropa; las cuales valoradas por per-
sonas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo, en aquel entonces, por
los Interesados, son las siguientes.

Seis Camisas de Crea, en ciento veinte y ocho reales.	168
Otra seis de Lienzo Casero, en ciento noventa y dos reales.	192
Seis mas de Algodon o hilo, en cuarenta y cuatro reales.	44
Cuatro idem brada, en veinte reales.	60
Cuatro pares Calzoncillos de Lienzo Casero y dos idem de Crea en noventa y dos reales.	92
Una rotonda de ganchos y medias de Algodon, en ciento veinte reales.	120
Seis Pañuelos de Varas Claras en treinta reales.	30
Una capa nueva de paño azul con cuello bollado, en trescientos treinta reales.	310
Otra idem brada en trescientos diez y seis reales.	216
Otra Capa mas vieja, en ciento sesenta reales.	160
Tres chaquetas de Paño de Varas Claras en trescientos ochenta reales.	280
dos chalecos de color, en ochenta reales.	80
Y tres pantalones de paño de Varas Claras en ciento setenta reales.	170

Suman las precedentes partidas, mil novecientos veinte y dos reales 1.922

Cuya cantidad de mil novecientos veinte y dos reales, declara la Otorgante Si-
ta Sempere y Jorda, que el propio su marido Antonio Moya la introdujo en
la república en sociedad conyugal en el valor de las precedentes piezas de ropa,
por Capital suyo; por lo que ofrece y se obliga la misma a tener y considerar
la expresada suma; y quiciera se tenga y considere por del Abogado dominico y
propiedad del citado su esposo, o por el mismo y obligandose igualmente a
mirarla siempre por caudal y Capital del mismo, como tambien mira-
ra y tendrá en este concepto los que heredare o adquiriere el propio en lo suce-
sivo por donacion u otro contrato lucrativo de algun pariente o extraño,
deducido primero el importe del dote, arras y donación que por herencia, legado,
donacion o cesion, recaygan y adquiriere la expresada Otorgante, para que
a ninguno de los consortes ni de su habientes causa, se perjudique en los

ratificar la ven-
comotio el Dupinos
pendiente
perqui.
tivo com.
este pagados
naos de mil rea.
hasta esta fecha,
ficar conta a pago
le relevan y a sus
vales de satisfac-
da Escritura de Ven-
las demas con su
les ha sido bien pa-
por lo que prome-
tes pena de resti-
tura obligan su
vustrias Compe-
al y via ejecutiva,
a cuyo fin resum-
en la general que
taman todo, a
Mamuel Motos
esta expresada vi.

Ante mi:
M. J. J. J.
Ante mi:
Ante mi:
Ante mi:

del año
testigos infrascriptos.
al Consorte de An-
su grado y cuenta
en derecho, Otorga
geron ambos ma-
voto al mismo por



gananciales que queda hacer cuando se diuuelva el matrimonio; y de-
clara igualmente que lo indicado bienes lo ha introducido en el mismo
segun va dicho el referido su marido: Promete la Dña Sempere
Orogante que no reclamara esta Escritura en todo ni en parte
ahora, ni en tiempo alguno, ni se opondra contra su contexto por
su dote, terras, bienes hereditarios, gananciales, multiplicados ni por algu-
nos otros que la correspondan, mediante a estar bien persuadida que los
bienes arriba expresados son del absoluto dominio de su esposo: Declara
tambien que en la traxion y susiprecio de lo anteriormente notado, no
ha habido lesion ni engano alguno, y caso a haoral, case el que sea en fa-
vor del mismo por donacion entre vivos; y aproua deca ahora la men-
cionada traxion y susiprecio, con promesa que hace a no reclamarlo en
ningun tiempo, ni para, ni lo hiciere, a no ser oida judicial ni extrajudi-
cialmente. Testando presente el contenido Antonio Moya, enterado a es-
ta Escritura, la acepta en todo y por todo para vras de ella segun le com-
benga; y suya conforme a derecho que la referida cantidad liquida de
mil novecientos veinte y dos reales vellon, es suya propia, y que no es-
ta afecta ni gravada a ninguna responsabilidad, renda, carga ni otra
obligacion alguna especial ni general. Y para el exacto cumplimiento a
cuanto a cada uno le toca observar y cumplir, obligan ambos conuotes en bienes y ren-
tas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias competentes para que a ello lo apre-
nion por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia definitiva, para que
en juzgado y conuocada; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios en su
favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en espe-
cial la referida Dña Sempere, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo bene-
ficio ha sido enterada por mi el Escribano, de que doy fe, para que no la valga ni
aproveche en este caso; y suya, segun derecho, no oponere a esta Escritura por dicho
privilegio ni por otro alguno, que la supaque aunque haya lugar; y por que
es de su utilidad y conueniencia el hacerlo, para evitar dudas en lo sucesivo, decla-
ra que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha proteracion en contrario;
y aun que apareca la revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento
no pedira absolucion ni relacion a quien se las pueda conceder, y que si se le
se las concedieren, no vrasa de ellas, pena a perpua. Y lo firma el Antonio Moya
y no su conuote, a quienes con los testigos yo el Escribano doy fe conuoco,
por que dice no saber escribir, lo hace por elle y a su sugeto, uno e dichos
testigos, que los son Manuel Motos, Dote, y Basilio Dominguez, ambos de esta es-
pouada villa vecinos y Moradores. Y el enuid. am. 2

Antonio Moya

el conuote Motos

Ante mi:
Joanin Giner
Escritor

En vras
daniel
Andres
Juer de p
sancia de
do, decreta
sancia de
Juan Vilo
refundada
deturrio
val Giron
brado un
fimonica
mientio
suposico
forinero,
mero del
y demas p
neral de
banos
juela for
dicado Nic
Filaplana
primera
incluio
siquela y
de esta
particion
pligo se
numero
hiete mi
cientos e
y cuatro
cimo co
de primera
llones e

quinientos cuarenta y seis
y los tres restantes con el
Dos millones diez y
ochos mil cuatro
cientos cincuenta
dos millones
diez y ochos mil
cuatrocientos ou-
ce. Alvey tres
de Junio de mil
ochocientos seten-
ta y seis. Doy fe.

Don Gabriel

Segunda formó el cuerpo general de bienes en la forma siguiente
Cuerpo General de Bienes.

- 1º. Le forma parte de una casa de la que está situada en este pobla-
do calle de la Virgen Maria, lindando con la de Tomas Vila-
plana por un lado, por otro con la de Vicente Gibert, y por
delante con la casa Hospital, lindando por detrás con la de
Dionisio Vilaplana y la de Beatrizta Perer, cuyo resto de dicha
casa es de Rosa Gibert y de otros. Comprende la parte pertene-
ciente a esta herencia del Devan delos Felares; libre de todo
cargos y responsabilidades; valorada por los maestros de obras
Mauro Gibert y Rafael Maria en mil cuatrocientos reales. 11000
 - 2º. El Devan que mira á la calle, parte de la deslinada casa,
en mil setenta y cinco reales. 1075
 3. Una cocina en medio al pivo del Devan de la Calle, en dos-
cientos noventa y seis reales. 296
 4. El tercer cuarto y cocina en el mismo en mil doscientos cua-
renta y cinco reales. 1245
 5. La Salita principal que da vista á la calle, con su alcorca
en dos mil seiscientos cincuenta y ocho reales. 2658
 6. Tres sextas partes de la cocina principal en ochocientos cinco r.
805
 7. El Estable, en novecientos reales. 900
 8. La tercera parte del Cuarto primero, sexta de la cocina prin-
cipal, tercera del Amador al salir de la propia, tercera
parte del entresuelo, y tercera del Estano de debajo de este,
en valor todo ello de mil reales. 1000
- Cuyas piezas ó partes de casa se pertenecieron á la madre
comun por herencia de sus difuntos Padres.
9. La Corcha del Malin y demas del pedazo de tierra que tenía
en arriendo la difunta Bernarda Gibert valorado por
Peñon Sabadores, en mil treinta y tres reales. 1033
 10. Diez y ocho Dascillas de trigo en trescientos veinte y cuatro. 324
 11. Seiscientos treinta y ocho arrobas paja en seiscientos treinta y ocho. 238
 12. Ciento cuarenta y cinco reales que los Interesados, con postero-
ridad al fallecimiento de su madre han cobrado por cin-
co meses de alquiler. 145
 13. Un Tonel, en setenta reales. 70
 14. Y toda la ropa Blanca y de color y demas muebles de esta he-
rencia en seiscientos ochenta y siete reales. 687
- Suma el cuerpo general de bienes once mil ochocientos
setenta y seis reales. 11876



Rasos

1. Se basan Seiscientos noventa reales que se le deben al Sr. Vicente Juan Vilaplana por todos los gastos de cultivar la tierra hasta la crecha, con catorce maravedices. " 630" 14"
 2. Tambien se basan mil reales que debe esta honencia al Padre Jue Vilaplana. " 1.000" "
 3. Los gastos ocurridos en reparar los pies de la casa veinte y dos reales. " 22" "
 4. Veinte y dos reales doce maravedices que se le adeudan al Sr. Jue. " 22" 12"
 5. Ciento veinte reales que se adeudan a Dona Sibert. " 120"
 6. Treinta reales q. debe esta honencia a Sr. Carrío. " 30" "
 7. Ciento cinco reales, veinte y cuatro maravedices que se adeudan a Sr. Vicente Fabone Hermano. " 105" 24"
 8. El importe del bien de alma de la madre comun extraido del remanente del quinto trescientos setenta y cinco p. 375" "
 9. Y el remanente del quinto en que estan agraciados Sr. Vicente Juan y Anera Vilaplana, mil ciento cincuenta y tres reales diez maravedices. " 1.153" 10"
- Suman la baso tresmil quinientos diez y ocho reales veinte y seis m. 3.518" 26"
- Y siendo el cuerpo de bienes once mil ochocientos setenta y seis reales. 11.876" "
- El visto queda reducido a ochomil trescientos cincuenta y siete y ocho m. 8.357" 8"

Acolacion

Se añade a esta suma la de mil ciento veinte y dos reales que aca la Dña. Vilaplana por haberla entregado para casarse su difunta madre, segun escritura ante el difunto Sr. Vicente Jimeno Liso que fue de la presente, en veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres. " 1.122" "

Y con ello ascienoe el cuerpo a bienes liquido a nueve mil Cuatrocientos setenta y nueve reales, ocho maravedices. 9.479" 8"

Cuya cantidad dividida en tres partes iguales, toca a cada una la suma de tresmil ciento cincuenta y nueve reales veinte y cuatro maravedices. " 3.159" 24"

Siguiente

la

la

por

de

aha

ne

to

ras

alg. 1400")

ra,

" 1075" -

os

" 296" -

ua

" 1245" -

oa

" 2698" -

uo a.

808" -

" 900" -

min

ca

este,

" 1000" -

adre

enia

lo por

" 1033" -

uatriel.

324" -

ta y ochod.

238" -

ostorio

or em

" 145" -

" 70" -

ta he

687" -

cientos

" 11876" -

Haver de Vicente Juan Vilaplana

Ha de haver este interesado por su legitima tres mil ciento cinquenta y nueve reales, veinte y cuatro maravedies " 3159. 24.
 Y por la mitad del legado del quinto en que esta agraciado, quinientos setenta y seis reales, veinte y tres maravedies " 576. 22.
 Suma este haver tres mil setecientos treinta y seis " 3736. 12.

Pago al mismo.

Casa cuyo pago se le adjudican esta de la vivienda para el desvan de los Telares, el de la Calle, una cocina en medio al fuso del desvan, el tercer cuarto y cocina en el propio, el Establo, la tercera parte del cuarto primero, la septa de la cocina principal, la tercera del amasador al salir de ella, la tercera parte del antrovelo, y la tercera del sotano de debajo este, en valor todo de cinco mil novecientos diez y seis reales " 5916.

Trecientos veinte y seis reales en parte de las ropas y muebles de esta herencia " 326.

Mil treinta y tres reales en el valor de la Corchea del Mahón y demas de la tierra que tenia en Amiengo su difunta madre 1033.

Ocho y ocho Darchilla, trigo en trescientos veinte y cuatro real. 324.

Doscientos treinta y ocho arrobas de papa en doscientos treinta y ocho reales " 238.

Los ciento cuarenta y cinco reales de los cinco meras de Alquiler inventariados " 145.

El tonel del Anventario en setenta reales " 70.

Y el derecho de Cobran de su hermana Teresa Vilaplana ochenta y siete reales veinte y dos maravedies " 87. 22.

Suma lo adjudicado ochomil ciento treinta y nueve reales veinte y tres maravedies " 8139. 22.

Y siendo solo su haver tres mil setecientos treinta y seis reales doce maravedies " 3736. 12.

Le sobran ochomil cuatrocientos tres reales diez maravedies " 4403. 10.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

de hacer pago asimismo de trescientos noventa reales catorce maravedies que le adenda esta herencia " 690. 14.

Pagará al Padre Don Juan Vilaplana los mil reales que se le acudaron 1000.

Pagará los gastos ocurridos en reparar los pie de la casa, en suma de veinte y dos reales " 22.

Pagará otros veinte y tres reales doce maravedies al Santia " 22. 12.

A Ana Gibert, cinco veinte reales " 120.

A Don Carrio, treinta reales " 30.

[Handwritten signature]



3159. 24.
576. 22.
3736. 12.

Ciento cinco reales veinte y cuatro mar.^s a Vicente Tabone Hern.
Diciendo setenta y cinco reales por el bien de alma de la madre
Comun. 375.

Y a la humana Rita Vilaplana tres mil treinta y siete reales
veinte y cuatro maravedices. 2.537. 24

Sumando oblig. de pago cuatro mil cuatrocientos tres. Diez mar.^s \$ 4.403. 10.
Quiendo esta misma la cantidad que lleva en escuro queda
igual y pagado este Interésado.

Haber de Teresa Vilaplana

Ha de haver esta Interésada por su Legítima tres mil ciento
cincuenta y nueve reales, veinte y cuatro maravedices. 3.159. 24.

Y por la mitad del legado del quinto en que está agraciada
quinientos setenta y seis reales, veinte y dos mar.^s 576. 22.

Suma este haver tres mil setecientos treinta y seis. Diez mar.^s 3.736. 12.

Pago a la misma

Cosa cuyo pago se la adjudican las siguientes piezas de la
casa de la misma: La sala principal con su alcoba, tres
sextas partes de la cocina primera y vno comun en el
tablo La gran y ducalona, en valor de tres mil cuatrocientos
setenta y tres reales. 3.463.

Y setecientos sesenta y un reales en ropas y muebles de los de
esta herencia. 361.

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos veinte y cuatro. 3.824.

Y siendo solo su haver tres mil setecientos treinta y seis. Diez mar.^s 3.736. 12.

Es visto la sobran ochenta y siete reales veinte y dos mar.^s 87. 22.

Lo que satisfará a un hermano Vicente Man Vilaplana, y
con ello queda igual y pagada.

Haber de Rita Vilaplana

Ha de haver esta Interésada por su Legítima tres mil cien-
to cincuenta y nueve reales veinte y cuatro mar.^s 3.159. 24.

Pago a la misma

Se la adjudica en vacio la cantidad de mil ciento ven-
te y dos reales que avia. 1.122.

5946.
326.
1033.
324.
238.
145.
70.
87. 22.
8439. 22.
3736. 12.
4403. 10.
69. 14.
1000.
22.
22. 12.
120.
30.

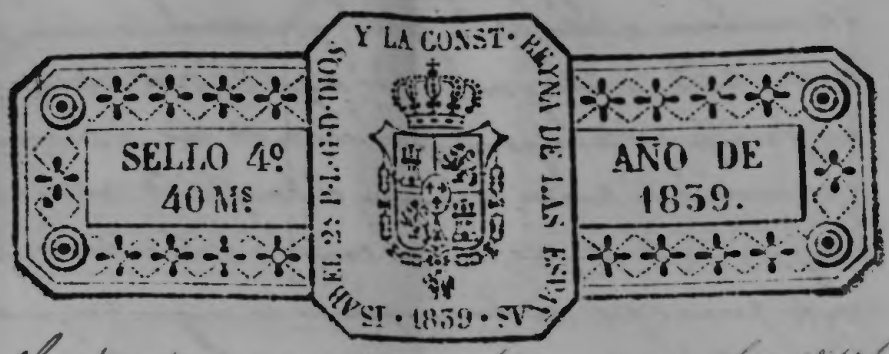
Y el derecho de cobrar de su hermano Vicente Juan Vila
plana, por mil treinta y siete reales veinte y cuatro mar.
Suma lo adjudicado tres mil ciento cincuenta y nueve rea-
les veinte y cuatro mar. " 3159, 24"

Y siendo esta cantidad igual á la que deve haver, es visto que
da satisfecha y pagada esta Intercedida

En cuyo termino manifestó despa concluida la División, en la que habia
procedido segun su entender, sin parecerse haver perjuicio á ninguno
delos Intercedidos, salvo error de suma ó pluma, previniendo que los por-
cionistas quedaban responsables á cualquiera gravamen que resulta-
re contra la herencia, al paso que con derecho á percibir si algo resultase
en su favor, todo con la proporción guardada en la precedente División,
y lo firmó en Alcoy á doce Enero de mil ochocientos treinta y nueve - de
que el Mixto y Baydro

Publicacion.

Ante de presentas, como va dicho, los contenidos en la Vila Vilaplana y Sibont con
su marido Don Abad, y Vicente Juan y Teresa Vilaplana y Sibont con
su Curador Serafin Domenech, de su grado y cierta ciencia, en la
via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital que
venida por el derecho, que de haver sido pedida, concedida y aceptada
Respectivamente por dichos Conyuges á mi presencia y delos testigos, por
fe, juntos todos y cada uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la
Mancomunidad y fianza, y con permiso de los menores del citado su Cura-
dor, Organos: Me aprueban y ratifican y confirman en todas sus partes,
la presente División y particion de los bienes de la herencia de su di-
funta madre Bernarda Sibont, y de lo adjudicado á cada uno se-
dan por contentos y de lo recibido por entregados á su voluntad, con re-
nunciacion de las Leyes de la entrega y nueva: Declaran que no se ha
padecido el menor error ni engaño en la liquidacion y Distribucion
delos mencionados bienes, y en el caso de que lo hubiere, sea por el moti-
vo que fuere, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura
entre vivos, con inmutacion y demas firmoras legales, y con expresa
renunciacion de las Leyes que tratan del engaño en mas ó menor de la mi-
tad del justo valor, y los cuatro años que prescriben para repetir la Revision
ó suplemento á su justo valor, quedan por parados, como si ya lo hubie-
ran: Se desampodera y apartan los unos de los bienes adjudicados á los otros
y se confieren poder bastante entre sí, para que cada participante se em-
porecione de lo suyo del modo que le parezca, y lo disfrute ó enajene á su li-
bre voluntad bajo la Cláusula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus,
Personis Religionis, et aliis, qui ex foro Valentie, non existunt. Nisi dicti*



Clerici iuxta rationem, et tenorem formi novi, supra hoc scripti, bona ipsa, ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Y prometen todos que si saliese alguna incertidumbre sobre lo que les va adjudicado, se la satisficran mutuamente a proporcion de sus haberes, para lo qual quiescan estar tenidos de viscion, en lo mismo transitorio prescrito por Leyes Reales, segun asi queda ya prevenido al final de la indicada Division; la que ofracen llevar a debido cumplimiento sin contradiccion alguna y de lo contrario quiescan ser apremiados judicialmente a ello, y condenado en el pago de las costas que causaron o hicieren causar; que obligan a cumplir las obligaciones que respectivamente se les han impuesto y en especial el contenido Vicente Juan Vilaplana, con amueñcia x su curador, entrega en este acto a Nita Vilaplana su hermana mil reales vellon en Oro y plata, la qual los recibe al propio a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y le hace carta de pago, cuya suma es en descuento de los veinte y siete reales veinte y cuatro maravedices que debe haber de ella segun resulto de la Division anterior; obliganome como se obliga dicho Vicente Juan Vilaplana a entregar los veinte y siete reales veinte y cuatro maravedices en una paga, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, el dia primero del mes de Agosto de este año, sin abono deredito ni interes alguno, a la misma su hermana Nita Vilaplana, o a quien la represente; y la Francisca Vilaplana con amueñcia tambien de su curador, promete pagar a su hermano Vicente Juan Vilaplana los ochenta y siete reales veinte y dos maravedices que debe abonarle, cuando el propio cumpla los veinte y cinco años o tome estado, sin ningun redito, en dinero efectivo y no en otra especie; ambas llanamente y sin ningun Pleyto, para de execucion y cortar. Los dos menores quedan prevenidos por mi el escribano de la obligacion de presentar copia de esta Escritura, o de sus Signetas, en la Contaduria de Hipotecas de esta villa dentro de mi dia, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello: Todo a la observancia y puntual cumplimiento de cuando se les han otorgado, obligan sin fraude y ventar habido, y por haber: don poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian

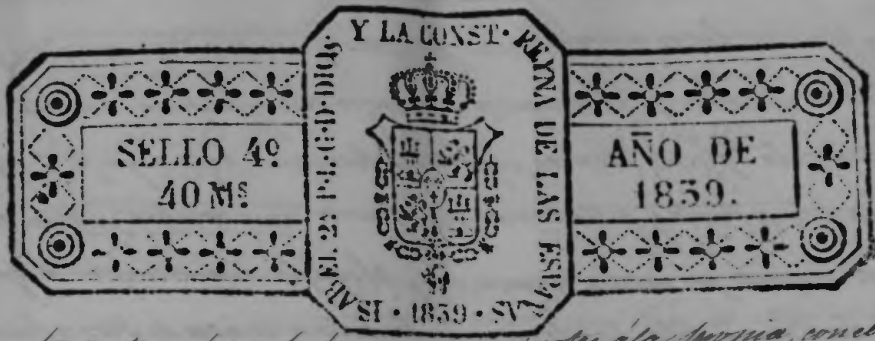


todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la
renunciacion a todas ellas en forma; y en especial la Nota Vilaplana, re-
nuncia la Ley suelta y una a Toro a que ha sido entendiada por
mi para que no la valga ni aproveche en este caso; y los menores,
a presencia de su Curador, renuncian el beneficio de substitution in
integrum que les compete, del cual tambien les he enterado, y a uno y otro
oy fe: juran segun derecho no oponerse en ningun tiempo al liberal conser-
to de esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que les suplique
aun que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia declaran
que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en con-
trario; y aun que aparezca la rebocan y anulan enteramente de ahora.
Que a este juramento no peticion absolucion ni relajacion a quien se
la queda conceder, y que si de facto se las concedieren no usaran de ellas
para a perjurio y de caer los menores en caso a menor valer. Solo firma
el Curador Serafin Domenech y no los otorga a quienes con los testigos yo
el Escribano oy fe conaco, por quedaren no saber escribir, lo hace por ello y
a su riesgo uno de dichos testigos que son Francisco Sines y Galbis, maestro
fabricante de Pan y Vicente Valor y Pezer, tintorero, ambos de esta repabi-
da villa vecinos y moradores = V. en los curad. = C. a = Verdú

Serafin Domenech Fran. Sines y Galbis
Vicente Valor y Pezer

Afirmamiento
Iraquin Terol y Carbonell
por
Francisco Verdú

En la villa de Aleny á los diez y seis dias del mes de Enero
del año mil ochocientos treinta y nueve: Antuan el Escribano y testigo infra
escritos, compareció Iraquin Terol y Carbonell, fabricante de Pan, vecino
de la misma, y Dijo: Que Francisco Verdú del propio oficio y vecindad
ha sido nombrado curador ad bona de la persona y bienes de la difunta
Paula Boti; con todas las facultades anexas a dicho nombramiento, con la
condicion de que haya de presentar la competente fianza para la seguridad
de los bienes que perciba el mismo proprio de la citada difunta; segun to-
do ello su resulta de las diligencias que al efecto se han practicado en este
juzgado y mi oficio, a solicitud de algunos de los herederos de la expresada
Boti; en cumplimiento de lo cual el compareciente, para que se le desista
el cargo al Francisco Verdú, a su grado y cierta ciencia, en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que el indicado Francisco Verdú
administrara los bienes y hacienda de dicha difunta, recaudandolos fru-



ter, rentas y demás haberes que en el presente á la propia, con el mayor interés y cuidado, sin que por su omisión ni culpa padecan el menor detrimento. Que dará buena cuenta y verdadera cuenta de todo ello á la misma ó á quien su derecho hubiere, cuantas veces legitimamente se le pida, y que pagará sin alcanzar de contado, ó del modo que se le estipular á quien los haya de haber y percibir para acudir á la asistencia y manutención de la Dña; y si no lo hiciera el expresado Verdú, se constituye el otorgante por su fiador, y por él se obliga á cumplirlo, para lo cual hace la causa y deuda ajena, suya propia, sin que proceda acusación, citación ni otra diligencia alguna contra el referido Francisco Verdú ni sus bienes, cuyo beneficio, con las demás leyes que en este caso le favorecen, expresamente renuncia. Yala Obervancia y presuntas cumplimiento de cuanto lleva otorgado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: da poder á las justicias competentes para que á ello le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios en favor con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Y lo firma, á quien con los testigos voy fe conocer, los cuales toson Jno Carrío, Procurador del número de este juzgado y vicario, Jnco Sentorosa y Manuel de los Verrientes, los tres de esta expresada villa vecinos y moradores. V. el emm.º de los

Juan Ferrel

Ante mí,
Joaquín Cuier
Procurador

Testamento
De Vicente Valor y Peres
y otra Com. de
Rosa Carbonell

En la Villa de Alcoy á los diez y seis días del mes de Enero del Año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios nuestro Señor y á honra y gloria suya, Amen: Separe por esta pública Escritura de Testamento, como Nosotras Vicente Valor y Peres, Juroreos y Rosa Carbonell y Carbonell, como otros vecinos de la misma halláramos ámbos con perfecta salud, á Dios gracias, y por su divina misericordia con nuestro entendimiento y cabal juicio, clara memoria entendimiento natural y con todas nuestras demás potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro Testamento: Creyendo ante todo

Ante mí

como firmemente creemos en el Existencia de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios y Sacramentos que enseña, case y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostólica Romana, bajo cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como católicos y fieles cristianos: Tomando por nuestra intercesora y abogada á la siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima, madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, á los Santos y Santas de nuestra especial devoción, al de nuestro nombre y demás de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, á fin de que perdone nuestras culpas y pecados y lleve nuestras almas á gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio, hacemos y ordenamos nuestro último testamento, última y postrema voluntad nuestra en la forma y modo siguiente.

Primeram. Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor, que las críe y redima con el precio inestimable de su purísima sangre; y los cuerpos los mandamos á la tierra de cuyo elemento fueron formados.

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarnos de esta mortal vida á la eterna, nuestros cuerpos cadáveres, sean vestidos con hábitos del gran Padre San Agustín, y que presenten en los auses modestos y decentes, en forma de enterramiento ordinario sean conducidos á la Parroquial Iglesia de esta Villa, en la que si fuere por la mañana, se cantará Misa de Requiem de cuerpo presente con Diácono, Sub-Diácono y Ofrenda acostumbrada; y si por la tarde, las visperas de difuntos de estilo; y que luego se entierren en el Cementerio general de esta expresada Villa.

Otrosi: Asignamos y tomamos de nuestros bienes, para supragio y bien de nuestras almas la cantidad de cincuenta libras cada uno de nosotros, para que se pague el importe de nuestro respectivo entierro, funerales de hábito, Misa de Requiem de cuerpo presente, con los demás actos funerales; y la cantidad sobrante queremos se invierta en celebracion de misas rezadas, en supragio de nuestras almas, con limosna cada una de cinco reales vellon, celebradas á disposicion y voluntad de nuestros infrascriptos Albaceas.

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad, que la ropa del uso de vestir de ambos Otorgantes se venda por nuestros Albaceas, y que su importe se invierta en celebracion de misas rezadas, en supragio de nuestras respectivas almas con la limosna que antes se ha indicado y á disposicion tambien de nuestros Albaceas.

Otrosi: Legamos, mandamos y dejamos por sola una vez y por via de limosna, veinte y cuatro reales vellon, cada uno de nosotros los Otorgantes á la Casa Hospital de caridad de esta Villa: Diez reales á la Casa Santa de Jerusalem; y doce al Montepío de Viudas y Huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyos sumas se



pagaran de la cantidad asignada para bien de alma en la clausula que precede.

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros albaceas y por ejecutores testamentarios, el uno al otro y el otro al otro de nosotros los testadores, y ambos al Padre Jpoy Vicente Carbonell, Religioso Franciscano Dedicado, residente en esta preciosa Villa; á los cuales conferimos las mas amplias facultades y el poder en derecho necesario, para que juntos y cada uno de por sí procedan al puntual y exacto desempeño de semejante encargo, y lo que obraren los mismos sobre el particular, queremos valga y tenga efecto, como si por nosotros propios estubiese hecho.

Otro: Queremos, ordenamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento y constaren legitimamente justificadas, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondiere, al paso que tambien queremos se cobren los creditos que resulten á nuestro favor, sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que de nuestro unico Matrimonio no tenemos descendencia alguna, y careciendo de ascendientes igualmente, nos hallamos facultados por la Ley para disponer de nuestros bienes segun fuere nuestra voluntad.

Otro: Tambien declaramos que yo el Otorgante nada introdugo en la presente Sociedad conyugal, y que lo aportado á la misma por la testadora resulta de escritura publica Otorgada en las fechas y por los heribamos que ahora no recordamos; lo cual queremos se tenga presente en su caso y lugar.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro Testamento y ultima voluntad, en el remanente que queda de todos nuestros bienes derechos y acciones presentes y futuros, nos instituímos y nombramos mutuamente herederos universales el uno al otro y el otro al otro de nosotros los testadores, es decir, yo Vicente Vidal á mi Consorte Rosa Carbonell; y yo Rosa Carbonell á mi esposo Vicente Vidal, para que el sobreviviente de ambos perciba los bienes del que primero de nosotros fallezca, y los usufructue mientras duren los dias de su vida, con facultad de poderlos enagenar y disponer de ellos á su voluntad libre, si en necesidad de ello se viere, despues de consumidos los de su Patrimonio privativo; y si cuando suceda el fallecimiento del ultimo de nosotros quedaren algunos

bienes, si fueren de la posesion de mi el otorgante Vicente Valor, quiero
vayan y pasen a mis hermanos. Pascual, Teresa, y Amalia Masarrudona
y Puer, o a sus respectivos descendientes, en propiedad y usufru-
to y por iguales partes entre los tres; Mas que me pertenecan
a mi la otorgante Rosa Carbonell, quiero sean para mi her-
mana Mariana Carbonell y Carbonell, conyete de Salvador Vilajotona
de esta vecindad, o para sus descendientes legitimos y naturales, tambien en
propiedad y usufruto, para que cada uno de nuestros herederos, en su caso
y lugar, posea los bienes que, segun esta disposicion, le correspondan de
nuestros herencias, y disponga de ellos a su libre voluntad; a cuyo fin, para evi-
tar dudas y dificultades, despues del fallecimiento del primero de nosotros, se
practicara el correspondiente Inventario y Separacion de Patrimonios;
y en la enagenacion de bienes, regardara a lo que previene la Clausula: Ex-
ceptis Clericis, Locis sanctis, militibus, Personis Religionis, et aliis, qui a for-
valentia, non existunt: nisi dicti clerici, iuxta statum, et tenorem, fori novi,
super hoc ubi, bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt; y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente ante el nuestro Testamento, ultima y postrera voluntad nuestra, y como a tal, que
renos y mandamos, que despues de nuestro fallecimiento, se lleve en cumplimiento en
todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, para por el presente y su tenor, revocamos,
anulamos y declaramos, por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera
nuestros Testamentos, Codicilos y otras ultimas voluntades que antes de esta nu-
estra hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, y en es-
pecial, yo el testador, revoco y anulo el Testamento que otorgue ante el
presente Escribano, en el dia veinte y dos de Mayo del año ultimo mil
ochocientos treinta y ocho, para que no valgan ni hagan fe en ningun
fuera de él, salvo ante que queremos tenga cumplido efecto en calidad de
nuestro ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta expresada villa
de Aleu, en el dia, mes y año, mencionado al principio, siendo presente por
testigo Rafael Santonja y Abad, maestro Cero, Nicola Linao Santonja Es-
cribiente y Francisco Linao y Abad maestro Fabricante de Paños, de esta refe-
rida villa vecinos los tres y moradores. Mas otorgantes, de cuyo conocimiento, el
dijo testigo y de hallarse a aquellos con las disposiciones en derecho necesaria,
para otorgar este Testamento, con fe, no firman por que dicen no saber escri-
vir, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los indicados testigos, de que tambien
con fe =

Rafael Santonja

Antoni
Joaquin Linao
Santonja



Carta de Pago
 Don Tomas Rico
 a
 D. Antonio Julian

En la villa de Alay a los diez y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antuan el Escrivano y Testigos
 imparescatis comparsis Don Tomas Rico, hacendado, vecino a la
 de Cantalla, y de su grado y ciencia, en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiere: Que ha recibido y cobra-
 do de Don Antonio Julian y Vilaplana, del Comercio y fabrica de panes, veci-
 no de la presente, la cantidad de quince mil reales vellon, en esta forma: cua-
 tro mil reales antes de ahora, con renuncia que hace de la excepcion que pudiera
 oponer de no haberlos recibido, y de las demas leyes de la entrega y prueba,
 y los restantes once mil reales en este acto, en monedas de plata de buena cali-
 dad a presencia de mi el Escrivano y de los testigos de cuya entrega y recibo
 requirido doy fe; cuyos quince mil reales son los mismos que se acusaban al
 Otorgante Francisco y Joaquin Mollo hermanos, fabricantes de papel, tam-
 bien de esta vecindad, y luego se encargó de su pago el Don Antonio Julia
 con escritura autorizada por mi en el dia tres del mes de Mayo del pa-
 sado ano mil ochocientos treinta y ocho; y como realmente pagado a su
 satisfaccion alon expresados quince mil reales vellon y demas recibos cor-
 respondientes hasta esta fecha, otorga en favor del Julian la mas solom-
 ne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su sagacidad con-
 venga: Le releva ya en bienes de la obligacion en que estava constituido
 de haberlos a satisfacer por los referidos hermanos los mencionados quince
 mil reales vellon y sus recibos segun la citada escritura que cancela y
 annula en esta parte, desahora en las demas con su fuerza y rigor, y aunque
 que la referida cantidad y recibos devengados por la misma, se ha sido todo
 bien pagado y a parte legitima; por lo que promete no bolverse a pedir
 al precitado Julian ni alon antedichos hermanos, ni que tampoco lo hara
 otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas. Y
 a la firmada de quanto lleve otorgado en esta escritura, obliga sus bienes
 y rentas haviendos y por haber: Da poder a los Jueces competentes
 para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, co-
 mo por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin re-
 nuncia todas las leyes de favor con la general que prohibe, la re-
 nunciacion a todas ellas en forma. Yo firma, a quien con los testi-
 gos doy fe conoco, los cuales son Don Jayme Constant, el Comer-

Valor, quiero
 la Matarrona
 vna pu.
 can
 hex
 loador vilaplana
 les, tambien en
 idos, en su caso
 correspondan de
 cuyo fin, para evi-
 no de nosotros, se
 a Patrimonio &
 e la Clausula: Ep.
 abis, qui a for-
 tenorem, fori novi,
 el haborem; y bajo
 el orden de nueve
 tra, y como a tal em-
 debe en contenido en
 aquella via y forma
 en tenor, revocamos,
 todo y cualquiera
 andas de esta lin-
 cha forma, y en es-
 otorgue ante el
 una ultimo mil
 gan fe en, mision
 lecto en calidad de
 ta expresada Villa
 siendo presente por
 linos Sentencia Es-
 Paner, de esta refe-
 nyo conocimiento, el
 duacabo necesaria,
 dem no saber mesi-
 n, de que tambien
 Antuan;
 Joaquin, Guier
 Antonio

ciudad y Jure Bellot, Maestro Sangrador, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Thomas Rico y Juan

Orden y.ª M.ª C.ª
Blas Matas y Terri
a
Juan.º Cercillo y otro.

Antes:
Joaquín Guion

L.ª copia al otorgante
en un pliego a pa-
pel del 1.º 2.º día 14.
de 1839, y se le hizo
gratis =

Inventarior
y Dividir

Compromisor

Arbitrario

En la villa de Almey a los diez y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: ante mi el Escribano y Testigos infraes- critos compareció Blas Matas y Terri, director de Maquinaria, vecino de la misma, y Dijo: Que de su grado y desta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y dio, todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, cual en derecho se requiriera y necesario sea para valer, a Francisco Pue- llo, Sotacero de Lanas y a Antonio Bayá, procurador del Suroeste del 'Purga- do de primera Instancia de esta dicha villa y sus vecinos, asistentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los dos juntos y cada uno de por sí, para que en nombre del compareciente, y representando su propia persona, acción y derecho, concurren con los demas coherederos e Interesados en la Testamentaria de mi difunta Conwede Francisca Boronat y Bayá, y en las demas que tenga derecho e interese el propio, al Inventario, Aprecio, liquidacion, y particion de la bienes recayentes en la misma, nombrando al intento los Peritos, taxadores, partidores, Contadores y demas personas que deban intervenir en la operacion, las cuales aprobaron, hallandola conformes, o en otro caso manifestaren lo agraviado que advieran, para que se reformen, hasta que queden en su estado de perfeccion, y resulten los bienes que por su haber puedan corresponder al compareciente = Para que puedan comprometer y fiar cualquier compromiso, así especiales como generales, tanto en pre- juicio como fuera de él, nombrando o consintiendo Arbitros, Arbitradores y amigab- les componedores, y en su caso elegir o consentir tercero en discordia, conceden- doles plena potestad y prorrogandoles jurisdiccion, para que en razon de lo dicho, echen el Laudo o Sentencia arbitral, con definicion de Pleitos o Pleytos, prometiendo estar y pasar por lo que dichos Arbitros pronunciaren, sin ape- lacion ni recurso alguno, imponiendose penas pecuniarias, aplicandolas a la parte obediente, con mas las costas que se recrecieron, y en orden a ello otorguen las escrituras publicas convenientes, con las clausulas de su naturaleza, que deve ahora aprueba y ratifica el otorgante quanto lo dicho sin apoderados hi- cieron sobre esta particular = Para que puedan concordar, y concorrad en y transigir todos y cualesquiera Pleitos y pretensiones que sobrel tenga



el otorgante, haciendo para ello las renunciaciones, abdicaciones y remisiones que
 los pascorcan, con las condiciones y puestas que puedan convenir, con protesta de
 no pedir cosa alguna, imponiendo silencio perpetuo al compareciente. Otorgando
 para su firmeza las Escrituras publicas que conduzcan, y si menester fuere, elijan Abogados y otros coadju-
 tores que consideren necesarios para la mejor y mas pronta ejecucion de las depen-
 dencias que se ofrecieren. Para que puedan comparecer y comparezcan ante los
 Señores Alcaldes Constitucionales, que se ofrezca, a juicio de conciliacion, previo
 el nombramiento de hombres buenos y en su caso de Arbitros o amigables compo-
 nedores que uno y otros podran escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuan-
 to combenga y surgieren favorable a los derechos del compareciente, e impugnando
 lo que se reprodujere por la parte contraria. Aprueben las determinaciones favora-
 bles y reclamen las que no lo sean, pidiendo de ellas Certificacion. Para de nuevo
 comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superio-
 res si otro competente que con derecho quedaren y deban, con escritos, Alegatos, Impli-
 cas, memoriales, Testigos, Testimonios y los demas documentos favorables, que requie-
 ran y compulsion de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan to-
 da clase de demandas, articulos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que ne-
 cesiten de otro mas amplio, especial, ni general poder, pues el que se requiera para lo
 expresado y sus incidencias, es de la y confiere a los concaudales Joaquin Perillo y Anto-
 nio Taya, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general administracion y relevacion
 en forma. La firmeza de cuanto lleva otorgado en esta Escritura, y de cuanto en su
 virtud hicieron y practicaren los referidos, sus apoderados, obliga el otorgante sobre
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a la Justicia competente, para que
 a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada
 en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios con fa-
 vor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo,
 aqui en con los testigos yo el escribano oyse conzcar, los cuales lo son Don Pedro Jose
 Pacheco, Abogado, y Manuel Suero, Escribiente, ambos de esta expresada villa, ve-
 cinos y moradores = V.º el enudo =

Conciliacion

Pleitos

D.º de la Cruz

Autenti-
 Joaquin Giner

Obligación

Nicomedes Orate

D. Cayetano Fiol

En la villa de Alora diez y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: Anteani el Notario y testigo infrascripto, compareció Nicomedes Orate, regidor de la villa y Director de la Compañia

2.ª Copia al D.º J.º de Paula Fiol en un pliego de papel del S.º 4.º dia 26 de Enero de 1839, y pagó de oro a registro, copia y nota 21 de 2

Compañia de esta villa, residente en la actualidad en ella, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas a bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Quele debe a Don Cayetano Fiol, vecino y del comercio de esta dicha villa, la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cuatro reales vellon procedentes de varios generos que le vendió y traspasó el Sr. D.º Cayetano Fiol de la tienda de Comercio del Fiol, de cuya buena calidad y equidad del precio de los indicados generos, se dá por satisfecho y por entregado de ellos a su voluntad, con renunciación que hace, por no parecer de presente su perjuicio de las leyes de la entrega y prueba, otorgando, como otorga, de ella, en favor del Fiol el correspondiente resguardo, cuyo cuarenta y cuatro reales vellon ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al propio, o a quien su derecho hubiere, de los productos sobrantes que el Compañero tenga en la funcion destinada a su beneficio que debe representarse en el teatro de esta villa, satisfechos o pagados los precisos gastos que en ella tenga, en una sola paga y en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, sin abono de rédito ni interes alguno, en la cual suma declara y fija, a mayor abundamiento a mi presencia y del testigo, de que soy fe, no media ningun interes, todo lo cual ofrece cumplir manamonte y sin ningun pleito, pena de excomunion y excomunicacion. Y a la seguridad de ello obliga todos sus bienes y rentas en general habidos y por haber, y en especial los productos que le resulten sobrantes en dicha funcion de su beneficio, segun queda dicho, los cuales quiere que den sugeto y sin mas objeto que el de dar satisfaccion al Don Cayetano Fiol de los referidos cuatrocientos cuarenta y cuatro reales de su credito, y lo que encontrariano hacerse quiere no valga ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contrato y pacto especial. Putando presente Don Francisco de Paula Fiol, encargado especial que manifiesta ser del citado Don Cayetano Fiol, su Señor Padre, para lo que se dirá, otorga: Que acepta esta escritura en todas sus partes, para varda de ella segun le combenga al mismo. Tambien dan poder a los Justicias competentes para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Tambien firman, aqui una con los testigos yo el Sr. D.º soy fe conores, los cuales son Manuel el doctor, D.º, y Francisco de Paula Orate, a esta referida villa vecino, los dos y morador.

Nicomedes Orate

Francisco P. Fiol

Anteani:
Joaquín Guis
Notario

Ida ca
en un pl
del 10
1839



Poder y^a Cob.
Ramón Busquier y Otros.

En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Ramon Busquier

D. Miguel Carratala y Espana y Martinez, Antonio Cerer y Herrero y José Cerer y Botella,

Ida ca 5 los otorg.
en un pliego de pa-
pel del 10 2º dia 19.
Su.º 1639. gratis

Alguaciles del juzgado de primera Instancia de esta expresada villa y sus vecinos, y de su grado y ciento cincuenta, en la via y forma que mas bien haya lugar, los tres juntos y cada uno deponi, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valer, á Don Miguel Carratala y Espana, Oficial de la Contaduria de Rentas de esta Provincia de Alicante, y á su hermano Don Tomas Carratala, vecinos ambos de dicha Ciudad, ausentes á este otorgamiento, para como si presentes fueren y aceptantes, para que juntos et in solidum, en nombre de los comparecientes, y representando sus propias personas, accion y derecho, pidan y cobren de la indicada Contaduria, ó de donde correspondiere, la cantidad que á los propios se les debe hasta esta fecha, y en lo sucesivo se les debiere, por la dotacion, sueldo ó salario que les perteneciere á los mismos otorgantes en razon del indicado sueldo, y de cuanto cobren y practiquen; den y otorguen recibos simples, cartas de pago autenticas, finiquitos y factos en su caso, con los requisitos del derecho; sobre lo cual han y practican los indicados Don Miguel y Don Tomas Carratala cuantas gestiones, actos y diligencias hanian y hacer podrian los citados comparecientes, presentes siendo; para para ello, cada uno y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente; les dan este poder, sin limitacion, con libre, franca, general Administracion y relevacion en forma. Y á la firmeza de la presente, y de todo cuanto en su virtud se practicare, obligan en bienes y rentas habidos y por haber, con poderio á justicia; sumision y renunciacion de derechos correspondientes. Y solo firma el Ramon Busquier y no los demas, por que expresaron no saber escribir; á los cuales con los testigos suyos se comencio, lo hace por ellos y á su ruego uno de los indicados testigos que es Manuel Mator y Nicola Gimor Nuyansa, escribientes ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

Cobren

Manuel Mator
Nicola Gimor Nuyansa

Ramon Busquier

Manuel Mator

Antemi
Joaquin Guier

Antonio

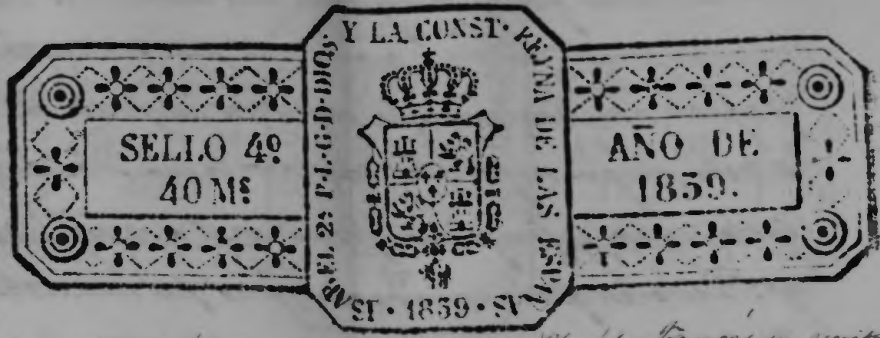
del mes de Enero del
Antemi el escribano y
don Guier,
compañia
grado y
derecho, otorga y
exco de esta dicho
los vellan precedente
de la tienda de Comer
delos indicados gene
ad, con renunciacion
la entrega y prueba,
este requirido; cuyo
liga á satisfacer y p
sobrantes que el con
que debe representarse
raster que en ella ten
na ni especie, sin
fianza, á mayor abund
cubria ningun interes;
to, para de egecu
ones y rentas en gene
te resulten sobrante
los cuales quiere que
cuyetano si el delos re
lo que encontrario hi
do contra este contra
la Jof, encargado a
señor Carr, para lo
arte, para usar de ella se
tes para que se aprueben
sentencia definitiva pa
ves, fueren y privilegios
as en forma. Tambien
uales los son Manuel
cinos los dos y moradores

Antemi
Joaquin Guier
Antonio

Overta en la Villa de Alvey a los diez y ocho dias del mes de Agosto
Maria Torres y otros. del año mil ochocientos treinta y nueve. Antes el
á Escrivano y testigo infraacreditado, comparecieron
D. Placido Frances Maria Torres, viuda de Juan Laliaga, Lupe
ranna Laliaga y Torres, doncella, y Rafael Laliaga y Torres, menor

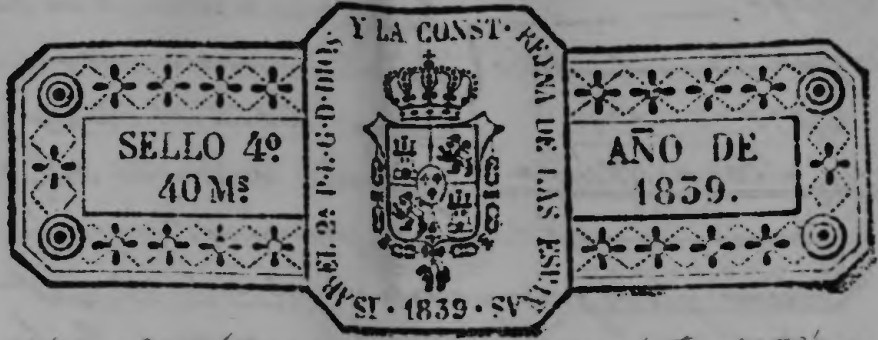
D. Diego de Alva
 Camp. dia 24. Jul.
 1639, y por don. de
 la presente, copia
 y resp. para q. se
 [Signature]

de los veinte y cinco años, y asistido por ello de su curador a Pleito Juan La-
 lliga, con su poder de oficio, segun las diligencias practicadas en este ju-
 rgado y mi oficio, que obran en mi poder antes de que se hana merito, y ce-
 llo certifico, vecino todo de esta referida villa, y digo: Fue para dar sa-
 tisfaccion a don Francisco Tomas y a don Rafael Gonzalez, a don Gabriel
 Diaz, a Jose Motta, a Vicente Baya y a Jorge Ferrigona de las diferentes can-
 tidades que les estaba deviendo el citado difunto Juan Laliaga, presento la
 indicada su viuda compareciente en dicho jurgado y mi oficio un escrito, en
 el dia doce del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis,
 en el que hizo cesion de todos los bienes que poseia, en favor de los expresados acredores,
 uno de cuyos bienes lo era una casa de morada situada en la Calle de San An-
 tonio de este Tribunal, lindante por un lado con la de los herederos de Miguel Maria y
 por otro hace esquina a la Calle de San Blas, por donde linda con casa de don Fran-
 cisco Victoria: Fue dado conocimiento de la indicada solicitud a los precitados don mi-
 cor hijo de la Torres, debalkieron estos los autos manifestando que estaban compr-
 mes con la cesion hecha de todos sus bienes, por la propia en favor de los acredores
 de su difunto Padre Juan Laliaga, sobre lo cual no tenían ni debían alegar cosa al-
 guna en contrario: Ratificaron con juramento estos herederos en la referi-
 nada su manifestacion, en providencia de veinte y cinco de Agosto del año treinta y seis
 la. cite, se les hizo por adición a la referida cesion de bienes, habien me luego recibida
 el competente sumario de trabajo en justificacion de lo útil y rentabil que era
 dicha cesion de bienes al expresado Rafael Laliaga, respecto a hallarse este con una
 menor edad: Fue posterior a propuesta de algunos de los citados acredores, se com-
 binaron todos ellos en que los bienes depositados en poder de Francisco Ferrillo, en vir-
 tud de la mencionada cesion se vendiesen, satisfaciendose de su producto las costas de
 los referidos autos, el credito de don Francisco Tomas Gonzalez, y si algo sobrare se les
 entregase a los propios, en proporcionales partes, a cuenta o en gaste de pago de lo
 que se les adeudaba: En su virtud se procedio al justiprecio de la referida casa de
 morada habiendose aprobado antes el mencionado convenio a los Antecitados, y
 transcurrido el termino de los progonos, y previa fijacion de lo correspondiente a
 dichos, se señalo dia, sitio y hora para el remate de la indicada finca, en ju-
 velido de cinco Diciembre ultimo, y habiendo llegado el dia que para el efecto
 se señalo, fue rematada la referida casa, en favor de don Placido Frances, vecino
 y del comercio de esta expresada villa, por la cantidad de veinte y cinco mil reales ve-
 llon, que a instancia de don Francisco de la Torre, apoderado del don Francisco To-
 mas Gonzalez, consiguió el Frances en la mesa de este jurgado, y en su consecuen-



cia procesado en el día de ayer el propio Don Plácido Frances un escrito pidiendo
 que por los comparecientes se le otorgase la correspondiente Escritura de Venta para
 tener en su poder un título que acredite la propiedad de la finca de que queda he-
 cho merito; a cuya solicitud se mandó se hiciese como se pedía, dentro de segundo
 día; en providencia también del día de ayer; según todo ello así resulta y más tan-
 gamente parece y a de ver de los referidos Autos de cesión de bienes, promovidos al efec-
 to en este dicho Juzgado de primera Instancia y Secretaría de mi cargo, que obran
 por ahora en mi poder, águ se refieren. Y para que lo solicitado por el Frances
 y acordado por el Tribunal tenga su debido efecto y cumplimiento, de su grado y cer-
 ta ciencia los comparecientes, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho,
 así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de
 los que de ellos hubieren título, voz y causa en cualquier manera, á presencia
 el Rafael Saliga y con asistencia y consentimiento del precitado Juan Saliga
 su Canador; Otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenación perpetua,
 por puro de heredad, para siempre jamás, al antedicho Don Plácido Frances, y
 á los suyos, la casa de morada arriba declarada, la cual fué rematada en favor
 del propio en los Autos de que queda hecho merito, según acaba de manifestarse:
 ligada á un Censo de Capital de Ciento ochó Libras, ó sean mil seiscientos veinte
 reales vellón, que con su correspondiente anual pensión, se responde y paga á Don
 José Chamon Ribera y Pellicer, Hacendado de esta vecindad; y esta libre de cual-
 quiera otro cargo, gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto se la aseguran
 y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo
 lo demás que así de hecho como de derecho le pertenece en día al presente y en ade-
 tante se pueda tocar y poseer, por precio de los veinte y cinco mil reales vellón
 en que se verificó el remate de la indicada casa en favor del Frances, y depositó este
 luego en la mesa del Juzgado; de cuya suma se deducen los mil seiscientos veinte
 reales capital del expresado Censo, y noventa y cuatro reales ocho maravedices
 importe de dos años de pensiones que del propio se adentan hasta esta fecha,
 cuyas dos sumas forman la de mil seiscientos cuarenta y cuatro reales ocho marave-
 dices, los cuales, de mandato verbal del Señor Jefe de los referidos Autos, se debieron
 en este acto al Comprador, en plata de buena calidad, á mi presencia y de los testi-
 gos, de que voy, para pagar al dueño del expresado Censo las pensiones de los dos
 años que se adentan, y satisfacer también las que vencieron en lo sucesivo; y
 los restantes veinte y tres mil seiscientos ochenta y cinco reales veinte y seis mar-

averdes vellon quedan consignados en la moneda de este Juzgado para distribuirse
irlos con arreglo á lo que se mande en los precitados autos; y como realmente
pagados, á su satisfaccion, los vendedores del precio de la casa á que
se trata, otorgan en favor del comprador la mas solemne y eficaz
carta de pago y finiquito en forma, en tal á su seguridad comben-
ga: Declaran que la mencionada finca fué rematada en favor del don
Placido frances por los expresados veinte y cinco mil reales vellon por ser el mas
ventajoso por lo que al efecto se presentó en el Tribunal; y del crecio de valor que
acaso pueda tener en poca ó mucha suma, hacen gracia y donacion irrevocable
entre vivos en favor del indicado comprador y de los suyos, con insinuacion y demas
firmas legales: Renuncian la Ley primera, título once, Libro quinto, de la Re-
copilacion que habla de lo contrario en que hay lesion en mas ó menos de la mi-
tad del justo precio, y los cuatro años que profusa para repetir el engaño, que
dan por pasado como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre,
se desajudican y apartan y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad,
posesion, y de cualquiera otro derecho y accion que en la actualidad tienen y en
adelante les pueda tocar y poseer en la destinada casa; la cual ceden y
traspasan en favor del comprador y de los suyos para que la posea ó enage-
ne á su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente
lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis, loci sancti, militibus, Pen-
ni Religioni, et aliis, qui se foro valentia, non existunt: sicut dicti clerici,
justa seriem, et tenorem, fori novi, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam,
adquirunt vel habent; y bajo pena de comiso, segun el tenor de lo antiguo
fuero y Real orden de nueve de julio del pasado año mil setecientos treinta y
nueve: Le confieren el competente poder y facultad para que del modo que mas
bien se acomode y parezca, tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por
derecho le corresponde a la casa de morada á que se trata; y en el interin se con-
tituyen sin inquietud teneores y poseores precarios en legal forma, para
ponerle en ella, siempre que se lo pida; y declaran que la mencionada casa
pertenece á la testamentaria del citado difunto esposo y padre respectivo Juan
Saliga, y que no la tienen gravada ni enagenada á persona alguna, y si solo
cedida á los antedichos herederos del mismo, segun queda relacionado. Hes-
tando presente el contenido Don Placido frances, comprador, acepta esta su en-
tada y con ella la casa de morada anteriormente destinada; de cuya pro-
piedad y posesion se dá por entregado á toda su voluntad; y respeto á que
recibe los mil setecientos catorce reales ochos maravedieses vellon del capital
y un año de pensiones al Censo manifestado, en las referidas monedas, á mi pre-
sencia y de los testigos, de que soy fe, otorga en favor de la mora de este Juzgado el
oportuno requiero; obligandose como se obliga á satisfacer al dueño del in-
dicado Censo, ó á quien le represente, el importe de las pensiones que se adeudan*



de dicho año y los que en adelante conciernan ni otras no redima su capital; manamente y sin ningún pleito, pena de ejecución y costas. Queda prevenido por mi el Escribano de la Obligación de registrar copia de la presente en el Oficio de Hipotecas de esta villa, deudas a sus tras, en cumplimiento de la Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amortización señalado por su Magestad en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y para la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleban otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a la Justicia competente para que a ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juegado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación a todas ellas en forma; y en especial el menor Rafael Laliaga, a presencia del Juan Laliaga su tutor, renuncia el beneficio de restitución in integram que le compete, del cual ha sido enterado por mi el Escribano, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso; y jura conforme a derecho no oponerse ahora ni en ningún tiempo al literal contenido de esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que le suprague aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libre y espontáneamente, sin tener hecha protección en contrario; y aunque apareciere, la reboca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no pida abducción ni relajación a quien se le pueda conceder, y que si de facto se las concedieren, no vira de ellas pena de perjurio y de caer en caso de monedero. Y todo lo firman, excepto la Viuda Maria Jorner por que dice no saber escribir, a los cuales con los testigos yo el Escribano doy fe como se lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos que toson Nicolás Giner Antonja y Manuel Mator, Escribientes, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores.

Esperanza Salazar
 Juan Laliaga
 Placido Francisco
 Manuel Mator
 Rafael Laliaga
 Antón Giner
 Joaquín Giner
 Placido Francisco

Carta de Pago.
D. Antonio Casual y Miró
a
Dña. Juana Viuda

En la Villa de Alcega a los diez y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y nueve: Anteani el Escribano y Antigo infrascripto compareció Don Antonio

Casual y Miró, del Comercio y fabrica de Tabacos, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Juana Juana, Viuda de Jose Salluste, de este propio vecindario, la cantidad de catorce mil ciento veinte y cinco reales vellon, en esta forma, ocho mil reales antes de ahora, á su voluntad, con renuncia que hace de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibido y de las demas leyes de la entrega y prueba; y los seis mil ciento veinte y cinco reales restantes, en este acto, en monedas de Oro y plata de buena calidad, á su presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; cuyos catorce mil ciento veinte y cinco reales son los mismos que dicha Viuda confesó deberte al compareciente con Escritura Anteani en nueve Enero del pasado año mil ochocientos treinta y siete; y como realmente pagado de ellos á su satisfaccion, otorga en favor de la indicada Viuda Juana Juana, la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma, en la su seguridad combenga: La releva y á sus bienes, en especial á los hipotecados de la obligacion en que estava constituida de haberte de satisfacer la expresada cantidad, segun la citada Escritura de obligacion que cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él; y asegura que los antedichos catorce mil ciento veinte y cinco reales le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete no bolverselos á pedir ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlos, con mas las costas. Y la firmara de esta Escritura obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver. Da poder á la Justicia competente para que le apremien á su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y concurrida; á cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios á su favor con la general que prohibe la transmision á todas ellas en forma. Yo firmo, á quien con los testigos yo el dicho don, se conocen, los cuales son Antonio Abad y Abad, papelero, y Ramon Barahco, celador de la fabrica de Tabacos de esta expresada villa vecinos ambos y moradores =

Antonio Casual y Miró

Anteani;
Joaquin Cuervo
Platero

Dña. Juana Viuda
Joaquin Perez y Consorte
a
Mariana Perez su Hija

En la Villa de Alcega a los diez y nueve dias del mes



de Suero del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Don Juan y testigo in-
 fraescribido, comparecieron Joaquin Perez, Albaril y Rosa Sempere, conseres, veci-
 nos de la misma, y digaron: Que tienen tratado y convenido que su hija Ma-
 riana Perez y Sempere, con ella contrahega legitimo Matrimonio con
 Vicente Juan Vilaplana de Ramon y de Bernarda Gibert, mozo,
 pechador de Suero, de este propio vecindario, y para que mejor pueda
 sublevar las obligaciones y carga del referido estado, han resuelto en-
 tregarla diferentes ropas y muebles de bienes comunes; y queriendo que
 ello conste ante sucesivo en debida forma, para los efectos que combe-
 niere puedan, lo reducen por la presente a escritura publica; y en su
 virtud, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, otorgan: Que dan y constituyen a la preci-
 ta su hija Mariana Perez y Sempere, por rote y canal suyo propio, a
 cuenta de lo que pueda pertenecerle por herencia de dicho su Padre
 compareciente, los bienes que valorados por las peritas Mariana Gibert
 y Teresa Trellis, de esta vecindad, nombradas al efecto de comun acuerdo
 por los Interlocutores, son los siguientes.

Un yagon de Lieno Casero, en cincuenta y dos reales	52
Un colchon poblado de lana, en ciento ochenta reales	180
Dos Caperera rayadas de azul, en veinte reales	20
Una Colcha, en cien reales	100
Un Delantecama de cotonia con balona y franja, en cuarentayochos	48
Dos pares fundas de almoadas con balona, el uno de muselina y el otro de tela de Casa, en cuarenta y seis reales	46
Cuatro Sabanas de Lieno Casero en ciento ochenta reales	180
Ocho Camisas, siete de ellas de tela de Casa y la otra de Cresto- na, en ciento ochenta reales	180
Tres enaguas de tela de Casa con balona, en cincuenta y dos	52
Unos mandiles y tres servilletas de Lieno Casero en veinte y cuatro	24
Seis pares medias de Algodon, en treinta y seis reales	36
Un tapete de percal floreado con balona, en diez y ocho reales	18
Una mantilla negra de franela con felpun y un dengue de idem blanco guarnecido a cinta, en cien reales	100
Un jubon de cubra y otro de Alpin de seda, en ciento cuarenta	140

... y ocho via del
 ... ciento treinta
 ...
 ... de la
 ... que mas
 ... y cobrado
 ... la cantidad de
 ... ocho mil reales
 ... excepcion que pu-
 ... de la entrega y
 ... en este acto, en
 ... de los testigos, de
 ... el ciento veinte y
 ... ante al compare-
 ... año mil ochoc-
 ... a su satisfaccion,
 ... solemnemente y
 ... naga: La releva y
 ... que estava consti-
 ... la citada Dca.
 ... para que no obre
 ... catorce
 ... y a parte legitima,
 ... en su nombre,
 ... Escritura obliga
 ... competente para
 ... ia ejecutiva, como
 ... encia todas las leyes
 ... unciacion a todas
 ... de comora, lo cual es
 ... de la fabrica a Suero

Antoni;
 Joaquin Sempere
 Contrata

... ve diez del mes

Una zahaleja e percal floread, en ciento veinte reales	120.
Nueve pambols de cracia clau y color, en noventa reales	90.
Las hallas, manil, y delantal e hornos, en cuarenta y cuatro reales	44.
Una par Zapatos de algodón y seda, en nueve reales	9.
Una Arca con su Cerradura y Llave, aquella de madera a pino, en cuarenta reales	40.

Suman las preced^{tes} practicas, mil cuatrocientos setenta y nueve reales 1479

A cuya cantidad han asistido las ropas y muebles arriba notados; todo cual, estubo presente el contenido Vicente Juan Vilaplana y Sotelo, aprobando, como apruebo la valoración y justiprecio de dichos bienes lo recibe en este acto el precitado conuente de monges, a presencia de mi el escribano y el testigo, a cuya entrega y recibo, requerido, ay fe; y como realmente entregado de todo ello a su satisfacción, otorga en favor del mismo y de la referida su hija el más firme y eficaz requerido cual a su seguridad combenga: Declara que las prenotadas ropas y muebles han sido valorados por las mencionadas, per las nombradas para ello a comun acuerdo por las partes, segun arriba queda manifestado; y que en su taracion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno; y caso de haberle cese de que sea, en poca o mucha suma, culpa de la expresada Mariana Perez y Sempere y de los precitados sus Padres, por via de donacion pura entre vivos, con insinuacion y donacion firmada legal: Ratifica y confirma la mencionada taracion y justiprecio; y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, que lo hiciera quier sea visto por el mismo hecho habiendo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas, y con todas las formalidades del derecho. Inatencion a la seriedad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Mariana Perez y Sempere su verdadera esposa, la promete en arras y haec in nacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de trescientos reales vellon que se clara caben en la decima de un bienes libres, y caso de que no quepan de los consignados en los sucesores que adquiriere fundada en lo sucesivo, a elección suya; los cuales, unidos alos del dote, forman la suma de mil setecientos setenta y nueve reales, tambien vellon, que debe guardarse en su poder como patrimonio propio de la citada su futura esposa, para restituirla y entregarsela a la misma, o a quien la representare, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no disipar, gravar ni sujetar en manera alguna los dichos dichos bienes a sus deudas y particulares, o a otros otros sucesos suyos; a cuyo fin renuncia las Leyes que le sean proprias. Y respeto a que poria resultar que le cupiere la desgracia de ir al servicio de las Armas por alguna disposicion superior; para en tal caso, se obliga el Vicente Juan Vilaplana y



Libres, libre y expontaneamente, desde ahora, renunciando su conuimiento con la Maria-
na Perez y Temples, a que esta perdida y se encuentra de todas las rentas de las fincas y de
mas bienes que tiene en el dia y queda tener estos sucesos, a cuyo fin se le cede in-
tegramente el propio desde este acto, para que con ellas pueda procurar y proveer
y acuda la referida su conuina hipoteca a la subsistencia de la misma y la de su fa-
milia; si la tubiere; a lo cual promete no oponerse nunca, por prototo ni otro mo-
tibo alguno sea el que fuere; y enterados de ello los Conuotes Comparocientes lo acep-
tan para los usos que combengan a la citada su hija. Yodos ala obervancia y
puntual cumplimiento de cuanto Neben otorgado obligan sus bienes y rentas
habidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes para que si ello les
apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva
por Jues competente pronunciada, parada en Juegado y consentida; a cuyo fin
Renuncian todas las leyes de m favor, con la general que prohibe la renunciacion
de todas ellas en forma. Solo firma el Joaquin Perez y sus lo demas, a quienes con
los testigos y el Juefano syse conuotes, por que dixero saber cumir, lo hace por
ellos y a su riesgo uno a rrechos testigos que lo son Francisco Sellen y Ripoll, Directo
de Maquinaria y Monte Pastor y Ferrantini, Perchador de Caño, ambos de esta ayres-
da villa vecinos y moradores =

Joaquin Perez

Juan Sellen

Antemi

Joaquin Guier

Perchador

Poder p. C. y P.
Don Pablo Casanichana y otros

Juan Bautista Cremat

En la Villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de he-
no del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Juefano y testigos infra-
tos comparecieron Don Pablo Casanichana y Cremat, y Don Juan de Maduan y
Gualber, del Comercio, ambos, vecinos de la misma, el ultimo en calidad de Separo
de Dona Teresa Casanichana y Cremat, y de su grado y cuenta rrencia, en la via y
forma que mas bien haya lugar Juegan: Que dan y confieren todo su poder cum-
plido, libre, lleno especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea
para valer a Juan Bautista Cremat, Procurador del comercio del Juegado de pri-
mera Instancia de esta ayresada Villa y su vecino, cuantas y de lo Organiza-
to, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nombre de los Con-

Perchador

porcientos y representando sus propia persona, acción y derecho, y el
Consejo de la Consorte del Raduan, queda comparecer y comparecerá ante los
Señores Alcaldes Constitucionales, que se ejercerá a juicio de Conci-
liación, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso
de Arbitros ó amigables componedores, que uno y otros podrá escoger
a su elección, alegando y exponiendo cuanto combanga y fuere favorable
á los derechos del compareciente, é impugnando lo que se reproviere por la
parte contraria. Dispone las determinaciones favorables y reclame las que
voluntar, pidiendo de ellas la oportuna certificación para los efectos que
Combargan. Si en adelante fuere por cualquier motivo comparecerá ante los
Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros compe-
tentes, que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, Suplicas, memoria-
les, testigos, Testimonios y los demas documentos favorables que saque y com-
pulsó de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva y si-
ga toda clase de demandas, incidentes y apelaciones por los transtos del derecho, sin
que necesite de otro mas amplio especial ni general poder, que el que se requie-
ra para lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren al contenido Juan
Bautista Cruzat, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general admi-
nistración, y relevación en forma. Toda primera de cuanto deban otorgarse
en esta escritura y de lo que en su virtud se hiciera y practicase por el referi-
do Apoderado, obligan los otorgantes sus bienes y rentas havidos y por ha ver.
Dan poder ala Justicia competente para que a ello lo apremien por totori-
por legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, á
cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de un favor, con la general
que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Y en lo firmaron, á quienes
como testigos yo el dicho Rey, se conserco, los cuales lo son Manuel Mota, Vicario
y Vicente Valery Valer, promotor de Oficio, ambos de esta referida Villa, ve-
cinos y moradores =

[Faint handwritten text, possibly a signature or reference]

Combarrio
Francisco Libert y Aracil
con

Dña. Jose Candela y Serra

Autenti:
Jaquim Guier
Pentouff

L. Cal. de Jose Candela en
un pliego de papel del Sello
2º de 3. Marzo 1839, y pa-
gó a otro a registro, copia
y nota 21

En la Villa de Alroy á los diez y nueve dias del mes de A-
go del año mil ochocientos treinta y nueve: Autenti el Escribano y Testigos, compo-
nido Francisco Libert y Aracil, jornalero, mero, vecino de la misma, y de un grado
y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia
y permiso que para el otorgamiento de esta escritura, le concede el Señor Obispo

[Handwritten flourish or signature]

Afirmamento

José Carbonell y Pastor

Rafael Carbonell su hijo

En la Villa de Alcoy a los veinte días del mes de Enero del año

mil ochocientos treinta y nueve: Anteano el día

y testigo infrascriptos, compareció José Carbonell

y Pastor, maestro de primeras letras, vecino a la

misma, y de su grado y ciento noventa, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgó: Que encarga y afirma a su hijo Rafael Carbonell y Cabrera, de unos catorce años de edad, en el molino fabrica de papel de Don Miguel Fort, recte propio vecindario, para que trabaje y aprenda el oficio de papelero, por tiempo de dos años que principian desde este día, y concluyan en diez y nueve Enero de mil ochocientos cuarenta y uno, durante los cuales ofrece el otorgante que el indicado su hijo no hará la menor falta a la referida fabrica de papel, y que trabaje para y cumplirá el mismo con todo aquello que el citad Fort le mande, siendo honesto y honesto, y que en el caso de hacer alguna fuga o ausencia de dicha fabrica, le restituirá a ella el propio compareciente. Talando porante el contenido Don Miguel Fort, enterado de esta Escritura, la acepta en todo y por todo, y en su virtud ofrece y se obliga, a tener en su fabrica papelera al mencionado Rafael Carbonell y Cabrera, y hacerle trabajar en el referido oficio, enseñándole en el termino prefijado, en lo que sea posible y a vista la disposición del mismo, durante cuyo tiempo promete entregarse por vía de sellos reales y por reales semanales en el primer día y veinte y cuatro tambien cada semana en el segundo, y a mas de ello ofrece entregarse o satisfacerle en uno y otro año el importe de los adelantados que hicieron el citado Rafael Carbonell, segun estilo de los papeleros, todo lo cual promete cumplir ambos partes plenamente y sin ningun fluyto, con las costas que causaren e hicieron causas por falta de cumplimiento. Para observancia de cuanto se ha otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con posesión a justicia, sujeción y sujeción de leyes correspondientes. Por lo que firman, e quienes como testigos yo el día hoy se compare, los cuales lo son Don Agustin Gisbert y Pellicer, vecino, y Manuel Pastor vecino de esta agruada villa vecino ambos y morados =

José Carbonell

Miguel Fort

Ante mí:

Joaquín Guis

Antón

Carta de pago

Antonio Vilaplana y Carbonell

José Valor y Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los veinte días del mes de Enero

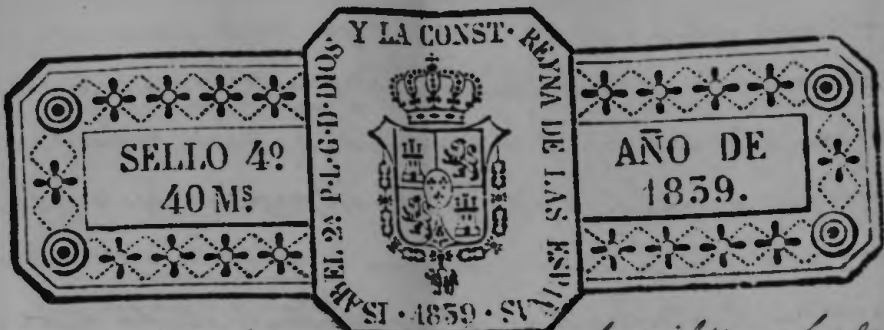
del año mil ochocientos treinta y nueve: Anteano el día y testigo infrascriptos

compareció Antonio Vilaplana y Carbonell, hidalgo de Lanar, vecino a la mis-

ma, y de su grado y ciento noventa, en la vía y forma que mas bien haya lugar en

derecho, en calidad de morador y legal administrador de los bienes de Maria de la

L. e.
p. l.
Sello
1929
a reg.
nota



tancadona y Jonda, otorga y confiesa: que ha recibido y cobrado de tres reales y
 laplana, Labrator, de este propio vecindario, la cantidad de trescientos veinte y
 cuatro reales, veinte y tres maravedices vellon, en esta forma: ciento sesenta reales
 en este acto en plata de buena calidad, a mi presencia y delo testigo de que soy fe;
 y los restantes ciento sesenta y cuatro reales, veinte y tres maravedices, antes de ahora,
 con renunciacion que hace delo Leyes de la entrega y prueba, un por trescientos ve-
 inte y cuatro reales, veinte y tres maravedices, con lo mismo que el valor aduadava
 a la indicada su consorte por haberse adjudicado a la propia en parte de pago a su
 haber, en la Division de los bienes del difunto Padre de la propia Jose Marañon, autoriza-
 da por mi en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco; y como realmente
 pagada de diez a su satisfaccion, otorga el compareciente en favor del valor, la ma-
 solemne y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su requerida com-
 benga: Se releva y a su bienes de la obligacion en que usara constituido de haberla a-
 satisfacer dicha cantidad, segun la citada escritura de Division que con esta y asun-
 la en esta parte referida en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que la refe-
 rida suma le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no
 volverla a pedir, ni que tampoco lo hara la indicada su consorte, ni otra persona
 en su nombre, para de restitucion y costas. Para firmarse de cuanto lleva otorgado
 obliga sus bienes y rentas presentes y por haber, con jurdicio a justicio, sumision y re-
 nunciacion de Leyes correspondientes. Yo firma, aqui en con los testigos de que soy fe lo-
 morco, los cuales lo son Manuel Mator, Secretario, y Jose Domenech y Torregrossa, ope-
 rario de la fabrica de Sain, ambos de esta agrorada villa vecinos y moradores.

Antonio Vilaplana

Antemi,
 Joaquin Guier
 Antonia

Obligacion
 Vicenta Gilbert Viuda

Miguel Perez y Senora

L. C. al acept. en un
 pliego de papel del
 Sello 2º dia 22 de marzo
 1859; y pago por otro
 a requito, copia y
 nota 21/10.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Dico-
 bro del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Sino y testigo infraescritos,
 comparecio Vicenta Gilbert y Guier, Viuda de Jose Vilaplana, vecina de la misma,
 y desu grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dere-
 cho, otorga y confiesa: Que le debe a Miguel Perez y Senora, su autor de primera es-
 letra, de este propio vecindario, la cantidad de tres mil reales vellon que le ha presta-
 do y recibe del mismo, en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi

el mes de marzo del año
 en el Sino
 de Carbonell
 vecino de la
 bien haya lugar en
 de Cabera, de
 Miguel Fort, recate propio
 tiempo de dos años que
 mil ochocientos cua-
 de su hijo no haya
 y cumplida el mis-
 honesto; y que en el
 a ella el propio
 de esta Er-
 a tener en un fabrica
 trabajar en el referi-
 y admita la disposicion
 de las, veinte y dos
 de semana en el segun-
 no el importe de los
 de los papaderos, todo lo
 que el Sino, con las
 de. Para observancia
 de haber; con posesion
 de lo firmarse, a
 de don Agustin Guier.
 morada villa veci.

Antemi,
 Joaquin Guier
 Antonia

de dia, del mes de Enero
 de los infrascriptos
 en, vecino de la mis-
 bien haya lugar en
 de Sines de Marria de la

presencia y de los indicados testigos, de que doy fe, y como satisfecho de ellos,
otorga en favor del Pácer el competente resguardando, los cuales se obliga a de-
volverse al propio Miguel Pácer, o á quien en su derecho hubiere, dentro de
ochenta años contados desde el día primero del próximo mes de Febrero, en
una sola paga, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, abonándole
á más un cinco por ciento anual correspondiente á dicha cantidad, pagadero este
por mensualidades vencidas, en cuya cantidad prestada, declara y jura á mi presen-
cia y de los testigos, de que doy fe, no ha intervenido ni intervendrá, ningun otro rédito
ni interés, todo lo cual se hace cumplir, manamente y sin ningun pleito, pena de egecu-
cion y costas. Y la seguridad de ello obliga todos sus bienes y rentas en general habidos y
por haber, y en especial, sin que la obligación general de bienes vicié, ni se adjudique á la
particular, ni sea á aquella hipoteca la otorgante una parte de casa de morada, que jura
como propia, por herencia de su difunto Padre Gaspar Sibert, de mancomún y provin-
diviso con su hermana Mariana Sibert, consorte de Vicente Pácer, en la que está situa-
da en este Poblado Calle de San Nicolás, que lo restante de dicha casa es de su hermano Don
Juan Sibert y otros, lindante por un lado con la de Agustín Pácer, y por otro con
la de Teresa Pácer, madre de la vendida; y á más hipoteca esta toda la parte y por-
cion de casa que la pertenece, y se la adjudique por herencia y fallecimiento del cita-
do su difunto marido, en la que está situada en el Poblado de esta dicha villa, calle de
San Blas, lindante por un lado con la de los herederos de Blas Pácer y por otro hace es-
quina á la calle de San Marcos, por donde linda con casa que era del difunto Vicen-
te Pácer, y también todas las mejoras que hubiere la otorgante en dicha casa, en cuyo
objeto manifiesta la misma debien inventarse los referidos señores reales de vellón
prestados; todo lo cual grava é hipoteca para la seguridad del cobro de la mencionada
suma y su rédito, con el expreso pacto de no poderlo gravar ni de ningun modo em-
pezar hasta la entera satisfaccion y pago de los indicados señores reales de vellón y
sus intereses; y lo que en contrario fuere quisiere no valga ni tenga efecto algu-
no, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el con-
terido Miguel Pácer y Señora acepta esta escritura en todas sus partes, para vira
de ella según le combenga. Y queda prevenido por mí el Sr. de la obligación de
presentar copia de esta letra, p.^a en registro, en la Contaduría de hipotecas de esta dicha villa, dentro de se-
is días, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida para ello. Y am-
bas partes dan poder á las justicias competentes para q. les apremien á su cumplimiento por ven-
nigor legal y vía egecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juro y consueña; á cuyo
fin renuncian á todas las leyes, fueros y privilegios de fueros, con la qual que prohibe la renuncia-
cion de todas ellas en forma. Nulo fama al aceptante que la otorga, talo cuales, con los testigos y el
Sr. de fe conace, por q. dice no sabe escribir, lo hace por ella y á su mego uno de los testigos que lo
son Francisco Corallo, Bartolomé de Lanar y Nicolás Pácer Sentonja, éste, ambos á esta ayresada villa veci-
nos y moradores. - N.º el emid.º - em

Miguel Pácer

Juan.º Cañero Antóni.
Joaquín Cuñer
Prestonja



Dote en la Villa de Alcañices a los veinte y dos días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Antón el Rufo y Antón el Indio, con pareció Baltasar Baya, natural de primera letra, vecino de la misma y Doña Teresa Baya su hija dote: Que tiene tratado y convenido que su hija Doña Teresa Baya y Doña Rosa Baya su hija de Arco, de este propio vecindario, de cual, para que mejor pueda subsanar las obligaciones y cargas del referido estado, ha vendido con su esposa Doña Rosa Baya, entregada de bienes comunes, diferentes ropas y muebles; y queriendo que ello conste en su debido y debida forma, para los efectos que les puedan convenir, lo reduce por la presente a escritura pública, y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que sea y constituya a la citada su hija Doña Teresa Baya y Doña Rosa Baya, por dote y caudal propio, a cuenta de lo que pueda pertenecer de las legítimas de su padre y madre, las ropas y muebles que valorados por Doña Teresa Baya y Doña Rosa Baya, por los interesados, con los siguientes:

Para al Ant.
faga en 1.º 2.º día
10.º Mayo 1839.
Justis

Un quinqué de hierro con sus cuarenta reales vellón	40"
Un colchón poblado de lana, en ochocientos reales vellón	200"
Dos almohada, en veinte reales vellón	20"
Un cobertor de cotonia fina con balona, en ciento ochenta reales	180"
Una colcha, en ciento treinta reales	130"
Un delantel cama de cotonia fina, el uno con franja, en ciento diez reales	110"
Una sabana de muselina con balona bordada, en ochenta reales	80"
Seis sabanas de lienzo canero, en trescientos reales	300"
Cinco camisas de tela de cana, en ciento cincuenta reales	150"
Tres camisas mas de diferentes clases, en ciento veinte reales	120"
Cinco bragas blancas, tres a cuarenta reales cada una y las otras dos a treinta reales, en ciento ochenta reales	180"
Una cortina con balona y pabello, en setenta reales	70"
Cuatro pares fundas de almohada, en ciento cuarenta reales	140"
Dos mantiles de seda y diez servilletas, en cien reales	100"
Una toalla y mantil a horno, en treinta y seis reales	36"
Una toalla y tres enjugamanos, en diez y seis reales	16"
Seis panes de medias, en cuarenta y ocho reales	48"
Tres guantes para la mano, en diez y seis reales	16"

en fecha de ellos,
obliga a de
e, dentro de
Habrero, en
e, abonando
continua, pagadero este
a y jura a mi presen
iene, ningun otro redito
ur pleito, pena de egein
en general habido y
vicio, ni se juzgue ala
causa de morada que puzca
de mancomiso y provin
Buen, on la que esta situa
de su hermano José
in Jorda, y por otro con
toda la parte y por
fallamiento del cita
ta dicha villa, calle de
a y por otro hace es
era del difunto D. Juan
dicha cosa, en cuyo
mil reales de vellón
obro de la mencionada
de ningun modo ena
mil reales vellón y
ni tenga efecto algu
tando presente el con
un parte, para vian
D. Juan de la Obligacion de
esta dicha villa, dentro de se
operida para ello. Y am
su cumplimiento por con
gado y comensida, a cuyo
que prohibe la renuncia
lo cuales con los testigo y del
go uno de los testigo que lo
en a esta expresada villa veci.

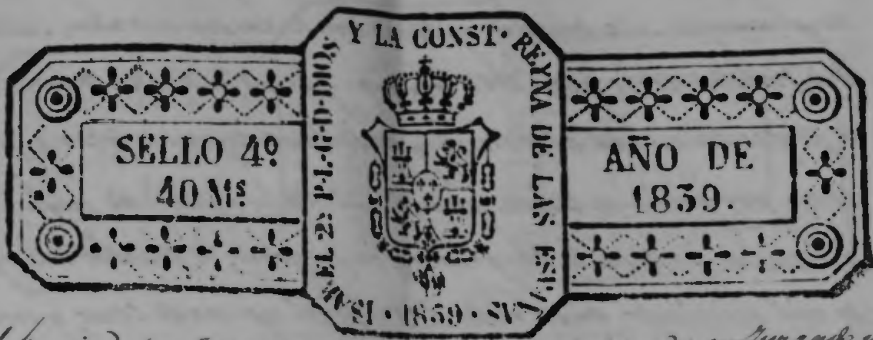
Ante mi:
Joaquín Cuicé
Justis

Un jubón de seda doble, en setenta y ocho reales	68..
Tres Zabalajo de varias clases y colores, en ciento diez reales	110..
Una Mantilla negra con filipon, en setenta y cuatro reales	74..
Seis Camiseros de diferentes clases y colores, en doscientos noventa reales	290..
Un par Zapatos de raso, en diez y seis reales	16..
Una Oca de fino con su cesadura y llabe, en treinta y cuatro reales	34..

Suman las preced. ^{tas} partidas. dos mil quinientos ocho reales vellon 2.508

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notado, todo lo cual, estando presente el Contador Antonio Paya y Paucual, aprobando, como aprueba, la valoración y justiprecio de dichos bienes, confiesa que los ha recibido, poco antes de ahora, de los precitados Condes Baltasar Paya y Doña Paucual, con expresa renuncia que hace de la excepción que pudiera oponer de no haberlos recibido y de las demás deyer de la entrega y ganancia, y como realmente entregado de ellos, a su satisfección, otorga en favor de los mismos Condes y de la referida su hija, la más solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a continuación se describe: Declara que las prenotadas ropas y muebles han sido valorados por las mencionadas partidas nombradas al efecto de común acuerdo por las partes, según arriba queda manifestado; y que en su valoración y justiprecio no ha habido lesión ni engaño alguno, y caso de haberlo, sea el que sea, en poca o mucha suma, en favor de la aprenada Doña Josefa Teresa Paya y Paucual y de los precitados sus Padres, por vía de donación pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuación y demás formalidades legales: Aprueba y ratifica la mencionada valoración y justiprecio; y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores vínculos y firmeza y con todas las formalidades del derecho. Por atención a la bonidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Josefa Teresa Paya y Paucual, su veindosa esposa, la promete en arras y hace donación propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y modo otra manera, de la cantidad de doscientos cuarenta reales vellon que declara caber en la dote de sus bienes libres; y caso de que no quepa en dicho consignar y señalada entre mejores que adquirir pueda en lo sucesivo, a elección suya; los cuales unidos a los del dote, forman suma de dos mil setecientos cuarenta y ocho reales, también vellon; que debe guardarse en su poder como patrimonio propio de la citada su futura esposa para restituirlos a la misma, o a quien la representare, en cualquier caso, prevenciones por el derecho; y se obliga a no disipar, gravar ni sugetar en manera alguna los anteriores bienes a un deudo particular, crímenes ni otros escusos suyos; para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia tan luego que le sean propicias, con obligación que hace de su bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a los justicias competentes, para que a ello le apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia

L. C. a
ra en
papel
1839
reclm
pna y



definitiva, para que competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y los dos lo firman, a quienes con los testigos y el escribano doy fe como, los cuales son Manuel delator, escribiente, y Andres Casa, Corredor, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Manuel delator

Antonio Paya

*Antemio
Jaquín Guier
Antonio*

Venta.
Don Placido Frances.

a
D. Maria Gosalber

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Enero del

L. C. ala comprado
ra en un pliego de
papel selado de
40. MRS
1839, y pago de
velas de registro, lo
pura y nota de

Año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el escribano y testigos infra escritos, comparecio Don Placido Frances, vecino y del Comercio de la misma, y de su grado y cuenta con fia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, voz y causa en cualquier manera, Otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre jamas, a D. Maria Gosalber y Gosalber, Viuda de Don Vicente Barceló, tambien vecina de esta villa, y á los suyos, una casa de Morada situada en el Obispo de esta expresada villa, calle de San Antonio, lindante por un lado con la de los herederos de Miguel Mañá, y por otro

hace esquina á la calle de San Blas, por donde linda con casa de Don Francisco Victoria, cuya casa se le remato publicamente entre autos de Cesion de bienes del difunto Juan Saliga, hecha por la Viuda e hijos del mismo en favor de sus herederos, y se le vendio por la propia Viuda e hijos del citado difunto, con escritura autentica en diez y ocho del actual, habiendome acreditado haver cobrado ciento ochenta y cinco reales quince maravedis vellon por derecho de amortizacion en la Administracion de Rentas Nacionales de esta Villa, segun recibo del Señor Administrador Don José del Rio, encargado del ramo, en fecha del dia de ayer, que he visto y de ello certifico: Sujeta la indicada finca á un censo de Capital de ciento ochenta libras, ó sean mil seiscientos veinte reales vellon, que con su correspondiente annua pension se responde y paga á Don Don Ramon Ribera y Bellicer, Prebendado, de esta Ue.

[Signature]

ciudad; y esta libre de qualquiera otro cargo, gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto, esta asegura y vende con todo sus entradas, salidas, vros, contum-
bros, rendimientos y con todo lo demás que así se hecho como de derecho
le pertenece en ella al presente y en adelante se queda toca y pte-
necer, por precio de veinte y cinco mil reales vellon; de cuya suma
se deducen y retiene la Compradora en su poder, a consentimiento del vendedor,
los mil novecientos veinte reales capital del expresado censo, y noventa y cuatro rea-
les ocho maravedices, importe de dos años de pensiones que del propio se aden-
dan hasta esta fecha, cuyas dos sumas forman la de mil seiscientos catorce
reales ocho maravedices vellon, y los restantes veinte y tres mil novecientos ochenta
y cinco reales veinte y seis maravedices vellon confiesa el vendedor, don Pla-
cido Frances, habiendolo recibido de la enunciada Compradora, doña María Sa-
lazar y Salazar, antes de ahora, a toda su voluntad, con expresa renunciacion
que hace, por no parecer su percibo de presente, de las Leyes de la entrega, y pene-
ra de su recibo, otorgandole, como le otorga, la mas solemnne y eficaz carta de pago
y finiquito en forma, cual a su seguridad conbeniga: Declara que la men-
cionada finca se fue subastada por los expresados veinte y cinco mil reales vellon,
y del exceso de valor que acaso pueda tener, en poca o mucha suma, hace gracia
y donacion irrevocable entre vivos, en favor de la indicada compradora y de los suyos,
con insinuacion y demas firmes legales: Renuncia la Ley primera, titulo
once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion
en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para
repetir el engaño, que da por pasado como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelan-
te, para siempre, se desapodera y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio
o propiedad, posesion, y de qualquier otro derecho y accion que en la actualidad tie-
ne y en adelante se pueda tocar y pertenecer en la deslinada casa; la cual exce-
ptra para en favor de la compradora y de los suyos, para que la porca o image-
ne a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo es-
tablecido por la Clausula: *Excepti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis,*
et aliis, qui de foro vultentis, non existunt: Sin dicti clerici, Julia seniam, et tena-
rum, fori novi super hoc editi; bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel her-
berunt; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de once de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve: La con-
fiese el competente poder y facultad, para que del modo que tambien se la au-
more y parezca, tome y aprinda la real tenencia y posesion que por dere-
cho le corresponde de la casa de morada de que se trata, y en el interin se con-
stituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma, para poner-
la en ella, siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usu-
fruto de la referida casa de morada, y que no la tiene gravada ni enagenada
a persona alguna, por lo que se obliga a la eviccion, seguridad y reconcomen-



to de esta villa y su posesion en los sucesivos terminos, previstos por leyes Reales, en com-
 diendase solo por hecho propio y no mas. Y estando presente don Francisco Barcelo
 y Gualter, como encargado especial, que manifiesta sea de su Señora madre Doña
 Maria Gualter y Gualter, Compravadora, y para el efecto que se dice, otorga: Que
 acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta de la Casa de mora-
 da que á la referida su Señora madre se hace, de cuya propiedad y posesion
 se da por entregado por la misma á toda su voluntad; y en su virtud ofrece
 que obliga á satisfacer y pagar al dueño del indicado Censo, ó á quien le repre-
 sente, el importe de las pensiones que se adjudican de dicho censo, y las que en
 adelante vencieren, mientras no reúna su Capital, llanamente y sin nin-
 gun pleito, pena de ejecucion y costas. Y queda prevenido por mi el escribano
 de la obligacion de registrar copia de la presente en el libro de hipotecas de esta villa, en-
 tro de sus dias, en cumplimiento de la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito
 á que ha de previr el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real
 Decreto de treinta y uno de diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá
 valor ni efecto. Y ambas partes, á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto res-
 pectivamente se han otorgado, obligan sus bienes y rentas, y el Acceptor ante los de dicha Señora
 madre todos habidos y por haber. Dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribuna-
 les de su Magestad que de sus causas comencen según derecho para que á ellos se ejecucion
 por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y
 convenida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios contrarios con la ge-
 neral que prohíbe la renunciacion á todas ellas en forma. Y así lo firman, á quienes con-
 tontrario, por el mismo con fe Comasco, los cuales toman sus nombres, suotos y señas. Yo el
 Escribano, Juan de la Cruz, de esta villa vecino y morador =

Francisco Barcelo y Gualter

Juan de Barcelo

Combenio
 Francisco Berenguer y Barcelo
 con
 Quintin Morra en C. N. D.

Antemio
 Joaquín Guier
 Plutonista

En la Villa de Alcorchón á los veinte y tres dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Antonio el Sr. Dño
y testigo interviniente, compareció Francisco Berenguer y Barceló,
de veinte y dos años de edad cumplidos, natural de Ovil, residente
ahora en esta villa, de oficio fogador de Camar, y de su grado y vicaría
cívica en la vía y forma que mas bien haya lugar, en derecho, otorga:
Que ofrece y se obliga a ir al servicio de las Armas, por todo el tiempo que el ac-
tual Reglamento previene, por don Joaquín Gubert, hijo de don Don Ramon y
de Doña Joaquina Anier del Prado, de la suerte de Sobrado en el sorteo pu-
blico que debe verificarse en esta dicha villa para el actual Reemplazo de Eger-
cito, lo cual cumplirá el otorgante plenamente y sin dar lugar a que para ello se
le oprime judicial ni extrajudicialmente, a cuyo fin tomara el propio el numero que
en suerte le tocase al primitivo Don Joaquín Gubert, Preente a este acto Quintín
Llorca Procurador del numero del juzgado de primera Instancia de la misma,
entrevisto a esta escritura, la acepta para los usos que combengan al referido Don
Joaquín Gubert y sus Padres, como Apoderado general que me consta sea de los mis-
mos; y en su virtud ofrece y se obliga tambien a entregar, en dicho concepto, por vía
de gratificación, al compareciente Francisco Berenguer, sesenta y oro en efec-
tivo, si del expresado sorteo resultare libre del servicio de las Armas el indicado
Don Joaquín Gubert; empero, si a este le cupiere la suerte de Sobrado y el Francisco
Berenguer, segun lo tiene ofrecido, le reemplazase, en lugar de las mencionadas,
sesenta y oro, se obliga a entregar sesenta y oro, en esta forma: sesenta y oro
de oro son luego que se admitido el Berenguer en la Caja general de quintos de la
Capital de esta Provincia; y lo restante hasta el completo de las referidas sesenta y
oro, cuando llegare el citado substituto haber servido en el Egercito un año
por el Don Joaquín Gubert, abonandole a mas un cinco por ciento anual Corres-
pondiente a la Cantidad que retenga el Arma en su poder; cuyo interes o rédito
se conforma desde ahora para en tal caso el indicado Francisco Berenguer, en que
lo perciba y cobre su madre Juca Barceló, viuda, vecina de dicha villa de Ovil;
lo cual promete cumplir el Arma sin pleito ni demora alguna; pena de ejecución
y costas. Y para observancia de cuanto deban otorgarse, obligan ambas partes sus
bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a las Justicias competentes y q. a ello se apre-
sion por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y
consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes de nulidad, con la qual q. prohibe la re-
nunciacion de todas ellas en forma. Solo firma Quintín Llorca y no el Berenguer, a quien con-
tra testigo y el Sr. Dño se conoce, por que dice no sabe escribir, lo hace por el ya su sugeto
y un dicho testigo que lo son el annel elator, Sr. D. y Don Juan Maria Laguna médico, ambos
de esta referida villa vecinos y moradores.

Quintín Llorca

Manuel elator

Antonio
Joaquín Gubert
Francisco Berenguer



Docto. Juan Valle y Conde
de
Maria Valle su hija

En la villa de Atlix al primer dia del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigo imparcial, compareció Juan Valle, Abamil, vecino de la

misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido que su hija Maria Valle y Cacer, doncella, contraiga matrimonio con Juan Obrieh y Ferrara, mozo, de ejercicio papelero, de este propio vecindario, a la cual, para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, ha resuelto con su esposa Francisca Perez, entregarsa de bienes comunes, diferentes ropas y muebles; y queriendo que ello conste en forma publica, para los efectos que les puedan combinar, lo reduce por la presente a escritura publica, y en su virtud, demando y cita ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,

que da y constituye a la citada su hija Maria Valle y Cacer, por parte y con dal suyo propio, a cuenta de lo que pueda pertenecerle de las legítimas de su padre y matrona, las ropas y muebles que valoradas por Teresa Ferragrosa y Josefa Castro, peritas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por los Anteriores, son las siguientes.

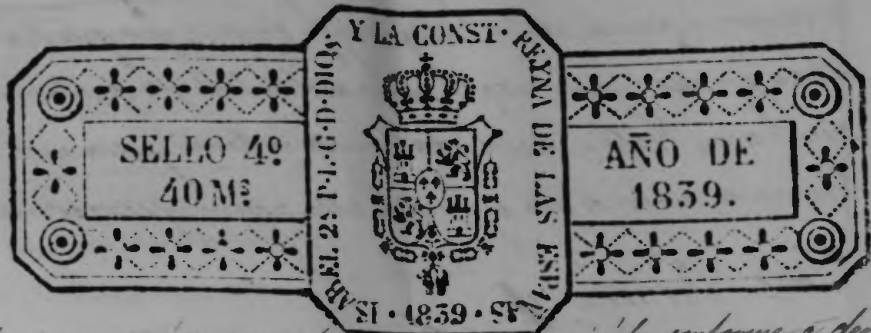
Un jergon de tela cañera, en cuarenta y ocho reales	48. 00
Un colchon poblado de lana, en ciento noventa reales	190. 00
Un cobertor de tela de casa con balona, en ciento cincuenta reales	150. 00
Una colcha, en ciento veinte reales	120. 00
Cuatro sabanas de lienzo de casa, en ciento noventa y dos reales	192. 00
Una idem, en cuarenta reales	40. 00
Un delantal cama, en noventa reales	90. 00
Una sabana con balona, en cuarenta y ocho reales	48. 00
Tres pares fundas de almohada, en cien reales vellon	100. 00
Una cortina con balona y pabellon, en sesenta reales	60. 00
Siete Camisas de tela de casa y una idem de creta, en noventa y cinco reales	220. 00
Cuatro enaguas blancas, en cien reales	100. 00
Un tapete de percal con balona, en cuarenta reales	40. 00
Un par de almohadas, en diez y seis reales	16. 00
Unos mantiles y cuatro servilletas, en cincuenta y seis reales	56. 00
Delantal, Manil y servilleta de horna, en treinta y seis reales	36. 00
Cuatro enjugamanoj, en ocho reales	8. 00

Antemi el Escribano
 Paredes
 Antemi
 Antemi
 tiempo que el de
 Don Jose Ramon y
 dado en el sorteo pu
 templaro a Eger
 que para ello se
 propio el numero que
 a este acto tambien
 ncia de la misma,
 on al referido don
 consta sea de la mis
 icho concepto, por via
 ura de oro en efec
 formar el indicado
 lacio y el francisco
 de la mencionada,
 forma: En otra
 al de quinto de la
 referida documen
 l ejercicio un año
 ento anual Torres,
 cuyo indico o recibo
 co de Anguel, en que
 dicha villa de Onil;
 a pena de ejecucion
 en ambas partes sus
 ntes p. q. a ello les ape
 rancia en purgacion y
 qual q. prohibe la re
 de Anguel, a quienes con
 ace por el ya sus sugetos
 Laguna medice, ambas

Antemi
 Equiero Cacer
 Antemi

tenecer en el mismo, con arreglo y sujeción á los pactos que abajo se ex-
presan; por precio de dos mil ochocientos setenta reales vellón en que se
ha valorado por el maestro de obras Antonio Botella; la cual su-
ma recibe la vendedora en este acto del comprador en moneda
de plata de buena calidad, á mi presencia y de los testigos, de que doy
fe; y como realmente pagada á su satisfacción de dicha cantidad otorga en
favor del citado comprador la más solenne y eficaz carta de pago y fran-
quilo en forma, cual á mi seguridad combenga; cuya venta hace y otorga
la vendedora con el pacto y condición de que el comprador se ha de abrir y pro-
porcionar entrada para el referido deban por la indicada casa de su pro-
piedad, y construir á su expensa una gran entrada escalera de la casa de la otor-
gante en el mismo punto por donde se entra á dicho deban, con el fin de que que-
de enteramente cerrada la entrada por esta parte al mencionado porche; y con
el de que el mismo comprador no pueda levantar ahora ni en tiempo alguno, ni
construir obra sobre el indicado deban que impida la luz de la restante casa de la
vendedora. Declara que el justo valor y precio del referido deban, es el expresado, y
que no vale más, y si más satisiere, del exceso en poca ó mucha suma, hace en
favor del comprador y de los suyos, gracia y donación irrevocable entre vivos, con
insinuación y donas famosas legales. Remanda la Ley primera, título once,
Libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión ex
traordinaria de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para repe-
tir el engaño, que da por para do como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante
para siempre se desapodera y aparta y á sus herederos y sucesores, del dominio ó pro-
piedad, posesión y de cualquier otro derecho y acción que en el día tiene y en ade-
lante la pueda tocar y poseer en el porche ó deban de que se trata; el cual
cede y traspasa en favor del comprador y de los suyos, para que lo posea ó imagine, á
su voluntad, sin dependencia alguna guardando lo establecido por la Clausula: *Exceptis
clericis, sicut sanctis, militibus, canonis Religiosis, et aliis, qui deforo valentia, non exis-
tunt. Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem scri nrori, super hoc editi, bona ipsa,
ad vitam suam, adquisierint vel habuerint; y bajo la pena de comiso, según el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos
treinta y nueve. Le confiere el competente poder y facultad para que del modo que
más bien se le acomode y parezca, tome y apronda la real tenencia y posesión que por
derecho le corresponde del mencionado porche ó deban; y en el interin se constituye su
inquilina tenedora y poseedora precaria en legal forma, para ponerle orella siem-
pre que solo pida. Declara que es dueña en propiedad y usufruto del porche ó deban
de que se trata, y que no lo tiene gravado ni enagenado á pena alguna; por lo que
ofrece y se obliga á que le sea cierto, seguro y efectivo; á que nadie le inquietará
ni moverá el esto sobre su propiedad y posesión; y á que contra el mismo no apa-
recerá gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere ó aparcicare, luego que*

Q



la obligante, y su causa habiente, con requerido, conforme a derecho, saldaran a su defensa y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tribunales, hasta ejecución y dejar al comprador y a los suyos, en su libre uso, quietud y pacifica posesion el referido Porche; y no pudiendolo conseguir le bolberan la cantidad que ha desembolsado por su precio y abonaran a mas cuantas costas, gastos, danos y perjuicio se le siguieren por ello o irrogaren; y se obliga igualmente a que si en lo sucesivo se hubiere desatado por Su Magestad por esta venta al Patrimonio de Su Magestad, al que estaba tenido el indicado deban, lo pagara integralmente la vendedora o los suyos, sin permitir que por ello se pida ni reclame cosa alguna al comprador ni a sus habientes causa; Manamente y sin ningun pleyto, pena de egecucion y costas. Y estando presente el Comisario Don Blasplana y Baya acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se hace del porche o de ban arriba delindado, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y en su virtud ofrece y se obliga a cumplir exactamente el contenido de los pactos estipulados, tambien manamente y sin ningun pleyto, con las costas que causare o hiciere causar en caso contrario. Queda proveido por mi el Escribano de la Obligacion de registrar copia de la misma en el Oficio de hipotecas de esta Villa, dentro de los dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de Amortizacion senalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y todos a la Observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente heban otorgado en la presente, obligan con bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes, para que a ello les apromision por todo vigor legal y via egecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la Reta Caxer Condeseora Renuncia la Ley sexta y una de Toro, de que ha sido enterada por mi el Escribano, de que soy fe, para que no la valga en este caso; y para segun derecho, no oponerle a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supaque aunque haya lugar; y por que es de su voluntad, declara que la otorga libremente: Puede este juramento no pedir ab- solucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y que en todo se las

concedieren no otorga de ellas pena de perjurio. Solo firman los hombres y no la mujer, á quienes con los testigos se fue conozer, por que dize no saber escribir, lo haa por ella y á sus ruegos uno de dichos testigos que los son Francisco Lina y Galbi, maestro fabricante de paños y Manuel Mota, veciente, ambos de esta expresada villa vecino y moradores.

Jose Victoria

Manuel Mota

Afirmamento
Jose Puerto y Albornoz

Jose Victoria
Manuel Mota
Manuel Mota

Jose Puerto su hijo en la villa de Alora á los tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Jefe y testigos supra escritos, compraseció Don Puerto y Albornoz, papelero, vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la vida y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que encarga y afirma á su hijo Jose Puerto y Albornoz, de unos diez y seis años de edad en el molino fabrica de papel de Don Miguel Fort, de este propio vecindario, para que trabaje en él y apranda el oficio de papelero, por tiempo de un año, que principia hoy y concluirá en dos febrero de mil ochocientos cuarenta, durante el cual ofrezca el otorgante que el indicado su hijo no hará la menor falta en la referida fabrica de papel, y que trabajará y cumplirá el mismo con todo aquello que el citado Fort le mande, siendo lícito y honesto; y que en el caso de hacer alguna fuga ó ausencia de dicha fabrica, le restituirá á ella el propio. Y estando presente el contenido Don Miguel Fort, autorado de esta escritura, la acepta en todo y por todo, y en su virtud, ofrezca y se obliga á tener en su fabrica papelera al mencionado Jose Puerto y Albornoz, y á hacerle trabajar en el referido oficio, enseñándole en el termino prefijado, en lo que sea posible y admita la disposicion del mismo, durante cuyo tiempo promete entregarle por via de salario, veinte y dos reales vellon semanalmente, por ahora; y cuando dicho afirmado principie al trabajo ó faena de sacar, en lugar de los veinte y dos reales de salario semanales le dará para treinta y dos reales por la propia razon, tambien cada semana, comienza esta época que sea del referido año al mencionado trabajo; todo lo cual prometen cumplir respectivamente ambas partes llanamente y sin ningun pleito, con las costas que causaren ó hicieren causar por falta de egecucion y cumplimiento; á cuyo fin obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio á justicias su mision y remission de deyer correspondientes. Y los dos lo firman, á quienes con los testigos yo el Sr. Dny. se cono.

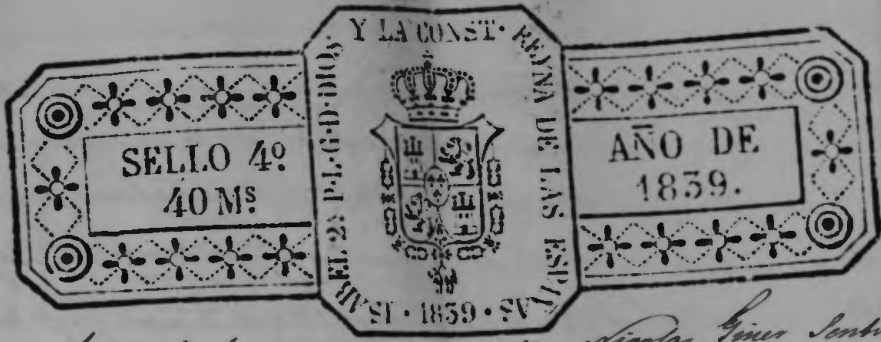
Protector
Don Fern

Si M

Letra

Indice

Figura



co, los cuales lo son Manuel Alatorre y Nicolas Guier Sentonja, Secretarios
a esta referida villa vecinos ambos y moradores =

Jose Puerto Miguel Fortez

Inte me:
Joaquin Guier
Sentonja

Protento de letra
Don Fernando Raduan e hijo,

Si mis mos

En la villa de Alery este cuatro dias del mes de febrero del
año mil ochocientos treinta y nueve: compareci el Sr. y testigo imparcial, compare
reicim Don Fernando Raduan e hijo, del comercio, vecinos de la misma, si me
como las diez horas de la mañana de este dia, y dijo: que Don Jose Abudarham,
del Comercio de Gibraltar, tiro una letra de cambio contra Don Miguel Orts, en
veinte y uno Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, pagadera en esta villa
al domicilio del Sr. compareciente, a cuarenta y cinco dias fecha, de mil trescientos
ochenta y cuatro Pesos fuertes, la cual fue endosada por el tirador a favor del Sr.
Don Fernando Raduan, en veinte y cuatro de los citados mes y año; cuya letra y endoso
son segun copia - Joseph Abudarham - N.º 2910 - Gibraltar 21 de Diciembre de
1838 - Por \$ 1384 - A cuarenta y cinco dias fecha se recibirá V. mandar pagar
por esta primera de Cambio (no siendo la segunda o tercera) a la orden de
mi mismo la cantidad de mil trescientos ochenta y cuatro Pesos fuertes en
oro o plata efectivo precisamente. Valor en mi mismo que anotará V. en
Cuenta segun aviso de - Joseph Abudarham - Al Sr. D. Miguel Orts =
Gibraltar pagadera en Alery - 1.º Acepto al domicilio de Sr. D. Fernan-
do Raduan e hijo - Por Miguel Orts. Pedro Otrino = Pague a la orden de
los S.ºs D. Fernando Raduan e hijo Valor en Cuenta. Gibraltar 24. Dic.
1838 - Joseph Abudarham = Conuorda fielmente con la promista de letra
y endoso de continuation, en Original que al efecto me ha escrito el com-
pareciente, estendida en papel comun, y rubricada de mi propio puño de
bati a lo propio Don Fernando Raduan e hijo, a que me remite y a ello
asf. Siendo esta accion a la hora en que precisamente debe verificarse el
Miguel Orts el pago de la expresada cantidad, sin haberse presentado en esta villa,
ni menor tener noticia de su paradero, motivo por los cuales se preun-
me con fundamento quedara perjurada la indicada Letra, para evitar

ombres que
ber cuentos,
mi:
Guier
Sentonja
del ano mil
comparecie
esta ciencia
Su encarga
edad en el
dario, para
en ano, que
anta, de
menor fal-
el mismo
y que en el
stitiura a
antez de
frec y se
ciento y Al.
el termino
durante cu-
veller se.
al trabajo
salas de la
semana, co-
to, todo lo
munte y
causas por
tom sus
ios su
o solo
fe conon.

que tal suceda y que en ningún tiempo se les haga cargo alguno, alio compare-
 cientes de negligentes ni omisos, me requieren para que estienda esta
 acta de protesto, manifestando que los motivos que les impulsan a ha-
 cerlo, como tenedores de la referida letra, son, el no haberse presen-
 tado a pagarla en este día de su vencimiento, el contenido Miguel
 Ortiz, y por no tener fondos del propio. Mediante lo cual yo el escribano les
 protesté las veces en derecho necesarias, que todos los cambios, recambios, encomien-
 das, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos, que por falta de puntual pagamen-
 to de la suma que comprende la referida letra de cambio, se hubieren seguido y si-
 guieren, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Y
 lo firmaron, á quienes con los testigos yo el escribano soy fe consero, los cuales
 lo fueron Camilo Sacex, sourceador de lanas y Francisco Viner y Salbino
 Maestro fabricante de Paños, de esta expresada villa vecino ambos y moradores.

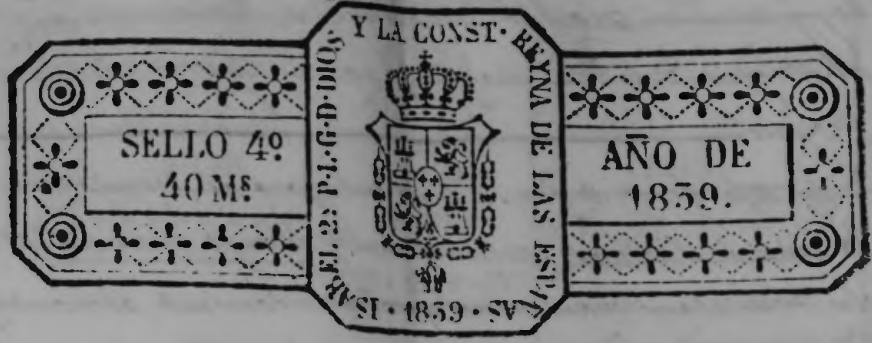
V. M. de la Villa de Alcoy

Joaquín Viner
 Autógrafo

Carta de Pago
 Miguel Pascual y Otra
 a
 Pedro Almagro

En la Villa de Alcoy á los siete días del mes de Febrero
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el día y festivo infesta-
 ción, comparecieron Miguel Pascual y Ampere, ventista, y Rosa Caydro
 y Ana, Viuda de Jaime Montllor, vecinos de la misma, y de un grado y tier-
 ta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, con-
 gan y confiesan: Que han recibido y cobrado de Pedro Almagro y de e-
 guasotes, vecino de la de Villapuyosa, la cantidad de ciento
 doce libra, antes de ahora, á su voluntad con remuneración de las Leyes
 de la entrega y prueba, las cuales son las mismas que el propio Almagro
 les vendió debiendo del precio de un pedazo de tierra vna que el cita-
 do Pascual y el difunto Jaime Montllor le vendieron, con escritura au-
 torizada por mí en veinte y ocho Octubre del pasado año mil ochocien-
 tos treinta y seis, con obligación de haberlas de satisfacer en or-
 plara y pagar iguales; y como realmente pagaron á su satisfac-
 ción de las antedichas ciento doce libra, otorgan en favor del Pedro
 Almagro y tamar solemnemente y espiar carta de pago y finiquito en for-
 ma, cual á su seguridad combenga: Se relevan y á su bien de la
 obligación en que estava constituido de haber de satisfacer la men-
 cionada suma, segun la citada escritura de venta, que cancelan y
 amularen en esta parte, deponiéndola en las demas con su fuerza y vigor, y que

Arriba
 Dni
 Tomo
 pda pa a
 Pedro Almagro
 en 5.º de las de
 y las dos de
 2.º y la otra
 16.º día 16.º
 1839. y pagó
 dr. de la pa
 te, req.º y l.
 Cuarenta y
 rinde



guran que las referidas ciento doce Libras, les han sido bien pagadas y a puestas legiti-
mas, por lo que prometen no volverlas a pedir ni otra persona en su nombre, para
de restitucion y costas. Y la firma de cuantos deban otorgado, obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber: Don poder a las justicias competentes, para que a ello
se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en fer-
gado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios de su
favor, con la general que prohibe la renunciacion de tener ellas en forma. Solo fir-
ma el Cauzal y no la Vinda, por que dice no saber escribir, a los cuales con los tes-
tigos, yo el Escribano don, se condico, lo hace por ella y a sus riesgos como de dicho,
testigos que lo son Manuel Mator y Nicolas Gines Antonja, Escribantes, Am-
bos de esta referida villa vecinos, y moradores = V. el enm. = am

Miguel Das ^{Manuel Mator}
G

Ante mi,
Joaquín Guier
Antonja

Arrendamiento.
Don Felix Maigues
Tomás Aguir

1.ª Da fe a Don
Felix Maigues
en 5.ª de las dos por
y las dos ult. de 2.ª
y la otra del
14.º dia 16.º Ab.
1859. y pago de
don. de la presen-
te, req. y copia.
Cuarenta y ocho
rds.

En la Villa de Alcaniz a los vece dias del mes de febrero del año mil
ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigo infraescribto, compareció Don Felix
Maigues, Merico, vecino de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma, que
en su bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da y concede en arrendamiento a Tomas
Lopez y Casbonell, molinero de este propio vecindario, un molino harinero compuesto de
dos anuelas, que como absoluto dueño del mismo parece el compareciente en termino de esta
referida villa, Pascada de Benelles o de Algas, con el bancaleite de tierra huerta que con-
te adjunto al propio molino, lindante con tierras de Don José Arnalber y con las de don Pan-
cilio Sempere, rio en medio, cuyo arriendo hace y otorga el Don Felix Maigues por el
tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes:

1.ª Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por termino y espacio de
cuatro años consecutivos, que tomarán principio en el dia catorce del actual
y feneceran en trece febrero del viniente año mil ochocientos cuarenta y tres; Por
precio en cada año de veinte y siete cahises de trigo en especie, es decir, once y cinco
por el Arriendo del molino, y los otros dos por el del referido Bancaleite, cuyos

veinte y siete cahices de trigo debexan satisfacione a raron de sen Daachin.
kay y sui medio celemines cada semana, Manamente y sin ningun delyto,
al dorgante Don Felix Maigue, o a quien legitimamente le re-
presente

2.^o El dueño de la finca de que se trata entregará al Arrendatario de
la misma el indicado molino corriente, de cuya manera de bera de fualle di-
cho Arrendatario cuando concluya el arrendamiento, abonándose tanto su ma-
nente el suyo o menor valor que tengan entonces las piedras y demas efectos
de que se componga el referido molino, para lo cual deban valorarse en las
epocas las referidas piedras y efectos de molino por los que nombren al efecto los Arrendata-
dos, debiendo ser a satisfacion y contento del Don Felix Maigue cualquier composi-
cion que el Señor hiciera en las piedras y efectos del indicado molino

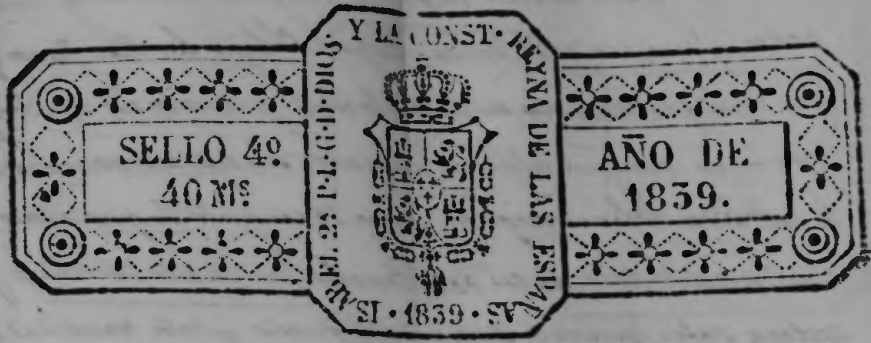
3.^o Tendrá obligacion el Tomas Lopez y Carbonell de satisfacer por entero el mencionado
precio del arrendamiento del molino de que se trata, siempre que haya agua suficien-
te para ir corriente una de sus ruedas, mas si por escasez de agua no pudiere dar
continuo curso a una rueda, o no pudiere ir esta por ello corriente, no en este caso se
pasiran por iguales partes el dueño y Arrendatario del referido molino lo que
produzga la molinada en el mismo

4.^o Si por abundancia de aguas o rompien los caños de su conductor o de alguna arribada el molino
no sin curso solo tres dias, no podrá por esta causal pedir rebaja alguna el Tomas
Lopez del precio de este arrendamiento, impeso si la paralización continuare, y durare o
excediere de dichos tres dias, en este caso se descontará al citado Señor del precio del
mencionado arriendo, lo que correspondiere con arreglo a los dias que estubiere parado
el referido molino

5.^o Tendrá tambien obligacion el Tomas Lopez y Carbonell de pagar de su propio o
costear a su expensas, hasta en cantidad de ciento veinte reales vellon, todas las obras
que se ophercan en el tiempo de este arrendamiento, bien sea en el edificio del
referido molino o bien en las Arreguias y conductos de aguas, sin poder pedir por
ello abono de cosa ni cantidad alguna en ningun tiempo; y lo que exceda de
los indicados ciento veinte reales vellon sea de cuenta y cargo del Don Felix Ma-
gue, dueño de la finca de que se trata

6.^o Últimamente: Respecto a que el Arrendatario está arrendando al dueño del molino
mil seiscientos. Sesenta y siete reales vellon procedentes de dinero que le tiene presta-
do graciosamente tendrá obligacion el expresado Tomas Lopez y Carbonell de sa-
tisfacer dicha suma al Don Felix Maigue, o a quien legitimamente le represente
a raron de sesenta reales de valor que deberá entregarse en cada semana, prin-
cipiando a verificar este pago cuando comienza el presente arriendo, en dineros
efectivos y no en otra cosa ni especie, sin abono por ello de redito ni interes alguno

Bajo de cuyo pacto capitulo y condiciones, y en los terminos referidos, ofrece el compare-
ciente Don Felix Maigue que durante los ausedichos quatro años sera cierto, segun



y efectivo al tenor de lo que se contiene en el presente instrumento de escritura, y como tambien el banquillo de tierra honesta adjunto al mismo, y que nadie le inquietara ni movera el dho. sobre la estancia y permanencia en el mencionado molino, por protesto ni motivo alguno, a no ser por falta de puntual pago del precio del arriendo, de exacto cumplimiento de alguno o algunos de los premitidos capitulos, o por cualesquiera otra causa muy legitima y legal; prometiendo, como promete, cumplir por su parte el otorgante, con todo lo que le correspondiere observar de los indicados capitulos y condiciones. Y mandando presente el convalidado Tomas Lopez y Carbonell, notario de esta escritura y del contenido de los capitulos copiados en ella, dem. espontanea y libre voluntad, otorga igualmente: Que recibe en arrendamiento el molino harinero y banquillo de tierra honesta adjunto al propio que arriba se han declinado, por el termino y precio que refieren los precedentes capitulos; cuyo precio de arriendo y cantidad de mil seiscientos setenta y siete reales vellon que el mismo es en deber al Don Felix Maigues, promete y se obliga a satisfacer y pagar a este, o a quien su derecho hubiere, en los terminos y del modo propio que manifiestan los capitulos primero y ultimo; y se obliga tambien a cumplir por su parte cuanto le corresponde y toca observar a todo lo demas pacto y condiciones que contiene esta escritura: Consiendo en que tan luego como se de cumplimiento a esta escritura y sea concluido este arrendamiento, consintiendo en que se reciba en aquel acto de la finca de que se trata, solo por la referida razon, aun cuando no hayan fenecido los cuatros años estipulados: Confiesa haber recibido del Don Felix Maigues los mil seiscientos setenta y siete reales vellon de que habla el capitulo sexto, antes de ahora, con voluntad, consentimiento y ratificacion de la Leyes de la entrega y prueba, por no parecer de presente su presencia; en cuya suma declara y firma a mi presencia y de los testigos, de que doy fe no interviene ni ha intervenido ningun tercero interesado; y como satisfecho de ella, otorga en favor del Maigues el oportuno resguardo. Todo lo cual ofrecen cumplir ambas partes, por lo que a cada una respecta, Manamemente y sin ningun pleito, con la costar que en un defecto causaren e hicieren causar a la parte otra. Y a la observancia y puntual cumplimiento de lo que respectivamente

[Handwritten signature]

Heoran otorgado en esta Escritura, obligan en bienes y rentas habidos y por
 haber, y en especial el Tomar Logio, obliga los tres, favor y todas las ali-
 nas de su pertenencia en el día; lo cual promete no vender, gra-
 var ni en manera alguna enagenar sin expreso consentimiento
 de don Felis Mañique, pena de ser nulo lo que a contrario
 fuere en contrario antes de la conclusión de este corriente y de la
 entera satisfacción y pago de su precio y de la cantidad que se tiene
 prestada el mismo Mañique. Ambos dan poder a los señores jueces
 Justicia y Tribunales de su Magestad, que de sus causas puedan y deban
 conocer, según derecho, para que a ello les aparezcan por todo rigor
 legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez compe-
 tente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin remun-
 cian todas las Leyes, fueros y privilegios de favor, con la general
 que pactive la remuncion de todas ellas en forma. Lo firmo
 el don Felis Mañique, y no el Tomar Logio, por que dice no saber escri-
 bir, lo hace por él y a su ruego uno de los testigos, que los son don Jose
 Albornoz y Sotomayor, Ventura, y don Vicente Zapena y Orpaci, Ciampano,
 de esta ciudad de Lilla, vecinos los tres y moradores, de cuyo conocimiento
 yo el otorgante y aceptante, yo el mismo soy fe-
 Felis Mañique, Jose Albornoz y

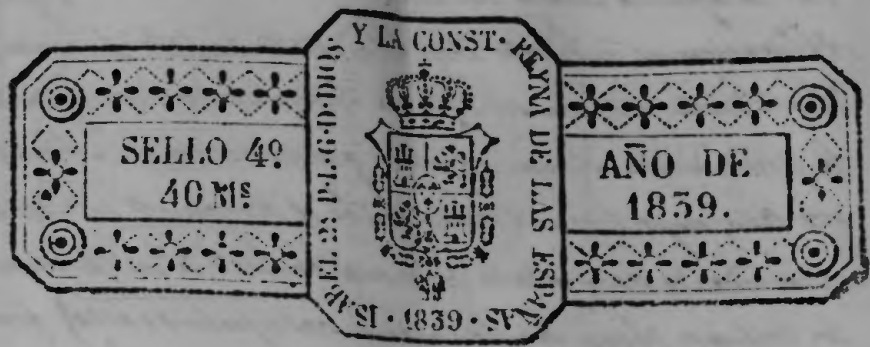



Testigos:
 Joaquin Guier
 Sotomayor

Carta de pago
 Jose Mañique y Oriz

Pedro Vera y Fortosa de la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de febrero del
 año mil ochocientos treinta y nueve. Autenti el escribano y testigo infra
 escrito, compareció don Jose Mañique y Oriz, "Impresor", vecino de la misma
 y de su grado y cierta ciencia, en la vida y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, otorga y confiesa: que ha recibido y cobrado de
 don Vera y Fortosa, maestro zapatero, de este propio vecindario,
 la cantidad de mil trescientos cinco reales vellon que el citado Vera
 declaró adeudado con Escritura autorizada, por mi ausencia, por
 el mismo don Jose Mañique de Alroy, en esta dicha Villa, en el día
 cinco del mes de octubre ultimo, procedente del importe a ses-
 cientas sesenta y una libras de suela que el Mañique vendió al
 fiado al Vera, por precio de cinco reales cada libra, con remuncion
 que hace el compareciente de las Leyes de la entrega y puerca,
 por no parecer de presente el poseido de la referida cantidad; y como
 realmente entregado de ella a su satisfaccion, otorga en favor





del indicado Pedro Vera la mas solemnemente y oficiar carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga: Se releva ya su bienes, y tambien a su fiador de la Obligacion en que estaban constituidos de haberse de satisfacer los autenticos mil trescientos cinco reales, segun la citada escritura de confesion, que cancela y anula expresamente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el; y asegura que la expresada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirle, con mas los costas. La presente firmada de cuanto deba otorgado, obliga en bienes y rentas habidos y por haber; con proceio a justicia, Sumision y Resurreccion de Leyes correspondientes. Yo firma, a quien con los testigos y el Sr. D. Josef Corona, los cuales los son Manuel Motta y Nicolas Guin Santonja, Verificantes, Jueces de esta expresada Villa, vecinos y moradores = V. el empuñe = nueve =

Jose e Maria y Rog
[Signature]

Autenti:
 Jaquin Guin
[Signature]

Carta de Pago
 Justin Horra en C. de
 a
 D. Blas Motta y Valor

En la Villa de Sagor a los quince dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Sr. J. y testigo infrascriptos, compareció Justin Horra, Procurador del Juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa y en vecino, en calidad de apoderado que acredita ser de don Juan Bautista Torres, oficial de pluma, vecino de la Ciudad de Valencia, por el Poder otorgado por este en su favor, ante el Sr. Don Jose Motta de Motta, en cuarenta y cinco de mil ochocientos treinta y cuatro, como me ha asegurado el propio Sr. receptor, y dem grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y Confiesa: Que recibe en esta carta de don Blas Motta y Valor, Abogado, tambien a esta vecindad, tres mil reales vellon a cuenta de mayor cantidad que al Sr. le adeuda.

[Signature]

En la difunta madre del Mottó Doña Teresa Valor, y se le impuso la
 obligación al indicado Don Blas Mottó de satisfacer, en la División
 de los Bienes adicha en difunta Señora madre; correspondiente
 la mencionada suma al plazo que venia en Abril de
 este Año; cuyo tres mil reales recibe el Orogante del Mottó en
 moneda de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de
 los testigos, de que doy fe; y como satisfecho de ella formalizo en fa-
 vor del Don Blas Mottó la ma. firme y oficial Carta de Pago, cual
 combenga a su seguridad: Le releva, en el nombre que comparece,
 de la obligación en que estaba constituido de haber de satisfacer a su
 poderdante la referida cantidad, segun la citada División y demás do-
 cumentor donde consta de credito, que cancela y anula, en la repre-
 sentación que interviene; solo en esta parte, dejando los entor demás
 con su fuerza y vigor; y asegura que los anteriores tres mil rea-
 les vellon se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que
 promete no bolvelor a pedir, ni que tampoco lo haga su represen-
 tado ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos, con mas
 las costas. Y la firmada de cuanto lleba otorgado obliga en
 bienes y rentas y los dem principal, todo habido y por haber; con
 poderio a justicias, Sumision y renunciación de leyes, Contrapon-
 dientes. Yo firmo; a quien con los testigos doy fe como es, los cuales
 lo son Don Francisco Merita y Almunia, del Estado noble; y Na-
 que Sentansa y Abad, Cerco, ambos de esta apreciada Villa de
 cinco y mandores =

Quintin Guana

Attesto:
 Joaquín Guir
 Pastora

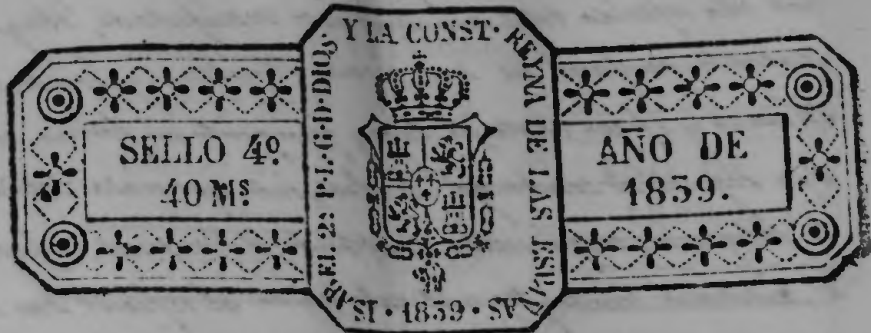
Carta de Pago
 D. José Lupino y Candela

a
 Don Vicente Brito en el

La pa 1020 ad.
 17 de octubre dia 13.
 Junio 1899, gratis

En la Villa de Attoy, a los quince dias del mes de febrero
 del Año mil ochocientos treinta y nueve: a saber el escribano y testigo
 infraesentor, compareció Don José Lupino y Candela, del Comercio, ve-
 cino de la misma, en calidad de administrador y depositario judicial-
 mente nombrado de la cantidad que abajo se expresara, en lo autor
 ejecutivo intado en este Juzgado de primera Instancia y escri-
 bania de Mariano Carriz, por Don Luis Pascual y Esteban también
 del Comercio y Fabrica de Paño, contra Don Francisco Merita del
 Estado noble, ambos de esta vecindad, segun manifiesta el compa-
 reciente, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas

(Signature)



bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa el propio, en la calidad apre-
 sada: que ha recibido y cobrado de Don Vicente Protinell y Gomez, tambien
 del Comercio y vecino de esta dicha villa, la cantidad de treinta y tres mil rea-
 les vellon que el mismo Protinell tubo en su poder, de consentimiento y con
 denuncia de Amibin Gorra y Filagiana, Procurador del Sumero de este jur-
 gado de primera Instancia, Apoderado especial del Indicado Don Francisco
 Merita para el otorgamiento de la Escritura de Venta a que se hara Meri-
 to, del precio de ciertos adofactos y molino papeles que el Abona en nom-
 bre y representacion del Don Francisco Merita, vendio al prociado Don Vi-
 cente Protinell, con Escritura autorizada por mi en el dia veinte y cinco del
 mes de noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, para
 entregarselos al dueño de las indicadas fincas vendidas, o a quien fuere
 acreedor de ello, cuando cesasen los efectos de la providencia del jur-
 gado en lo Autor que dio lugar ala referida Retencion, y habiendo llega-
 do ya a este caso a haber cesado los efectos que motivaron la retencion
 indicada, segun menciona la citada Escritura de Venta, Confiesa el Otor-
 gante Don Jose Dupino haber recibido del Protinell los dichos treinta
 y tres mil reales vellon, en esta forma: trece mil ochocientos reales de abo-
 ra, a su voluntad, con expresa renuncia que hace de la excepcion que pudiera
 oponer a no haberlos recibidos y de las demas alegas de la entrega y pague; los
 cuales trece mil ochocientos reales son los mismos de que habla el escrito
 de transaccion presentado en el dia treinta y cinco del mes de Enero ultimo en
 los Autos seguidos en este dicho Juzgado de primera Instancia, por el Oficio
 del Sr. Don Jose Matarr de Sotillo, entre partes de la una el Don Vicente
 Protinell y Gomez, demandante, y de otra Don Jose Candela, demandado, de ci-
 te propio vecindario, sobre pago de cantidad; cuyo escrito lo suscribieron igual-
 mente el Don Jose Dupino y Don Francisco Merita, sin embargo de que apa-
 rece del mismo mayor cantidad o un exceso de mil ochocientos reales vellon los
 que son a cuenta, o si no son de documento los propios de ciertas obras que abo-
 no el Contenido Don Vicente Protinell y Gomez; y los restantes diez y nueve
 mil ochocientos reales a cumplimiento de los treinta y tres mil a que se tra-
 ta, los recibe el Dupino en este acto del Protinell, en monedas de oro y plata
 de buena calidad, a presencia de mi el Escribano y de los testigos, a cuya

entrega y recibo, requirido, vny fe, y como realmente pagado a su satisfac-
 cion de la referida total suma, del modo manifestado, otorga en el indicado
 concepto, en favor del don Vicente Prontinel y Lomer, la ma-
 slemne y espisar carta de pago y finiquito en forma, en el
 a su seguridad combenga. Se releva, en la expresada calidad, de
 la obligacion en que estaba constituido el Prontinel de haber de satisfacer
 los anteriores treinta y tres mil reales vellon al referido don Francisco Merita
 como dueño del Molino papelero y Astofactor de que queda hecha mención,
 segun resulta de la precitada Escritura de Venta de lo mismo, que cancela
 y anula en esta parte, desentorata en las demas con su fuerza y vigor, y asegura
 que la mencionada suma de treinta y tres mil reales vellon le ha sido
 bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir,
 ni que tampoco lo haga el Merita, ni otra persona alguna en sus nom-
 bres, pena de restituirala con mas las costas que se causaren. Y estando pre-
 sente a este acto el contenido don Francisco Merita, enterado de cuanto con-
 tiene esta Escritura, otorga: que la aprueba y queda a unonete y confor-
 me en un todo con lo que la misma refiere, a lo que ofrece y se obliga no opo-
 nese, ni contradecirlo en tiempo ni en manera alguna, por ningun pre-
 texto ni rason, pena de no ser oido sobre ello en juicio ni fuera de el,
 y a satisfacer las costas a que diese lugar. Y a la observancia y puntual
 cumplimiento de cuanto respectivamente deban otorgado en la misma,
 obligan ambos sus bienes y rentas habidos y por haber. Don poder a los
 Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad que de su causa pue-
 dan y deban conocer, segun derecho, para que a ello les apremien por todo
 rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su
 competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida, cuyo fin re-
 nuncian todas las leyes, fueros y privilegios, aun favor, con la general que
 prohibe la renuncion de todas ellas en forma. Y en vos lo firman, a quien
 con los testigos yo el dno Rey, se començo, los cuales son don Blas Motta
 y el Abate, Abogador y don Rafael Sentonja y Abate, Caxaro, ambos de esta ayun-
 tacion villa vecinos y moradores =

Jose Espino y Jofre Juan Merita

Ante mi:
 Joaquin Guier
 Sentonja

Ante mi:
 De Profra Serra y Luzorio
 conuente de San Jorda

En la villa de Alora a los diez y seis dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. En el nombre de



Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya, amen: Sepase por esta pública Instru-
 ción de Testamento, como yo Doña Peter y Inquis, legitima y actual condesa de
 San Jorda, vecina de la misma, hallandome enferma en cama de los accidentes y dolien-
 cias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericordia con
 mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis re-
 man potencias y sentidos, disposición y capacidad en derecho necesarias para str-
 gar mi Testamento y disponer de los bienes de mi Patrimonio: Creyendo ante todo,
 como firmemente creo en el misterio de la Beatísima y Santísima Trinidad, Pa-
 dre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y entor-
 do demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia Católica, apor-
 tólica Romana, bajo cuya fe y circunscia he vivido y profeso vivir y morir como ca-
 tólica y fiel cristiana: Tomando por mi intercesora y especial abogada a la
 Siempre virgen Maria, madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el
 primer instante de su ser purísimo y natural: A los Santos y Santas de mi
 especial devoción, al de mi nombre y de mi de la Corte celestial, para que in-
 tercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y
 lleve mi alma, como lo deseo, a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo am-
 paro y patrocinio hago y ordeno mi último Testamento, última y postrera
 voluntad mia, en el modo y forma siguiente.

Primeramente Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crío y Redimio con el
 inestimable precio de su purísima sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra
 de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida. Me
 vame de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con ha-
 bito del que usan las Religiosas Agustinas Descalzas, tomado por mi especial
 devoción de su convento del Santo Sepulcro de esta villa, y que en forma de
 entierro ordinario sea conducido a esta Iglesia parroquial, en la que si
 fuere por la mañana, se cantará misa de Requiem de cuerpo presente
 con diacono, sub-diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde lo vi por
 de trifuntes de estilo, y que luego se entierre en el cementario general de esta es-
 puada villa.

Otro: Tambien quiero, ordeno y mando que por un infrascripto albacea se satisfaga y
 pague de los bienes de mi herencia el importe total de mi entierro y demás



entrega y recibo, requerido, con fe, y como realmente pagado a su satisfac-
cion de la referida total suma, del modo manifestado, otorga en el indicado
concepto, en favor del don Vicente Protinel y Gomez, la man-
darme y espar carta de pago y finiquito en forma, enal-
a su seguridad combenga: Se releva, en la expresada calidad, de
la obligacion en que estaba constituido el Protinel de haber de satisfacer
los anteriores treinta y tres mil reales vellon al referido don Francisco Merita
como dueño del molino papelero y satisfactor de que queda hecha mencion,
segun resulta de la precitada escritura de venta de lo mismo, que cancela
y anula en esta parte, desahucio en las demas con su fuerza y vigor, y asegura
que la mencionada suma de treinta y tres mil reales vellon le ha sido
bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir,
ni que tampoco lo haga el Merita, ni otra persona alguna en sus nom-
bres, pena de restituirlos con mas las costas que se causaren. Y estando pre-
sente a este acto el constituido don Francisco Merita, enterado de cuanto con-
tiene esta escritura, otorga: que la aprueba y queda anulado y confor-
me en un todo con lo que la misma refiere, a lo que ofrece y se obliga no que-
nese, ni contradecirlo en tiempo ni en manera alguna, por ningun pre-
texto ni rason, pena de no ser oido sobre ello en juicio ni fuera de él,
y de satisfacer las costas a que diese lugar. Para observancia y puntual
cumplimiento de cuanto respectivamente deban otorgarse en la misma,
obligan ambos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los
doctores Dn. Juan, Justicias y Tribunales de su Magestad que de sus causas pue-
dan y deban conocer, segun derecho, para que a ello les apremien por todo
rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por su
competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida, cuyo fin re-
nuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
prohíbe la renuncion de todas ellas en forma. Y lo firman, a que-
ren con los testigos yo el rno con fe comenco, los cuales son don Blas Melio
y Valer, Abogado y don Rafael Sentonpa y Abad, Cerezo, ambos de esta ayre
esta villa vecinos y moradores =

Joaquín Guier
Juan Merita

Ante mi:
Joaquín Guier
Sentonpa

Fundamento
De Dn. Jofe Berro y Angulo
Consejero de Dn. Jofe

En la villa de Alora a los diez y seis dias del mes de
febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. En el nombre de



Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya, amén: Separe por esta pública Instru-
 ción de Testamento, como yo Doña Rosa y Argüís, legítima y actual condesa de
 San Jorda, vecina de la misma, hallándome enferma en cama de lo accidentado y dolien-
 tísima que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericordia con
 mi entera y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis de-
 mas potencias y sentidos, disposición y capacidad en derecho necesarias para otor-
 gar mi Testamento y disponer de los bienes de mi Patrimonio: Creyendo ante todo,
 como firmemente creo en el misterio de la Beatísima y Santísima Trinidad, Pa-
 dre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y entor-
 do de una que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apo-
 stólica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como ca-
 tólica y fiel cristiana: Tomando por mi intercesora y especial abogada a la
 siempre virgen María, madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el
 primer instante de su ser purísimo y natural: A los Santos y Santas de mi
 especial devoción, al de mi nombre y de una de la Corte Celestial, para que in-
 tercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que perdone mis culpas y pecados, y
 lleve mi alma, como lo espero, a gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo am-
 paro y patrocinio, hago y otorgo mi último Testamento, última y postrera
 voluntad mía, en el modo y forma siguiente.

Primeramente Mando, encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crío y redimió con el
 inestimable precio de su purísima sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra
 de cuyo elemento fue formado.

Otorgo: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida lle-
 vame de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadáver sea vestido con ha-
 bito del que usan las Religiosas Agustinas Descalzas, tomado por mi especial
 devoción de su convento del Santo Sepulcro de esta villa, y que en forma de
 entierro ordinario sea conducido a esta Iglesia parroquial, en la que si
 fuere por la mañana, se cantará misa de Requiem de cuerpo presente
 con Diacono, Sub-Diacono y ofrenda acortumbada, y por la tarde los Vís poras
 de difuntos de estilo, y que luego se entierre en el cementerio general de esta es-
 precada villa.

Otorgo: También quiero, ordeno y mando que por mi infrascripto albacea satisfaga y
 pague de los bienes de mi herencia el importe total de mi entierro y sepul-



Actos funerales, con la limosna del *Arbitrio*; y que disponga el mismo se celebren en supragio de mi alma tres Misas *Ordades* á la Santísima Trinidad, y siete á nuestra Señora del *Dolor*, con la limosna y por lo *Sacrosantos* que sean del gusto y elección del referido mi albacea

Otro: Mando, de lo y lego por sola una vez y por vía de limosna, cuatro reales vellon á la Casa Santa de *Jerusalem*; y doce al *Monte Pio* de *Trindad* y *buena* nos delos *Militares* que fallecieron en la guerra de la *Independencia* contra la *Francia*, y á los demás mandos de piedad sin embargo de haberme *Recordado* el presente *Escribanos*

Otro: Elijo y nombro por mi Albacea y *pro* executor testamentario de esta mi disposición al precitado *José Jordá*, mi *Esposo*, al cual doy y confiero las mas amplias facultades y el poder en derecho necesario, para el puntual y exacto desempeño de semejante encargo, y quiero que lo que obtuviere el mismo sobre el particular valga y tenga efecto, como si por mi propia *estuviere* hecho

Otro: Quiero ordeno y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y constaren legalmente justificadas, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondan; al fin que tambien quiero se cobren los *creditos* que resulten á mi favor; sobre todo lo cual encargo el fuero de la *mas sana* conciencia

Otro: Declaro: Que del actual y unico *Matrimonio* que tengo contrahido en *San* de nuestra Santa Madre la *Iglesia* con el antedicho *José Jordá* mi *Maido*, no he nor procreado ni tengo descendencia alguna; y careciendo tambien de ascendientes, me hallo facultada por la *Ley* para disponer de mi bienes á mi entera voluntad

Otro: Y igualmente declaro que tanto lo introducido en dicho nuestro *Matrimonio* por mi la *otorgante* y por el citado mi *Esposo*, consta todo ello por escrituras *publicas* otorgadas ante los *Escribanos* y bajo las fechas que ahora no se acuerda, las cuales quiero se tengan presentes cuando se trate de la *separacion* de *Matrimonio*

Otro: Cumplido y pagado que sea todo cuanto hevo dispuesto y ordenado en este mi *Testamento* y *ultima* voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en adelante me puedan tocar y pertenecer, por cualquier título, causa y rason que sea ó ser pueda, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero al indicado *José Jordá* mi *Esposo*, para que perciba y se encante de los referidos bienes que *residen* de mi herencia, y los posea ó enajene á su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, guardando tan solamente lo establecido por la *clausula*: *Exceptis Clericis, Locis, Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro valentia, non opistunt: Nisi dicti Clerici iusta causam et tenorem, fori novi, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam*



nam adquiserent vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fuero y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve:

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postuma voluntad, y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento se lleve en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor, reverso, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y qualquiera Testamentos, Codicilos y otras ultimas Voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, o palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuerza de el, salvo este que quisiere tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, el qual firmo en esta referida Villa de Alroy, en lo dia diez y cinco de febrero del presente año, siendo presentes por testigos: Nicolas Giner Sontompa, Escriviente, Blas Villaplana y Alcazar, Batanero y Vicente Paez y Giner, Regedor del Ayuntamiento de esta expresada Villa de Alroy los tres y moradores. Y la otorgante, de cuyo conocimiento, el dicho testigo y de hallarse aquella con la suposicion necesaria para el otorgamiento de la presente, soy fe, no firma por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su ruego uno de los dichos testigos, de que tambien doy fe.

Nicolas Giner Sontompa

Antoni Giner Sontompa

Dote
Vicente Garcia y Vallonga

Prita Garcia su hija

En la Villa de Alroy a los diez y cinco dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Escrivano y testigo infrascripto, comparecio Vicente Garcia y Vallonga, fabricante de Paños, vecino de la misma, y dijo: que tiene tratado y convenido que su hija Prita Garcia y sualder, doncella contrayga Matrimonio con Rafael Colonca de Cristoval y de Prael Pascual, mozo, hilador de Lanar, de este proprio vecindario, a lo qual, para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado

ha temido entregarle de sus bienes, y a cuenta de lo que pueda tocar
 la de misma por herencia de su difunta Madre Pita
 singular, diferentes ropas y muebles; y queriendo que
 ello conste en su sucesivo en debida forma, para los
 efectos que ley pudiesen combenir, lo reduce por la presente
 a escritura publica, y en su virtud, de ingrado y cuenta
 conciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
 otorga: Queda y constituye a la citada su hija Pita Garcia y
 su madre, por dote y caudal suyo propio, de bienes del mismo su Pa-
 dre y a cuenta de lo que pueda por onerosa de la herencia Ma-
 ternal, las ropas y muebles, que valorado todo por Ignacia Castorell

Un gergon de tela de Caca en cincuenta y un reales y siete maravedices	"	54 1/2	Rm
Una Colchon poblado de Lana en ochenta reales	"	200	"
Una Almohada de Lienzo rayado encarnado en veinte y un reales	"	22	"
Una Colcha, en cien reales	"	100	"
Un Cobertor de goral guarnecido de muselina de mil flores, en ciento cincuenta y dos reales	"	152	"
Una Sabana de Crea con Balona en setenta y nueve reales	"	69	"
Otra de Lienzo de la Coruña, en setenta reales	"	60	"
Tres mas de tela de Caca, a cuarenta y ocho reales en ciento cuarenta y cuatro	"	144	"
Tres Camisas de Caca y una de tela de Caca en ochenta y ocho reales	"	88	"
Una Enagua fina y tres mas de Lienzo Crea, en cien- to cinco reales	"	105	"
Tres Servilletas finas de Algodon y otras tres de tela de Caca, en veinte y seis reales	"	26	"
Un par de medias, en tres reales	"	10	"
Un par de medias de Almohada de muselina adama- cada guarnecida de bobine en cuarenta y seis d.	"	46	"
Un par de medias, el uno nuevo y el otro usado, en treinta d.	"	30	"
Un delante Coma de muselina adamacada con bo- bine y otro guarnecido de muselina de mil flo- res en ochenta y tres reales	"	83	"
Un jubon de seda en cincuenta y seis reales	"	56	"
Cuatro pañuelos a varias Claves y colores en noven- ta y ocho reales	"	98	"
Un Vestido de cubica en ciento noventa y dos reales	"	192	"
Una Mantilla de franeta negra en setenta y dos reales	"	72	"
Dos Fallos de Caca en veinte y tres reales	"	23	"
Un pañuelo blanco y un par de Zapatos			



de Algodon y seda en veinte reales 20.
 Y una Arca de pino con su cerradura y llave, en veinte y cuatro reales. " 24

Sumando precedentes partidas mil ochocientos setenta y un reales diecisiete maravedies. * 1671. 17. * Pen.

A cuya cantidad han remitido las ropas y muebles arriba notado; todo lo cual, estando presente el contenido Rafael Colomer y Sanual, aprobando, como aprueba, la valoracion y justiprecio de dichos bienes, confiesa que los ha recibido poco antes de ahora del precitado Vicente Garcia y Vallonga, con expresa renuncia que hace de la recepcion que pudiera oponer de no haberlos recibido, y de las demas Leyes de la entrega y prueba; y como realmente entregado se ellos a su satisfaccion, otorga en favor del mismo y de la referida su hija, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Declara que las prenotadas ropas y muebles han sido valorados por la indicada Ignacia Carbonell nombrada al efecto de comun acuerdo por las Partes, segun arriba queda manifestado; y que en su valoracion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberle, cede a quiesca, en poca o mucha suma en favor de la expresada Anita Garcia y Miralles, y del antedicho su Padre, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho llama entre vivos, con inmutacion y demas firmes legales: Ratifica y confirma la mencionada valoracion y justiprecio; y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habido aprobado y ratificado con mayor vinculo y firmeza, y con todas las formalidades del derecho. Sin atencion ala bonidad o buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Anita Garcia y Miralles, su viuda o a su hija, la prometida en arras y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el Matrimonio, que se otorga manera, de la cantidad de ciento setenta reales valen que declara caben en la decima de sus bienes libres; y caso de que no quepan solo consignar Señala entre mejoras que adquirir pueda en lo sucesivo, a eleccion suya, los cuales unidos alos del dote, forman suma de mil ochocientos treinta y

[Handwritten signature]

delo que pueda tocar
 su Dote
 imo que
 ara los
 presente
 ando y cinta
 lugar en derecho
 la Dote Garcia y
 del mismo su Pa.
 de la herencia ma
 Ignacia Carbonell
 que
 les
 " 54. 17. Rm.
 " 200 "
 " 22 "
 " 100 "
 " 192 "
 " 69 "
 " 60 "
 " 14 "
 " 88.
 " 105 "
 " 26.
 " 10 "
 " 46 "
 " 30
 " 83 "
 " 56 "
 " 98.
 " 192 "
 " 42
 " 29.

sin reales, diez y siete maravedies vellon, que se puen guardar en su
 finca como patrimonio propio dela citada su futura esposa,
 para restituirla a la misma, o a quien la representare,
 en qualquiera delos casos prevenidos por el derecho; y se obli-
 ga a no dny gar, gravar ni sujetar en manera alguna los
 antedichos bienes a su deudas y particularas, crimenes ni otros cuales su-
 yor; para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncia las leyes
 que le sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos
 y por haber: Dado poder a las justicias competentes para que a ello le apre-
 sion por todo rigor legal y via egecutiva, como por sentencia definitiva,
 por sus competente pronunciada, pasada en jurgado y conuenida, a cuyo
 fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios con favor, contra la general
 que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Uno lo firma, a quien
 como testigo y el Escribano my fe conoco, por que manifiesta no saber
 cribir, lo hace por el y a su cargo uno de dichos testigos, los cuales lo son dia
 mil noventa y siete. En la villa de Santonja, Merindad de Ambros a esta agueda
 villa vecina y moradores. V. el curato. = a 3

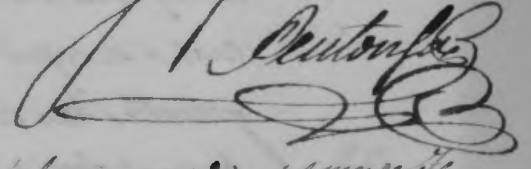
Nicolas Giner

Santonja



Autenti:

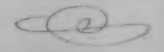
Joaquin Giner



Testamento
 de Francisca Serra, vilaplana
 viuda de

Nicolas Candela

En la villa de Santonja a los diez y seis dias del mes de Se-
 bre del año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios nuestro Señor
 y a honra y gloria suya Amen: Sepase por esta publica escritura de Testamen-
 to como yo Francisca Serra y vilaplana, viuda de Nicolas Candela, vecina a
 la misma, hallandome con perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina mise-
 ricordia con mi entend y cabal juicio, clara memoria, entendi mi entera natural y
 con toda mi demas potencias y sentido, para poder disponer de mis bienes y
 ordenar mi Testamento. Creyendo ante todo, como firmamente creo en el misie-
 rio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Spiritu Santo, tres personas distintas
 y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que ensena,
 creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica, Roma-
 na, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como catolica
 y fiel cristiana: Formando por mi intercesora y abogada ala siempre vir-
 gen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre de Dios
 y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su vida, a los
 Santos y Santas de nuestra especial devocion, al de mi nombre y demas de la
 Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que





peadone mis culpas y pecados y lleve mi Alma a goza de su gloria eterna; bap de cuerpo amparo y patrimonio, hago y ordeno mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia en la forma y modo siguiente

Primera: Mandando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crío y Redimio con el precio inestimable de su purisima sangre; y el cuerpo mando a la tierra, a cuyo elemento fue formado.

Otra: Puesto y en mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme a esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del que usan las Religiosas Agustinas Descalzas, tomado por mi especial rebolucion de un Convento del Santo Sepulcro de esta villa, y que puesto en Obsequio modesto y decente, sea conducido a la Parroquia, en forma de entierro ordinario, en la que, si fuere por la mañana, se cantara misa a Requiem a cuerpo presente, con diacono, Subdiacono y Ofrenda acostumbrada; y si por la tarde, las visperas de difunto a util, y que luego se entierre en el cementerio general de esta expresada villa

Otra: Mando, ago y lego por sola una vez y por via de limosna dieciseis libras de moneda corriente a la Casa hospital de pobres enfermos de esta referida villa: Veinte reales vellon a la Casa Santa de Jerusalem; y doce reales tambien vellon al Monte Pio de Madrid y susafanos a los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; todo lo cual se pagara de la cantidad que asignare para sufragio y bien de mi Alma

Otra: Asigno y tomo a mi bienes para sufragio y bien de mi Alma aquella cantidad que sea precisa y necesaria para dar completa satisfaccion al importe de mi entierro, limosna de habito, Obsequio, misa a Requiem a cuerpo presente, mandos y pias que llevo indicadas y demas actos funerales, y a mas Obsequio y mandos se celebren cien misas recadas, de las que se celebraran en la Parroquia de gloria de esta villa, aquellas que por derecho correspondan, y las restantes hasta la referida cantidad, como tambien el tanto o limosna que por cada una debe satisfacerse, quedara todo ello a disposicion y voluntad de mi infrascripto Albaceado; cuyos cien misas serviran en sufragio y bien de mi Alma, y su importe se pagara de los referidos bienes de mi herencia

Otra: Eligo y nombro por mis Albaces y pios egecutores testamentarios de esta mi disposicion a Jose Candela y Sena mi hijo y a Agustina Ara

Autem:
F. G. P. D. D. Y

...del mes de Se.
de Dios nuestro Señor
...de Testamen
...Candela, veena a
...su divina mise
...mi ento natural y
...de mis bienes y
...te vivo en el unte
...personas. Alititio
...sentes que ensea,
...Apostolica, Perna
...soris, como catolica
...ala siempre via
...ra, Madre de Dios
...ta a uscia, a los
...abe y demas de la
...or a fin de que

cit, nacido entre, ambos de esta Ciudad, á los 800 puntos y á cada uno deponi para que procedan al puntual y exacto cumplimiento de semejante encargo con las facultades necesarias que al efecto les confiero; y lo que Otraren lo mismo, sobre el particular que en valga y tenga cumplida ejecución, como si por un propia estubiere hecho.

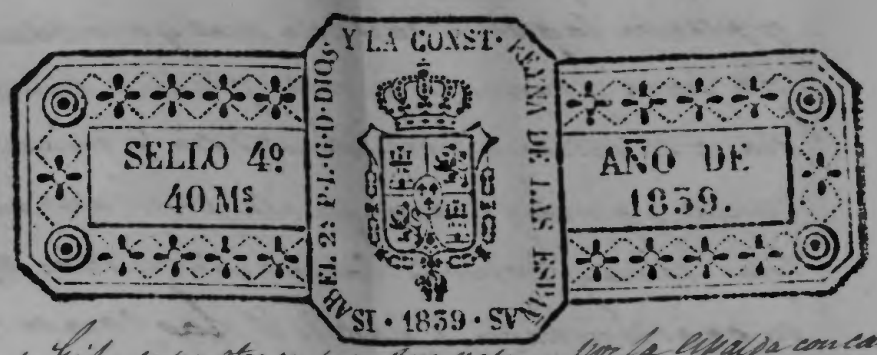
Otro: Quiero, ordeno y mando, que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondan, conforme legalmente acreditadas; al paso que tambien quiero se cobren los creditos que resulten á mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que del mío matrimonio que contraje en San de nuestra Santa Madre la Yglesia, con el referido Nicolas Candela mi difunto esposo procreamos en hijos legitimos y naturales á Jose, Antonio, Teresa, Trinidad Candela y Serra, consorte esta de Lorenzo Laporta; á Teresa Candela y Serra casada con Jose Canasempere, y á Jayme Candela y Serra, quien falleció habiendo dejado en hijos suyos legitimos y naturales, á Jayme, Maria, Maria de los Dolores, Rosa y Maria Candela y Vilaplana, esposa esta de Rafael Alcayna.

Otro: Tambien declaro que todo cuanto en el día y por yo la Testadora, es de mi absoluta propiedad y pertenencia, y resulta por escrituras publicas que al efecto se otorgaron, y en especial de la de División y partición de los bienes del indicado mi difunto marido Nicolas Candela; las cuales quiero se tengan presentes cuando se trate de la partición de los bienes de mi herencia, para que se haga y practique la misma en la forma correspondiente y con el debido conocimiento, y con arreglo á lo ^{que} en dicha División se declara y dispone, teniendo tendencia y relacion con la mencionada División de mis bienes.

Otro: Mando deponer y lego por sola una vez, á mi hija Teresa Candela y Serra, ó á sus descendientes legitimos y naturales, un abrazador de cobre de mi pertenencia; y á la otra mi hija Trinidad Candela y Serra la lego la Imagen de la Purísima Concepción con su Orna y Cristales, tambien de mi pertenencia; representandola igualmente en ello mis descendientes legitimos y naturales, si me premurire la propia.

Otro: Tambien mando, deponer y lego á la referida mi Nieta Rosa Candela y Vilaplana, ó á sus descendientes legitimos y naturales, si me premurire la misma, en remuneracion y pago á los buenos servicios que de la propia tengo recibidos, la habitacion que está encima del Cuarto del lado de la Cocina principal de la Casa que ocupava yo con mi difunto al tiempo del fallecimiento de este, situada en el Poblado de esta referida Villa, Calle de San Jayme y Santa Ana, lindante por un lado con la Ni-



cente Tibbet, por otro conde de Jore valor, y por la alfalfa con cara de los
 Heador de Fre Vilaplana; cuya habitacion se compone de un cuarto, con
 su cocina y de otros cuartito mas pequeño, todo ello cerrado con una misma
 puerta y una llave; con vno comun de Raguon, Escalera y Setablo y con
 todos los demas desechos que se requirieran para el uso de la mencionada
 habitacion; de la que se emporeionara la Citada mi legataria, despues
 de mi dia y hasta y dispondra de ella del modo que mas bien visto la sea,
 a su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, que
 siendo tan solamente lo establecido por la Clauula: Exceptis Clericis, Sacer
 dotibus, Militibus, Personis Religiosis, et Aliis, qui de foro valentice, non capi
 unt: Sui iuris Clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori non super hoc editi;
 bona ipsa, ad vitam suam, acquirerent vel haberent; y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve

Otro: Igualmente mando sep y lego a la precitada Sora Candela y Vilaplana
 mi vieta, por si acaso no fuese criada la misma al tiempo de mi falle
 cimiento, a mas de lo que la dejo legado en la Clauula precedente, la Cama
 que actualmente usa la propia, dos Sabanas, dos Comijas y un par de al
 moada, todo ello sin extrañar; mas si no lo hubiere nuevo sin extra
 ñar que sea de lo mejor de lo de uso; y a mas la dejo, en tal caso, el Arca en
 que dicha mi vieta coloca su ropa, un Botario que tengo encajado
 y tambien toda la ropa de su uso; cuyo legado solo tendra efecto en
 el indicado caso de acaso de mi fallecimiento antes de contraer Ma
 trimonio la referida mi vieta Sora Candela y Vilaplana

Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y Ordenado en este mi
 testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare a todos
 mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y en adelante me
 pudon traer y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea,
 oier pueda instituyo y nombro por mis vnicos y universales herederos
 a los antedichos mis hijos Jayme, Jose, Antonio Teresa y Trinidad Can
 dela y Serra, y en representacion del primero, que es difunto, a sus
 cinco hijos Jayme, Nicolas, Maria de los Dolores, Rosa y Maria Can
 dela y Vilaplana, por iguales Partes entre los referidos cinco hijos

(Handwritten signature or mark)

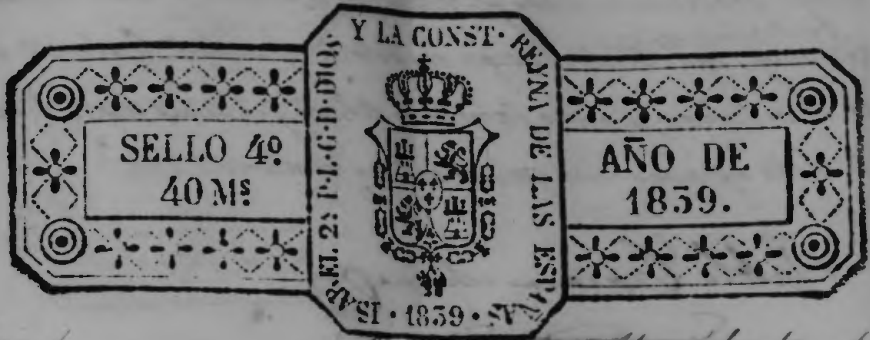
niños, para que cada uno de ellos, ó sus representantes, haya
y perciba la quele tocare, de la cual y de los bienes que se compon-
ga, hará y dispondrá al modo que mas bien visto le
sea á su usura y libre voluntad, sin la menor depen-
dencia; y quiero y mando que á las precitadas mis so-
hijas Teresa y Trinidad Candela y Serra se las adjudique
en pago de un haber, ó parte de él, las Casas morada que en
la actualidad estoy yo habitando, situada en la referida
Calle de San Jaime y Santa Ana de este Obispo, por el motivo
de hallarme ciega la Teresa Candela y que pueda cuidar mejor
de la misma su otra hermana Trinidad Candela; cuya adju-
dicación de Casa se las hará en esta forma: á la Trinidad Can-
dela, la primera Cocina, el Cuarto de encima la propia, el en-
trero y la Sala principal; y á la Teresa Candela, la segunda
Sala, el cuarto segundo de la espalada y la segunda Cocina,
con los verbales, que es el resto de la indicada Casa; todo ello á
justa valoración de Perito, que al efecto se nombre por los In-
tercedores; debiendo guardarse por esto lo establecido en la prin-
cipal Clausula de Exceptis Clericis etc; nisi ad propriam vitam
durante; y pena de Comiso contenida en la referida Re-
al orden.

Finalmente sea en mi último Testamento, última y por breva voluntad mia, y como
á tal fin, orden y mando, que después de un fallecimiento, se lleve en comento
en todo su curso á puntual ejecución y cumplimiento, por aquella via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, por el presente y en tenor, revoco, anu-
lo y declaro por de ningún efecto ni valor, todos y cualesquiera Testamentos, Co-
dillos y otras últimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado
por escrito, de palabra ó en otra forma, y en especial revoco y anulo el Testamen-
to que otorgue de mancomun con el precitado mi difunto marido Nicolás
Candela ante el difunto Don Pedro Carrío Marqués, Escritano que fue de la pre-
sente, bajo de cierta fecha, para que ni uno ni otros valgan ni hagan fe, ni
por sí ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de
mi último Testamento, á cuyo fin le otorgo en esta expresada Villa de Alery,
en los día, mes y año mencionados al principio, cinco presentes por testigos, Francis-
co Bacalló, Notario de Lanes, Francisco Jimé y Galbis, Jefe Fabricante de Pan y Alca-
de, Jimé Sentenja, Jefe, de esta referida Villa vecinos los tres y moradores. Yo otorgante, de
año como en mi ante dicho testigo, y de hallarme la misma con las disposiciones necesarias
p.º al otorgam.º de esta Carta, yo el Sr. D.º D.º D.º no firmo, por q.º dice no saber escribir, lo hace por ella
y á su ruego uno de los indicados testigos, Es que tambien doy fe.

Juan de Saello

Autem;
Joaquín Guier
Pentomph

Obi
Don
Tom
L.C. al
en comp
por del
10. Feb. 18
que se
Copia y
hasta 21



Obligacion
 Don Pablo Caranichana y Cruzat
 a
 Tomas Blanes y Sayas

en la Villa de Alcega a los diez y siete dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el escribano y testigos infra escritos, compareció Don Pablo Caranichana y Cruzat, vecino y del Comercio de la mis-

L. E. al Aceptante en un pliego de papel del Sello 2º, via 19. Feb. 1859, y para su registro copia y presente en esta 21.º

ma y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien le parezca en derecho, **otorga y confiesa**: Que le debe a Tomas Blanes y Sayas, Labrador, de este propio vecindario, la cantidad de diez mil reales vellon que le ha prestado, y ha recibido del mismo antes de ahora, a toda su voluntad, con expresa renuncia que hace, por no parecerse de presente en perjuicio, de las Leyes de la entrega y prueba, y como satisfecho de ello, otorga en favor del Obligado el competente resguardo, los cuales se obliga a devolverle al propio Tomas Blanes y Sayas, o a quien su derecho hubiere, dentro de sus años contados desde este dia, y antes si el compareciente lo fuere por cualquier modo, en una sola paga, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, abonandole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, en la cual suma prestada, declara y jura a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, no ha intervinido ni interviene, ningun otro credito ni interes; Todo lo cual ofrece cumplir plenamente y sin ningun pleito, pena de ejecucion y costas. Esta seguridad de ello obliga todos sus bienes y rentas en general habidos y por haber, y en especial, sin que la Obligacion general debiere valer, ni perjudique a la particular, en esta aquella, hipoteca el otorgante media cana de habitacion y morada que posee como propia, por herencia de su difunta Señora madre Doña Teresa Cruzat, en la que esta situada en este Obledo, plaza del Mercado, que le restante de ella, o sea la otra mitad, es de su hermana Doña Teresa Caranichana, lindante por un lado con la de los Señores de Obledo, y por otro con la del Reverendo Clero de esta villa, la cual mitad de una granja e hipoteca desde ahora para la seguridad del cobro de la mencionada suma y sus reditos, con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enaguar, hasta la entera satisfaccion y pago de los indicados diez mil reales vellon y sus reditos, y lo que encontrarian buisora quisiere no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Putando presente el mismo Tomas Blanes y Sayas acepta esta escritura, en todas sus partes, para usar de ella segun le convenga. Pone a prevenido por mi el dicho año de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta dicha villa, dentro de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Ambas partes dan poder a las Justicias competentes, para que les apremien al cumplimiento de lo presente por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el otorgante, y no el Aceptante, a lo cuales con los

Antemi;
 Joaquín Guillen
 Escribano

testigos yo el escribano doy fe con arco, por que dice no saber escribir, lo hace por él y
sin sugeto ni de dicho testigo que los son don Francisco Carborell, Raquitero
to, don Julian, maestro fabricante del año, y Manuel Mator, escribano
te, desta upruada villa, vecinos los tres y moradores =

Pablo Casanueva

[Decorative flourish]

Ante mi:
Joaquín Guier
Escribano

Poder
Doña Clara Domingo

a
José Llopiz y otro. En la villa de Altoy a los diez y siete dias del mes de febrero del

L.C. en un pliego ve
papel del sello 5.^o al
José Llopiz Apud, dia 18
Feb. 1839, y pleo hizo
gratis de don

añab mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el escribano y testigo infra escritos, compa-
rao Doña Clara Domingo, legitima y actual conorte de don Juan Jimenez, suelto
de la Compañia Comica residente en la actualidad en esta villa y Dipos: Que el referido
Juan Jimenez su marido, con licencia autorizada por el difunto don Juan Bautis-
ta Dipote escribano que fue de la presente, en el dia diez y nueve del mes de octubre del año
de año mil ochocientos treinta y ocho, otorgo en su favor poder para varios particula-

res, siendo otro de ellos el que ala letra copio = Y para que siga, principie y conde-
ga todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover, asi de-
mandando como defendiendo, ante cualquier juez o Justicia eclesiastica y secular,
haciendo pedimentos, citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos, ni que
y obgete lo contrario, presentando escrituras, testigos, u otros instrumentos y pruebas, ta-
che si combiniere los testigos de la adversa, pida ejecuciones, posiciones, trances y rema-
ta de bienes, tome posesiones y amparsos, haga juramentos de calumnia, recusos y su-
pletorios, recuse jueces, letrados y escribanos, siga auto y sentencia, interdictorios
y definitivos, consinta lo favorable y de lo perjudicial, recurra, apale y suplique, siga los
recurso, apelaciones o suplicaciones, pida costas y haga todos los demas actos y diligencias
judiciales y otra que combengan, las mismas que el otorgante haria y hacer
pueda, siendo presente para para lo incidente y dependiente de da este poder con libre,
franca y general administracion, con facultad de enjuiciar, jurar y sustituir este
poder en cuanto a pleytos tan solamente en uno o mas procuradores, revocar los sus-
titutos y nombrar otros de nuevo, puer a todo, deleva en forma. Lo relacionado va
conforme con la precitada escritura de poder, copia de la cual me ha exhibido la com-
pareciente, librada por el referido su escribano receptor en forma buena forma y papel
correspondiente; y lo inserte con acuerdo bien y fielmente ala letra con la indicada
clausula para poder enjuiciar, su original, que obra en dicha escritura de poder, la
cual devolvi ala exhibente, a que refiero y de ello doy fe. Por tanto la conoscienda
D. Clara Domingo de la facultad que se le esta concedida en el upruado poder, de su grado

[Decorative flourish]



y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que
se substituya en forma, en favor de José Lopez, conserje de la Compañia Comica arriba nom-
brada que se halla presente y el cargo deceptor, y en favor de José Julian Procurador del. no.
mero del Juegado de primera Instancia de esta Villa, y en el de Antonio Ayala y Agui-
timanier tambien Procuradores del número de la Audiencia Territorial de la Ciudad de
Valencia y sus respectivos vecinos, cuentes estos tres, pero como si presentes fueren y el
cargo aceptasen, á los cuatro juntos y cada uno de por sí, cuando en cuanto al referido par-
ticular de pleyto, para que se encarguen de cuantos tenga y tener pueda el precta-
do su marido Don Juan Jimenez, así civiles como criminales, activos y pasivos, sea en la
parte y calidad que fueren, á los males concede al efecto la otorgante todo el poder
y facultad que le tiene conferido el indicado su marido en la primera cláusula de
poder, les releva segun es relevada. Obliga los bienes en dicha escritura obligados. Su
firma por que manifiesta no saber escribir, á la cual como testigo, por el escribano con fe
concreta, lo hace por ella y á un ruego uno de dichos testigos que lo son Francisco Jimenez y Sal-
tin, maestro fabricante de vino y Don Rafael Turul del Comercio, de esta expresada villa
vecinos ambos y moradores.

Juan Jimenez
de Galbis

Antemi:
Jaquim Guier
Autentico

Atendido en el
Don José Canual y Andrés

José Jimenez y Jorda en la Villa de Arroy á los diez y ocho dias del mes de Febrero
del Año mil ochocientos treinta y nueve: Autenti el escribano y testigo infra
escritos compareció Don José Canual y Andrés, del Comercio y Fabrica de vino, ve-
cino de la misma, y ~~otorga~~ y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya
lugar en derecho, otorga: Que da y concede en arrendamiento a José Sempere
y Jorda, Labrador, de este propio vecindario, una casa vecin levantada, y cons-
truida al lado del fuente denominado de Cristina, en terreno suu domi-
nio, situada en termino de esta expresada villa, Cantada del Sta. bajo de cien-
tor y determinados linderos, reservandose el otorgante la Sala primera y de
mas piezas á su mismo giro, comprendidas bajo la navada primera

... lo hace por él y
... Arquitec.
... también

Antemi:
Jaquim Guier
Autentico

del mes de Febrero del
... impaciones, compa-
... (Don Jimenez), autor
... Dijo: Que el referido
... Don Juan Canual
... del mes de octubre del año
... para varios parientes
... gica, principio y conclu-
... y por mover, así de
... de la vicaria y seculares,
... emplazamiento, si que
... rumentor y pruebas, la
... ciones, trances y rema-
... lumina, decision y su-
... nica, inventarios
... de y suplique, sigalos
... los demas actos y diligencias
... gante harid y hacer
... te da este poder con libac,
... furar y sustituir este
... radores, revisar los sus-
... a. Lo relacionado va
... me ha existido la com-
... buena forma y pagel
... la letra con la indicada
... la escritura de poder, la
... Por ende la consagrada
... prasad poder, de su grado

o de delante de la referida Casa, para su uso, disfrute y aprovechamiento,
con el correspondiente derecho al efecto de entrada y salida, cuyo
arriendo ha por tiempo de cuatro años, que principiaran en el
día primero del mes de Mayo de este corriente año, y concluiran
en treinta Abril de mil ochocientos cuarenta y tres; por precio
de cuatro reales de vellón y tres cuastillos diario, pagadero por trimestres
venidos, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie; con cuyo pacto o fecho
y se obliga el Don Jose Pascual que durante los antedichos cuatro años será
cienta, segura y efectiva al Jose Sempere la Casa nueva arriba designada,
y a que nadie le inquietará ni moverá Pleyto sobre la estancia y permanencia
en la misma por protesto ni motivo alguno, ni por falta de puntual
pagamento del precio de este arriendo, de exacto cumplimiento por
su parte de lo pactado anteriormente, o por cualquiera otra causa muy
legítima y legal. Querando presente el contenido Jose Sempere y Jordá, entera-
do del contenido de esta escritura de su espontánea y libre voluntad, otorga
igualmente: Que recibe en arrendamiento la Casa de morada antes indicada,
por el termino de los cuatro años y precio de los cuatro reales y tres cuastillos
vellón cada día, que ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al citado due-
ño de la finca de que se trata, o a quien su derecho hubiere por trimestres veni-
do, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie; y a más se obliga a dar la
correspondiente entrada y salida al Don Jose Pascual, su familia y demás que quieran
lo mismo, siempre y cuando quieran disfrutar de la habitación que aq-
uel se ha reservado en la casa de que queda hecho mención. Todo lo cual prometen cum-
plir ambas partes plenamente y sin ningún pleyto, con las costas que causaren
e hicieren causar en caso contrario. Y a la Obervancia y puntual cumplimiento
de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder
ala Justicia competente, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via
ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; siendo fin re-
nuncian todas las Leyes, sea favor con la general que prohibe la renuncia-
de todas ellas en forma. Y como lo forman, equienos con los testigos y el mismo se
conoce, procurales los señores Nicolás Linos Sempere y Manuel Sempere, hijos de esta
apoyada villa vecinos, los con y moradores = V. en los cum. = D = e =

Jose Pascual y Andres
Jose Sempere

Ante mi:
Joaquín Guier
Pentouf

Carta de Pago
Jose Aura y Pastor
a

Miguel Botella. En la Villa de Alayá, a los tres y ocho días del mes de febrero



ro del año mil ochocientos treinta y nueve: Damos el título y testigo infraes-
critos, compasivos Don Estan y Pastor, papeleros, vecinos de la misma, y de ingra-
do y cierta ciencia, cula via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga
y confiesa: Que recibe en este acto de Miguel Botella y Blanguer, fabri-
cante de papel de este propio vecindario, la cantidad de diez y ocho mil doscientos
reales vellon, en monedas de plata de buena calidad, a prouencia de mi el
Escritano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requirido, doy fe; los cuales
son: quince mil reales los mímos, que el Botella declaró tener propio del
otorgante, formando parte del capital que dicho Miguel Botella tenia in-
troducido en cierta Compañia de Comercio para la fabricacion y venta de pa-
pel, celebrada entre el mismo y Don Joaquín y Don Jose Sibert Hermanos, y
Don Jose Carbonell y Beltrán, de esta vecindad, a perdidas y ganancias como el
Acto de su propio capital, segun resulta de la Escritura otorgada al efecto an-
terio en veinte y uno mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, y
los restantes tres mil doscientos reales son por la parte de ganancias, que han li-
quidado y combenido los Antecesor correspondiente al Don Estan en el tiem-
po que ha permanecido y durado la indicada Sociedad, y como realmente paga-
do a su satisfaccion de los antedichos diez y ocho mil doscientos reales vellon, otor-
ga en favor del Miguel Botella y Blanguer la mas plena y eficaz carta de
pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Le releva y a su
bueno de la Obligacion en que estava constituido de haberle de satisfacer los
mencionados quince mil reales vellon y su parte de ganancias, segun la citada
Escritura de declaracion que cancela y anula enteramente para que no
obre efecto alguno en juicio ni fuera de él: Se aparta y separa de todo el bene-
ficio que por dicha Escritura tenia ala expresada Compañia; y asegura que
lo referido diez y ocho mil doscientos reales le han sido bien pagados y apar-
te legitima, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona al-
guna en su nombre, pena de restituirlos, con mas las costas. Esta firmada de
cuanto lleva otorgado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da
poder a las Justicias Competentes, para que a ello le apremien por todo ri-
gor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y con-
sentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes favor y privilegios en favor
con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firma,
aquien con los testigos y el Don Estan de conores, los cuales los en Don Lorenzo Pi-

provechamiento,
lida, cuyo
en el
diver
or precio
or por trimestre
cuyo, pacto o suce
cuatro años sera
arriba de la misma,
otorgada y perma
ex por falta de pum
cumplimiento por
esta causa muy
pese y dora, entera
voluntad, otorga
ada antes indicada,
reales y tres cuartillos
paga al citado me
por trimestres venici
se obliga a dar talo
i y demas que quier
abituacion que aquel
lo cual prometion cum
las Cortes que causaron
nta al cumplimiento
y por haber: Dan por
en todo rigor legal y via
entida; a cuyo fin re
noti se la renunciacion
testigos y el Don Estan, fe
el motor, datos, de esta
nd = d = e = z

Antemi;
Joaquin Guier
Pentoufles
rañ del mes a febre

Laura y Abad, fabricante de papel y San Cararampen y valos
condado de libritos de papel para fumar, ambos de esta y provincia
villa vecino y moradores =

Jose Aurora

Autenti:
Joaquin Guier
Sextonja

Poder
Vicenta Pla Vidua
a
Agustin Mañer

L.C. de la otorga
de un pleito de
papel de sello
3.ª de un otorga
miento y abripi
20 a 18

En la Villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Atendi el Sr. Jefe y testigo supra escrito, compareció Vicenta Pla Vidua de Arinto Penda vecina de la misma, por si y en calidad de testera y curadora que manifiesto sea de sus hijos menores Andrés, Vicenta y Juana María y Pla y de su grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar. Dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea para valer a don Antonio Ayala y Agustín Mañer, Procurador del Número de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, sucesores de este Ayuntamiento, para como si presentes fueran y aceptantes, para que juntos y cada uno de por sí, en nombre de la otorgante y representando su propia persona, acción y derecho comparezcan ante el referido superior Tribunal y demas de su magestad que con derecho puedan y deban, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios que al presente tiene y tuviere en lo sucesivo, contra cualquiera persona o comunidades de cualquier estado y condición que sean civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los escritos, testigos y documentos que conbengan y necesario sean para probar la acción o excepción que promoviesen, y hagan todo lo demás acto y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, segun el estado y natura alora del juicio en que comparecieren, y las mismas que la otorgante havia y hacer podría siendo presente, para el poder que para enplear se necesitare el mismo que se contiene contenido á lo citado Ayala y Mañer por este que otorga, en libre, franca general Administración y releoacion en forma. Para fiamera de la presente y de todo cuanto en su virtud se practicare, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con poder á justicias, renuncion y renunciacion de ley correspondientes. Por fiamera, aqui en con los testigos con fe conozer, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y á sus ruegos uno de dicho testigos que lo son Manuel Arto y vicario, tener sentencia en obriones, ambos de esta y provincia villa vecino y moradores = V.º el em.º =

Nicolas Guier
Sextonja

Autenti:
Joaquin Guier
Sextonja



Obligacion
Francisco Pastor y Reig

Don Jose Candela y Serra

En la Villa de Alcega a los veinte dias del mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el librero y Redigo infrascriptos, compareció Francisco Pastor y Reig, Natancero, vecino de la misma, y de su grado y cuenta muestra esta y forma, que mas bien haya a lugar en derecho, Otorga y Compie: Que le debe a Don Jose Candela y Serra, del Co. mencio y fabrica de Baño, de este propio vecindario, la cantidad de dos mil ochocientos diez y seis reales vellon, los mismos que han resultado en contra del Pastor y en favor del Candela de la liquidacion de Cuentas practicada por ambos con cluida la Compania, que los da termino del arrendamiento de un molino de Abatanas Baño; cuya liquidacion de Cuentas declara haberse practicado exacta y escrupulosamente sin que haya habido termino ni engaño alguno, renunciando en favor del Candela el que acaso hubiere mediado; los cuales dos mil ochocientos diez y seis reales, entor que declara y jura, a mayor abundancia, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, no haber interbenido credito ni interes alguno, Otorga y se Obliga a devolver al precitado Don Jose Candela y Serra, o a quien su derecho hubiere, dentro de sesenta dias contados desde el dia de hoy, en una sola paga, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, con solo el abono de un cinco por ciento anual correspondiente ala referida cantidad. Manamente y sin ningun pleito con las costas de la cobranza, cuya ejecucion se fize con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba aunque por derecho se requiera; para cuya seguridad y cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas en general habido y por haber, y especial y expresamente, sin que la obligacion general de bienes vicie, altere ni perjudique ala particular, ni esta a aquella, sino que antes bien ha de poder valer de ambas el acreedor a su arbitrio y eleccion, hipoteca media Casa de morada que posee como propia en la que esta situada en el Obledo desta referida Villa, Calle de San Mateo, cuya otra mitad es de Don Sempere, y toda lindada por un lado con la de Blas Vitor, y por otro con la de los herederos de Cristoval Matamedona; la cual media Casa, otorga y se obliga a no gravar ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion y pago de los Anteriores dos mil ochocientos diez y seis reales vellon y su redito; para el efecto la hipoteca y grava desde ahora, y lo que encontrario hiziere quize no valga en manera alguna, como celebras contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Don Jose Candela y Serra, acepta esta escritura en todo y por todo

L. C. cum plieg.
de papel de se
llo segundo al
Receptante, dia
11. Mayo 1839; y
Escrito gra
sin de oron

empere y valor
de esta expresion

Antoni
Francisco Guier
Pentomfo

del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el librero y Redigo infrascriptos, compareció Francisco Pastor y Reig, Natancero, vecino de la misma, y de su grado y cuenta muestra esta y forma, que mas bien haya a lugar en derecho, Otorga y Compie: Que le debe a Don Jose Candela y Serra, del Co. mencio y fabrica de Baño, de este propio vecindario, la cantidad de dos mil ochocientos diez y seis reales vellon, los mismos que han resultado en contra del Pastor y en favor del Candela de la liquidacion de Cuentas practicada por ambos con cluida la Compania, que los da termino del arrendamiento de un molino de Abatanas Baño; cuya liquidacion de Cuentas declara haberse practicado exacta y escrupulosamente sin que haya habido termino ni engaño alguno, renunciando en favor del Candela el que acaso hubiere mediado; los cuales dos mil ochocientos diez y seis reales, entor que declara y jura, a mayor abundancia, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, no haber interbenido credito ni interes alguno, Otorga y se Obliga a devolver al precitado Don Jose Candela y Serra, o a quien su derecho hubiere, dentro de sesenta dias contados desde el dia de hoy, en una sola paga, en dinero efectivo, y no en otra cosa ni especie, con solo el abono de un cinco por ciento anual correspondiente ala referida cantidad. Manamente y sin ningun pleito con las costas de la cobranza, cuya ejecucion se fize con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba aunque por derecho se requiera; para cuya seguridad y cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas en general habido y por haber, y especial y expresamente, sin que la obligacion general de bienes vicie, altere ni perjudique ala particular, ni esta a aquella, sino que antes bien ha de poder valer de ambas el acreedor a su arbitrio y eleccion, hipoteca media Casa de morada que posee como propia en la que esta situada en el Obledo desta referida Villa, Calle de San Mateo, cuya otra mitad es de Don Sempere, y toda lindada por un lado con la de Blas Vitor, y por otro con la de los herederos de Cristoval Matamedona; la cual media Casa, otorga y se obliga a no gravar ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion y pago de los Anteriores dos mil ochocientos diez y seis reales vellon y su redito; para el efecto la hipoteca y grava desde ahora, y lo que encontrario hiziere quize no valga en manera alguna, como celebras contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el contenido Don Jose Candela y Serra, acepta esta escritura en todo y por todo

D. veinte

Antoni
Francisco Guier
Pentomfo

para una de ella, segun le combenga. Queda prevenido, y ornado el escri-
bano de la obligacion de registrar copia de la misma en el Oficio de
Hipoteca de esta referida Villa, dentro de sesenta dias, en cumplimiento
de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello.
Y tambien ala obediencia y puntual cumplimiento de quanto
deven otorgado, dan poder a las Justicias competentes, para que a ellos les
apremien por todo rigor legal y via executiva, como por sentencia pasada
en Jugado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor, con la general que prohiva la renunciacion a todas
ellas en forma. Solo firma el Don Jose Casela y no el Francisco Pa-
zar, por que dice no saber escribir, a lo qual con los testigos y el escri-
bano Don Jo. de Comero, lo hace por el y a su riesgo uno de dichos testigos, que lo
son Salvador Sarruan, del Comercio y Manuel el Mator, Escribiente, ambos de
esta expresada Villa vecinos y moradores =

Jose Casela

Manuel el Mator

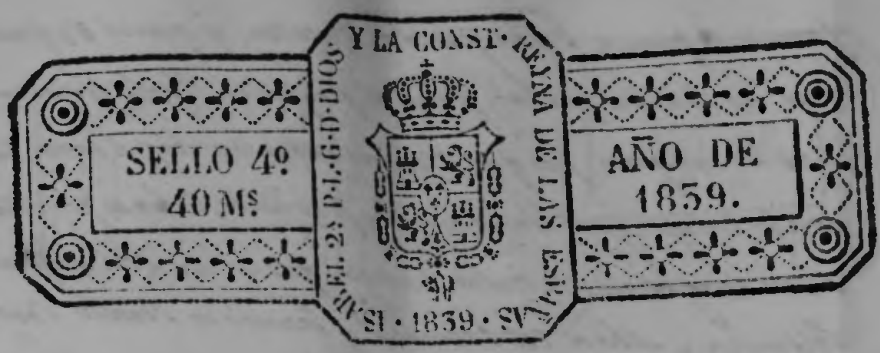
Ante mi:
Francisco Guier
Escritor

Convenio y Carta de pago
Blas Mataix
con

Rafael Abad y otros

L.C. en un pliego
de papel del 1.º 2.º
al Mataix, na ha
el año 1839, y latin
420 de nota de Reg. 1.º
copia y nota 21.

En la Villa de Leriz a los veinte dias del mes de Febrero del año mil
ochocientos treinta y nueve: Autenti el Juicio y testigos intervinientes, comparecieron de
una parte Blas Mataix, Director de Aguas, y de otra, Rafael Abad y otros, Dña
Antonia Abad y Borronat, con su esposo Rafael Sabat, sus hijos Dña
y Francisca Abad y Borronat, un el hijo Francisco Sagarra, fundidos de pñon, vecinos
de esta expresada Villa, excepto el Rafael Abad que lo es de la de Lecotayna, y Dña
Dña: Que concuerde al fallecimiento de Francisca Borronat, consorte en segundas nupcias
que fue del Mataix, y madre y suagra respectiva de los segundos comparecidos, trascurra
de la separacion de los patrimonios de ambos conyuges, sobre lo qual se les ofrecian
algunas dificultades y dudas a los comparecientes, y para evitarlas, como tambien
para evitar contas, gastos y disgustos que por ello podrian acaso ocasionarles,
han convenido, por fin, por mediacion de personas de recto proceder y amantes
de la paz y buena armonia, que al Blas Mataix, por todo el derecho que tiene ala
hereditaria de la referida su difunta esposa, se le entreguen por los herederos de
ta mil reales vellon, debiendo les y defendiendo el proprio ala libre disposicion
de los mismos todos los bienes de la propiedad de la indicada difunta Fran-
cisca Borronat, y queriendo que lo manifestado tenga la fuerza y vali-
dacion necesarias, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que
mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por el dese.



cho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por la referida Consorte, a mi presencia y de los testigos, doy fe, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman en todas sus partes lo que anteriormente queda mencionado; y en su consecuencia, el Dho Matrimonio, refiere en este acto de los segundos comparecientes la cantidad de los mil reales vellón que han estipulado entregarse por todo el derecho que el propio Matrimonio tiene en los bienes de la testamentaria de la indicada difunta Francisca Borrmat su esposa, en monedas de oro, plata y calderilla, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente pagado a su satisfacción de dicha suma, otorgan en favor de los hijos y herederos de la expresada su difunta Consorte, la man solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga. Los segundos comparecidos se dan por satisfechos y entregados de todos los bienes que en el Censo de Dho Matrimonio tenia en su poder y debia entregarles por ser de la testamentaria de la difunta su Señora madre, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba y otorgan por ello, igualmente en favor del Matrimonio el oportuno resguardo y finiquito en forma, cual sea congruente a su conveniencia: Se relevan mutuamente de la obligacion en que estaban constituido de haberse de satisfacer lo que queda mencionado, y aseguran que todo ello les ha sido bien entregado y a sus legítimas, por lo que prometen no volverlo a pedir, ni reclamarse los unos a los otros cosa ni cantidad alguna sobre el particular de que queda hecho merito, por si ni por terceros personas en sus nombres, pena de restitucion y costas. A la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y rentas habido y por haber. Dan poder a las justicias competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial las contenidas en la Real Cedula de Auto de la Real Audiencia de Sevilla de 17 de Mayo de 1763 de que han sido derogadas, por el Dho Matrimonio la Ley sesenta y una de Toro de que han sido derogadas, por el Dho Matrimonio, de que doy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso, y finan conforme a derecho no oponerle en ningun tiempo al cumplimiento de esta escritura por el privilegio que las dispone dicha Ley, ni por otro alguno que la supere, que, aunque haya lugar; y para que en dem utilidad y conveniencia, declaramos que la otorgan libre y expeditamente, sin tener hecha protesta en contrario. Que de este juramento no se corran abduccion ni relacion

ido y ornid...
 el Oficio de...
 almi...
 ara ello...
 cuanto...
 ara que a...
 or...
 as Leyes, fueros y pri...
 unciacion a tota...
 el Francisc...
 testigos y el...
 dicho testigo que lo...
 escribiente, como a

Aut. mi.
 Raquin...
 Panton...

de febrero del año mil...
 nton, comparecieron de...
 el Abad y Borrmat, habu...
 libert, us...
 didor de p...
 la de...
 te en...
 los comparecidos, traen...
 re lo cual se la ofrecian...
 rias de, como tambien...
 acaso ocasionari...
 do proceder y amantes...
 lo el derecho que tiene a la...
 en por los herederos de...
 la libre disposicion...
 ndicada de...
 ra la fuerza y vali...
 la via y forma que...
 prevenida por el dere...

facion a quien: las pueda conceder, y que si de facto se la concedie-
 ran, no usaran de ellas, pena de perjurias. Yolo firmaron los hombres
 y no las mugeres, por que diem no saben escribir, a todos los cuales
 con los testigos, y el escribano don fevoro, lo hace por ellas y
 a su sugeto, uno de dichos testigos, que los son don Lorenzo
 Vidaura y Abel del Comercio, y Francisco Puella, y otros con
 relacion, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores = Un tal
 cund. = En = es = dudas = do =

Blas Murtaza

Rafael Harte

Rafael Gibert y Gibert

Juan Espinosa

Antoni
 Jaquim Guier
 Antoni

Division

De los bienes de la herencia
 de Nicola Reydro entre
 Teresa Jordá y su hija

En la Villa de Alay a los veinte dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el testigo
 impasivito, comparecieron Teresa Jordá Viuda de Nicola Reydro
 y Josep Reydro tambien Viuda de Antonio Garcia, madre e hija,
 vecinos de la misma, y digieron: Que por fallecimiento del citado Ni-
 colas Reydro, esposo y padre respectivo que fue de las comparecientes,
 segun va manifestado, fucaron algunos bienes en su herencia, y de
 ahora de proceder a la division, y particion y adjudicacion de ellos
 entresi, nombraron por su divisor a Jaquim Guay y Satore, fabrican-
 te de Santos de esta vecindad quien habiendo aceptado el encargo, pro-
 ceso al desempeño de su cometido, dando principio por el Inven-
 tario de los bienes de dicha Testamentaria en los terminos sigus-
 entes

1. Cuatro Sabanas a quince reales, Sencilla reales — " 60" —
2. Una cubrecama blanca, en quince reales — " 15" —
3. Cinco Sillas, en diez y seis reales — " 16" —
4. Una Arca, en ocho reales — " 8" —
5. Una Casa de Morada sita en este Poblado, Plana de el fo-
 ra o de la Carroquia, Valorada por el Arquitecto
 Don Juan Carbonell en once mil ochocientos catorce Rs 11814" —
6. Debe Jose Bernabeu novecientos treinta reales. — " 930" —



7. Arrenda Teresa Jorda por haberes, cobrado de Don Juan aban porcientos cuarenta reales	240"
8. Arrenda la misma Teresa Jorda ciento cuarenta y dos reales que cubo de Tomas Gaya	142"
9. La propia Teresa Jorda Arrenda mil cuarenta reales por el ducado encontrado en la casa mencionada	1040"
10. Deve Josefa Peyro noventa y nueve reales por el valor de don Diego	99"
11. Arrenda la indicada Josefa Peyro porcientos cuarenta reales que le entrego su madre Teresa Jorda	240"
12. La misma Josefa Peyro deve diez y ocho reales por una barchi na de trigo	18"
13. Lo que resta de la referida Josefa Peyro, porcientos reales	300"
<hr/>	
Suma el cuerpo debieron catorce mil novecientos veinte y dos reales	14.922"
<hr/>	
De esta cantidad hizo las bases siguientes.	
1.º Por el Capital de un censo en favor de la Sra. Dña. Josefa Peyro, setenta y seis reales	566"
2.º Por las pensiones venidas del mismo, cincuenta y tres reales.	53"
3.º Se arrendan diez reales al medico D. Felix Maigues	10"
4.º Al doctor al Cirujano D. Vicente Llorca	40"
5.º Por lo aportado al Matrimonio por la Viuda Teresa Jor- da, mil novecientos reales	1200"
<hr/>	
Cuya cantidad se bajan mencionando a mil ochocientos treinta y nueve reales	1.839"
Y siendo el cuerpo debieron catorce mil novecientos veinte y dos reales	14.922"
<hr/>	
Le resulto en liquido el cuerpo general debieron de esta heren- cia, en trece mil ochenta y tres reales	13.083."
<hr/>	
Los cuales dividio en dos partes iguales, una para ca- da Interesada, en valor de seis mil quinientos cuaren- ta y un reales diez y siete maravedices	6.541.17"
<hr/>	
Y esta cantidad dedujo el quinto que fue agraciada la Viuda Teresa Jorda en el testamento otorgado por el autor en su testamento, en cantidad de mil trescientos ochenta reales o seis maravedices	1.308.10"

facto vela concurre.
 man los hombres
 en los cuales
 ellas y
 en un
 bot ca con
 adros = un tal

 Antemi,
 Joaquín Guier
 Antomfay

 dias del mes de
 el día y testigo
 viculas de y de
 madre e hijo,
 de la ciudad de
 comparecientes,
 su honra, y de
 indicacion de ella
 latome, fabrican-
 do el encargo, pro-
 io por el Anven-
 termino sigus

 " 60"
 " 18"
 " 16"
 " 8"
 el 7º
 to
 ce de 11314"
 " 930"

En este estado procedio a la adjudicacion de bienes y forma-
cion de liquidacion con sus pagos correspondientes en la
forma que sigue

Haber de Teresa Torda

Habe haber esta Interesada por lo aportado al matrimonio
mil novecientos reales 1200⁰⁰
De los gananciales i.e. mil quinientos cuarenta y un rea-
les diez y siete maravedices 6541. 17.
Y por el importe del Quinto, mil trescientos ochenta y tres mar-
. 1308. 10.
Suma este haber nueve mil novecientos y nueve reales veinte y siete mar-
. 9047. 27

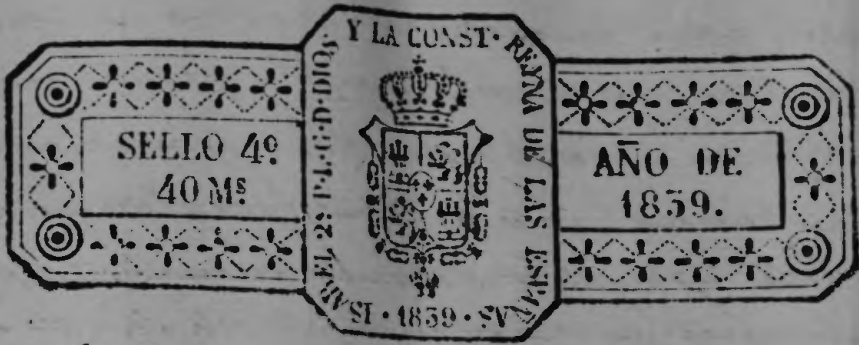
Pago a la misma

Se la hace pago en las cuatro Sabanas del yunque primero, en
setenta reales 60⁰⁰
En el cubrecama blanco en quince reales 15⁰⁰
Con las cinco sillas del Incurtario en diez y seis reales 16⁰⁰
Con la Oca Incurtariada, en ocho reales 8⁰⁰
Con sus habitaciones de la mencionada casa, compuestas de
la cocina principal, de las salidas primera y segunda con
un cuarto enfrente que sirve de cocina, y un cuarto en ci-
ma del indicado, y de sus pastos del ditado, de otras cosas
del Laguan y de otros cominos en la Ocalera, en valor de
siete mil ochocientos catorce reales 7814⁰⁰
Con lo cobrado a Don Bernaben por la propia en cantidad
de novecientos cuarenta reales 240⁰⁰
Con el derecho de Cobrar del mismo Don Bernaben. novecientos y
seis reales 600⁰⁰
Y con los ciento cuarenta y tres reales que fueron cobrados esta Inter-
. 142⁰⁰
Suma lo adjudicado, nueve mil novecientos treinta y cinco reales
y siete maravedices 9935⁰⁰

Quedando solo su haber nueve mil novecientos y nueve reales veinte
y siete maravedices 9047. 27

De visto la sobran ochocientos ochenta y cinco reales setenta y
seis maravedices 885. 7.

Por lo que la impuso las obligaciones siguientes
La de pagar el Capital del indicado censo que antes se res-
pondia al Convento de San Agustin de esta villa, y
ahora al Credito Publico en valor de quinientos sesen-
ta y seis reales 566⁰⁰
Item: Las Pensiones venidas en cantidad de cincuenta y tres d.
Pagara a Don Felix Maigues diez reales 10⁰⁰
Otros diez a Don Vicente Florit 10⁰⁰
Y a un hijo de Don Pedro novecientos cuarenta y seis



Real siete maravedices
Suma las obligaciones ochocientos ochenta y cinco reales siete mar.
Y siendo esta suma igual ala que lleva de exceso, queda pagada esta porción.

246ⁿ 7.

885ⁿ 7.

Haber de Josefa Peydro

Hase haber por se legitima dote, cinco mil trescientos treinta y tres reales siete maravedices

5233ⁿ 7.

Pago ala misma

Se la hace pago como que la propia deuda por los dos Reynes, noventa y uno reales

99.

Con los trescientos cuarenta reales que recibio de su madre

240ⁿ

Con los tres y ocho reales de la barchilla del trigo

48ⁿ

Con los trescientos reales que cobra esta Indiferencia

300ⁿ

Se la hace tambien pago con el derecho de Cobran trescientos treinta reales de la deuda de Jose Paganon

330ⁿ

Se la adjudica en la referida Casa, que tiene el numero diez y seis, la ultima salita, la ultima cocina, Puche, Oso en frente, y falsa cubierta, con el derecho de la tercera parte del Estable, tercera parte del Laguan y no comun en la

Cucalera, en valor de cuatro mil reales

4.000ⁿ

El Derecho de Cobran de su madre Teresa Jorda trescientos cuarenta y seis reales siete maravedices

246ⁿ 7.

Suma lo adjudicado cinco mil trescientos treinta y tres reales siete maravedices

5233ⁿ 7.

Y siendo esta cantidad la de su haber queda pagada esta Indiferencia

Y concluyo con la advertencia de que la indicada Casa perteneciente a esta herencia linda por un lado con casa de Don Francisco Sempere, y por otro con casa de Don Felix Mañanas, y por la otra con el convento de Monjas de esta villa, añadiendo que el bien de Almad y Legado Dio quedava satisfecho por la legatania del quinto, por lo que no habia hecho merito de ello en la precedente liquidacion e hinc.

Publicacion

Y estando presentes, como va dicho, las contenidas Teresa Jorda y Josefa Peydro, puntas

las dos y cada una deponen con renunciacion a las Leyes de la mancomu-
nidad y fianza, desagrado y cierta ciencia en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, Exogan: Que aparezcan, ratifican
y confirman en todas sus partes la division y particion anterior
de los bienes de la herencia de su difunto esposo y Padre respectivo
Nicola Peyro, y de lo adjudicado en ella a cada una, sedan por contentas
y entregadas a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y pue-
va: Declaran que no se ha padecido el menor error ni engaño en la li-
quidacion y distribucion de los mencionados bienes, y en el caso a que
hubiere, sea por el motivo que fuere, solo condonan y ceden mutua-
mente por donacion pura entre vivos, con insinuacion y demas firmeza
legales, y con expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engaño en mas
o menor de la mitad del justo valor, y los cuatro años que prefieren para
repetir la rescision o suplemento, que dan por pasado como si ya lo es-
tubieran: Se desapodera y aparta la una de los bienes adjudicados a la otra
y se confiere poder bastante entera para enposicionarse cada parti-
cipe de lo suyo del modo que le parezca y lo disfrute o enagenar a su volun-
tad libre, bajo la clausula: Exceptis clericis, socii sanctis, Militibus, Personis Re-
ligiosis, et aliis, qui de foro valentis non exstrunt: nisi nisi clericis iusta ratione et te-
merum fore non, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirant vel habent;
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Aprometen ambas que
si saliere alguna incertidumbre sobre lo que las va adjudicado, se la satisfagan
mutuamente a proporcion de sus haberes, para lo cual quisieren estas te-
nidas de eviccion en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales: Se obli-
gan a cumplir con las obligaciones que las han impuestas y con todas
demas que contiene esta escritura; y en especial la Herera Jorda ofrece
satisfacer y pagar a su hija Josefa Peydro los doscientos sesenta y seis
reales siete maravedies, cuando la misma, o quien la represente, se com-
banga con dicha su madre para ello, todo llanamente y sin ninguna
pena de pagar las costas que causaren o hubieren causas por falta de
puntual cumplimiento de lo que llevan otorgado: Quedan prevenidas
por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de la presente
en el oficio de hipoteca, de esta villa, dentro de sus dias, en cumplimien-
to de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello;
sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amor-
tizacion, señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta y
uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,
por lo que respecta al legado del quinto, no tendrá valor ni efecto: Obli-
gan ambas partes a la observancia de cuanto llevan otorgado.



su bienes y rentas habidos y por haber. Dan por de ala Justicia competente, para que a ello las apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia parada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciaci3n de todas ellas en forma. Yo firmamos, á quienes con los testigos yo el Escribano voy fe conocido, por que ni en no saber escribir lo hace por ellas y á sus ruegos uno de dichos testigos que los vey Nicolas Giner Serrano, Escribano y Martin Poyros y Arroyo, Regedor de pascos, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Nicolas Giner

Serrano

[Handwritten signature of Nicolas Giner Serrano]

Juan Giner

Serrano

[Handwritten signature of Juan Giner Serrano]

Carta de Dago
Dña Ana Olcina

Juan Ferrandis

En la villa de Alroy á los veinte y un dia del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos infra escritos, compareció Dña Ana Olcina, viuda de Don Juan Olcina, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma, que mas bien ha ya lugar en derecho, otorga y comparece: Que recibe en esta carta de Tomas Ferrandis, Labrador, de este propio vecindario, la cantidad de mil quinientos reales vellon, en monedas de oro y plata de buena calidad, á mi presencia y de los testigos, de que voy fe, los cuales son correspondientes á la ultima paga que debia hacerle del precio de una parte de casa de morada que le vendió la otorgante con escritura autorizada por mi en veinte y tres dias del pasado año mil ochocientos treinta y siete; y como realmente pagada á su satisfaccion de la expresada cantidad, otorga en favor del Ferrandis la mancomuné y oficiar carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad convenga: Le releva y á su bienes de la obligacion en que estaba constituido de haberla a satisfaccion los dichos mil quinientos reales vellon y su correspondiente rédito, que tambien declara haber recibido, segun la citada escritura de venta que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas con

mancomuni
na que más
fican
erion
tiro
or contentas
ntrega y pue
ngano en la li.
causa que
ceden mucha
ema, firmear
engano en mar
bre finen para
como si ya lo es.
ricador á la otra
ne cada parti.
ene á su volun.
dilibi. Savemí de
fusta. avicm este.
romus vel habent,
al orden de nueve.
en den ambas que
do, se la satisfaman
mieren otras te
leyes Reales: se obli
esta y con todo lo
esa toda ofrece
en cuarenta y seis
represente, se com
y en quinientos
ar por falta de
edan prevenidas
a de la presente
en cumplimiento
dida para ello;
decho de amor.
to de treinta y
veinte y nueve.
alor en efecto: Mi.
llevar otorgado.

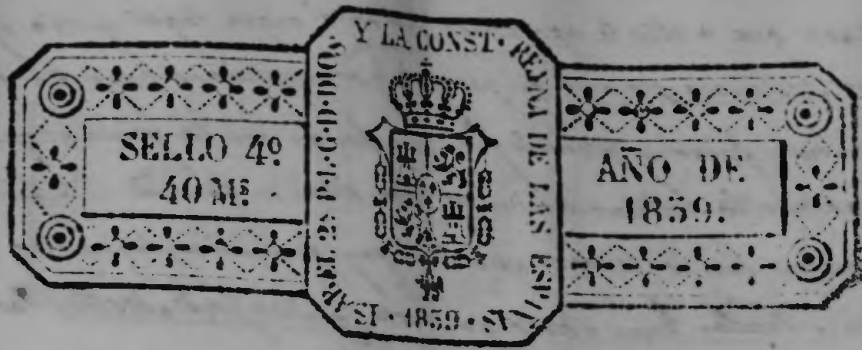
de fuerza y vigor; y asegura que tanto los mil quinientos reales referidos como sus rendos, se ha sido todo bien pagado y a parte legitima por lo que promete no bolvale a pedir o ha cosa ni cantidad alguna por este negocio, pena de restitucion y costas. Esta observancia y puntual cumplimiento de quanto lleba otorgado, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios desfavor con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. No firma, a quien con los testigos yo el dicho Rey se conora, los cuales son *Diego Pinar Sotomayor, Este, y Jose Lucas, vecino de Lanas* ambos de esta agruada villa vecino y morador =

Rosa Olina

Autenti:
Joaquín Gués
Ante mí

Poder p^o v. p.
Jose Casasempere
a
Fran^{co} Terello

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Febrero del año
L. C. en un pliego de mil ochocientos treinta y nueve: Autenti el escribano y testigos infraescritos, con
papel del Rey del
otorgante via 27 de
Feb. 1839; y elabim
gratis de oro
gracia y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga
me: Que da y contiene todo su poder cumplido, libre, llano y bastante, cual se requiera
y necesario sea para valer, a Francisco Terello, Cortador de Lana, de esta propia
ocidental, ausente a este otorgamiento, pero como si presente, fuese y el cargo de
hac, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, accion
y derechos, pida y tome cuenta a los que deban deudas y rendidas al otorgante, con
cargo y data, adicion o reparacion de partidas, que aprueve o tache, segun lo
conven las circunstancias, hasta la completa definicion y terminacion de aquellas =
transig y concord. Para que pueda transigir y transija y concorde sobre todo y cualquiera
pleto y pretension que por razon de cantidades de dinero u otros bienes o de
recho, tiene y tubiere el referido otorgante, resolviendo las cuestiones y combi-
nando en la parte obra del modo y en los terminos que mas ventajosa le parezca
reparar el compareciente, sobre lo cual otorgara en su nombre las correspondientes
Cobranza = Para que en nombre del mismo compareciente recaude, cobre, y per-
ciba todas las cantidades que al propio se le citen debiendo y adeudaren en ade-
lante, hasta la de once mil reales vellon, personas particulares o comunes,
sea cual fuere su origen y especie, pues bajo de esta expresion generica se
ha de entender comprendida qualquiera circunstancia omitida; y de man-



to cobre y practique, de y otorgue, en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago autentica, cancelaciones, finquitos y lastos en su caso, con los requisitos del derecho.

Pagar Para que por el expresado otorgante y en su nombre y representacion, previa la legitimidad y para ello examen de los papeles creditos pueda pagarlos y lo pagar y solvente, ala persona o personas con justo titulo pertenecientes, otorgando, aceptando y haciendo dicho apoderado los constatas y declaraciones judiciales y extrajudiciales que combiniere = Para que pueda arrendar y de en renta a cualquiera persona o personas, las casas, tierras y demas fincas y posesiones que en la actualidad tiene y tubiere en lo sucesivo el mismo otorgante, por el precio, tiempo, pacto, y condiciones que con aquellas combiniere; sobre los precios annos o mensuales de los arrendos, y otorgando sobre ello la licitacion o licitaciones publicas y privadas que se le exigieren y sean necesarias = Para que pueda administrar y de en renta a cualquiera persona o personas, las casas, tierras y demas fincas y posesiones que en la actualidad tiene y tubiere en lo sucesivo el mismo otorgante, por el precio, tiempo, pacto, y condiciones que con aquellas combiniere; sobre los precios annos o mensuales de los arrendos, y otorgando sobre ello la licitacion o licitaciones publicas y privadas que se le exigieren y sean necesarias = Para que pueda comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se opanca, a juicio de conciliacion, previo el nombramiento a hombres buenos y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno y otro pueda escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere favorable al derecho del compareciente, e impugnando lo que se reprochare, por la parte contraria: Aponeve las determinaciones favorables, y reclama las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion. Para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores si otros competentes que con derecho pueda y robe, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, Testimonios, y los demas documentos favorables que seque y compulsa el arbitro en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de remandos, articulo y apelaciones, por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mancomunio, especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, se da y confiere al contenido Francisco Escobedo, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general Administracion, y relevacion en forma. Y ala primera de cuanto lleba otorgado en esta escritura y de cuanto en virtud se tuviere y practicare por el referido apoderado, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber: da poder a los Jueces competentes

para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como
por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia toda
las leyes, fueros y privilegios de su favor contra la general que
prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo,
a quien con los testigos y el dño Rey se conoce, los cuales lo
son Nicolas Vives Sentouza, Escrivano, y don José Motta, Escrivano, am-
bos a esta referida villa vecinos y moradores =

José Carreras

Antoni:
Joaquín Vives
Sentouza

Combenio
Jose Gonzalez y Mengual
con

Antonio Carbonell En la villa de Alora, a los veinte y dos dias del mes de Febrero del
año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Escrivano y testigos infraescritos conpa-
reció Jose Gonzalez y Mengual, formal sea, de estado soltero, de veinte y dos años de edad, ve-
cino de la misma, y de su grado y ciente cincuenta, en la via y forma que mas bien hay a
lugar en derecho, otorga: Que se obliga a ir al servicio de las Armas y cumplir en él
todo el tiempo que previene la ordenanza vigente, por ausencia de su hijo de Rafael y de
Maria Carbonell, a quien ha cabido el numerario sesenta y cuatro en el sorteo que ha
celebrado en esta dicha villa para el presente a cumplimiento de Exército, sin consentir en
esta forma en manera alguna a que para ello se apremie ni comine por ningun-
na persona; en cuyo destino cumplirá y se portará como buen soldado, sin deser-
tarse ni hacer otra cosa alguna que perjudique al servicio de su hijo a quien substiti-
tuje. Antando presente Antonio Carbonell y Maria, abrieros, tambien de esta ve-
cidad, por causal del servicio de su hijo y Carbonell, autorado de esta Escritura, otorga
por su parte: Que la acepta, y en su virtud ofrece y se obliga a entregar al compa-
reciente, o a quien su derecho legitimamente represente, la cantidad de ochocientos
libras por via de gratificación, en esta forma: Ochenta libras en efectivo cuando
dicho Jose Gonzalez quede admitido en la Casa general de suertes de la Capital de es-
ta Provincia; y las restantes ciento cuarenta libras, tambien en efectivo y no en
otra cosa ni especie, cuando el indicado Gonzalez y Mengual deserviere en com-
petente forma, haber servido un año entero en el servicio de las Armas por el re-
ferido servicio de su sobrino, a quien representa en esta Escritura; abonam-
dose a mas, un cinco por ciento anual correspondiente a esta ultima cantidad.
Todo lo cual ofrecen cumplir ambas partes por lo que a cada uno respecta, mana-
mente y sin ningun pleito, con las costas que causan en e hicieron causan en
caso contrario; para cuya observancia y puntual cumplimiento obligan
su bienes y rentas habidos y por haber; y en especial el Antonio Carbonell y

Exil
Don



Mañá hipoteca una casa de morada que por esta ciudad de esta referida villa,
 en el arrabal o barrio de Algeciras, marcada con el número diez y seis, lenda-
 te por un lado con la de Rafael María y por otro con la de Jose María, la cual pro-
 mete no gravar ni de ningún modo enagenar hasta la entera satisfacción y pro-
 pago de la indicada, cincuenta libras y su rédito correspondiente, a cuya seguridad
 del libro la hipoteca reido ahora; y lo que encontráreis hiciera quise no valga ni
 tenga efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Queda prevenido
 el Sr. Jefe Intero, por mi el escribano de la obligación de registrar copia de esta escritura
 en el Oficio de hipoteca de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de la última
 Real Pragmática expedida para ello. Don Juan amba, pacto á las justicias competen-
 tes, para que los apremien al cumplimiento de cuanto lleban obligado por todo
 rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y conocida, á
 cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de confabro, con la general que
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firmas, á quienes con los testigos
 y el escribano doy fe como, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos, y á su en-
 ga uno de dichos testigos, que los son Manuel Motin, escribiente y Don Carrio
 Promotor del número del juzgado de primera instancia de esta expresada villa,
 ambos de la misma vecino y morador =

Manuel Motin

Antemi:
 Joaquin Guier
 Autenti

Exhibición de Documento

por

Don Nicolas Montllor En la villa de Algeciras á los veinte y dos dias del mes de febrero
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el escribano y testigos infa-
 cecitos, compareció Don Nicolas Montllor, Administrador de la Estafeta de la
 misma y su vecino, y de su espontanea y libre voluntad, Dijo: Que habien-
 do remitido á Don Jose Rodriguez Lupina, Administrador Municipal de Correos
 la cantidad de treinta y tres mil ochenta reales seis y siete maravedices vellon,
 producto líquido de la indicada su Administración en todo el propio pasado
 año mil ochocientos treinta y ocho, se le expidió por el referido Sr. Adminis-
 trador Municipal, la oportuna carta de pago que recibió luego el compareciente
 en esta villa, y me exhibe ahora el mismo para los efectos que abajo se expresa

Carta de pago { ran, cuyo literal tenor es el siguiente = Finiquito a favor de D. Nicolas
 Montllor Administrador de la Estafeta de Alcoy por 1838 = Lugar del Cuadro de Ar-
 mas Reales = Don D.º Rodriquez Espina, Condeado con la Cruz
 de Madrid, Administrador Principal de Correos, Postas, Estafetas, Cami-
 nos y Demas ramos agregados de la Ciudad de Valencia y su Reyno,
 y Depositario de los fondos de las Obras del Puerto del Mar = Recibi de
 Don Nicolas Montllor Administrador de la Estafeta de Alcoy, treinta y tres mil
 ochocientos reales diez y siete mrs con que ha producido liquidos la misma en todo
 el año de mil ochocientos treinta y ocho, y cuya cantidad ha puesto en esta Prin-
 cipal, segun aparece de los recibos y cuentas de pago q.º se fueron expedidas y tiene
 debidas. A p.ºsa q.º conste libro la presente por finiquito y solvencia en favor de
 D.º Administrador. De esta Carta de pago, de que me dejo hecho cargo, ha de tomar
 razon el Sr. D.º Sr. Lopez de la Torre Oficial mayor. Intervencion de esta Principal. Va-
 lencia diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve = Son 33.080 Rs. 17.
 mrs con = D.º Sr. Espina = Tome razon. Sr. Lopez de la Torre = Removida fielmen-
 te con su original el indicado finiquito que rubricado de su propio puño, debe ir al Sr.
 Nicolas con su correspondencia, a que me refiero, para que no se haga novedad en el mismo,
 y de esto doy fe; cuyo documento me ha exhibido el Sr. Montllor, segun ca dicho, para su
 anotacion, como lo hago, con el fin de tener siempre original finiquito o documento,
 en el caso de que supiere alguno extravio el original. Asi lo dije y firmo el certificador
 Don Nicolas Montllor, a presencia de los testigos Manuel Mota y Garcia, Juan Sestonja,
 Distribuidor de esta referida Villa vecino y morador en ella, a quien lo cual yo el escribano
 doy fe como =

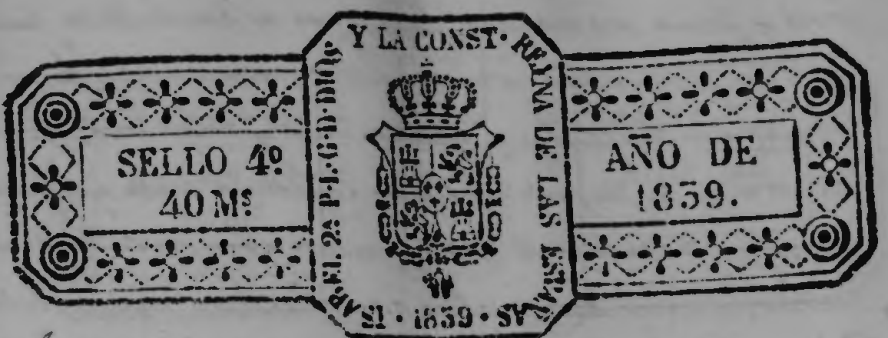
Sigue {

N.º Montllor

Artemi,
 Joaquin Guier
 Sestonja

Carta de pago
 Francisco Torra

Miguel Miralles { En la villa de Alcoy a los veinte y tan dia del mes de Febrero del
 año mil ochocientos treinta y nueve: Atendi el escribano y testigo impar-
 cial, comparecio Francisco Torra y Blau, Labrador, vecino de la de Cocentayna,
 por si y en nombre y representacion a todos los demas herederos de su difunto Padre
 Francisco Torra, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma, que mas bien haya
 lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Miguel Mira-
 les y Pratons, topador de Albuera, vecino del lugar de Benifallim, la cantidad de
 novecientos reales vellon, antes de ahora, a su voluntad, los cuales con los seiscientos
 reales que manifiesta el otorgante haber recibido el antedicho su difunto Padre
 Francisco Torra del Miralles y Pratons con anterioridad, son los mil quinientos.



Reales que el Miguel Miralles confiere de los al Estado de frente con licitud autorizada por Vicente Estey y Juliana Meribano de la referida Villa de Cocentayna en el parage año mil ochocientos veinte; en consecuencia que hace de las leyes de la entrega y prueba por no parecer de presente el precibo de los mencionados mil quinientos reales; y como realmente satisfecho de otro del mismo expresado, otorga en su nombre propio, como en el de los demás herederos de su difunto padre, en favor del Miguel Miralles y Damián, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga: Le releva y a su bienes de la obligacion en que estava constituido de haber de satisfacer la indicada cantidad, segun la precitada licitud que cancela y revoca enteramente para que no sea efecto alguno en juicio ni fuera de el; y asegura que los mil quinientos reales de que queda hecho merito han sido bien pagados por el Miralles y a parte legitima, por lo que promete no volverlos a pedir; ni que tampoco lo hara ninguno de los herederos del antedicho su difunto padre, ni otra persona alguna en su nombre, para de acreditar y abonar el otorgante lo que a caso se demandare y satisfacer el Miralles, con mas las costas. Esta finiquita de cuanto lleva otorgado, obliga su bienes y rentas habidos y por haber: de pedir a las justicias competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin se anuncia todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la transaccion de todas ellas en forma. Testigos, Agustin Combes testigo y el Sr. D. Juan de S. J. Combes, los cuales con Sr. D. Juan de S. J. Combes y Sr. D. Manuel Combes, vecinos de esta expresada villa vecinos y moradores.

Juan de S. J. Combes

Agustin Combes
Joaquin Combes
Antonio Combes

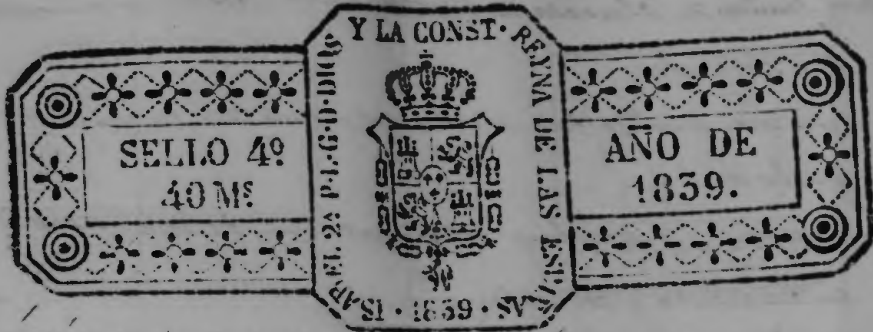
Obligacion
Miguel y Luciano Miralles
a
Damián Combes y Estayna

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve: Antonio el Meribano y testigo infrascripto, comparecieron Miguel y Luciano Miralles, Sr. D. Estey, Sr. D. Juan de S. J. Combes, vecino del Lugar de Benifallim, y remigado y veinte y cinco, en

la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, los por juntos y cada uno de
por sí, con renunciación de las Leyes de la mancomunidad y forma, Benigan
y compiscan: Que le deben a Quintin Torra y Vilaplana, Rematador
del numero del jurgado de primera Instancia de esta expresada villa
y su vecino, la cantidad de ciento cincuenta libras que les ha prestado y han
recibido del mismo autor de ahora, a su voluntad, con renunciación de la expre-
sion que pu-
Dixan o promea de no haberlas recibido y de las demas Leyes de la entrega y pague; y co-
mo realmente entregados de ellas a satisfaccion, Otorgan en favor del Torra el por-
tuno resguardo, cuyas ciento cincuenta libras especifican y se obligan a devolver al pro-
pio Quintin Torra o a quien se represente, dentro de 20 años contados desde el día
de hoy, en una sola paga y en dinero efectivo, con exclusion de todo papel moneda, abo-
nándole a mas un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad, esta que
Declaran no ha intervenido ni interviene ningun otro credito ni indexca, y si en nec-
sario fueran a mi provincia y de los testigos, de que doy fe la Cordera de ello; todo lo cual
promesan cumplir plenamente y sin dolo alguno con las costas de la cobranza; y en
ejecucion de fieren con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere preste, con ab-
vacion de otra pague, aunque por ley se requiriera. Y la observancia y puntual cum-
plimiento de cuanto se han obligado, obligan tambien con y a los cientos de sus bienes y res-
tas en general, habidos y por haber; y especial y expresamente, sin que la obligacion
general debiera viciarse, alterarse ni perjudicarse a la particular, ni otra alguna, ni
potecan una casa de morada que poseen los por en el poblado del referido lugar de de-
siballim, calle llamada de Bullon, lindante por un lado con el maraca del Sr. Don Di-
go de aquel pueblo, y por otro, con la casa de la viuda de Vicente Compañy y a mas el Miguel
clavally hipoteca igualmente tres jornaleros de tierra secano, con muy poca huerta
situada en término del mismo lugar de Desiballim, lindada del lado del maraca, lindante con
tierras del antedicho Quintin Torra y con las de vicente Torra; todo lo cual se avan a
hipotecan a la seguridad del Cobro de las mencionadas ciento cincuenta libras y
su rédito con el expreso pacto de no poderse vender ni en mancomuna alguna mane-
ra hasta la entera satisfaccion y pago de la referida cantidad prestada y su réd-
ito correspondiente; y lo que encontrarian hicieron, quiciera sea nulo y de ningun valor
como celebrado contra este contrato y pacto especial. Notario presente el comarcal
Quintin Torra acepta esta lina en todas sus partes para hacer de ella lo que le com-
benigan. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de registrar co-
pia de la misma en el oficio de hipoteca, de esta referida villa, dentro de sus dias,
en cumplimiento de lo mandado en la Ultima Real Pragmatica expedida para
ello: Dan poder a ambas Partes a la justicia competente, para que les asse-
nien al cumplimiento de esta Escritura por todo rigor legal y via ejecu-
va, como por sentencia pasada en jurgado y consentida; a cuyo fin re-
nuncian todas las Leyes fuertes y primas legim de su favor, con la general
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmaron los tres

1700.º 107.º al Quintin Torra
re. dia 8.º de Mayo 1700
8100.º

[Decorative flourish]



á quienes con los testigos ya el dicho Rey se comencen, los cuales fueron *Antón Limer* *Antón* y *Manuel* *Antón* *Limer*, ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

Miguel Miralles *Luciano Miralles*

Primitivo Lopera

Antón
Joaquín Limer
Antón

Dote Confeccionada
Francisco Limer y Berenguer

á
Marta Frances su esposa

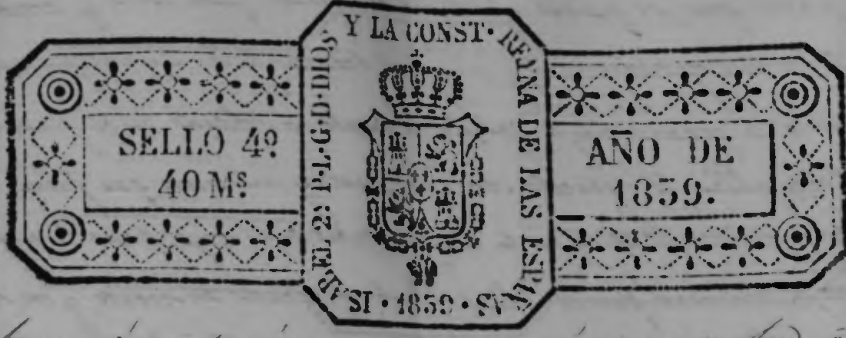
En la villa de Alroy á los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antón el escribano y testigos infraescritos, comparecieron Francisco Limer de Francisco y de Berenguer, Albañil de Alroy, vecino de la misma, y Dña. Doña María como su hijo, con poca deficiencia contra el legítimo matrimonio con María Frances hija de José y de Rosa Limer, conseres de este propio vecindario, á la cual en aquel entonces no la dieron dicho con dades con ni cantidad alguna á por via de Dote ni por otro modo; mas habiendo resultado ahora por su propia entrega de diferentes piezas de ropa y muebles en correspondencia al referido matrimonio, y para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del mismo, se ha multiplicado todo por tercera íntegra y tercera Jorda de esta vecindad, inteligentes en la materia, que al efecto han sido nombrados por los Interesados, en la forma siguiente

Un gergon de lienzo casero, en cincuenta y dos reales vellón	52 ⁰⁰ V.
Un colchon goblado de Lana, en ochocientos cuarenta reales	240 ⁰⁰ -
Una colcha, en ciento sesenta reales	160 ⁰⁰ -
Dos Cabereras de Lienzo Virgado, en diez y ochoreales	18 ⁰⁰ -
Un Cobertor de tela de Cana con balista en ciento cuarenta reales	140 ⁰⁰ -
Once Sabanas de tela Casera, en doscientos sesenta reales	260 ⁰⁰ -
Ocho Camisas, una de lienzo delgado y las otras siete de tela de Cana, en doscientos cincuenta reales	250 ⁰⁰ -
Cuatro Enaguas de Lienzo delgado, en ciento veinte y ocho reales	128 ⁰⁰ -

Una par fundas de Almada de Comstama con balona, en cin cuen- ta y seis reales	56.
Otro en mar, uno de tela de Cusa y el otro de Crea en cuarenta y ocho reales	48
Una delantecama de muselina estampada con balona bordada en cincuenta y tres reales	52
Una toalla de mano, en diez y ocho reales	18.
Cinco varas y media de riza para Mantelo, en cuarenta y cuatro	44
Seis para medias de Algodon, en sesenta reales	60
El Mossil, delantal y toallas de herno, en cuarenta y ocho reales	48
Una jubon de Sarga, en ochenta y seis reales	86
Otro de Cubica, en sesenta y ocho reales	68
Una mantilla de franela negra con felpa, en setenta y cuatro	74
Dois Zahalejos nuevos de percal florado, en ochenta reales	80
Cinco pañuelos a varias clases y colores, en ciento cincuenta y seis	156
Tres Zahalejos viejos en sesenta reales	60
Una Area de pino con su cerradura y llave, en setenta y cinco reales	75
Las ahinas del Amador, en cuarenta reales	40
Y ciento treinta y ocho reales en dinero efectivo y monedas de plata.	138
Suman las precedentes partidas, con mil trescientos cincuenta y un reales vellon 2.351.01	

A cuya cantidad han ascendido las ropas, muebles y dinero arriba notado; y el compra-
viente queriendo que para los efectos que se combengan á los unos y á los otros,
conste ello en debida forma, lo reduce por la presente á escritura pública, y
en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma, que mas á bien haya
lugar en derecho, otorga: Que en efecto recibe en este acto de los antes dichos con-
sorte Don Francisco y Doña Juana, sus Padres Políticos, los mencionados bie-
nes, a proveya de mí el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y reci-
bo, requirido, doy fe; y como realmente entregado de ellos á su satisfacción
otorga en favor de los mismos y de la referida su hija el mar fiando y eficaz
resguardo, cual á su seguridad combenga: Declara que las prometidas ropas
y muebles se han valorado por las peritadas Teresa Torregrosa y Juan
Jorda, segun arriba queda manifestado, y que en su tracion y justiprecio
no ha habido lesion ni engano alguno y caso de haberlo, todo el que sea supo-
ca ó mucha suma, en favor de la expresada Maria Juana su hija y de
los antedichos sus Padres, por via de donacion pura, perfecta é irrevocable que
el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firmes legales:
Aprueba y ratifica la mencionada tracion y justiprecio; y se obliga á no
reclamada en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea visto por
el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculo
y firmes y con todas las formalidades del derecho. Sea atencion á las

L. C. en
papel
grande,
1839, y
delo...



buenas circunstancias y mucha obligación que profesa á la referida en actual Consorte María Inacia y Sison, la prometo en Dios, y hace como con proptes suplicas por su efecto de enlace, de la cantidad de noventa y cuatro reales, que juntos con los del dote, formaran suma de noventa y cuatro reales vellon, que ofrece guardar en su poder como patrimonio propio de la citada su esposa para distribuirlos á la misma, á quien la representare, en cualquiera de los casos procedidos por el derecho; declarando, como declara que los indicados noventa reales caben en la decima parte de sus bienes libres y caso de que no quiescan los consigna y señala entre mejor que adquirir pueda en lo sucesivo, á elección de la precitada su Consorte, y se obliga á no disponer, gravar ni sujetar en manera alguna los dichos bienes á su deuda particular, Crimenes ni otros efectos suyos, para cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las Leyes que le sean propicias con obligación que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder á la Justicia competente, para que á ello le apremie por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia toda Ley, fuero y privilegio en favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, á quien con los testigos y escribanos voy fe comoco, los cuales lo son Nicolás Sison Sentonja, escribiente y Aquilino Albu y Planes, Dentista, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Juan Verdú y Moya

Antoni
Juan Verdú y Moya

Permisos
Juan Verdú y Moya

Aut. Verdú su hijo En la villa de Alcoy á los veinte y cuatro dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el escribano y testigo suscritor, compareció Juan Verdú y Moya, Ciudadano de Liria, vecino de la misma y de su grande y ciega ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho: Pueda y conceda á su hijo Antonio Verdú y Palos, morador en esta, residente ahora en la ciudad de Valencia, el competente permiso y licencia paterna

D. C. en un pliego de papel del S. D. alante de mí, el día 25 de febrero de 1859. y fe hizo gracia á los señores

[Signature]

[Signature]

para que, si quiere y lo tiene el mismo, por útil y conveniente, pueda substituir y substituya, y vaya al servicio de las Armas por cualquiera otro modo a quien le haya cabido la suerte de Soldado en el proximo Reemplazo de exercito, sea de la parte y condicion que fuere, constituyendole al efecto en la clase de substituto suyo, para lo qual tomara el numero que el Soldado hubiere sacado en suerte, y en su recompensa percibirá el referido su hijo del sustituido, o de quien le represente, la cantidad que por via de gratificacion se le ofreciere y por la que ambos quedaren convenidos y ajustados; de la qual dispondra a su voluntad el expresado Antonio Cordón y Dávalo, hijo del otorgante; a cuyo fin y efecto le confiere esta quantas facultades en derecho sean necesarias. En cuyos terminos promete no reclamar ni oponerse a esta Escritura, directa ni indirectamente, en tiempo ni en manera alguna, bajo la obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias (competentes para que le apremien al cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva), como por Sentencia, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. No firma, por que dice no sabe escribir, al qual con lo testigo yo el Escribano doy fe como, lo hace por él, y a sus ruegos uno de dichos testigos que lo son, Francisco Manu, maestro Zapatero y Nicolás Giron Santonja, Escribano, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores

Fran. ^{co} Cordón

Antonio
Francisco Giron
Santonja

Declaracion
Vicente Sanz y Consorte
a

D. Nicolas Monttlor

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Vicente Sanz herrero y Tomasa Palaguer, consortes vecinos de la misma, y dijeron: Que con escritura Autorizada por el difunto Don Pedro Carris Martinez, Escribano que fue de la presente, en diez y ocho dias de mil ochocientos treinta y dos, confesaron deber a Don Nicolas Monttlor Arriero intrador de Correo y Bayle local de esta referida villa y su vecino, junto los dos y cada uno de por sí, la cantidad de nueve mil ochocientos cuarenta y tres reales vellon que le presto y recibieron del mismo antes de aquel acto para hacer pago de lo que el vicente Sanz adeudaba al Patrimonio de su Magestad del precio del arriendo de los hornos de pan cocer de esta villa, renunciador a San Francisco y a San Mauro que tubo a su cargo el propio



En sus: Que de la indicada suma trémula ya satisfecho al Montón tres mil ochocientos cuarenta y tres reales, restándole de ella la misma suma mil reales vellón; mas que habiéndole prestado nuevamente el antedicho don Nicolás Montón mil quinientos reales vellón para satisfacer los atrasos del arriendo del terreno de San Buenaventura, que también ha tenido á su cargo el Compañero, resulta en el día ser en deber los indicados Conventos al Montón la total suma de siete mil quinientos reales vellón; y para que ello conste en debida forma, lo ordenen por la presente á escritura pública; y en su virtud, de su grado y ciencia cierta, en la vía y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por el derecho, que se haba sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Conventos, á mi presencia y de los testigos, con fe, puntos los dos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan: Que en efecto han recibido del don Nicolás Montón por vía de préstamo, la cantidad de mil quinientos reales vellón, antes de ahora, á su voluntad, con renunciación que hacen de las Leyes de la entrega y prueba, para los efectos arriba expresados; y como realmente entregados de ellos á su satisfacción, otorgan en favor del indicado Concededor el oportuno resguardo, cuyos mil quinientos reales con los sesenta y tres reales de que consta la primitiva Escritura de Obligación, que al todo son siete mil quinientos reales vellón ahora, según se ha manifestado anteriormente, ofrecen y se obligan los referidos Conventos á devolver y entregar al Don Nicolás Montón, ó á quien le represente, dentro de dos años contados desde el día de hoy, en una sola paga, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, con el abono de un cinco por ciento anual correspondiente á la indicada total suma, en la que declaman y juran á mi presencia y de los testigos, de que dicho no ha intervenido ni interviene otro rédito ni interés alguno; todo lo cual ofrecen cumplidamente y sin ningún pleito, con las costas de la cobranza, cuya ejecución debieren con esta escritura y la que antes se ha citado, y el sujeción de quien fuere parte, con relevación de otra prueba aunque por derecho se requiriera. Para observancia y puntual cumplimiento de cuanto se ha otorgado, hacen la propia obligación ó hipoteca especial y general de bienes que hicieron en la referida Escritura de diez y ocho de Septiembre del año mil ochocientos treinta y dos, que quicieron otorgada habiéndola y con su fuerza y vigor, como la declaran los otorgantes, exceptuando una casa de morada que han vendido á la

conveniente pueda
 por cualquiera de los
 propiamente
 fueren, como
 lo cual toma
 y en su recompensa
 le represente, la canti-
 da que ambos quedaron
 el expresado Antonio
 compare este cuantías
 inos promete no re-
 cecamente, en tiempo
 bienes y rentas ha-
 da que le apremien á
 por sentencia, pasada
 leyes, fueros y privile-
 cion á todas ellas en
 con los testigos y el
 de dichos testigos
 en Santonja, Lucimbite,

Antonio
 Agustín Cicer
 Antonfals

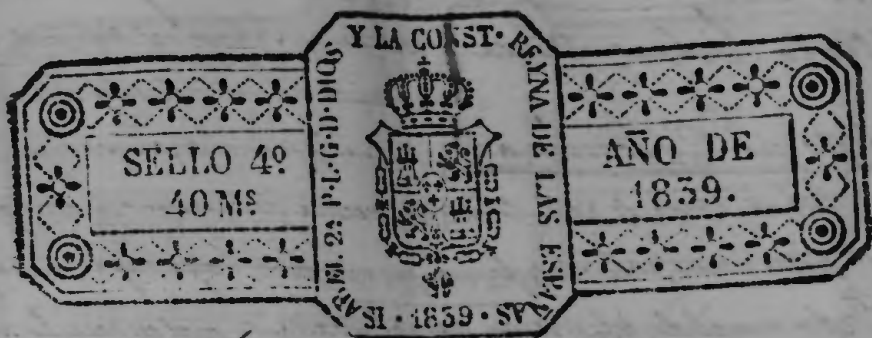
o rian del mes de febre-
 riano y testigos in-
 Balaguer, como antes
 la por el difunto don
 de diez y ocho de junio
 don Nicolás Montón
 villa y su vecino, jun-
 tocientos cuarenta
 antes de aquel acto
 Patrimonio de su
 or de esta villa, dem-
 su cargo el propio

que allí hipotecó Jose Balaguer, hombre tambien de esta vicindad, el cual
hallandose presente a este acto, se obliga tambien de su voluntad libre,
por fision de los consentidos otorgantes, de aqui de hecho cesion de
los bienes de estos, y en los mismos terminos y modo propio que apare-
ce de la relacionada Escritura de Obligacion, que tambien quize
y entranda por su parte con su fulcra y rigor, prometiendo uno y otros, como
prometen no vender ni en manera alguna enagenar los bienes que aparecen
hipotecados y obligados en dicha Escritura, hasta la entera satisfaccion y pago
de lo mencionado siete mil quinientos reales vellon y sus reditos, y lo que encontra-
rio hicieren, quizen en sea nulo y de ningun valor, como celebrada contra este con-
trato y pacto especial. Y estando presente el condesino Don Pedro de Montolio Rey-
ta esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella los usos que le combengan. Y
queda proveido por mi el Escribano de la Obligacion de registrar copia de la mis-
ma en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo
mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Dado por en todas
las Justicias competentes para que les apremien al cumplimiento de cuanto lle-
van otorgado, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en ju-
gado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de
su favor, con la general que prohibe la remuneracion de todas ellas en forma, y
en especial la Tomara Balaguer remunerada la Ley veinte y una de Toro, de cuyo bene-
ficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe, para que no la valga ni ap-
roveche en este caso, y para, segun derecho no oponerse ahora ni en ningun tiempo al
literal contenido de esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la
supaque, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-
cerla, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha pro-
tacion en contrario; y aunque aparciese, la revoca y anula enteramente
Desde ahora: Que de este juramento no pedia absolucion ni relajacion a quien
se la pueda conceder, y aunque de hecho se la concedieren no para de ellas pena
de perjurio. Esto firma el aceptante y no los otorgantes ni el fision, a quienes con
los testigos doy fe como, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos y a sus
ruegos uno de dichos testigos, que los son Luis Torralba y Carbonell, fabricante
de Panes y Agustin Bernaben, Alguacil, ambos de esta expresada Villa, vecinos
y moradores.

Ni. Hortelano

Autemio
Joaquin Giner
Autemio

L. C. un m
papel
Hortelano
y la villa
de...



Poder
D. Juan de Dios Montañes
a
Quintín Yorra y Otro

L. C. en un pliego de
papel del 5.º al
1.º de 1859, en el propio
y lebre glacia
la dñ

En la Villa de Attoy á los veinte y cinco dias del mes de febrero
del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Sr. Jefe de
Estado, compareció Don Juan de Dios Montañes, del
Comercio y vecino de la misma, y de su grado y en esta villa y forma que mas bien haya
lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, general y
constante cual en derecho se requiera y necesaria para valer, á Quintín Yorra
y á Juan Bautista Ornat, Procuradores de la Villa del Juzgado de primera Instancia
de esta expresada Villa, vecinos de la misma, sucesores á este otorgamiento, pero como si
presentes fueren y el cargo aceptasen, para que los dos juntos y cada uno de por sí,
en nombre del compareciente y representando su propia persona, acción y derechos,
quedan principios, y principien, continúen y concluyan toda clase de Pleitos, cau-
sas y negocios civiles y criminales, relativos y puros que al presente tiene y en adelan-
te tenga pueda contra cualquiera persona ó personas sean de la clase y condicion
que sean; á cuyo fin compareceran ante los Señores Jueces de primera Instancia
y demas Tribunales que con derecho quedan y deban con escritos de alegatos, replicas, memo-
riales, testigos, testimonios, y los demas documentos factibles que saquen y compulsen
de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de
demandas, artículos y apelaciones, por los trámites de derecho; asistiendo particula-
mente á los actos de prueba, publicos ó que tenga interin el compareciente, sin que ne-
cesiten de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para to-
do lo expresado y sus incidencias, es el da y confiere á los contenidos Quintín Yorra y
Juan Bautista Ornat, con la mayor amplitud, libre, llano, franca, general administra-
ción y relevación en forma. Esta fírmada de esta Escritura y de cuanto en virtud de ella se hi-
ciere y practicare por los preñados apoderados obliga al otorgante en bienes y rentas habi-
dos y por haber: de poder á los Señores Jueces, Jurisdicciones y Tribunales de esta Audiencia que de su causa
quedan y deban conocer segun derecho, para q. á todo lo expresado por ser rigor legal y no ejecutivo, como por
sentencia pasada en Juzgado y comunicada, á cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios en favor, costumbre
general q. prohibe la renuncia de todas ellas en forma. No firma, á quien con los testigos yo el Sr. Jefe
comarcal, los cuales lo son Don Camilo Basca, Presidente, del Com. y Lorenzo Artés, Jomales, ambos de esta
expresada Villa vecinos y moradores.

Juan de Dios Montañes

Ante mi:
Jaquín Guier
Procurador

de esta ciudad, el cual
su voluntad libre,
elusion de
que apone-
in quiere
do uno y otro, como
bienes que aparecen
ratin, pasion y pago
y lo que encontra-
lebrado contra este con-
el poder otorgado accep-
que le combengan. Y
traer copia de la mis-
cumplimiento de lo
llo. Dan poder á tres
invento de cuanto de-
sentencia pasada en ju-
as y privilegios de
todas ellas en forma, y
na de los, de cuyo bene-
que no la valga ni apru-
en ningun tiempo al
otro alguno que la
y combenencia el ha-
tenca hecha puden
la enteramente
ni relacion á quien
o vana de ellas pena
pidor, á quienes con-
hace por ellos y á sus
omell, fabricante
cada villa vecino

Ante mi:
Jaquín Guier
Procurador

Poder
Vicenta Libert Viuda
a
Antonio Colominas

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias
del mes de Febrero del año mil ochocien-
tos treinta y nueve: Antoni el Escribano
y testigos infrascriptos, comparecio Vicenta

L. C. en un pliego
papel del 2.º al
Aceptante, en el pro
pio o a su otorga
miento, y la hiciere
en el día

Libert, Viuda de Pablo Colominas, vecina de la misma, y demogrado y
pista de ella, en la via y forma que mas bien haya lugar, daba y dio todo su po-
der cumplido, libre, llano, especial y bastante, qual en derecho se requiriera y nece-
sario sea para valer, a su hijo Antonio Colominas y Libert, fabricante de Panos, a este
propio vecindario, mayor que dice sea de los veinte y cinco años, el qual esta presente
ante acto y el cargo aceptante, para que en nombre de la compareciente su madre
y representando su propia persona, accion y derecho, pueda vender y venda a qui en
mas bien visto lesca la cuarta parte de un Fabucho, denunciado San Jose, que en
el día existe en la Playa de Benidorm y le pertenece a la otorgante por herencia del
citado su difunto esposo, cuya venta verificara el Antonio Colominas con todos los eme-
res, efectos, y ahinas pertenecientes a dicho Bistimiento, por el precio que mas ventajoso
le parezca a la referida su Señora madre, que conferira recibido, si a finiese, o recibie-
ra en el acto o a plazos, segun combiniere, sobre todo lo cual otorgara el indicado apo-
derado la oportuna Escritura con las clausulas de su naturalera y estilo, que desde
ahora aprueba la compareciente en todas sus partes, pues para todo ello, cada cosa
y parte con lo anexo, necesario y dependiente le da la madre al hijo este Poder sin
limitacion, con libre uso, franca general administracion y relevacion en forma.
Y a la fianza del mismo y de cuanto en su virtud hiziere y practicare el Colominas
obliga la otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber: de poder a las justicias com-
petentes para que lo apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva,
como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las de-
yas, fueros y privilegios de favor, con la general que prohibe la renunciacion a todas
ellas en forma. Y solo firmo el Aceptante y no la otorgante su madre, por que dice no lo
ha hecho, al qual con los testigos yo el Escribano me comparece, se hace por ella y a su
ruego uno de dichos testigos que lo son Manuel Motos, Escribiente y Salvador Masera
del Comercio, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores.

Ant.º Colominas

Manuel Motos

Antoni
Jaquim Guier
Antonio

Poder
Antonía Mira
a
Casual Carbonell y otros

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de febrero
del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Escribano y testigos, con-

Carta de Pago en la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del
Mes de Febrero del año mil ochocientos
treinta y nueve: Ante mi el Sr. C. de
Vicente Miralles y Garcia, uno y testigo infrascripto, compa-
reció Don Jose Vall y Maria, Albanil, vecino de la misma, en calidad
de curador de buena que manifiesta ser judicialmente nombrado, de la
menor Maria Garcia y menor, doncella de este proprio vecindario, se-
gun diligencias ante el Sr. Oydor Don Jose Matarriz de Motta; y de su
grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en re-
cho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Vicente Miralles
y Garcia, fabricante de Sano, tambien de esta vecindad, su curacion, curi-
cha curadora, lo siguiente: Ciento cincuenta libras, en este acto, en plata de
buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, las cuales son
las mismas que el Miralles recibio por dicha menor, de Don Lorenzo Con-
donell y Dezer, fabricante de Sano, vecino de la presente: Cincuenta libras
que confiesa haber recibido antes de ahora del expresado Miralles, las cua-
les son las que cobro en la indicada representacion, de Agustin Garcia,
ganadero, tambien de esta vecindad, hijo de la referida menor; ya mas igual-
mente confiesa haber recibido del Miralles todos los muebles pertenecien-
tes a su representada, en valor de quinientos sesenta y dos reales, con re-
nunciacion que hace de las Leyes de la entrega y prueba, por no parecer
expresite el percibo de las dos ultimas sumas con declaracion de quedar
a su disposicion una parte de casa de morada que posee la citada menor
extramuros de esta villa a la subida del Tral; todo lo qual a lo unico que
habia percibido el Vicente Miralles correspondiente a la Maria Garcia
dentro el tiempo en que fue curador de la misma; y como realmente
entregado de todo ello a su satisfaccion, otorga el compareciente en fa-
vor de dicho Miralles, la man solemn y esja carta de Pago y finiquito en
forma, qual a su requerido combenga: Lo releva del cargo de la mencio-
nada Curadora; e igualmente de la obligacion en que estava con-
stituido a haber de satisfacer lo arriba manifestado a la expre-
sa menor; y asegura que todo ello le ha sido bien entregado y a par-
te legitima, por lo que promete no balante a pedir otra cosa ni can-
tidad alguna, ni hacerse ningun cargo sobre este particular, por ni
ni la referida menor, ni otra persona en su nombre, pena de rebol-
verse lo que se demandar en y acare percibir en, con mas las costas. Esta
finquero de cuanto lleva otorgado, obliga sus bienes y rentas habidos y
por haber: Da poder a las Justicias Competentes, para que a ello se
apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia
parada en fe y consentida; a cuyo fin renuncia todas las



Leyes, fueros y privilegios venidos, con la general que prohiba la renuncia de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos doy fe como, los cuales son Manuel Cuotas, Escribiente, y Rafael Lombonja y Abad, Cerero, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

To sep ually

Antemi,
Jaquim Guier
Escritor

Obligacion
Don Antonio Marches

a
Don Francisco Carbonell y Mira

En la Villa de May y a los veinte y siete dias del mes de Febro L. C. al ocurrente yo del año mil ochocientos treinta y nueve: Antonio el escribano y testigo infrascriptos, cumpliendo de comparecio Don Antonio Marches, fabricante de vino, vecino de la misma y de grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar un derecho, con el dia 29 de Feb. 1839, y paga y contiene: Quele debe a Francisco Carbonell y Mira, papeleros, de este propio vecino, la cantidad de veinte mil reales vellon que le ha prestado, y ha recibido del mismo antes de ahora, a toda su voluntad, con expresa renuncia que hace, por no parecer de presente su trabajo de la recepcion que pudiera oponer de no haberlos recibido, y de las demas Leyes de la entrega y pmeva, y como satisfecho de ellos, otorga en favor del Carbonell el competente renuncio; los cuales veinte mil reales vellon se obliga a devolverle al propio Francisco Carbonell y Mira, a quien su derecho hubiere, dentro de diez años, contados desde este dia, en una sola paga, en dinero efectivo, y en su otra cosa ni especie, abonandole a mas un cinco por ciento anual (5%) respondiente a dicha cantidad; en la cual suma prestada, declara y jura, a su conciencia y de los testigos, de que doy fe, no ha intervenido ni interviene, ningun otro credito ni interes, todo lo que se precie cumplir. Manosmente y sin ningun pretexto con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque por derecho se requiriera. Y ala seguridad de ello obliga el otorgante todos sus bienes y rentas en general habidos y por haber, y en especial, sin que la obligacion general de bienes vicié ni perjudique ala particular, ni esta a aquella, hipoteca el mismo una casa de habitacion y morada situada en este Obispo, calle de San Niolas, lindante por un lado con la de Tomas Valor, y por otro con la de Angela Fran-

Q

ria, la cual gravó e hipotecó desde ahora para la seguridad del cobro de la
mencionada suma gravada y sus rendidos, con el expreso pacto de no poderla
gravar ni de ningún modo enagenar, hasta laudem satisfac-
ción y pago de los indicados veinte mil reales vellón y sus rendidos, y lo
que incontrario fuere, quise no valga ni tenga efecto alguno como ce-
lebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el comerciante
Francisco Castelló y su esposa eda escritura, en todas sus partes, para
usar de ella según le combenga. Y queda prevenido por mí el Escribano de la
obligación de presentar copia de la misma, para su registro, en la contaduría de hi-
potecas de esta dicha villa, dentro de seis días, en cumplimiento de lo mandado en la
última Real Pragmática expedida para ello. Ambas partes dan poder á las ju-
ricas competentes, para que les apremien al cumplimiento de la presente por
todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios
de su favor, con la general que prohíbe la renunciaci6n de todas ellas en forma.
Y lo firma el otorgante, y no el aceptante, á los cuales con los testigos yo el escriba-
no doy fe como, por que dice no saber escribir, lo hace por él y á su ruego uno
de dichos testigos que lo son Manuel Motos, Escribano, y Salvador Padman del
Comercio, de esta expresada villa, vecinos los dos y moradores =

Arce Ant.º Parche

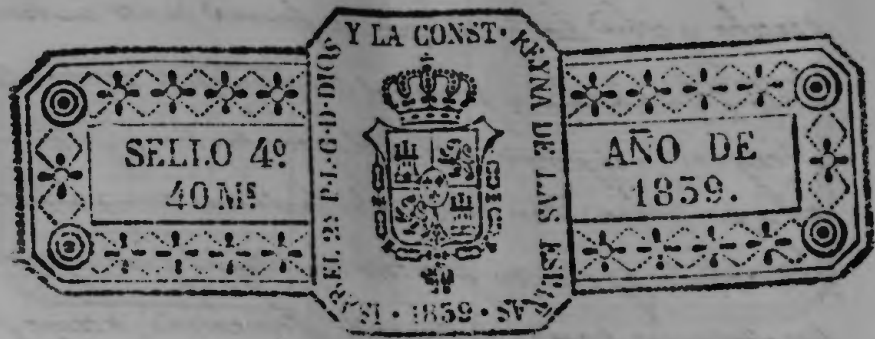
Salvador Padman

Autemij
Joaquín Giner
Preston

Renuncia
maria Gihent

a
Don Pablo Caranichana

En la villa de Mooy á los veinte y siete dias del mes de febrero
del año mil ochocientos treinta y nueve: Autemij el Escribano y testigos infra-
escritos, comparecieron maria Gihent y su marido Francisco Rey deo,
formalesos, vecinos de la misma, y de su grado aquella y diezta ciencia, en
la via y forma que mas bien haya lugar, para la licencia marital
previada por el derecho, que deba ser sido pedida, concedida y acepta-
da respectivamente por dichos conyugales, á cuyo solo efecto ha compare-
cido el Rey deo, con fe; así en su nombre propio, como en el de sus hijos
herederos y sucesores, y en el otro que de ellos hubieren título, por y
causa, en cualquier manera, Otorga: Que cede y renuncia con todas
las formalidades y requisitos legales en favor de don Pablo Cara-
nichana y Conat, del Comercio, tambien vecino de la presente, toda
la cantidad de metalico que debe percibir la propia y entregarla



Don Francisco Carbonell y Abad arquitecto de este mismo vecindario, por la cuarta parte de los cincuenta y cinco reales vellon que el citado Carbonell y antes Rafael Masia, albañil, vecino igualmente de esta referida villa les restaron á la otorgante y sus otras tres hermanas del precio de ciento heredada Maria que les vendieron, previo Decreto y Autorizacion judicial, con Escritura autorizada por mi en el dia veinte y uno del mes de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y ocho; con obligacion de haber de satisfacer la mencionada cantidad, por cuantas partes iguales, despues de los dias y cuando se verifique el fallecimiento de Maria Libertas usufructuaria de la indicada Heredad; cuya parte perteneciente á la otorgante de la cantidad mencionada, quiere la propia la perciba y cobre del don Francisco Carbonell, ó de quien entonces sea su pagador, el Antedicho don Pablo Caranichana y Conat, ó quien se represente, al vencimiento del expresado plazo, en los terminos y del modo propio que consta en la precitada Escritura de venta, á cuyo fin se pone en su caso y lugar, confirmando, como se confiere, el oportuno poder y facultad para que el Antedicho Caranichana perciba y cobre la parte de la referida suma perteneciente á la otorgante Maria Libertas; lo cual hace y verifica esta con el fin y objeto de que el citado don Pablo Caranichana y Conat se reintegre y haga pago con ello de parte de mayor cantidad que la misma Libertas le esta adeudando al propio, procedente de dinero que este la presto y del precio de varios generos de su tienda que la vendio al citado; y oprime y se obliga á no reclamar en tiempo ni en manera alguna la remuneracion que tiene hecha en esta Merced; y si lo hiziere quiere no se le oiga en juicio ni fuera de él, sobre el particular ni se haga merito alguno de la instancia ó instancias que al efecto produjere y que antes bien se la condene al pago de cuantas costas causare con dicho motivo ó hiziere contra la parte otra. Quedando presente el contenido don Pablo Caranichana y Conat, enterado de esta Merced la acepta en todas sus partes para hacer de ella los usos que le combengan; y en su virtud oprime y se obliga á recibir en cuenta y parte de pago á lo que se esta adeudando la compareciente Maria Libertas, la cantidad que

unidad del cobro se la
 modo de no presentarse
 satisface
 redito, y lo
 como ce-
 es este el contenido
 das sus partes, para
 el Secretario de la
 en la contaduría de hi-
 to de lo mandado en la
 des dan poder á las ju-
 to de la presente por
 definitiva para en
 fueros y privilegios
 de todas ellas en forma.
 los testigos yo el Sr. D.
 el y á mi cargo uno
 Salvador Chacuan del

Autemij;
 Paquin Erner
 Cristoforo

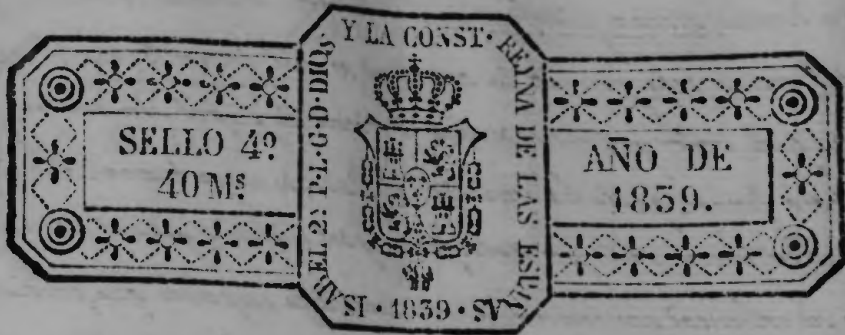
lias del mar x. Heber
 bano y testigo infra.
 Francisco Rey das,
 y cetera ciencia, en
 licencia marital
 concedida y acepta-
 tecto ha compara-
 en el de su hijo
 bieren titulo, voz y
 renuncia con todas
 don Pablo cara-
 la presente, toda
 copia y entregada

perciba y cobre por la misma en fuerza de este instrumento publico.
 Y a la observancia y puntual cumplimiento de quanto lle ban
 otorgado en el proprio todo obligan sus bienes y rentas habi-
 dos y por haber: Dan posesion a las justicias competentes para
 que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como
 por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-
 hibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la misma
 Libertad renuncia la Ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha si-
 do enterada por mi el escribano de que doy fe, para que no la valga
 ni aproveche en este caso; y para conforme a derecho, no oponerle abo-
 ra ni en tiempo alguno al literal contenido de esta escritura por dicho
 privilegio ni por otro alguno que la supaque, aunque haya lugar;
 y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse, declara que lo
 otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha presentacion en contrario;
 y aunque apareciere, la reboca y anula e interdicte desde ahora: Que de este
 juramento no pedira absolucion ni relajacion a quien se las pueda conce-
 der, y que si efectivamente se las concedieren, no vayan de ellas, pena de perjurio.
 Y solo firma el Receptante y no lo otorga ni el Ciudadano en unido, por
 que dicen no saben escribir, a todos los cuales con los testigos, yo el escriba-
 no doy fe como es, lo hace por ellas ya su negocio uno de dichos testigos que lo
 son Manuel Motor, Escribiente y Salvador Paduan, del Comercio, ambos
 de esta referida villa vecinos y moradores = v. el curand. = Casca Michanab

Pablo Casca Michanab
 Salvador Paduan
 Antemi:
 Joaquin Enier
 Autempe

Carta de Pago
 a Radal Vilaplana
 a
 Antonio Ferrer

En la villa de Aleny a los veinte y siete dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano
 y testigo infrascriptos comparecio Radal Vilaplana y Oleina, tenados,
 vecino de la misma, y de su grado y cuenta cionera, en la via y forma
 que mas bien haya lugar endesecho, otorga y confiesa: Que ha re-
 cibido y cobrado de Antonio Ferrer y Alauiniana, hornero, de este proprio
 vecindario la cantidad de ochocientos cincuenta libras que le adeudava el
 precio de una casa de morada que le vendio el compareciente con la



escritura autorizada por el difunto Escribano Bautista Dipoll, bajo de cierta fecha; situada dicha casa en el barrio de San Anton, llamada de Bayraoli de este Collado, las cuales documentos en cuenta libras manifiesta el compareciente haber recibido del Ferrer antes de ahora, a su voluntad, con renunciación que hace de las Leyes de la entrega y prueba, por no parecer de presente su percibo; y como realmente pagador de ellas a su satisfacción, otorga en favor del Antonio Ferrer la man. solemnne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: de releva ya sus bienes de la obligación en que estaba constituido de haberse a satisfacer las antedichas doscientas cincuenta Libras, segun la citada escritura de venta que cancela y anula en esta parte, dejandola en las demas con su fuerza y vigor; y asegura que la expresada cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitimo, por lo que promete no bolboursela a pedir ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituirle, con mas las costas. Esta firmeza de cuanto lleva otorgado en la presente; obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las justicias competentes para que a ello le oprimien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia toda: las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. No firmo, a quien con los testigos yo el difno soy se conoce, por que dicenso sabe escribir, lo hace por el y sin ruego uno de dichos testigos que lo son el Nicolas Giner Sutorija, Escribano, y Francisco y Pides, jornalero, ambos a esta expresada Villa vecinos y moradores =

Nicolas Giner Sutorija

Obligacion.
Joaquin Torraler
a
Juan Botella

Antemi:
Joaquin Giner
Automfo

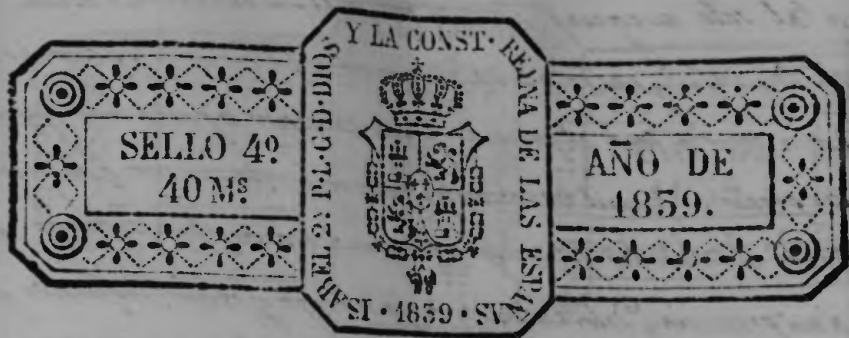
En la villa de May a los veinte y ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos veinte y nueve. Antemi el Escribano y testigo infra escrito, comparecio Joaquin Torraler y Vera, Arriero, vecino de la villa, y de su grado y cierta cronica, en la via y forma que mas bien haya lugar

en derecho, otorga y confiesa: Quele debe a Juan Botella, fabricante de pa-
pel, vecino de la presente, la cantidad de mil ochocientos reales vellon procedente
del justo valor y precio de una porcion de papel sin cortar, y cortado
para fumar, quele ha vendido al fiado, de cuya buena calidad y equi-
dad del precio queda por satisfecho, y del indicado genero por entregado
a su voluntad, con renuncia que hace de la excepcion que pudiera oponer a su
haberlo recibido, y de las demas leyes de entrega y prueba; y por ello otorga en
favor del Botella el oportuno requerido, cuyos mil ochocientos reales ofrece que
obliga a satisfacer y pagar al Juan Botella, o a quien legitimamente le
representare, en esta forma: Seiscientos reales, el dia de San Juan de junio de es-
te corriente año; y los restantes seiscientos, en igual dia de San Juan de junio del
año mil ochocientos cuarenta; sin abono por ello de redito ni intereses alguno; en la
cual suma, a mayor abundamiento, declara el compareciente, y jura a mi pre-
sencia y delo testigo, de que soy fe, no ha intervenido ni interviene ningun redito
ni interes; todo lo cual promete cumplir en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie.
Manifiestamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecucion defina,
con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra
prueba, aunque por derecho se requiriera; Y para observancia y puntual cumpli-
miento de cuanto lleva otorgado, obliga todos sus bienes y rentas en general habi-
dos y por haber; y en especial, sin que la obligacion ^{es} de bienes raices, atene ni perjudique
ala particular ni esta a aquella, sino que ha de poder ir de ambas al acreedor
a su arbitrio y eleccion, hipoteca una casa de morada que posee en el poblado de la
indicada villa de Hda, Calle del Marques lindante con la de Jose Amat y Maestre,
por un lado, y por otro con la de Pedro del y Collado, cuya finca compró de Joaquin
Ramuela y otros, con Escritura ante Jose Amat y Chico, en veinte y un diciem-
bre de mil ochocientos veinte y seis, la cual promete no gravar ni enagenar hasta la
entera satisfaccion de esta mencionada deuda; y lo que en contrario hiciere,
quiere no valga ni tenga efecto, como celebrado contra este contrato y
pacto especial. Y tanto presente Miguel Botella y Espino, hijo del indi-
cado Juan Botella, acreedor, en calidad de encargado especial que mani-
fiesta ser de dicho su Padre para la celebracion de esta Escritura, otorga que
la acepta en el indicado concepto, en todas sus partes, para hacer se-
ella los usos quele combengan al estado en su Padre. Y queda prevenido
por mi el escribano de la obligacion de registrar copia de la misma en el
Oficio de hipotecas de la villa de Monrovia, dentro de treinta dias, en cum-
plimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para
ello. Tambien dan poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su
Majestad que de sus causas, y veidan y deban conocer, segun derecho, para que a
ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por Sentencia y por

L. C. en un pliego de
papel de 18.39. y
al receptor, dia
15. Marzo 18.39. y
teñe gracia de
D. N. S. P.

L. C. en
papel
al
de
go de
Copia





da en juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todos las leyes fueros y pri-
vilegio de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de dichas leyes, en forma.
Solo firma el aceptante, y no el otorgante, á quienes con los testigos, y el escribano
doy fe concurra, por que dice no sabe escribir, lo hace por él y á sus ruegos uno de di-
chos testigos que lo son Don Antonio Jua. Abogado, y Inaquin Segura, operario de
la fabrica de Saino, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores = O. el
int. = gral.

Venta
Rafael Valor y Serra
á
Joaquín Segura y Pastor

Antes
Joaquín Segura
Pastor

En la Villa de Alora al primero dia del mes de marzo del año mil ochocientos
treinta y nueve: Anterior el escribano y testigos infrascriptos, compareció Rafael Valor y Serra,
L. C. en dos pliegos de papel del Sello 2.º, vendedor de Saino, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma
de comprador de que nada bien haya lugar en derecho, ni en su nombre propio, como en el presente hece-
le el año 1859, y pa-
go de otro de registro
copiá y nota 99
ra, otorga: Que vende y dá en venta real y enagenacion por pedia, por su de-
ber, para siempre fiamos, á Joaquin Segura y Pastor, papelero, de este propio vecindario
y á los suyos, media casa de morada de la que esta situada en este poblado, calle de
San José, en arcada con el numero cuarenta, que lo rodea de ella en de Miguel Cortes,
y linda por un lado con la de Nicolas Baya, por otro con la de Nicolas Vilaytana, y
por la espalda con terreno de los herederos de Pedro Montolio: Compuesta la me-
dia casa de que se trata, del entremelo, de todo el piso principal, del sótano ó
bóveda, el cual y parte de lo que antigua mente servia de obrador, y del sitio escusado,
con derecho por mitad en el Ragan, Alcalera y comalito descubiertos, cuya mitad
de casa compró el otorgante de Cristoval Pastor y otros, con heritana ante el difun-
to Escribano Primito Dipole, en tres marzo del pasado año mil ochocientos
treinta y ocho, habiendome acreditado haber satisfecho veinte y siete rea-
les y medio por derecho de amortizacion, segun recibo del encargado
del Ramo en esta Villa Don José del Rio, dado en el día de hoy, y esta libre
lo que se vende x todo con obligación, gravamen y responsabilidad, y como

ahora con renunciación de la Ley de la entrega y prueba; Y los restantes mil seiscientos y dos reales
diecyete maravedies, los recibí el mismo vendedor del comprador; en este acto, en moneda de plata de
buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; Y como satisfecho y pa-
gado del total precio de esta venta, otorga en favor del Don Antonio Alirio la Compostela
Carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Declara q. el justo
valor de la tierra que vende es el expresado, y que no vale mas, y si mas valiere, del acua, en
pura o mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y donación irrevocable entre vivos,
con insinuación y donas, fiameras legales: Denuncia la Ley primera, título once libro quinto de la Rec-
opilación que habla de los contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años q. profiere p. morir el engaño, q. da por pasados como si ya lo estuvieran; y se da
en adelante para siempre, se desahucia del derecho y acción que por cualquier título le correspondía a la
expresada tierra, la cual se dio y traxo en favor del comprador y de los suyos p. q. la forma o imagen a un vñm-
dad libre, sin dependencia alguna, por lo la cláusula de copon clerici, loci, tuncis, et silicibus, Donoivi religio-
si et alii, quide pro valentia non existunt: nisi dicti clerici iusta secesim, et tenorem, fori novi in
pca huc dicti, bona ipsa ad vitam suam, adquisierunt vel habuerunt; y por la pena de comuro, se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve e julio del año mil ochocientos
treinta y nueve: Si el oficio competente poder, y facultad; para q. del todo q. mas bien se acomode y pa-
zaca, tome y aprenda la real tenencia y posesión q. por derecho le corresponde de la tierra q. se vende; y con
intención se constituye su colonizador y poseedor por via en legal forma p. p. en ella siempre
que se le pida. Declara q. es dueño en propiedad y usufruto de la destinada tierra; y q. no la tiene
gravada ni enagenada a persona alguna; por lo q. se obliga a la evicción, seguridad y gran comi-
sión de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales; de q. queda
cuidado el vendedor; por mi el escribano, de que certifico; p. q. en ningún tiempo reciba el
comprador perjuicio alguno sobre este particular, hipoteca el vendedor a la seguridad de lo dicho, una
heredad que posee el propio en el indicado termino y partida, bajo de ciertos límites, la cual promete
no enagenar sin este gravamen; y si lo hiciere, quisiere oia de ningún valor, como celebrado contra este
contrato; p. q. del producto de parte o del todo de la referida heredad, se reintegre el comprador de cualquier
gravamen q. le resultare a cau en la tierra de q. queda habucomento. Otorgado presente el Don Antonio Alirio,
comprador; acepta esta lra en todo y por todo, y con ella la venta que se hace del pedazo de tierra arriba
destinado de q. se da por entregado a su voluntad. Queda prevenido por mi el escribano de la obliga-
ción de registrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Sivona; dautro de
un mes, en cumplimiento de la última Real Pragmática expedida para ello; sin cuyo requisito, q. q.
ha de preceder el pago del derecho de demostración señalado por S. M. en un Real Decreto de trim-
ta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto.
Tambien partes a la observancia de cuantos deban otorgado, obligan en bienes y res-
tas lo abidos y por haber, con poderio a justicia, insinuación y renunciación de Ley
que correspondientes. Solo firma el comprador y no el vendedor, a quienes
como testigos doy fe como; por que dice no saber escribir, lo hace por él y a su
ruego uno de dichos testigos q. los son Joaquín Laguna, operario de la fabrica de S. Juan
y Manuel Motos, escribiente, ambos de esta expresada villa veintio y nov adores = de
v. el punto y facultad

Antonio Alirio
Joaquín Laguna
Manuel Motos

Ca
D.
Fam
pa ca
Comp.
pliegos, cu
del l.
el otro del
5. Marzo
y pagaron
div. de cop.
presc. de un
cuanta y ho
y medio



Combenio

D. Blas Motta en C.

con

Francisco Pico y Otros.

En la Villa de Alery al primer día del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el Sr. Jefe de la Villa de Alery, comparecieron, de una parte, Don Blas Motta y Valor, Abogado, vecino de la misma, en calidad de Apoderado que acredita ser del Doctor Don Francisco Villalba, Presbitero, Rector de la Santa Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia, Rector de un Universidad Literaria y Director de la Real Casa de Enseñanza y Colegio de Sanas de la propia y en vecino, por la copia de Escritura de poder especial otorgado por el mismo en favor del Compañeriente, ante el Sr. Jefe de dicha Ciudad Don Antonio Tascari y Pelarguer, en el día doce del mes de febrero último, que me ha exhibido, y de otra entendida en competente forma y papel correspondiente, y dese suficiente para el otorgamiento de la presente, por, y a otros, Francisco Pico y Joaquín Baldo, Labradores, vecinos de la Universidad de Alcolecha; Jaime Pico, también Labrador, de la Villa de Nellen y don Ignacio Comenge, Farmacéutico y Joaquín Barrenal, Labrador, vecinos de la de Ayelo, herederos de los difuntos consortes José Pico y Josefa Argues, vecinos que fueron de la indicada Universidad de Alcolecha, y dijeron: Que teniendo la referida Real Casa de Enseñanza Rector ejecutivo, prudente en el Juzgado de primera Instancia de la Villa de Orcristayn, Escritura de José Estore, contra los referidos comparecientes y demás herederos de los dichos difuntos consortes, sobre libro de setecientas libras, que está, en su última disposición testamentaria, conferaron o declararon aducir a la indicada casa de Enseñanza, habiendo ya sufrido una y otra parte en su prosecución y gastos, disgustos y sinabores propio de un pleito de tal naturaleza, con el fin y objeto de evitar uno y otros, por mediación de personas amantes de la paz y buena armonia, se han combenido los comparecidos, en que dicha Real Casa de Enseñanza no leve, por ahora, adelante la mencionada ejecución; y en que los herederos de los precitados difuntos consortes, que han comparecido, paguen y cumplan exactamente lo que se estipulará en las condiciones, pacto y capítulos siguientes, que han formado ambas partes en virtud y para consolidar el referido su combenio.

1.ª La Casa Enseñanza promete pagar a los herederos de José Pico y Josefa Argues la tercera parte de las setecientas libras que se la adeudan, descontando además lo que cada uno de los herederos comparecientes tenga satisfecho por su parte y acredite en debida forma, siempre y cuando se sean cumplidas exactamente las deman-

antes mil. seneca y ornales
de adu, en monedas de plata de
no satis fecha y pa
rellino la Com getante
Declara q el justo
as valore, del mes, en
donación irrevocable entre vivos,
título oncolibro quinto de la obra
de la mitad del justo precio, y
si ya lo estuvieran, y desde hoy
quies título le correspondía a la
si q la porca o imagen a un o d m
uili, dicitur, dicitur, dicitur, dicitur
resem, et tenorem, fori novi en
y bato la pena de comiso, re
nada: año mil. setecientos
de q. un bien. de acomodey pa
de la tierra q. sola cruce, y and
una q. p. p. en ella siempre
indada de tierra, y q. no la tiene
a cruce, y q. no la tiene
por Leyes Reales, de q. queda
ningun tiempo reciba el
a la seguridad de lo dicho, una
cortes linder, la cual promete
los, como celebrado contra este
que el comenador de cualquier
y promete el Don Antonio Motta,
de del pedazo de tierra arriba
mi el linderano de la obliga
ciudad de Sijona, dentro de
a esto, in cuyo requisito q
u. en un Real Decreto de 1811
no tendrá valor ni efecto.
ligan. sin bienes y res,
y renuncian de se
el venditor, a quienes
lo hace por el y a sus
de la fabrica de Comin
vecinos y moradores de

Aut. me:
Joaquín Guier
Pauton

condiciones que seguirán

2.^a Los herederos del D^{no} y su consortes, que comparecieron en esta Escritura, han de pagar por quintas partes iguales la cantidad que se dice en el capítulo anterior a dicha Casa Inmemorial, o a quien la represente, con el devencido mencionado, en todo lo que resta del presente año mil ochocientos treinta y nueve, a excepción de Joaquín Baldo, a quien además del plazo referido, se le concede hasta quince de agosto del año veniente mil ochocientos cuarenta; todos en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie.

3.^a Dichos herederos pagaran además proporcionalmente entre sí todas las costas causadas en los autos ejecutivos de que se trata, desde que sucesivamente se pidió su prosecución en el año último por la Casa Inmemorial, como también si algunas se debiesen anteriores; para lo cual se pedirá la correspondiente fianza al Tribunal donde aquéllos están radicados.

4.^a Los herederos de D^{no} quedan obligados siempre mancomunadamente y cada uno de por sí, quando subsistente la hipoteca y traba de los bienes embargados en el citado expediente; cuya mancomunidad e hipoteca cesará cuando la Casa Inmemorial se halle completamente reintegrada de lo que la corresponde según la presente obligación: No teniendo lugar la condonación de la tercera parte de la deuda, que ahora se hace en aquel o aquellos que dejaren de cumplir estrictamente lo que por la presente escritura se ha estipulado.

5.^a Finalmente La Casa Inmemorial cede todo sus derechos sobre los bienes embargados, en los comparecidos en esta escritura, en el caso de que se sea cumplido enteramente por los propios el contenido de la misma; para que estos, todos juntos o cada uno por su parte, puedan repetir contra los no comparecidos o que resulten insolventes, para el cobro de la cantidad o cantidades que por su cuenta desembolsaron.

Y quando unanimemente los comparecidos de una y otra parte que está en combenio tenga la solidez, validación y fuerza en derecho necesaria, lo reducen por la presente a escritura pública; y en su virtud, de su grado y propia licencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, juntos los segundos comparecidos y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la mancomunidad y fianza otorgan: que aprueban, ratifican y confirman, desde la primera hasta la última línea, el contenido de lo previsto en el capítulo, que opece y se obliga cada parte a llevar a debida ejecución y cumplimiento puntual y exactamente, sin contrariedades, tergiversarles ni atterrar maliciosamente ni por otro pretexto alguno, el literal y claro sentido de los mismos; y los herederos de los anteriores difuntos consortes D^{no} D^{no} y Doña Argues, que han comparecido, prometen a mas mandos librar en el papel del sello correspondiente, una copia literal y feaciente de esta escritura, y entregarla, franca de derechos, que satisficieron los propios, al don Blas Urtiaga para los usos que combengan a su parente. Todo lo cual opece y se obligan a cumplir ambas partes mancomunadamente.



te y sin pleyto alguno, con las costas que causaren e hicieron causar a la parte otra por falta de cumplimiento de lo que se menciona en la presente. Y a la observancia de cuanto llevan otorgado, obligan sus bienes y renta, y el don Blas Molle lo de su representado, todo habido y por haber: Don poder a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales de Su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quienes con los testigos yo el Cundo voyse conocer, los cuales lo son Manuel de los Rios, Escribiente, y Salvador Paduan, del Comercio, de esta expresada villa vecinos ambos y moradores =

Blas Molle Juan Pizarro

Joaquin Pasqual Joaquin Bello

Ignacio Torres

Antoni Pizarro

Don Francisco Simons y otros

Don Ignacio Tenarrosa y otros

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el escribano y testigo: Suplicacion, comparecieron Don Francisco Simons y Felice, Abogado, y Don Joaquin y Don Antonio B. y Torregrosa del Comercio y fabrica de gano, vecinos todos de la misma, y de su parte comparecieron Don Blas Molle y Don Joaquin Bello, vecinos de esta villa, y cada uno de ellos con el presente, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y honra: Yo, Joaquin Bello, escribano de esta villa, y comparecen todos en toda cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valer, a Don Blas Molle, Agente de Simons y a Ignacio Tenarrosa, Procurador del Muncipio de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, asistentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, para que juntos y cada uno de ellos, en nombre de los otorgantes y representando sus propios y propios, accion y derecho, compare-

esta Escritura, han de...
...en el capi...
...presente, con...
...este ano mil...
...Baldó, a quien ademas...
...del año viniente mil...
...otra cosa ni especie...
...toda las costas con...
...muovamente repido en...
...como tambien si alguna...
...poner este otorgamiento al...
...adamente y cada uno de...
...bienes embargados, en el...
...para cuando la causa en...
...que la corresponde segun...
...cion de la tercera parte...
...deparen de cumplir esta...
...do...
...los bienes embargados, en...
...cumplido enteramente...
...por puntos o cada uno por...
...que resulten insolventes...
...ta desembolaren...
...ante que este su convenio...
...a, lo reducen por la pa...
...esta ciencia, en la via y...
...comparecidos y cada uno...
...y firme otorgan: Su...
...a la ultima linea, el...
...liga cada parte a llevar...
...tamente, sin contra...
...i por otro pretexto al...
...ederos de los anteriores...
...comparecido, prome...
...diente, una copia de...
...derechos, que satisfa...
...embengan a su poder...
...mbas partes llamamos...

van ante el referido superior Tribunal y dican de Su Magestad que con dere-
 cho puedan y deban, en seguimiento de los pleitos, causas y negocios
 que al presente tienen y tubieren ante sucesivos contra Reales,
 quiera personas o comunidades, de qualquiera estado y condicion que
 sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presenten los es-
 critos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la re-
 cusa o excepción que propusieren; y hagan todo los demás actos y diligencias, judiciales
 y extrajudiciales que se requieran, segun el estado y naturaleza del juicio en que com-
 parecieron, y las mismas que los otorgantes hazian y hacen, porian, si eno pre-
 senten, para el poder que para enjuiciar se necesitan, el mismo quizen se entien-
 da conferido a los citados Gallo, Mañes y Desarraga, por ate que otorgan con libre
 uso, franquea, general administracion y relevacion en forma. Toda fiamera de la
 presente y de todo cuanto en su virtud se practicare, obligan sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber, en poderio a Justicia, sumision y renunciacion de Leyes con-
 trarias. Yo fiaman, a quienes con los testigos y el escribano doy fe como es, los cua-
 les lo son Manuel Montes y Nicolas Guier Sentonja, Escribientes, ambos de esta es-
 preuada Villa vecinos, y moradores.

Autenti:
 Joaquin Guier
 Sentonja

Carta de Pago
 Vicente Paya y Perez

a Francisco Perez y Perez

En la Villa de Alava, a los tres dias del mes de Mayo del año mil
 ochocientos treinta y nueve: Autenti el Escribano y testigo imparcial, compa-
 reció Vicente Paya y Perez, operario de la fabrica de Pan, vecino de la misma y a
 su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho
 otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Francisco Perez y Perez, oficial
 de tintorero de este propio vecindario, la cantidad de mil setecientos veinte
 y cinco reales, en esta forma: mil setenta y cinco reales de ahora, a un volun-
 tad, con renunciacion a las Leyes de la entrega y pague, y los restantes seis
 cientos treinta reales, en este acto, en monedas de plata de buena calidad, a
 mi presencia y de los testigos a que doy fe, los cuales mil setecientos veinte y
 cinco reales son cuarta parte de la cantidad que el indicado Francisco
 Perez debia entregarme al compareciente en varios plazos por ruta del
 precio de una casa e morada que le vendio al mismo Perez el padre del
 otorgante Jose Paya, difunto en el dia, con escritura autorizada por mi.



en veinte y tres Setiembre de mil ochocientos treinta y siete, y como se
 almente pagado a su satisfaccion de los antedichos mil setecientos vein-
 te y cinco reales, otorga en favor del Francisco Juan la mas solemnemente y es-
 car carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga.
 Le releva y a sus bienes de la obligacion en que estava constituido a haber-
 le a saber hacer la mencionada suma y su aditos, que tambien ha recibi-
 do por la expresada razon, cancelando, como cancela por su parte, como otro.
 de los hijos y herederos del referido difunto, la citada Escritura de venta, en
 cuanto correspondia, desandola en lo demas, con su fuerza y vigor, y asegura
 que la mencionada cantidad total le ha sido bien pagada y a parte legitima,
 por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona alguna en su
 nombre, pena de restitucion y costas. Esta observancia de cuanto lleva otor-
 gado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias
 Competentes, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via execu-
 va, como por sentencia pasada en Juras y consentida; a cuyo fin renuncia
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la
 renunciacion de todas ellas en forma. Sus firmas, aqui con los testigos
 doy fe conosco, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a su negocio
 uno de dichos testigos que lo son Don Fernando Lapena, Medico, y Ma-
 nuel Motos, escribiente, ambos de esta expresada villa de Urciel y moradores.

Manuel Motos

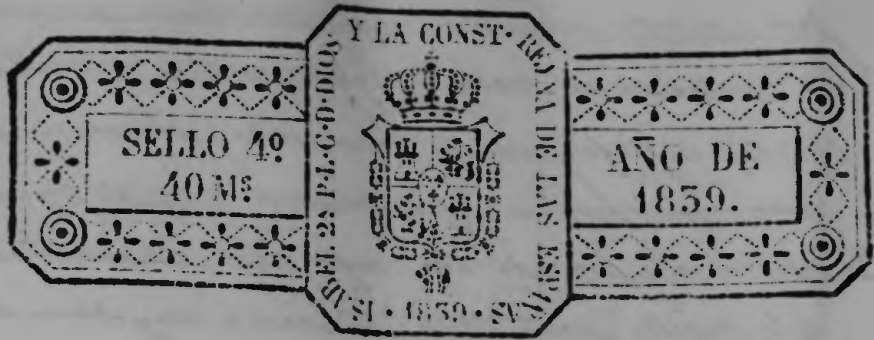
Autentico
 Joaquin Guier
 Escriviente

Venta de Maquina
 Rafael Victoria y Mollo

a
 Jose Antonio Farques

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de marzo
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Autentico el Escribano y testigos in-
 fraescritos, comparecio Rafael Victoria y Mollo, Director de Maquina, ve-
 cino de la misma, y desagrado y cierta ciencia, en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que en su nombre propio
 como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de lo que de ello tuviere
 su titulo, voz y cuenta, en cualquier manera, vende y da en venta real

y enagenación perpetua, por su uso de heredad, para siempre sa-
mas, a Don Antonio Pacheco y Borrella, fabricante de Dama, de este
propio vecindario y de los suyos, la mitad de una máquina de can-
dar o hilar lana que posee el otorgante, solo cada hoy toda ella
en el edificio propio de Don y de Doña Güberta hermano, situada
en la Pecera del Molinar de este termino: Compuesta toda la indicada ma-
quina de una embonadora y una engrimadora, de un torno a hilar
gordo, de cinco de hilar fino, de tres arcos y de un diablo, con todas sus ahinas
correspondientes; cuya otra mitad de dicha máquina es aun propia del re-
ferido vendedor, y la compró toda el mismo de los Señores Frans y compañía
de esta expresada villa; libre la mitad de que ahora se trata, de todo cargo, grava-
men y responsabilidad; y como a tal sela engueta y vende por precio de ochomil
quinientos reales vellon, que el citado vendedor confiesa haber recibido
del comprador antes de ahora, sin voluntad, con renuncia que hace del a
cepcion que pudiera oponer de no habernos recibido y de las demas leyes de la
entrega y entrega; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otor-
ga en favor del precitado comprador la mas solemne y eficaz carta de pago
y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga. Por este termino de-
clara el otorgante que el justo valor y precio de la referida mitad de maqui-
na que vende por la presente, es de los expresados ochomil quinientos reales
vellon que ha confesado recibido, y que no vale mas; y si mas valiere, del exceso
en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y
donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmas legales: Re-
nuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que
habla de los contratos en que hay lesion en mas o meno de la mitad del ju-
to precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño queda por pa-
sado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se des-
poda y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, pose-
sion, titulo y de cualquier otro derecho o accion que a la mencionada me-
dia máquina le compete; la cual cede y transpara en favor del comprador
y de los suyos, para que la posea o enagené a su entera y libre voluntad,
sin la menor dependencia: Le confiere el poder que en derecho sea necesario
para que se apodare y enposicione de la misma, segun y del modo que mas
bien se le acomode y convenia; y mientras no lo haga se constituye el otor-
gante su tenedor y poseedor precario, para ponerse en posesion de ella,
siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufructo
de la mencionada mitad de máquina y que no la tiene gravada ni ena-
genada a otra persona alguna; por lo que se obliga a la eviccion, segun si-
dad y saneamiento de esta venta y su precio en el mismo termino.



nos prescritos por Leyes Reales, de que certifico haber enterado al Rafael Victoria Vendedor. Y estando presente el comprador Don Antonio Sanchez y Botella, enterado de esta Escritura la acepta en todas sus partes y con ella la venta que se le hace de la mitad de la Maquina de Casuar e hilar lana de que queda hecho miento; Y ambas partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deban otorgar en la presente obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias Competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente promulgada y pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios, aun favor, con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Y los sus firmados, aquiener con los testigos yo el uno soy fe comover, los cuales lo son Nicolo Miller, Isaacito Botella y Antonio Can de la fabricante del año, ambos de la presente villa vecinos y moradores =

Jose Antº Sanchez

Antemi:
Joaquin Guier
Pentomfal

Feo am essto
De Ignacio Jorda
y dem Conr.

Mariana Masia En la villa de Alroy a los tres dias del mes de marzo del año mil ochocientos treinta y nueve. En el nombre de Dios nuestro Señor y a honra y gloria suya, Amen. Separe por esta publica Escritura de testamento como nosotros Ignacio Jorda y mieto, Labrador y Mariana Masia y Bernabeu Conrator, vecinos de la misma, hallamosnos el primero fuera de cama, con perfecta salud a Dios gracias, y la segunda en ella, enferma de los accidentes y dolencias que con nuestros Señores se ha servido embiarnos, pero ambos por la divina misericordia con nuestro entere y cabal juicio, clara memoria, entere miento natural y con todas nuestras raras potencias y entere para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nuestro testamento, creyendo ante todo, como firmemente crehemos, en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verda-

dero, y en todos los demas misterios y sacramentos que ensena cree y confie-
ra nuestra santa madre la Iglesia, catolica, apostolica romana.
na, bajo cuya fe y caecencia hemos vivido y protestamos vivir y
morir, como catolicos y fieles cristianos. Tomando por nuestra
intercesora y abogada ala siempre virgen e immaculada Reyna
de los Angeles Maria Santisima, madre de Dios y Señora nuestra concebi-
da en gracia en el primer instante de su ser, á los santos y santas de nuestra
especial devocion, á los de nuestro nombre y de las de la Corte Celestial, pa-
ra que intercedan con Dios nuestro Señor, á fin de que perdone nuestras
culpas y pecados y lleve nuestras almas a gozar de su gloria eterna; bajo
cuyo amparo y patrocinio, hacemos y ordenamos nuestro ultimo testamen-
to, ultima y postrera voluntad nuestra, en la forma y modo siguiente.

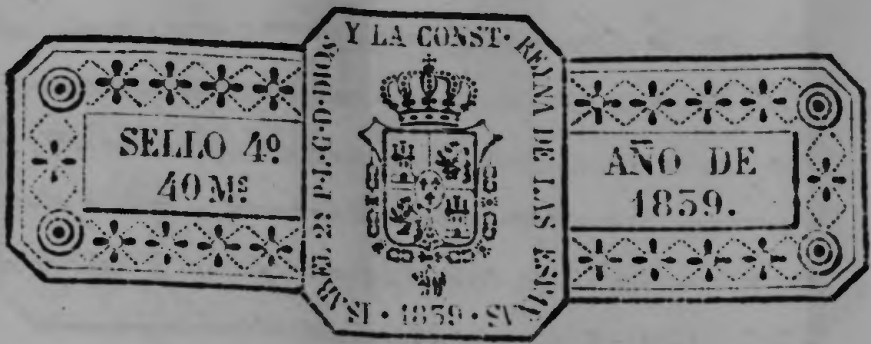
Primero: Mandamos y encomendamos nuestra alma a Dios nuestro Señor que la
crio y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre; y los cuerpos
los mandamos ala tierra, de cuyo elemento fueron formados.

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor
fuere servida Mezcamos de esta nuestra vida a la eterna, nuestros cuer-
pos cadaveros sean vestidos con habitos del Santo Padre San Fran-
cisco de Asis, y que puesto en ataúdes modestos y decentes, en forma de
cuerpos cristianos, sean conducidos ala Parroquia de esta Villa, en la que,
si fuere por la mañana, se cantara misa de re-
quiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y Oficiaria des-
trambada; y por la tarde las vísperas de difuntos de estilo; y lue-
go se enterraran en el Cementerio general de esta expresada Villa.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros bienes para sufragio y bien de
nuestra alma, la cantidad cada uno de nosotros de treinta Libras,
de moneda corriente, para que de ellas se pague el importe de nues-
tro respectivo cuerpo, Atan, limonia de habito, misa de requiem de
cuerpo presente, y los demas actos funerales; y la cantidad sobrante
se imbestira en celebracion de misas aeradas en sufragio de nues-
tra alma, a disposicion y voluntad de nuestro infrascripto al-
bacea.

Otro: Mandamos dejamos y legamos por sola una vez y por via de limonia, ca-
da uno de nosotros los otorgantes, cuatro reales vellon ala Casa Santa de
Jerusalen; y doce al monte pio de viudas y huérfanos de los Milita-
res que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia,
cuyas sumas repagarán de nuestros respectivos bienes por nuestro al-
bacea, a mas de la cantidad que debamos asignada para sufragio y bien
de nuestra alma en la Cláusula que precede.





Otrovi: Elegimos y nombriamo por nuestro albaceas y juo ejecutores testamentarios de esta nuestra disposicion, el uno al otro y al otro al otro de nosotros los otorgantes, y a nuestro hijo Lorenzo Jorda operario de la fabrica de Panon, desta vecindad, alon por punto y a cada uno deponi con las facultades en derecho necesarias para el puntual y exacto desempeño de su dante encargo; y lo que obraren los mismos, sobre el particular, queremos valga y tenga efecto, como si nosotros lo hubieramos hecho.

Otrovi: Queremos, ordenamos y mandamos que todas nuestras deudas, si las hubiere al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento sean pagadas y satisfechas a quien y en cuando correspondan, al paso que tambien queremos se cobren los creditos que resulten a nuestro favor, apasociados en sus y otros legalmente justificados, sobre todo lo cual encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otrovi: Declaramos que del actual y unico matrimonio que hemos contrahido procreamos y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales, al ante dicho Lorenzo Jorda y Maria y a Marianna Jorda y Maria, conada esta con Jose Valor, Labrator, de esta vecindad.

Otrovi: Tambien Declaramos que nuestras respectivos patrimonio consisten por escrituras publicas autorizadas por los escribanos y bajo las fechas que ahora no recordamos, las cuales queremos se tengan presentes en su caso y lugar.

Otrovi: Ordenamos y mandamos que por ninguno de nuestros hijos se acude con ni cantidad alguna de lo que hayan recibido de nosotros los testadores sin dantes, para evitar de este modo liquidaciones, y respeto a que los comisionamos igualmente por esta deficiencia.

Otrovi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto debamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos nuestros bienes derechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por cualquier titulo, causa y razon que sea o ser pueda, instituímos y nominamos por nuestro unico y universal herederos a los antedichos nuestros dos hijos Lorenzo y Marianna Jorda y Maria, por iguales partes entre ellos, para que cada uno haga y disponga de la suya del modo que mas bien visto le sea, a su voluntad libre, sin la menor dependencia, guardando solo lo estable.

ido por la Clausula: Exceptis Clericis, Socii Sancti, Militibus, Canonis
Religionis, et aliis, qui de foro valentia, non existunt: nisi dicti cle-
rici, iuxta seriem, et tenorem, fori ipsi super hoc editi, bona ipsa,
ad vitam suam adquisierint vel habuerint; y bajo la pena de co-
miso, segun el tenor de los Antiguos fueros y real orden a nueve
de Julio del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad nuestra,
y como a tal queremos, ordenamos y mandamos, que despues de nuestro res-
pectivo fallecimiento, se lleve en contenido, en todas sus partes, a puntual
ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lu-
gar en derecho; pues por el presente y en tenor, revocamos, anulamos
y declaramos por de ningun efecto ni valor, todos y qualquiera testamen-
to, codicilo y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubieramos hecho
y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que no valgan ni
hagan fe judicial ni extrajudicialmente, salvo este que queremos tenga cum-
plido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento; a cuyo fin le otorga-
mos en esta villa de Alcoy, ante vos, mi y con, expresados al principio, cinco testamun-
tes por testigos Lucas Cayero y Pastor, fabricante de paños, Simon Bon y Garcia pa-
nadero y Francisco Perez y Ferrer, contador, de esta referida villa varinos lo tres
y moradores. Los otorgantes, de cuyo conocimiento, el dicho testigo y ve-
hallare aquellos con el cabal conocimiento, disposicion y capacidad en asu-
cho necesarias para el otorgamiento de esta escritura doy fe, no firmari, por
que dicen no saben escribir, lo hace por ellos y a su sugeto uno de los circitados
tres testigos, deque tambien doy fe:

Ante mi:
Joaquin Guier
Escritor

Afirmamiento
Joaquin Bon y otro

Los respectivos testigos. En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y nueve: asenmi el jurado y testigos infra es-
critos, comparecieron Joaquin Bon y Jose Vilaplana, papeleros, vecinos
de la misma, y de su grado y ciencia ciencia, en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho, otorgan: el primer que encarga y
afirma en el molino fabrica de papel de don Antonio Font, herma-
nos Enrique y Gregorio, de este propio vecindario, a su hijo Francisco Bon,
por dos años que comencaron en primero del actual, y concluyan en
ultimo de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno, y así otao hi.

que en ellos son Joaquín Sentonja y Cunto, maestro de primeras letras y
Rafael Carbonell, fabricante de paño, ambos de esta villa y presada
villa vecinos y moradores = V. el conde = unido =

Compañía
Don José Pascual y otros
con

Antesmi:
Joaquín Cuent
Sentonja

Don José Sentonja y otros En la villa de Alcoy a los seis días del mes de mayo
del Año mil ochocientos treinta y nueve: Antesi el Sr. D. y testigos infraes-
critos, comparecieron Don José Pascual y otros, Don Manuel Pascual y otros,
Don Estanislao Pastor y Cordera, fabricantes de paño, Don Rafael Sentonja y
otros, en nombre y representación de su Sr. Sr. Don José Sentonja,
por especial encargo que manifiesta tenia del mismo, y Roque Mousier y
Gualbes, prensador de paño, vecinos todos de esta villa y presada villa y dijeron:
Que tienen tratado y convenido establecer y formar entre sí compañía
en los productos de las prensas y vapor para los paños que el Don José Sentonja
concedió en arriendo al Don José Pascual, con escritura ante el Sr. Sr.
Don Nicolás Cuydro, por el tiempo precio y pacto que allí se expresan,
cuya realidad establecen los comparecientes bajo los capitulos de que se
hara mención, y deseando que ello conste en lo sucesivo en debida for-
ma, para evitar cualquier duda y desavenencia que pueda ocasionar-
seles, lo reducen a escritura pública por la presente, y en su virtud,
de un grado y ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar
en derecho, otorgan: Que forman compañía en el manejo, uso y pro-
ducto de las indicadas, las prensas y vapor, con arreglo y sujeción a los
Capitulos siguientes.

- 1.º Que esta compañía permanecerá por todo el tiempo que dure el arrenda-
miento de las indicadas de las prensas y vapor, segun la escritura indica-
da; y a todos los gastos que se efectuaren para llevarlo corriente, incluso
el precio de su arriendo, con los jornales de los trabajadores en la refe-
ridas prensas y vapor, se satisfará todo ello del producto que las mismas
rindan; y si al fin de esta compañía, cuando se liquiden las cuentas de
los anticipos que se hicieron y productos de las mismas hechas en las indi-
cadas prensas y vapor, resultaren ganancias, estas se dividirán en nue-
ve partes iguales, y se entregará una al Don José Sentonja, y por cada
una de las demas comparecientes; mas si desgraciadamente hubiere



perdidas, las sufriran estas solo, por septimas partes iguales, las cuatro pri-
 mero comparacido, al respeto: el Sordonya de una: Don el Pascual y Andrea:
 otras dos el Pascual y Mino; y otras dos el Pastor y Codoch.

2.º Y Ultimamente: Que en atencion à que el Duque Montmor tiene accion ó derecho à
 sus novenas partes de las utilidades que puedan resultar en esta Compania, ha-
 biendole esimido de las perdidas que acaso aparezcan en la propia, segun
 refiere el capitulo anterior, tendrá obligación el mismo Montmor de cuidar de
 que las faenas que se trabasen en las antedichas prensas y vapor queden con-
 cluidas con todo primor y esmero, à consento y satisfaccion de los demas inte-
 resados, para que de este modo prosperen y adquieran buen credito las men-
 cionadas prensas y vapor, y tambien sea obligación del Montmor el pagar à
 sus expensas à juicio de peritos que las partes nombren el importe de las Ave-
 rias y demas que por su descuido ó culpa sucedieren ó se experimentaren en las
 indicadas prensas y vapor y en las faenas que alli se trabasen en; à cuyo fin, co-
 mo à que está el citado Montmor al frente de ello debora admitir y recibir
 el propio los operarios que se necesitan

Por cuyo pacto capitulos y condiciones, quienes los antedichos compa-
 ñeros Don Jose y Don Miguel Pascual, Don Antonio Pastor, Don Rafael
 Sordonya y Duque Montmor, se entienden y considere formada y establecida
 la indicada compania, y se obligan à observar y cumplir con puntua-
 lidad el contenido de dichos capitulos, y à no reclamarlos ni oponerse à esta
 escritura por ningun pretexto ni motivo, y si lo hicieron quiescen no sea
 oido en juicio ni fuera de él, ante bien consisten en que se lleve
 à su puro y debido efecto y cumplimiento, y que por el mismo hecho
 se entienda habiela aprobado y ratificado con un ayoro vinculor y
 firmes, y que se les condene por ello al total pago de las costas que con
 dicho motivo causaren ó tuvieran en causar, à cuyo fin la formaron
 con todas las firmes, requisitos y seguridades à su validacion por dese-
 cho conguentes. Y ala observancia de cuanto llevan otorgado, obligan
 sus bienes y rentas habidos y por haber: con posesion à los justicias
 competentes, para que à ello les aprensien por todo rigor legal y via
 egecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pro-
 nunciada, pasada en juzgado y consentida; à cuyo fin renuncian to-
 das las leyes fueros y privilegios de un favor con la general que pro-

live la renunciacion a todas ellas en forma. No firmaron todos, excepto el
 Roque monllor, por que dice no sabe escribir, á los cuales, con
 los testigos y el dicho Rey se conoce, lo hace por él y á su muger
 uno de dichos testigos, que los son Juan Bautista Ornat, Procura-
 dor del numero del juzgado de primera Instancia de esta ayresia.
 sabilla y Jose Figuerola, operario de la fabrica de paño, ambos de la mis-
 ma vecino y moradores =

Autenti:
 Joaquin Guier
 Procurador

Poder
 Don Antonio Julian y otro
 a
 Vicente Perez

L.C. alu compare
 cientes, en un pto
 go de pagar al dho
 3^o dia con otorgar
 niente, y saber fa
 cieron por un dho
 con los de la ptes.
 nota. 1570

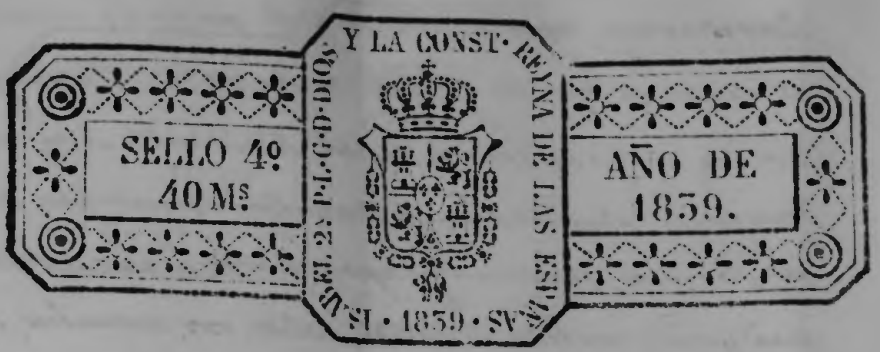
En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de marzo del
 año mil ochocientos treinta y nueve: Autenti el Escribano y testigos infra-
 comparecieron Don Antonio Julian y Don Rafael Toral, del Comercio, vecinos de la
 misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya
 lugar, los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciacion de las leyes de la
 mancomunidad y fianza, otorgan: Que dan y confieren todo su poder con-
 plido, libre, pleno, especial y bastante, enal en derecho se requiera y necesari-
 o sea para valer, a Vicente Perez, Procurador del numero del juzgado
 de primera Instancia de la Villa de Cocentayna y su vecino, ante a este
 otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para que en nom-
 bre de los comparecientes y representando su propia persona, accion y dere-
 cho, pueda comparecer ante los Tribunales de su Magestad, Superiores e
 inferiores, y en especial en el de primera Instancia de dicha Villa de Cocen-
 tayna, que con derecho pueda y deba, en seguimiento de los pleytos, causas
 y negocios que al presente tienen y tuvieren en lo sucesivo, contra cuales-
 quiera personas o comunidades de cualquier estado y condicion que
 sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello presente los testi-
 gos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la
 accion o excepcion que propusiere, y haga todos los demas actos y diligen-
 cias, judiciales y extrajudiciales que se requieran, segun el estado y naturaleza
 del juicio en que compareciere, y los mismos que los otorgantes harian

L.C. en un
 de pagar
 a M.
 por Pa
 1839;
 dho de
 pta y m

nam todos, excepto el
 suales, con
 mugos
 t. Procen.
 sta expresa.
 to, ambos de la mis.

Autenti:
 Jaquín Guier
 Anton...

del mes de marzo del
 testigos infra escritos,
 Comercio, vecino de la
 que mas bien haya
 de las leyes de la
 todo en poder con-
 requiera y necesi-
 sario del Juezado
 o, anente a este
 para que en nom-
 onas, accion y de re-
 tad, Superiores e
 la Villa de Arcen-
 los pleytos, causas
 ivo, contra cuales.
 condición que
 lo presente los enri-
 para probar la
 mas acto y diligen-
 tado y naturalera
 tergantes harian



y hacer podrian, siendo presente, por el poder que para esplicitar se necesita-
 re, el mismo quiron se entienda conferido al citado Senor, por este que otorgan.
 con libre uso, franca, general administracion y relevacion en forma. Para fia-
 morad dela presente y de todo cuanto en su virtud se practicare, obligan su bie-
 nes y rentas habido y por haber, con poderio a justicias, sumision y renunciacion
 de leyes correspondientes. No fiaman, a quienes con los testigos conpe conores, los cua-
 les lo son Nicolas Guier Sentonja, Escribiente, y Vicente Guier y Salaburg, fa-
 bricante de Paño, de esta agruada villa vecinos ambos y moradores =

Autenti:
 Jaquín Guier
 Anton...

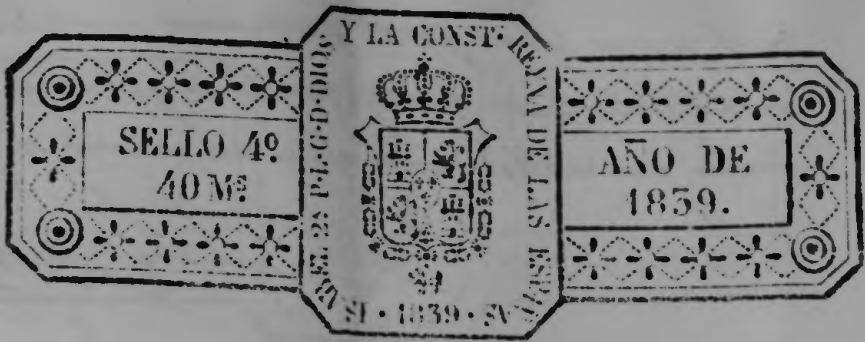
Venta
 Antonio Sempere y Simallas

Vicente Sentonja y Libert

En la villa de Arcen a los seis dias del mes de marzo del año
 mil ochocientos treinta y nueve: Autenti el Srno y testigo, comparecio Antonio Sempere
 de papel del sello
 a M.º al compra-
 tor, dia 9. marzo
 1839, y pago se
 on se requirio, co-
 pua y nota de
 L.C. en cumplimiento de papel del sello a M.º al comprador, dia 9. marzo 1839, y pago se on se requirio, copia y nota de
 mil ochocientos treinta y nueve: Autenti el Srno y testigo, comparecio Antonio Sempere de papel del sello a M.º al comprador, dia 9. marzo 1839, y pago se on se requirio, copia y nota de
 re y Simallas, dechador de Paño, vecino de la misma, y de su espontanea y libre vo-
 luntad, an en su nombre propio, como en el de sus sucesores, otorga: Que vende y dá
 en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre jamas,
 a su conrado Vicente Sentonja y Libert, Labrador, de este propio vecindario, y a lo
 suyo, una casa de morada, sita en este Poblado, calle de San Juan, marcada con el
 numero treinta, lindante por un lado, con la de Blas Libert mayor, y por otro
 con la de Antonio Carbonal y otros, cuya finca compró el vendeddor, parte de
 ella de Vicente Simallas, dela consorte del mismo Vicente Libert y de otros, con
 Escritura ante el difunto don Pedro Carris Martinez, en nueve Junio de mil
 ochocientos treinta y tres, por la qual trasportacion me ha acreditado haber
 satisfecho veinte y tres reales once maravedices por el derecho de amortizacion,
 segun recibo del encargado del Ramo don José del Rio, fecha de hoy. No obstante
 dela referida casa solo vindió el otorgante, Blas Libert con Escritura autori-
 zada por don José Malair de Motta en tres Mayo de mil ochocientos treinta y
 ocho, habiendo satisfecho cuarenta y nueve reales por el indicado derecho de

Autenti:
 Jaquín Guier
 Anton...

Demostación, segun resulta del recibo, que me ha expirado y herido, librado
en este mismo día, por el citado don Jn del Oliv; y esta sujeta la men-
cionada casa a un censo de capital de cincuenta libras, que se re-
pone de ala Administracion de don Pedro Pascual; libre de qual quie-
ra otro cargo, gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto se la au-
gura y vende con todas sus entradas, salidas, vios, costumbres, servidumbres, y con
todo lo demas que aui de hecho como de derecho, le pertenece en ella al presente, y en
lo sucesivo le pueda tocar y pertenecer; por precio de mil quinientas libras, de las
que, de consentimiento del vendedor, se retiene el comprador las cincuenta libras
del capital del referido censo, para satisfacer en lo sucesivo sus pensiones; y tan-
ciento libras para hacerse pago con ellas, de igual cantidad que el sempre
confeso debe al deudor con escritura autentica en treinta y quatro de mil ochocien-
tos treinta y cinco; setecientas libras que el vendedor recibe en este acto del
comprador, en monedas de oro y plata de buena calidad, a su prouincia y delo testi-
go, de que doy fe; y como pagado de dichas sumas, a su voluntad, con renun-
ciacion que hace delas Leyes de la entrega y prouincia, por lo que respecta ala prime-
ra, otorga en favor del indicado comprador la competente carta de pago; y las
restantes quatrocientas cincuenta libras debe entregarselas dicho comprador
al vendedor, dentro de un año, contado desde este día, en una sola paga, en di-
nero efectivo y no en otra cosa ni especie; con abono de un cinco por ciento anu-
al correspondiente ala expresada suma. Declara que el justo valor de la
casa de que se trata es el mencionado, y que no vale mas, y si mas valiere, del censo,
en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y delo suyo, gracia y donacion
irrevocable entre vivos con irrevocacion y demas firmes, legales: Renuncia la
Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos
en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
profine para repetir el engaño que da por ganados, como si ya lo estuvieran, y de
de hoy en adelante, para siempre, se desaprovecha y aparta y a su heredero y sucesor,
del dominio o propiedad, posesion, y de qualquier otro derecho y accion que en el
día tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la casa de que queda hecho
mencio; la cual cede y transpasa en favor del comprador y delo suyo, para que la po-
sea o enageno a su entera voluntad, sin repugnancia alguna, guardando solo lo es-
tablecido por la clausula: *exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis,*
et aliis qui de foro trahuntur, non exintunt: nisi dicti clericis iuxta seriem, et te-
sorum, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam acquirunt vel
habuerunt; bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de nueve de julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco: Se com-
fiere el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se acomode
y prouea tome y aprenda la real renouacion y posesion que por derecho le cor-



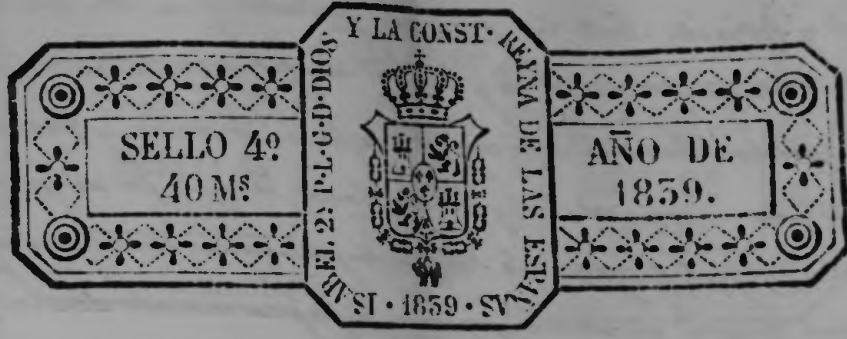
ra, pende de la casa de morada de que se trata; y en el interin se constituye su in-
 quitino tenedor y poseedor precario en legal forma, para ejercerlo en ella siem-
 pre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la referida fin-
 ca; y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que se
 obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los
 mismos terminos prevenidos por Leyes Reales, de que queda enterado, por mi,
 el vendedor, de que certifico. Testando presente el comprador Vicente Santonja
 y Sibert, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se hace
 de la casa de morada arriba delimitada, de cuya propiedad y posesion, cedo por entre-
 gado a toda su voluntad, y en virtud se obliga a pagar al vendedor Antonio Sem-
 pere, o a quien le represente, las cuatrocientas cincuenta libras, que le resta del pre-
 cio de esta venta, al plazo y del modo antes mencionados. Tambien se obliga a sa-
 tisfacer de hoy en adelante las pensiones del campo manifestado, al dueño que
 sea del propio, mientras no redima el indicado su capital, y respecto a que con las
 trecientas libras que, de consentimiento del vendedor, ha retenido en su poder, que-
 da satisfecho de igual suma que el propio conserio debe en la precitada escritura
 de obligacion de treinta agosto de mil ochocientos treinta y cinco, con renuncia que
 tambien hace de las Leyes de entrega y prueba, por no parecer de presente su re-
 cibo, otorga en favor de aquel la oportuna carta de pago y finiquito en forma, can-
 celando enteramente dicho documento, para que no obre efecto alguno en juicio ni
 fuera de él. Queda prevenido por mi el recibano de la obligacion de presentarse
 copia de la misma, para su registro, en la contaduria de hipotecas de esta villa, dentro
 de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica ope-
 dida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de amor-
 tizacion señalado por su magestad en un Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y ambas par-
 tes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se han
 obligado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder
 a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via
 ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
 cian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe
 la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el vendedor y no el com-
 prador, por que expresa no saber escribir, a lo cual con los testigos y el dñmo



los testigos que
sea y
y mora.

Autenti:
Joaquín Guier
Autenti:
Autenti:

mes de Mayo del año
y testigos infraescritos
de la misma, a un gra
en derecho, otorga:
al se requiera y necesario
propio vecindario, que
sigante y representando
suceda en todo lo que
y posesiones que en
por el precio, tiempo, que
vicio nuevo o mensuales
que momentos sean =
perciba todas las canti-
delante hasta que meo
se su origen y especie,
mencionala cualquiera
otorgue, en tiempo y forma,
iniquitos y lastos en su
y comparezca ante el
de conciliación pre-
arbitros o amigables
alegando y exponiendo
imparcialmente, e impug-
a promueve las detesta-
nido de ellas la oportu-
son estas fuese por cual-
a Instancia y Tribu-
eda y rebas, con escrito,



Alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favo-
rables que saque y comparezca de los archivos en que existan, por virtud de los cuales
promueva y siga toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites
del derecho, sin que necesite de otro mas amplio, especial ni general poder, pues el
que se requiera para lo expresado y sus incidencias, ese da y contiene al contenido
Rafael Galatayud y Viceto, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general admi-
nistración, y relevación en forma. Para firmada de cuanto lleva otorgado en esta es-
critura y de lo que en su virtud se hiciere y practicare por el referido apoderado,
Obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias
competentes para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva,
como por Sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia to-
das las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la re-
nunciación de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos y el di-
scribano confie conozco, los cuales lo son don Antonio Guier, Abogado, y Vicente
Guier y Calabuig, fabricante de paños, ambos de esta referida Villa vecinos y mo-
radores =

Autenti:
Joaquín Guier
Autenti:

Testamento
De Camila Gibert consorte
de
Agustín Torregrosa

En la villa de Atoyá los nueve dias del mes de marzo
del año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios Nuestro Señor y
a honra y gloria suya, amen: Separe por esta publica escritura de Testamento,
como yo Camila Gibert, legitima consorte de Agustín Torregrosa, lastos, de es-
ta vecindad, hallandome enferma en cama de los accidentes y dolencias que Dios
nuestro Señor se ha servido embiarme, y por su divina misericordia conmierto
y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con toda mi plena potes-
tad y sentido, disposición y capacidad en derecho necesario para poder otorgar
mi Testamento y disponer de los bienes de mi patrimonio: Cayendo ante todo, como
firmemente creo, en el misterio de la Santísima y Santísima Trinidad, Padre, hi-

Autenti:

yo y copiarlo tanto tan persona, distintas y un solo Dios verdadero, y en
todo lo demas que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica,
Apostolica, Romana, bajo cuya fe y catechismo he vivido y protestado vi-
vir y morir, como catolica y fiel cristiana: Tomando por mi intercesor
y especial abogada a la siempre virgen Maria, madre de Dios, y se-
ñora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, purisimo y
natural; a los Santos y Santas de mi especial devocion, al de mi nombre y demas
de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, a fin de que per-
done mis culpas y pecados y lleve mi alma, como lo espero, a gozar de su gloria
eterna, bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno mi ultimo testamento,
ultima y postuma voluntad mia en el modo y forma siguiente.

Primero mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la erio y redimio con el
inestimable precio de su purisimo sangue, y el cuerpo lo mando a la tierra de cuyo
elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida lle-
vando de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con
habito de San Francisco, y que en forma de enterramiento sea conducido a esta
Parroquia, esta que se llama villa de Requien, siendo por la mañana, y visperas
de difuntos de estilo si por la tarde; y que luego se entierre en el Cementerio ge-
neral de esta Villa.

Otro: Quiero que de mis bienes se pague por mi albacea el importe de sus enterramiento y fu-
neral, y que se celebren cinco misas con limosna de cuatro reales vellon cada una
en supragio de mi alma.

Otro: Lego por una vez y por via de limosna, cuatro reales vellon a la casa Santa
de Jerusalem, y doce al socorro de viudas y huérfanos de los Militares que falle-
cieron en la guerra de la Independencia contra la Francia.

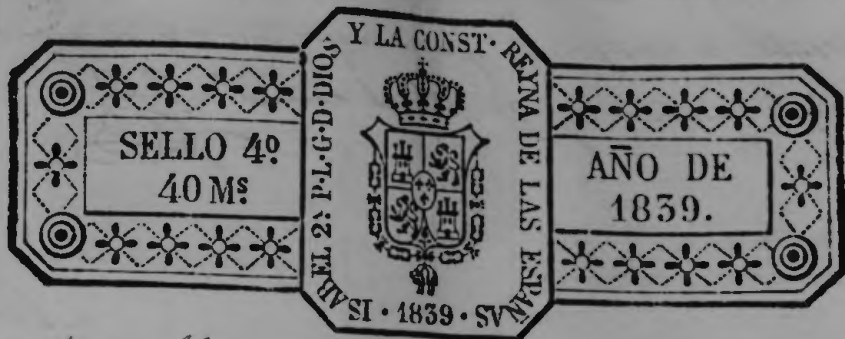
Otro: Elijo y nombro por mi albacea a Miguel Misó y Pedro papelero, de esta vecin-
dad, con las facultades en derecho necesarias para semejante encargo; y lo que
obrace sobre el particular quien valga y tenga efecto, como si por mi propia
estubiese hecho.

Otro: Mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y resul-
taren legalmente justificadas, sean pagadas y satisfechas a quien y cuando
convienga; al paso que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi favor;
sobre todo lo qual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que de mi actual y unico matrimonio no tengo descendencia algu-
na, y careciendo igualmente de ascendientes me hallo facultado por Ley
para disponer de mis bienes a mi libre voluntad.

Otro: Tambien declaro que el estado mi marido no aporó con mi cantidad alguna
al presente matrimonio; y que yo la testadora introduge en el mismo sobre





trecientas libras, en el valor de referidos puros de renta y en metálico, lo cual ig-
 noro si consta o no por documento alguno; pero quiero se tenga presente en su lugar.
 Otorgo: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo del punto y ordenado en este mi testamento
 y última voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones
 presentes y futuras, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos al dñe
 tin Ferragrod mi marido y a Antonia Páez, Regidor de Sanio, de este propio vecindario,
 mi hermano de leche, repartiendome hacia de los referidos mi bienes en partes iguales,
 de las que una se entregara al citado mi esposo para que la disfrutase mientras
 durare la vida de su vida y se mantenga en el estado de viudez, y contrayendo nuevas
 nupcias o verificándose su fallecimiento, consolidándose la propiedad con el usufructo
 de los bienes de que se componga la indicada su parte, para ser al expirar Antonia Pa-
 rez o sus descendientes, si hubiere ya fallecido el mismo, y la otra mitad de los ante-
 chos mi bienes se entregara al propio Antonio Páez, o á los suyos, para que disfruten
 de ellos á su voluntad libre sin dependencia ni restriccion alguna, quando solo lo
 establecido por la clausula: Exceptis clericis, Suis sanctis, Militibus, Personis Religiosis,
 et aliis, qui defori valentis, non existunt. Nisi tibi clericis, juxta modum, et tenore
 sum fori novi, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam acquirant vel habent;
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
 de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia, y como á
 tal, quiero ordeno y mando que despues de mi fallecimiento, se lleve en toda
 sus partes á puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, para por el presente y en todo, revoco, anulo
 y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos
 y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito
 de palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni
 fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi
 último testamento, á cuyo fin le otorgo en esta referida villa de Alroy, en los
 dias, mes y año expresados al principio, siendo presente por testigos Rafa-
 el Matarradona y vives, Regidor de Sanio, Aguanó Blauques y Jorron-
 dor, Carpintero, y Camilo Berenguer y Motta, hidalgo de la casa,
 de esta dicha villa vecinos, libres y moradores. Yo otorgante, de cuyo como vi-
 niente, el dño, testigo y hallare aquella con las disposiciones necesarias pa-

Alguna; y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho haberlo apuro.
 Vado y ratificado con mayores vinculos y firmoras y con todas las
 formalidades del derecho. En atención á la honestidad y buena
 circunstancia, se quese halla adornada la referida Antonia Montiel
 y Parra, su venidua esposa, la promete en arras y hace dona-
 cion propter nuptias, para en el caso de quese efectue el matrimonio y
 en de otra manera, de la cantidad de ochocientos reales, que declara caben en la
 décima de sus bienes libres; y caso de que no quepan selos consignar y ena-
 lar en los meses que adquirir pueda en lo sucesivo, á elección suya, los cua-
 les unidos á los del dote, forman suma de dosmil ochocientos doce reales vellon,
 que ofrece guardar en su poder como patrimonio propio de la precitada su
 futura esposa para restituírselos á la misma, ó á quien la representare, en
 qualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga á no dar por gra-
 var ni sujetar en manera alguna los antedichos bienes á su deuda particu-
 lar, criminal ni otros efectos suyos; para cuya observancia y puntual
 cumplimiento, renuncia las leyes que les sean propicias, con obligacion que
 hace de sus bienes y rentas con el otorgante habido y por haber; dan poder
 á las justicias competentes para que á ello les apremien por todo rigor
 legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pro-
 venciada, pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian todas las le-
 yes, fueros y privilegios de fuero, con la general que prohibe la renuncia-
 cion de todas ellas en forma. Nos vos lo firmamos, á quienes con los testigos yo el
 fin doy fe como es, los cuales son Jorge Montiel, Labrador y Francisco
 Barberá y Rafael Goralber, pechadores de paños, de esta agruada villa ve-
 cinos los tres y moradores.

Nadie Montiel

Viente Montiel

Antoni
 Joaquin Guis
 Antón

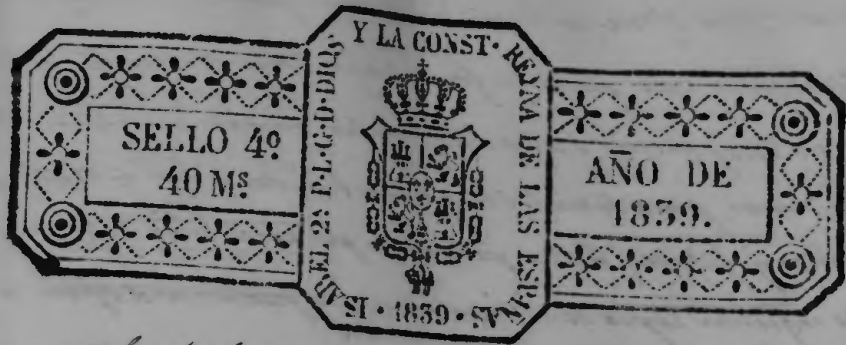
Obligacion
 Don Francisco Merita

á Francisco Segura

En la villa de Alcoy á los trece dias del mes de marzo
 del año mil ochocientos treinta y nueve: estando ante mi el escribano y testigos
 de oficio de oficio, don Francisco Merita y Antonia, del estado libre, vecino de la
 villa de Alcoy, y su grado y ojea cónyuge, en la via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, otorga y confiere: que se debe á Francisco Segura y Be-
 renguer, Labrador, de este propio vecindario, la cantidad de siete mil seiscien-
 tos doce reales vellon procedentes de varios prestamos que en diferentes oca-
 siones

Le en un pliego de
 papel del sello 2.^o
 al aceptante dia 14
 de marzo 1899; gra-
 tis

[Signature]



nes le ha hecho el referido Segura; y por que el percibo de los mismos no parece de presente, por haber sido cierto y verdadero, renuncia la excepción que pudiera oponer de no haberlo recibido y las demás leyes de la entrega y prueba; con declaración de que al tiempo de hacerse el fiancisco Segura lo prestamos de las cantidades componen en la mencionada total suma, formó y entregó al propio Segura los oportunos vales, de los que se han inutilizado uno por ambos Interzados y otro no por haberse devuelto al acreedor, y como realmente entregó a su satisfacción el Monto de los antedichos Siete mil Seiscientos doce reales vellón, del modo expresado, otorga en favor del Francisco Segura el competente resguardo, cuya cantidad declara el mismo Don Francisco Merita, y para a mi fiancisco, y delos testigos, de que doy fe, no ha intervenido ni intervenga rédito ni intereses algunos; y para su pago cada y renuncia desde ahora en favor del Francisco Segura y Berenguer y delos suyos seis cahices de trigo anuales de la cosecha de la Heredad denominada el mar de Suiñal, que posee en termino de esta referida villa, Partida de Mariola; debiendole decontar cada año delos indicadores Siete mil Seiscientos doce reales vellón, el importe de los seis cahices de trigo, que percibirá en especie el Segura, a raxon del precio que anualmente tubiere el trigo en esta villa, por el tiempo de su cosecha; y de este modo continuará dicho Francisco Segura reintegrandose hasta quedar enteramente pagado y satisfecho de la mencionada total cantidad prestada; á lo cual promete y se obliga el Don Francisco Merita no oponere en juicio ni fuera de el, sino que lo cumplirá plenamente y sin ningun pleyto, con las costas que sobre el particular causare e hiciere causand á la parte otra, cuya ejecución depiere con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevación de otra prueba, aun que por derecho se requiriera. Para la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleba otorgado, obliga todos sus bienes y rentas general y expresamente, habido y por haber. Y estando presente á este acto el Constante Francisco Segura y Berenguer, autorado de esta escritura, la acepta en todas sus partes para hacer de ella lo que le combengan: se conforma en cobrar los Siete mil Seiscientos doce reales vellón del modo manifestado; y declara que esta suma es lo unico que por todo receptor le es en deber hasta esta fecha el precitado Don Francisco Merita; ofe-

lo haberlo apro-
y con todas las
ad y buenas
sonia elon.
hace sona.
el matrimonio y
e declara caben en la
los conigna y ena-
lección cuya; los ena-
ta soce reales vellón,
de la precitada en
la representase, en
a á no dir por, gra-
á su deuda, pastim-
encia y puntual
on obligación que
haber; dan poder
en por todo rigor
fuer competente pro-
mencian todas las le-
no tiene la renuncia
on los testigos y el
ador y Francisco
a expresada villa ve-

Autemij
Francisco Merita
Autemij

el mar de Suiñal
describano y testigos
roble, vecino de la
que mas bien haya
Francisco Segura y Ber-
de Siete mil Seiscien-
en diferentes o caso-

ciendo, como ofrece, no hacer vir alguno judicial ni extrajudicialmente, ve
 cualquier vale que en su favor haya hecho el Merita, y por ha-
 berse desaparecido o extraviado no ha quedado inutilizado como
 las demas; para lo cual obliga tambien sus bienes y rentas pre-
 sentes y futuros: Queda prevenido por mi el fin de la obligacion
 de registrar copia de este instrumento publico en el Oficio de hipotecas de la
 presente y demas partes donde tenga y posea bienes el Merita, dentro de sei-
 dia, por lo que respecta a esta villa, y de treinta en las demas partes, en cum-
 plimiento al mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello.
 Y ambos dan poder a las Justicias competentes para que les apremien
 al cumplimiento de cuanto respectivamente lleban otorgado en esta li-
 citud, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia defini-
 tiva, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las
 Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas
 en forma. Solo firma el don Francisco Merita y no el Francisco Se-
 gura, por que dice no saber escribir, a los cuales con los testigos yo el Es-
 cribano doy fe conocho, lo hace por el y a su ruego uno de dichos tes-
 tigos que lo son Manuel Motos, Escribiente, y Jose Esteve y Vall, La-
 brador, ambos de esta expresada villa, vecinos y moradores. V. los
 entend. = lei = en = en =

Fran. Segura

Manuel Motos

Antemi
 Joaquin Guier
 Notario

Venta
 Maria Roma y Garcia

a
 Ysidoro Perez y Giron e

Dula villa de Aleny á los trece dias del mes de ma-

L. C. en un pliego
 papel del folio 2.
 al Compravador hall
 mayo 1839, y pa
 go de din de regular
 copia y nota 21

zo del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Notario y testigos infra-
 escritos, comparecio Maria Roma y Garcia, viuda de Joaquin Perez, vecina de
 la misma, y de su grado y cuenta cioncia, en la via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, asien su nombre propio, como en el desus liyo y me-
 cores, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por
 puro de heredad, para siempre pajar a su hijastro Ysidoro Perez y Gi-
 roner, Labrador, de este vecindario y á los suyos toda la parte y porcion
 de cada de morada que le pertenece á la otorgante por herencia del cita-
 do su difunto marido en la que esta situada en este poblado calle de San
 Jayme y Santa Ana, bajo el numero cincuenta y siete, lindante
 por un lado con la de Teresa Llana y por otro con la de Jose Vilaplana,
 que lo restante de la indicada casa esya todo del mismo comprador;



cuya parte que por la presente se imagina la fue adjudicada á la vendedora en la escritura de division y particion de los bienes del indicado su difunto esposo, autorizada por mi en veinte y dos abril de mil ochocientos treinta y cuatro, y esta se gasta la referida parte de casa al dominio mayor y directo de su mujer, con pago de diezmo canon anual: Libre de cualquier otro cargo y responsabilidad, y como á tal, se la asegura y vende con todas sus muradas, alidas, mas, coberturas, arrendamientos y con todo lo demas que an de hecho como de derecho la pertenece en ella al presente y en adelante la pueda tocar y pertenecer; por precio de ochocientos reales vellon frances para la vendedora, en que ha sido valorada dicha parte de casa por el maestro de obras Antonio Botella, de cuya suma recibe la citada vendedora, en este acto, del comprador cuatrocientos veinte reales vellon, en monedas de plata de buena calidad, á mi presencia y de los testigos, de que doy fe: y lo restante de mil trescientos ochenta reales, confiesa la misma vendedora haberlos recibido del comprador, antes de ahora, á su voluntad, con renunciacion de la Ley de la entrega y prueba, y como realmente pagada á su satisfaccion del total precio de esta venta, otorga en favor del referido comprador, la mas solemn y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad combenga: Declara que el justo valor de la mencionada parte de casa, es el expresado, y que no vale mas, y si mas valiere, del escaso, en poca ó mucha suma, hace en favor del referido comprador y de los suyos, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmas legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, que dá por parado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desahodera y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, y de cualquier otro derecho y accion que en la actualidad tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer, en la indicada parte de casa, la cual cede y traspasa en favor del comprador y de los suyos, para que la posea ó enajene á su voluntad, bajo la clausula: Excepti clerici, Sedi Sanctis, Militibus, Corporis Religiosi, et aliis, qui de foro videntur non existunt: Nisi dicti clerici iuxta scienciam et tenorem, fori novi, su per hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirant vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil de

judicialmente, ve
y por ha.
ado como
enta pre-
obligacion
de hipotecas de la
venta, de un de sei
demas partes, en cum-
ica expedida para ello.
que la aprueben
otorgado en esta li-
sentencia) defini-
renunciacion todas las
ciacion de todas ellas
no el francisco de
los testigos yo el li-
mo de dicho ten-
diteve y valle, La
orados = V. los

Antemi,
Baqum Guen
Autompa

ria del mes de ma-
ditos y testigos infra-
Baqum Bore, vecino de
orma que mas bien
en el desun hijo y su-
nacion perpetua por
Gidoro Bored y si-
la parte y posesion
por herencia del cita-
poblado calle de San
y siete, lindante
de Jose vilaplana,
mi mo comprador,



veintetres y nueve: Se confiere el competente poder y facultad, para
que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y aprenda la real
tenencia y posesion que por derecho le corresponde; y en el interin
se constituye su inquietada tenedora y procedora precaria en legal
forma, para ponerse en ella, siempre que se lo pida: Declara que es
dueña en propiedad y usufruto de la referida parte de casa, y que no la tiene
gravada ni enagenada a persona alguna, por lo que se obliga a la dición, seguri-
dad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por
Leyes Reales, de que queda enterada la vendedora por mi el Sr. D. de que certifico, fuese
de lo perteneciente al patrimonio de su Magestad y Suismo que acaso devengue esta
venta, de cuyo pago tiene obligacion el comprador D. Diego de la Cruz. Teniendo este prome-
te, acepta esta escritura, en todo y por todo, y con ella la venta que se lo hace de la parte de ca-
sa de morada arriba destinada, de que se da por entregado a toda su voluntad; y en su
virtud se obliga a reconocer el señorio mayor y directo de su Magestad, a satisfaca-
ción del correspondiente canon anual. A acudirle con los demas derechos instituciona-
les, y a pagar el tanto que por Suismo hubiere devengado esta venta y acaso se le pidiere,
todo en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llanamente y en ningun precepto,
pena de ejecución y costas. Queda prevenido, por mi el Escribano de la obligacion
de presentar copia de la misma en el Oficio de hipotecas de esta villa, dentro de su dia,
en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; en
cuyo requisito a que ha de proceder el pago de derecho de amortizacion señalado por
su Magestad en su Real decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-
tos veinteynove, no tendria valor ni efecto. Y tambien para, a la observancia y pun-
tual cumplimiento de quanto llevan elongado obligan sus bienes y rentas habi-
dos y por haber: Dan poder a las justicias competentes, para que a ello les apre-
sien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado
y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el comprador, y no
la vendedora, por que dice no saber escribir, a lo qual con los testigos doy fe como
es, lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos que lo son Don Vicente
Lapuna y Profari, Causano, y Manuel de los Rios, Escribiente, ambos de esta es-
piciada villa, vecinos y moradores - vale el em. de por precio.

Antemi:
Joaquín Curiel
Autentico



Debinde de Heredad.
José Valor y Carrío
con sus herms.

En la villa de Alroy a los trece dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el escribano y testigos intervinientes, comparecieron José Valor y Carrío, Director de Maquinaria y Belas y Mariana Valor y Carrío, hermanos, esta con su marido Francisco Belda, ambos labradores, vecinos todos de esta referida villa, y dijeron: Que poseen entre los tres una Heredad masía con su casa de campo, llamada vulgarmente el suar del fondo, situada en la parafida de Alroy termino de esta referida villa, bajo de ciertos y determinados lindes, la cual les perteneció por herencia de sus difuntos Padres: Que las tierras de que se compone la indicada Heredad las tienen ya divididas entre sí y señaladas a cada parte con que le corresponden; mas que no estando ciertos los comparecientes de si con respeto al Cavitecio se practicó igual diligencia, para evitar dudas, devenciones, y pleytos que por ello acaso se les podrían originar, han resuelto deslindar e amistosamente la casa de la referida Heredad, haciendo de ella tres partes entre terminos y mundo siguiente:

Parte de José Valor y Carrío

La entrada principal y antigua que comprende desde la puerta que mira al medio dia, hasta tomar estrecho de ella, que lo es bajo la escalera: La cocina primera hasta el tabique que demarca desde el arco de la misma hasta punto la puerta de la bodega, y siguiendo línea recta, segun esta dividido, hasta la pared del corral; y en este desde la puerta antigua de él hasta una Cruz que existe en una pared medianil y divide las tres partes de Corral; todo ello, ala parte del medio dia: Toda la Escalera por donde se sube ala Sala principal, y el devan que está encima de esta, de modo que desde la Cocina o el tabique que divide la misma al derecho o línea recta, divide la sala de encima y el devan existente sobre la propia, y por la entrada el estrecho de ella se dividirá con un tabique bajo de la escalera, otro en la puerta que se halla al subir la Escalera por donde debe entrar a su habitación Mariana Valor y otro a mano derecha al fin de la Escalera que divide el devan de la misma Mariana Valor.

Parte de Mariana Valor y Carrío

Se le señala y comprende esta parte desde el estrecho que divide la de su herms.

... poder y facultad, para
... y aprenda la real
... en el indio
... en legal
... Declara que es
... casa, y que no la tiene
... lga ala viccion, segun
... rramino, presento por
... no, de que certifico, fuen
... que acaso devengue eta
... dees. Usando este puen
... se le hace de la parte de ca.
... a toda su voluntad; y en su
... maguad; a satisfi.
... en derecho enfiteusica
... ta venta y acaso se le pida.
... y sin ningun pleyto,
... hano de la obligacion
... villa, dentro de sus dias.
... ca expedida para ello; in
... racion señalada por
... parado año mil ochocien.
... observancia y pun.
... bienes y rentas habi.
... a que a ello los apre.
... cia, pasada en jugado
... vor, con la general
... firma el comprador, y no
... lo testigos doy fe con.
... ue to son don vicen
... nte, ambos de esta en
... ción

Ante mi:
Francisco Gues
Antonio

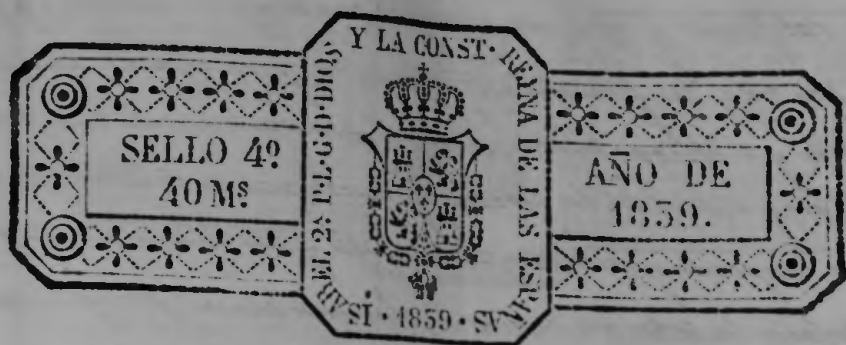
mano Jone Valor al derecho o línea recta que hay una cocina, or-
tallo, bodega, encima de ello los cuartos, pajar y el desvan al reveser-
fijo, todo lo que resta desde el fin de la escalera a mano derecha
mirando al norte, con la obligación de haberme puerta para
su entrada por su habitación; y la parte del Corral a esta parte
resada, lo sea desde la puerta antigua del mismo mirando al norte;
hasta la cruz a que queda hecho mérito en la parte de su hermano
Jone Valor, y el Corral cubierto inmediato a este, a la parte de tramontana
Parte de Jone Valor.

Se le adjudica a este interinado y se compone su parte de todo cuanto resta en
dicha casa de campo fuera de las partes demarcadas a sus hermanos Jone
y Mariana Valor, mirando a la parte de Oriente; con la obligación
de que cuando los citados sus hermanos, sus respectivas familias, o encargados de
los propios hayan de transportar sus vinos a sus bodegas desde la cubeta o tra-
coladna que se halla en la parte de este interinado, de la dar paso libre pre-
cisamente a la Mariana Valor por la puerta medianil que divide la parte
de ambos, y al Jone Valor por el Corral que linda con la bodega del propio,
en cuya pared mediana se abrirá un boquete en cuanto sea suficiente
para facilitar el paso, y colocado que tenga el Jone Valor su vino, tapará el
indicado boquete que no volverá a abrirse hasta el año siguiente —

Nota.

Queda común de las tres partes el Lagar con todas sus alhivas y comodi-
dad que actualmente tiene, el cual deberán conservar los tres, y pagar al
efecto cada uno lo que le correspondiere; y los amplios o ensanches de la es-
prenada heredad quedan de la propiedad de cada interinado los que están al
frente de su respectiva habitación, con la advertencia de que la Mariana
Valor tendrá entrada a la suya por los mismos amplios que están marca-
dos para el Lagar —

Y deseos los comparecientes que la precedente distribución y deslinde de casa de
campo tenga la fuerza y validación necesaria, y conste en debida forma pa-
ra futura memoria y efecto, que los comparecientes, lo reducen por la pre-
sente a escritura pública; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la
sua y forma que mas bien haya lugar, juntos todos y cada uno deponen,
con renuncia cion de las leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia
marital prevenida por el derecho, que se ha sido pedida, concedida y acep-
tada respectivamente por los antedichos Consortes, a mi presencia y de los testigos,
roy fe, otorgan. Que aparecan, ratifiquen y confirmen el anterior deslin-
de, separacion y division de piezas o habitaciones que han practicado
amitidamente entre si en la mencionada casa de campo; y en su virtud



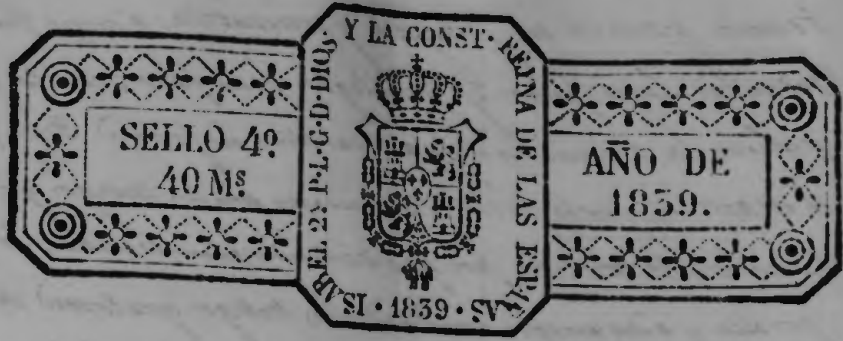
se dan por contento, satisfechos y entregados a su voluntad de la parte que de la indicada casa le va señalada o adjudicada a cada uno, con renuncia que hacen de la Ley de la entrega y peneva, y en su consecuencia se desajudican y apartan mutuamente del dominio y de otro cualquier derecho que tenían los unos a las habitaciones señaladas a los otros en la casa de campo de la referida heredad, durante la providencia de la misma; y se cedan respectivamente la parte de que quedan dueños por la presente, para que cada uno se emporecione de la suya del modo que se le acomode, y la posea o imagine a su voluntad libre, bajo la cláusula: *Exceptis clericis, loci sanctorum, militibus, Canonum Religionis, et Aliis, qui refugio valentiae, non expitunt: Sibi dicti clerici, iuxta statum, et tenorem, fori novi, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt;* y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: se comprometen mutuamente el competente poder y facultad para que cada parte tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la que le va adjudicada, segun el anterior declinde; y en el interior se constituyan sus inquietos tenedores y poseedores precarios en legal forma, para poseer en ella siempre que respectivamente se lo pidan: Declaran que en la division y declinde de las piezas o habitaciones de la indicada casa de campo no ha habido lesion ni engaño alguno, ni con ello se ha causado el menor perjuicio a ninguno de los Intermedios, y caso de haberse o de haberseles irrogado algun daño, se condonan mutuamente el que sea, en poca o mucha suma, haciendo de ello entre sí donacion entre vivos, con interposicion y renuncia fiamcia legal: Renuncian la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los comisos aunque hay lesion en mas o en menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, los que dan por pasado, como si ya lo estuvieran; y se obligan mutua y respectivamente a la eviccion, seguridad y saneamiento de lo que, segun va manifestado, ha quedado de la propiedad de cada uno, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales; y finalmente se obligan a no reclamar esta escritura, ni oponerle directa ni indirectamente a su contenido, en parte ni en todo, ahora ni en tiempo alguno; y si lo hicieron quieran por el mismo hecho no ser oidos en juicio ni fuera de él, y que sea visto habido Aprove-

do ratificado y otorgado de nuevo, con mayores vinculos y firmas
y con todas las formalidades del derecho; prometiendo, como pro-
meten y se obligan los otorgantes a guardar e cumplir con puntua-
lidad y exactitud los derechos y rentas que anteriormente se
han impuesto y señalados, Manamente y sin ningun pleyto, pena se
satisfacen las costas que causaren e hicieren causar por oponerse a ello. Que
dan prevenidos por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta
Escritura, para su registro, en la Contaduria de hipoteca de esta villa, dentro de
siete dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedi-
da para ello; sin cuyo requisito, no producirá efecto alguno: Dan poder a los ju-
diciales competentes para que les apremien al cumplimiento de cuanto llevan otor-
gado, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en ju-
gado y executada; a cuyo fin obligan todos sus bienes y rentas habidos y por ha-
ber, y renuncian las Leyes de un favor, con la general que prohibe la renuncia-
cion de todas ellas en forma; y en especial la Mexicana Valor renuncia la Ley se-
senta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano, de que doy
fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para conforme a derecho no
oponere ahora ni en ningun tiempo al literal contexto de esta escritura por dicho
privilegio ni por otro alguno que la supraque, aunque haya lugar; y por ser de
su utilidad y conveniencia, declara que la otorga libre y espontaneamente, sin
tener hecha protesta en contrario; y aunque apareciere, la revoca y anula desde
ahora: Que de este juramento no pedirá absolucion ni relajacion a quien se las
pueda conceder, y que si de facto se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio.
Y lo firman Jose Valor y el marido de la Mariana Valor, y no esta ni el Plac
Valor, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de los
testigos que lo son Manuel Autor, Escribante, e Livro Deen, Labrador, de esta
cuyrenada villa vecino y morador, á lo cual, como tambien á lo compo-
nientes yo el Sr. Dn. J. de Covarros - V. el curand. - abt.

Jose Valor, Juan Pasqual Beltrán
y Vilaplana
Manuel Autor
Antoni
Joaquin Guier
Autor

Combenio
Jose Martinez
con
Maria Pericar

En la villa de Alay á los trece dias del mes de Mayo del año
mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigo,



comparecieron José Martínez, Acudista y María Peñar, viuda de José Lo-
 salber, de esta vecindad, y de su grado y ciencia, en la vía y forma
 que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: el primero que si se veri-
 fica el matrimonio que ambos tienen tratado contraer, cede desde ahora
 a la Peñar, si se sobreviviere esta, toda la renta que produzca una heren-
 dad manía que posee el propio en este término Partida de los Alcañones
 lindante con tierras de Antonia Juan, las de Doña Teresa Gubert concella,
 las de Doña Concepción Jordá y con las de los herederos de Antonio Goralber,
 para que perciba y disponga a su voluntad de las mencionadas rentas sin
 entrar duren los días de su vida y no mas; y rogato a que el propio Martí-
 nez ha entregado a la citada Viuda las ropas de su difunta conwate Maria
 Sayro, ha pagado vicesinter deudas de la indicada Peñar y se ha ofrecido a
 componer y lucir una habitacion que posee la propia y abato se declindará,
 declara que todo ello lo ha hecho y hará graciosamente, por lo que no quie-
 re retribución ni que por ello se le abone ni debuelva cosa ni cantidad algu-
 na por danelo a la referida Viuda gratuitamente, segun queda manifes-
 tado. La Maria Peñar, que si fallece primero que el José Martínez, cede
 a este el usufruto de una parte de casa que posee la misma en este obblado
 Calle de San Francisco, cuyo restante de ella es de un hermano Teresa Peñar y
 de otros, lindante con la de Bernardo Goralber y con la de los herederos de Joaquín
 Perez; para que tambien perciba y disponga a su voluntad libre de lo produ-
 to de la indicada parte de casa, o la habite mientras duren los días del propio,
 verificandome su contratado entace, y no de otra manera. Todo lo cual tanto
 una como otra parte ofrecen cumplir sin disponer cosa encontrario ni ope-
 nerie a ello en finca ni fuerza de él; y si lo hicieron quierren sea de ningún
 valor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial, al que quie-
 ren se le dé toda la fuerza y validacion en derecho necesarias, a cuyo fin le
 otorga cada uno por su parte con todas las firmas y requisitos legales, sin
 metiendo, como prometen, que su contenido sera guardado y observado por
 sus respectivos herederos y sucesores. Y a la obervancia y puntual
 cumplimiento de cuanto llevan otorgado, obligan sin bienes y rentas
 habidos y por haber. Dan poder a las Justicias competentes, para que
 de ello les apremien por todo rigor legal y oia egecutiva, como por sen.

culo, y firmero
 lo, como pro.
 con prunta
 mente rele.
 leyto, para se
 oponerse a ello. Igue.
 mentar copia de esta
 de esta villa, dentro de
 l Pragmatica especi.
 no: Dan poder a las ju-
 de cuanto llevan otorg.
 oncia formada en par-
 as habidos y por ha-
 erolibe la renuncia-
 renuncia la sup se-
 i el tributo, de que dny
 conforme a derecho no
 esta escritura por dicho
 ya lugar, y por ser de
 voluntariamente, sin
 revoca y anula de de
 iun a quien se las
 e ellas, pena de perjur.
 y no cita ni el Plan
 un megor uno de los
 Perez, Labrador, de esta
 tambien a los compo-
 150
 Autermi:
 aqui, Guier
 Autermi
 el mes del año
 ibano y testigo,

sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. Vista firma el Martes y no la vinda, a quienes con los testigos y ocellen, bano doy fe conozco, por que dice no saben escribir, lo hace por ella y a su amador uno de dichos testigos que lo son Don Antonio Frans y Don Antonio Siboutre, del comercio y fabrica de Paños, ambos vecino y morador en esta villa vecino y morador =

Jose Martinez y Cayo Ant. Grauerz

Ante mí:
Jaquín Guier
de Antofagasta

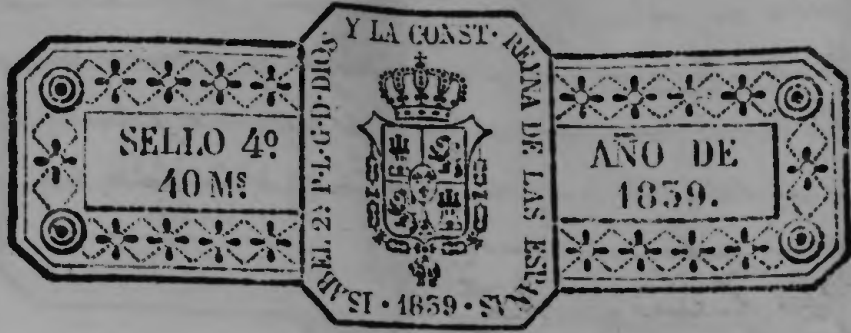
Permiso
María Seguí Viuda
a

Yidro Monttor su hijo

L.C. en un pliego de papel del 2º 2º a Jose Juan, Padre, sea de un Morgam, y pago de dón a registro copia y nota

En la Villa de Arey á los quince dias del mes de marzo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mí el escribano y testigo infraescrito, compareció María Seguí, Viuda de Yidro Monttor, vecina de la misma, y de su grado y cuenta licencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, Morga: Que en cuanto pueda y la Ley permita ala propia, da y concede a su hijo Yidro Monttor y Seguí, de veinte años de edad y suero de estado, según manifiesta, reside ahora en la Villa de Cosentayna, el competente permiso y licencia, para que, si quiere y lo tiene el mismo por útil y conveniente, pueda substituir y substituir y vaya al servicio de las Armas por Jose Juan hijo de dón y de Pascuala Soler, vecino de la presente, al cual cupo y toco el numero ciento dos en el sorteo que ha ce poro se celebró en esta dicha Villa para el actual Reemplazo de Exerito, o por cualquiera otro de los sueros a quienes haya cabido la suerte de soldado, sea de la parte y condicion que fuere, constituyendose al efecto en la clase de Substituto suyo; a cuyo fin tomara el numero que le ha cabido en suerte al indicado Jose Juan y Soler, o el que tubiere el soldado a quien reemplazare; y en su recompensa percibirá el repaido su hijo Yidro Monttor y Seguí del Substituto, o de quien le represente la cantidad que por vía de gratificación se le ofreciere, y por la que ambos quedaren convenidos y ajustados, de la cual dispondrá a su voluntad el expresado su hijo Yidro Monttor; a cuyo fin y efecto se confiere a este la citada compareciente su madre, cuantas facultades en derecho sean necesarias. Incompr termino promete no reclamarni oponerse por su parte a esta escritura sinota ni indirectamente, en tiempo ni en manera alguna, bajo la obligacion que hace desu bienes y rentas habido y por haber: Da poder ala Justicia competente para que la apremien a su cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo

L.C. en un pliego de papel del 2º 2º a Jose Juan, Padre, sea de un Morgam, y pago de dón a registro copia y nota
Libre 2º en Sello 2º
tud de me judicial y cio del Ex dia 23. Fe de 1844.



En renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Ino fiamas, á quien con los testigos yo el mismo voy fe conuezo, por que dice no sabe escribir, lo hace por ella y á sus ruegos uno de dichos testigos que eson Jose Carris, Procurador del Numero de este Juzgado, y Manuel Motos, Este, ambos de esta expresada villa vecinos, y moradores.

Manuel Motos

Poder
Don Jose Espinosa
a
Dado en

Ante mi:
Joaquin Giner
Antonio

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Marzo del año

L.C. en cumplimiento
de papel de 1000
al Compañero
de un otorga-
miento, y pago
de un con la abla
pre notoria, 14 de
Libri 2º de leyes
en sello 2º en vir-
tud de manclata
judicial y a instanc-
cia del legimio
dia 23. Febrero
de 1846. de 1/2

mil ochocientos veinte y nueve: Antean el escribano y testigo infrascripto, compareció Don Jose Espinosa y sandela, del Comercio vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valer, á Dadoo Giner y á Jose Gallo, Procuradores del Numero de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valencia y sus vecinos, asusantes á este otro. gamiento, pero como si precisos fueren y aceptantes, para que juntos y cada uno de por sí, en nombre del Otorgante y representando su propia persona, accion y derecho, comparezcan ante el referido Superior Tribunal y demas de su Magestad que con derecho puedan y deban, en seguimiento de lo Oleyto, causas y negocio que al presente tiene y tubiere en lo sucesivo, contra cual uquiera personas ó comunidades, de cualquier estado y condicion que sean, civiles y criminales, activos y pasivos, y para ello prometen los escritos, testigos y documentos que combengan y necesarios sean para probar la accion ó excepcion que propusieren; y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requiriran, segun el estado y naturaleza del finis en que comparecieron, y las mismas que el Otorgante havia y hacer podría siendo presente, para el poder q. para enjuiciar se necesitara, el mismo quiese se entienda comprendido á los Citados Giner y Gallo, con la mayor amplitud, libe vto, franca, general admistracion y relevacion en forma. Dala fiamera de la presente y a todo cuanto en su virtud se practicare, obliga el Otorgante sus bienes y rentas habidos y por

Manuel Motos

haber, con poder de justicias, comision y renunciacion de Leyes Corracon.
Damos. No firma, a quien con los testigos voy se conoce, los una e, loson Guin-
tin Yorra Procurador del Sumero del Juzgado de primera Instancia
de esta dicha villa, y Nicolo Ginea Soutonja, Escribiente, de la misma
vecinos ambos y moradores =

Jose Gines y Gandel

Ante mi,
Jaquim Ferrer
Puntofaj

Venta
Doña Josefa Mataix y Ochoa
a

Jose Antoli y Sebricla

L. Cal Comprador, en
e hija a papel, las
en prin y las en ul-
timas del 5.º 2.º y la
las el intercambio al
4.º dia 23 marzo de
1899. y pago de din
a regitros, copia y
nota 48.º.

Libre segunda copia
en virtud de suenda
lo judicial a instan-
cia de Vicente Gaja,
dia 18.º marzo 1842.
en un folio 2.º

En la villa de Arroy a los diez y siete dias del mes de marzo del
año mil ochocientos treinta y nueve: Antomi el Escribano y testigos infraescritos, compra-
rieron Doña Josefa Mataix con su esposo Don Vicente Gaja rentista y Doña Cami-
la Soutonja con el suyo Don Lorenzo Soutonja, nuestro Cerero, vecinos de la misma,
y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa
la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber sido pedida, conce-
dida y aceptada respectivamente por los indicados Conventos a mi presencia y
de los testigos, a cuyo solo efecto han comparecido los citados Gaja y Soutonja,
Doyfe; así en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en
el de los que de ellos hubieren titulo, voz y causa, en cualquier manera, otorgan:
Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua, por puro de honrad, pa-
ra siempre fama, a Jose Antoli y Sebricla, de Oficio papelero, tambien vecino a esta
dicha villa, y a los suyos, una casa de habitacion situada en el Obllado de esta
dicha villa, Calle de San Agustin, marcada con el numero trece, lindante con la
de Jorge Casual por un lado, por otro con la de Vicente Oca, y por la espalda con la
de Don Antonio Casual y suyo; la cual poseen por mitad los comparecientes,
y adquirieron la Doña Josefa Mataix, por herencia de su difunto primer espo-
so, Jorge Ferragrosa, y la Doña Camila Soutonja igualmente por herencia de
tambien difunto suyo padre Don Lorenzo Soutonja; cuya casa esta libre de
todo censo, memoria, hipoteca, cargo, gravamen y responsabilidad; en cuyo con-
cepto se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho las poseenese
en ella al presente y en adelante las pueda tocar y pertenecer, por precio de diez
mil seiscientos reales vellon en que se han combinado; cuya suma reciben
en este acto las vendedoras del indicado Jose Antoli y Sebricla, Comprador, en mo-
nedas de plata de buena calidad, a presencia de mi el dño y de los antedichos tes-
tigos, de que doy fe, y como realmente pagadas de ellas a su satisfaccion, otor-



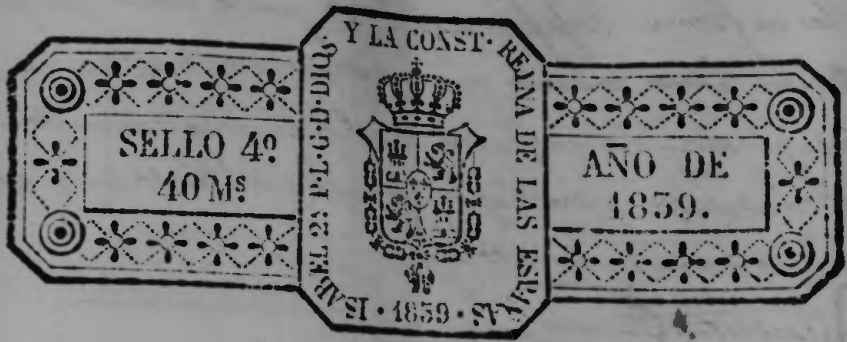
gan en favor del referido comprador, la mas solemnne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual á su requirida comburga. Declaran que el justo valor y precio, de la casa arriba delimitada, es el de los expresados diez mil seiscientos reales vellon que han recibido, y que no vale mas, y si mas valiere, del usuro, en poca ó mucha suma, hacen en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion pura, perfecta é ineluctable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas finciones legales: Renuncian la Ley primera titulo once, Libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas ó menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que dan por pasado como si ya lo establecieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se despojan y apartan, y á sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, y de qualquiera otro derecho y accion que en la actualidad tienen y en adelante les pueda tocar y pertenecer en la delimitada casa de morada, la cual cedan y traigan en favor del indicado comprador y de los suyos, para que la posea ó enagené á su voluntad libre, sin dependencia alguna, guardando solo lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, Sedi Sancti, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de jure Valentia, non existunt. Nisi dicti clerici, juxta seriem, et tenorem, formam, super hoc editi; bona ipsa, ad usum suam adquisiverint vel habuerint; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de nueve de julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve: Le confieren el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se acomode y pareciera, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la casa de morada que por la presente se vende, y en el interin se constituyan sus inquilinas tenedoras y poseedoras, precarias en legal forma, para poseerla en ella, siempre que se lo pida: Declaran que son dueños en propiedad y usufructo de la referida casa; y que no la tienen gravada ni enagenada á persona alguna; por lo que ofrecen y se obligan á que les sea cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni movera pleito sobre su propiedad y posesion, y á que contra ella no apareciera cargo, gravamen ni responsabilidad alguna; y si se le inquietare, movere ó apareciere, luego que las otorgantes ó sus respectivos descendientes, sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa, y lo seguirán á su expensa, en todas instancias y tribunales, hasta ejecutarlo, y dejar al comprador y á los suyos, en su libre uso, quieto y pacifica posesion la casa de morada de que queda hecho*

[Signature]

merito; y no pudiendolo conseguir, le toberan la cantidad que had de em-
bolado por su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que con
el tiempo acaso hiziere, y le indemnizaran a mas de quanto en con-
ta, gastos, daños, perjuicios y menoscabo se le requirieren por ello e
irrogaren. Y estando presente el contenido Don Antoni y Lebrida, compra-
dor, acepta esta Señal entoda y por todo, y con ella la venta que se le hace de la casa
de murada anteriormente deslinada, de cuya posesion se da por entregado
a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el heridano de la obligacion de
presentar copia de la misma en el Oficio de hipotecas de esta villa, dentro de
seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica espe-
da para ello; en cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del derecho de amor-
tizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y
todas ala observancia y puntual cumplimiento de quanto respectivamente
llevan otorgado en esta Señal, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; dan
poder a las Justicias y Señores Jueces de su Magestad que de sus causas quedaren y se-
pan conocer, segun derecho para que a ello les apremien por todo rigor legal y
via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin
renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que pro-
híbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y en especial las Doñas Doña
Josefa Matarrin y Doña Concha Sontorja renuncian la Ley sesenta y una de Toro, de cu-
yo beneficio han sido enteradas por mi el Sr. D. de que soy fe, p. q. no han valga ni
aproveche en este caso; y suar, conforme a Dios, no exponerme ahora ni en ningun tiem-
po al literal contenido de esta Señal por dicho privilegio, ni por otro alguno que las su-
pague, aunque haya lugar; y por q. es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, de-
claran q. la otorgan libre y espontaneamente, sin tener hecha protesta en contra-
rio; y aunque apareciere la rebocan y anulan enteramente desde ahora: que de-
te juramento no pidiere absolucion ni relajacion a quien se les queda conceder,
y q. si de facto se les concedieren no otorgan de ellas, pena de perjurar. Y todos lo firmaron
excepto la Doña Josefa Matarrin, por que dice no sabe escribir; a los cuales con los escri-
tos y el Sr. D. de que soy fe conatos, lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos que lo
son Don Jorda y Matarrin y Don. Leon y Torres, Regidores de paror, ambos de esta
diferenciada villa vecinos y moradores =

Dicente *Luzán* *Jose Antoli*
Jose Jorda
Causa la Sarranja
Lorenzo Sontorja *Antoni*
Joaquin Guier
Sontorja

Com.
Jose.
Quinta



Comberrio
 Jose Monerri y Ocho
 con
 Quintin Yorra en C. et.

In la Villa de Alog, á los diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigo infrascripto, compareció D. Jose Monerri hijo de Joaquin y Quintin Yorra en C. et. Labradora, vecino de Benillola, mozo de estado, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, con presencia, asistencia y consentimiento del citado su Padre, otorga: Que ofrece y se obliga á sí al servicio de las Armas, por Salvador Baez de Salvador y de Maria Libertad, de esta vecindad, en clase de substituto suyo, por el cual servirá como buen soldado todo el tiempo que disponen las Leyes vigentes, tomando al efecto el numero que el propio haya sacado en suerte; y si acaso el indicado Salvador Baez obtuviere ya substituido por otro, lo hará el otorgante por cualquiera otro quinto que le presente y combenga á Quintin Yorra, Procurador del numero de este Juzgado de primera Instancia, todo lo cual promete cumplir el antedicho Jose Monerri compareciente, sin dar lugar á que para su cumplimiento se le apremie ni recompenga en manera alguna, ni que al quinto á quien substituyere se incomode en lo mas minimo sobre este particular. Testante presente el contenido Quintin Yorra acepta esta Escritura en todas sus partes para hacer de ella lo 2000 que le combengare, en cuya virtud ofrece y se obliga á entregar al expresado Jose Monerri y Ocho, por via de gratificacion, bien substituyendo al Salvador Baez, ó á cualquiera otro que el mismo Yorra le designe, cuatro mil trescientos reales vellon en esta forma: tres mil reales cuando quede admitido el Monerri en la Caja general de quintos de esta Provincia; y los restantes mil trescientos reales, por todo el mes de Agosto de este presente año, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llanamente y sin ningun pleito pena de execucion y costas. Autorado de ello el D. Jose Monerri, lo acepta y quiere y se conforma en que los antedichos cuatro mil trescientos reales los perciba y cobre del Yorra, del modo expresado su hermano Joaquin Monerri y Ocho, tambien labrador de la indicada Villa de Benillola; con lo que está conforme el precitado Quintin Yorra. Todos á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto se han otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder á las Justicias competentes para que á ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en Juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion á todas

que had deuen.
 aia, que con
 m tan con
 r ello é
 eta, conyria.
 le hace de la casa
 a por entregado
 la obligacion de
 eta villa, dentro de
 Pragmatica exped.
 del sexecio de amor.
 inta y uno de diuin.
 vator ni efecto. Y
 respectivamente
 y por haber: Dan
 causas quedany de
 r todo rigor legal y
 vada, á cuyo fin
 q general que pro
 las Ordenadas de
 ita y una de Toro, de cu
 q. no las valga ni
 hora ni en ningun tiem.
 tro alguno que las n.
 iencia el hacenda, de
 piedadacion en contra
 deude ahora: Que de
 se las pueda conceder,
 lusan. Y todo lo firmam
 : á los cuales con los testi
 e dichos testigos, que lo
 de favor, ambos de esta

Antemi;
 Joaquin Guier
 Quintin Yorra

ellas en forma. Yo lo firmo el Yorro, y no los demas por que dicen no saber
escribir; a todos los cuales con los testigos yo el Escribano voy y compareo, lo
hace por ellos y a un amigo uno de dichos testigos que los son Don Juan
de Somoza, Medier, y Don Rafael Santonja, Cerero, ambos de esta expresada
villa vecinos y moradores =

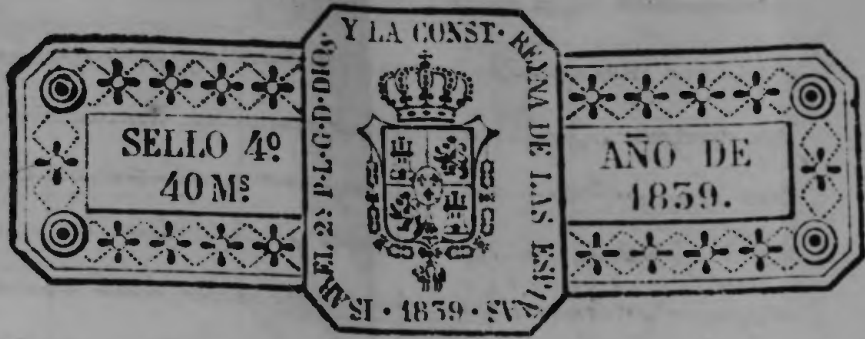
Quinto Cuera

Antemi,
Jaquie Guier
Santonja

Venta de Maquina
Vicente Colomer y Otro.

a
Encual Lombard y Otros } En la villa de Olvera a los diez y nueve dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el dicho y testigos infraescritos con
partieron Vicente Colomer, Jaquie Guier y Miguel Sanchez, directores de Maquinas,
vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, asi en sus nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y
sucesores, y en el deber que de ellos surge en titulo, voz y causa en cualquier manera, o
torgan: Que venden y dan en venta real y perpetua, por puro de here-
dad, para siempre fama, a Encual Lombard, tambien director de Maquinas, a Vi-
cente Guier y Stonea, fabricante de Paños y a Jose Abad, molinero, de este propio vecin-
dario y a los suyos la mitad de una Maquina de Cardan e hilar lana, que compra-
ron los obreros de Don Augustin Francisco Alborn, tambien vecino de la presente
con escritura autorizada por mi en el dia veinte y cuatro del mes de Mayo del
pasado año mil ochocientos treinta y seis: Compuesta toda la indicada Maquina
de una Emborradora, de una Empalmadora, de un tornu de hilar gordo, de cinco de
hilar fino, de tres Aspas, en el dia, y de un Diabolo; cuya otra mitad de dicha Maqui-
na es ya propia de los compradores por habersela vendido los compradores, en veinti-
te Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, con escritura autoriza-
da tambien por mi: la qual esta colocada actualmente en el edificio que posee como
propio el antedicho Don Augustin Francisco Alborn en la Plaza de la Rambla ter-
mino de esta expresada villa; y la mitad de que ahora se trata esta libre de
todo cargo, gravamen y responsabilidad; y como a tal se la aseguran y ven-
den por precio de siete mil quinientos reales vellon, los mismos que combi-
naron haber de satisfacer los compradores a los vendedores en dos plazos y pa-
gas iguales, de tres mil setecientos cincuenta reales cada una, siendo la pri-
mera dentro de nueve meses contados desde hoy; y la segunda y ultima
dentro de diez y ocho meses contados tambien desde este dia; debiendose per-
cibir por el Miguel Sanchez el importe total del primer plazo, y el del

Q



ultimo por el Vicente Colonier, a quienes se deban abonar a mas respectivamente los compradores, un tanto por tanto anual correspondiente a la cantidad que retengan en su poder, perteneciente a cada uno de los antedichos vendedores, todo en dineros efectivos y no en otra cosa ni especie; cuya venta hacen y otorgan los precitados Vicente Colonier y Miguel Sanchez con el pacto y condicion expresa de que desde el referido dia veinte del mes de noviembre ultimo, en que adquirieron los compradores la otra mitad de maquina de dichos vendedores, segun queda manifestado, no puedan ni estos porales a aquella cuenta ni cosa ni cantidad alguna de las utilidades que haya vendido o caso la mencionada a maquina; ni los indicados compradores a los vendedores tampoco cosa ni cantidad alguna por rason de perdidas que por ventura puedan haber resultado en la misma maquina, ni por las innovaciones que se hayan hecho en la propia ni por el precio de su arriendo, ni otra cosa alguna por ningun otro respecto. En estos terminos declaran los otorgantes que el justo valor y precio de la referida mitad de maquina que venden por la presente, es el de los expresados veinte mil quinientos reales vellon, y que no vale mas, ni mas valiese, del escudo, en poca o mucha suma, hacen en favor de los indicados compradores y de los suyos, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas, firmas legales: Remite la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño que dan por pasado como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre se desquedaran y apartan y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, titulo, y de cualquiera otro derecho y accion que a la mencionada mitad maquina les compete; la cual cesen y traspasen en favor de los compradores y de los suyos, para que la posean o enajenen a su orden y libre voluntad, sin la menor dependencia: Sin contar el poder que en derecho sea necesario, para que se ayuden y enajenen de la misma, segun y del modo que mas bien se les acomode y pasereca; y mientran no lo hagan se constituyen los otorgantes sus precitados tenedores y precedores, para poseerla en posesion de ella, siempre que elopidan: Declaran que son dueños en propiedad y usufruto de la mencionada mitad de maquina, y que no la tienen gravada ni enajenada a otra persona alguna, por lo que se obligan a la eviccion, segun y

que dicen no labor
roy & comar, lo
don franci
expresia.

Antemij;
Figueroa, Guier
Pautonpa

del mes de marzo
estigos infra escrito con
la ester de Maquina,
y forma que mas bien
de sus hijos, herederos y
en cualquier manera, o
tua; por pua de here
de maquina, a Vi
as, de este propio vesin
las que compra
vecino de la presente
del mes de mayo de lo
la indicada maquina
tan quito, de cinco de
idad de dicha maqui
comparacione: en vein
con escritura autorica
certificio que por el con
cida de la Rambla sea
trata esta libe a
sela asegurar y ven
mis mo que combi
dotes en bon plazo y pa
la una, siendo la pai
la segunda y ultima
dia; recibiendo per
primer plazo, y el de

saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos términos prescritos por el
 su Real, de que quedan enterados los vendedores por un el Escritura, de
 que certifico. Y estando presentes los convenidos Pascual Lombard, Vi-
 cente Gray y Jose Abad, compradores, aceptan esta escritura
 en todo y por todo, y con ella la venta que se les hace de la mitad de la
 Maguina de Cardas e hilos Lana, de que queda hecho mérito; y en su virtud se
 precen y se obligan a cumplir por su parte con toda puntualidad y exactitud, lo que
 deben observar de lo anteriormente pactado; e igualmente a satisfacer y pagar
 los siete mil quinientos reales o duros, precio de esta venta, del modo y á las plaras ar-
 riba estipuladas, á quien se ha manifestado, ó á quien su respectivo derecho hubie-
 re, con el abono á mas de un cinco por ciento anual correspondiente á la cantidad
 que retengan en su poder; Manamiente y sin pleito alguno, con las costas de la Co-
 branza, cuya ejecución defieren con esta escritura y el juramento de quien
 fuere parte, con relevación de otra pague aunque por derecho se requiera. Y todo
 ala brevedad y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente se han otorgado
 en esta escritura, obligan en bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder á los
 Jueces competentes para que á ellos les apremien por todo rigor legal y vía ejecu-
 tiva, como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada para en
 juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes favor y privilegio de su
 favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y fir-
 man todos excepto el Jose Abad, por que dice no sabe escribir, á todos los cuales con los
 testigos y el mismo Rey se conocen, lo hace por él y á su riesgo uno de dichos testigos
 que lo son Manuel Suoto, Escribiente, Miguel Arino y Bayler, papelero, y Jose Car-
 rí, procurador del número del Juzgado de primera Instancia de esta expresada
 villa, de la summa de unos los tres y moradas =

Miguel Sanchez

Pascual Lombard

Vicente Gray

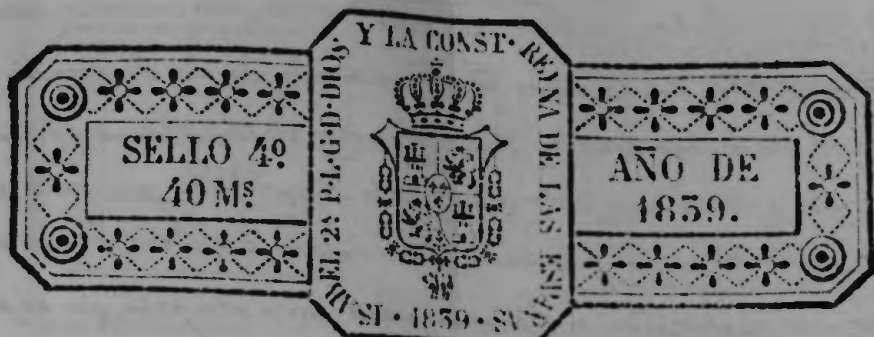
Antoni;
 Joaquín Guico
 Antonio

Venta
 Antonio Berenguer y Gibert
 á
 Sebastian Gibert y Ferrandis

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de marzo

L. con un pliego pag. 1.22.º al
 Comp. dia 25.º marzo 1829 y
 pag. se non se requita copia
 y nota, etc.

del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el dueño y testigo infanzonil, con
 porcio Antonio Berenguer y Gibert, Labrador, vecino de la ciudad de Girona, y de
 su grado y cuenta ciecia, en la via y forma que mas bien haya en derecho,



en su nombre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que
 de ello hubieren título, por y causa en cualquier manera, Ortega: Que vende y da
 en venta real y enagenacion perpetua, por favor de heredad, para siempre fama, a
 Sebastian Sibert y Ferrandis, del propio ejercicio y vecindad, y á los suyos, un trozo de
 tierra secana inculta, comprensivo de sus formales de arar, poco mas ó menos, con algu-
 nos almendros, higuera, parral, olivos, y un Albaricoquero con derecho en la era de
 trillar de la heredad nombrada de Machot, á la fuente de la misma heredad de Ma-
 chot, con el derecho tambien de entrada y salida al indicado trozo de tierra que ven-
 de por la presente por el Aragador que alli existe, y por el dorro ó espaldar de la
 mencionada heredad de Machot sea arriba; situado el expresado trozo de tier-
 ra en el termino de la villa de Ferrumancanas y Parroquia de Machot, lindante con
 tierras de Teresa Berenguer consorte de Antonio Coloma, por un lado, con las de Fran-
 cisco y Joaquin Garcia por otro; con Aragador real por otro; y por el otro con tierras
 de Maria Garcia consorte de Francisco Lopi; cuya tierra adquirió el comprador, en
 parte por compra que hizo á Clara Garcia consorte de Agustín Peas de Cullera, y
 parte por permuta que el propio hizo con Francisco Lopi, segun escrituras otorgadas
 al efecto por ante el difunto Don Juan Sigüel, Sr. que fue de la presente bajo de
 cierta fecha, de cuyas transacciones me asegura, bajo su responsabilidad, el mencio-
 nado Antonio Berenguer y Sibert, vendedor, haber satisfecho el derecho de amorti-
 zacion correspondiente, en la Administracion de Rentas de la referida ciudad de Sig-
 ua y registrado sus copias en su Contaduria de Hipoteca, las que no existe á este
 otorgamiento por ignorar el que fuese preciso, y habiéndolas delado en su casa de
 campo donde habita, segun expresa; la cual tierra está libre de todo cargo, grava-
 men y responsabilidad; en cuyo concepto se la asegura y vende con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que an de
 hecho como de derecho le pertenece en ella al presente y en adelante le pueda so-
 car y pertenecer, por precio de setenta Libras, las mismas que cupiera el vende-
 dor haber recibido del comprador, antes de ahora, á su voluntad, con renunciacion
 de las Leyes de la entrega y nueva; y como realmente pagado á su satisfaccion
 de las indicadas setenta Libras, ó sean mil cincuenta reales vellon, precio de es-
 ta venta, otorga en favor del Sibert, comprador, la mas solemne y eficaz carta
 de pago y finiquito en forma cual á su seguridad combenga: Declara que el justo va-
 lor del trozo de tierra arriba delimitado, es el ya expresado en que se han convenido,

reverido por de...
 como, de...
 art, vi...
 rna...
 de la...
 y en su virtud...
 y exactitud, lo que...
 ser hacer y pagar...
 do y á los plazos...
 otro derecho hubie...
 ante la considerad...
 las costas de la Co...
 mmente de quien...
 se requiera. Todos...
 ante deban otorgar...
 sea: Dan poder á las...
 legal y via ejecu...
 ciada para en...
 y privilegio de su...
 en forma. No fir...
 todos los cuales con los...
 de dicho testigo...
 apelas, y José Car...
 ia e esta expresada

Artemi;
 Joaquin Garcia
 Antonio

dias del mes de mayo
 antiguo infanzonista, con
 ciudad de Sigüel, y se
 y a lugar en derecho,

y que no vale más; y si más valiere, del escudo, en poca ó mucha suma, hace en favor
del comprador y de los suyos, gracia y donación pura é irrevocable entre
vivos con insinuación y demás formas legales. Remite la ley
primera, título once, libro quinto de la Recopilación, que habla de
los contratos en que hay lesión en más ó menor de la mitad del justo pre-
cio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que si por casados
como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desapodera y
aparta y á sus herederos y sucesores del dominio, ó propiedad, posesión, título,
voz, recurso, y de cual quiera otro derecho y acción que en la actualidad tiene y en
adelante le pueda tocar y pertenecer en la deudada tierra, la cual cedo y tran-
spa en favor del comprador y de los suyos, para que como absoluto dueño de
ella, la posea ó imagine á su voluntad libre, guardando tan solamente lo que se es-
tablece por la Cláusula: *Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, decessis Religiosis, et
aliis, qui de foro valentia, non exheredant: nisi dicti clerici, iuxta seriem et tenorem pri-
vati, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquiserint vel habeant; y bajo la
pena de comiso, según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del ochocientos treinta y nueve: Se confiere el competente poder y facultad para que
del modo que más bien se le acomode y paucera, tome y apronda la real tenencia y
posesión que por derecho le corresponde del pedazo de tierra que por la presente se le
vende; y en el interin se constituya en tal tenedor y poseedor precario en legal
forma para poseerla en ella, siempre que se lo pida: Declara que es dueño en pro-
piedad y usufruto de la mencionada tierra; y que no la tiene gravada ni imagena-
da en manera alguna; por lo que se obliga á la evicción, seguridad y rescamien-
to de esta venta y su precio en los propios términos prescritos por Leyes Reales, que
queda custodiado por mí el Sr. D. de que certifico. Testando presente Sebastian Gu-
ber y Ferrandi, comprador, acepta esta escritura en todo y por todo, y en ella la ven-
ta que se le hace, de cuya propiedad y posesión se da por entregada á toda su volun-
tad; y manifiesta ser cierto cuanto el vendedor ha expresado sobre el pago hecho
por el mismo del derecho de amortización devengado por la compra y permuta
que el propio hizo por las que adquirió la tierra que ahora imagena. Queda
prevenido por mí el Sr. de la obligación de presentar copia de la misma, pa-
ra su registro, en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Lisboa, dentro de treinta
días, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedi-
da para ello; sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de a-
mortización impuesto por Real orden de treinta y uno de Diciembre del pasado
año mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Y ambos, á la obser-
vancia y puntual cumplimiento de cuanto se han otorgado, obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder á las justicias de su magestad
para que á ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por su ven-*

BB

Al
P
D
pda pa jo
comprad. dia
Julio de 183
ris



cia definitiva, por que competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de un favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Sus firmas, a quienes con los testigos, yo el dicho Rey se conocen, por que manifiestan no saber escribir, lo hace por ello ya en un lugar uno de dichos testigos que lo son Nicolas Giner Soutonja, y Manuel de los, escribiendo, ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

Nicolas Giner Soutonja

Antoni; Joaquin Giner Soutonja

Plata de maquina Pascual Lombard y otros,

Don Miguel Soutonja

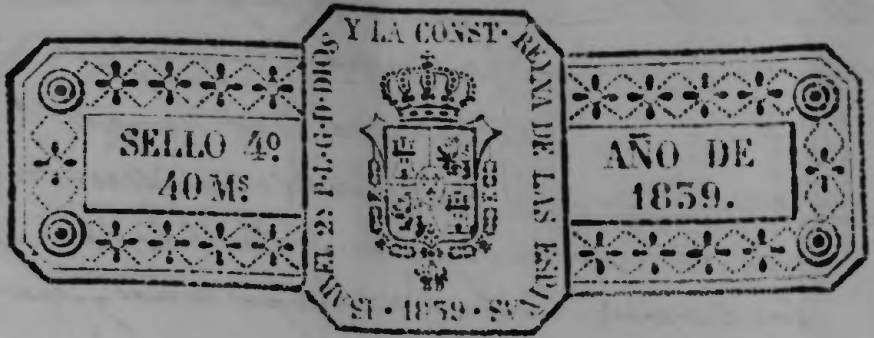
La ca 1020 al Comrad. dia 1º de Julio de 1859. gra

En la Villa de May alor concepcion del reino de Duero del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el hijo y testigo infrascriptos, comparecieron Pascual Lombard, director de maquinas, Vicente Gnu y Doza, fabricante de paño y Jne Abad, sueltos, vecinos de la misma, y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asi en su nombres propios, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el del que de ellos hubieren titulo, en y causa, en cualquier manera, otorgan: Su ven- sen y dan en venta real y enagenacion perpetua, por su de heredad, para siempre jamas a Don Miguel Soutonja y Acayna, fabricante tambien de pa- ños de este propio vecindario, y alor suyo, la mitad de una maquina de lar- dar e hilar lanas que compraron los otorgantes de Vicente Coloma y de Mi- guel Jonech, vecinos igualmente de la presente, con escritura autorizada por mi en el dia de ayer: Compuesta toda la indicada maquina de una emborra- tra, de una emprim otra, de un torno de hilar gordo, de cinco e hilar fino, de tres aguas, en el dia, y de un diablo; cuya otra mitad es dicha maquina es propia de los otorgantes; la qual esta colocada actualmente en el edificio que fue como propio Don Aquilino Francisco Albor en la partida de la Rambla teamino de esta referida villa; y la mitad de que ahora se trata esta libre de todo cargo gravamen y responsabilidad; y como a tal de la adquiere y ven- den por precio de setenta mil quinientos reales vellon, los mismos que com-

Decorative flourish at the end of the text.

hicieron habere de satisfaccion y pagan a los vendedores por el andeño.
Comprador, en dos plazos y pagos iguales, de tres mil setecientos
cinuenta reales vellon cada uno, siendo la primera dentro de
nueve meses contados desde el día de ayer, y la segunda y úl-
tima, dentro de diez y ocho meses contados tambien desde la pro-
pia fecha, ambas en dineros efectivos y no en otra cosa ni especie, con abono
de un cinco por ciento anual correspondiente a la cantidad que rotanga
en su poder; cuya venta hacen y otorgan los comparecientes con el pae-
to y condición expresa, de que respeto a que el don Miguel Sandoña comprador
ya en posesion de la media maquina de que se trata desde el día vein-
te del mes de noviembre ultimo, deba satisfacerse por el propio lo que se com-
pensa del precio del arrendamiento de la mencionada maquina, de las im-
pugnaciones que se hayan hecho en la misma y de las perdidas que acaso
hayan experimentado en ella; al paso que de igual manera tendrá derecho
a percibir el citado Sandoña la parte de utilidades que hubiere rendido por
ventura la referida mitad de maquina, y con el de preferencia mutuamente
vendedores y comprador en el caso de haber de enagenar su respectiva media maqui-
na, para su compra y adquisicion por el justo precio que la diere entonces
los peritos que al efecto se nombren por los Interesados. Y en estos términos
declararon los otorgantes que el justo valor y precio de la referida mitad de
maquina que venden por la presente, es el de los ochenta y siete mil quinientos
reales vellon, y que no vale mas, y prima valiosa, del cinco, en poca ó mucha su-
ma, hacen en favor del indicado comprador y de los suyos, gracia y donacion irre-
vocable entre vivos, con insinuacion y demas firmas legales. Remiten
la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los
Contratos en que hay leñon en mar ó menor de la mitad del justo precio, y los cuatro
últimos que profieren para repetir el engaño, que dan por parados, como siya lo
estubieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se renuncian y apartan y
a sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, título, y de cual-
quiera otro derecho ó acción que a la mencionada media maquina les
competia; la cual ceden y traspasan en favor del comprador y de los suyos,
para que la posea ó enagene a su entera y libre voluntad, sin la menor de-
pendencia: Le confieren el poder que en derecho sea necesario, para que se
apodere y emporcione de la misma, segun y del modo que mas bien se le
aconviere y pareciere; y mientras no lo haga se constituyen los otorgantes
en precario tenedores y poseedores de ella, para ponerle en posesion
de la propia, siempre que se lo pida: Declaran que son dueños en pro-
piedad y usufruto de la mencionada mitad de maquina, y que no
la tienen gravada ni enagendada a otra persona alguna; por lo que





se obligan ala eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en
 estos mismos terminos, previstos por Ley Real, y solo por hecho propio y
 no mas. Y estando presente el Comendado Don Miguel Santonja y Acayaga, com-
 prador, acepta esta cantidad en todo y por todo, y con ella la venta que se le
 hace de la mitad de la Maquina de Cardar o hilar lanar, de que queda he-
 cho merito; y en su virtud, ofrece y se obliga, a satisfacer y pagar a los
 Anteceditos Lombard, Fran y Abad, Vendedores, los siete mil quinientos rea-
 les vellon del precio de esta venta, del modo, a los plazos y con el abono del re-
 dito anual arriba manifestado, y tambien promete cumplir por su par-
 te puntual y exactamente lo que se ha pactado en esta Escritura; todo
 llanamente y sin ningun pleito, con la Corta de la Catedral, cuya eje-
 cucion se fiere con este documento publico y el juramento de quien
 fuere parte, con relevacion de otra prorroga, aunque por derecho se requie-
 ra. Y ambas partes, ala observancia y puntual cumplimiento de cuanto
 respectivamente deban otorgado en la presente, obligan en bienes y ren-
 tas, con los del Jefe Abad, todos habidos y por haber: Dan poder a las jus-
 ticias competentes para que a ello les apromien por todo rigor legal y via
 ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Juri competente promun-
 ciada, parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian toda, las
 Leyes fueros y privilegios aun favor, con la general que prohibe la renun-
 ciation de todas ellas en forma. Y lo firman todos, excepto el Sr. Abad, por
 que dice no sabe escribir, a los cuales con los testigos yo el Sr. Dn. J. de Comera,
 lo hace por el y aun luego uno de los indicados testigos que lo son Manuel Alar-
 tin y Nicolas Luis Santonja, Vate, de esta referida Villa de Avila y Morador en
 Avila el punto. con los del Sr. Abad.

Don Miguel Lombard y Don Vicente Quiza
 Manuel Alartin

Miguel Santonja

Ante mi,
 Joaquin Guiser
 Notario

Protesto de Letra En la casa de campo de Don Pablo Caramichana, Bar
 Jose Valor, Arriero tida de Biquez, camino de esta villa de Alcega,
 a inmediata al Puente llamado Cristiana y
D. Miguel Pascual dia veinte del mes de Marzo del año

mil ochocientos treinta y nueve: Yo el suscritor, siendo como la ma-
 hora de susar de, a instancia de Don Miguel Pascual y su hijo de este comercio y
 vecindad, requiri a Jose Valor, arriero, de este propio vecindario que habita
 en el referido sitio, aceptare la Letra de Cambio que al efecto me exhibió el Pas-

Letra cual y dice así = Madrid 8 de Marzo de 1839. Por N.º 2000. E.º. A
 vece dias vista se servira V. mandar pagar por esta primera de cambio, a
 la Orden de Don Rafael Lorens, la cantidad de dos mil rs. v. e.º., en oro
 u plata, valor recibido de D.º S.º que sentara V. en cuenta, segun Aviso de-

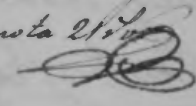
Curo 2118 f.º = Pagare ala orde de D.º Miguel Pascual y su hijo Valor recibido
 de D.º S.º = Madrid Urretro = Rafael Lorens = Convenida firmante con la
 indicada Letra y ordeno a su continuacion, sus originales, que aun oportuno
 tiempo devolvi al requirente, rubricada de mi propio puno, e que me refiero

Sigue. y de ello doy fe; e apacibi al Citado Jose Valor, que de no aceptar la prein-
 desta Letra de Cambio, se protestaria lo que en derecho combiniere; el qual dijo:
 que no la aceptaba por no tener fondos en el dia para dar satisfaccion de la
 cantidad que la misma contiene; Mediante lo qual se protesto las veces ne-
 cesarias, que todos los cambios, recambios, encaminados, cartas, gastos,
 perjuicio y menoscabo que por falta de puntual aceptacion de la indica-
 da Letra resulten en sequido y rigor, sean por cuenta y riesgo del
 dador y de quien mas haya lugar. Yo firmo, al qual conto, testigos
 yo el mismo doy fe convez, los cuales lo fueron Jose y Beatrizita Torregro-
 sa, carretero, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Joaquín Guier
 Notario

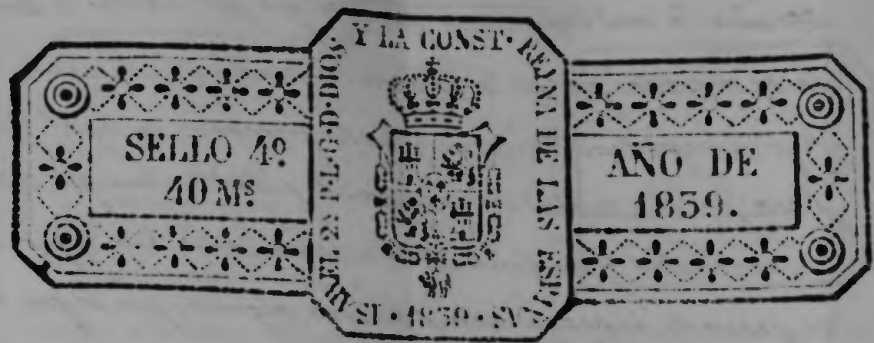
Venta
 Jose Bernabeu
 a
 Jose Gypsi

L.º al comprador en un En la Villa de Alcega a los veinte y un dias del mes de marzo del
 pliego de papel el 1.º dico mil ochocientos treinta y nueve: Instansi el libro y testigo infra escritos,
 dia 23 de marzo 1839, y a Comparacion Jose Bernabeu y Juan, jornalero del campo, vecinos de la e Torre
 los fines de don de requirio, manzanera y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma, que mas bien haya
 copia y nota lugar, así en su nombre, como en el de sus herederos y sucesores, y en el de lo que de
ellos habieren titulo, voz y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da





Caramichana, Car
 lla de Alroy,
 y
 el año
 on la ma
 de este Comercio y
 dario que habita
 to me episcio d Bar
 2000 \$f. A
 ueza de cambio, a
 el n.º. 1.º, en oro
 sta, segun Aviso de
 los = Alroy = 2.º. 10.º
 Valor recibido
 la fielmente conta
 que aun oportuno
 a que me refiero
 Acepta la prem
 obinione; el cual oyo:
 a satisfacion dela
 presente las veen de
 ndas, costas, gastos,
 tacion dela misma
 Cuenta y riesgo al
 al comitor testigo
 Don Juan Torreg
 y moradores =
 Juan
 Antonio



en venta real y enagenacion perpetua, por fuero de heredad, y para siempre
 jamas, a Don Lope y Carrigo, tambien panalero del campo del proprio vecin
 dario, y a los suyos, una casa de morada sita en el Collado de dicha e Torrem
 zana, Calle de San Salvador, lindante por un lado con otra de Francisco Baye, y
 por otro con solar propio de Don Lope; la cual casa heredó el Comprovesiente se
 en el punto Padre, y esta libre de todo cargo, gravamen y responsabilidad; en cuyo
 concepto se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, vios, costumbres,
 Servidumbres y con todo lo demas que en de hecho como de derecho le pertenece
 en ella al presente y en adelante se pueda tocar y pertenecer, por precio de cin
 cuenta Libras en que se han combinado las mismas que confiesa el vendedor ha
 ber recibido del comprador, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion de las
 Leyes dela entrega y proceza, y como realmente pagado de ellas a su satisfacion
 otorga en favor del Lope, Comprador, la mas solemn y eficaz carta de pago y
 finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Declara que el justo valor
 dela casa arriba delindada, si el comprador, y que no vale mas, y si mas valie
 re, del precio, en poca o mucha suma, hace en favor del enmiado comprador
 y de los suyos gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas
 firmesas legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto dela Reco
 pilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la
 mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño,
 que da por parado como si ya lo estubieran; y desde hoy en adelante, para
 siempre, se desapodera y aparta, y a su herederos y sucesores, del dominio o
 propiedad, posesion, y de qualquier otro derecho y accion que en la actua
 lidad tiene y en adelante se pueda tocar y pertenecer en la delindada ca
 sa, la cual cede y traipara en favor del comprador y de los suyos, para que
 como absoluto dueño de ella, la posea o enagene a su voluntad libre, quan
 dando solo lo que establece la Clausula: Exceptis clericis, Suis sanctis, Mi
 litibus, Personis Religionis, et alius, qui de foro valentis, non existunt, ni
 si dicti clericis, iuxta tenorem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona
 ipsa ad vitam suam, adquisierunt vel habuerunt; y bajo la pena de comi
 sa, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve a Julio el para
 do año mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y fa
 cultad para que del modo que mas bien se acomode y proceza, tome y

aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la ca-
sa de morada que por la presente se vende; y en el interin se com-
tuje su inguillimo tenedor y poseedor precario en legal forma
para ponerla en ella siempre que solo pida: Declara que es dueño
en propiedad y usufruto de la mencionada casa; y que no la tie-
ne gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que se obliga a la
diligencia, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, entre pro-
pio transmitor precario por Leyes Reales. Notando presente Don Lope y Bar-
rigo, comprador, acepta esta Escritura en todo y por todo, y con ella la venta
que de la casa arriba delinada se hace; de cuya propiedad y posesion
se da por entregado a toda su voluntad; y queda prevenido por mi el Doni-
bano de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en el
Oficio de hipotecas de la Ciudad de Lijona, dentro de treinta dias en cumplimiento
de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requi-
sito, a que ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion impuesto por Re-
al Orden de treinta y uno de Diciembre del pasado Año mil ochocientos veinte
y nueve, no tendrá valor ni efecto. Tambien a la observancia y puntual cum-
plimiento de cuanto Ueban otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y
por haber. Dan poder a la Justicia competente, para que a ello la apromien
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por
Juzgado competente pronunciada pasada en juzgado y consentida, a cuyo
fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renun-
ciacion a todas ellas en forma. No firman, aquiener con los testigos y el Doni-
bano con fe conuoca, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos y a sus
ruegos uno de dichos testigos que lo son Manuel Motos y Avelos (sin Sen-
tencia), escribiente, a esta referida villa vecino y morador =

Manuel Motos

Poder p^a l. P^a P^a
D. Francisco Morita

Quintin Morra

En la villa de Alayales veinte y un dias del mes
de marzo del Año mil ochocientos veinte y nueve: Antemi el Es-
cribano y testigo infraescriitos, comparecieron Francisco Morita y
Almudia, del Estado noble, vecinos de la misma, y de su grado y cien-
ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga-
ron y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno especial y ban-
tante, cual en derecho se requiera y necesario sea para vales, a

Antemi
Francisco Guier
Escritor



Pineda, Morra y Vilaplana, Procurador del Número del Juzgado de pri-
 mera Instancia de esta expresada villa y su término, asiente a este otorga-
 miento, pero como si presente fuere y aceptante, para que en nombre del
 Compromissario y Compromissario, y representando su propia persona, acción y derecho, suya
 Compromitter y firmar cualquier compromisos, así ejecutores como generales,
 tanto en juicio como fuera de él, nombrando ó conintiendo arbitros, arbitra-
 dores y amigables componedores, y en su caso elegia ó consentia tercero en di-
 cordia, concediéndoles plena potestad y prerrogativas suya elección, para
 que en razón de lo dicho, echen el Laudo ó Sentencia Arbitral con definición
 de Pleito ó Pleitos, prometiéndoles estar y parar por lo que dicho arbitro pronun-
 ciaren, sin apelación ni recurso alguno, imponiéndose penas pecuniarias
 Aplicandolas á la parte obediente, con sus las costas que se recrecieren, y en
 orden á ello otorgue las Escrituras públicas convenientes, con las cláusulas de
 su naturaleza que desde ahora aprueva y ratifica el otorgante cuando di-
 transigiré cho su Apoderado hiciera sobre este y particular: Para que pueda convenir, y
 convenir y transigir todos y cualesquiera Pleitos y pretensiones que sobre
 si tenga el mismo otorgante, haciendo para ello las renunciaciones y
 renunciaciones que le parezcan, con las condiciones y puntos que pueda convenir,
 con protesta de no pedir cosa alguna, imponiendo silencio perpetuo al
 Compromissario Don Juan Manuel Merita, apartándole de cualquiera acción, y
 otorgando para su firmeza las Escrituras públicas que condujeran, y si
 incontinentemente fuerd elija abogado y otros conajutores que considerase necesarios
 para la mejor y mas pronta expedición de las dependencias que se ofriere
 ren, sobre todo lo cual hará y practicara dicho Apoderado todas y cuantas gestiones
 actos y diligencias haria y hacer podría el otorgante, siendo presente, por el
 poder que para ello se requiera y su iniducia, en ra y continente al precii-
 tado Pineda Morra con la mayor amplitud, libre uso, franquea, general ad-
 ministracion y relevacion en forma. Y ala firmeza de cuando lleva
 otorgado en esta Escritura, y de lo que en su virtud hiciera y practica-
 re el referido Apoderado, obliga sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ber: Da poder á las justicias competentes para que á ello le apremien
 por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva, por
 juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin
 renuncia todas las leyes fueros y privilegios sean favor, con la general que

de ap... de la ca...
 se com...
 forma
 duno
 us la tie...
 e obliga á la
 precio, entor pas...
 ste José Lopi y Lar...
 con ella la venta
 opiedad y posesion
 ido por mi el doni...
 a su registro, en el
 dias en cumplimen...
 a ello, sin cuyo requi...
 en impuesto por Me...
 l de ochocientos veinte
 ncia y puntual cum...
 y rentas habidos y
 a ello de apremien...
 ia definitiva, por
 convenida, á cuyo
 que prohibe la renun...
 los testigos y el doni...
 e por ellos ya sus
 Aceder Juan Sen...
 er =

Al...
 Joaquín Cerver...
 D. Juan Manuel Merita
 un dia del mes
 ve: Antón el Sr.
 Francisco Merita y
 y de no grado y cien
 a lugar, otorga
 Me no especial y ban...
 ca para valer, á

prohíbe la remuneración de todas ellas en forma. Yo firmo, á
 quien como testigo yo el Sr. D. José de Cobos, los cuales lo son veros.
 las Sres. Antonja y Manuel Mota, Escrivientes, ambos en
 esta expresada villa vecinos y moradores =

Don. Mota

Ante mí:
 Joaquín Guier
 Notario

Transacción
 Quintin Yorra en C. et

Yo Rafael Casal y Otros En la Villa de Mayá los veinte y un días del mes de
 Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mí el Escrivano
 L.C. Ad. Luis Canual y hern. en 7 hojas, las
 dos primeras y las dos últimas del 1.º, y las
 restantes de 4.º, día 12
 Junio de 1839, y paga
 con porción a regis-
 tros copia y nota 66

Yo testigo infrascripto, comparecieron, de una parte Quintin Yorra y Vi-
 laplana, Procurador del número del Jurgado de primera instancia de
 esta expresada Villa, en nombre y como especial Apoderado que acredita
 ser de Don Francisco Meaita y Almunia, del Estado noble, vecino de la presente,
 para el otorgamiento de esta escritura, por la de poder especial para compo-
 nizar sus acciones y derechos y transigir todos sus Pleitos, Autorizada por
 mí en este veintimo día, poco antes de ahora, de que certifico; de otra Don
 Rafael Casal y Peas del Comercio y fabrica de Caño, y de otra Don Luis Cas-
 cal y Hermanos también del Comercio, vecinos todos de esta expresada
 Villa, y dijeron: Fue en el Jurgado de primera instancia de la misma y
 por medio de mi oficio puden Autos sobre pago de nueve mil trescientos
 un reales y medio, instados por el precitado Don Francisco Meaita contra el
 Antedicho Don Rafael Casal y Peas: Fue habiendo conferido este en los
 mencionados Autos ascender solo la deuda á cinco mil ciento treinta y
 cuatro reales, se le mandó ser pagado al Don Francisco Meaita dentro de
 nueve días, bajo aprehensimiento de ejecución en su defecto: Fue sobre
 todo de ello los últimos comparecientes Don Luis Casal y Hermanos,
 solicitaron en los citados Autos se restubiere la referida suma de cinco
 mil ciento treinta y cuatro reales, para que formase parte de los bienes
 embargados al Don Francisco Meaita en el ramos de Autos llamados de
 Concurso de acreedores contra los bienes del propio, pendientes igual-
 mente en este dicho Jurgado y Herbarria de Mariano Carris; pidiendo
 Asimismo la acumulación á otros Autos alos otros Autos arriba indicados,
 y que habiendo seguido los referidos Autos sobre pago de nueve mil tres-
 cientos un reales y medio el curso que á las partes les combino desde,
 aconsejadas ahora las propias de personas se reete proceder y a-

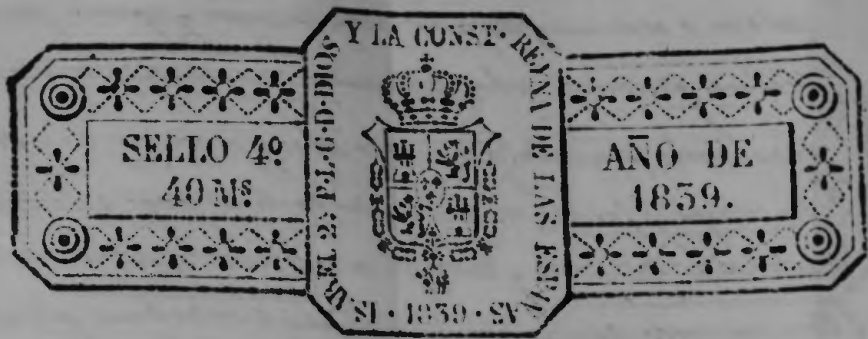


mantes de la paz y buena armonia han remeio transigie de nuevo lo auto
 de que queda hecho merito, entregando el don Rafael Pascual y Paez al Merita,
 o sea a quien le representa, siete mil reales vellon por todo lo que en lo mismo
 le demandó el propio Merita, debiendo pagar cada parte las costas por si cau-
 sada en los indicados Auto y las Comunas por su parte; y queriendo que este su
 convenio y transaccion conste en debida forma para futura memoria y re-
 muneracion que quedan convenientes, lo reducen por la presente a Merita pu-
 blica; y en su virtud, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorgan: Que transigen nuevamente desde
 ahora los mencionados Auto, en terminos que quieran no tengan ya mas pro-
 greso lo mismo; y se apujan, combienon y se conforman en los terminos y ma-
 nera expresada, a decir: Que el don Rafael Pascual y Paez satisfaga y entregue
 al don Francisco Merita y Almunia, o a su legitimo representante, siete mil
 reales vellon por todo lo que en los citados Auto se le demandó por el referido
 Merita; y que cada una de las Partes pague las costas por si causadas en los
 indicados Auto y las que le correspondan de las Comunas, en cuya consecuencia
 el propio Quintin Torra y Vilaplana, en calidad de Apoderado del Merita
 tambien para cobrar un credito, segun lo acredita la Escritura otorgada
 por el mismo en su favor ante el Ciuo de la Ciudad de Valencia Francisco
 Alarc en treinta Julio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, co-
 pia de la cual me ha exhibido el Antedicho Torra, he visto y he certificado, con
 voluntad libre confiesa haber recibido del expresado Pascual los siete mil reales
 vellon por que han transigido los Relacionados Auto, antes de ahora, con vo-
 luntad, con expresa renuncia de los Leyes de la entrega y prueba por no pare-
 cer de presente el percibo de la mencionada suma; y como realmente en-
 tergado de ella a su satisfaccion, otorga en favor del Pascual la mas so-
 lemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su requerida
 combenga: Lo releva de la obligacion en que se hallava constituido de
 haberse de satisfacer la expresada cantidad, que promete no volverla a
 pedir por si ni que tampoco la haga el presentado su Poderdante, ni otra perso-
 na alguna en su nombre, pena de restitucion y costas, declaran todo que en esta
 transaccion no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion ni
 engaño alguno, y en el caso a que lo haya, del que sea, en poca o mucha suma
 se hacen mutua gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el

No firmada, a
 las once y cinco.
 mantes de
 Anterme:
 quin Guier
 Autorizado
 dias del mes de
 Anterme el Breve
 Quintin Torra y Vi-
 na instancia de
 ado que acredita
 reinos de la presente,
 cial para compo-
 Autorizada por
 dificio, de otra don
 otra don Luis Pa-
 on de esta copiam
 cia de la misma y
 ve mil trescienta
 Merita contra el
 conferido este en los
 el ciento y cinco y
 Merita dentro de
 su defecto: Que debe
 Pascual y Almunia,
 idas sumas e inter
 re parte de los bienes
 Auto llamaron de
 pendientes igual-
 ano Carris; pidiendo
 omiba indicado;
 de nueve mil tres-
 les combienon de
 esto proceder y a

Derecho Usano entre vivos, con insinuacion y demas firmas a. insequi-
dad congruentes. Renunciando la Ley segunda, titulo primero, libro de-
cimo de la Novissima Recopilacion que trata de la lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio, y los cuartos de los que profiere pa-
ra revocarse el Contrato y pedir el suplemento a su justo valor, que
dan por pasado, como si ya lo estuvieran; y tambien renunciando todas las
demas Leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error sub-
stancial o de calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion y vicio gra-
ve que cae en varon constante, hallazgo de nuevos instrumentos o papeles,
o por otro medio o excepcion legal, para que en jamas les favorezcan mediante
no intervenir en esta transaccion con alguna de las suodichas, ni otras
de la reprovadas por Derecho, y sea igual y util a los otorgantes en todas las
partes, como lo confiesan: Se desisten, quitan y apartan mutuamente del cual-
quier derecho que puedan tener y pretender los unos contra los otros en lo
ante de que queda hecho merito y se trata en esta Escritura, y finalmen-
te dan por extinguidas, disminidas y enteramente fenecidas las pretensio-
nes instauradas, queriendo, como quieren, que los citados Autores sobre pago de
nueve mil trescientos un reales y medio, pendientes en este dicho Juzgado y es-
critoria de mi cargo, quedan del todo nulos y cancelados con arreglo y
en virtud y fuerza de esta transaccion, que se obligan y prometen todos
observar y cumplir exacta e invariablemente, sin oponerse a ella, recla-
marla ni contravenir a su contexto, y si lo hicieran, quieresen que a mas o
no sea oido ni admitida, sin reclamaciones judicial ni extrajudicial-
mente, sino antes bien condenados al pago de costas todas causas en
chusca con dicho motivo causal, como quien pretende lo que no le toca,
sea visto por el mismo hecho haberse aprobado y ratificado todo con
mayores vinculos y firmas; queriendo, como quieren igualmente
los referidos otorgantes, que se les compela por todo rigor, no solo a la
solucion de las costas y danos que al obediente se le imputen y haga constar
por su relacion jurada, sin otra manera de que se relevan, si que tambien
al cumplimiento de todo lo pactado, y desde ahora se obligan a dar
completa satisfaccion de las costas que hayan ocasionado en los presen-
tes Autores, y las que les correspondan de las comunes, cuando se les presen-
te por los Interesados el oportuno recibio; y a no continuar los menio-
nados Autores a titulo ni por protesto ni motivo alguno, los cuales deben
quedar archivados en el expresado mi oficio para a los efectos que
combeniente quedaran en lo sucesivo; en cuyos terminos no podra in-
comodarse sobre el particular la una a la otra parte, pues solo quie-
ren prevalezca y sea siempre valedero el contexto de esta escritura

Ⓞ



de transaccion. Y a la obediencia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgados en la misma, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores jueces, justicias y tribunales e su Magestad que de su causa, puedan y deban conocer segun derecho para que d'ello se aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que prohíbe la renunciacion e todas ellas en forma. Ellos tres lo firman, a quienes con los testigos y el Sr. Dn. Jefe comarcal, los cuales toson Manuel Motos, Escriviente, Manuel Gisbert, Maestro de obras, y Miguel Lind y Ceyros papeleros, los tres a esta referida villa vecinos y moradores = V. el cumdo de p. d.

Manuel Motos
Manuel Gisbert
Miguel Lind y Ceyros
Rafael Dosquet y Perez
Quinto Gorra
Luis Parquol y Herrmann
Autenti
Joaquín Guier
Quintanilla

Poder y v. o.
Dn. Agustín Motta

Vicente Gisbert. En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de marzo del año mil ochocientos treinta y nueve: Autenti el Escribano y testigo infraescrito, con el Sr. Dn. Agustín Motta, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cetera la ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiere y necessitare para valor, a Vicente Guier y Matarr, Colector del Reverendo Clero de la Parroquia de esta dicha Villa, y su vecino, que se halla presente y el cargo aceptante, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, recien y derecho, pueda cobrar y cobrar, recaude y perciba todas las cantidades que al propio selecto debieren y adeudaren en adelante hasta la de once mil reales vellon, persona parti-

Cobrar

[Signature]

cultivos o comunes, sea cual fuere su origen y especie, pues bajo de esta es-
presión genérica se ha de entender comprendida cualquiera cir-
cunstancia omitida, y de cuando cobre y practique, de y otorgue
en tiempo y forma, recibos, simples, cartas de pago autenticas, can-
celaciones, finiquitos y factos en su caso, con los requisitos del derecho.

Administración Para que pueda administrar y administrar todos los bienes que en la actualidad
posee el otorgante y en adelante pueda poseer, llevando exacta cuenta y razón
de todo sus productos para inteligencia del propio, admitiendo y despidien-
do los colonos, inquilinos y arrendatarios que le parezca, recaudando to-
dos los frutos y rentas que produzcan y otorgando sobre ello la herencia
o rentas publicas y privadas, que se le exigieren y sean necesarias. Ca-

Conciliación Para que pueda comparecer y comparecer ante los señores Alcaldes Constitucio-
nales que se opanca, a juicio de conciliación previo el nombramiento de hom-
bres buenos, y en su caso el de Arbitros o amigables componedores, que uno y otro podrá
elegir a su elección, alegando y exponiendo cuanto convenga y fuere favorable
al otorgante del compareciente, e impugnando lo que se reprodujere por la par-
te contraria: Apruebe las detestaciones favorables, y reclame las que no lo
sean, pidiendo de ellas la oportuna Certificación, para lo efecto que comben-
gan. Y si menester fuere por cualquier motivo, comparezca ante los señores ju-
ces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes, que con de-
recho pueda y deba, con escrito, alegatos, Suplicas, memoriales, testigos, Testimo-
nios y los demás documentos favorables, que saque y comprobe de los Archivos
en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas,
Ardiculos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otras
suas amplias, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y
su incidencia, se da y confiere al contenido Vicario Substituir con la mayor am-
plitud, libre uso, franca general administración, y representación en forma. Para firme-
za e cuando lleva otorgado en esta forma, y de lo que en su virtud se opanca y practicare por el
referido apoderado, obliga el otorgante en bienes y rentas habidos y por haber: da poder a
los señores competentes p. q. a ello le opancan por todo rigor legal y sea ejecutiva, como
por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes
de su favor, con la general q. prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo fir-
ma, aquí con los testigos, yo el Sr. Rey se conozer, los cuales lo son Manuel de los
y otros fines Sentença, lib. de esta referida villa vecinos y
jurados =

Pliego Para que pueda comparecer y comparecer ante los señores ju-
ces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes, que con de-
recho pueda y deba, con escrito, alegatos, Suplicas, memoriales, testigos, Testimo-
nios y los demás documentos favorables, que saque y comprobe de los Archivos
en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas,
Ardiculos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otras
suas amplias, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo expresado y
su incidencia, se da y confiere al contenido Vicario Substituir con la mayor am-
plitud, libre uso, franca general administración, y representación en forma. Para firme-
za e cuando lleva otorgado en esta forma, y de lo que en su virtud se opanca y practicare por el
referido apoderado, obliga el otorgante en bienes y rentas habidos y por haber: da poder a
los señores competentes p. q. a ello le opancan por todo rigor legal y sea ejecutiva, como
por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes
de su favor, con la general q. prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo fir-
ma, aquí con los testigos, yo el Sr. Rey se conozer, los cuales lo son Manuel de los
y otros fines Sentença, lib. de esta referida villa vecinos y
jurados =

Yo Agustín Motta

Ante mí:
Joaquín Cordero
Escrivano



Compromiso

Don Vicente Prudinel y Gomez

Quintin Yorra en C. A. S.

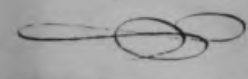
En la Villa de Alayó los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Anteani el

L. C. al Quintin Yorra en un pliego de papel del Sr. D. de Ilustre, dia 28 de marzo 1899, y le fue gracia de un

Don y testigo infrascriptos, comparecieron Don Vicente Prudinel y Gomez, del comercio y fabrica de papel, y Quintin Yorra y Vilaplana, Don Curador del numero del Juzgado de primera Instancia de esta expresada villa, vecinos ambos de la misma, en calidad el ultimo de apoderado especial para lo que se dió en la presente de Don Francisco Merita y Almunia, del estado noble, tambien de esta vecindad, segun resulta y es de ver de la licitima de poder que para dichos fines particulares, incluso el de comprometer sus acciones y derechos en cualquier persona o personas de su satisfaccion y confianza, otorgó en su favor el citado Merita Anteani en el dia de ayer, la cual obra otorgada en toda buena forma y papel correspondiente en el Protocolo de Escrituras, publica autorizada por mi en este corriente año que obra en un poder, a que me refiero y de ello doy fe, y digo: Que creyendose el contenido Don Francisco Merita con derecho a reclamar y percibir del Don Vicente Prudinel el importe total de los arrendamientos de los edificios y demas que con licitima otorgada tambien Anteani en el dia veinte y cinco del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete, le vendió dicho Merita al propio Prudinel, por medio del referido su Apoderado Quintin Yorra, correspondientes los indicados arriendos a la época que medió desde el veinte y cuatro de Noviembre del año mil ochocientos treinta y cinco en que el propio Merita prometió vender al Don Vicente Prudinel los indicados edificios cuando se recibiese el Real permiso que para ello se solicitó segun resulta de la licitima autorizada por Claudio Lanza y Vilaplana, uno de la presente, hasta la precitada fecha de veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete en que se realizó la venta absoluta de las mencionadas fincas o edificios, intentaba el indicado Don Francisco Merita reducir su creencia a demanda judicial por no estar conforme y anuente a ello el Don Vicente Prudinel, y para evitarla y con ella los crecidos e indispensables gastos y disgustos q. precisamente debian irrogarse en la continuacion de un litigio de tal naturaleza, han resuelto comprometer sus acciones, derechos y pretensiones sobre el referido particular, el Don Vicente Prudinel en Don Esteban Mollo y Salor, y el Quintin Yorra, en dicha su representacion, en Don Francisco Jempere y Bellicor, Abogados de esta vecindad, segun de renuncia y concurrencia y que les merecen completa satisfaccion, para que como Jueces arbitros,

bajo de esta l.
niera l.
que
as, can-
descho
la actualidad
mista y raron
do y de pidi
recaudando to-
la licitima
necarias - Pa-
lader Constitucio-
bramiento de hum-
o uno y otro por
que favorable
darse por la par-
me las que no lo
do que comben-
de los señores ju-
entes, que con de-
estigo, Estimo.
de delo Archivero
clase de demoras,
eciente a otro
lo expresado y
con la mayor am-
ma. A la forme
practicase por el
labor. Da poder a
a ejecutiva, como
tosar las leyes
en forma. Blofi.
Manuel elctor
lla vecino y

ute me;
Quin
Prudinel



Arbitradores y amigables componedores, vean y examinen la mencionada
su cuestión, y la decidan luego del modo que ora se ha parecido más ju-
sto y equitativo. Y para que ello conste en debida forma, lo reducen á
Escritura pública por la presente; y en su virtud de su grado y cierta
ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, sabe-
dores del que en este caso les compete, otorgan: Que comprometen sus acciones
y derechos, el Don Vicente Brito y Gómez en Don Blas Motta y valor, y el Quintín
Torra y Vilaplana, en nombre de su poderdante, en Don Francisco Sempere y Bellver,
Abogado, según va dicho y vecinos de esta referida Villa, á quienes nombran
y eligen respectivamente, por jueces arbitradores y amigables componedo-
res, confiriendo como confiere cada parte al suyo tan amplias facultades y ju-
risdicción, como necesite, para que oyendo á los Intercedidos y previa vista y
examen de los documentos públicos y privados que tengan y purguen aquellos
y produjeran, y tomando las noticias e instrucciones que al efecto sean necesarias,
decidan, arbitren, fallen y determinen definitivamente la indicada su cues-
tión, procediendo retenida la verdad y buena fe, sin sutilezas del derecho, se-
gún lo que les resulte de los papeles y demás documentos y justificaciones que se les
presenten por las partes, y reciban lo mismo, quitando á uno y dando á otro á
su arbitrio, como tubieren por conveniente, todo que sea verdaderamente suyo,
á cuyo fin conocerán no solo en lo principal de la expresada su cuestión, si que
también en los incidentes que de ella resultaren, sin limitación, hasta quedar inte-
ramente terminada y decidida la misma: Se obligan los otorgantes á estar y pa-
sar por lo que decidieren y fallaren sobre el particular los precitados jueces arbi-
tradores, y que lo propio hará el Representado por el Quintín Torra, prometiendo
como prometen, que por ninguna razón aunque sea admisible en juicio, han
de pedir reducción á arbitrio de buen Varón, ni nulidad, excepciones, apelación,
agravación de ello, ni reclamación en todo ni en parte sino es que sea por atun-
tado, injusticia notoria, error substancial y lesión cuantitativa, para lo qual
les conceden el preciso e improrrogable termino de veinte y cinco dias consecuti-
vos, incluidos los que sean feriados, á contar desde el siguiente al en que se le-
vistifique este instrumento; y en el imperado caso de discordia por parte del indi-
cado compromisorio, eligen y nombran unánimemente los Intercedidos en tene-
ro, á Don Angel Vilaplana, Abogado, también de esta vecindad, con las facultades
de decidir á su arbitrio la mencionada su cuestión, á cuyo parecer y dictamen
se obligan á sujetarse, ofreciendo el Torra que lo propio hará el Don Fran-
cisco Motta su poderdante; pues desde ahora lo aprueban en todas sus partes,
renunciando el auxilio de las Leyes veinte y tres y final, título cuarto, parte tercera,
y primera y cuarta título doce libro quinto de la Recopilación; concedi-
éndole, como igualmente le conceden al efecto, otros veinte y cinco dias contados

②



dende el siguiente al en que remite la concordancia de los indicados jueces arbitros. Se obligan a reducir a escritura publica la decision, fallo y laudo de los presentados su compromisorio, o la del tercero en discordia, en el caso de que la hubiere en el parecer de aquellos; y quieren que se execute todo lo que en su remision como tambien que si alguno apelare de ella, cuyo derecho expresamente renuncian desde ahora, y pidiere reduccion o nulidad, o la reclamase, se le condene en las costas y danos que se ocasionen a la parte otra, de donde su importe en la relacion jurada de esta, sin otra prueba, de que se relevan, y a mas pague el que no se conformare con lo dicho, la multa de veinte mil reales vellon en continente y por el propio hecho, a la parte que estubiere conforme con el parecer y decision de los compromisorios, o del tercero en caso de discordia, debiendo no obstante ser compelido a la observancia y cumplimiento del fallo que pronunciaren Don Francisco Sempere y Bellver, y Don Blas Molle y Estalor, o al que diere Don Angel Vilaplana, mediando concordia entre aquellos, el cual se lleve a su curso y debido efecto, por manera que aunque se obtiene no ha de poderse usar delo remedio de la apelacion, reduccion o nulidad, sin que primero se deposite previamente en dineros efectivos el importe de la cantidad que por dicha decision debiere abonarse la una a la otra parte, y que de reintegrado el que estubiere conforme y satisfecho de lo remiso y reintegrado por los citados jueces arbitros o tercero en su caso, de la multa de que queda hecho merito y delos costas, danos y perjuicio que por dicha razon se le causaren; todo lo cual prometen y se obligan cumplir, y el Jorral a quello hacia el indicado su oidor ante manamente y sin ningun pleito, con las costas que causaren o hicieron causar por contravenia y oponerse al contenido literal de esta escritura, cuya execucion defieren con sola la misma y el juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra prueba, aunque por derecho se requiriera. Y a la observancia y puntual cumplimiento de la misma obligan sus bienes y rentas, y el Juntin Jorral los del Don Francisco Sempere y Bellver, presentados, todo habido y por haber: Dan poder a los señores jueces, justicias y tribunales de su Magestad que de su causa puedan y deban conocer segun derecho, para que a ello les agruiven por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por fuer competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios en su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma. Y ambos lo fiaman, a quienes con los testigos y el escribano roy fe co.



en los cuales se son Don Francisco Ferrer, medico, y el doctor Juan Senton-
ja, escribiente, ambos de esta agruada villa vecinos y moradores =
por los empujados =

Quinto de Honor

Viente Notarial

Antemi
Joaquín Ferrer
Pentompa

Protesto de Pagare
Antonio Tobler en c. r.

D. Ant.º General y Juro En la Villa de Alayá los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos treinta y nueve. Yo el Juro, siendo como las dos horas de la tarde de este dia, a ins-
tancia de Sebastian Julian, encargado de la casa de comercio de Don Antonio Casual y Juro,
de esta vecindad, preguntado por el Notario Catalán a Antonio Tobler, a cuyo cargo se halla
la tienda llamada del Hincón de esta dicha Villa, quien me contestó no hallarse en ella di-
cho Catalán, sin embargo de haberse en la propia; por lo que requirí al Notario Antonio
Tobler, satisfaciéndole la cantidad que contiene el Pagare que al efecto me exhibió el Julian
y su literal tenor es el siguiente: Pagare en virtud del presente en esta Villa y a novena
de Mayo, a la orden de D. Ant.º General y Juro la cantidad de un mil cuatrocientos diez y seis
rs. en oro y plata, valor recibido en un auto de dicho J.º a un. satisfaciendo: Alayá 26 de Diciembre
de 1838. Notario Catalán = ten cuenta fielmente con el indicado Pagare su original, que su-
bricado de mi propio puño, debo ser a su oportuno tiempo al requerente, a que me refiero por
ello hoy fe. Y respecto al referido Antonio Tobler que de no satisfacer la cantidad que
contiene el mencionado Pagare se protestaría lo que en derecho conviniera, el cual dijo:
Que no tenía orden ni fondo del Catalán para verificarlo: Mediante lo cual, yo el No-
tario le protesté las veces en derecho necesarias, que seran en cambio, recambio, cos-
ta, gastos, daños, intereses y encarecidos que por falta de puntual satisfacción
de la cantidad que contiene el mencionado Pagare, se hubieren seguido y siguieren,
serán por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Yo firmo, según
con lo testigo hoy fe concurro, y entrego una copia literal de este protesto, lo cual lo
fueron Manuel Nebot, Cantón, y Juan Llorca y Galtí, mercaderes fabricantes de Paño, ambos
de esta agruada Villa vecinos y moradores =

Pagare

Sigue

Joaquín Ferrer
Pentompa

Del inde a firma
Maria Gisbert
con
Rita Gisbert y otra

En la villa de Alayá los veinte y cinco dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Juro y testigos infra

Carlos Gines Sonton.
noiaadres

Autenti-
quien Gines
Sonton

de el año de 1859
ante de este día, a sus
Antonio Casual y otros,
a cuyo cargo se halla
no hallamos en ella ni
quiso al Estado Autono-
se escribió el T. Juan
la Villa y a nosotros
en su procedente dice B.
el día 26 de Diciembre
su original, que su-
a que me refiero y a
la cantidad que
hisiere, el cual dijo:
ante lo cual, yo el Sr.
ubion y cambio, los
ual y satisfacción
equido y siguieren,
- lo firmo, a quien
otado, toronales lo
ante de los señores, ambos

quien Gines
Sonton

del mundo. - con
y certifica infra



evento, comparecieron. Maria Gubert con su marido Jose Gubert, su hermano Casimiro,
Pita Gubert con el suyo Jose Valor, director de Maquinaria y Francisca Gubert viuda
de Antonio Vilaplana, vecinos todos de la precitada, y dijeron: Que por herencia de sus
disputos Padres, poseen privativamente por espacio como de unos cuatro años, una porción
de tierra parte viña, parte huerta y parte secana, con su correspondiente parte
de casa de campo, situado todo ello en termino de esta referida Villa, Partida de Bra-
chell, bajo de ciertos y determinados lindes, segun resulta de la division y particion
de los bienes de los mismos sus disputos Padres: Que para evitar los perjuicios que en-
trae el disfrute de una finca en comunion y las dudas y litigios que por ello po-
drían seguirse de tanto a los mismos comparecidos como a sus descendientes y suc-
cesores, resolvieron dividirse las indicadas tierras y parte de casa de campo, en tres
partes iguales, a cuyo fin nombraron a Nicome Baya y a Jose Gubert y Lotero, sus res-
pectivos cuñado y hijo, quienes cumplieron con el encargo que les confiaron los intere-
sados, habiendo procedido estos al sorteo de las partes hechas por aquellos cabiendo
o tocando a cada uno la siguiente

Parte de Maria Gubert

A esta Intervenida le toco en suerte la parte del banegal grande de la huerta que
linda con tierras de su hermana Pita Gubert, y con las de su otra hermana
Francisca Gubert y con tierras tambien de los herederos de Antonio Galer en
medio; y la parte del banegal de abajo sobre la que se llama llamado de las suetas,
tierra Secana, lindante todo con tierras de los herederos de Dona Pita Almu-
nia y con las de Francisca Gubert su hermana, con su parte de casa lindan-
te por un lado con otra de la indicada su hermana Francisca Gubert y con Pi-
ta Gubert su otra hermana, por otro lado, y por el verso con casa de los refe-
ridos herederos de Antonio Galer

Parte de Francisca Gubert.

Le cupo en suerte a esta Intervenida la parte del banegal grande tierra huerta, que
linda con tierras de los antedichos herederos de Antonio Galer, excepto en
medio, con tierras de su hermana Maria Gubert y con las de los herederos
de la precitada Dona Pita Almunia: El banegalito que llaman el Ore-
zo, lindante con Aragon real y con otro banegal a Pita Gubert su her-
mana; y otra parte del banegal denominado de las suetas, lindante con la
de su hermana Maria Gubert y tierras de los referidos herederos de Dona

Decorative flourish

Doña Almuñia, con obligacion de dar paso á esta á las tierras de los
Munoz por la indicada parte de dicho banal; con su parte
de Casa de Campo que linda con la de su hermana Maria
Gibert, con la de sus hijos Francisco y Bernarda Gibert, y
con la de los expresados herederos de Antonio Sales _____

Parte de Doña Gibert

Le toco en suerte á esta Interesada la parte de tierra húmeda lindante con la de
su tia Bernarda Gibert, con la de Maria Gibert su hermana y con la de los
herederos de su otra tia Doña Gibert; Otra parte de tierra Secana lindante
con el rio: toda la parte de tierra húmeda que era de la difunta Doña Gibert
su madre: Otro banal de tierra Secana lindante con Dragador Real, con tierras
de su hermana Francisca Gibert y con las de los herederos de Doña Doña Al-
muñia, camino en medio; y la correspondiente parte de Casa de Campo q.
linda con la de su hermana Maria Gibert, con la de los herederos de Antonio
Sales y con el campo _____

Se asiente, que el derecho al Lugar, prouisa ó bodega y bodega queda comun de los
tres Interesados, y la bota queda de Doña Gibert Absoluta por tener en su
parte toda la vna: Que el agua correspondiente al referido banal grande
deberá ser de Maria y Francisca Gibert, por mitad entre las dos; y que á la
Doña Gibert la pertenece la que tiene asignada la referida parte de un di-
funta madre Doña Gibert _____

Y de nuevo los comparecientes que lo precedente distribución y delimitación de tierras y
parte de Casa de Campo tenga la fuerza y validación necesaria, y comite en
devida forma para futura memoria, y efectos que los comparecientes lo reducen
por la presente á escritura pública; y en su virtud, de su grado y ciencia,
en la vía y forma que mas bien haya lugar, juntos todos y cada uno de por sí, con
renunciación de las leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia ma-
rital proveída por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada
Respectivamente por los antedichos comparecientes, á su presencia y de los testigos, con fe,
Organos: Que aprueban, ratifican y confirman el anterior delimitación, separa-
ción y división de tierras y parte de casa de campo que se ha practicado á las
ambas delimitadas; y en su virtud se dan por contentos, ratificados y entregados á
su voluntad de lo que les ha cabido en suerte, con renunciación que hacen de las Le-
yes de la entrega y gracia: Dan por bien hecho y celebrado el sorteo de que que-
da hecho merito: Se desapoderan y apocan mutuamente del dominio
y de otro cualquier derecho que tenían las unas á la parte de las otras estas
mencionadas tierras y parte de heredad, durante su proindivisión; y
se ceden respectivamente la parte de que quedan dueñas por la pre-
sente, para que cada interesada se emporeñone de la suya del modo





que se le acomode, y la peca o enagenacion libre, bajo la clausula:
Excepti Clerici, Sui Sancti, Militibus, Clericis Religiosis, et aliis, qui de foro valen-
tiae non existunt. Sui dicti clerici, frata serices, et tenorem, fori curi, super hoc
dicti, bona ipsa, ad vitam suam requirunt vel habent, et bajo la pena de lo-
mis, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de julio del año
de mil setecientos treinta y nueve. Se compieren mutuamente el conyunto
te poder y facultad, para que cada parte tome y aprenda la real tenencia y po-
sesion que por derecho la corresponde de la que la va adjudicada o ha tocado en
suerte, segun queda manifestado; y en el interin se constituyen sus inquieti-
nas rebonas tenedoras, y poseedoras, precarias en legal forma, para ponerse
en ella. Impone que respectivamente se lo pidan. Declaran que en la di-
vision y deslinde de las tierras y parte de casa de que se trata en esta escritura,
y en su posterior sorteo de partes, no ha habido lesion ni engano alguno, ni
con ello se ha causado el menor perjuicio a ninguna de las intervinidas, y caso
de haberse o de habersele imputado algun dano, se condonan mutuamente
el que sea, en peca o mucha suma, haciendose de ello testori Donacion en-
tre vivos, con imitacion y demas firmes legales. Renuncian la Ley
primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los con-
tratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y lo
cuatro años que prescribe para repetir el engano, que dan por pasado, co-
mo si ya lo estubieran; y se obligan mutua y respectivamente a la evicion,
seguridad y saneamiento de lo que, segun va manifestado, ha quedado de
la propiedad de cada una, en el mismo termino prescrito por Leyes Reales;
obligandose, como se obligan finalmente a no reclamar esta escritura, ni opo-
nerse directa ni indirectamente a su contenido en parte ni en todo, ahora ni en
tiempo alguno; y si lo hicieron, quieran por el mismo hecho no ser validos en
juicio ni fuera de él, y que sea visto habiendolo aprobado, ratificado y otorga-
do de nuevo, con mayores vinculos y firmas y con todas las formalidades
del derecho; prometiendo, como prometen y se obligan las Otorgantes a guar-
dar con puntualidad y exactitud los derechos y demas obligaciones que
anteriormente se les han impuesto y señalados, como tambien lo que que-
da advertido al final de las partes de cada una de las Intervinidas, llama-
mente y sin ningun pleyto, pena de satisfacer las costas que causaren
e hicieren causar por oponerse a ello. Y quedan prevenidas por un el

enbano de la obligacion de presentas copia de esta Escritura, para su regis-
 tro, en la Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en
 cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Cedula expedida
 para ello: Dan poder á las Justicias competentes para que
 les apremien al cumplimiento de quanto devian otorgado, por to-
 do rigor legal y via executiva, como por sentencia pasada en Juro y Con-
 sultada; á cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor, con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la Maria
 y Rita Viteas renuncian la Ley deenta y una de foro de cuyo beneficio han
 sido intercedidos por mi el Escribano, de que soy fe, para que no les valga ni
 aproveche en este caso; y si aun conforme á derecho no oponerle ahora ni en
 ningun tiempo al literal contenido de esta Escritura por dicho privilegio ni
 por otro alguno que les suba que, aunque haya lugar; y por ser de su utilidad
 y conveniencia; declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin
 tener hecha protesta en contrario; y aunque aparezca, la revocan y anu-
 lan desde este acto: Que del indicado sujecion no pidiere absolucion ni re-
 lacion á quien se la queda conceder, y que si de hecho se la concedieren, no
 erraran de ella, pena de perjurio. Solo firman los hombres, por lo que se toca, y
 no las mugeres otorgantes, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellas y á su
 ruego uno de los testigos que lo son Francisco Giner y Galba, maestro fabri-
 cante de vino y Nicolas Giner Sontorja, Escribiente, de esta expresada villa
 vecinos, ambos y moradores, á todo lo cual yo el Sr. Rey fe conozco =

Josef Giberad Giner Jose Valon

Juan Giner
 de Galba

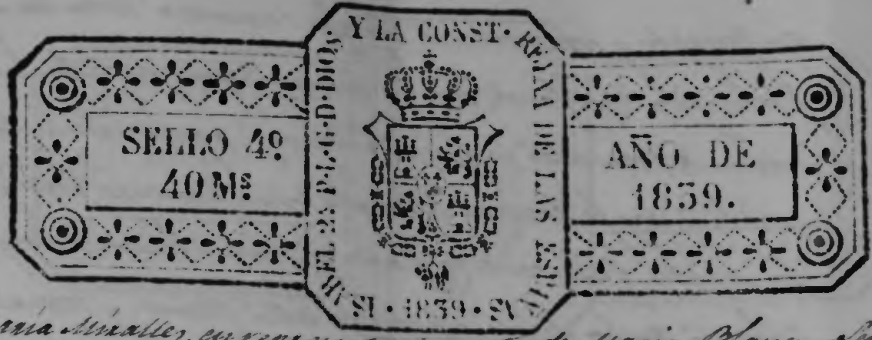
Autenti-
 Joaquin Giner
 Escribiente

Carta de Pago
 Jose Miralles

á
 Vicenta Serra

En la Villa de Mayabo, á cinco y siete dias del mes de mayo
 del Año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. Rey y testigos
 infraescritos, compareció Jose Miralles, vecino de Alcaniz, vecino del a-
 suirado, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de
 su sugeta Vicenta Serra, viuda de Jose Blanes, de este propio vecinda-
 rio, la cantidad de ciento treinta y cinco libras diez y seis sueltos y cuatro
 dineros, que le pertenecen al compareciente de la herencia del pre-
 citado difunto Jose Blanes, como heredero seu tambien difunta hija

L.C. ala acceptante
 en un pliego de pa-
 pel del Sr. Rey dia 30
 Mayo 1839. y pa-
 go según a requirio
 copia y nota de



Maria Miralles, en representación de María Blanes y Serra, legítima
 y madre respectiva que fue del indicado José Miralles y de la referida su difunta
 hija, según liquidación que de la mencionada herencia dice el otorgante,
 habiéndose practicado, por todos los Interesados en la propia, cuyas ciento
 treinta y cinco libras, tres y seis sueldos y cuatro dineros ha recibido de la expresada
 su madre (dicitica), en la forma siguiente: Suenta y tres libras catorce sueldos,
 en el importe de unas piezas de ropa, en el de siete cahuchillas de trigo y en el del
 dote de la referida su difunta consorte que acordó el mismo en la indicada
 su representación: Cuarenta y nueve libras, tres sueldos y cuatro dineros que
 confiesa haber recibido de dicha su suegra, antes de ahora a su voluntad,
 con renuncia que hace, por no haber, parciales de pronto el percibo de todo ello,
 de la excepción que pudiera oponer de no habérselo recibido, y de las demás
 leyes de la entrega y prueba; Las veinte y cuatro libras restantes en este ac-
 to en monedas de plata de buena calidad, a precioncia de mi el Escribano y
 del Notario, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente paga-
 do a su satisfacción de las acaudichas ciento treinta y cinco libras tres y seis
 sueldos y cuatro dineros, del modo expresado, otorga en favor de su madre (dicitica)
 Vicenta Serra, y de la testamentaria del difunto marido de la misma José
 Blanes, la más solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma usual
 a su seguridad contenga: Lo referido de la obligación es que tanto una como
 otra estaban constituidas de habérselo de satisfacer la mencionada total
 suma en el concepto expresado; y asegura que la referida cantidad de ciento
 treinta y cinco libras tres y seis sueldos y cuatro dineros le ha sido bien
 pagada y a parte legítima, por lo que promete no volver a pedir esta co-
 sa ni cantidad alguna sobre el particular de que queda hecho me-
 rito, por si ni otra persona en su nombre, pena de restituir lo que acas o
 demandar y percibirse, con más las costas que con dicho motivo causa-
 re e hicieren causar, declarando como declara, nulo y de ningún valor ni
 efecto el documento o documentos, públicos o privados donde conste el referi-
 do crédito, para que no obtengan efecto alguno en ningún ni fuera de él. Hata obser-
 vancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado en esta escritura.
 Obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a los Jueces com-
 petentes, para que a él le apromisier por todo rigor legal y vía ejecutiva, co-
 mo por sentencia definitiva, por que competente pronunciada parada

para su registro
 de sus días, en
 tica espe-
 ra que
 do, por to
 en Juzgado y con-
 con la general
 en especial la herencia
 cuyo beneficio han
 que no les valga ni
 onere ahora ni en
 dicho privilegio ni
 or ser de su utilidad
 tancaamente sin
 e, la revocan y ann-
 abstruccion ni se-
 las concedieren, no
 por lo que se toca, y
 hace por ellas y áun
 bti, Maestros fabri-
 a expresada villa
 y se conoce =

Auto, me:
 Juan Giner
 Escribano

as del mes de...
 el día y testigos
 el vecino de la
 que más bien
 bido y cobrado de
 te propio vecinda-
 sueldos y cuatro
 encia del pre-
 difunta hija

[Decorative flourish]

en jugado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de favor, con la general que prohibe la renuncion de otras ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos y el lino soy fe comores, los cuales son Francisco Vives y Salta, maestro fabricante de panes y escuela, Juan Soutouja, escribiente, ambos de esta expresada villa de Medina y Moradores =

Venta
Sebastian Gibert

a
D. Antonio Mino

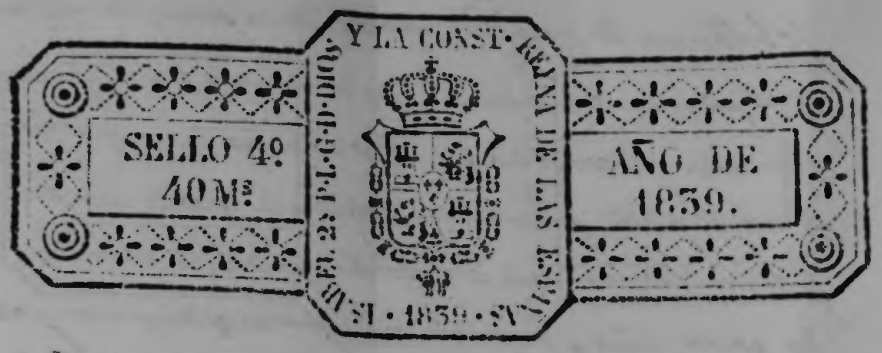
Autenti:
Joaquin Vives
Antonio Salta

En la villa de Alora los veinte y ocho dias del mes de marzo del año mil ochocientos treinta y uno: Antonio el lino y testigo supraescrito, compareció Sebastian Gibert y Ferrandis, Labradores vecinos de la ciudad de Huelva, y de su grado y ciencia, en la via y forma, que en as. bien hay a bu por en derecho, en su nombre propio, conwen el de sus hijos y sucesores, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por puro de bondad, para siempre jamas, a don Antonio Mino y Moros, Abogado de esta vecindad, y alon suyo, un trozo de tierra secano insuelta, comprensivo de diez jornales de bora, poco mas o menos con algunos Almendros, higuera, Damos, Olivos, y un Albaricoquero, con derecho enta bora de trillar de la bondad de Machet, ala fuente de la misma, y de entrada y salida ala tierra de que se trata por el Aragador que alli cepite y por la espaldas o dorso de la mencionada bondad de Machet sea Arriba, situado el expresado trozo de tierra en termino de Torremaurana, partida de Machet, lindante con tierras de Torra Berenguer Comorte de Antonio Coloma, con las de Francisco y Joaquin Garcia, con las de Maria Garcia comorte de Francisco Vives y con Aragador real, cuya tierra adquirio el otorgante por venta que a su favor hizo Antonio Berenguer y Gibert, tambien Labradores de Huelva, con escritura Autenti en veinte del Real, habiendo acreditado haber sacado hecho por ello, cinco reales nueve maravedies por derecho de demostracion en la ciudad de Alicante, segun recibo del encargado del ramo don Jose Galus, fecha veinte y ein de este mes, que he visto y de ello certifico, la cual tierra esta libre de todo cargo, gravamen y responsabilidad, en cuyo concepto se la araguya y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo de mas que en de hecho como de derecho le pertenece en ella al presente y en adelante se queda tocar y poseer, por precio de setenta Libras que recibe el Vendedor del comprador en este acto, en monedas de oro y plata a buena

las Leyes, fueros y
la Real -
testigos
y tal
sonja, es -
adros =

Aut. me.
aprove. Esmer
Autoridad

diar del mes de mar
y testigos infrascritos
cino de la Ciudad de
mar bien haya a lu
y sucesores, hijos,
hijos de heredades, par
terceros, y otros sup
de Arar, poco
y un Albaricquero,
fuente de la misma,
Magador que alli
lad de Machet de la
Hormamurana, par
Comarca de Antonio
quia Garcia Comente
Organte por venta
Labrador de Sijona,
editado haber la
de Amortizacion en
don Jose Gallus, fe
mal tierra esta libe
de la segun y ven
es y con todo de
preunte y en ade
que recibe el
plata a buena



calidad, a mi presencia y delos testigos, de que doy fe, y como pagado de ella, si su satisfacion otorga en favor la mas solemn y oficial carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad combenga: Declara que el justo valor del trozo de tierra arriba delimitado, si el ya expresado, en que se han combusido, y que no vale mas, y si mas valiere, del precio, en poca o mucha suma, hace en favor del comprador y delos suyos, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y devota, sin otras legales: Renuncia la Ley primera titulo Once, libro quinto de la Recopilacion que habla delos contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por pasado, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre, se despojera y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, y de cualquier otro derecho y accion que en el dia tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la referida tierra; la cual cede y traspasa en favor del comprador y de los suyos, para que la posea o enajene a su voluntad, bajo la cláusula: Excepti Clerici, Sacerdotum, Militum, Monachorum Religiosorum, et aliorum, qui de foro Ecclesie, cum existunt: et sui dicti Clerici iuxta Senentiam, et tenorem, formam, super hoc editam, bonam et iustam, ad vitam suam adquisierunt vel haberunt; y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Se confiere el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y apren-da la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la mencionada tierra, y en el interin se constituya su colono tenedor y poseedor precario en legal forma para que en ella siempre que se le pida: Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la dicha tierra; y que no la tiene gravada ni enajenada a persona alguna; por lo que se obliga y ofrece que le será cierta, segura y efectiva, que nadie le inquietará ni moverá ni cosa sobre su propiedad y posesion, y que contra ella no aparecerá gravamen alguno; y si se le inquietare, movere o aperciciere, luego que el otorgante, o su causa habiendole, sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y Tribunales, hasta ejecutarlo y restar al comprador y a los suyos, en el libre uso quieto y pacifica posesion de dicha tierra; y no pudiendolo conseguir,

[Handwritten signature]

le bolberian la expresada cantidad de su precio, las mejoras utiles, precisas
y voluntarias que se hicieron en la indicada tierra, el mas valor y es-
timacion que con el tiempo acaso adquiriera la misma, todo ello a
juicio de peritos que nombren entónces las partes, uno por cada una,
y de un tercero en caso de discordia, y a mas le abonaran cuantas con-
tas, gastos, daños y expensas se le siguieren al comprador y a los suyos, por par-
ticular de la posesion o propiedad de parte o del todo de la tierra de que se tra-
ta. Usando presente el Don Antonio Mir, acepta esta escritura en todo y por todo,
y con ella la venta que se le hace del pedazo de tierra y derechos de que queda hecho me-
rito, de todo lo qual se da por entregado a su voluntad. Queda prevenido por mi el Sr.
de la obligacion de registrar copia de la misma en el Oficio de hipotecas de la Ciudad
de Vitoria, dentro de treinta dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real
Sagmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del
derecho de inscripcion señalado por Su Magestad en su Real Decreto de treinta
y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
efecto. Tanto a la observancia y puntual cumplimiento de quanto ueban obser-
vado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a la Justicia de
Su Magestad que de su causa conozca, segun derecho, para que a ello se proceda
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por ser com-
petente pronunciada, pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renun-
cian todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renuncion
de todas ellas en forma. Solo firma el comprador y no el vendedor, a quienes
con los testigos yo el Sr. D. J. se conoce, por que dice no saber escribir, lo hace
por el y a su ruego uno de dichos testigos que lo son, Manuel el Mayor, escriba-
n de y Francisco Guier y Salber, Maestro fabricante de papeles, de esta expresada
Villa vecino los dos y morador. V. el enmi. = satisfaccion = y el
int. =

Manuel el Mayor

Antonio
Joaquin Guier
Antonio

Comberio
Miguel Jorda y Carbonell

con

José Juan y Moullor.

En la Villa de Altoy a los veinte y ocho dias del
mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Sr.
Jefe y testigo infraescripto, compareció Rafael Jorda y Salber, pape-
lero, vecino de la misma, y de su espontanea voluntad, concede y da
el oportuno permiso a su hijo Miguel Jorda y Carbonell, moro-
de esta propio vecindario, para que si goberna, pueda substituir



y substituya en el Servicio de las Armas a Jose Juan y Soler, soldado, por aquella gratificacion que combiniere, que percibirá del vagacion y de ella dispondrá a su entera voluntad; Y estando presente dicho Miguel Jorda y Carbonell, acepta el expresado permiso de casual y en consecuencia ofrece y se obliga a ir al servicio de las Armas y cumplir en él como buen Soldado por el tiempo que marcan las actuales Ordenanzas por el citado Jose Juan y Soler, en caso de substituto suyo, a cuyo fin tomara el numero que le cupo al propio en el sorteo publico que hace poco se celebró en esta villa; ofreciendo no hacer falta alguna en el referido servicio de las Armas. Y estando presente Jose Juan y Monsenor padre del Jose Juan y Soler, Aguador de oficio de esta Vecindad, se obliga a entregar a dicho Miguel Jorda y Carbonell, por via de gratificacion trescientas cincuenta Libras, en esta forma: cincuenta Libras cuando el Jorda quede admitido en la Casa de quintos de la Capital de esta Provincia de Alicante; y las restantes trescientas Libras, ofrece satisfacerlas a razon de cincuenta Libras cada año, principiando a verificar este pago el día en que cumple la Aniversario de su admision en la Casa de quintos, con libranza de un tres por ciento anual, correspondiente a la suma que retenga en su poder, todo en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie; lo cual quiere el Miguel Jorda y Carbonell lo perciba y cobre el Antedicho en Calle Real del Jorda y Silvestre; en lo que estan conformes este y el Jose Juan y Monsenor. Y en caso de que se verificare otro Reemplazo de Ejercito, y ocurriese que el Jose Juan y Soler substituido hubiere e ir al Servicio de las Armas por el substituto Miguel Jorda y Carbonell, por entrar este en el sorteo que se celebrare; en tal inesperado caso se obligan ambas partes a entrar o asistencia en cualquiera subscripcion que se abra, pagando por mitad el importe o tanto que se estijere que desembolsara el Jose Juan y Monsenor por entrada, descontandose de su mitad al Miguel Jorda y Carbonell de las sucesivas pagas que hubiere de hacerse. Y en caso de que queda manifestado; o comprar en su defecto un substituto cuyo precio tambien debera ser por mitad y adelantará el mismo Juan y Monsenor, haciendo igual descuento al Jorda de su perteneciente mitad, entregandole al propio Jorda por el Juan la Vota de las trescientas

mas utiles, precisas
 los valores y el
 do ello a
 cada una,
 en cuenta con.
 los sujos, por pui.
 tiona de que se tra.
 continua en todo y por todo,
 de que queda hecho me.
 prevenido por el Sr.
 hipotecas de la Ciudad
 lo en la ultima Real
 de proceder al pago del
 Real Decreto de treinta
 no tendrá valor ni
 de cuanto deban obr.
 der a los Interinos de
 que a ello se aprueben
 (mitiva) por que con.
 a cuyo fin reman.
 de la Remuneration
 vendados, a quienes
 haber escrito, lo hace
 el Sr. D. D. D. D.
 a esta expresada
 rificacion = y el

Interino:
 Juan y Soler
 Carbonell

cho dias del
 Antonio el Jori.
 Silvestre, pape
 concede y dá
 bonell, mero.
 eda substituir

Cincuenta Libras del oro y otros plenos estipulados anteriormente; mas
 sin se abriera subscripciones ni tampoco se encombaran subiti-
 tivo, solo en este caso quedara el Sr. Juan y Carbonell lo que
 se le debe de las trecientas cincuenta Libras, y el Sr. Juan y Monttlor lo que hubiere entregado a cuenta de las mismas
 al Sr. Juan y Carbonell, en razon de haber de ir por este al Servicio de las Ar-
 mas entonces el Substituto Sr. Juan y Soler. En cuyo termino quedan con-
 formu todos y combenidos, prometiendo, como promete cada y parte cumplir
 lo que le pertenece, llanamente y sin ningun dolo, pena de ser por hacer las
 cosas que en caso contrario consararon e hicieren coniar, a cuyo fin obligan
 todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial el Sr. Juan y Soler.
 Por hipoteca una parte de Casa de Morada que posee como propia en el pobla-
 do de la Ciudad de Sigüenza, Calle de la Fuente Nueva, que lo sita ante de ella es de su
 Consorte Doña Juana Soler, y linda por un lado con la de Andres Motta y por otro
 hace esquina en la que se halla una fuente, cuya parte de Casa grava e hipoteca
 ala seguridad del Cobro de lo que tiene ofrecido pagar en esta escritura, con el el-
 proio pacto de no fudela gravar ni de ningun modo enagenar hasta la
 entera colmacion de este contrato, pena de ser nulo lo que en contrario practi-
 care. Queda prevenido el Sr. Juan y Carbonell de la obligacion de registrar
 copia de esta Escritura en el Oficio de hipotecas de dicha Ciudad de Sigüenza dentro
 de treinta dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragma-
 tica expedida para ello: Dan por en todos los Señores Jueces, y demas Tribunales
 competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva
 como por Sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian
 todas las leyes, fueros y privilegios de un favor, con la general que prohiva la
 renunciacion de todas ellas en forma. No firman, por que dicen no saber es-
 cribir, los cuales con los testigos y el Sr. Don Juan de Covarrubias, lo hace por ellos y a
 su ruego uno de dichos testigos que los son Don Juan y Soler, maestro fa-
 bricante de paños y Don Juan Perez y Soler, labrador, ambos de esta expresada Villa
 vecinos y moradores =

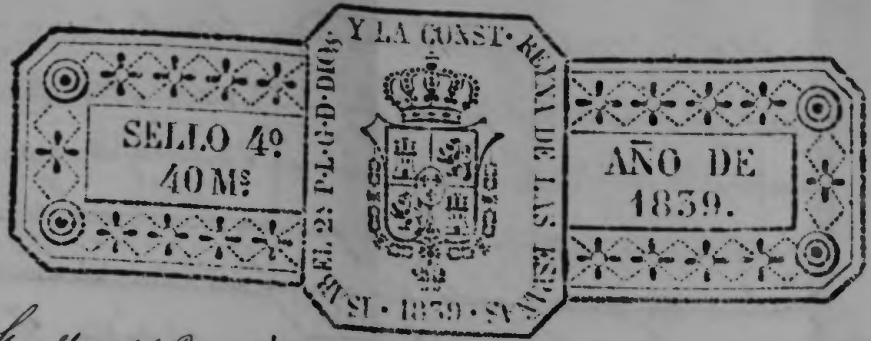
Juan y Carbonell
 de Gallego

Ante mi:
 Francisco Giner
 Notario

Profecto de Letra
 Maria Perez

a
 D. Vicente Motta

En la villa de Alary a los treinta dias del mes de Mayo de laño mil
 ochocientos treinta y nueve: siendo como las doce horas y tres cuartos para
 la una de la tarde del dia de hoy, yo el Sr., a instancia de Don Vicente Motta
 Da la en un sello
 2º a D. Sr. Argenis
 3º pago la letra, dia 10
 Abril 1839, y pago 15



Donalberto, del Comercio de la propia, me constituyó en la Casa de morada de Jayme Paer y Sempere, fabricante de Paños de la misma, y siendo en ella Maria Paer su hija, pregunté a esta por el referido Jayme Paer su Padre, la cual me contó que dicho su Padre se hallaba ausente de esta Villa, y que no se esperaba su regreso hasta por la noche, por lo cual la requerí a la misma, aceptase la Letra de Cambio que me entregó aquel al efecto, la cual con el endoso que a su continuación contiene, es según lo sigue.

Letra de D. J. M. de Marzo de 1839. Por Avión a 3400 x off. A ocho días vista reservada. Mandar pagar por esta letra de cambio a la orden de D. Roque Blanguer, la cantidad de tres mil cuatrocientos Reales vellón, valor en cuenta con dicho J. que costará 0. en cuenta, según Aviso de - Sevilla, fecha - a D. Jayme Paer y Sempere - a. N.º - de. l. l. f. 115.

Endoso de M. 955. Pagué a la orden de Don Vicente Mollo y Donalberto, valor recibido del Sr. D. Jayme Mayronave - Alicante 20 de marzo 1839 - A Blanguer - Concedida bien y fielmente con la indicada Letra de Cambio y endoso, su original, que rubricada de mi propio puño debí a su oportuno tiempo al referido Don Vicente Mollo, requiriéndole, si que me remitiera y de ello doy fe. Suplicó a la Ciudad a Maria Paer que de no aceptar la referida Letra de Cambio la protestara lo que combiniere, la cual dijo: que no la aceptaba por no tener orden de su padre para ello. Mediante lo cual yo el Sr. Mollo la protesté las veces en dicho Mencionado, que los dichos Cambio, recambio, endosados, pases, quitos, dadas, endosados y manuscritos que por falta de su aceptación se hubieron seguido y siguieren, seran por cuenta y riesgo del dador y de quien en mas haya lugar. No lo firmé, según con los testigos yo el Sr. Mollo doy fe compare y entregué una copia literal de este protesto, por que dijo no saber escribir, lo hice por ella y a su vez los Sr. Mencionados testigos que lo fueron Don Donalberto, Don Macario y Don Lorenzo Soutouza, Maestro Canero, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores = V. el emud. = del Sr.

Joaquín Guier
 Autor

Obligacion y fianza
 Don Pascual Pugmotto e hijo
 a
 Don Rafael Pascual y Miros

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo

Anteriormente; Ma
 bas en subiti
 ell lo que
 y el Soc
 de las mismas
 Servicio de la an
 caminon quedan con
 la parte complex
 pena de saber hacer las
 a cuyo fin obligan
 el Don Juan y don
 no propia en el pobla
 ante a ella es de su
 daes el Mollo y por otro
 esa grava e hipoteca
 ta escritura, con el es
 magenas hasta la
 encontrari practi
 gacion de registros
 a a hipona de nta
 Una Real Praguna
 y dema. Tribunal
 al y via ejecutiva
 lo fin tenemcian
 al que prohibe la
 e dicen no saber es
 lo hace por ello y a
 Galbis, maestro fa
 cupresada Villa

Anteriormente;
 Joaquín Guier
 Autor
 Mayo de 1839 mil
 tres cuantos para
 en Vicente Mollo

L.C. en un pliego de
papel del sello de
Mitre, al aceptante
Dña C. M. 1839, y de
su fijo de Dñ de re-
gistras, copia y nota
21 de Fe.

to del año mil ochocientos treinta y nueve: Estando presente el Escribano y tes-
tigos infraescritos Don Pascual Quiquotto y Soler y Don Pascual Qui-
quotto y Galiano, Padre e hijo, vecinos de la misma, de su grado y
cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en de-
recho, los dos juntos y cada uno de por sí, con renunciación de las Le-
yes de la mancomunidad y fianza, Ostentan y Confiesan: Que se deben a Don Ra-
fael Pascual y Miró, del Comercio y fabrica de Casim, de este propio vecindario, la can-
tidad de treinta mil reales vellon, que les ha prestado gratuitamente y han reci-
bido del mismo antes de ahora, a su voluntad, con expresa renuncia que hacen
de la excepción que pudieran oponer de no haberlos recibido y de las demás Leyes
de la entrega y fianza, y como realmente entregados de ellos a su satisfacción, o-
stentan en favor del Pascual el oportuno resguardo, cuyos treinta mil reales ve-
llon ofrecen y se obligan a devolver y entregar al referido Don Rafael Pas-
cual y Miró, o a quien legitimamente le representare, dentro de dos años contados
desde el día de hoy, en una sola paga, en dineros efectivos, y no en otra cosa ni especie,
sin abono por ello de cosa ni cantidad alguna por vía de rédito; en la cual cantidad
prestada declaran los referidos Señores Ostrogantes no ha intervenido ni interviene
ningun rédito ni interés, y en caso necesario, quedan en deuda forma, a presencia
de mi el Escribano y de los testigos, de que consta, la Cudatena de ello; y todo lo mani-
festado prometieron cumplirlo puntualmente y sin Pleyto alguno, con las costas que causaren
e hicieron causar para la celebracion, cuya ejecución deficiere con esta esta Constitucion y el
juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra fianza, aun que por dere-
cho se requiriera. En su observancia y puntual cumplimiento obligan e hipotecan
los antedichos Señores Ostrogantes, general y expresamente todos sus bienes y rentas habi-
dos y por haber. A mayor abundamiento y mayor seguridad del mencionado Pa-
scual acrehedor; y del cobro de los indicados treinta mil reales vellon prestados,
y que del propio tienen recibidos, ofrecen por sus fiadores y pagadores princi-
pales legos, honros, y abundos a Doña Margarita Carbonell viuda de Don Frac-
cescillo y al hijo de la misma Doña Concepcion Galbes y Carbonell y Don Jo-
se Lator y Valor, consortes, Mentistas, vecinos tambien de esta referida villa, quienes
estando presentes, de su espontanea y libre voluntad, previa la licencia marital
prevvenida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada res-
pectivamente por dichos consortes, a presencia de mi el Escribano y de los testigos,
de hoy fe, Ostentan: Que se constituyen por tales, y en su consecuencia se obligan
solidaria de mancomun y cada uno de por sí, con renunciación de las Leyes de la
mancomunidad y fianza, a satisfacer al prestado Don Rafael Pascual y
Miró, o a quien su derecho representare, dentro de los dos años que se han prescri-
pto, la expresada suma de treinta mil reales vellon, sin que tenga que practicar
diligencia alguna, sino quisiere, contra los antedichos Don Pascual Quiquotto



y Ortiz y Don Pascual Quiqueto y Galiano, ni hacer mención en sus bienes, pues
 la renuncian con la Ley nona, título veinte y tres, parte quinta y sexta, que dis-
 ponen que el fiador no queda ser recumbiendo antes que el deudor principal:
 Se conforman con la octava del mismo título y partida, según la cual, obligan-
 dre muchos fiadores por el todo, están obligados a cumplir lo prometido, y el
 acreedor puede demandar a todos y cada uno de ellos el debito: Hacen suya pro-
 pia la deuda agena, y queda de cuenta y cargo de todos y cada uno de dichos tres
 fiadores la completa solución de los mencionados treinta mil reales vellon, queriendo
 ser demandados por otro primero que los deudores, y que todos los actos y diligen-
 cias que para el reintegro se ofrecan hacer al acreedor, se entiendan con cada
 uno de los fiadores y no con los deudores, sin perjuicio de la acción, que le compete contra
 ellos y que podrá dirigirse a cualquiera, pues queda con su fuerza y vigor, para que
 el acreedor, o quien le represente, use de ella a su arbitrio y elección: Asimismo se ob-
 ligan a pagarle en la misma conformidad, todos los costas, gastos, perjuicios
 y encarecidos que por su morosidad se ocasionen, de cuyo importe defieren la
 liquidación en su relación jurada, o de quien haga sus veces, relevándole de otra
 prueva: Renuncian expresamente las contenidas Doña Margarita Carbonell
 y Doña Concepción Bonalbe las Leyes que las prohíben, por su estado, constituirse
 fiadoras, por ser su objeto el prestar un especial favor a los antedichos Don Pascual
 Quiqueto y Ortiz y Don Pascual Quiqueto y Galiano, y en particular a la Do-
 ña Concepción Bonalbe y Carbonell quiere que el credito de los imitadores treinta
 mil reales vellon en favor del Don Pascual Quiqueto y Galiano, caso de haberlo de la-
 trificar la misma en fuerza de esta fianza, y parte de él, sea privilegiado y pre-
 ferente su libro al de cualquiera otro, sea cual fuere su clase y procedencia, y aun
 hasta el de sus bienes dotales, parafernales, hereditarios y de otros de su posesión
 o, ofreciendo, como ofrece y se obliga la propia, a que contra lo que se la hiciere
 pagar del expresado credito, no usará del privilegio que la conceden las Leyes, pa-
 ra el libro de los antedichos bienes de su Patrimonio, a cuyo fin renuncia todas
 cuantas Leyes basean en este caso propicias, que quiere se entiendan insertas
 a la letra en esta escritura como si efectivamente lo estuvieran. Para observan-
 cia y exacto cumplimiento se cuentan llevan otorgado los referidos fiadores Obli-
 gan tambien general y expresamente todos sus bienes y rentas habidos y por
 haber, y en especial, sin que la obligación general de bienes vieje, atene
 ni perjudique a la particular ni esta aquella, sino que cada bien ha de po-

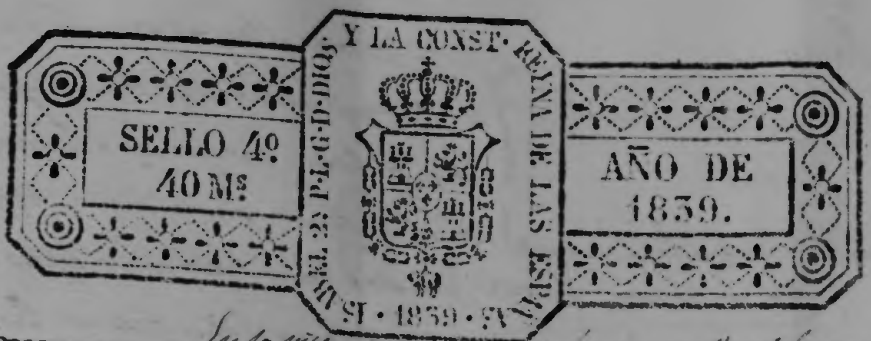
el escribano y el
 cional Quiq
 rado y
 gar m de
 de las Le-
 le deben a Don Pa-
 mio vecindario, la com-
 namente y han reci-
 nuncia, que hacen
 delas demas Leyes
 a su satisfaccion, o
 cista mil reales ve-
 Don Rafael Pas-
 de dos años contados
 en otra cosa ni especie,
 to; en la cual comedia
 ido ni intervinien-
 forma, a presencia
 lo; y todo lo mani-
 costas que causaron
 esta escritura y el
 e, aun que por done-
 obligan e hipotecan
 bienes y rentas habi-
 l mencionados tri-
 vellon prestados,
 pagadores princi-
 mada de Don José
 Carbonell y Don Do-
 naida Villa, quienes
 licencia marital
 la y aceptada del
 no y de los testigos,
 enuncia se obligan
 delas Leyes de la
 Rafael Pascual y
 que se han profija-
 nza que practican
 Pascual Quiqueto



der var de ambas el Desehedor, a su arbitrio y eleccion, hipotecan una
Heredad Maria que parecen como propia en termino de esta referida Vi-
lla, Parida del Regadio, lindante con tierras de la Doña Maria de
Uxola y con las de Doña Maria Mollo, Viuda de Don Vicente Gi-
menez; cuya finca esta libre en el dia de todo cargo, gravamen
y responsabilidad, y ahora la hipotecan a la seguridad del Cobro de
los mencionados treinta mil reales vellon, con el expreso pacto de no poderla qua-
rar ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion y pago de dicha
Cantidad prestada; y lo que encontrano hiciere, quixen sea nulo y de ningun
valor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Suscrito pre-
sente el contenido Don Rafael Pascual y Miro, enterao de cuanto queda mani-
festado en esta escritura, otorga que la acepta en todas sus partes, para hacer a ella
los usos que le combengan. Queda prevenido por mi el Desehedor de la obligacion de re-
gistrar copia de la misma en el oficio de hipotecas de esta dicha Villa, dentro el termi-
no de un dia, en cumplimiento del mandado en la ultima Real Pragmatica espe-
cial para ello. Todos dan poder a las justicias competentes para que les apor-
tuen al cumplimiento de quanto respectivamente llevan otorgado en la presente,
por todo rigor legal y via executiva, como por instancia pasada en juzgado y
convenida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de favor,
con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la
contenida Doña Concepcion Analba, renuncia la Ley sexta y una de Toro, de cuyo
beneficio ha sido enterada por mi el Rey, de que doy fe, para que no la valga ni a-
procheche en este caso, y jura segun derecho, no oponerse a esta escritura por dicho privi-
legio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar, declarando, como decla-
ra, que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha protesta en contrario;
y aunque apareciere, la revoca y anula desde ahora: Que de este juramento no podra
absolucion ni relajacion a quien se las pueda conceder; y que si de hecho, se las concede-
ren, no otara de ellas, pena de perjurio. Yo lo firmo los hombres y las mugeres por
que dicen no saber escribir; a todos los cuales con los testigos yo el Rey doy fe como, lo ha-
ce por ellas ya a su ruego uno de dichos testigos, que son Martin Torray Vilaplana, Pro-
curador del juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa y Castellon
del castino y Jimenez, Oficial de Capitanes, ambos de la misma vecino y morador en
el conde =

Quinto
Garcia

Antes;
Jaquim Guier
Autentico



Affirmamento
Jose Colomer y Botella
a
Jose Colomer su hijo

En la villa de Alroy a los treinta y un dias del mes de marzo del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el suscritor y testigo infrascriptos comparecieron Jose Colomer y Botella, con-
dador de Lana, vecinos de la misma, y de su grado y cota

L.C. en un pliego de ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que en papel al S. D. D. de 17 octu. 1859. al otorg. te en virtud de escrito presentado al Sr. Juec a 1º inst. en esta villa y por mi oficio en el dia de hoy 17 Octu.

de la misma, y de su grado y cota, para que trabaje y aprenda el Oficio de ponedor, por tiempo de un año y medio que principiara hoy y concluiria en treinta y tres de Septiembre del presente año mil ochocientos cuarenta y uno, durante cuyo tiempo ofrece el otorgante, que el indicado su hijo no hara la menor falta a la referida fabrica de papel, y que trabajara y cumplira el mismo con todo aquello que el citado For le mande, tanto licito y honesto, y que en el caso de hacer alguna fuga o ausencia de dicha fabrica, le restituirá a ella el propio compareciente. Mandando presente el contenido D. Miguel Fort, ordenado de esta escritura, la acepta en todo y por todo, y en su virtud ofrece y se obliga a tener en su fabrica papeleria al prencipal Jose Colomer y Botella, a empuñarle y hacerle trabajar en el mencionado Oficio de ponedor, en el prefijado termino, tanto que sea posible y distinta la disposicion del propio, durante cuyo tiempo promete entregarse al mismo por via de salario, cuarenta reales vellon. con un real, todo lo cual promete cumplir ambas partes solemnemente y sin ningun pleito, con las costas que respectivamente causaren o hicieren causar por falta de cumplimiento de lo que les corresponde de esta escritura. A la observancia de cuanto heban otorgado en la misma, obligan sin tener y todas habidas y por haber, con poderio a justicias, Asuncion y renunciacion de ley de comparecientes. Hago firma D. Miguel Fort y yo el otorgante, porque dice no saber escribir, al cual con los testigos yo el Sr. Juec concurro, lo hace por el y a sus ruegos uno de dichos testigos que los son Nicasio Jimen Antonja, heribante y Jose Casanempere, contador de papel, ambos de esta referida villa vecinos y moradores = V. de = D. Nicolas Guier Sentonja

[Signature]

Anterior;
Joquin Guier
Sentonja

Anterior;
Joquin Guier
Sentonja

Combenio Donna Josefa Montuor y Ferns Valor en la villa de Alroy al primero dia del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Au-
tenti el testis y testigos infra escrito, compa-
recieron, de una parte Donna Josefa Montuor y Donna Josefa Montuor, doncella, y de otra Ferns Valor con su esposo Rafael Escañedo, pagadero, vecinos de la misma, y dijeron: Que cada una de las com-
parecientes es dueña en propiedad y usufruto de una parte de casa de mora-
da de la que está situada en este poblado Calle de San Marcos, bajo de ciator y de-
terminado lindes, la cual da frente al Colegio Boutiquier o actual casa de
enseñanza del Extinguido Convento de San Francisco de esta villa: Que reco-
nociendo la Montuor constancia en su habitación que se halla sobre la de la Valor
en lugar común ó llamado por la pared de dicha Valor, ha solicitado y ob-
tenido el oportuno permiso de esta para verificarlo, debiendo pasar el caso ó
conducto del indicado llamado por la pared de la habitación de la expresada Ferns
Valor, que está bajo de la de la Montuor, según va dicho: Que en su recompen-
sa promete la misma Donna Josefa Montuor construir a sus expensas también,
ótro escuadrado a la Ferns Valor en la habitación a esta, el cual deba tener igual
conducto, y punto ó sitio de terminación que el de que queda hecho mérito en
la inteligencia que el conducto de dichos dos escuadrados ha de ser de cuadrados,
y la construcción de ambos, como la del referido su conducto, sin causar el ma-
yor daño a la precitada Ferns Valor, quedando de cuenta y cargo de esta y
de sus sucesores, el ayuntamiento y composiciones que en adelante se ofieran
en el escuadrado que se construya en dicha su habitación, y finalmente,
siendo el importe del dicho col que se recoja en los sucesivos años dos escu-
adrados, dos tercias partes del propio de la Valor, y la otra tercera parte
de la Montuor. Y queriendo ambas Interesadas que este su combenio
tenga la validación necesaria, lo reducen por la presente a escritura
pública; y en virtud, de su grado y ciencia, en la era y
forma que mas bien haya lugar, previa la licencia municipal pre-
venida por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y acep-
tada respectivamente por dichos Comarques, a su presencia y otros
testigos, oye, se otorgan: Que a puebas, ratificación y confirmación
en todas sus partes el relacionado su combenio, por el que ofrece
y se obliga construir a sus expensas la Donna Josefa Montuor los espe-
rados en escuadrados, y la Valor le concede el oportuno permiso y fa-
cultad para verificarlo; todo ello según y en los terminos arriba mani-
festados, prometiendo, como prometen no oponerse a ello en tiempo ni en
manera alguna, y cumplir cada una por su parte lo que le corres-
ponde del contenido de esta escritura, llanamente y sin ningún Rey

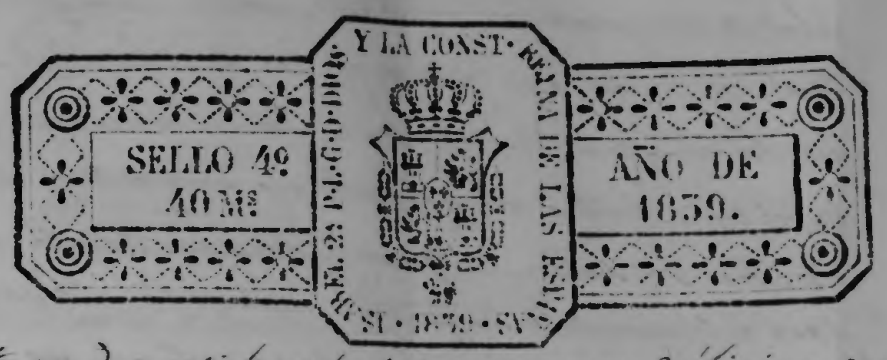
Carta
Autuor

Ferns

L. E. en un pte
papel del S. S.
Reptante dia
Abril 1839 y
90 21. d. por

[Signature]

[Signature]



to, pena de satisfacer las costas que causaren e hicieren en caso contrario; para todo lo cual obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder á las Justicias competentes para que á ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros y privilegios de favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma, y en especial la Terza Real Renunciacion de la Ley de Cortes y Juntas de Cortes de que ha sido enterada por mi el Excmo. de que soy fe, para que no la valga en este caso; y para segun derecho no oponerme á esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la subyague, aunque haya a lugar, y por ser á su utilidad el hacerla declarada que la otorga libremente sin tener hecha protesta en contrario; y aunque apareciere la Marca de esta ahora: Que de este juramento no pida absolucion ni relajacion alguna ni se la pueda conceder, y que si de hecho se la concedieren, no valga ella, pena de excomulgacion. Yo firmo todo excepto la Terza Real, que dice no saber escribir, lo hace por ella y á su amparo uno de los testigos que lo son Tomas Carbonell, Regedor de panes y Francisco Sabero, papelero, ambos á esta vecindad, á todos los cuales doy fe como se ve en el com. d. = a B

Ante mi:
Joaquín Guier
Notario

Carta de Pago
Antonio Perez

a
Tomas Carbonell

En la Villa de Aleny al primero dia del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos infraescriptos, compareció Antonio Perez y Perez, Maestro fabricante de Paños, vecino de la misma y Dijo: Que con licencia autorizada por mi en veinte y tres Abril del año mil ochocientos treinta y ocho vendió á Tomas Carbonell y Bañera, Regedor de panes de este proprio vecindario, la octava parte de una casa de morada situada en la calle de San Antonio de este poblado, bajo de ciertos linderos, en calidad de

L.C. en un ptego de papel del 5.º al Reptante dia 11 de Abril 1859 y por 21.º de 1.º de 1.º

[Signature]

[Signature]

libre de todo gravamen; y habiendo recordado ahora que toda la indicada
Casa está vendida a un censo de capital de veinte y una libras en
favor del extinguido Censo de San Agustín de esta Villa, y abo-
ra del crédito público, correspondiente a la parte de Casa vendida
dos libras once sueldos y seis dineros; y que a más de deuda por su
parte el comprador tiene las pensiones desde el año mil ochocientos treinta
y cinco, en cantidad de siete sueldos y once dineros, que al todo hacen una
suma y cuatro reales diez y seis maravedíes valles, ha suuelto declarando por la
presente y desentente al comprador la indicada suma de lo que el mismo
falta a entregarse del precio de dicha parte de Casa; y en su virtud, estando presente el
citado comprador a tanta satisfacción de lo que le resta en deber por dicha parte,
de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar en se-
redo, Storgo y confiesa: Que ha recibido del Thomas Carbonell y Barberá cua-
trocientos ochenta reales antes de ahora, a su voluntad, con renunciación de la
Ley de la entrega y prueba: de ciento cincuenta y ocho reales diez y ocho maravedí-
es que recibe del mismo en este acto, en monedas de plata de buena calidad, y pre-
sencia de mi el Escribano y de los testigos, de que doy fe; cuyas dos sumas, con los cua-
ranta y cuatro reales diez y seis maravedíes que de su consentimiento recibe en
su poder el Carbonell por la parte del capital del indicado Censo y pensiones que
deuda del mismo el Storgante, forman los Setecientos ochenta y tres reales, que
el Thomas Carbonell tiene a deber al Antonio José del precio de la menciona-
da parte de Casa, con obligación de haberlos de satisfacer dentro de diez me-
ses, contados desde el día en que se Storgó la citada Escritura; y como real-
mente pagado a su satisfacción de la referida cantidad, del modo expre-
sado, como también de los reditos devengados por ella hasta esta fecha, Stor-
ga en favor del Thomas Carbonell la más solenne y eficaz carta de pago y
finiquito en forma, cual a su seguridad le convenga: Le releva y a su vez
de la obligación en que estaba constituido de haberlos de satisfacer los ante-
dichos Setecientos ochenta y tres reales, según la citada Escritura de venta
que cancela y anula en esta parte, dejando en las demás con su fuerza
y vigor; y asegura que la indicada cantidad y sus reditos le ha sido todo
bien pagado y a parte legítima, por lo que promete no volverlos a pe-
dir, ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlos, con más las
costas. Storando presente el contenido Thomas Carbonell y Barberá, catorce
de esta Escritura, la acepta, y se obliga a pagar los mencionados siete suel-
dos y once dineros que el Storgante adeuda de pensiones vencidas, por su
parte, del Censo manifestado, como también las que le correspondan y ven-
gan en lo sucesivo, mientras no redima lo que le pertenece de dicho su capital;
Ufanamente y sin ningún pleito pena de ejecución y costas. Y queda pre-

Carta de
Don José

Bernarda



venido por mi el escribano de la obligacion de registrar copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de la presente, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y tanto ala otorgancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y renta, habidos y por haber: Dan poder a la Justicia de su Magistad que de sus causas corran, segun derecho, para que a ellas se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, Asesor y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo lo firmo el Antonio Perez y no el Tomas Carbonell, a quienes con los testigos yo el Sr. Rey se conocen, por que dice no saber escribir, lo hace por él y a su cargo uno de dichos testigos que lo son Francisco Segura y Borraquez, Sabador y Nicolas Guier Santonja, escribivoto, ante a esta expresada villa vecino y morador en

Nicolas Guier
Santonja

Antoni
Joaquin Guier
Antoni

Carta de Pago
Don Jose Boromat y Paja

Bernarda Vilaplana y otros Dada en la Villa de Alcaniz a los dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Sr. Rey y testigos infra escritos con presencia de Don Jose Boromat y Paja, del comercio y fabrica de papel y panes, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este acto de Bernarda Vilaplana, viuda de Blas Cases, de este propio vecindario y de los herederos del mismo, la cantidad de ochocientos quinientos reales vellon en monedas de oro, plata y cobre o calderilla, a presencia de mi el escribano y de los testigos, de cuya entrega y modo, requerido, doy fe; los cuales son los mismos que los antedichos Bernarda Vilaplana y su difunto esposo Blas Cases consideraron deberte al compareciente con Dña Antoni en siete Abril del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, con obligacion a devolvárselos dentro de cuatro años contados desde aquella fecha, sin abono de cosa ni cantidad alguna por via deredito o interes;

como realmente pagado de los indicados ochomil quinientos reales vellon, a su satisfaccion, Ortega en favor de la citada viuda y herederos del expresado en difunto marido, la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conbeniga. Les releva y a sus bienes, en especial a los Interlocutores, de la obligacion en que estaban constituidos de haber de satisfacer la mencionada suma, segun la precitada escritura, que cancela y anula enteramente para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el; y asegura que los dichos ochomil quinientos reales vellon, se han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promoved no bolverse a pedir ni otra persona alguna en su nombre, pena de restitucion y costas. Esta observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado en esta escritura, obliga en bienes y rentas, habidos y por haber: Da poder a las Justicias competentes, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas, en forma. Lo firmo, aqui en con los testigos yo el dicho don Jc. Comera, los cuales son Manuel Mator, escribiente, y Joaquin Cara, fabricante de paños de esta expresada villa de Vicuña y moradores =

José Bermejo

División
De los bienes de la difunta
Peta Almirante
entre

su Viudo e hijos.

En la Villa de Alcañices a los 20 dias del mes de Abril del Año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Viejo y testigo infrascripto comparecieron Domingo Carbonell y Juan Carbonell y Almirante, fabricantes de paños, Padre e hijo, vecinos de la misma, y digieron: Que por fallecimiento de Peta Almirante, su esposa y madre respectiva que fue de los propios, fuese en algunos bienes en su universal herencia, y desearon a proceder a la Division, particion y adjudicacion de ellos entre si, nombraron por Contadores y Divisores a Roque Ruiz y a Joaquin Cara, tambien fabricante de paños, de esta vecindad, quienes enterados del Inventario de los bienes de dicha difunta, de su disposicion Testamentaria y de los demas papeles, noticias e instrucciones que creyeron convenientes al efecto y les suministraron los Interlocutores, despues de aceptado el encargo y jurado rebidamente postare fielmente en el mismo,

Autentico
Joaquin Ruiz
Autentico

Autentico

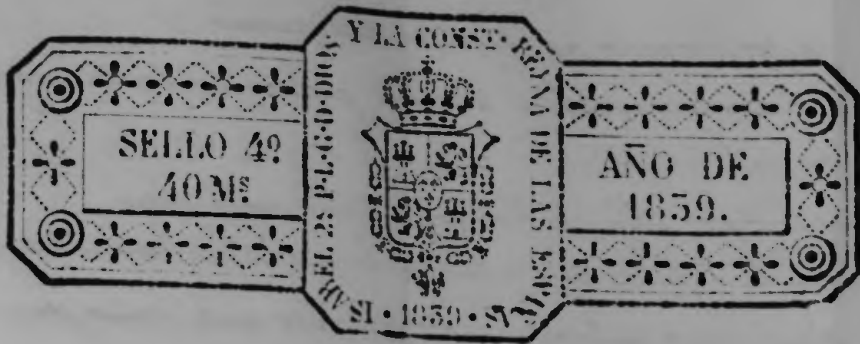
trescientos noventa y seis reales de Paronal Abad; seiscientos cuarenta y
reales, de tintorear, y mil seiscientos veinte reales que introdujo en el
matrimonio por herencia de su padre, la mencionada Rita
Almizana. Lo minorara, pues, el Capital ascendiente segun el
justiprecio a veinte y tres mil quinientos ochenta y ocho reales, en
aquella suma, quedando reducido a catorce mil seiscientos cincuenta y
ocho reales, cantidad que se aplicara a su esposo y hijo como patrimonio de
su esposa y hijo, segun su disposicion testamentaria

3^a Tampoco se abonara cantidad alguna al viudo, por razon de luto ni luto por ser
ya Casado

4^a De los tres mil reales que le entregaron sus padres al tiempo de contraher matri-
monio a su hijo Juan Carbonell y Almizana, tampoco se hara mención, co-
mo los mil quinientos reales que le entregó su padre para introducirlos
en dicha sociedad para la fabricacion de paños, ni el expresado Juan Car-
bonell y Almizana tampoco tendra derecho a reclamar ninguna cantidad.

5^a Falleció Rita Almizana en esta villa dia trece de Febrero de mil ochocientos treinta y
ocho, bajo el testamento que habia otorgado con su esposo, en veinte y ocho di-
ciembre de mil ochocientos treinta y seis ante el Sr. Don Matias de Mollo, en
el que, despues de la encomendacion de alma y de las mandas pias, dispuso
lo siguiente: Que su cadaver se vistiese a disposicion de su Abacax, que
se le hiciese entierro ordinario y se enterrase en el Cementerio general: An-
tes de lo necesario para bien de su alma y legó once reales por una vez al monte
pio de viudas y huérfanos de la guerra de la Independencia, mando que sus
deudas se pagasen por sus Abacax: Nombró por tales a su marido Do-
mingo Carbonell y a Antonio Miralles, de esta vecindad, juntos et unidos,
con las facultades necesarias: Declaró que de su unico matrimonio
tenia un hijo legitimo y natural a Juan Carbonell y Almizana x estado
Casado: Legó el remanente del quinto de todos sus bienes, x libre disposicion
al expresado su marido: Nombró por su unico heredero de los restantes sus bienes
al anterior Juan Carbonell y Almizana, y finalmente declaró no haber
otorgado otro testamento.

6^a Y ultimamente, habiendo fallecido la Rita Almizana se formalizó a requi-
da y con asistencia de ambos Intermados el Inventario y tasacion extrajudicial
de cuantos bienes resultaron por testamento, que ascendieron a veinte y tres mil
quinientos ochenta y ocho reales, de los que bajada la deuda queda particible
la suma de catorce mil seiscientos cincuenta y ocho reales, segun las preceden-
tes suposiciones: El haber de Domingo Carbonell, por todos sus derechos, impor-
ta quinientos ochenta y nueve reales veinte y cinco maravedices, es decir:
por la mitad de gananciales cinco mil seiscientos tres reales siete mar-
avedices: Por el residuo del quinto, dos mil cuatrocientos y seis reales diez y ocho



maravedices: Por la deuda de Jose Calatayud, cuatromil reales: Por la de Pascual Abad, tresmil cuatrocientos noventa y seis reales; y seiscientos cuarenta reales por la del Historero: Del de Juan Carbonell y Aluminiana su hijo ascendido a siete mil trescientos treinta y ocho reales, nueve maravedices, esto es: Por lo que aportó su difunta madre al matrimonio, por herencia de su Padre, mil trescientos veinte reales: Por la mitad de ganancias, cinco mil seiscientos tres reales siete maravedices; y por lo sobrante del quinto, cuatrocientos cuarenta y cinco reales tres maravedices. Cuyos tres haberes forman la total suma de veinte y tres mil quinientos setenta y ocho reales, bajo de cuyos gastos y suposiciones, procedemos al Censo de bienes, liquidacion y deducciones del mismo, en la forma siguiente:

Censos generales de Bienes.

- 1.º Se pone por caudal una casa en la calle de la Virgen Maria, numero setenta y uno, del Doblado de esta Villa, lindante con obra de Cristobal Monto por un lado y por otro con obra de esta Hermandad, en valor de ochomil novecientos sesenta reales vellon 8960^{rs}
- 2.º Mas, otra casa en la misma calle bajo el numero setenta y tres, lindante con obra de la viuda Petita Carbonell por un lado y por otro con obra de esta herencia, en valor de siete mil ochocientos cuarenta reales vellon 7840^{rs}
- 3.º Y las ropas, muebles y alajas, en valor de dosmil setecientos sesenta y ocho reales 2778^{rs}

Deudas favorables

Debe Juan Carbonell y Aluminiana a esta herencia tresmil reales vellon 3000^{rs}

Suma el Censo general de bienes veinte y tres mil quinientos setenta y ocho reales 22578^{rs}

Bajas generales.

- Se bajan del Censo del caudal inventariado, cuatro mil reales vellon que se deben a Jose Calatayud de esta vecindad 4000^{rs}
- Mas: Los dosmil cuatrocientos noventa y seis reales vellon que se deben a Pascual Abad, tambien de esta vecindad 2496^{rs}
- Mas: mil trescientos veinte reales vellon que llevo Petita Aluminiana



na por herencia de su Padre al matrimonio 1220.
 Men. La deuda que se debe al Interrero, que son seiscientos eua-
 tro reales vellon 60 4ⁿ.

Total de Papeles. Ocho mil trescientos veinte reales vellon 8.320ⁿ.

Importan las bapas hechas del caudal inventariado ochomil tres-
 cientos veinte reales vellon, y cotizados estos con los veinte y tres mil
 quinientos setenta y ocho reales vellon inventariados resultan
 en caudal en catorce mil trescientos cincuenta y ocho reales
 vellon, que rebajando el quinto, que importa tres mil ocho-
 cientos cincuenta y un real veinte maravedices, resultan ga-
 nanciales partibles entre los herederos once mil cuatrocien-
 tos sesenta y siete reales y de estos toca y corresponde a cada uno a cin-
 co mil setecientos tres reales siete maravedices.

Liquidacion y distribuc. del quinto

El quinto de los bienes de Rita Almirana asciende a tres mil ochocien-
 tos cincuenta y un real y veinte maravedices vellon 2.851ⁿ 20.

Papeles de él

Por el ataud y fero ciento veinte reales vellon	120 ⁿ .
Por los hombres que llebason el cadaver, diez reales vellon	12 ⁿ .
Por la limosna de los pobres, diez y seis reales vellon	16 ⁿ .
Por la Cera, cuarenta y tres reales vellon	43 ⁿ .
Por. near la Clausula del testamento siete reales vellon. ^{seis mar.}	7 ⁿ 6 ⁿ .
Al Enterrador, quince reales ocho maravedices	15 ⁿ 8 ⁿ .
Al Reverendo Clero, seiscientos treinta y un reales veinte y dos maravedices.	231 ⁿ 22.
Importan estas deducciones, cuatrocientos cuarenta y cinco reales dos maravedices.	445 ⁿ 2 ⁿ .

Queda liquido sobrante del quinto tres mil cuatrocientos sesenta y ocho maravedices 2.406ⁿ 18ⁿ.

El quinto de los bienes de Rita Almirana suma tres mil ochocien-
 tos cincuenta y un reales veinte maravedices; y deducidos cua-
 trocientos cuarenta y cinco reales dos maravedices a que ascien-
 den los gastos de su funeral y entierro, quedan sobrantes los
 antedichos tres mil cuatrocientos sesenta y ocho maravedi-
 ces, los que se aplicaran a su hijo Juan Carbonell y Almirana
 como universal heredero

Resumen y liquidacion de lo que toca a cada uno de los herederos
 en esta particion por los sus derechos con las deudas que se les
 aplican

Haber de Juan Carbonell

Debe haber por lo que aporató su madre al matrimonio por herencia
 de su Padre, mil trescientos veinte reales vellon 1.220ⁿ 0ⁿ.

(Signature)

60 4n
23 20n

285 1n 20.

120n

12n

16n

43n

7n 6n

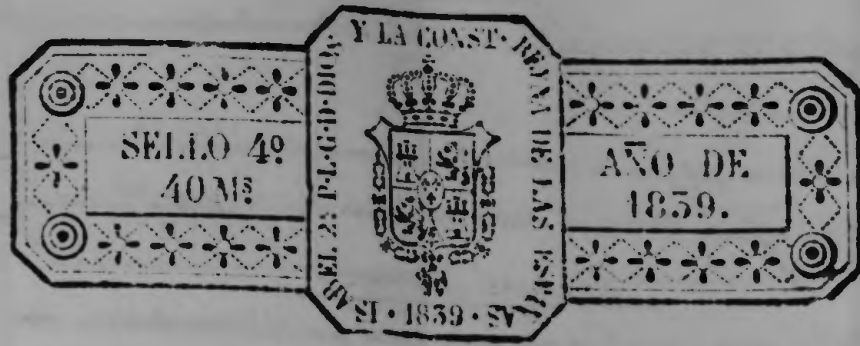
15n 8n

23 1n 22.

44 5n 2n

45 6n 18n

1220n



Por la mitad de gananciales, cinco mil setecientos tres reales, siete mar.
 Por lo sobrante del quinto, cuatrocientos cuarenta y cinco reales, dos mar.
 Total haber de Juan Carbonell, siete mil trescientos sesenta y ocho reales, nueve mar.

Haber de Domingo Carbonell.

Debe haber por el residuo del quinto, tres mil cuatrocientos sesenta y ocho m.
 Por la mitad de gananciales, cinco mil setecientos tres reales, siete mar.
 Por la deuda de José Calatayud, cuatro mil reales
 Por la deuda a Casual Abad, tres mil cuatrocientos noventa y seis reales.
 Por la deuda del Fintorero, seiscientos cuatro reales.
 Total haber a Domingo Carbonell quince mil trescientos nueve reales, ve-
 nte y cinco maravedices

De la liquidacion precedente resulta que el haber de Domingo Carbonell en la forma que interviene, por todos derechos y deuda, que se le aplican, son quince mil trescientos nueve reales, veinte y cinco maravedices: El de Juan Carbonell y Almirante, siete mil trescientos sesenta y ocho reales, nueve maravedices; por lo que con arreglo a ello, y al contenido de las suposiciones procedemos a formar las adjudicaciones a los Interesados, precediendo la comprobacion de esta Cuenta.

Comprobacion de esta Cuenta.

Por el imp. de las deudas contra el Caudal ochomil trescientos veinte reales. 8.320n
 Por la mitad de gananciales, Domingo Carbonell, cinco mil se-
 tecientos tres reales, siete maravedices 5.703n 7.
 Por el Residuo del quinto, tres mil cuatrocientos sesenta y ocho mar. 2.406n 18.
 Por la mitad de gananciales, de Juan Carbonell, cinco mil setecien-
 tos tres reales, siete maravedices 5.703n 7.
 Por lo sobrante del quinto, cuatrocientos cuarenta y cinco reales, dos mar. 445n 2n
 Total del Caudal, Veinteydosmil quinientos sesenta y ocho reales 22.578

Y importa lo inventariado en mismo veinte y tres mil quinientos
 sesenta y ocho reales, por lo que es visto, ser igual

Haber de Juan Carbonell.

Debe haber por lo que aporció en madre al matrimonio por heren-
 cia de su Padre, mil trescientos veinte reales vellon 1.220.

[Handwritten signature]

Por la mitad de gananciales, cinco mil setecientos tres reales, siete
 maravedices " 5.703. 7
 Por lo sobrante del quinto, cuatrocientos cuarenta y cinco reales, tres mar.
 445. 2
 Total habra a Juan Carbonell siete mil trescientos sesenta y ocho y nueve mar.
 7.368. 9

Pago al mismo.

Se le da en pago y adjudicacion en las ropas que tiene recibidas, en va-
 lor de cuatrocientos noventa y ocho reales " 498. "
 Mar: Se le da en pago y adjudicacion, dos vestidos de moro en va-
 lor de trescientos reales vellon. " 200. "
 Mar: Se le da en pago y adjudicacion media Casa del numero se-
 tenta y tres, compuesta de la tercera salita, tercera cocina, cuar-
 ta salita y cuarta cocina, con los dos rebamos de encina, mitad
 de establo y entrada, en valor de tres mil seiscientos veinte reales " 3.620. "
 Mar: Se le da en pago y adjudicacion la deuda que deve este In-
 teresado a la herencia, que son tres mil reales vellon del nu-
 mero cuatro del Inventario " 3.000. "
 Sumando bienes adjudicados, siete mil trescientos sesenta y ocho reales " 7.368. 9
 Y siendo en bravo, siete mil trescientos sesenta y ocho y nueve mar.
 7.368. 9
 Es visto le faltan cincuenta reales, nueve mar.
 50. 9
 Los mismos q. percibirá de su Padre Domingo Carbonell y con ello que-
 da igual y pagado

Haerse Don. Carbonell.

Debe haber por el tercio del quinto 30 mil cuatrocientos sesenta reales diez
 y ocho maravedices " 2.406. 18.
 Por la mitad de gananciales, cinco mil setecientos tres reales, siete mar.
 5.703. 7
 Mar: Para pago a Jose Calatayud, cuatro mil reales vellon " 4.000.
 Mar: Para pago a Pascual Abad, tres mil cuatrocientos noventa y seis real.
 2.496. "
 Para pago del Intorero, seiscientos cuatro reales " 604. "
 Total habra de Domingo Carbonell, quince mil trescientos nue-
 ve reales, veinte y cinco maravedices " 15.209. 25.

Pago al mismo.

Se da en pago a este interesado la Casa numero setenta y uno, lin-
 dante con otra de Rafael Monto por un lado, y por otro, con
 una a la misma herencia, en valor de ochomil novecientos
 setenta reales " 8.960. "
 Mar: Se le da en pago y adjudicacion media Casa del numero se-
 tenta y tres, compuesta de la primera salita, primera co-
 cina, segunda salita, segunda cocina, mitad del establo
 y mitad de la entrada, en valor de cuatro mil trescientos



5.703.7
445.2
1.368.9
498. "
200. "
3.620. "
3.000. "
7318. "
1.368.9
50.9
2.406.16.
5.703.7
4.000.
2.496.
604.
5.209.25.
2960. "

los veinte reales. " 4.220. "
Mas: Se le da en pago y adjudicación en muebles, alhajas y mar-
pas, en valor de no mil ochenta reales vellón. " 2.080.
Total bienes adjudicados: quinientos mil ochocientos treinta y cinco reales vellón. 15.260.
Y siendo su haber quinientos mil ochocientos treinta y cinco mar- 15.209.25.
Es visto lleva en exceso cincuenta reales, nueve mar- 50.9.

Por tanto que se le impone la obligación de satisfacer a su hijo Juan y con ello queda igual y pagado.

Declaraciones

1ª Se declara q. siempre que aparezcan algunos otros bienes y créditos pertenecientes a este Caudal, se deberán tener por incremento de él y dividirse en la forma que los Inventariados entre ambos partícipes, y lo mismo deberá practicarse con los de-
tos, cargas y responsabilidades que resultan contra él, y por no haberse tenido presentes, no se han deducido; de suerte que los Interventados quedan obligados proporcionalmente á la solución de las segundas, como con igual derecho á lo percibo de los primeros.

2ª Igualmente se declara que si alguna ó algunas de las fincas raíces Inventariadas y aplicadas en el concepto de libres resultaron estar vinculadas ó pertenecer en todo ó en parte á terceras, y por consiguiente no ser de esta hereditaria; el importe principal de ellas, las expensas que se originen á la persona á quien se han adjudicado, ó á la que en lo sucesivo la represente, caso que se le mueva litigio sobre su reivindicación, y los daños que oportunamente, deberán tenerse por menor caudal y bonificarse el otro partícipe, sin escusa, en respectiva parte, de modo que quede enteramente sancada del valor al-
adjudicado y de lo percibido, pero deberá seguir y refundar el pleito que sus-
cite, citando de ejecución conforme á derecho y no de otra suerte, al otro In-
tervencido, y hasta que se ejecutó, no tendrá derecho á dicha repetición.

3ª Y últimamente: Declaramos que cada Intervencido deberá entregarnos el Fortimo-
nio de su Adjudicación. Con estas declaraciones concluimos esta partición
que con arreglo á los documentos que se nos han presentado y debolvimos á
quienes nos los entregó, y bajo el juramento que hemos hecho bien y fiel-
mente, según un extra inteligencia, sin causar agravio á los Interventados. Por lo
que la firmamos en esta Villa de Alora á veinte y uno de Mayo mil ochocien-
tos treinta y nueve: Joaquín Cana y Salvoe = Roque Peig =

Publicacion

Y estando presentes, como va dicho, los contenidos Domingo y Juan Carb-
nelli, Padre e Hijo, de su grado y abata ciencia, en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, otorgan juntos y cada uno a por-
si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianra: Que aprueban,
ratifican y confirman en todas sus partes, la premissa division y particion
de los bienes de la herencia de Rita Almirana, su difunta esposa y madre res-
pectiva, y de lo adjudicado a cada uno se dan por contentos y entregados a su vo-
luntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba: Declaran que no se ha-
bera el menor error ni engaño en la liquidacion y distribucion de los menciona-
dos bienes; y en el caso de que lo hubiere, sea por el motivo que fuere, se condo-
nan y ceden mutuamente por donacion y para entre vivos, con insinuacion
y demas fianras legales, y con expresa renunciacion de las Leyes que tratan del
engaño en mas o menos de la mitad del justo valor, y los cuatro años que pre-
finen para repetir la rescision o suplemento, que dan por pasado, como si ya
lo estuvieran. Se desapodera y aparta el uno de los bienes adjudicados al otro; y se confie-
ren poder bastante entre si para que cada participe se componiere de lo suyo
del modo que le parezca, y lo disfrute o enagenie a su voluntad libre, sin dependen-
cia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula: Exceptis
Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentie,
non exiunt: Sui dicti Clerici, juxta usum, et tenorem, fori sui, super hoc editi
bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel haberunt; y bajo la pena de comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve: Y prometen ambos que si saliere alguna in-
certidumbre sobre lo que les va adjudicado se la satisfaran mutuamente
a proporcion de sus haberes, para lo cual quieran estar tenidos de vicecion en
los mismos terminos precritos por Leyes Reales, segun asi queda ya manifesta
en las declaraciones de la indicada division: Se obliga el Domingo Carbo-
nelli a satisfacer y pagar a quien correspondiere las cantidades que al efecto
se le han adjudicado; y el Juan Carbonelli, respecto a que ha recibido dem de adae
antes de ahora, con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueba, los
cincuenta reales nueve maravedies vellon que el uno lleva de menor y el otro
de mas en sus respectivas hijuelas, le otorga carta de pago y finiquito en for-
ma cual a su requida combenga: Se obligan a cumplir uno y otro pun-
tualmente lo que se supone y declara en la premissa division; todo lla-
namente y sin ningun pleyto con las costas que causaren en su ocasion cau-
sar en caso contrario. Quedan prevenidos por un el notario de la obligacion
a registrar copia de esta escritura, o de sus respectivas hijuelas en el officio
de hipotecas de esta villa, dentro de sesen dias, en cumplimiento de lo mandado

Venta
Juan

Domingo



en la misma Real Pragmatica expedida para ello, en cuyo requisito, aqui ha expre-
 cado el pago del derecho de Amortizacion señalado por la Magestad en su Real de-
 creto de treinta y uno de diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, por
 lo que respecta al legado del remanente del quinto hecho en favor de Domingo
 Carbonell, no tendrá valor ni efecto esta escritura. Dan poder á las Justicias Com-
 pudentes para que á ello le aprueben con todo rigor legal y via executiva, como por
 sentencia pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las leyes
 fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de
 todas ellas en forma. Yo firmo, á quienes con los testigos yo el Don Domingo
 Carbonell, los cuales lo son Manuel Mator y el Sr. D. Juan Liner Souto y el Sr.
 D. Juan de los Rios, ambos de esta uporada villa vecinos y jurados = D. de la Ciudad =
 en el hecho en favor del Sr.
Don Domingo Carbonell

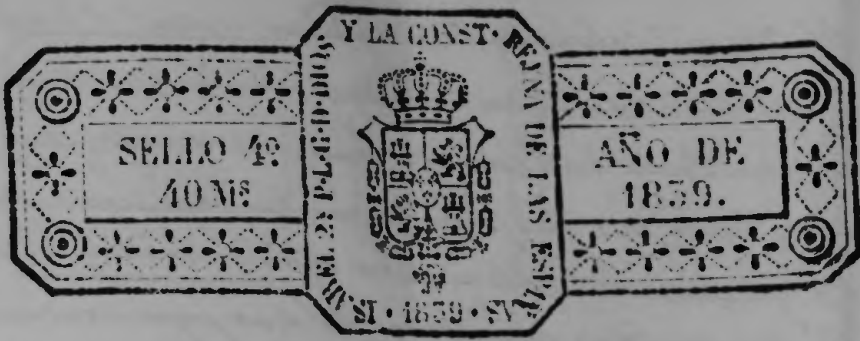
Autentico:
 Joaquín Guzmán
 Notario

Venta
 Juan Carbonell y Alaminana
 á

Domingo Carbonell y Vall En la villa de Alcoy á los 101 dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos treinta y uno: Autentico el Sr. Notario y testigo infraescri-
 to compareció Juan Carbonell y Alaminana, fabricante de paño, vecino
 de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
 haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de su hijo herede-
 ro y sucesores, y en el del Sr. D. Juan Carbonell y Vall, tambien fabricante de paño, de este propio vecindario y á
 los suyos, media casa de morada de la que está situada en el Collado de esta
 referida villa, Calle de la Virgen Maria, marcada con el numero setenta y
 tres, lindante por un lado con otra del mismo su padre, y por otro con la de la
 viuda Rita Carbonell, cuyo restante a dicha casa es del comprador: Compun-
 ta la mitad que ahora se vende, de la tercera y cuarta planta y de la tercera
 y cuarta cocina, con los techos de encima y mitad del patio y entrada;

Lo cual se le ha adjudicado en la División de los bienes de su difunta madre Rita
Arminiana autorizada por mí en este día, poco antes de ahora, y está
libre de todo cargo gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto se
ha sido adjudicada dicha media casa y sala aneja y vende con to-
das sus entradas, salidas, vios, costumbres, revidumbres y con todo lo demás
que así de hecho como de derecho le pertenece en ella al presente y en adelante
le queda tocar y pertenecer; por precio de tres mil seiscientos veinte reales ve-
llon, del que confiesa haber recibido del comprador tres mil reales, antes de
ahora, a su voluntad, con renunciación de la Ley de entrega y peneva, y co-
mo realmente pagado a ello a su satisfacción, otorga en favor del expresado su da-
ño la más solemne y eficaz carta de pago, cual a su seguridad combengo, y lo
tres mil seiscientos veinte reales, combiniaron haberselo de satisfacer
el mismo comprador al indicado su hijo vendedor, en una sola paga, en di-
nero efectivo, y no en otra cosa ni especie, sin abono de rédito ni interés algu-
no, en el día treinta y uno del mes de Diciembre de este corriente año: Declara q.
el justo valor y precio de la media casa de morada que por la presente engano,
es el del expresado tres mil seiscientos veinte reales vellon, y que no vale más,
y si más valiere del escaso, en poca ó mucha suma, hace en favor de su Padre
comprador y de los suyos, gracia y donación irrevocable entre vivos, con insi-
mación y Demas firmes, legales: Renuncia la Ley primera, título once, li-
bro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión en
más ó menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repe-
tir el engaño que da por parate, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante
para siempre se respodua y aprasta y a sus herederos y sucesores, del dominio ó
propiedad, posesión y de cualquiera otro derecho y acción que en la actualidad
tiene y en adelante le queda tocar y pertenecer en la dicha media casa
de morada; la cual cede y traspasa en favor del comprador y de los suyos, para
que la posea ó enageno a su voluntad libre, sin dependencia ni restricción al-
guna, guardando solamente lo establecido por la Clavula: Excepti Clerici, Sui
Sancti, Militibus, Canonis Religiosis, et aliis qui de foro voluntate, non spi-
sunt: Sui vici Clerici, juxta casum, et tenorem, fori novi, supra hoc editi, to-
na ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel haberunt; y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año
mil seiscientos treinta y nueve: Confiesa el competente poder y facultad para
que del modo que más bien se acomode y parezca, tome y aprenda la Real tenencia y
posesión que por derecho le corresponde de la media casa de morada que se le vende,
y en el interés se constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal
forma, para ponerle en ello, siempre que se lo pida: Declara que el oneroso ab-
soluta de la dicha media casa, y que no la tiene gravada ni enagenada

Carta
Don
D. Jore



a persona alguna, por lo que se obliga a la evicción, seguridad y saneamiento de esta
 venta y su precio, en los mismos términos prescritos por leyes Reales, a que queda obligado
 el vendedor por mi el Sr. Don Domingo Carbonell, a que certifique, todo por hecho propio y no mas. Y ante
 do presente el Sr. Don Domingo Carbonell y Vall, comprador, acepta esta escritura,
 entera y por todo, y con ella la venta que se le hace de la mencionada mitad de casa de
 morada, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su
 virtud ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al Sr. Don Domingo Carbonell y
 su hijo, o a quien le represente, los mil seiscientos veinte reales, vellon que
 le resta del precio de esta venta, al plazo, del modo y en los propios términos arriba el.
 presentados y convenidos, manamente y sin ningun pleyto, pena de ejecución y costas.
 Y queda prevenido por mi el Sr. Don Domingo Carbonell de la obligación de registrar copia de la misma
 en el oficio de hipoteca de esta villa, dentro de sus dias en cumplimiento de lo mandado en
 la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de pre-
 ceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en un Real
 Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve,
 no tendrá valor ni efecto. Y para la observancia y puntual cumplimiento de
 cuanto respectivamente llevan otorgado en esta escritura, obligan sus bienes y bienes
 habidos y por haber. Dan y da a los señores jueces, justicias y tribunales de su Mage-
 stad que de su causa comencen a seguir de derecho, para que a ello les apremien por todo ri-
 gor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cu-
 yo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general que
 prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Por lo que se firmaron, a quienes con los testigos
 yo el Sr. Don Vicente Mollo y Ferrer, los cuales fueron Manuel Mollo y los señores Don Antonio,
 quienes con esta expresada villa vecinos y moradores = Vale el presente en su
 seguridad.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature: Domingo Carbonell]

[Handwritten signature: Joaquín Guier]

Carta de pago
 Don Vicente Mollo y Ferrer
 a
 D. José Anallber y Comorte.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Abril

[Handwritten flourish]

del Año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Escribano y testigos
 intravenidos, comparecio don Vicente Motta y Tori, Puñidero, beneficiado de la
 parroquial Iglesia de esta dicha villa, vecino y residente en ella, y de su grado y
 cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este acto de don Don Foralber y Smalber del Estado no-
 ble, y de su esposa Doña Teresa Motta y Valer, de este proprio vecindario, la cantidad de
 siete mil quinientos reales vellon, en monedas de plata de buena calidad, a prevención de
 mi el Escribano y de los testigos de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; los cuales
 son los mismos que dichos Convoctos consiguieron adeudados al compareciente, con escri-
 tura autorizada por mi en veinte y dos marzo del pasado año mil ochocientos trim-
 ta y ocho; y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor de
 los indicados Convoctos la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en for-
 ma, cual a su requirida combenga, como tambien del rédito devengado por di-
 cha suma hasta el dia de hoy, que igualmente manifiesta haber recibido de los
 deudores: Los releva y a sus bienes de la obligacion en que estavan constituidos, a ha-
 berte de satisfacer los Antedichos siete mil quinientos reales vellon y su premio
 correspondiente, segun la citada Escritura de obligacion que cancela y annula entera-
 mente, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuerza de el; y asegura que la
 cantidad referida y su rédito le ha sido todo bien pagado y a parte legitima, por lo
 que promete no volver a pedir otra cosa alguna sobre este particular, ni otra per-
 sona en su nombre, pena de nulacion y costas. Esta liberacion y puntual cum-
 plimiento de esta suma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: De poder alas
 Justicias competentes, para que a ello se apremien por todo rigor legal y via equi-
 va, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las
 leyes de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
 Yo firmo, a quien con los testigos yo el Sr. D. J. de Covarros los cuales lo son Don
 Cort de Pedro y Nicolas Siner Sentonja, Escribiente, ambos de esta referida villa
 vecinos y moradores =

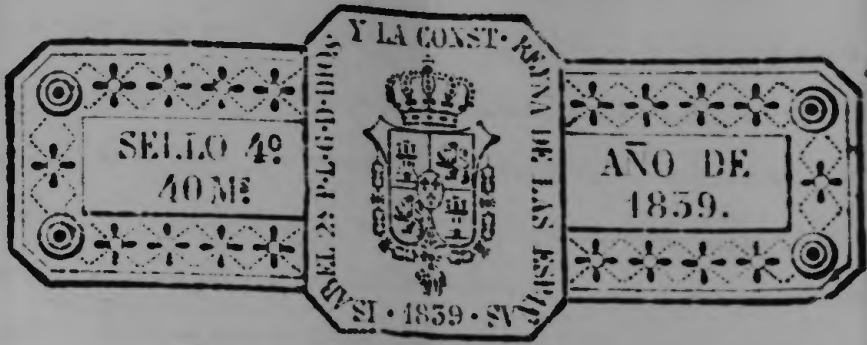
Anterior
 Joaquin Guier
 Escribano

Obligacion
 Antonio Ferrer y Arminara

Don Nicolas Mont Uoz En la villa de Atoy a los dos dias del mes de Abril del
 año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el Escribano y testigo intravenido, a m-
 parecio Antonio Ferrer y Arminara, honroso, de esta vecindad y de su grado y cer-
 ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa:
 Quele debe a Don Nicolas Mont Uoz, Administrador de Correos, de este proprio vecin-

Da fe el Acepto
 en un pliego pa-
 pado del 1.º de dia
 6. de Abril 1839. y por
 poder don. pago
 21. de don.

[Signature]



Dario la cantidad de ochocientos noventa y cuatro reales vellon que le ha prestado
 y ha recibido del mismo antes de ahora, a su voluntad, con renuncia que hace ala
 excepción que pudiera oponer de no haberlo recibido y de las demas Leyes de entrega
 y nueva, para satisfacer los atrasos que adelantaba el Compadre del precio del
 Arrundamiento del barrio de pan-cocer, denominado de San Francisco, de esta villa,
 que tenia a su cargo en el proximo pasado año mil ochocientos treinta y ocho, y como
 realmente entregado a su satisfaccion de la indicada suma, otorga en favor del Don
 Nicolas Montiel el oportuno regarding, cuyos ochocientos noventa y cuatro reales, en
 los que declara y jura, a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, no ha induecido ni
 induecion recibo ni notara alguno, ofrece y se obliga a devolver y entregar al ante-
 dicho Don Nicolas Montiel, o a quien legitimamente le represente, el dia treynta y siete
 del mes de Mayo del viniente año mil ochocientos cuarenta, en una sola paga, en dinero
 efectivo y no en otra cosa ni especie, sin abono de cosa ni cantidad alguna y por via de recibo
 e interes, Manamante y en ningun Pleyto, con las costas de cobranza, cuya execucion a-
 fice con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, con relevacion e tra-
 pua, aunque por derecho se requiriera. Y ala obediencia y puntual cumplimiento se
 cuanto lleva otorgado obliga todos sus bienes y renta en general habidos y por haber,
 y especial y expruamente, sin que la obligacion general debiera vincir ni por un
 que a la particular, ni esta a aquella, sino que ha de poder usar e abusar el duehoro
 a su arbitrio y eleccion, hipoteca una casa de morada que jure como propia en este lo-
 cado, Calle llamada de Puypadi, lindante por un lado con la de Antonio Vilaplana,
 y por otro con la de San Walls; libre de todo gravamen, fuera del señorio directo que
 sobre la misma tiene el Patrimonio de su Magestad, con pago de cierto canon anual y
 perpetuo; cuya finca hipoteca ala seguridad del cobro de los antedichos ocho-
 cientos noventa y cuatro reales vellon, con el expreso pacto de no poderla gravar ni de
 ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion de los mismos; y lo que encon-
 trario hiciere, anulo no valga ni tenga efecto, como celebrado contra este contrato y
 pacto especial. Y estando presente el Don Nicolas Montiel acepta esta escritura
 en todas sus partes, para hacer de ella los usos que le combengan. Y queda prevenido
 por mi el escribano de la obligacion de registrar copia de la presente en el Oficio de
 hipotecas de esta villa, dentro de sus dias, en cumplimiento de lo mandado en la ul-
 tima Real Pragmatica expedida para ello: Dado poder a ambos alas justicias de
 Su Magestad que de sus causas conozcan segun derecho, para que se apremien al

y testigos
 de la
 y
 ho, e
 el Estado no
 cantidad de
 a presencia de
 fe; los cuales
 ante, con escri-
 ochocientos treim-
 a en favor de
 ni quite en for-
 ngado por di-
 cebido de los
 tituido, a ha-
 y su premio
 mula entre
 gura que la
 titina, por lo
 en otra per-
 uncial cum-
 a poder alas
 y via expre-
 encia todas las
 en forma.
 les lo son Don
 referida villa
 le mis
 is Guier
 Montiel
 Abril de lo
 infacinto, am-
 u grado y vic-
 ga y confesa:
 propio vein-

cumplimiento de esta Ley por todo rigor legal y no ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firma el aceptante y no el otorgante, a quienes con los testigos yo el Jefe de Comercio, por que dice no saber escri- bir, lo hace por él y a su ruego uno de dichos testigos que lo son Nicolas Giner Sen- tansa, Clemente y Miguel Simo y Aguado, fabricante de vino, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores - *del comid.º expresada*

Nicolas Giner
Sentansa
Miguel Simo y Aguado

Antoni
Joaquin Giner
Sentansa

Obligacion
 D. Antonio Verdú en C.ª
 a
 D. Rafael Pascual y Miro

En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Abril del año

L.ª al aceptante en un pliego de papel del sello de Madrid, dia 2.º de Mayo de 1899, y en fin un sin de la quita y nota 21.ª

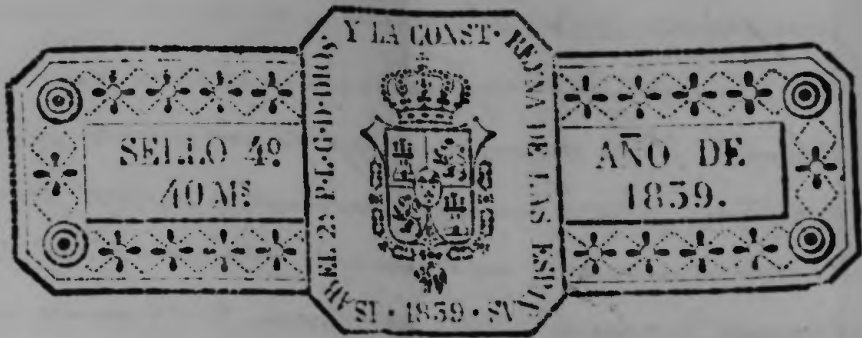
mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el heribano y testigo infrascripto, con parecio Don Antonio Verdú y Vicedo, maestro de primeras Letras, vecino de la de Alroy, en calidad de apoderado especial que acredita ser para el otorgamiento de la pre- sente de Don Tomas y Doña Maria Sempere, vecinos de la villa de Elche, por la escritura de poder otorgada por los mismos en su favor, copia de la cual me ha cobrado el propio, atendida en toda buena forma y papel correspondien- te, cuyo literal tenor dice asi: En la villa de Elche, a treinta y un dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el heribano nacional, publico en la misma y testigo infrascripto, han comparecido Don Tomas Sem- pere y Doña Maria Sempere consoates de este domicilio, y juntos de usanco- mun y cada uno de por si, digeron: Que daban y dieron todo su poder en un pliego amplio y bastante, en el en derecho se requiere y necesario sea, a Don Antonio Verdú, vecino de la villa de Alroy, para que en nombre de los otorgan- tes y representando sus personas, acciones y derechos, pueda constituir la obligacion que los mismos se indicaren; hipotecando en las escrituras que al efecto otorgare, cualesquiera de los bienes de la pertenencia de los otorgantes, para la seguridad de la persona en favor de quien se hicieren; re- nunciando en ellas por parte de la Doña Maria, la Ley treinta y una de Mayo y el Senado consulto de Leyano, y jurando como jura la misma no reclamar esta renuncia ni el privilegio que la Ley le concede para el cobro de sus bienes rotales, paratecnales ni otros por privilegiados que sean: dando como debe luego va por preferido en el cobro al acreedor. Tal seguro y cumplimi-

Libre edic. por el juez de instancia judicial de Alroy de la villa de Alroy, a los dos dias de Mayo de 1899, y en fin un sin de la quita y nota 21.ª

te, cuyo literal tenor dice asi: En la villa de Elche, a treinta y un dias del mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el heribano nacional, publico en la misma y testigo infrascripto, han comparecido Don Tomas Sem- pere y Doña Maria Sempere consoates de este domicilio, y juntos de usanco- mun y cada uno de por si, digeron: Que daban y dieron todo su poder en un pliego amplio y bastante, en el en derecho se requiere y necesario sea, a Don Antonio Verdú, vecino de la villa de Alroy, para que en nombre de los otorgan- tes y representando sus personas, acciones y derechos, pueda constituir la obligacion que los mismos se indicaren; hipotecando en las escrituras que al efecto otorgare, cualesquiera de los bienes de la pertenencia de los otorgantes, para la seguridad de la persona en favor de quien se hicieren; re- nunciando en ellas por parte de la Doña Maria, la Ley treinta y una de Mayo y el Senado consulto de Leyano, y jurando como jura la misma no reclamar esta renuncia ni el privilegio que la Ley le concede para el cobro de sus bienes rotales, paratecnales ni otros por privilegiados que sean: dando como debe luego va por preferido en el cobro al acreedor. Tal seguro y cumplimi-

Signe

Antoni

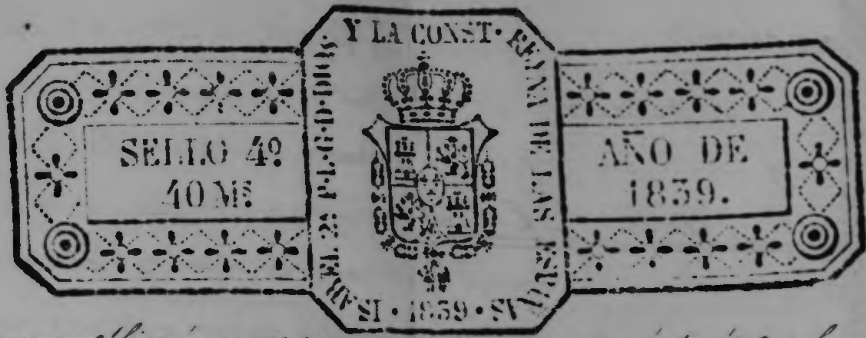


unto de cuanto en virtud de este poder habiere y practicare el referido Don Antonio
 Verdú, obligan los otorgantes su bienes y raíces habidos y por haber, con po-
 derio de justicia, renunciacion de Leyes, fueros y derechos en forma. En cuyo ter-
 minario así lo otorgan y firman siendo testigos Antonio Aguiló y Rafael Ocas
 de esta vecindad. De cuyo otorgamiento y conocimiento de las partes y testigos yo el
 Escribano soy fe = Tomás Sempere = Maria Sempere = Antoni: Jose Trinitario
 Lomera = Corresponde a la letra la precedente copia con su original que se halla ex-
 tendido con papel del sello cuando mayor en el Protocolo de Escrituras, publicas de
 las que pasan ante mí en el presente año, y queda por ahora en mi poder y a que
 me remito; y en fe de ello yo Don Trinitario Lomera Escribano Nacional y publico
 en esta villa de Elche mi domicilio que precede en otorgamiento hice escribir una
 primer copia con un valle segundo que le corresponde y libro a requerimiento de
 parte legitima y signo y firmo en la misma villa de Elche, día, mes, y año
 Sigue resu otorgamiento = Hay un signo = Don Trinitario Lomera = concuerda fiel-
 mente con la referida copia de escritura de poder su original, a que me refiero y de ello soy
 fe. En su consecuencia, mando el Compañiente Don Antonio Verdú y heredero del
 poder y facultad especial que se publica por los precedidos Comrades Don Tomás y Do-
 ña Maria Sempere en la presente copia de escritura, en nombre y representación
 de los propios, de su grado y creencia propia, en la via y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho. Otorga y confiesa: Que le debe a Don Rafael Ocasual y su hijo, del Co-
 muneo y vecino de esta dicha villa, la cantidad de diez y seis mil reales vellon que le
 ha prestado graciosamente y ha recibido del mismo antes de ahora a su voluntad,
 para los precedidos Comrades, segun encargo e indicacion expresa que manifiesta el
 Verdú haberse hecho los propios al efecto por medio de una carta que le envi-
 tieron y ha recibido de los indicados propios; y por que el porrito de la mencionada
 suma no parece de presente, por haber sido visto y verdadero, sumaria en sus
 nombres, la excepción que pudiera oponer de no habersela recibido con las demas
 Leyes de la entrega y peneva; y como realmente entregado de ella a su satisfaccion,
 otorga en favor de Ocasual el oportuno resguardo; cuyo diez y seis mil reales vellon, debe
 de y se obliga, en la representacion que interviene, a devolver y entregar al referido Don
 Rafael Ocasual y su hijo, o a quien legitimamente le representare, dentro de los dias con-
 tratos rade el dia de hoy, en una sola paga, en dineros efectivos y no en otra cosa ni espe-
 cie, sin abono por ello de cosa ni cantidad alguna por via de rédito; en la cual conti-

por sentencia
 or fue
 iacion
 ta, a
 on crei.
 r, fuer sen
 e esta expedida
 asu:
 in. Guier
 Pustompa
 de Abril del año
 ia escritor, con
 vecino de la se
 uento de la pre-
 villa de Elche,
 ia de la cual
 correspondien
 dias del mes de
 mo nacional,
 Don Tomás Sem:
 in de manco-
 poder en un
 ca, a Don
 delo otorgan
 titucia la,
 escritura
 cia del o. g.
 inoran; 1.
 y una de to
 no reclamar
 de sus bienes
 do como dese
 cumplim.

dad prouada declara el Otorgante no ha interuenido ni interuene ningun
redito ni interuene, y en caso necesario, para en dicha forma, a presencia de mi
escriuano y delo testigo, de que doy fe, la cetera de ello; y todo lo
manifestado promete cumplirlo llanamente y sin pleito alguno, con
la cetera de la cobranza, cuya execucion defiere con solo esta licitud y el
juramento de quien fue parte, con relevacion de otra prouea, aunque por dese-
cho se requiera. La su obediencia y puntual cumplimiento, obliga el compa-
reciente Don Antonio Vená y Vicedo todas las bienes y rentas en general delos
antidichos conuocados Don Tomas y Doña Maria Sempere, habito y por habito; y es-
pecial y expresamente, sin que la obligacion general de bienes viene, aunque ni por-
judique á la particular, ni esta á aquella, sino que ha de poder usar de ambas el Ace-
dor á su arbitrio y eleccion, hipoteca el citado Vená la mitad de un molino fa-
brica de papel, compuesto todo él de tres tomas, de la propiedad del indicado Don To-
mas Sempere su Ordenante, cuyo otro medio es de Don Francisco Sempere, herma-
no del mismo. Situado el mencionado molino papalero en término de esta referida
villa, Partida de Sanponet, lindante con tierra de la heredad de don Miguel Luis Ber-
bido y con el rio llamado de Biquier por la parte inferior; cuya mitad de finca po-
see el Don Tomas Sempere en calidad de libre de todo cargo, gravamen y responsabi-
lidad; y en este concepto la hipoteca el Otorgante, en nombre del mismo Sempere su
Principal, para la seguridad del cobro delos antidichos diez y seis mil reales vellon al
plazo referido, con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enagenar
hasta la entera satisfaccion y pago de la indicada cantidad prestada; y lo que encon-
trario se hiciere, quisiere no valga ni tenga efecto, como celebrado contra este contra-
to y pacto especial. Tambien quisiere el Otorgante Don Antonio Vená y Vicedo que si
en adelante, por indicacion de sus Ordenantes, prestare á los mismos el D. Rafael Bar-
cual, ó al compareciente en nombre y representacion delos propios, cualquiera
otra suma á mas delos diez y seis mil reales vellon, de que queda hecho mención, que
de y se entienda hipotecada la mencionada mitad del referido molino papale-
ro para la seguridad del cobro de la cantidad ó cantidades que se lo prestare en por el
Don Rafael Barcual, debiendo Otorgar sobre ello la correspondiente Escritura pu-
blica que lo manifieste y sirua de adición á la presente; Igualmente quisiere
el Don Antonio Vená, segun y con arreglo á lo que resulta del primer auto poder, que
el credito delo indicado diez y seis mil reales vellon en favor del Don Rafael Barcual
y su hijo, como tambien de cualquiera otra suma que prestare al propio ó á sus
Representados, sean todo privilegiados, y preferente su cobro al de cualquiera o-
tro, sea cual fuere su clase y procedencia, y aun hasta el delos bienes dotales, pa-
rafernales, hereditarios, y delos otros de la pertenencia de la Doña Maria Sempere;
ofreciendo como ofrece y se obliga el propio Otorgante, en su y representacion de
la misma, á que contra el expresado credito y los demas que resultaron de las

D



nuevas obligaciones que acaso se contrajeran, no viera la citada Sempere, ni otra per-
 sona alguna en su nombre, del privilegio que la conceden las Leyes para el cobro de los an-
 tidichos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad que ha redundado y de-
 be redundar en la misma y su esposo Don Tomas Sempere, del indicado proutano y de
 los demas que en su caso se les hicieron; a cuyo fin renuncia en nombre de la misma
 Doña Maria Sempere todas cuantas Leyes le sean en este caso propicias a la propia,
 que quiere se entiendan insertas ala letra en esta escritura, como si efectivamente lo
 estuvieran. Notando prouto el contenido Don Rafael Pascual y Miró, marido de la
 conseto de la misma, la acepta en todas sus partes para usar de ella segun se comben-
 ga. Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de registrar copia de la preven-
 te en el Oficio de hipotecas de esta villa, dentro de un dia, en cumplimiento de lo mandado en
 la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Tambien padece don poder ala Justicias
 Competentes, para que les apremien al cumplimiento de lo que se mandado por to-
 do rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a
 cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma, y en especial el Don Antonio Verdú, en
 nombre de la Doña Maria Sempere, y en virtud de la facultad que se le concede en el pre-
 sente poder, renuncia la Ley Sexta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterado
 por mi el escribano, de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este caso; y en-
 tra por la misma, segun derecho, que no se opondra a esta escritura por dicho privile-
 gio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar; y por que en dela soliti-
 tud y combenencia de la propia, declara que la otorga en su representacion libre y es-
 pontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere, lave-
 roca y annula en nombre de la Sempere desde ahora: Que de este juramento no podra la misma
 abrogacion ni relajacion a quien se la pueda conceder; y que si de hecho se la concedieren,
 no usara de ella pena de perjurio. Y los dos lo firman, a quienes con los testigos yo el Sr. D. J. de
 fe conozco por tales los Sr. Quintin Urra y Don Carrío, Procurador del numero de la
 Jurgado de primera Instancia de esta expresada villa, de la misma vecindad ambos y
 moradores V. en los com. = los mencionados

Antonio Verdú
 y Vicedo
 Rafael Pascual y Miró

Ant. Verdú,
 Joaquín Guzmán
 Quintanilla

Obligación

Miguel Botella y otro

a Don Vicente Mollo y Ferri

En la villa de Alroy á los tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Escrivano y testigos infra escritos, comparecieron mi-

L.C. en un pliego de papel de S.º 2.º al Receptante, dia 6 de Abril 1839, y satisfizo por dña de registro, copia, y presente no ta, Sr.º.

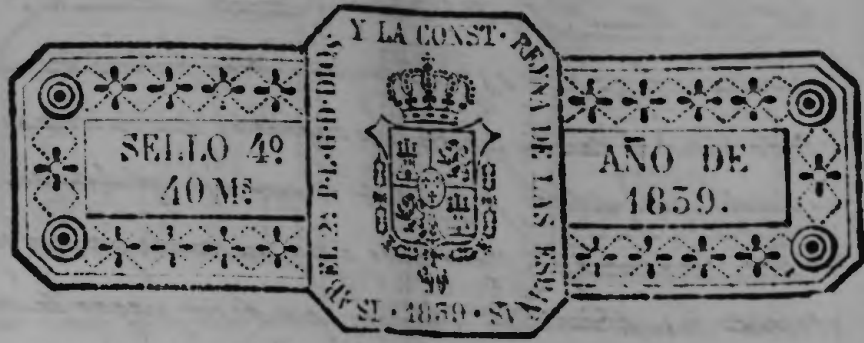
que Miguel Botella y Blanguez, fabricante de papel y Pascual Gibert y Jimen maestro carpintero, vecinos ambos de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, los dos juntos y cada uno de por sí con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, otorgan y confiesan: Quele deben a Don Vicente Mollo y Ferri, Presbitero Beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta dicha Villa y su vecino, la cantidad de siete mil quinientos reales vellon queles ha prestado y reciben del mismo en este acto, en monedas de plata de buena calidad, a presencia de mi el Escrivano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; y como realmente entregados a ello a su satisfaccion, otorgan en favor del indicado Presbitero el oportuno recibo quando; cuya suma, en la que declaran y juran los comparecientes a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, no ha intervenido ni interviene redito ni intersu alguno, fuera del que abajo se expresara; ofrecen y se obligan a devolver y entregar al prestado Don Vicente Mollo y Ferri, o a quien legitimamente le represente, dentro de dos años contados desde este dia, en una sola paga, ordinario efectivo y no en otra cosa ni especie, con el abono de un cinco por ciento anual correspondiente a la mencionada cantidad; manamente y sin ningun pleito contra cosa de la cobranza, cuya ejecucion desfieren con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva aunque por derecho se requiera. Esta observancia y puntual cumplimiento de cuanto he van otorgado, obligan general y expresamente todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y en especial, sin que la obligacion general de bienes vicié ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, sino que ha de poder usar de ambas el acreedor a su arbitrio y decision, hipoteca el convenido Pascual Gibert y Jimen una casa de morada que posee el mismo como propia en el poblado de esta referida villa, calle de San Lorenzo, lindante por un lado con la de Don Nicolas Perez y por otro con la de doña Matas Conde de Vicente Paga; la qual esta libre de todo cargo, gravamen y responsabilidad; y como a tal ha hipoteca ahora a la seguridad del cobro de los antes dichos siete mil quinientos reales vellon y su redito, con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion de todo ello; y lo que encontrari fuere, quicase no valga ni tenga efecto como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presente el prestado Don Vicente Mollo y Ferri, acepta esta escritura para hacer de ella los usos que le combengan. Y queda prevenido por mi el Escrivano a la obligacion de registrar copia de la misma en

Protector Juan de

D. Ant

L.C. a los requir. en un pliego de S.º 2.º al Receptante, dia 6 de Abril 1839, y satisfizo por dña de registro, copia, y presente no ta, Sr.º.

Mollo



el Oficio de hipotecas de esta expresada Villa, dentro de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y
toda van poder á los Señores jueces, Justicias y tribunales de su Magestad que
de sus causas queden y deban conocer, segun devuelo, para que á ello les
apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasa-
da en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y pri-
vilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas
ellas en forma. Por todo lo firman á quienes con los testigos y el Escribano de
Comercio, los cuales lo son Don Casimiro y Valor, Contador de papel para libri-
to de fumar y Lorenzo Jordá y Masia, operario de la fabrica de gamos, am-
bos de esta referida villa vecinos y moradores =

Protector de Letra.
Juan de Dios Juan y Sanjuan

Autentico:
Joaquín Guier
Autentico

D. Antonio Fort Herm. S. y G.

En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Abril del año

[Small handwritten note:]
L.C. á los requiridos en cumplimiento
de la Real Pragmatica de 12 de Mayo de
1859, y ratificacion por el Sr. D. Antonio
Fort Herm. S. y G. en 1859.

de mil ochocientos treinta y nueve: siendo como la una hora de la tarde del dia de hoy,
yo el Escribano, á instancia de Don Antonio Fort y Hermanson S. y G. del Comercio se
la propia, requiri á Juan de Dios Juan Sanjuan, suantro Cerero, vecino de la mi-
ma, pagare la suma que contiene la Letra de Cambio que me entregó aquel al

Letra afecto, la cual con el unso que á su continuacion contiene, a segun copio= Alcan-
te 8 de Enero de 1839. Por D.º 4.º 5.º 8.º. 11.º m.º = A noventa d.º. se recurre á

mandar pagar por esta prim.ª de cambio, á la Orden de noventa minimo, sea
de vellon cuatro mil quinientos diez y ocho catruce más ef. en oro ó plata
con exclusion de todo papel moneda valor en noventa minimo, que se dará U. en
Cuenta segun aviso de = G. Espana e hijos = A D.º Juan de Dios Juan S.º

Juan = Alcoy = pagadera en esta = Acepto al concilio de los señores:
Juan de Dios Juan y Sanjuan = Pague á la orden de los señores
Antonio Fort Herm. S. y G. =

Aut. Fort Hermandad y S. Valen en cuenta. Alicante 3 de Abril 1839.

7. España e Hijos = N. 147 = Convenida bien fielmente con la indicada Letra de Cambio y endoso, sus originales, que rubricada de mi propio puño, debolvi, a su debido tiempo, al referido Don Ant.

Sigue { mis Fort Hermandad y S. requerientes, a que me remito y de ello soy fe. Y apareci al citado Juan de Dios Juan Sanjuan, que de no pagar la suma que contiene la primita Letra de Cambio se protestaria lo que combiniere, el cual dijo: que no la pagaba por no tener fondos para ello en el acto; mediante lo cual yo el Escribano se protegi las veces en sucesos necessarias que todos los Comis. recambios, encaminadas, costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que por falta de puntual pagamento de la cantidad que contiene la primita Letra, se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Y firmo, a quien con los testigos, yo el Escribano soy fe como es, los cuales lo fueron Rafael Ber y Candelas, operario de la fabrica de paños, y Francisco Botella y Catala, quien es Albañil, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =
Juan de Dios Juan y San Juan

Joaquín Guier
Escritor

Protesto de Letra
Maria Perez en c. a.

D. Vicente Mollo en la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos

L. C. en un pliego a papel del
N. 147 a requerim. de D. Jose
Argemir dia 10 de Abril 1839
Escritor de D. M. S. de Alroy

veinti y nueve: Siendo como la una hora de la tarde del dia de hoy yo el Escribano, a instancia de Don Vicente Mollo y Donalder del Comercio de la propia, me constituí en la casa de morada de D. Jaime Perez, Semvare, fabricante de paños, vecino de la misma, y siendo en ella Maria Perez su hija, pregunté a esta por el referido Jaime Perez su padre, la cual me contestó que dicho su señor padre se hallaba ausente de esta villa y que ignoraba su regreso, por lo cual requirí a la misma pagare la suma que contiene la Letra de Cambio que me entregó aquel al efecto, la cual con el endoso que a su continuación contiene, es segun copia = N. 147 = de Marzo de 1839. Por N. 147 = 3000 = a ocho dias vista se servirá V. mandar pagar por esta sola de cambio a la orden de D. Roque Blanquer, la cantidad de tres mil cuatrocientos reales vellon, valor en cuenta con D. H. que remota lo en cuenta segun libro de = Nicolas Garcia = a D. Jaime Perez y Semvare de Alroy = N. M. S. 118 = N. 147 = Daquese a la orden de Don Vicente Mollo y Donalder valor recibido del Sr. D. Jaime Maysonave = Alicante 20 de Marzo 1839 = D. Blanquer = Convenida bien y fielmente con la indicada Letra de Cambio y endoso, sus originales, que debolvi a su debido tiempo al referido Don Vicente Mollo y Donalder, requiriente, a que me remito y de ello soy fe. Y apareci a la citada Ma-

Letra {

Endoso {

Sigue {

Escritor

Nota
Josefa
Maria



ria Perez, que de no pagar la suma que contiene la primitiva Letra de Cambio la protestaria lo que combiniere, la cual dijo: Que no la pagaba por no tener orden, ni fondo de su padre para ello: mediante lo cual yo el escribano, la proteste las veces en derecho necesarias que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que por falta de puntual pago de la cantidad que contiene la primitiva Letra se hubieron seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. Yo lo firmé a quien con los testigos yo el dicho don J.º Ferrer, y entregué una copia literal de este protesto, por que dijo no saber escribir, lo hicieron por ella, y a su ruego los señores indicadores testigos que lo fueron D. Lorenzo Sautonja, maestro Cerero y Bautista Sautonja, maestro fabricante de vino, ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

Joaquín Ferrer
Sautonja

Dote. Josefa Vila plana Viuda
a Maria Caydro su hija

En la Villa de Alora sus dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el escribano y testigo infrascripto, compareció Josefa Vilaplana Viuda de Jose Caydro, vecina de la misma, y Dijo: Que tiene tratado y combenido que su hija Maria Caydro y Vilaplana, doncella, contraiga legitimo Matrimonio con Blas Sautonja, hijo de Blas y de Francisca Sautonja viuda, Labrador de Oficio, de este propio vecindario, á la cual para que mejor pueda sobrelevar las obligaciones y cargas del referido estado, ha consentido entregarle algunas ropas y muebles de sus bienes propios; y queriendo que ello conste en lo sucesivo en debida forma, lo reduce por la presente á escritura publica; y en su virtud, de un grado y cincuenta cien- cia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Queda y cons- tituye á la precitada su hija Maria Caydro y Vilaplana, por dote y caudal suyo propio, á cuenta de lo que queda perteneciente por herencia de la convarciente su madre, los bienes que valorados por la experta Teresa Jordá y Juana Cortes, nom- bradas al efecto una por cada parte, son los siguientes Un gorgon de lienzo Casero, en cuarenta y ocho reales.

Un Colchon poblado de lino en cien reales	100 ^o ..
Un Cobertor blanco de tela de casa con balona, en ciento veinte reales	120 ^o ..
Dos Cabecezas rayadas de encarnado en veinte reales	20 ^o ..
Dos delantales como, el uno de cotonia y el otro de muselina ambos con balona, en ochenta reales	80 ^o ..
Dos pares fundas de almocada de lino con balona, en cincuenta y seis reales	56 ^o ..
Cuatro Sabanas de lino de casa, en ciento sesenta reales	160 ^o ..
Dos Camisas de Creca, y cuatro idem de tela de casa, en ciento cuarenta reales	140 ^o ..
Tres heraguas e varios lienos con balona, en sesenta reales	60 ^o ..
Un mantil y toallas de hervor, en veinte y cinco reales	25 ^o ..
Cuatro Servilletas de tela de casa, en diez y seis reales	16 ^o ..
Una toballa de manos con balona en catorce reales	14 ^o ..
Una Mantilla negra con felpón y otra blanca con cinta, ambas de frañela, en setenta y seis reales	76 ^o ..
Tres Zahalejos de percal de varios colores, en noventa y seis reales	96 ^o ..
Un jubon largo azulada y otro de cubica, en cien reales	100 ^o ..
Cinco pañuelos de varios colores, en ochenta reales	80 ^o ..
Cuatro pares medias algodón en treinta y tres reales	32 ^o ..
Dos pares Zapatos uno de Cabra y otro de Vaca en veinte reales	20 ^o ..
Y una Daga con su cerradura y llave, en veinte y ocho reales	28 ^o ..

Sumando precedentes y arriba mil novecientos setenta y un reales vellón. **A 1271^o V^o**

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados; todo lo cual estando presente el contenido de las libretas y libretas, aprobando, como aprueba, la valoración y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto de la precitada Josefa Vilaplana, D. torquante, a presencia de mi el Escribano y de los testigos, de cuya entrega y recibo, requiriendo, doy fe, y como realmente entregado de ellos, a su satisfacción, otorga en favor de la misma, y de la referida su hija, el mas firme y eficaz ranguando, cual a su seguridad conluzga. Declara que las prometidas ropas han sido valoradas por persona inteligente nombrada para ello por los pactos, segun arriba queda manifestado; y que en su tasacion y justiprecio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberse, cede el que sea, en poca o mucha suma, en favor de la expresada Maria Cayro y Vilaplana y de la precitada su madre, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vivos con insinuacion y demas firmas legales. Ratifica y confirma la mencionada tasacion y justiprecio; y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciere, sea vito por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayor vinculo y firmeza, y con todas las formalidades del derecho. Sin atencion a la honestidad y buenas circunstancias de que se halla adornada la referida Maria Cayro y Vilaplana, su viudera legitima, la promete en arras, y hace donacion propia y propia, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la

Codice De D.



Cantidad de ciento cincuenta reales, que declara caben en la decima de un bienos libras, y conde que no quepan, delos consignas y señala en los metros que aduquiri pueda en lo sucesibo, a eleccion suya; los cuales unidos alor del dote, forman suma de mil cuatrocientos veinte y un reales vellon, que ofrece guardar en su poder como patrimonio propio dela citada su futura esposa, para restituirlos a la misma, o a quien la representase, en cualquier caso provenido por el derecho; y se obliga a no disipar, gravar ni sugetar en manera alguna los antedichos bienes a sus deudas, caimenes ni otros vicios suyas; para cuya observancia y puntual cumplimiento, renuncia las Leyes que les sean propicias, con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias competentes para que a ello se apusen por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios contrarios, con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. *Yo lo firmo*, a quien con los testigos yo el escribano soy fe comore, por que dijo no saber escribir, lo hizo por el y aun en caso en que dichos testigos que los son *Dominico Aracil y Cantos, Maestro Corragero y Miguel Paez y Linares y Dominico Portella, oficiales del indicad equitativo, de esta referida villa Vecinos, todos y moradores de el conu. = Dijo =*

Autemij
Joaquin Guier
Escritor

Codicilo
De D. Ant.º Noullor y Martiner

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: *Autemij* el escribano y testigos infra escritos, comparecio Don Antonio Noullor y Martiner, hacendado, vecino dela misma, disfrutando de perfecta salud a Dios gracias, y por su divina misericordia con su entendio y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas las demas potencias y sentidos que le constituyen capaz y habil para el otorgamiento de esta escritura, segun parece a dichos testigos ya mi el escribano autorizante, e que certifico, previa la proseracion dela fe e invocacion dela divina gracia, *Dijo*: Que tiene otorgado su testamento con escritura ante el difunto Don Vicente Guiermo escribano que fue de esta referida villa, bajo de cierta fecha que no recuerda ni

100n
 120n
 20n
 80n
 86n
 160n
 140n
 60n
 25n
 16n
 14n
 46n
 96n
 100n
 80n
 32n
 20n
 28n
 1274n
 lo cual ostando
 la valoracion y
 la diligencia, de
 y recibo, requiri
 a en favor de la
 su seguridad con
 monan inteligentem
 que en su tacion
 de el que sea, en
 y dela precita
 derecho llama
 ma la mencio
 i en manera al
 ratificado con
 ten atencion a
 leida Maria
 donacion prop
 tra manera, ala

tiene presente ahora, en el que dispuso el Compañero de su bien y ordenó la forma de su funeral y entierro, según entonces tubo por conveniente y fué su determinada voluntad; y queriendo ahora variar el indicado su Testamento por las razones y motivos así bien vistos, en v.º de las facultades que la Ley le concede, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, de su espontánea y libre voluntad, Otorga: Que pone en ejecución el expresado su proyecto por tenor del presente Codicilo, en la forma y modo siguiente —

Quiere ordenar y manda, sin embargo de lo que sobre el contenido de esta cláusula dispuso en dicho su Testamento, que su entierro sea general: Que para bien de su alma se invierta la cantidad de cien libras, de las que se paguen los derechos ó importe del indicado su entierro y funeral, lo demás perteneciente á la parroquial Iglesia de esta villa, los legados ó manda pias que hizo en la referida su disposición testamentaria, y lo restante de lo que se distribuyese y gastase en celebracion de misas, oraciones, en sufragio de su alma, con limosna de cinco reales de vellón cada una, celebradas á disposicion y voluntad de sus infrascriptos Albacanes

Otrosi: Vigió y nombro por Albacanes y pios ejecutores del presente Codicilo y Testamento mencionado á su Cuñado Don Francisco Martí y Sarría, á Don Francisco Barceló y Solves su hijo político y al Presbítero Don José Guinard, vecinos y residentes todos en esta dicha villa, á quienes doy y confero las mas amplias facultades y el poder en derecho necesario, para proceder punto por punto y cada uno de por sí, al puntual y exacto desempeño de semejante encargo, siendo su voluntad que lo que obraren los propios sobre el particular, valga y tenga cumplido efecto como si estuviese hecho por el mismo Codicilante

Otrosi: Mando y dejo por vía de legado ó en aquella forma que mas haya lugar en derecho, á su hija Sr.ª Maria de la Purificación de San Agustín, Religiosa profesada y de Coro en el Convento de Agustinas de calzas del Santo Sepulcro de esta expresada villa, la heredad denominada la Sema que posee el Otorgante en término de esta expresada villa, Parroquia de Priguer, bajo de ciento y ochenta y tres sineses, la cual comprende tambien un pedazo de tierra buena que en el día cultiva en calidad de subarrendador el mismo Antonio Sempere, pagando por ello al que actualmente es Arrendador de la indicada heredad de la Sema, un cahí de trigo en cada año; para que la precitada su hija Sr.ª Maria de la Purificación de San Agustín perciba y disfrute mientras durar los días de su vida, la renta ó producto integro de la mencionada heredad de la Sema; manifestando en su determinada voluntad que al ar-



rendador ó mediero actual de la propia heredad no se le pueda despedir de ella ni exigírsele mas paga que la que satisface en el día, por precep- to ni motivo alguno, mientras sea quito y voluntario del tal arrendador continuar en dicha calidad en la heredad de que queda hecho merito, pagando el arrendamiento de la misma a debido tiempo.

Otro: Tambien quisó ordenó y mandó que por motivo ni manea alguna pueda despedirse á Antonio Miso arrendador ó mediero actual de la heredad de la Casa sita en la partida de Cotes de este término, lindante con la que se denomina el Colomer, mientras el mismo Miso quisiere continuar en la propia en calidad de tal arrendador ó mediero de ella, pagando á debido tiempo el pre- cio de su arrendamiento, que tambien mandó no se le quisiere aumentar por ningun pretexto.

Otro: Luego, ordenó y mandó que despues del fallecimiento de la expresada, su hija Sr. Maria de la Purificacion de San Agustin, usufructuaria de la heredad ha- mada la Senia de que queda hecho merito, viaya y pare esta menciona- da finca, tambien en usufruto y por entero á su otra hija D.ª Doña. Montor, legi- tima y actual Consorte del predecesor Don Francisco Barceló, y despues de los dias de la propia su hija D.ª Doña. Montor, consolidandose la propiedad con el usufruto de la referida heredad de la Senia, quiso y fue su voluntad libre y voluntaria viaya y pare dicha heredad á sus hijas Maria del Consuelo Bar- celó y Montor, Julia Barceló y Montor y Teresa Barceló y Montor, hijas de la citada Doña. Montor, ó á sus respectivos hijos y descendientes legiti- mos y naturales, por iguales partes entre las tres, acreciendo á las unas la parte de la que ó de las que fallecieron sin descendencia legitima y natural, en la inteligencia de que por sus hijas que tubiere la referida Doña. Mon- tor su hija, solo hayan de participar y dividirse por terceras partes la here- dad de que se trata, segun va dicho, las expresadas sus hijas Maria del Con- suelo, Julia y Teresa Barceló y Montor, ó los suyos respectivos, pudiendo cada una revocarlo el fallecimiento de la Doña. Montor su Señora madre, dispo- ner de la parte que le correspondia y se le adjudique en la mencionada fin- ca, á su voluntad libre, sin dependencia ni restriccion alguna guardan- do tan solo lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Mi- litibus, Religiosis, et Aliis, qui de foro Valentie, non existunt: Si- si dicti clerici, iuxta rationem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona*



ipsa, ad vitam suam, adquirent vel habent; y bajo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del pasado año mil Setecientos treinta y nueve.

Atovi en consideracion a los buenos servicios que el codicilante y su Conso-
te Juana Montollos tienen recibidos y estan recibiendo de su actual
Mora de servicio. Micaela Gonzalez, la mando, deya y lega cuatro reales en
un diario mientras duran los dias de la vida de la indicada Gonzalez; cuyo
suma de cuatro reales vellon diarios ordeno y mando se pagasen a la
misma por los herederos que tiene instituidos y nombrados en la prece-
lada su disposicion Testamentaria.

Todo lo cual quise ordeno y mando que se tenga por adición y aumento del men-
cionado su Testamento, y se cumpla despues de los dias del codicilante, segun
se, como deya con su fuerza y vigor y ratifica y confirma la indicada su
disposicion: disposicion: Testamentaria, para su debido cumplimiento en
todo lo que no se oponga al presente codicilo, pues en lo que sea contraria
al mismo, la cancela y anula desde ahora. Del Abogado, aqui con los
testigos yo el Sr. don fe conozco, lo firma, los cuales son Agustin Ara-
ciz y Botella, maestro de arte, Pedro Marti y Codrachs, comerciante, y Ma-
farr Cantó y Botella Ofalator, a esta expresada villa vecinos los tres y
madres =

Antonio Montollos

Antoni
Joaquín Guir
Autompla

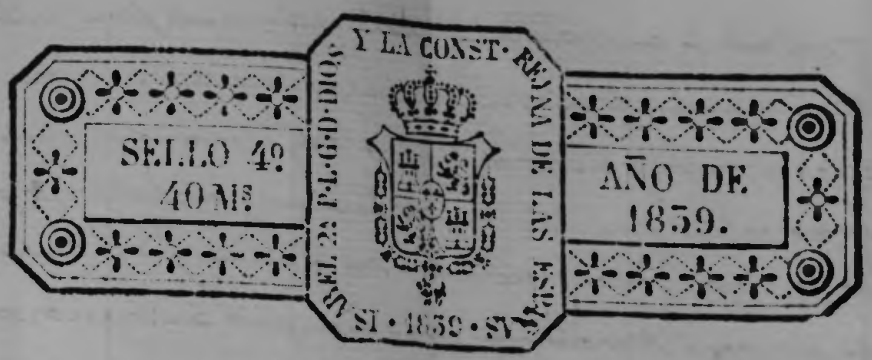
Casta e Pago
D Vicente Motto

a
D. Jose Argemur

L.C. en un pliego de
papel del lado 3º al
chagamin, dia 10 de
1833, y satisfito se
don 21 de.

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Abril del año mil ocho-
cientos treinta y nueve. Antemi el Escribano y testigo compareció Don Jose Arge-
mur y Ferrer, de este Comercio, vecino de la misma, y dijo: Que ha llegado a su no-
ticia que sobre el medio dia de hoy se ha protestado por falta de pago una le-
tra de tremil cuatrocientos reales vellon, tirada en el Puerto de Santa Maria el
cinco de Mayo ultimo, a ocho dias vista por Don Nicolas Garcia, contra Don Jay-
me Pared y Sempere de este vecindario, en favor de Don Roque Blanguer del de la
Ciudad de Alicante, el cual la endoso vade dicha Ciudad en Venta del Citado Mar-
zo, en favor de Don Vicente Motto y Ferralber, tambien del Comercio y vecino de
la presente, cuyo protesto se ha verificado a la persona de Maria Peron hija
del Don Jayme Pared, por haber manifestado la misma hallarse este au-
rente; y por hacer honor el compareciente a la firma del endorante Don
Roque Blanguer, ha resuelto satisfacer la expresada cantidad al don

Casta
Grisel de
Francis
L.C. en un pliego
pal del lado 3º al
Reig, dia 11 de
y satisfito se



Vicente Motta, quien hallandose presente a esta actu, de su grado y cuenta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confirma: Que en efecto ha recibido y cobrado del Don Jse Arguier y Torres los intereses, tres mil cuatrocientos reales vellon que contiene la relacionada Letra de Cambio, antes de ahora, a su voluntad, con expresa renuncia que hace de la recepcion que pudiera oponer de no haberlos recibido y de las demas Leyes de la entrega y entrega, y como realmente pagado de ellos, a su satisfaccion, otorga en favor del Don Blas Blanquer la oportuna carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad conbenga, y en el del Don Jse Arguier el correspondiente tanto, confiriendole, como le confiere, el competente poder para reintegrarse del Blanquer, de la mencionada cantidad: Obliga a dicho Blanquer de la obligacion en que estaba constituido de haberle de pagar los tres mil cuatrocientos reales vellon indicado, en fuerza del endoso de la relacionada Letra, que deja sin efecto alguno, y asegura que dicha cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir en otra persona en su nombre, pena de restituirle, con sus costas. Y ambos ala firmada de cuanto llevan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a justicias, sumision y remuneracion de leyes correspondientes. Por lo que firman, a quienes con los testigos voy fe condece, los cuales lo son Don Francisco Blanes, del Comercio y D. Antonio Misa, Abogado, ambos de esta ayreada villa vecinos y moradores = V. los Comis = Paq =

me = a =

Autenti:
 Jaquim Guier
 Autenti

Carta de Pago
 Griselda Botella

a
 Francisco Reig

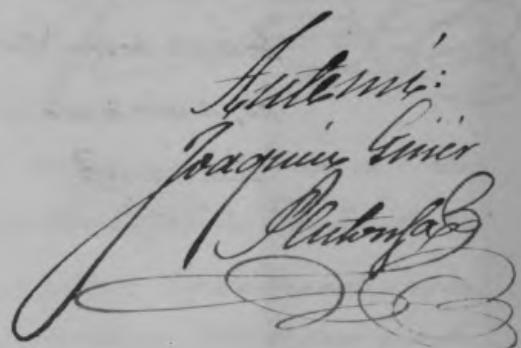
En la villa de Huesca, a los siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Veribano y testigo infrascripto, comparecio Griselda Botella, viuda de Miguel Gibert, vecina de la misma, y de su grado y cuenta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confirma: Que ha recibido y cobrado a Francisco Reig y Carbonell, Rentista de este proprio

Se cumplio en la villa de Huesca a los siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Reig, dia 11 de Abril de 1859. y satisfito 20 de Abril de 1859.

ma de Comiso
 lio
 or.
 al
 catro reales
 rator; cuya
 gacion a la
 en la pacci
 onto del men
 rierant, blan
 indicada su
 olimiento en
 ea contraria
 quien con lo
 Agustín Ara
 ante, y ha
 los tres y
 temi;
 Guier
 Autenti

y vindicó la cantidad de tres mil reales vellón, en esta forma, ni el real antes se
 ahora, a su voluntad, con renunciación que hace de las Leyes de la en-
 terga y prueba, y los otros mil, en esta acto, en monedas de plata de
 buena calidad, a presencia de un el Escribano y xelo testigos, de que
 soy fe; cuyos tres mil reales vellón son los mismos que el Carbonell ofre-
 ció entregársela verbalmente, según manifiesta la otorgante, amañando queno
 reconada si sobre ello se hizo ó no algún vale; y como real mudo, pagada a su sa-
 tisfacción de la indicada suma, otorga en favor del Francisco Berg y Carbonell
 la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad con-
 venga. Le releva de la obligación en que estaba constituido de habiéndole desatendido
 lo indicado tres mil reales vellón, dejando, como de la sin fuerza ni valor alguno el
 vale que acaso se hubiese formado sobre el particular, para que en ningún tiem-
 po valga en juicio ni fuera de él; y asegura que dicha cantidad haba sido
 bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir ni
 otra persona alguna en su nombre, pena de restituirla con mas los costas. Ni la fir-
 mada de esta escritura, obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a la
 Justicia competente para que a ello se apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva,
 como por sentencia pasada en juzgado y comentida; a cuyo fin renuncia todas las
 Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la renunciación
 de todas ellas en forma. Proffirma a quien con los testigos yo el dicho soy fe consero,
 por que dice no saber escribir, lo hizo por ella y a su amago uno de dichos testigos
 que lo son Don Vicente Gineja fabricante de paños y Manuel Sator, deste, ambos
 de esta que queda villa vecinos y moradores.



Autenti:
 Joaquín Giner


Delinda de Casa
 Jose Botella de Antonio
 con

Maria Botella y Otraz en la Villa de Alroy a los siete dias del mes de Abril el año

Libro copia en siete
 folios sellos quinto y
 un verso en veinte y
 cuatro e torcueltos
 mil ochocientos se-
 senta y tres en cum-
 plimiento de lo
 mandado por el
 Señor D. Carlos
 de Austria Rey
 de primera

mil ochocientos treinta y nueve: Autenti el libro y testigos infrascriptos, con
 presencia Jose Botella, pintorero, Maria Antonia Botella, viuda de Nicol
 Carbonell, Margarita Abas y Botella, con su marido Rafael Costell, pape-
 lero y Maria Botella, con el suyo Salvador Pascual, jornaleros, vecinos
 de esta villa presente, y digieron. Que por herencia de su difunto padre y abe-
 lo respectivo les pertenece una casa de morada, sita en este obispo, calle a
 San Roque rajo de ciertos lindes la cual han disfrutado promerdivia hasta
 esta fecha y habiendo resuelto dividirla entrei, para vivir a lo que quisieren



escritura de
 ciudad y en
 de Cuanto
 conrado
 en diez y
 del Notarial
 rito, pro
 de por
 tella y
 Soy fe
 Matheo



instancia de esta
ciudad y su Por
tado Cuanto a
concedo este mi
no diez y nueve
del actual a
rito, present
do por Jose de
tella y Llorca
Don Jc

que de lo contrario pueden canciarse, nombraron unanimesmente al efecto
al Arquitecto Don Juan Carbonell, de esta Ciudad, quien se puso de haber vi
to, reconocido y valorado la referida finca se entere' de lo que a cada uno de los
Interesados le pertenecia en ella, con arreglo a la ultima disposicion Estamen
taria del precatado difunto Antonio Botella, en consecuencia de lo cual pro
cedio a la particion y destino de la indicada casa, arreglando una parte
para cada uno de los comparecientes, en la forma siguiente _____

Parte de Maria Botella

Maria Botella y
Llorca

A esta Interesada por la mitad de la mejora de tercio y quinto en que esta agraviada,
y por su legitima, se le adjudica el entresuelito de la mano de derecha entrando
en la casa, el establo de bajo de dicho entresuelo, la salita del y rio segundo de
mimo cortado del entresuelo, con su cocina y amonador adyunto, el cochecito
ultimo de la segunda travesada correspondiente al cortado birquinado, y uso co
mun en la entrada y escalera _____

Parte de Maria Ana Botella Vda

Por la otra mitad de la mejora del tercio y quinto en que esta agraviada esta Interes
ada, y por su legitima, le corresponde la salita de la mano de izquierda del piso prin
cipal con su cocina adyunta, y el coche de la casa, con las gijas anexas al mi
mo, uso comun en la entrada y escalera, y mere uso en el establo _____

Parte de Jose Botella

A este Interesado se le señala por su legitima el entresuelito de la mano izquierda con su
cocina y amonador adyunto, uso comun en el Zaguon y escalera y mere uso en el establo.

Parte de Margarita Abat y Botella

Se la señala a esta Interesada por su legitima, la salita del piso principal de la mano
izquierda, el cochecito ultimo del cortado derecho y el establo de bajo del entre
suelo de la izquierda, con uso comun en la entrada y escalera _____

Precon los comparecientes que la precedente distribucion y destino de casa tenga la vali
dacion necesaria, y conste en debida forma para futura memoria y efectos
que les combengan, lo hacen por la presente a Escritura publica, y en su virtud
a su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, juntos
todos y cada uno de por si, con renunciacion a las Leyes de la mancomunidad y
fianza, previa la licencia marital prevenida por el derecho, que de haber
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los antedichos consortes, a
su presencia y de los testigos, don Jc, otorgan. Que apueban, ratifican y con

reales ante se
en
&
me
ell ofre.
a viene quano
agada a su sa.
y Carbonell
su seguridad con
ata de satisfacer
valor alguno d
ningun tiem
d la ha sido
la a pedir mi
n. Para fir
da poder ala
y via ejecutiva.
encia todas las
la renuncacion
con se comen
chos testigos
tor, Sute, ambo

Ami
Guer
Munoz

hil el ano
eritor, com
da de Nicol
l Costell, pape
aleas, vecino
to Barc y Aba
llado, Calle d
indivisa hasta
la posesion

firmen el anterior delinde, separacion y division de la Casa de morada
a que queda hecho merito; y en su virtud, cedan por consento y entregado
a su satisfaccion, de lo que se ha señalado o adjudicado a cada
uno, con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega y pre-
via: Se desapoderan y apartan mutuamente del dominio y de
cualquiera otro derecho que tenian los unos a la parte de los otros en dicha
Casa, durante su indivision, y se ceden respectivamente la parte de que
quedan dueños por la presente, para que cada Interesado se enajene de
la suya, del modo que se le acomode, y la posea o enajene a su voluntad libre, bajo la
clausula: Excepti Clerici, Suis Sanctis, suis titulis, Beneficis Religioni, et alii qui a
fors valentia, non existunt: Sin dicti Clerici, Justa Seriem, et tenorem, fori no-
supra haec editi, bona ipsa, ad vitam suam acquirerent vel haberent; y bajo la fe-
ruda de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden a nueve de Julio
del pasado año mil seiscientos treinta y nueve: Se confieren en virtud del competen-
te poder y facultad, para que cada parte tome y aprenda la real tenencia y po-
sesion que por derecho le corresponde de la que se va adjudicada, segun queda
manifestado, y en el interin se constituyen sus inquilinos, tenedores y poseedores, pro-
cediendo en legal forma para poseerse en ella, siempre que solo pidan: Declaran que en
la division y delinde de la Casa de que se trata en esta escritura y en su posterior veni-
lamiento de parte, no ha habido lesion ni engaño alguno, ni con ello se ha causa-
do el menor perjuicio a ninguno de los Interesados, y caso de haberse o de haber-
sele preguntado algun día, se condonan mutuamente el que sea, en poca o mucha
suma, haciéndose de ello donacion entre vivos, con insinuacion y solemnidad de
fe: Renuncian la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilacion
que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo
precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, quedan por pasado
como si ya lo estuvieran; y se obligan mutua y respectivamente a la eviccion, segun-
ridad y saneamiento de lo que, segun va manifestado, ha quedado de la propiedad
de cada uno, en lo mismo termino preceito por Leyes Reales; obligándose, como se
obligan finalmente a no reclamar esta escritura, ni oponerse directa ni indirecta-
mente a su contenido, en parte ni en todo, ahora ni en tiempo alguno, y si lo hicie-
ron, quexen por el mismo hecho no sea visto en juicio ni fuera de él, y que sea
visto habiendolo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo, con mayores vinculos
y firmezas y con todas las formalidades del derecho, todo llamadamente y sin
ningun pleito, pena de satisfacer las costas que causaron e hicieron causar
por oponerse a ello. Y quedan prevenidos por mi el Sr. de la obligacion de presen-
tar copia de esta escritura, para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta
villa, dentro de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Cédula
escrita expedida para ello: Dan poder a las Justicias competentes para que al cum-
plimiento de cuantas llevan otorgado les apasunien por todo rigor legal y via ege-

Obligacion
Don
Don



rutiva), como por su renuncia pasada en juzgado y comendada; á cuyo fin obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que contiene la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la Maria Botella y Margarita Abat renuncian la Ley veinte y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Escribano, de que doy fe, para que no las valga ni aproveche en este caso; y fíman conforme á derecho no oponer se ahora ni en ningun tiempo al literal contenido de esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las supugne, aunque haga lugar; y por ser de su utilidad y conveniencia, declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protesta en contrario; y aunque agasacare, la rescogan y anulan desde este acto: Que del indicado fuero no pediran absolucion ni relacion á quien se les pueda conceder, y que si de hecho se les concedieren, no usaran de ellas, pena de perjurar. Yo firmo, á quienes con los testigos yo el Sr. Rey fe como, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y á su ruego uno de dichos testigos que lo son Vicente Jimen, fabricante de Paño, y Luis Muro, feroz de ello, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Autenti-
camente
Antoni...

Obligacion
Don Francisco Merita y Almunia
á
Don Vicente Juan Perez

En la villa de Alcañal, siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Sabiendo antes mi el Escribano y testigos infraescritos Don Francisco Merita y Almunia, del Estado noble, vecino de la misma, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que reconoce y debe á Don Vicente Juan Perez, del comercio y vecino de la villa y Corte de Madrid, catorce mil trescientos veinte y cinco reales tres y siete maravedis valen, que le ha prestado gratuitamente y tiene recibidos del mismo, antes de ahora, á su voluntad, con renuncia que hace de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibidos y de las demas Leyes de la entrega y entrega; y como realmente sabe, fecho de ellos, otorga en favor del referido Perez el oportuno resguardo; cuyo catorce mil trescientos veinte y cinco reales y medio

[Handwritten flourish]

entor que declara y jura à mi presencia y relato testigo, de que doy fe, ni interviene rédito ni interes alguno, ofrece y se obliga a satisfacer y pagar al Antedicho Don Vicente Juan Paez, ó à quien su derecho hubiere, entregándole de la cosecha de la heredad llamada el Olivar que posee en término de esta referida villa, Cantida de Cotes de Araya, y por mano de su arrendador Roque Segura, veinte cahises trigo en el mes de Julio de este presente año: otros veinte en igual mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta: otros veinte cahises de trigo en Julio de mil ochocientos cuarenta y uno; y en el propio mes del año mil ochocientos cuarenta y dos once cahises y deho barchillas, tambien de trigo, todo en especie y sin abono e cosa ni cantidad alguna por vía de rédito ó interes, con lo que quedare enteramente satisfecho y extinguido el indicado préstamo; para su ya referida y cumplimiento obliga el obligante sus bienes y rentas en general habidos y por haber. Puesto y enterado de ello el contenido Roque Segura ofrece cumplir con las entregas del mencionado trigo al don Vicente Juan Paez, ó à quien le represente, bajo pena de mal pagado si lo verificare en otra persona. Y estando tambien presente à este acto don Vicente Motta y Gonalber, de este comercio y vecindad, en calidad de especial encargado que manifiesta ser para este efecto al Antedicho Paez acreedor, acepta por el mismo esta escritura, para hacer de ella lo que al propio le combengan. Dan poder total à los señores Jueces, Jueces y Tribunales de su Magestad que de sus causas comencen segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de cuanto les han obligado por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia ganada en Jugado y consentida; à cuyo fin reunirían todas las leyes de favor, con la general que prohibe la renunciación de todas ellas en forma. Yo firmo el obligante y aceptante y no el Roque Segura, a quienes con los testigos yo el escribano doy fe como es, por que dice no saber escribir, lo hace por él y à su cargo uno de dichos testigos que lo son Quintin Yorra, Procurador del número del Jugado a primera Instancia de esta referida villa, y Jne Calasayud, carpintero, ambos de la misma vecindad y moradores =

Juan. Merino

Quintin Yorra

Venta
Cosa mio Viuda

a
Doña Josefa Mouton En la villa de Araya à los siete dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el escribano y testigo

Antemi
Jaquín Guier
Antoni



infra escrito, comparecen Doña María y Cayro, viuda de Lorenzo Leibert, veci-
 na de la misma, y de su grado y ciencia, en la vía y forma que más bien
 haya boga en derecho, así en su nombre propio como en el de sus sucesores, pro-
 ga: Que vende y da en venta real y enajenación perpetua, por hijo de heredad,
 para siempre jamás a Doña Josefa Novallas y Novallas, doncella, de esta pro-
 pio vecindad, y a los suyos, un pedazo de tierra buena parte viña, y parte oli-
 var y parte sembradio, con derecho por sexta parte en la Casa de triblan, Lagos,
 en una cuba de ochenta cañanos, y ala Casa de Campo de la heredad llamada
 el mas del Jardacho, con derecho tambien de un día en cada semana a la agua
 de la fuentecita y balbiza de la referida heredad, la cual está situada en este termi-
 no de la villa de los Umbrios, que lo restante de ella es de los herederos de la obregante,
 y linda la tierra de que se trata con las de Diego Leibert por un lado, por otro con
 las de Bautista Mino y con las de Doña Maria de los Dolores Dorda conuente de
 Don Joaquin Mino, por otro; cuya tierra y demas de que se trata adquirió la vende-
 dora por herencia de su difunta madre Vicenta Cayro; y está libre de todo cargo,
 gravamen y responsabilidad; y como a tal solo asegura y vende todo ello con
 todas sus entradas, salidas, vías, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que
 así de hecho como de derecho le pertenece en ello al presente y en adelante le
 pueda tocar y pertenecer; por precio de cuatro mil setecientos veinte y cinco rea-
 les vellon, los mismos que la vendedora recibe en este acto de la indicada compra-
 dora, en monedas de plata de buena calidad, a su conveniencia y delos testigos se que-
 roy fe, y le otorga la oportuna carta de pago y finiquito en forma, cual a su
 seguridad combenga; como realmente pagada a su satisfaccion de la expresada
 suma: Declara que el justo valor y precio de lo que vende es el de los anteriores
 cuatro mil setecientos veinte y cinco reales vellon, y que no vale mas, y si mas
 valiese del precio, en poca o mucha suma, hace en favor de la compradora y
 de los suyos, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con insinuacion y
 demas, firmada legal: Renuncia la Ley primera, titulo once libro
 quinto de la Recopilacion que habla de los condados en que hay lesion en
 mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para
 repetir el engaño, que dá por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy
 en adelante para siempre, se desapodera y apasta, y a sus herederos y suce-
 sores, del dominio o propiedad, posesion y de cualquier otro derecho y acción
 que en el día tiene y en adelante le pueda pertenecer en el pedazo de tierra y

fe, en interes
 ar al
 tae
 u ter
 su correu
 presente año:
 ta: Otom veinte
 propio mes del
 as tambien de
 de resido o interes,
 utamos; para su
 en genozal ha
 usa ofrece cum
 fuer, o a quien le
 . Levando tam
 is y vecindad, en
 l antedicho Paes
 lo uso que al pro
 rituales de su
 apremion al
 egecutiva) como
 an todas las de
 das ella en forma
 un con los testigos
 por él y a sus que
 ramos al jur
 expusmo, de mbr
 ste mi;
 mis Guier
 Autor
 mes de Abril
 mo y testigo

Reservados de que se trata, lo cual cede y transpara en favor de la Compañía.
ra y de los suyos, para que lo posean o enagenen a su voluntad libre,
bajo la cláusula: Excepti Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Re-
ligiosis, et aliis, qui de foro Valentiae, non exsistunt: ubi dicti Clerici,
iuxta sensum, et tenorem, fori novi, supra hac editi, bona ipsa ad vitam
suam, requirerunt vel haberunt, y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo con-
tenido en el Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos trein-
ta y nueve: La confiere el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien
sele acomode y parezca tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le
corresponde de la tierra y demas que se la vende, y en el interin se constituye su colona
tenedora y poseedora y precaria en legal forma, para poseerla en ella, siempre
que se lo pida: Declara que es vacante en propiedad y usufructo de la tierra y demas
de que se trata; y que no lo tiene gravado ni enagenado a persona alguna; por
lo que se obliga ala eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio
en el mismo termino prescrito por Leyes Reales, de que queda enterada la vende-
dora por mi el Duño, de que certifico. Notamos presente la Compradora Doña Ineta Alon-
sor, acepta esta escritura en todo y por todo, para hacer de ella lo que la com-
benzan, iantose por entregada a su voluntad del pedazo de tierra Secano y demas
que se la vende. Y queda prevenida por mi el Duño de la obligacion de registrar
copia de la presente en el Oficio de hipotecas de esta villa, dentro de ses dias, en cum-
plimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello;
sin cuyo requisito a que ha de proceder el pago del derecho de canonizacion
senalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del
pasado año mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Y ambas
partes ala observancia de cuanto deban otorgado, obligan sus bienes y ven-
tas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias competentes, para que a ellas se
apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en ju-
gado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios en favor
con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma la
Compradora y no la vendedora por que dice no saber escribir, alas cuales con los testigos
yo el Duño voy fe comiso, lo hace por ella y a su ruego uno de dichos testigos que es
Rafael y Lou Corraempere y Ferrando, papelero, ambos de esta expresada villa, ve-
cinos y moradores =

Ante mi:
Joaquin Guier
Automf

Poder p
Don Gen

Don



Poder y Contratos
Don Gerónimo Silvestre y Consoles
a
Don Juan Silvestre su hijo.

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de
Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Estan-
do presente el escribano y testigo infraescritos Don
Gerónimo Silvestre y Doña Rita Olina, consoles,
hacendados, vecinos de la misma, de su grado y cierta ciencia, en la via y for-
ma que mas bien haya lugar, previa la licencia manifestada al presente, por
el derecho que de haber sido perdida, concedida y aceptada respectivamente
por dichos consoles, a mi presencia y de los testigos, soy fe; los dos, juntos y cada
uno de por sí, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, e
otorgan: Que dan y confirman todo su poder cumplido, libre, llano, especial y tan-
tante, cual se requiera y necesario sea para valer a su hijo Don Juan Silvestre
y Olina, de este propio vecindario, que esta presente y aceptante, para que en nom-
bre de los referidos sus Señores Padres otorgantes y representando su propia perso-
na, acción y derecho, pueda constituir, y constituya y contraiga la Obligacion
u Obligaciones que por los propios se le hayan indicado o indicaren, en favor
de cualquiera persona o personas, recibiendo o conforando recibidas las sumas de
metálico que de ellas resultaren y se les prestaren a los indicados consoles estipu-
lando plazo fijo para su devolución, y ofreciendo solventarla, completamente
en nombre de los otorgantes, al tiempo de su vencimiento; y para la seguridad
del Cobro de las mismas cantidades, precedida, obligará todos los bienes y rentas en
general de los antedichos sus Señores Padres, habidos y por haber, en la escritura
o escrituras que al efecto se otorgaren, y especialmente hipotecará cual-
quiera de las fincas de la propiedad de sus otorgantes, con promesa formal
de no gravarla ni en manera alguna enagenarla hasta la completa satisfac-
cion y pago de la cantidad o cantidades prestadas, pena de nulidad lo que en contra-
rio se hiciere; y a mas renunciara en la indicada escritura, en nombre de la Do-
ña Rita Olina, su madre, las Leyes que la dan preferencia para el Cobro de sus bienes
dotales, parafernales, y demas de su patrimonio, para que la propia sea cobrada
primero que la misma, el acreedor de la cantidad que resultare de las obligaciones
contrahidas en virtud y fuerza de este otorgamiento, por el expresado su hijo. Y final-
mente dan y confirman al mismo, ambos otorgantes, todo el poder que para lo
manifestado se requiera, sin limitacion alguna, con libre uso, franca, gene-
ral administracion y relevacion en forma. Y a la firmeza y puntual ob-
servancia y cumplimiento de esta escritura y de cuanto por ella hiciere y

la compra
libre
No
vici
vitam
tenor de lo an-
del cen en un treim-
modo que mas bien
por vacuo lo
distraje su colona
a ella, siempre
tierra y demas
una alguna; por
venta y su precio
terada la vende-
Doña Ineta Olina
que la com-
caso y dema
im de registrar
seri tra, en cum-
da para ello;
é como otizacion
de Diciembre de
fecto. Nombra
sus bienes y ren-
para que a elle le
ia ganada en ju-
privilegio de favor
Solo firma la
los con los testigo
testigos que lo son
omada villa, ve
ite mi;
vici Guier
Automb



practicare el precitado Don Juan Silvestre su hijo, obligando
otorgando sus bienes y rentas habidos y por haber: Don poder
à las Justicias competentes para que à ello les apremien
por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia
parada en Surgado y consentida; à cuyo fin renuncian to-
das las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general que
prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en especial la Doña
Pita Reina Renuncia la Ley Setenta y una de Toro, de cuyo beneficio
ha sido enterada por mi el Escrivano, de que soy fe, para que no la valga
ni aproveche en este caso; y para conforme à derecho no oponere abo-
ra ni en tiempo alguno à esta Escritura, ni à las resultas de la misma, por di-
cho privilegio ni por otro alguno que la vantage, aunque haya lugar,
y por que es de su utilidad y combeniençia, declara que la otorga libre y es-
pontaneamente, sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque le
pareciere, la revoca y anula desde ahora: Que de este juramento no pedi-
rà absolucion ni relajacion à quien se las pueda conceder; y quien de hecho
se las concedieren, no usará de ellas, pena de perjurio, cuya renunciacion de Ley
y juramento quiere lo haga igualmente en las obligaciones que contraquiere
relaxado su hijo en virtud de este poder. Yo firmamos los otorgantes y aceptante,
à quienes con los testigos, soy fe conuoca, los cuales son Miguel Cabrera, for-
rador de lana, y Vicente Garcia, Carretero, ambos de esta yglesia villa veci-
nos y moradores = 1.^o los emud = as = 1.^o

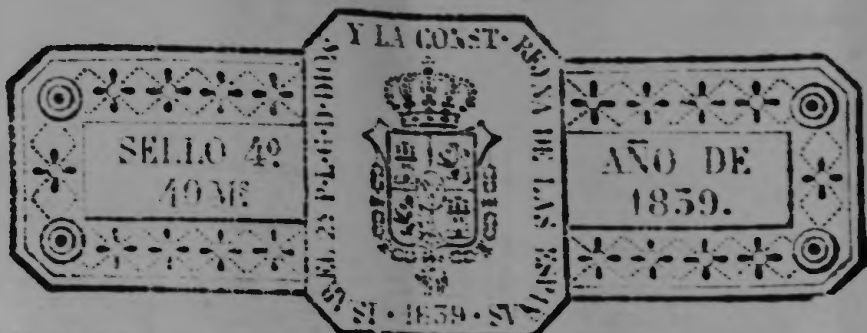
Protecto de Letras
Maria Perez en C. A
à

Don Francisco Barado En la Villa de Alora á los diez dias del mes de Abril
del año mil ochocientos treinta y nueve: Yo el Escrivano, siendo como las once horas
de la mañana, à instancia de Don Francisco Barado, del comercio de la ciudad de
Castaguna, hallado actualmente en esta dicha villa, me comitruí en la casa de mo-
rada de Jayme Cases y Sengra, de esta vecindad, y habiendo preguntado por el
mismo à su hija Maria Perez, me comedió no hallarme en casa el citado su terno Perez,
por lo que requirí à la propia Maria Perez, que me las tres Letras de Cambio que al efec-
to me entregó el Barado, y su literal tenor es el siguiente = Castaguna

Asistente,
Jaquim Guier
Autonoma

Obligado
D. Juan Silvestre

D. Rafael



30 de Marzo de 1839. Por 10,000. N° vñ. A cuatro días vista se servirá o mandará pagar por esta primera de Cambio, ala orden de D. Juan Barado la cantidad de diez mil reales vellón en oro o plata efectiva valor en cuenta con dicho Señor que sustitirá o en cuenta corriente, segun aviso de = Jayme Paez y Sempere = A. D. Jayme Paez y Sempere = Com^o Alroy = Cantagena 30 de Marzo de 1839: Por 8,322 N° vñ. A cuatro días vista se servirá o mandará pagar por esta prim.^a de Cambio ala orden de D. Juan Barado, la cantidad de ochonmil trescientos veinte y dos reales vñ en oro o plata efectiva, valor en cuenta con dicho Señor, que sustitirá o en cuenta corriente segun aviso de = Jayme Paez y Sempere = A. D. Jayme Paez y Sempere = Com^o Alroy = Cantagena 30 de Marzo de 1839: Por 4,780 N° vñ. A cuatro días vista se servirá o mandará pagar por esta primera de Cambio ala orden de D. Juan Barado, la cantidad de cuatro mil setecientos ochenta reales vñ, en oro o plata efectiva, valor en cuenta con dicho Señor, que sustitirá o en cuenta corriente segun aviso de = Jayme Paez y Sempere = A. D. Jayme Paez y Sempere = Com^o Alroy = Comencian fielmente con las indicadas Letras, sus originales las cuales, rubricadas de mi propio puño, se hallan unidas al expediente sobre embargo provisional a instancia del Barado contra dicho Paez, á que me refiero. Aprecibi á la Mania Paez, que de no aceptar las mencionadas tres Letras, la protestaria lo que combiniere; la cual dijo: que no las aceptaba por no tener orden para ello del referido su Señor Padre. Mediante lo cual yo el Sr. D. la proteste las veces en derecho necesarias, que todo lo Cambio, Recambio, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses y menoscabo que por falta de puntual aceptación de las mencionadas Letras, se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y cargo del dador y de quien mas haya lugar. Lo firmo, ala cual con los testigos yo el Sr. D. me Comoro, y entregue una copia íntegra de este protesto, por que dijo no saber escribir, lo hizo por ella y á su vez uno y otro de los indicados testigos que lo fueron Don José Mallol farmacéutico y Vicente Saizcar, fabricante de Paño, ambos de esta coporada villa vecino y moradores =

D. 2^o

D. 3^o

Sigue {

Obligacion
 D. Juan Silvestre en C. A.
 a
 D. Rafael Sanchez y Miro

Joaquín Guzmán
 Autógrafo

En la villa de Alroy á los diez días del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve.

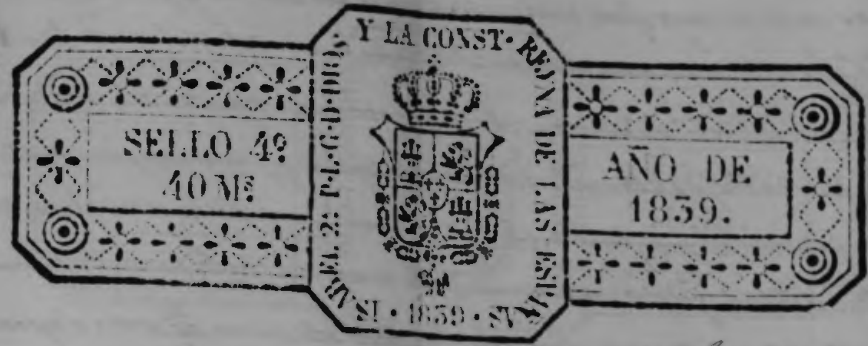
Algunos
 poder
 en to.
 meral que
 cial la dona
 yo benefició
 que no la valga
 oponerse abo.
 unima, por di.
 e haya lugar,
 larga libre y es.
 y aunque a.
 estos no peñ.
 queri de hecho
 mencia de Ley
 e conragues el
 y aceptante,
 el Cabrera, tra.
 ra villa veci.
 Interim;
 un Guzmán
 Autógrafo
 del mes de Abril
 no la once horas
 de la ciudad de
 a la hora de mo.
 untado por el
 en el Señor Padre,
 mbio que al efe.
 Cantagena

Antoni el hijo y testigo infrascripto, compareció Don Juan Silvestre y Olina, vecino de la villa de Al...
mismo, en calidad de arrendador especial, que acordó... para el otorgamiento de la presente, y sus
hermanos Don Jeronimo Silvestre y Doña Rita Olina, vecinos tambien de esta re-
fenda Villa, por la escritura de poder otorgada por los mismos en su favor, asimismo
en la mañana del día de hoy, de la que su liberal tenor es el siguiente: Dula Villa de Al...

L.C. en un pliego u pa-
pel del sello de M. de
al aceptante tra 13 de
1839. gratis

...y a los diez dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Estando Antoni el Escribano y
testigo infrascripto D. Jeronimo Silvestre y Doña Rita Olina, convecinos, hacendados, vecinos de la misma,
de su grado y cuenta de cuenta, en la villa y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital pa-
venida por el Sr. que de haber sido vendida, arrendada y aceptada voluntariamente por dichos convecinos, a im-
pugnacion y de los testigos, doy fe, los dos juntos y cada uno de por si, con renunciacion de las leyes de la mancomu-
nidad y fianza, otorgan: Que dan y confirman todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual se
requiera y necesitare, para valer a su hijo D. Juan Silvestre y Olina de este propio vecindario q. esta presente y
aceptante, para q. en nombre de los referidos sus señores padres otorgantes y representando sus propias personas, ac-
tion y derecho, pueda constituir y constituya y contraiga la obligacion u obligaciones que por los propios se ha-
yan indicado o indicaren en favor de qualquiera persona o personas, recibiendo o deviendo recibir las su-
mas de metalico que de ellas resultaren y se les otorgan a los indicados convecinos, estipulando de las dhas. sumas
q. su absolucion y ofreciendo. Otorgan tambien completamente en nombre de los otorgantes, al tiempo de su otorgamiento,
y q. la seguridad del cobro de las mismas cantidades otorgadas, obligan todos los bienes y cosas en general de los asien-
tos de sus señores padres, habidos y por haber, en la escritura o escrituras que al efecto se otorgaren, y especial y espe-
cialmente hipotecan a qualquiera de las dhas. fincas de la comunidad de sus otorgantes, con brevesa, forma de mo-
gavancia ni en manera alguna enagenar la hasta la completa satisfaccion y pago de la cantidad o cantidades
otorgadas, pena de nulidad lo que en contrario se hiciere, y a mas renuncian a las indicadas escrituras, en nom-
bre de la D. Rita Olina, su madre, las leyes que la dan preferencia para el cobro de sus bienes dotales, parafomales,
y dhas. de su patrimonio que quiere la provincia sea cobrada primero que la misma, el acreedor de la cantidad que
resultare de las obligaciones contraidas en virtud y fuerza de este poder, con el que otorgado su hijo. Ni al presente dan
y confirman al mismo, a los otorgantes, todo el poder que para lo manifestado se requiere, ni limitacion al-
guna, con libre uso, brevesa, general administracion y relevacion en forma. Ni la brevesa y consensual
obediencia y cumplimiento de esta escritura, y de cuanto con ella hiciere y practicare el otorgado D.
Juan Silvestre su hijo, obligan los otorgantes sus bienes y cosas habidos y por haber: Dan poder a las
justicias competentes para que a ello les acobren por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios
de su favor, con la pena al que prohibe la renunciacion de todos ellos en forma; y en especial la D.
Olina Olina renuncia la Ley. veinte y una de Mayo de 1763, de cuyo beneficio ha sido gozadora por el Sr.
Escribano de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso; y fuera embargo a derecho no o-
ponerse ahora ni en tiempo alguno a esta brevesa ni a los resultados de la misma, por dicho privilegio ni por
otro alguno, que la sustancie, aunque haya lugar; y por que si de su utilidad y conveniencia se de-
ra que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hecha proteccion en contrario y aunque agan-
re, la revoca y anula desde ahora: Que se este juramento no servira absolucion ni relacion a quien se
les pueda conceder y que si se hecho se la concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio, cuya renuncia
de Ley y juramento quisiere lo haga igualmente en las obligaciones que contraiere el referido su
hijo en virtud de este poder. No firman los otorgantes y aceptante, ni quienes con los testigos
doy fe como los tales, los tales los son Miguel Cabrera, sacador de Lana y Vicente Garcia,

Sigue



Sigue

carretes, en los de esta expresada villa vecinos y moradores = Gerónimo Silvestre = Pita de Lima =
 Juan Silvestre = Abad de San Agustín = San José = con acuerdo y consentimiento con la referida Pita de Lima =
 su original, que obra en el Excmo. de las Autoridades por mí en esta corriente año, a que me refiero, y de ello
 doy fe. Por su conveniencia, cuando el temporero Sr. Juan Silvestre y Pita del posesor y facultado especial
 y se le cobraren por los predichos sus señores señores en la suma que va copiada en nombre y representación a los
 propios, de su grado y cuenta cívica, en la vía y forma, o más bien haya lugar en derecho, otorga y confiere: Que
 se debe a Don Rafael Casual y Muro del comercio y vecino igualmente de la presente, la cantidad de cincuenta
 y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho reales vellón, que ha prestado gratuitamente y ha recibido del mismo
 para los antedichos sus señores señores, según encargo e indicación que manifiesta he hecho hecho lo propio
 al efecto, en esta forma: cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y ocho reales, antes de ahora a su
 voluntad, con expresa renuncia que hace de la excepción q. pudiera oponer de no haberlos recibidos
 y de las dadas Leyes de la entrega y entrega, y los restantes once mil reales, en este acto, en monedas
 de oro y plata a buena calidad, a mi presencia y delo testigo, de que doy fe, y como realmente
 entregado a los indicados cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho reales vellón a su la
 fijación, del modo manifestado, otorga en favor del Casual el oportuno recibo, cuya total su
 ma ofrece y se obliga en la representación q. interviene, a deber y entregar al referido Don Rafael
 Casual y Muro, o a quien su derecho hubiere, el día siete del mes de setiembre del presente año mil ochocientos
 cincuenta y uno, en una sola paga, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, sin abono por
 ello de otra ni cantidad alguna por vía de rédito, y en caso de no haberla entregado el otorgante
 no ha intervenido ni interviene ningún rédito ni interés, y en caso necesario, para en debida
 forma a presencia de mí el Sr. y delo testigo, de que doy fe, la custodia de ello. Pero lo manifestado prome-
 te cumplirlo plenamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya ejecución refiere con so-
 la esta Pita y el suamiento de quien fuere a este, con relevación de otra persona aunque por derecho se
 requiera. Sin observancia y puntual cumplimiento obliga al temporero Sr. Juan Silvestre todos
 los bienes y rentas en general de los contados Condados de sus señores señores habidos y por haber, y espe-
 cial y expresamente, sin que la obligación general de bienes viciados, atore ni por sí, que al a
 particular ni esta, aquella, sino que ha de poder usar de ambas, el Sr. a su arbitrio y elección, hypo-
 teca el estado condecorante un edificio para colocar su oficina, que posea un terreno en término de esta
 referida Pita, situada del Sr. lindante por la parte superior con tierras del Don Rafael Casual y por la
 inferior con el río de Chiqui, cuya finca es la misma que existe y se encuentra al lado del puente de
 marado de San Roque, la cual la hipoteca el otorgante en nombre de los antedichos sus señores señores, para la
 seguridad del cobro de los referidos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho reales vellón, al p. lo
 señalado, con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningún modo enaguar hasta la completa satis-
 facción y pago de la mencionada cantidad prestada; y lo que encontrare a la inversa, que se

no valga ni tenga efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial; y quien el mismo
D. Juan Silvestre, según y con arreglo a lo que resulta de la primitiva escritura de poder, y
que el crédito de los cincocientos ochenta y ocho reales vellón
enfavor del D. N.º de la Ciudad y villa, sea privilegiado y preterente su cobro al de cual-
quiera otro, sea cual fuere su clase y prelación, y aun hasta el de los bienes dotales, para teña-
les, hereditarios, y de otro de la prelación de la mencionada su madre, haciendo, como se hace que
obliga al propio otorgante, en vez y representación de la misma, aq. contra el expresado crédito no vayan
la citada D.ª Rita de Lima su madre, ni otra persona alguna en su nombre, del privilegio q. la concede la ley.
y q. el cobro de los antedichos bienes de su patrimonio, por el especial favor y utilidad q. ha redundado en la
misma y en su hijo Don Juan Silvestre, del indicado préstamo, a cuyo fin renuncia en nombre de dicha
su madre todas las Leyes, fueros, y privilegios, a la propia, q. quisiera se entiendan insertas a la letra
en esta escritura, como si efectivamente lo estuvieran. Y usando también el concedido D. N.º de la Ciudad y villa, en virtud
del concepto de la misma, la acepta en toda su parte, q. viera de ella según le combenga. Y queda provisto por
mi el D. N.º de la obligación de registrar copia de la presente en el Oficio de hipotecas de esta villa, dentro de veintidós
en cumplimiento del mandado en la última Real pragmática expedida para ello. Y ambas partes dan
poder a la Justicia competente, q. q. les aparezca al cumplimiento de cuanto llevan otorgado, por todo
rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin re-
nuncian todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renun-
ciación de todas ellas en forma; y en especial el Don Juan Silvestre y D.ª Rita en nombre
de la D.ª Rita de Lima su madre; y en virtud de la facultad que se le concede en la
premitada escritura de poder, renuncia la Ley treinta y una de Toro de cuyo
beneficio ha sido enterado por mi el Escribano, de que doy fe, para que no le valga ni
aproveche en este caso; y para por la misma, conforme a derecho, que no se opondrá a esta escri-
tura por dicho privilegio ni por otro alguno que la subtraiga, aunque haya lugar; y por que
es de la utilidad y conveniencia de la propia, declara q. la otorga en su representación libre y expre-
tamente, sin tener hecha protesta en contrario; y aunque apareciere la misma y anula en nom-
bre de la citada su madre, en adelante, en adelante, desde ahora: Que de este su juramento no podrá la propia
abstenerse ni relajar, ni a quien se le pueda conceder; y quien de hecho se la concedieren, no
vayan de ellas, pena de perjurio. No en lo humano, a quienes con los testigos yo el D. N.º doy fe como
es, los cuales son Nicolás Gineza Sustronja y Manuel el doctor, Escribanos, am-
bos de esta expresada villa vecinos y moradores.

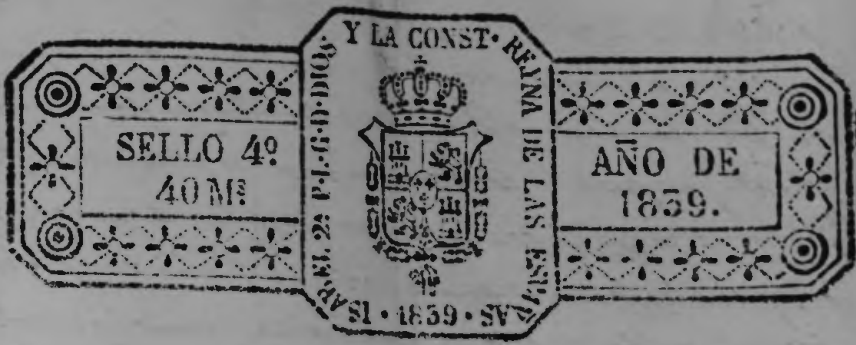
Poder. J.
Don Juan

Miguel
D.ª ca 1020
D.ª Julia, de
D.ª Abril de 18
gratis

Concilio

Plater

Autemij.
Joaquín Guier
Plater



Poder. p.ª. c. y p.ª.
Don Francisco Parado

Miguel Gisbert y otros
D.ª. ca. 1º 2º a
Jose Julian, dia
11. Abril de 1859
gratis

En la villa de Aleny á los diez dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Notario y testigos infrascriptos compareció Don Francisco Parado, del Comercio y vecino de la Ciudad de Cartagena, y por su grado y cuenta cien años, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere libre su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valer, á Miguel Gisbert y Satore, fabricante de Paños, y á Jose Julian y Salbir, Procurador del número del Purgado de primera Instancia de esta expresada villa, vecinos ambos de la misma, ausentes á este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes para que los dos juntos y cada uno de por sí, en nombre del compareciente y representando su propia persona, acción y derecho puedan comparecer y comparezcan ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrecen á juicio de conciliación, previo el nombramiento de hombre bueno y en su caso el de arbitros ó conciliables con jurisdicción, que uno y otros podrán escoger á su elección, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere favorable á los derechos del compareciente, e impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria: Aparecen las determinaciones favorables y reclamaciones las que notorcan, pidiendo de ellas la oportuna certificación para los efectos que combengan. Y si menester fuere por cualquier motivo comparecerán ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores ó otros competentes que con derecho puedan y deban, con escritos, Alegatos, Suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demás documentos favorables que aqñen y combulien de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, recursos y apelaciones por los trámites del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias, que da y confiere á los contenidos Miguel Gisbert y Satore y Jose Julian y Salbir, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general administración y relevación en forma, con facultad de poder substituir el particular de pleytes, en uno ó mas procura dores, rebocar los substitutos y nombrar otros de nuevo. Y á la primera de cuanto deba otorgado en esta escritura y de lo que en su virtud se hiciere y practicare por los referidos sus Apoderados y substitutos, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder á las Justicias competentes pa-

y quien el mismo
vades,
llon
e cual
tales para temas.
udo, como el que
ado credito no
i glase conceden tané.
la redumidad e ula
ra en nombre de dicha
m inexas á la total
mal y nullis, en corao
lquida paa unido por
a villa, dentro de veintidós,
lumbas, pantes dan
an otorgado, por todo
tada; á cuyo fin se
prohibe la remun
ra en nombre
le concede en la
de Toro de cuyo
se no la valga ni
opondrá á esta liti.
aya lugar, y por que
ación libre y expon.
ra y amula en nom.
no puyra la propia
delas concedieren, no
no muy fe como
Escrituras, am.

utemij,
muer
Auton

ra que á ello le apremien por toda riga legal y via ejecutiva, como por
sentencia pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renun-
cia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la ge-
neral que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
Nojima, á quien con los testigos y el escribano voy fe cona-
so, los cuales lo son Manuel Muñoz y Nicolás Ginez Senteroga, escri-
bientes, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Juan Barad

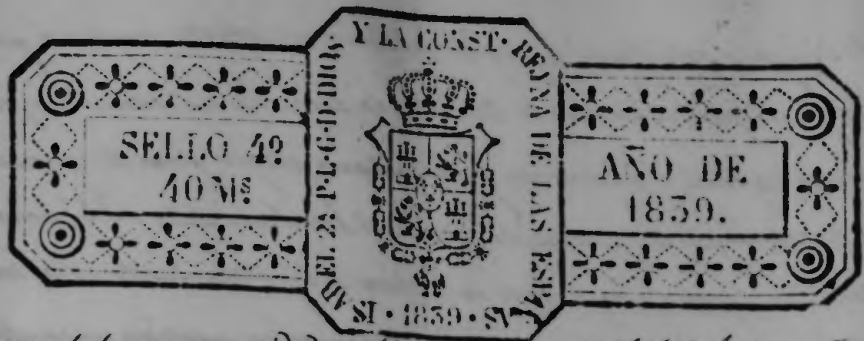
Ante mí:
Joaquín Giner
Senteroga

Venta
Diego Gisbert
á
Rosa Miró

En la Villa de Alcora á los once días del mes de Abril del año mil ochocien-
ta treinta y nueve: Antonio el Escribano y testigos infrascriptos, compareció Diego Gi-
bert y su hijo, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuarenta y cinco años, en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el
de sus hijos, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubieren título, en y con-
tra en cualquier manera; Otorga: que vende y dá en venta real y enagenación
perpetua, por puro de heredad, para siempre fama, á Rosa Miró y su hijo, viuda
de Lorenzo Gisbert, también vecino de esta villa, y á los suyos, el cuarto segundo que
da vista al corral, con uso comun en el Laguar, Escalera y Seratillo de una casa sita en un
te poblado Calle de San José, lindante por un lado con la de Doña Concepción Jordá,
por el otro con la de Diego Perinat y otros, y por espaldas con huerto de la de Vicen-
te Terol; cuyo restante de casa es de Don Rafael Terol y de otros, lo cual adquirió el O-
torgante por venta que á su favor hizo Mariana Miró consorte de Rafael Terol,
con escritura ante Don José Matarrá de Motte Escribano de la presente, en el día ve-
is de Febrero del pasado año mil ochocientos treinta y seis, habiéndome remitido
haber satisfecho cuatro reales veinte y cinco maravedices vellon por derecho de
Amortización, en la Administración de rentas Nacionales de esta villa, segun re-
cibo del Sr. Administrador Don José del Cid, encargado del ramo, en fecha del
día de hoy que he visto y de ello certifico; íngelo el indicado cuantio, que por la pre-
sente enagena, á una parte del censo que el todo de la dicha casa responde
y paga, segun dice, en el día, á Don Rafael Terol de este comercio y vecindad, cu-
ya total cantidad ignora; libre de cualquier otro cargo, gravamen y respon-
sabilidad; en cuyo concepto se lo asegura y vende con todas sus entradas, sali-
das, mos, contribuciones, servidumbres, y con todo lo demas que así de hecho como
de derecho le pertenece en el indicado cuantio, en el día, y en adelante se pueda
tocar y pertenecer, por precio de setenta y cuatro Libras, francas, para el

L. Cen un pliego a
capel de 2.º a
Comprador, via 17,
18.º 1899; y pago
D. J.

Se



vendedor, cuya cantidad confiesa este haber recibido de la enuncida compradora Dona Maria, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion que hace por no pasar en su perjuicio de prante, de los Leyes de la entrega y prueba de su recibo, otorgandole, como le otorga, la man solenne y oficial carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga. Declara que el justo valor y precio del mencionado cuanto, por la presente enagena, u el de los repaidos, sesenta y cuatro Libras, y que no vale mas, y si mas valiere, del precio, en poca o mucha suma, hace en favor de la compradora y de los suyos, gracia y donacion pura e irrevocable entre vivos, con irrimovien y se-
 mas firmas legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay algun en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que da por pasado como si ya lo hubieran, y desde hoy en adelante, para siempre, se despoja de su y apasta ya sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion, y de cualquier otro derecho y Accion que en la actualidad tiene y en adelante se pueda tocar y pretender en el mencionado cuanto, el cual cede y traspasa en favor de la compradora y de los suyos para que lo posea o enagene a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: Excepti Clerici, Socii Sancti, Militi-
 bus, Personis Religiosis, et alios, qui de foro realitatis non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem, fori novi, supra huc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisiverint vel habeant, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: La confiere el compe-
 tente poder y facultad para que del modo que mas bien se acomode y practica, tome y apruebe la real renunciacion y posesion que por derecho le corresponde del cuanto de que se trata, y en el interin se constituye su inquisitissimo tenedor y poseedor precario en legal for-
 ma para ponerle en ella siempre que solo pida: Declara que es dueño en propiedad y disfrute del repaido cuanto, y que no lo tiene gravado ni enaginado a persona al-
 guna, por lo que se obliga a la eviccion, seguridad y sanca misinto de esta venta y su precio en los mismos terminos preicritos por Leyes Reales, de manera, que la sacará a paz y a salvo, a sus expensas, de cuantos derechos y gravamenes la resultaren sobre el cuanto de que se trata, a mas de la parte del conuo manifestado, y se abstendrá tambien de cuantas costas daños y expensas de la adquisicion por ello e irrogaren. Estando pre-
 sente la contenida Dona Maria y su hijo, compradora, acepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace del cuanto arriba indicado, de cuya pro-
 piedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad, y en su virtud ofrece y

se obliga a satisfacer y pagar al dueño del referido censo, o a quien le represente la parte que del mismo le correspondiere, mientras no redima su posesión de este capital, llanamente y sin ningún pleito, pena de ejecución y costas. Queda prevenida por mi el Escribano de la obligación de llevar copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro de un día, en cumplimiento de la Real Pragmática expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de demostración señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendría valor ni efecto. Tambien partes, a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Señores jueces, Justicias y tribunales de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer, segun derecho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y real ejecutivo, como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciación de todas ellas, en forma. Yo lo firmo, a quienes con los testigos yo el mismo voy fe conocido, por que dicen notaria escribi, lo hace por ella y a su cargo uno de dichos testigos que los son Nicolás Giner Soutroja, Escribiente, y Ramon Nebot, Contador, ambos a esta referida villa vecinos y moradores =

Nicolás Giner Soutroja



Poder p.º V.º P.º

Don Rafael Mendes y Montañes

a

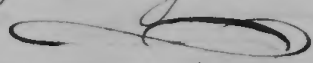
Don Gabriel Quintán Montañes

Ante mi:
Joaquín Giner Soutroja

L.º en un pliego de papel del sello 2.º al com-
pariente en el pro-
pio rta de su otorgam-
y le hizo gracia a su

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigo infra escrito, compareció Don Rafael Mendes y Montañes, vecino y del comercio de la Ciudad de Alcoy, hallado en la presente por temporada, y de su grado y plena ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y contiene todo su poder cumplido, libre, pleno, general y tan bastante como en derecho se requiriera y necesitara sea para valer, a su Señor Padre Pedro Don Gabriel Quintán Montañes, del propio comercio y vecindario, acrente a este otorgamiento, como como si presente fuese y aceptante, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, acción y derecho, queda presentarse, y se presente y entregue y se entregue de la Administración de Correos de aquella Ciudad, un pliego certificado que se le dirigio al otorgante desde la villa y Corte de Madrid, pagando por ello los debidos derechos y haciendo el recibo o cautela oportuna que se le exigiere = Para que concurra con los demas

Entración a cargo
inventariar y dividir





Coherederos e Interventores en cualquier testamento, a que el Otorgante tenga derecho e interés, al Inventario, a precio, liquidacion y particion de los bienes recaudados en las mismas, nombrando al indulto los peritos, tasadores, tasadores, tasadores y demás personas que deban intervenir en la operacion, que aprobada estando conforme, o en otro caso manifestar los agraves que advierta, para su reforma, hasta quedara en el estado de perfeccion y resulten los bienes que por su haber puedan tomar posesion

Arrendar { Necesarias = Para que pueda arrendar y de en renta a cualquiera persona o personas las casas, tierras, y demás fincas y posesiones, que en la actualidad tiene y en adelante pueda tener y poseer el mismo Otorgante, por el precio, tiempo, pacto y condiciones que con aquellos combiniare; sobre los precios annuos y otorgue las Escrituras, publicas o privadas, que menester sean = Para que pueda administrar y administrar todos los bienes inmuebles como raices que compongan el patrimonio del citado Otorgante, llevando exacta cuenta y razon de todos sus productos para inteligencia del propio administrador y depositando los cobros, sueldos y arrendamientos que le parezcan y recaudando toda la renta y frutos de su pertenencia = Para que pueda comparecer y comparecer, ante cualquiera persona o Tribunal de su Magestad, o ante quien comparecer y deba y presente las cuentas que al referido su hijo se pidieren, sea por el motivo y providencia que fuere, formando el correspondiente cargo y data, con las Escrituras y demás recaudos que para su justificacion se requirieran, ofreciendo pagar cuantovierdes alcorno que de dichas cuentas resultare contra el propio, y cobrando las cantidades que por la misma razon se debieren, para lo cual, otorgara las Escrituras publicas que combiniaren con las clausulas de su naturaleza y estilo = Para que pida y cobre cuentas de los que deban dadas y rendidas al Otorgante, con cargo y data, adición o reformacion de partidas que aguarde o tache, segun lo exijan las circunstancias, hasta la completa definicion y terminacion de aquellas = Para que en nombre del compareciente perciba y cobre todas las cantidades que al propio se le oten de bienes y adeudaren en adelante hasta la de once mil reales vellon, por personas particulares o communes, sea cual fuere su origen y especie, por bajo de esta expresion genérica se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia omitida; y de cuanto cobrare, vasa y otorgara el citado su Señor Padre Político, en tiempo y forma, recibos simples, costas e pago autentico, cancelaciones, finiquitos y gastos en su caso,

...en le represente
...otiene
...ion
...m de
...ntao de
...er, en cuyo requi-
...do por su suages-
...no mil ochocientos
...ancia y puntual
...costura, obligan
...es, justicias y tri-
...segun derecho, para
...or sentencia de-
...mentada, a cuyo
...be la renuncia-
...el dicho con fe
...mo de dicho ter-
...ot, Comero, am.

...le me
...me Guier
...Autonfe

...de Abril del
...supra escrito, con-
...la ciudad de la
...ncia, en la via y
...poder cumplido,
...nario sea para va-
...propio ejercicio y
...receptante, para
...ma, accion y dese-
...Administracion
...o al Otorgante
...lor y llamando
...rad con los demas

Pagar con los requisitos del derecho = Para que pueda pagar y pague los créditos que se
susciten contra el Otorgante, previo su examen y legitimidad, haciéndolo
a su vencimiento a la persona ó personas que correspondan, y recibiéndole
Compromisar de estas los recibos, costas de pago y demás cautelares necesarias = Para que
pueda comprometer y firmar cualquier compromiso, así especial como gene-
ral, tanto en juicio como fuera de él, nombrando ó constituyendo, Arbitros, Arbit-
radores y amigables Compositores, y en su caso elegir ó consentir tercero en discre-
ción, concediéndoles plena potestad y prorrogándoles jurisdicción, para que en ra-
zón de lo dicho, echen el Laudo ó Sentencia arbitral, con definición de pleito ó pley-
tos, prometiendo estas y para que los Arbitros pronunciaran sin apelación
ni recurso alguno imponiéndose penas pecuniarias aplicadas á la parte obedi-
ente, con mas las costas que se recobren, y en orden á ello otorgue las Escrituras Pu-
blicas convenientes, con las cláusulas de su natural letra, que desde ahora aprueba
y ratifica el Otorgante cuanto el antedicho su Señor Padre hizo sobre este parti-

Transigir cular = Para que pueda transigir y concordar, y concuado y transija todos y
cualesquiera pleitos y pretensiones que sobre él tenga y tubiere el Otorgante, ha-
ciendo para ello las renunciaciones, absoluciones, y remisiones que le parezcan, con
las condiciones y puntos que pueda convenir, con protesta de no pedir cosa al-
guna, imponiendo silencio perpetuo al Don Rafael Munda, Comprocediente,
apartándole de cualquier acción que le compete, y otorgando para su firma las
Escrituras públicas que conduerán, y si momento fuere, elija Abogado y otros coad-
jutores que convenga necesario para la mejor y mas pronta expedición de las dependen-
cias que se ofrecieren = Para que pueda vender y venda á quien se combenga, y por
el precio que contratase, la finca ó fincas y demás bienes muebles, enseridos ó
de cualquier otra clase y calidad que en el día tiene y posee y en adelante pro-
cure el Comprocediente, aunque no creyan dubidados ni especificados en este poder,
que sin dicha circunstancia, ha de poder practicar el referido ó prodeador, sin
limitación alguna: cobrada ó conferida recibida la cantidad del precio del
contrato, según sucediere; y sobre ello otorgare las competentes Escrituras de venta y
cassa de pago con todas las solemnidades prescritas por el derecho, obligando en su
razón al Poderdante su hijo, á la vicción, seguridad y saneamiento de la venta ó

Vender **Intervenir en juntas y Congresos** **ventas que o actuare** = Para que intervenga y se congre que en las juntas, congre-
tos y concursos de herederos que se celebraren y tubiere interese, y por ello que in-
tervenir el Otorgante, sean de la clase y calidad que fueren, pudiendo resolver,
combenir, determinar, dar el voto en ellas ó negarse, como los casos sucedieren, y
según lo que se expusiere y fuere mas útil y ventajoso al contenido Otorgan-
te y sus intereses, el cual, para todo lo referido, deriva en el indicado su Señor
Padre Político la representación y facultad que en el mismo reside y residir
pueda en el particular, para que sobre ello note faltar poder alguno al di-

ES

General y

Constituido

de cyto



General y Abogado y todo apoderado = Para que el mismo Don Gabriel Quintanilla Montañes pueda hacer y haga todo cuanto por sí había el referido su hijo D. Félix, aun que sea mas grave y de mas trascendencia que lo que contiene esta escritura, o que de su naturaleza y realidad se desche pidiere especial poder, pues para todo cuanto a cosa se ofiere y fuere bien visto al referido Apoderado, le concede sus veces y orces, con facultad indefinida, y por quanto al compareciente, place mas lo especial que lo general, quise que esta escritura de poder quede abierta, como la dejo, para que el sucesor en su poder por si propio u otro escriba la escritura especial y expruamente a los fines como y efecto que pidiere el mismo, cuyos clausulas y facultades que así se ordenaren, valgan substituyan y tengan su fuerza, como si este poder estuviera allegado a la letra, que por tales las quise hacer y ha el compareciente. Suplicando se supla cualquier defecto de hecho y de derecho = Para que queda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofieren, a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombre bueno y en su caso de arbitros o amigable componedores que uno y otros podrá escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere favorable a los derechos del otorgante, e impugnando lo que se reproviere por la parte contraria; Apruebe las determinaciones favorables y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas certificacion para lo que combengan = Y finalmente toda esta poder para, que si en razon de lo dicho, o por cualesquiera otro motivo fuere necesario comparecer en juicio, lo podrá tambien ejecutar, presentandose ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes que con derecho pueda y deba comparecer, alegando, suplicar, memorial, testigos, testinonios, y los demas documentos favorables que saque y compulsa de los archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, acciones y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro mas amplio y especial ni general poder, que el que se requiera para todo lo expresado y sin incidencia, queda y confiere al compareciente su Señor Canselero político Don Gabriel Quintanilla Montañes, con la mayor plenitud, libre uso, franquea general administracion, y con facultad de substituirle en todo o en parte, segun quisiere, en uno o mas Procuradores, revocando lo substituido y nombrando otros de nuevo, que a todos releva en forma. Y la primera recurrente lleva otorgado en esta escritura, y de lo que en su virtud fuere y practicare el referido apoderado, obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias Competentes, para que a ello se apremien por todo rigor legal y via

ejecutiva, como por sentencia y suada en Juzgado y consentida, a cuyo fin
 renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo fimo, a
 quien con los testigos y el Escribano de ley se comora, los cuales lo son
 Don Camilo Garcia Solavieja, del Comercio y Manuel Montes y Aldeas
 Guina Soutouza, Escribiente, de esta expresada villa vecinos y moradores = L.
 A int. = la oportuna

Ante mi:
 Jaquim Guier
 Notario

Protesto de Letras
 Maria Perez en c. et

Don Francisco Barado

En la villa de Alcoy á los trece dias del mes de Abril del año
 mil ochocientos treinta y nueve: Yo el Escribano, siendo como las doce horas de su ma-
 ñana, a instancia de Don Francisco Barado, del Comercio de la Ciudad de Casta-
 ña, hallado actualmente en esta dicha villa me constituí en la casa de morada
 de Jaime Paez y Sempere, de esta vecindad, y habiendo preguntado por el mismo
 a su hija Maria Perez, me confesó no hallarse en casa el citado su padre por lo
 que requiri á la propia Maria Perez pagarse las sumas que contienen las tan-

Letra 1^a Letras de cambio que dicen así = Cartagena 30 de Marzo de 1839 = Por 10000 P^{tas}.

A cuatro dias vista se servirá V. mandar pagar por esta primera de cambio á la orden
 de D. Fran. Barado, la cantidad de diez mil reales vñ en oro ó plata efectiva valor en

id. 2^a

cuenta con dicho Señor que sentará V. en cuenta corriente segun aviso de = Jaime
 Paez y Sempere = A D. Jaime Paez y Sempere = Com. Alcoy = Cartagena 30 de Marzo
 de 1839. Por 3322 reales vñ = A quatro dias vista se servirá V. mandar pagar por

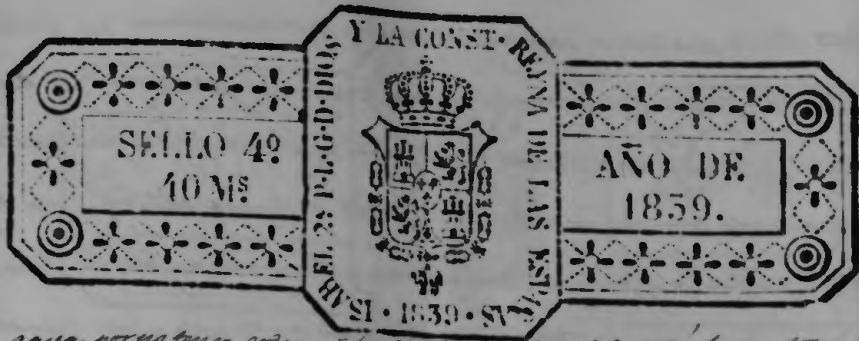
id. 3^a

esta prim^a de cambio á la orden de D. Fran. Barado, la cantidad de ochomil tres-
 cientos veinte y dos reales vñ en oro ó plata efectiva, valor en cuenta con dicho Señor
 que sentará V. en cuenta corriente, segun aviso de = Jaime Paez y Sempere = A D.
 Jaime Paez y Sempere = Com. Alcoy = Cartagena 30 de Marzo de 1839 = Por 4780

r. vñ = A cuatro dias vista se servirá V. mandar pagar por esta primera de Cam-
 bio á la orden de D. Fran. Barado, la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta rea-
 les vñ en oro ó plata efectiva valor en cuenta con dicho Señor, que sentará V. en

cuenta corriente, segun aviso de = Jaime Paez y Sempere = A D. Jaime Paez y
 Sempere = Com. Alcoy = Comencéam fielmente con las indicadas Letras, en origina-
 les, las cuales, rubricadas de mi propio puño, se hallan unidas al expediente sobre em-
 bargo provisional, á instancia del Barado, contra dicho Paez, á que me refiero.

Sigue y Apresé á la Maria Perez que se no pagara las sumas que contienen las prin-
 cipales tres Letras, la protestaria lo que combinió, la cual dijo: Que no las pa-



gava por no tener orden en favor para ello del Arceobispo de Tarragona. Mediante lo cual yo el dicho la proteje las veces en derecho necesarias, que todos los Cambios, Recambios, encomiendas, cartas, gastos, donos, intercesiones y menoscabos que por falta de puntual pagamento de las mencionadas Letras se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y cargo del dador y de quien mas haya lugar. Yo firmo, a la cual con los testigos yo el escribano soy fe como es, y entregue una copia integral de este Protesto, por que dijo no saber escribir, lo hicieron por ella y a sus amigos los referidos testigos que lo fueron Don Jose Masall, farmacutico y Lorenzo Antonja y Abad, Cesena, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Joaquín Guier
Escritor

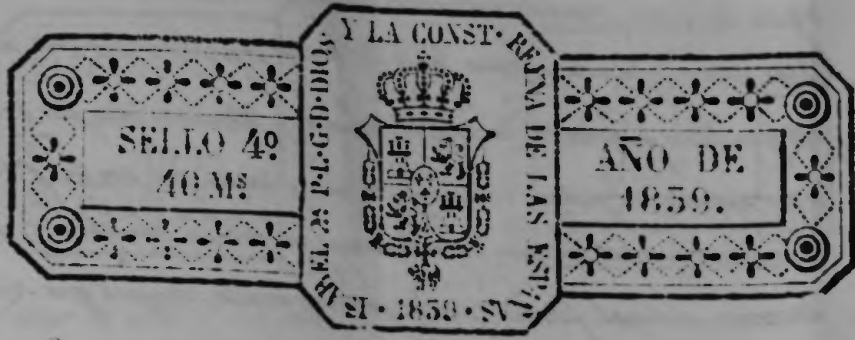
Retroventa por derecho de Anteriores
Doña Josefa Mollor y Mollor

a
Diego Sibert y Mollo

En la Villa de Ateyo a los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el dicho y testigos infraescritos, compareció Doña Josefa Mollor, Doncella, mayor de los veinte y cinco años y que por lo mismo administra y goza por si propia los bienes que componen su patrimonio; vecina de esta referida villa, y Dijo: Que Doña Maria y Cayro, Viuda de Lorenzo Sibert, tambien de esta vecindad, con escritura autorizada por mi en el dia siete de los corrientes, otorgó una a favor de Doña Maria y Cayro, y para un tomo de tierra Secana, parte de ella viña, parte Olivas y parte sembradio, con derecho por sexta parte en la lra de trillar, en el Lugar, en una Cuba de ochenta cantars y en la lra de campo de la Heredad denominada el Mas del Barrac ho, a la que pertenece, o de la que es parte la indicada tierra, con derecho igualmente de un tia en cada semana al agua de la fuente y balota existente en dicha Heredad; la cual esta situada en termino de esta expresada villa, Partida de los Hornos, que lo restante de la indicada Heredad Maria es de la propiedad de los Hermanos de la precitada Viuda Doña Maria; cuyo pedano de tierra se que se trata linda con las de Diego Sibert, por un lado, por otro con las de Bautista Miro y con las de Doña Maria y los Dolores Doria esposa de Don Joaquin Guier, por otro, lo cual con lo demas derecho de que queda hecho merito, adquirio la citada Doña Maria y Cayro por herencia de su difunta madre Vicenta Cayro, en calidad de lra

da, a cuyo fin
general
a, a
son
Miedos
motivos = U. =
Ateyo
en Guier
Escritor
Abril del año
e hora de su ma.
ciudad de Cantago
casa de morada
do por el mismo
lo en parte por lo
sustienen las tas
D = Cor 10000 Liron =
ambio ala orden
efectiva valor en
aviso de = Payne
ma 30 de Mayo
andar pagar por
de ochomil tas.
con 300 Liron
Lempore = d. D.
1839 = Cor 4780
campana de Cam.
ochenta rea.
entasa b. en
Payne Oser y
letas, su origina
diente sobre em
uena reficso.
nen las prin
Que no las pa

todo ello de cualquier cargo y gravamen y responsabilidad; por precio de cuatro mil
setecientos veinte y cinco reales vellon, los mismos que entregó la compran-
diente a la indicada Ciudad y su alcaide en el acto del otorgamiento de la
mencionada Escritura, en monedas de plata de buena calidad, y se la otorgó
por la propia la oportuna Carta de pago y finiquito en forma; todo lo cual aceptó
la Doña Inés Muellos, compraciente, según así resulta y más largamente se ve en
la precitada Escritura de venta. Que noticioso de ello Diego Libert y Motta, Labrador, vecino
también de esta referida Villa, como marido y legal administrador de los bienes de la
ma Maria y Pedro, en el día doce de este presente mes, pidió al Jefe del Juro don José
Cruz Verdú Jefe de primera Instancia por la sujeción de esta dicha Villa y su Partido, con
un escrito solicitando el derecho de retrato o tanto del pedazo de tierra seana arida de ten-
dado, suplico a proveer de los accidentes de la expresada su consorte y estado per-
sistido por Ley: Que el Tribunal en vista de lo manifestado por el Diego Libert y de
la sumaria información de testigo que se le mandó suministrar y suministró el pro-
pio, mandó se devolvieran al referido Libert las diligencias en su razón formadas pa-
ra que formalizase la demanda acompañando certificación que acredite haber
celebrado el oportuno juicio de conciliación dentro de tercero día, habiéndose coniguado
cruta por el Diego Libert en la mesa del Jefe del Juro don José Cruz Verdú, por cuatro mil
setecientos veinte y cinco reales vellon, precio del trozo de tierra y derecho de que se trata:
Que en este estado reconociendo la compraciente el derecho que en realidad tiene el Libert, en la
calidad expresada, al retrato o tanto del delimitado pedazo de tierra, para evitar lo por-
nicio, gasto y litigios que solo ocasionarian del seguimiento de un litigio de naturaleza na-
tural, ha remitido la misma Doña Inés Muellos y Muellos acceder a la indicada soli-
citud del Diego Libert; y para llevarlo a efecto, de su grado y cierta ciencia, en la vía y
forma la contenida Doña Inés Muellos y Muellos, así en su nombre propio, como en el de
su hijo, herederos y sucesores, y en el de los que de ellos hubiere en título, vía y causa, en
cualquier manera, otorgó: Que hace formal restitución y retroventa en favor del es-
presado Diego Libert y Motta, en calidad de Jefe de la precitada Ma Maria y Pedro,
y del suyo, del antedicho pedazo de tierra seana parte viña, parte Olivos y parte tier-
ra sembrada, con derecho por sexta parte en la era de trillar, Lugar en una Cuba o
Cebuta cantaron y en la casa de campo de la Heredad llamada el Mero del Fradicho,
con derecho también de un día en cada semana al agua de la fuente y balita que
existen en la referida Heredad, situada esta en término de la presente Villa, par-
te del Hombrie, que lo restante de dicha Heredad es del dominio de la citada
Maria Mino y Heamano, lindante la tierra de que se trata, con la del comprador
Diego Libert por un lado, por otro con la de Juan Bautista Mino y por otro con
la de Doña Maria Jorda y Cuiguetto consorte a don Ezequiel Pico; la cual esta
libre de todo Censo, memoria, hipoteca, tenencia, obligación, cargo y responsabi-
lidad, según todo ello arriba queda ya manifestado; lo cual se asegura y retroventa



con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y contras lo demas que
 así de hecho como de derecho la concuerde a la dorgante, y en adelante le queda toca y
 pertenecer por el tiempo que ha sido dueña de ella, por el propio precio de los cuatro
 mil setecientos veinte y cinco reales vellon en que lo compró de la comprada Dnada
 Doña Maria y Cayro, los cuales recibe en este acto del Titulo, en monedas de oro y plata de
 buena calidad, a prouincia de mi el Describan y delo tutigo, de cuya entrega y recibo,
 requerido, doy fe, a cuyo efecto se le ha devuelto la indicada suma al antecediendo Die-
 go Tibbot por Francisco Corallo, depositario que fue nombrado judicialmente de la mis-
 ma en el relacionado expediente, segun del proprio recuento, y como realmente pagada
 a su satisfaccion la Doña Ines Montellor, vendedora, de los referidos, cuatro mil setecien-
 to veinte y cinco reales vellon, otorga en favor del Titulo, la mas solemnne y oficial con-
 ta de pago y finiquito en forma, cual a su requerido combenga: Declara que los espe-
 rados cuatro mil setecientos veinte y cinco reales son los mismos que entregó la Com-
 parante ala Doña Maria por el precio del tercio de tierra y demas que por la pre-
 sente se otorga, que en su concepto, no vale mas, y sin mas valiore del nuevo, en poca
 ó mucha suma hace en favor del comprador y de los suyos, igual gracia y transa-
 cion, pura, perfecta ó irrevocable, que el derecho llama entre otros, con inmutacion
 y demas finmeras legales, que en su favor se le hizo en la escritura de venta.
 Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla
 delo contrato en que hay lesion en unas ó mas de la mitad del justo precio, y los cuatro
 años que prohibe para repetir el engaño que da por pacto, como si ya lo estubie-
 ran, segun lo proprio hizo la referida Dnada Doña Maria y Cayro, y si por la precita-
 da escritura de venta otorgada en su favor, y tiempo en que la dorgante ha po-
 seido el pedazo de tierra de que queda hecho mencio, ha adquirido algun derecho
 ó dominio en ella, lo cede, renuncia y transgana indugramente en favor del mencionado
 Diego Tibbot y suyo y delo suyo, mediante a que, segun que da ya manifestado,
 se ha combinado en cedensela al proprio Tibbot en la indicada calidad de marido
 de Maria Maria y Cayro, para que la posea ó imagine a su entera y libre vo-
 luntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la
 Clauula: Excepti Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Canonis Religioni, et aliis, qui
 defors Valentia, non existunt: nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem, trienni
 supra hoc editi, bona iura, ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Abajo
 la pena de comiso, segun el tenor delo antiguo, fuero y Real orden de nue-

[Handwritten signature]

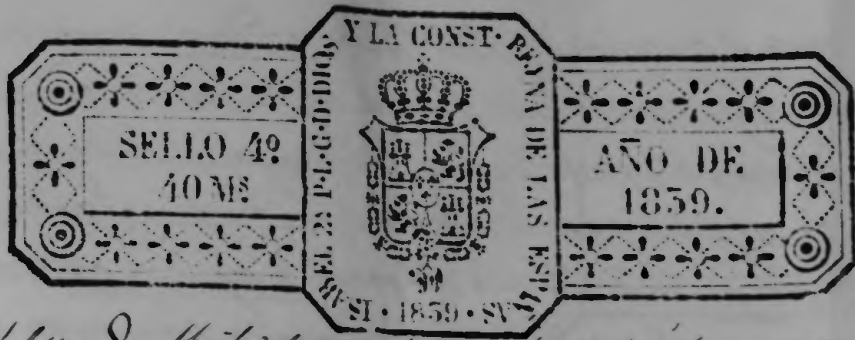
de el dñlo del pasado año mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere el compe-
 tente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode y
 parecer, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho
 le corresponde del pedazo de tierra secana y reman que por la presente
 se le vende, y en el interin se constituye en colono tenedor y precaria
 precaria en legal forma para ponerse en ella siempre que se lo pida, protestando,
 como protesta, no que en esta tenida ala eviccion, seguridad y saneamiento se ala
 venda y su precio, sino por hecho propio tan solamente y no mas. Atendido pre-
 sente el contenido Diego Lites y Suelto, encasado de esta escritura, la acepta entera
 y por todo, y con ella la restitucion o retroventa que se le hace del pedazo de tierra
 secana y reman de hecho arriba mencionado, de cuya propiedad y posesion se da por
 entregado a toda su voluntad. Queda prevenido por mi el dño de la obligacion
 e presentada copia de la misma, para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta
 referida villa, dentro de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado en la ultima
 Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el
 pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de
 treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
 dra valor ni efecto. Tambien, para, ala observancia y puntual cumplimiento
 de cuanto respectivamente hevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas,
 habidos y por haber. Dan poder a los señores Jueces, Justicias y Tribunales de su
 Magestad que de sus causas quedan y deban conocer, segun derecho, para que
 a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia
 definitiva, por su competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida,
 a cuyo fin renuncian todas las leyes de su favor, con la general que prohibe
 la renunciacion a todas ellas en forma. Solo firma la otorgante y no el
 Aceptante, a quienes con los testigos yo el dño soy, se conoce, por que dice no
 seba escribir, lo hace por el y a su riesgo como se vichen testigos, que los son Juan
 Luis y Garcia Canadaco, y Antonio Ruiz y Suelto. Añal, a cinco de esta expresada
 villa de vecinos y moradores. = V. el comud. = 0 = 3

Libro copia
 de la villa de
 judicial a un
 Jose Corbi y el
 redonda die 18
 20 1849

Intendente de Censo
 Don Jose Guignotto
 ala herencia
 de Joaquin Corbi

En la villa de Alvey a los diez y seis dias

Antonio Ruiz y Suelto
 Joaquin Guier
 Pleter



Libro copia 1.º 6.º
la virtud de su auto
judicial en virtud de
Don Corbi y Masarredona, D.º
1859.

[Handwritten signature]

del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Antonio de Escribano y notario infrascripto compareció Don José Guignotto, hacendado, vecino de la Villa de Ibi, y de su grado y ciencia pronuncia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus descendientes, otorga y confiesa: Que en extinción y quitación del Censo que abajo se expresará ha recibido y cobrado a los herederos de Joaquín Corbi, y por mano de José Corbi y Masarredona, otro de ellos, vecino de la presente, antes de ahora, a su voluntad, con renunciación que hace de las Leyes de la entrega y nueva, la cantidad de veinte y cinco Libras, moneda corriente, por la propiedad y capital de un censo que con justos títulos posee en el día el otorgante y le perteneció por herencia de sus difuntos Señores Padres, impuesto y cargado por sus Antecesoros sobre la casa de Morada que los precitados herederos disfrutaron en el Poblado de esta referida Villa, Calle de San Lorenzo, lindante por un lado con la de Rafael Pastor y por otro con la de Pedro Sampore, manifestando en este Acto ignorar que día y arte que escribano se otorgó la Escritura en su razón; y como realmente pagado a su satisfacción de las Antedichas veinte y cinco Libras de la propiedad y capital del mencionado Censo, como también de las pensiones vencidas del mismo hasta esta fecha, otorga en favor de los hijos y herederos del precitado difunto Joaquín Corbi la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga; y en su consecuencia da por libre y exenta de tal gravamen sus especiales y generales hipotecas, y en particular la casa de Morada que se ha delindado; para que en el concepto de libre del referido Censo puedan sus dueños disponer de ella segun mas bien les parezca: Quia que desde hoy quede rota invalida y cancelada la Escritura de Original Cargamiento del Censo de que queda hecho mención, en tal manera que no pueda aprovechar al compareciente ni dañar al cargador o cargadores ni a sus habientes causa, como si tal documento no se hubiera otorgado, ni hecho sumamente imposición de Censo sobre la referida casa; y finalmente se obliga a tener por firme y valerosa esta Escritura, y que lo propio hagan sus descendientes, pena de ser nulas las gestiones que en contrario se hicieren, y de pagar las costas que con dicho motivo causaren e hicieren causar. Y estando pres-

[Handwritten signature]

vende el contenido José Corbi y sus herederos, autorado de esta escritura,
 por sí y en nombre de los demás hijos y herederos del Antedicho su
 difunto Señor Padre Joaquín Corbi, otorga, que la acepta en to-
 das sus partes, para lo mejor que les combengan. Y queda pre-
 venido por mí el Sr. de la obligación de registrar copia de la mis-
 ma en el Oficio de hipotecas de esta referida Villa, dentro de seis días, en cum-
 plimiento de lo mandado en la última Real Pragmatica expedida para ello;
 en cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho de Amortizacion re-
 nunciado por su Magestad en su Real decreto de treinta y uno de Diciembre del
 pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y a la
 observancia y puntual cumplimiento de cuanto Respectivamente Urban
 otorgado en esta escritura, obligan ambas partes sus bienes y rentas, y el con-
 tado de la herencia de mi difunto Señor Padre, habido y por haber. Dan por-
 tanto los Señores Jueces, Justicia y Tribunales de su Magestad que de sus cau-
 sas puedan y deban conocer segun derecho, para que á ello les apremien
 por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva, para-
 da en Jugado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros
 y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de
 todas ellas en forma. Y lo firman, á quienes con los testigos yo el Es-
 cribano doy fe como es, los cuales lo son Francisco Sentonja y Julia, mo-
 tinero, y Jorge Maria y Cabrera, Regedor de Pan, ambos de esta referida
 Villa, vecinos y moradores =

José Corbi
 90

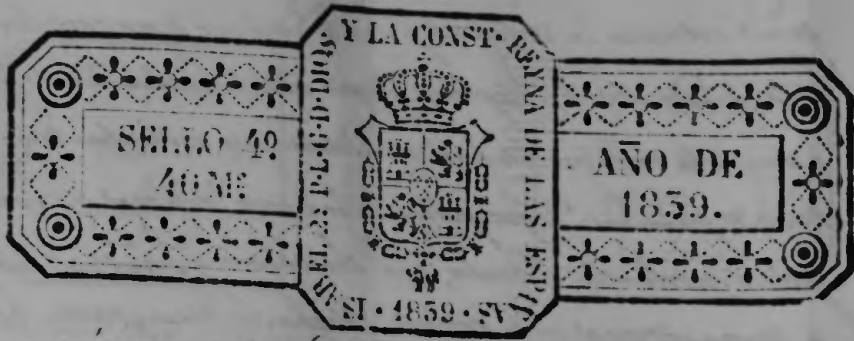
Aut. me.
 Joaquín Cuervo
 (Autentico)

Venta de Maquina
 D.ª Mariana Calabrig Viuda

a
 Nicolas Vilaplana

En la villa de Alcor á los diez y siete dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos treinta y uno: Ausente el Sr. y testigo
 infrascripto, compareció D.ª Mariana Calabrig, Viuda de don Joaquín
 Cuervo, Vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que
 mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus
 hijos herederos y sucesores, y en el delo que de ellos hubieren título, voz y cau-
 sa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enaguna-
 cion perpetua por suyo de heredad y aún siempre jamás á Nicó-
 las Vilaplana, fabricante de Pan, vecino de la misma, y á los suyos, una

(Autentico)



Maquinilla para hacer paño, corriente, con ocho flecos y palmas, la cual se compró por cuenta de la indicada Vendedora, y en el día de esta colocada y puesta en un sitio del edificio que don Fernando Naranjo posee en la Plaza del Molinar de este término; y esta libre de todo cargo gravamen y responsabilidad, en cuyo concepto se la asegura y vende por precio de tres mil novecientos setenta reales vellón, en que ha sido valorada por los Maestros Cerameros Antonio Franer y José Abad, la cual suma confiesa la Otorgante haber recibido del Comprador antes de ahora, a su voluntad, con renunciación de las Leyes de la entrega y entrega, y como realmente pagada a su satisfacción de la referida cantidad, precio de esta venta otorga en favor del Sr. D.º don Vilaplana Comprador la mar, almeje y espicar costa de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad convenga: Declara que el justo valor y precio de la mencionada Maquinilla de hacer paño con sus ocho flecos y palmas, es en el día de los expresados tres mil novecientos setenta reales vellón que ha confesado haber recibido del Comprador, y que no vale más; y si más valiere del encero, en poca ó mucha suma, hace en favor del mismo Comprador y de los suyos, gracia y donación irrevocable entre vivos, con insinuación y demás solemnidades legales: Renuncia la Ley primera título once, libro quinto de la Recopilación que habla de los Contratos en que hay lesión en más ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para repetir el engaño, que da por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre, se despoja y aparta y a sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesión, título y de cualquiera otro derecho ó acción que á la mencionada Maquinilla de hacer paño le compete, la cual cede y transfiere en favor del Comprador y de los suyos, para que la posea ó imagine á su entera y libre voluntad, sin la menor dependencia: Le confiere el poder que en derecho sea necesario, para que se apodere y empoesione de la misma, según y del modo que más bien se acomode y parezca, y mientras no lo haga se cree siempre la Otorgante su dueña y poseedora precaria de ella, para ponerle en posesión de la propia, siempre que se lo pida: Declara que es dueña absoluta de la mencionada Maquinilla, y que no la tiene gravada ni enagenada á otra persona alguna; por lo que se obliga á la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos términos prescritos por Leyes Reales, de que

esta escritura,
 cho su
 esto
 pre-
 la mis-
 de sus días, en cum-
 vida para ello;
 mstración se-
 Diciembre de
 de 1859. Yala
 mmente Urban
 y venta, y el cor-
 haber: Don po-
 que de un com-
 ello les apremien
 definitiva) para-
 la Leyes, fuer
 nunciación se
 testigos y el Sr.
 nja y Julia, do-
 de esta escritura

Antonio Franer
 Juan Franer
 Antonio Franer

este día del mes
 de don Joaquín
 y forma que
 mo en el de sus
 título, y en can-
 el y enagenar-
 mas á sus
 los suyos, una



queda reservada la vendedora por mi el escribano, de que certifico. Notando presente
 el Comprador Nicolas Vilaplana, acepta esta licitacion en todo y por todo
 y con ella la venta que se le hace de la magnifica de Barcha Mayor y de la
 finca de palmar, de que queda hecho merito, de lo cual queda por entre-
 gado a su voluntad. Y ambos, a la observancia y puntual cumplimiento acuan-
 to llevan otorgado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber.
 Dan poder a las justicias competentes para que a ello les agruieren por todo rigor le-
 gal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo
 fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor, con la general
 que prohibe la renunciacion de todas ellas, en forma. Y solo firma el Comprador
 y la vendedora, a quienes con los testigos, yo el Sr. Dn. D. de Cordero, por que dice
 no saber escribir, lo hace por ella y a su anexo uno de dichos testigos que lo son
 Antonio Yrañeta, maestro Cerregano y Pedro Sanchez, Oficial de este ejercicio,
 ambos de la presente villa, vecinos y moradores =

Ante mi:
 Joaquín Guzmán
 Notario

Poder
 José Calatayud y Belda

a
 José Julian y Otro

En la villa de Alcor a los dias siete dias del mes de Abril
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. Dn. y testigo infrascripto, con
 presencia de José Calatayud y Belda, Labrador, vecino de Bañera, en calidad de curador
 de Juan D. C. Ermita, y de Dn. D. de Cordero, judicialmente nombrado, segun las diligencias practicadas al efecto
 en este Juzgado de primera Instancia y Escribania de mi cargo, en el dia de hoy, a
 que certifico, de la menor Doña Maria Arora y Franco, vecina de dicha de Bañe-
 ra y Dn. D. de Cordero, que de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya
 lugar en derecho, en la expresada representacion, daba y dio, todo su poder cumpli-
 do, libre, pleno y bastante cual en derecho se requiriera y necesario sea, para valen-
 a José Julian y Galbis y a Juan Bautista Ermita, Procuradores del Numero
 del Juzgado de primera Instancia de esta dicha villa y sus vecinos, asientes
 a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y el cargo aceptaren, a los
 dos puntos y cada uno de por si, para que en nombre del compareciente en la
 calidad que interviene, y representando su propia persona, accion y derechos,
 concurren con los demas coherederos e Intermedios en la Testamentaria del bi-
 fuuto Sr. Dn. de su representada, Agustin Sierra, al Inventario, aprecio, liqui-
 dacion, y particion de los bienes recaudados en la misma, nombrando al in-
 tento los peritos tasadores, partidores, contadores, y demas personas que deban

Carta
 D. Juan

Rafael

L. E. en un pliego
 por el Sr. D. de Cordero
 Libros dia 28 de
 1939 y pag
 en tom 21 de



intervenir en la operacion, la cual apruevan hallandola conforma, i en otro
caso manifiesten los agravios que advierten para que se reforme hasta que
quede en su estado de perfeccion y resulten los bienes que por su haber pue-
dan corresponder a la citada Sra. Maria Sierra, su mujer. Si para ello
fuese necesario comparezca en juicio, lo hagan, presentandose ante los Señores
Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes, que con
derecho puedan y deban, con escrito, Alegatos, Suplicas, memoriales, Testigos, Fidejumi-
nion y los demas documentos favorables que saquen y computen de los derechos
en que existan, por virtud de cuales promuevan toda clase de demandas, peticion
y apelaciones, por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas Amparo,
especial, ni general piden, para el que se requiera, para lo expresado y sin indero-
nacion, se da y contiene los contenidos Don Julian y Juan Bautista Cortes con la ma-
yor amplitud, libre y franca, general administracion y relevacion en forma. La
firmeza de cuanto lleva otorgado en esta Escritura, y de cuanto en su virtud fuieren
y practicare en los referidos sus apoderados, obliga el otorgante con sus bienes
y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias competentes, para que a ello
le aprometen en todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia pasada en per-
gudo y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes de un favor, con la general
que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los tes-
tigos y el dicho don se comee, los cuales lo son Manuel Mator y Suelas y Juan
Santonya, escribientes, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Ante mi:
Joaquin Guier
Escritor

Carta de Pago
D. Fran.º Sempere y otros
a

Rafael Girbat y Gisbat

En la Villa de Alora a los diez y siete dias del mes de Abril del año
de mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el escribano y testigos infrascriptos, compare-
cieron Don Francisco Sempere y Bellier, Abogado, Don Joaquin de Scafe y Munita, del linaje
Noble y Don Antonio Pascual y Pastor, fabricante de vino, vecino de la misma, en cali-
dad de Abacarr Testamentario de la difunta Doña Juana Sra. Pascual, y resungra-
do y cuenta cencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan y

L.º en cumplimiento a p.º
p.º de 1.º de al.º de
Girbat dia 22 de
1999 y pago por la
en con 21 de

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

Continúan: Que reciben en este acto de Rafael Gibert y Gibert, viracinto capistano, de este propio vecinario, la cantidad de doce mil cuatrocientos cincuenta y dos reales vellon, en moneda de oro y plata, de buena calidad, a presencia de mi el Sr. cribano y del Sr. testigo, de cuya entrega y recibo, requerido, doy fe; los cuales son los mismos que dicho Gibert tubo en debea á los otorgados, en la Representacion que intertuvieron, del precio de un pedazo de terreno y perteneciente á la Testamentaria de la referida difunta Doña Juana Josefa Pascual, que se vendieron en virtud Autorizada por mi en el dia quince del mes de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, con obligacion de haberselo de satisfacer y entregar en el día ultimo del mes de Diciembre del citado año, y como realmente pagados á su satisfaccion de la expresada suma, otorgan en favor del Gibert la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual á su seguridad conbenga: Le relevan y á su bien de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer los antedichos doce mil cuatrocientos cincuenta y dos reales vellon, segun la precitada Cerradura de venta, que cancelan y anulan en esta parte, de la de la en las demas con su fuerza y vigor, y aseguran que la referida cantidad les ha sido bien pagada y á parte legitima, por lo que prometen no bolverse á pedir, ni que tampoco lo haga otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. Y á la obervancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado, obligan los bienes y rentas de la Testamentaria á quien representan, habido y por haber: Dan poder á las Justicias competentes, para que lo apremien al cumplimiento de cuanto llevan otorgado, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo los tres, á quienes con los testigos y el Sr. notario doy fe como los cuales son Jose Martin y Abad, Pascual, y Angelo Oriz y Benet, papelero, de esta expresada villa de Soria los 17 y moradores.

Venta
Jose Ferrandis y Consorte

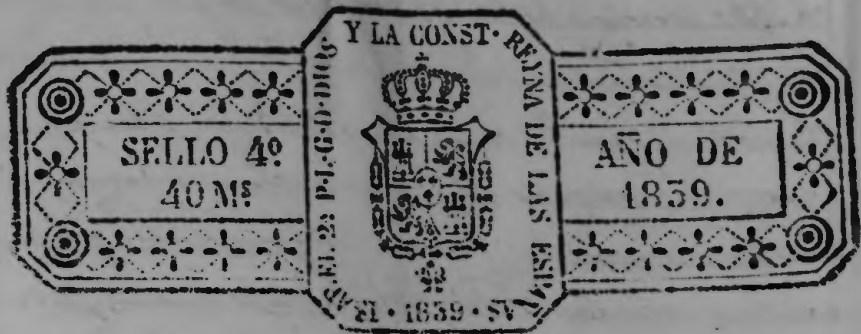
Ante mi:
Joaquin Guier
Papelero

Don Jose Boronat y Daza

en la villa de Alcañices el 2.º de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Yo el notario y testigos intervinientes comparecieron Jose Ferrandis y Daza, Labador, y su Consorte Doña Maria Abad y Matarrá, vecinos de la misma, y desu grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por el ordo, que de haber sido pedida, con

en la villa de Alcañices el 2.º de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Notario y testigos intervinientes comparecieron Jose Ferrandis y Daza, Labador, y su Consorte Doña Maria Abad y Matarrá, vecinos de la misma, y desu grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por el ordo, que de haber sido pedida, con

Yo el Notario



cedida y aceptada respectivamente por los comparecientes, a mi presencia y de los testigos, Don Jefe, así en su nombre propio, como en el de su hijo y concordientes, Storgan. Que venden y dan en venta real y enagenación perpetua, por puro de heredad, para siempre, fama, a Don Inebrornad y Doña, del Comercio y fabrica de papel y panis de este propio vecindario y delos suyos, un trazo de Corral de unos .viii palmos y medio de ancho poco mas ó menos, y doce de largo, tambien con costa de separacion, el mismo que de consentimiento de los Interesados ha delineado el maestro de Obras Rafael Maria, cuyo corral es el adyacente ala casa de morada que poseen los Storgantes en la Calle de San Juan de este Obispado, lindante por un lado con Almaraz Suñer del Comprador, y por otro con Casa de Don Vally y del Stor; y el trazo que de dicho Corral venden por la presente esta pegado ó adyacente a terreno del precitado Román Comprador, el cual se enaguan para que lo agregue ó añada ala obra que esta el mismo construyendo actualmente en aquella inmediacion; y lo adquirieron los Vendedores de Clara Pascual hace ya mas de cuarenta años, segun, bajo su responsabilidad, me aseguran los propios; cuyo pedazo de Corral esta libre de todo cargo gravamen y responsabilidad; y como á tal se lo aseguran y venden por precio de trescientos veinte reales vellon que reciben en este acto los Vendedores del antedicho Comprador en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos, de que doy fe; y como realmente entregaron de ellos á su satisfaccion, Storgan en su favor la mas solemne y oficial carta de pago y liriquito en forma, cual á su seguridad combenga: Declaran que el justo valor y precio del indicado pedazo de corral que por la presente enagenan es el de los expresados trescientos veinte reales vellon que han recibido y que no vale mas; y si en valiere del exceso, en poca ó mucha suma, hacen en favor del Comprador y de los suyos, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con renunciacion y denegar firmes legales: Renuncian la Ley primera, titulo tres libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en que hay lesión en mas ó menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, que dan por parados, como si ya lo estubieran; y desde hoy en adelante, para siempre se despozan y apasan y á sus herederos y sucesores, del dominio ó propiedad, posesion, y de cualquier

Wacitas Lagunero,
 cuenta y en reales
 semi el b.
 en la
 y perteneciente ala
 que le vendieron con
 parados año mil ochoc.
 de: gan' en el tra. uelto.
 do á su satisfaccion.
 y oficial carta de
 van y á su bienes
 los antedicho roce
 tudura de venta, que
 ura y vigor, y se.
 ste legitima, por lo
 sona alguna en su
 y puntual cumpli:
 tamentaria á qui
 or, para que la apre
 l y via ejecutiva,
 unian todas las
 mision de toda,
 no my fe comere, p
 ed, papelero, e u.

Stor
Stor
Stor

del mo. se
 Storgan in
 Constate Anto.
 y cicla cien
 ena la hien
 lo pedida, con-



ra otro derecho o acción que en el día tengan y en adelante la puedan tener y gozar en el mencionado trozo de Corral, el cual cedan y traspasen en favor del comprador y de los suyos, para que lo posea o enajene a su voluntad libre; bajo la cláusula: *Conceptis Clorici, Loui Sancti, substituto, Sacrae Religioni, et alio, qui de foro Valentiae, non consistunt: Nisi dicti Clorici, prosta Sacrae, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los Antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad para que del modo que mas bien se acomode y pasareca, tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde del trozo de Corral de que se trata, para lo fines expresados; y en el interin se constituyen sus tenedores y poseedores, precarios en legal forma para gozarse en ella, siempre que se lo pida: Declaran que son dueños en propiedad y usufruto del referido pedazo de Corral, y que no lo tienen gravado ni enajenado a persona alguna; por lo que se obligan ala evicción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, de que quedan autorados los vendedores por mi el Notario, de que certifico. Testando presente el contenido Don Jose Bormat y D. Juan, comprador, acepta esta escritura y con ella el pedazo de Corral de que queda hecho merito, del cual se da por entregado a su voluntad. Y queda prevenido por mi el Notario de la obligacion de presentar copia de la misma, para su registro, en el Oficio de Hipoteca, de esta Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y ala obervancia y puntual cumplimiento de cuanto heban otorgado en la presente, obligan todos, sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a la Justicia competente, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia pasada en Juzgado y confirmada; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de en favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma, y en especial la otorgada por mi el Notario, de que se trata, de cuyo beneficio ha sido entorpedida por mi el Notario, de que se trata, para que no la valga ni aproveche en este caso; y para segun derecho no oponerse ahora ni en ningun tiempo al literal tenor de esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la sufrague, aunque haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia declara que la otorga libremente sin fuerza ni apremio alguno, ni tener*

Folio
De M.



hecha protenta en contrario, y aunque se pidiere la revoca y anula deo p
ahora. Que de este momento no pedia abolicion ni relacion a quien
se las pueda conceder, y que si de hecho se las concedieron, no usará de ellas para
de culpa. Solo firma el comprador y no los vendedores, a todos los cuales
con los testigos, yo el escribano doy fe con que por que dicen no saban escribir, lo
hace por ellos y a su ruego uno de los referidos testigos que lo son Rafael Maria,
Maestro de Obras, Antonio Hellin, Compadre de ellos, y Manuel Su-
to, Escribiente, de esta uporada Villa de Vinos los tru y moradores a va-
le el VM^{do} por precio de trescientos veinte =

Autenti-
Joquin Guier
Escribano

Testamento

Do Mariana Matarradona En la Villa de Alroy a los diez y ochodias del mes de
Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios nuestro
Señor y a honra y gloria suya Amen. Sepase por esta publica escritura de
Testamento, como yo Mariana Matarradona y Ferral, doncella, vecina de la
misma, hallandome en forma de los accidentes y dolencias que Dios nues-
tro Señor se ha servido enviarme, y por su divina misericordia con mi entendimiento y la-
bal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis dadas, potencias
y sentido, disposicion y capacidad en derecho necesarias para poder otorgar mi Tes-
tamento y disponer de los bienes de mi Patrimonio: Creyendo ante todo, como fir-
memente creo, en el unitario de la Beatissima y Santissima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas que enseña, cree y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia, catolica,
apostolica, Romana, bajo cuya fe y sacrosanta he nacido y protesto vivir y mu-
rir, como catolica y fiel cristiana: Tomando por mi intercesora y especial
Abogada a la siempre virgen Maria, Madre de Dios y Señora nuestra, conce-
bida en gracia en el primer instante de su ser purisimo y natural, a los
Santos y Santas de mi especial devocion, al de mi nombre y de mi familia cele-
stial, para que intercedan con Dios nuestro Señor a fin de que pordone mis

[Decorative flourish]

mis culpas y pecados, y lleve mi Alma, como lo espero, a gozar sem glorial & eterna;
bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno mi ultimo testamento, ultima y ultima voluntad mia, en el modo y forma siguiente.

Quiero: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Erigiré y redimiré con el inestimable precio de su purísima sangre, y el cuerpo lo mando á la tierra de cuyo elemento fui formado.

Otro: Quiero y a mi voluntad que quando la de Dios nuestro Señor fuere servida sea, vana de esta mortal vida á la eterna, mi cuerpo cadaver sea vestido con habito del Seráfico Padre San Francisco de Asis, y que en forma de enterramiento ordinario, sea conducido á la parroquial Iglesia de esta Villa, en la que si fuere por la mañana, se cantará misa de Requiem de cuerpo presente, con diacono, sub-diacono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde, las vísperas de difuntos de estilo; y que luego se entierre en el cementerio general de esta expresada Villa.

Otro: Quiero y mando que el importe de mi enterramiento y demas actos funerales se satisfaga y pague de mi bienes, por mi infrascripto Albacea; y que á mas se celebren treinta misas recadas á San Vicente Ferrer, en sufragio de mi alma, de las que se encargaran al efecto, diez al Padre Francisco Juncal: diez al Padre Antonio Ferrandín, Religioso Franciscano Cebalustrado y Residente en esta Villa; y las restantes se celebraran á disposicion del indicado mi Albacea, todas con limosna de cuatro reales vellon cada una.

Otro: Mando y lego por sola una vez y por via de limosna, diez reales vellon al hospital de caridad de esta Villa: cuatro á la casa Santa de Gerusalem; y doce al Montecristo de viudas y huérfanos de los militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia.

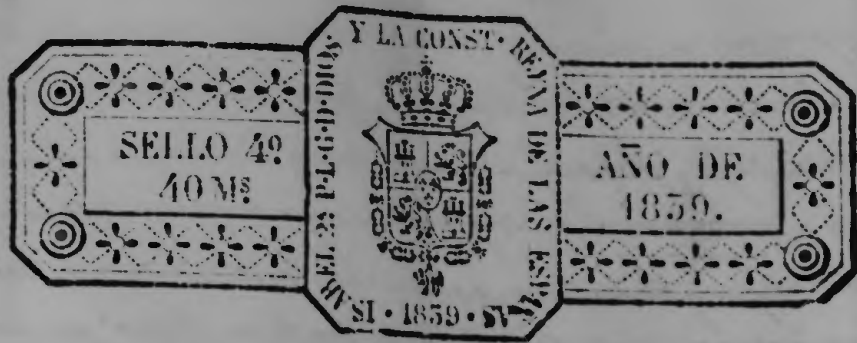
Otro: Digo y nombro por mi Albacea y juro ejecutivo testamentario de esta mi disposicion, á Antonio Cazor y Soler, rentista, de esta vecindad, con las facultades en derecho necesaria, para el puntual y exacto desempeño de semejante encargo; y lo que obrare el mismo sobre el particular, quier valga y tenga efecto, como si por mi propia estubiese hecho.

Otro: Mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento y constaren legalmente acreditadas, sean pagadas y satisfechas á quien y quando le correspondan, al paso que tambien quier se cobren los creditos que resulten á mi favor, sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro que por el referido mi actual estado me hallo al presente en sucesion enteras, y que conociendo igualmente de sucesion enteras, si pondré de mi bienes, segun la Ley, á mi libre voluntad.

Otro: Quier, ordeno y mando se satisfagan y paguen á cada uno de mis hermanos Andres, Ine, Maria, Magdalena y Dora Matarrosa, cada





venta reales vellon que ha sido por haber sido gravado en mi anterior enfermedad.

Provi: Lego y mando por una vez veinte reales vellon a mi hermana Magdalena Matarredona, y cuarenta reales tambien vellon, a mi otra hermana Maria Matarredona, o a sus respectivos descendientes.

Provi: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el acomenente que quedare de todo mi bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a la precitada Doña Matarredona mi hermana, para que los usufructue mientras durare los dias de su vida, facultandola, como la faculto, para poderlos enagenar y disponer libremente de dichos mi bienes, si lo necesitare la misma; pero si falleciere la citada Doña Matarredona mi hermana conservandose con el todo o parte de los bienes de dicha mi herencia, es mi voluntad se hagan de ellos, convida la propiedad con el usufructo, cuatro partes iguales, y sea y se entregue una a cada uno de los testantes mi cuatros hermanos Andres, Jose, Maria y Magdalena Matarredona o a sus respectivos descendientes; guardando por todo lo prevenido por la Cláusula: *Accepti Clericis, Sani Sanctis, Militibus, Canonis Religiosis, et alio quib de foro valentibus, non exheredent: nisi si dicti Clerici, iusta rationem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint; y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fuero y Real orden de nueve de Julio del pasado Año mil Setecientos treinta y nueve.*

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia y como a tal quiero, ordeno y mando, que despues de mi fallecimiento se lleve en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por alguna via y forma que mas bien haya lugar en derecho, pero por el presente y en tenor, revoco, anulo y reclamo por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera Testamentos, Codicilos y otras ultima voluntad, que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin se otorgo en esta referida Villa de Alroy, en los dias, mes y año



aprobados al principio, siendo presentes por testigos Don Antonio de
y Loren, Abogado, José Sempere y Jordá, Fabricante de Pan y
Sisal Paya y Candela, Labrador, de esta dicha villa vecinos hon-
tra y moradores. Ha Orogante, de cuyo conocimiento, el de
los testigos, y de hallarse aquella con las disposiciones necesarias pa-
ra el otorgamiento de la presente, doy fe, no firmo, por que dice, no sa-
ben escribir, lo hace por ella y a sus ruegos, uno de los indicados testigos,
de que tambien doy fe =

Autentico
Joaquín Cuervo
Autentico

Testamento

De Francisca Carrío Viuda

En la Villa de Alcega a los diez y nueve dias del mes de
Abril del año mil setecientos treinta y nueve: En el nombre de Dios todo poder-
oso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Santissima su bendita ma-
dre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original,
desde el primer instante de su ser purissimo y natural, Amen: Separe por esta
publica escritura de Testamento como yo Francisca Carrío, Viuda de Don Do-
mínguez, vecina de esta aprobada villa, cuando fuere de cama con perfecta sa-
lud a Dios gracias y por su divina Misericordia con mi entera y cabal in-
teligencia, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y
sentidos, disposicion y capacidad en derecho necesarias para poder disponer
de los bienes de mi absoluto patrimonio y ordenar mi Testamento: Creyendo an-
te todo, como firme y verdaderamente creo en el alto y soberano Misterio de la
Divinita y Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas
que aunque realmente distintas tienen una misma esencia y atributos
y son un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que
tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Co-
muna, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catolica y fiel Christiana: Tomando por mi intercesora y especial Abo-
gada a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria San-
tissima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, a los
mi nombre, a los de mi devocion particular y demas de la Corte celestial, pa-
ra que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos
meritos de su preciosissima vida, passion y muerte me perdona todas mis
culpas y pecados y lleve mi Alma a gozar de su Beatifica presencia: Femi-
endome de la muerte que es tan natural a toda criatura, como in-



creata su hora, deseando que, cuando esta llegue me hallé enteramente separata del cuidado terreno, para dedicarme a pedir misericordia a Dios, ahora que su divina Magestad se digna concederme tiempo oportuno para ello, hago este mi testamento, ultima y postrera voluntad mia en la forma y modo siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crío y redimió con el incalculable precio de su preciosa sangre; y suplico a su divina Magestad se digna llevarla consigo a su eterna y Santa gloria, para donde fue criada, y mi cuerpo tomando a la tierra de cuyo elemento, fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida a la eterna, mi cuerpo cadavero sea vestido con hábito del gran Padre San Agustín, tomado por mi especial devoción del convento de Religiosas Descalzas del Santo Sepulcro de esta villa; y que vestido y puesto en el hábito referido y decente, sea conducido, en forma de entierro general, con asistencia de este Reverendo Clero y de las cinco cofradías instituidas y fundadas en la parroquial Iglesia de la presente, a la misma, en la que, si fuere por la mañana, se celebrará Misas de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Sub-diacono y ofrenda acostumbrada; y si por la tarde, la víspera de difuntos de estilo; y que luego se entierre en el Cementerio general de esta expresada villa

Otrosi: Arqueo y tomo de mis bienes, para sufragio y bien de mi alma la cantidad de noventa y cinco Libras, de moneda corriente, de las que se pagará por mi infrascripto Albacea el importe de un entierro, limosna de hábito, y el resto mandan o legado por que indicari en la clausula siguiente y tambien todos los demas actos y gastos del funeral: De lo restante se celebrará un aniversario o misa cantada en la parroquial Iglesia de esta villa el día que cumpla los nueve del de mi fallecimiento, o en el siguiente si hubiere en aquel algun inconveniente; y lo sobrante sera distribuido por dichos mi Albaceas en celebracion de misas rezadas, a disposicion de los mismos y en sufragio de mi alma, con limosna de cuatro reales vellon cada una; encargandole, como les encargo, que si entonces viviere aun el Doctor don Rafael Carbonell Cebalero, se entreguen al propio diez reales vellon para que celebre misas en sufragio de mi alma, del modo y en los terminos que acabo de disponer.

Antonio...
 años y...
 el de...
 necesidad pa...
 que da una...
 dicado testigo,
 uter mi...
 Juan...
 Antonio...
 del mes de...
 de Dios todo poder...
 a su bendita ma...
 culpa original,
 legase por esta...
 vida a Dios...
 con perfecta sa...
 toro y cabal...
 san potencias y...
 poder de poner...
 to: Creyendo an...
 ministerio de la...
 tres personas...
 y atributos...
 rramentos que...
 Apostolica Co...
 vivi y morir...
 especial Sbo...
 Maria San...
 guarda, al...
 celador, pa...
 los infantes...
 me todas mi...
 venia. Fami...
 como in...

Otro: Mando de lo y lego por sola una vez y por via de limosna veinte reales vellon al hospital de Caridad de la presente villa: cuatro reales tambien vellon, á la casa Santa de Genualon: un real vellon al hospital general de la Ciudad de Valencia: Otro real de vellon á los señores tenientes de San Vicente Ferrer de la misma; y doce reales tambien vellon al Monte Div de Viudas y huérfanos de los Militares y demas benemeritos Españoles que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia; cuyas sumas se pagaran por mi Abacax de la ciudad que llevo designada para sufragio y bien de mi Alma en la clausula precedente, segun en lo llevo designado en la misma.

Otro: Esigo y nombro por mi Abacax y Por ejecutores testamentarios de este mi testamento y ultima disposicion á mi sobrino Don Valor y Carrío y á Don Valor y Valor vecinos los dos de esta referida villa, á quienes doy y confiero las mas amplias facultades y el poder en derecho necesario, para que juntos y cada uno de ellos procedan al puntual y exacto cumplimiento de semejante encargo; y es mi voluntad que lo que obraren los mismos sobre el particular, valga y tenga cumplido efecto, como si por mi propia estubiere hecho.

Otro: Quiero, ordeno y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento, y resultaren legalmente justificadas, sean pagadas y satisfechas á quien y cuando correspondan; al paso que tambien quiero se cobren los creditos que resulten á mi favor; sobre todo lo qual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro haber sido casado en face de nuestra Santa madre la Iglesia con el precitado Don Domenech mi difunto marido; de cuyo matrimonio no tengo descendencia alguna; y careciendo igualmente de ascendentes, dispondre de mis bienes, segun la Ley á mi entera y libre voluntad.

Otro: Mando de lo y lego por sola una vez, sesenta reales vellon á Antonia Valleanora mi viuda de servicio: á mas quiero y es mi voluntad que la entregue á la propia un tablado y barran de lana, un gergon, un Colchon y demas correspondiente á una cama parada, para que quede de su absoluta propiedad y dominio; y ademas de lo dicho, quiero y es mi voluntad que á la indicada Valleanora se la entreguen por mi herederos que abaslo instituire, diez y ocho barchillas de trigo en especie, anualmente, mientras duren los dias de la vida de la propia, las cuales se la satisfaran en esta forma: Nueve barchillas mi hermana Gregoria Carrío, ó los suyos; y las restantes nueve barchillas mi sobrino Don Valor, Don Valor y Mariana Valor, ó sus respectivos descendientes, por iguales partes entre los tres, ó sea tres barchillas de trigo por cada uno de los referidos.





rito mi tal sobrino

Provi: Quiero, ordeno y mando que al antedicho mi Sobrino Don Valor, a demas e la parte que al mismo le pueda corresponder de mi herencia, se entreguen de los bienes de ella, treinta Libras en pago de los buenos servicios que me tiene prestados; y trescientos reales vellon ala Consorte del proprio Dña Isabel, por igual razon; a uno y a otra por sola una vez, en cuyo legajo quiero les representen sus respectivos hijos y descendientes.

Otro si: Tambien mando, desp y lego, por sola una vez, a Francisca Domenech y Albeola, duccella, hija del Inual Domenech, residente en el Lugar de Benifa Uim, las trescientas Libras que me esta adelantando el mismo su Varo, representandola en este legajo los descendientes de la propia, si los tubiere y si no lo tuviere primero que yo la otorgare; y al efecto la comiso ala citada Francisca Domenech el poder que en derecho sea necesario para percibir y cobrar la mencionada suma de los bienes del indicado su Varo.

Otro si: Quiero, ordeno y mando que a mi Sobrino Vicente Valor y Carrio, Labrador de esta vecindad, o a su hijo y descendientes legitimos y naturales, si los tubiere y me promurieren el proprio se le entregue toda la parte y porcion de bienes que por herencia de mi difunta hermana Dña Maria Carrio me ha pertenecido, los cuales en el dia de su defuncta Dña Dña, marido que fue de la misma, mi cuñado; para que a su debido tiempo perciba dichos bienes el indicado Vicente Valor y Carrio, o los suyos, y haga y disponga de ellos a su voluntad libre, sin la menor dependencia, guardando lo establecido por la Clausula: *Exceptis Clericis, Sedi, tanoti Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro valencie, non existunt: Sed nisi clericis, preta senem, et tenorum, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquiserant vel habuam;* y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de 1794 de mil setecientos treinta y nueve.

Otro si: Igualmente quiero y a mi dicha difunta voluntad que toda la ropa, muebles, frutos, dineros, y demas efectos que se enuentren en mi casa mortuoria, se dividan y partan en dos iguales partes, y sea y se entregue una a mi hermana Gregoria Carrio, conuete de Vicente Conjuan, Labrador, de esta vecindad, o a su hijo y descendientes legitimos y naturales.



les; y la otra a los hijos o hijas de mi otra hermana Teres Carris, que lo son Blas, Jose, y Mariana Valor, o a los suyos respectivos, dividiendose entre los tres con igualdad, la mitad de lo que les tocare a lo que arriba he manifestado; para que cada uno haga y disponga de lo suyo a su voluntad libre, con toda independencia

Otro: Cumplido y pagado que sea todo en cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, instituyo y nombro por mi unico y universal heredero, de una tercera parte a ellos a los hijos e hijas de mi difunto hermano Juvenal Carris: De otra tercera parte a los hijos o hijas de mi tambien difunta hermana Teres Carris; y de la otra tercera parte a la referida Gregoria Carris mi hermana, o a los suyos respectivos; para que cada uno de ellos haga y disponga de la que le perteneca, y de los bienes de que se componga, lo que bien visto le sea a su entera y libre voluntad, sin la menor dependencia, debiendo tan solo guardar lo prevenido en la presente Clausula: Excepti Clerici etc. Sin ad proprio vim, vito durante; y pena de comiso contenida en la referida Real orden

Otro: Quiero y es mi voluntad que los antedichos mi sobrinos Blas, Jose y Mariana Valor, o los suyos, dispongan se celebre un Aniversario o misa cantada de Requiem, en supragio de mi alma, el dia que cumpliere el año del de mi fallecimiento, cuyo importe satisfagan los mismos por terceras partes iguales; debiendose celebrar dicho Aniversario en la Parroquia de S. Plencia de esta villa

Otro: Tambien ordeno y mando que la referida Gregoria Carris mi hermana, o los suyos dispongan se celebre otro Aniversario o misa cantada de Requiem, en la misma Parroquia de S. Plencia, y en supragio de mi alma, a los ocho dias después de cumplido el año de mi fallecimiento, cuyo importe se satisfaga por dicha mi hermana o sus herederos

Otro: Quiero y mando que el antedicho Juvenal Carris y Carris, o los suyos, a los treinta dias de haber tomado posesion de los bienes que les dejo señalados en este mi Testamento, manden celebrar y satisfagan el importe de otro Aniversario o misa cantada de Requiem en dicha Parroquia de S. Plencia, y en supragio de mi alma

Otro: Tambien ordeno y mando que si alguno o algunos de mi heredero o delegatario no se conformaren con lo por mi dispuesto en este mi Testamento, moviendo Pleito, disputa o litigaciones, quede desde entonces el que tal hiciere, privado de la parte que le correspondia de mi herencia o del legado que le dejo hecho, y se divida con igualdad entre todos los demas



que benignamente admitan esta mi disposicion, lo cual unicamente tendra efecto en el inoponido caso de que queda hecho merito, y de ninguna manera si todos mis herederos y Legatarios se conforman, como lo confio, en este mi Testamento y ultima voluntad.

Finalmente este es mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia, y como a tal quiero ordeno y mando que valga de mi fallecimiento, se lleve en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento, por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho, y por el presente yo tengo, revoco, anulo, y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera Testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubiese hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe ni fuerza de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo Testamento, a cuyo fin le otorgo en esta referida villa de Alcoy, en los dias, mes y año expresados al principio, siendo presente, por testigos Jose Gisbert y Diego Carpintero y Santiago Martin y Severa e' Geronimo Puer y Gualber, Comerciantes, de esta dicha villa, vecinos los tres y moradores. La otorgante, de cuyo conocimiento, el de los testigos y de hallarse aquella con las disposiciones necesarias para el otorgamiento de la presente, soy fe, no lo firma porque dice no saber escribir, lo hace por ella y a mi ruego uno de los indicados testigos, de que tambien soy fe =

José Gisbert

Ante mi:
Joaquín Guier
Notario

Dote
Antonio Moullor y Com.^{te}
a

Feresa Moullor su hija En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos compareció Antonio Moullor y Gualber, Labrador, vecino de la misma, y dijo: Que tiene tratado y convenido que su hija Feresa Moullor y

Sotelo, doncella, contraiga matrimonio con José Barbera y Maria,
 mozo, Labrador, de este proprio vecindario, á la cual, para que
 mejor pueda sobrellevar las Obligaciones y cargas del refe-
 rido estado, ha resuelto con su esposa Rosa Sotelo, entregarla
 de bienes comunes, diferentes ropas y muebles, y queriendo que ello cons-
 te en lo sucesivo en debida forma, para los efectos que les pudiesen
 convenir, lo reduce por la presente á Escritura publica, y en su virtud,
 de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar
 en derecho, otorga. Que da y constituye á la citada su hija Ferna Leon-
 nor y Sotelo, por dote y causal al suyo propio, á cuenta de lo que pueda pade-
 necerla de las legitimas Paterna y Materna, las ropas y muebles que valora-
 do por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por
 los Interesados son los siguientes

Un zergon de lienzo de Casa, en sesenta reales vellon	60" - "
Un Colchon delgado poblado de hilo, en ciento cuarenta reales	140" - "
Una Colcha, en Ciento sesenta reales	160" - "
Dos Cabezera, en veinte y cuatro reales	24" - "
Cuatro Sabanas de lienzo Casero, en doscientos cuarenta reales	240" - "
Dos delante cama, uno de cotonia con balona bordada, y el otro de muselina, en ciento veinte reales	120" - "
Un Cobertor blanco de cotonia con balona de mil flores, en ciento cuarenta reales	140" - "
Seis paños fundas de almoadada, en sesenta y dos reales	62" - "
Una Camisa de Cera, y siete de lienzo de Casa, en ciento noventa y dos reales	192" - "
Cinco enaguas de muselina y una de lienzo de Casa, en cien- to sesenta reales	160" - "
Dos Toallas de horno, en cuarenta y seis reales	46" - "
Cinco Servilletas de lienzo de Casa, en sesenta y cuatro reales.	64" - "
Un enfugamano, en cuatro reales	4" - "
Un Manil de horno, en veinte reales	20" - "
Dos jubones, el uno de Seda y el otro de Cubica negra, en ci- ento veinte reales	120" - "
Un jubillo, en veinte reales	20" - "
Dos Tahalejos de percal, en sesenta y cuatro reales	64" - "
Un guardapiés de rayeta verde en cuarenta y ocho reales	48" - "
Dos mantillas de franela, la una blanca y la otra negra en ochenta y ocho reales	88" - "
Trece pañuelos de Casaca claro y colores, en doscientos	



Viente y cuatro reales	22 ¹ / ₂ "
Cinco pares Medias de Algodon y tres mas de Lana, en Se- senta reales	70"
Un Librito para Amasar, en ocho reales	8"
Una Oca de pino con su Cerradura y llave, en setenta real	70"
Y una Zapata de Cabritilla, y otros de Algodon y Seda en diez y siete reales	17"
<hr/>	
Juntan las precedentes partidas, demil ciento ochenta y un reales en total	2.181 ¹ / ₂ "

A cuya cantidad han accedido las ropas y muebles, arriba notados, todo lo cual, cuando
presente el contenido Jose Barbera y Masia, aprobando, como aparece, la valora-
cion y justiprecio de dichos bienes, contiene que los ha recibido, pero antes de ahora,
delo precitado Conuotes Antonio Monttor y Maria Sotelo, con expresa renuncia
que hace de la excepcion que pudiera oponer de no haberlos recibido y de las de-
mas Leyes de la entrega y posesion, y como realmente entregado de ellos a su satisfaccion,
doyga en favor delos mismos Conuotes y de la referida su hija, la mas solenne y ef-
ficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad conbenga. Declara que
las prometada ropas y muebles han sido valorado, por las mencionada, peritas
nombreadas al efecto de comun Acuerdo por las parte, segun arriba queda manifesta-
do, y que en su taracion y justiprecio no ha habido lesion ni engano alguno, y ca-
so de habere, todo el que sea, en poca o mucha suma, en favor de la expresada Fer-
na Monttor y Sotelo, y delo precitado, sus hijos, por via de donacion pura, perfec-
ta e irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuacion y demas firme-
zas legales. Aprovecha y ratifica la mencionada taracion y justiprecio, y se
obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea vis-
to por el mismo hecho habido aprobado y ratificado con manera viniente y fir-
meza y con todas las formalidades del derecho. Con atencion a la honestidad
y buena Circunstancias de que se halla adornada la referida
Ferna Monttor y Sotelo, su verdadera esposa, la promete en
carra y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que
se efectue el matrimonio y no de otra manera de la cantidad
de trescientos veinte reales vellon, que declara caben en la
decima de sus bienes libres, y con de que no que por los con-
signa y señala en los bienes que adquirira, pueda en lo me-
curito, a eleccion suya; los cuales unidos alos del dote, forman

ES

bera y Masia,
a que
del refe.
regala
do que ello cons.
les pue an
y en su virtud,
en haya lugar
a Ferna Mon-
que pueda pue-
bles que valora-
mi Acuerdo por

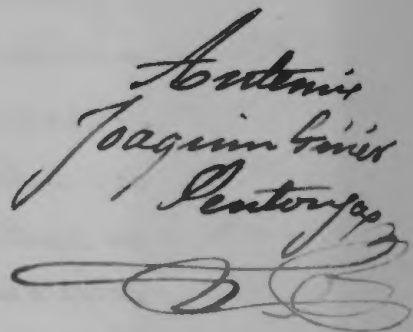
60¹/₂"
140"
160"
24"
240"
120"
140"
42"
192"
160"
46"
44"
4"
20"
120"
20"
64"
48"
88"

Suma de un mil quinientos un reales tambien vellon, que
 ofrece guardar en su poder como patrimonio pro-
 pio de la Ciudad en futura usura para restituir-
 los a la misma, o a quien la representare, en qualquie-
 ra de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no
 vender, gravar ni sugetar en manera alguna los anteriores
 bienes a sus deudas particulares, crimenes ni otros efectos
 suyos; y para cuya observancia y puntual cumplimiento re-
 nuncia las Leyes que les sean propicias, con obligacion que hace
 de sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las justi-
 cias competentes, para que a ello le apremien por todo rigor le-
 gal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por Jues
 competente pronunciada, pasada en Jurgado y consentida; a
 cuyo fin renuncia todas las Leyes, de su favor, con la general
 que prohibe la remuneracion de todas ellas en forma. Yo lo
 firmo, a quienes con los testigos, yo el Escribano soy fe conun-
 co, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su rue-
 go uno de los expresados testigos que lo son Manuel Motos,
 Escribiente, y Francisco Pastor y Almiriana, fabricante
 de Paños, ambos de esta expresada Villa, vecinos y maa-
 nres = V. el em.º = am.

Manuel Motos




Antonio
 Joaquin Gines
 Pentero

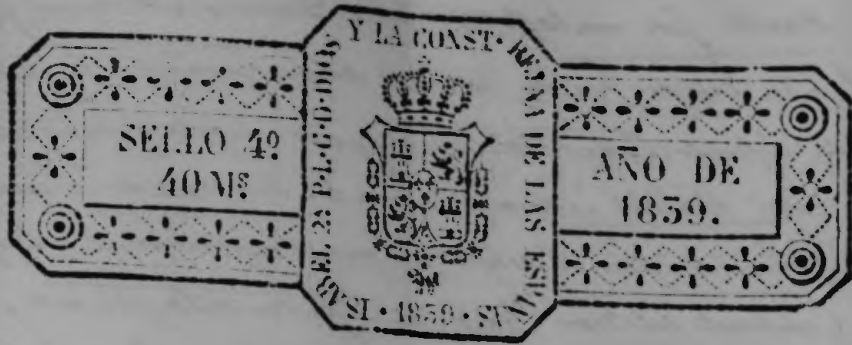


Permitted
 Miguel Miró en C.ª

con
 José Ruiz y Consortes

En la Villa de Alcañiz a los veinte y
 L.º en ocho pliegos un dia del mes de Abril del año mil ochocientos treinta
 y nueve. Anterior el Escribano y testigos infraescritos, con
 y nueve. Anterior el Escribano y testigos infraescritos, con
 Jose Ruiz y Rita Francisca y consorte, de una parte, José Ruiz y Miralles, papellero de
 el 1.º y 2.º del 5.º y 6.º y consorte, de otra parte, con su legitima y actual consorte Rita Francisca y Rita
 del Intermedio del se- ficio, con su legitima y actual consorte Rita Francisca y Rita
 No 4.º dia de Mayo de 1829, y satisfacion y de otra Miguel Miró y Pedro, tambien papellero, en nom-
 aora 99.º bre y con asistencia e intervencion de Maria Moya y de su
 marido Francisco Tomas Sanchez y de Jose Moya y del
 suyo Agustin Lualaba, este regidor de Camar, y el Sanchez por





2. Otra copia
de los menores de
y Josefa Moya y
su marido, en otros
y pliego a papel
el 1.º y 2.º del 1.º 2.º
y los del mismo edi-
del 4.º día 7. Mayo
de 1859, y pagaron
de 870 rs.

nalero, vecinos todos de esta referida Villa, constituidos los cuatro
últimos en la menor edad, habiendo nombrado los propios por
ello en curador a Plater para la celebracion de esta escritura, al in-
dicado Miro y Seydro, segun así resulta y es de ver de las diligen-
cias practicadas al efecto en el Juzgado de primera Instancia de es-
ta expresada Villa, por medio de un oficio, en el día cuatro del actual,
que obran en mi poder, a que me refiero y de ello doy fe, y digeron:
Que los antedichos consozates Jose Neig y sus hijos y Rita Franca y Boti
poseen como dueños absolutos de ella, una habitacion o parte de casa
de morada dela que está situada en este poblado Calle de San Jaime y
Santa Ana, denominada vulgarmente la Calle del Cerri, marcada
con el numero diez, lindante por un lado con casa de los herederos de
Miguel Arasa y por otro con la de Rafael Pastor, cuya parte de casa
se compone de las piezas siguientes: De un cuarto interior en el segun-
do piso con su cocina y fogadero, todo a un piso: De otro cuarto en
la tercera estancia y navada de en medio: De otro encima de este, que
sirve de devan, forjado de botica o terrado en su cubierta: De la mi-
dad del porcheito que mira al Corral y sirve de tránsito a tres
piezas inmediatas: De la cuarta parte del establo, y de 270 comun en el
Laguano y escalera; lo cual compró el indicado Jose Neig de San Juan Neig
su padre con escritura autorizada por Foma Lorea, heredero dela
presente, en el día veinte y dos de octubre del pasado año mil ochocien-
tos veinte y seis, y tiene sobre la dicha parte de casa la res-
ponsabilidad de tres libras, seis reales y ocho dineros, que son parte
del Capital de veinte como a que está afecto el todo dela misma casa en
favor de Don Jose Guzman, libre de cualquier otro cargo, gravamen
y responsabilidad; Valorada la mencionada parte de casa en tres
mil quinientos ochenta y dos reales vellon por los Arquitectos Don
Juan y Don Francisco Carbonell de esta vecindad. Y que las cita-
das menores, a quienes representa el segundo compareciente Mí-
guel Miro y Seydro, son dueños igualmente en propiedad y usufruc-
to, de una casa de morada situada en el poblado de esta expresada
Villa, Calle de San Miguel, distinguida con el numero diez y lin-

un vellon, que
is pro-
bitina
ual que
liga a no
on antedichos
obrar excesos
plimiento re-
cion que hace
dea a las justis.
todo rigor le
iva, por sus
consentida; a
con la general
trina. Yo lo
oy fe cono-
or y a sus sue-
mel efectos,
fabricante
iv y masa.

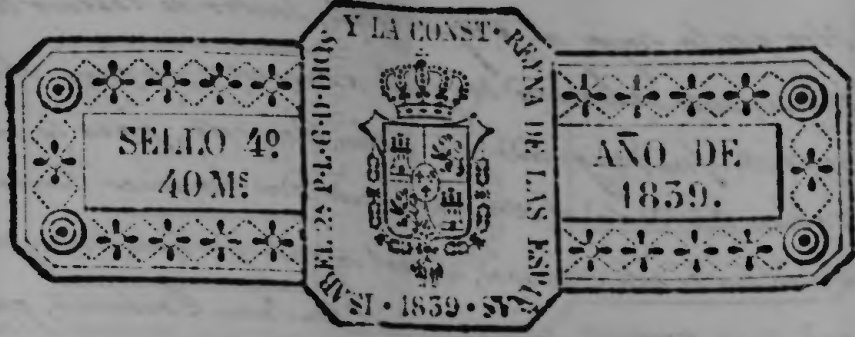
Ante mí
Agustin Guis
Pentonyca

los veinte y
ator treinta
vitor, com-
papelero de
Juanes y Boti,
ero, en nom.
Moya y desu
oyad y del
lanchar por



ante por un lado con la de Domingo Alcayna y por otro con
la de Juan Garcia; la cual adquirieron por herencia de
su difunto Padre Jose Moya; y esta sujeta a dicho censo,
cuyo capital ignoran ahora los Interesados a causa
de su muerte, pero si aseguran que se respondia al extinguido
Convento del Gran Padre San Agustin de la presente, y ahora al con-
dito Publico, con la pension anual de ocho reales vellon, libre de
dicho censo, memoria, hipoteca, gravamen y responsabilidad; justifi-
cada igualmente por los antedichos Arquitectos Don Juan y
Don Francisco Carbonell en la cantidad de ochocientos
reales vellon: Quela indicada de fincas resolvieron permutarlas
entre los Interesados por las respectivas sumas, de su valoracion,
francas para los dueños de ellas, debiendo abonar los Conventos Jose
Peig y Rita Yañez a los menores representados por Miguel Mui-
ri, en metálico, el exceso o mas valor de la casa de su pertenencia: Que
no pudiendo llevar a debido efecto los comparecientes en proyecta-
da y combinada permuta de los referidos bienes, a causa de estarles
prohibida por Ley a las menores, de las que es Curador el Mui-
guel Mui y Pedro, la enagenacion de los bienes de su propiedad,
para obtener semejante intercambio, en el día trece de este Cor-
riente mes, acudio el citado Mui a este Juzgado de primera Instan-
cia tambien por la Veribania de mi cargo, con un escrito, manifestan-
do en nombre de los menores por quienes interviene en esta escritura, que
las antedichas Maria y Josefa Moya, habiendo resuelto contraheer legitimo
matrimonio y careciendo de recursos, para cubrir las necesidades que
les habian sido precisas, recibieron en calidad de préstamo del refe-
rido Jose Peig la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y
un reales vellon, segun la nota que las mismas entregaron a su
Curador, y presento y juró este en la forma ordinaria, para que o-
brae en el asunto los efectos correspondientes: Que sus menores no tem-
an otra cosa de donde pagar la mencionada deuda, mas que la casa
de morada anteriormente indicada, la que si hubieren trata-
do vender, pudiera haberles sido perjudicial, no ya por el tanto
que podria sacarse de la misma, sino que tambien por lo guto que
se originarian en las diligencias judiciales; y que por ende
concilian todo, haciendo una permuta de la indicada finca con
la parte de otra casa que poseian el Jose Peig y su Consorte Ri-
ta Yañez, que es la arriba expresada, con cuyas bueltas o espe-
so de valor podrian sus menores satisfacer la deuda que

D



tenian contrañ y queda arriba manifestada, proceda y con-
 cluyo suplicando al Tribunal que teniendo por presentada la re-
 ferida nota de deudas con el correspondiente papel de reintegro, se in-
 viene admittida informacion sumaria de testigos en credito de la uti-
 lidad que a sus memoras debia resultar con llevar a efecto la contrata-
 da permuta; y que constando en quanto fuere suficiente, se le concediese el
 oportuno permiso y facultad para verificala interponiendo al efec-
 to el señor juez su autoridad y decreto judicial en quanto pudiere
 y de derecho debiere; acordando por otroñ, que supeto a que el Don Diego
 y su consorte Dña Francisca estaban conformes en abonar la diferencia que
 resultaba de la casa que se le daba por la parte de la otra que ellos poseian,
 era necesaria a su entender, la valoracion y justiprecio de una y otra fin-
 ca por escrito, a cuyo fin nombrava por su parte al Arquitecto Don Juan Car-
 bonell, y suplico al Tribunal se le diese tenore por nombrado y mandar
 se le hiciera saber al propio para su aceptacion y juramento, y que el
 Reig y su consorte nombraran otro por su parte, dentro de tercero dia, a
 mismo efecto, bajo apacabrimiento de lo que hubiere lugar en derecho,
 haciendoles reportar la oportuna relacion al juzgado, verificado el jus-
 tiprecio, para que obrase en el expediente los oportunos efectos: el cuyo
 escrito se acordó Auto en el propio dia trece de este mes, teniendose por presen-
 tado con las diligencias de nombramiento de curador y nota de deudas, que
 acompañaba, con el papel de reintegro de esta, mandandose al dignoñ Mi-
 nistro suministrar la informacion de testigos que ofrecia en lo princi-
 pal, y se diese luego cuenta, y habiendose suministrado la referida
 sumaria por el contenido Miguel Luis y Seyda, en el dia diez y
 seis de este presente mes, y resultando plenamente justificado por
 las deposiciones de tres testigos competentes, inteligentes en la materia y
 mayores de toda excepcion, lo expuesto por aquel en su escrito antes rela-
 cionado, en el dia mismo se acordó Auto mandandose se valorasen
 las antedichas fincas, que se buscaban permutar, por escrito inte-
 ligente, a cuyo fin se hubo por nombrado por parte del curador
 de las memoras al Arquitecto Don Juan Carbonell, y que se le diese
 saber alor precitado consorte Don Diego Reig y Dña Francisca nombraran

[Handwritten flourish or signature]

Otro por la ruya, al propio efecto, dentro de tres dias, bajo aper-
cebimiento de hacerle de oficio a sus costas; en cuyo obede-
cimiento fue designado por dicho Convento, para la valo-
racion acordada, el otro Arquitecto Don Francisco Carbonell,
tambien de esta vecindad, el qual se tubo por nombrado por el sus-
gado, y se precepto al propio y al Don Juan Carbonell, que previa su depo-
sicion y juramento, procediesen al justiprecio de las antedichas fincas, y
reportasen al Tribunal la correspondiente relacion fundada, dando
luego cuenta para acordar lo que procediere en justicia; y habiendo cu-
mulo su cometido lo indicado, desahogado, hubieron en el juzgado, en el dia
diez y nueve de este mes, la relacion fundada que se les habia mandado, resul-
tando de ella que el valor de la casa de los menores sea el de ochocientos
doce reales vellon, y el de la parte de la otra casa propia de los Conventos Don
Diego y Anita Vazquez, el de tres mil quinientos ochenta y dos reales tambien ve-
llon; y en vista de todo ello, en el mismo dia diez y nueve de los corrientes, se dicto por
el Señor Juez de primera Instancia desta expresada villa y en Castillo, el auto que

Auto 4

ala letra copio= En la villa de Astorga los diez y nueve dias del mes de Abril del
Año mil ochocientos treinta y nueve: El Señor Juez de estas diligencias, en su vir-
ta, Dijo: Fue debia conceder y concedia el oportuno permiso a Miguel Miró y Rey-
ro, para que en nombre y con asistencia e intervencion de los menores a quienes
representa, pueda otorgar la Escritura de Permuta de las fincas de que se tra-
ta en estas diligencias, invertiendo la cantidad que se rebuelva o retorne a
su representante, en pago de sus deudas, y si algo sobrare, en las necesidades de
vestido y Alimento de los mismos; interponiendo para todo ello y su mayor
validacion y firmeza, la Autoridad y judicial decreto de este Juzgado, en cuan-
to puede y de derecho debe. Y por este que provengo, asi lo mande y firmo:
Doy fe= Don Juan Verdun = Antemir Baquín Juez = Sentencia = Segun que
lo relacionado va conforme, asi resulta y mas largamente es de ver del
expediente o diligencias practicadas al efecto en este referido Juzgado de pri-
mera Instancia y Meritacion de mi Cargo que obran por ahora, en
mi poder, y lo inserto comenzada bien y fielmente ala letra con el auto an-
tes copiado, existente en aquellas a que me refiero y de ello doy fe= En cuya

Sigue 5

consecuencia los antedichos comparecientes Don Diego y Anita Vazquez y Anita
Vazquez y Anita, y Miguel Miró y Reyero, este con asistencia e intervencion
de sus referidos menores Maria y Juana Moja y Francisco To-
mas Sanchez y Agustin Lasaola, sin repetitivo marido, de cuan-
do y cuanta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, previa
la licencia marital prevenida por el derecho que de haber sido
pedida, concedida y aceptada respectivamente por la indica-



don Comarista, a presencia de mi escribano y de los antedichos testigos, doy fe, en
 uso el Miguel Muió del piamio, licencia y facultad que le concede por el expre-
 sado Señor Duen en su piamio proveyido; así en su nombre propio como
 ellos, como en el desm hijo, heredero y sucesores y en el caso que de ellos hubie-
 ran título, voz y causa, en cualquier manera, Otorgan: Pucaran en venta real
 y enagenacion perpetua, transporen, trayeran y entregan a título de trueque,
 cambio y permuta, y por voz y derecho de dominio y amutado, a saber: Don Jofe
 don Comarista Don Peig y su alcaide y Dña Juana y Boti ran y entregan a
 las menores a quienes representa el Miguel Muió y Dña una parte de casa
 de morada de la que está situada en el Poblado de esta referida Villa Calle
 del Cerú o de San Juyne y Santa Ana, marcada con el numero diez, lindante
 por un lado con la de la heredera de Miguel Muió y por otro con la de Rafael
 Pastor: Compuesta dicha parte de casa de un cuarto interior en el segun-
 do piso con su cocina y fogadero, todo aun piso; de otro cuarto en la ter-
 cera estancia y navaja de enmedio: de otro encima de este, que sirve de
 desvan, forjado de Arceca o terrado con cubierta: De la mitad del por-
 checito que mira al Corral y sirve de transito a tres pueras inmediatas:
 De la cuarta parte del Establo; y de vio comun en el Laguan y Escalera;
 cuyas habitaciones o parte de casa adquirió el Peig por venta
 que a su favor se hizo Luis Juan Peig su Padre, con escritura a
 Autorizada en veinte y dos octubre del año mil ochocientos veinte
 y seis, por el heribano Tomas Jorca; y tiene sobre la responsabilidad
 de trece libras seis sueltos y ocho dineros, parte de un censo
 a que está afectada toda la indicada casa en favor de Don Jofe Sue-
 ran; libre de otros gravamen; por el precio de tres mil quinientos
 ochenta y tres reales y dos cuartos en quecha valorado por los antedi-
 chos Señores Don Juan y Don Francisco Carbonell. Y los precitados
 Comarista, en voz y buelta de lo dicho les entregan, ceden y tras pa-
 ran las menores a quienes representa Miguel Muió, y este
 en nombre de las mismas, la otra casa de morada de su pro-
 piedad, situada en la Calle de San Miguel de este dicho Poblado,
 bajo el numero diez y linder de Dionisio Alayna por un
 lado y de Gaspar Garcia por otro, la cual adquirieron por
 herencia de su difunto Padre Jofe Moya; y está sujeta



a ciento censo de cuyo capital ahora ignoran el valor, pero si
seguran se respondia al extinguido Convento de San
Agustin de esta villa y en la actualidad al credito Pu-
blico, con la pensión anual de ocho reales vellon; libre
de qualquiera otro cargo, gravamen y responsabilidad;
por precio de ochomil seiscientos once reales vellon en que tam-
bien ha sido valorada por los referidos Señores; segun todo ello an-
teriormente queda ya manifestado, en cuyo concepto los preci-
tos otorgantes se permutan y cambian entre las dichas fincas,
fincas, transiéndose y traspasándose mutua y recíprocamente los
Consortes á las Menores, y estas á aquellos las libras entradas, salidas,
usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que tienen al pre-
sente y en lo sucesivo les pueda tocar y pertenecer en los bie-
nes que respectivamente se cambian y permutan ahora; por lo
antedito precio, franco para los dueños de las fincas de que
se trata, es decir: El valor de la indicada Casa franco para las refe-
ridas menores; y el de la otra parte de Casa franco para los Consor-
tes Jose Reig y Rita Boaner; y respeto á que la mencionada Casa
de que se desprenden las referidas Menores y entregan á los Consor-
tes Jose Reig y Rita Boaner, tiene cuatro mil seiscientos treinta reales de
mas valor ó estimación que la parte de Casa que dichos Consortes ceden
á aquella, Declaran y confiesan las indicadas Menores Maria y Josefa
Moya á presencia de sus respectivos Maridos y del Citado su Curador, habien-
do recibido de los propios Consortes, en esta forma: tres mil ochocientos seten-
ta y cinco reales, ante de ahora, á su voluntad, para comprar y hacerse so-
pas á fin de contraer su respectivo Matrimonio, segun se ha mencio-
nado en la relacion de las diligencias de Autorización ó desauto, judicial; y
por que el precio de la expresada suma no parece de presente por ha-
ber sido cierto y verdadero, renuncian la excepción que pudieran opo-
ner de no habiéndola recibido con las demas Leyes de la entrega y entrega; y
los restantes seiscientos cincuenta y cinco reales los reciben las mismas de
los anteditos Consortes, en este acto, en moneda de plata de buena calidad, á
su presencia y de los testigos, de que doy fe, y como realmente pagada á su
satisfacción la una y la otra parte del total precio de la finca de que se des-
prende, se otorgan mutua, cartas de pago y finquitos en forma, cual á
su seguridad combengan: Declaran que el justo valor y precio de las fincas
que se permutan, es el expresado, y que no valen mas, y si mas valieran, del
usero, en goce ó mucha suma, se hacen y otorgan mutuamente á su fa-
vor y de sus descendientes respectivos gracia y bonación pura perfecta é
irrevocable que el derecho llama entre vivos, con insinuación y demas fin-

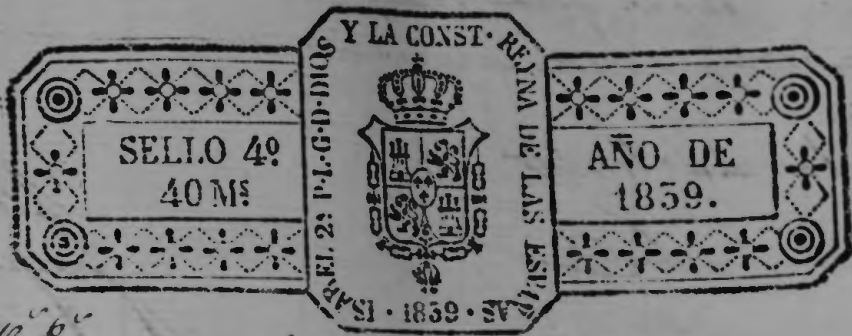


meras legales: Anuncia la Ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación
 que habla de los contratos en que hay lesión en una ó en otra de la mitad del justo precio, y lo que
 trata de lo que profiere para repetir el engaño, quedan por parados, como si ya lo estuvieran,
 y desde hoy en adelante, para siempre, se desapoderan, revisten, quitan y agotan y aun
 respectivo descendientes, del dominio ó propiedad, posesión, y de otro cual quier derecho y ac-
 ción que al presente les pertenecía y en adelante les pueda tocar y gozar en caso, sea por el
 motivo que fuere, en las fincas arriba señaladas y trasfóradas. Se conceden y trasfóradas
 mutua y respectivamente para que cada parte se empoderase de la que adquiere por
 esta escritura, del modo que la combenga y mas bien visto las cosas, y la posea ó enagené á
 su voluntad y libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido
 por la Clausula: *Excepti Clerici, ab in sanctis, Militibus, hominibus Religiosis, et aliis, qui de fe-
 ro valentia, non consentunt. Nisi dicti Clerici, iuxta rationem, et tenorem, formam, super hoc
 editi, bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel haberent, y bajo la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Felipe del pasado año mil setecien-
 tos treinta y nueve: Se confieren mutuamente el correspondiente poder y facultad
 para que cada parte tome y aprenda la total tenencia y posesion que por derecho le correspon-
 de de lo que adquiere por esta escritura, y en el interin se constituyen mutua y respectivamente
 sus inquietos, tenedores, y poseedores precarios en legal forma, para proveer en ellas, si
 empre que se lo pidan: Declaran que son dueños en propiedad y usufruto de la finca que ce-
 den por la presente, y que no la tienen gravada ni enagenada á persona alguna:
 por lo que cada uno ofrece y se obliga á que será cierta, segura y efectiva, á lo que la ad-
 quieran, á que nadie les inquietará ni moviera pleito sobre su propiedad y posesion, y á que
 contra ellas no apareciera mas gravamen que lo comun manifestado, y si se les
 inquietare, moviere ó apareciere, luego que los otorgantes, ó su causa habiente, sean re-
 queridos comparen á derecho, salgan á su defensa y lo requiriran á su expensas en todas ins-
 tancias y tribunales, hasta ejecutoriarse y desampararse mutuamente en su libre uso, qui-
 eta y pacífica posesion la finca que se permudan, y no pudiendo conseguir lo
 satisficieran sus respectivos importes, ó se hazan mutuas restituciones de la menciona-
 da finca, abonando se á cada uno de ellos cuantas costas, gastos, daños y perjuicio se
 les siguieren por ello é irrogaren. Ambas partes aceptan esta escritura entera
 y por todo y con ella lo que se dan y ceden en cambio y permuta de cuya propie-
 dad y posesion se dan por entregados y satisfechos los otorgantes, con respecto á lo
 que cada uno de ellos adquiere por la presente, á toda su voluntad, con renuncia-
 cion que hacen de las Leyes de la entrega y prueba, y en su virtud ofrecen y se*

Obligados a satisfacer y pagar, a quien correspondiere, desde este día en adelante las
penas que les pertenescan del censo q. sobre tiene la finca q. se les
entrega, y queda arriba manifestado, ni otra no rediman su
respetivo capital en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie,
mandamos y sin ningún dolo, pena de ejecución y costas. Y quedan
prevencidos por mi el dño de la obligación de presentar copia de la
misma, para su registro, en el oficio de hipotecas de esta referida villa, dentro de
sesenta días, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmática expedida
para ello; sin cuyo requisito, a q. ha de preceder el respectivo pago del derecho de a-
mortización señalado por su Magestad en un Real Decreto de treinta y uno de diciem-
bre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Hago
esta observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente hevan ór-
gado en la presente, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a los
Señores Jueces, Justicias y Tribunales de su Magestad q. de sus causas, puedan y deban com-
er según derecho, p. q. a ellos les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sen-
tencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y
privilegios de su favor con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas,
en forma; y en especial la Carta Mayor y Mayoría y Dote Mayor, renuncian la ley
deenta y una de Toro, y las últimas y viejas sus mandos el derecho de renun-
ción in integrum que les compete, de cuyos beneficios han sido excomulgados por
mi el dño de que doy fe, para que no les valgan ni aprovechen en este ca-
so; y juran todos según derecho, a presenciar los menores del estado su comar, no ope-
narse a esta la cautura por vicio o privilegio ni por otro alguno que les supla-
que, aunque haya lugar, y por q. es de su utilidad y conveniencia el hacerse, decla-
ran q. la otorgan libre y espontáneamente, sin tener hecha protesta alguna en contrario;
y aunque aparescieren las revocan y anulan enteramente desde ahora. Que del indicado
fundamento no peticion absolución ni relajación a quien se las pueda conceder, y
q. si de hecho se las concedieren en no usaran de ellas pena de perjurio, y lo meno-
res de cada en caso de menor valen. Hago firmar los contenidos Miguel
Alonso y Cayetano y Agustín Larralde y no los demás por q. si bien no saben escri-
bir, á todos los cuales son los testigos yo el dño doy fe conozco, lo hace por ellos y
á mi riesgo uno de dichos testigos que los son Manuel Mator, Secretario,
y Antonio Moya y Miralles, vecinos de esta expresada villa ve-
cinos y moradores =

Ante mí:
Joaquín Guías
Antonio Moya

Red.
D. J.
D. J.
L. E. Juan pascual
1905 al Jueces
26 de 1830
de don de registro
punta 17 de
Arrend.
Cobro



Don Juan M. Estrella
Don Guillermo José Ruiz

En la villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Sr. Don Juan M. Estrella, y los testigos infrascriptos, compareció Don Juan María Estrella, hacendado, residente ahora en la misma, y de cuarenta y cinco años de edad, en la vía y forma que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiere y necesario sea para valer, á Don Guillermo José Ruiz, Escribano de la Villa de Cocentaina, a quien á este otorgamiento, y por como si presente fue se y el cargo aceptare, para que en nombre del otorgante y representándole en propia persona, acción y derecho, pueda arrendar y de en renta a cualquiera persona ó personas, las casas, tierras y demás fincas y posesiones que en la actualidad tiene y tubiere en lo sucesivo el mismo otorgante, por el precio, tiempo, pacto y condiciones que con aquellas conviniere: Sobre los precios anuales ó mensuales de los arriendos, y otorgue las escrituras públicas ó privadas que merecieren para que en nombre del citado compareciente recaude, cobre y perciba todas las cantidades que al propio se le estén debiendo y adeudaren en adelante, hasta la suma de mil reales vellón, personas y particulares ó comunes, sea cual fuere su origen y especie, que en virtud de esta expresion genérica, se ha de entender comprendida cualquiera circunstancia omitida; y de cuanto cobre y perciba se y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago, recuadros, cancelaciones, finiquitos y factos en su caso, con los requisitos del derecho. Sobre todo lo cual, con lo anexo, necesario y dependiente de ello, hará y practicara el antedicho Ruiz todas sumas gestiones, actos, y diligencias haria y hacer podria el Don Juan María Estrella, sin limitacion alguna, con libre uso, franquicia, general Administracion y con facultad de poder substituir este poder en todo ó en parte, segun quisiere, revocando los substitutos y contratando otros de nuevo que á todos ellos en forma. Y la fianza de cuanto lleva otorgado en esta escritura, y de lo que en su virtud tuviere y practicare el Apoderado, obliga al otorgante en bienes y rentas habidos y por haber: Da poder á las Justicias competentes, para que á ello lo acojan por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de fuero, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firma, á quien con los testigos y el Escribano Don J. se conoce, los cuales lo son Antonio Esteve y Don

En un pliego de papel...
al otorgante, dia
26 de Abril de 1859, y satisfecho
de cinco reales, copia.
y nota de todo.

Arrendar

Cobrar

Ante mí
Juan Gines
Escrivano

pere, Labrador, y Juan Juan y Uixalles, Oficiario de la fabrica
de Sanos, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Personal M.^a Firmada

[Signature]

Autentico:
Joaquin Guier
[Signature]

Protesta de Letra
Juan de Dios Juan y San Juan

Don Santiago Montellor

L.E. al Montellor en un pho
7^o de papel del 1.^o 3.^o de
Mayo 1839, y pago a don
15^o de

[Signature]

Letra &

Sigue &

En la Villa de Alroy á los veinte y cuatro dias del mes de
Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: siendo como las dos horas de la tarde
del día de hoy yo el Sr. D. Santiago Montellor del Comercio de la
propia requiri á Juan de Dios Juan, Maestro Coxero, vecino de la misma, pagarme
la suma que contiene la Letra de Cambio que me entregó aquel al efecto, la cual,
es segun copia. Ante el Sr. Jefe de la Real C. de 1839. Por N.^o 3137. 17 m. A noventa dias
ha de servir. U. mandar pagar por esta prim.^a de Cambio ala orden de nosotros
mismos la cantidad de tres mil ciento noventa y siete reales diez y siete m.^o de
oro ó plata valor recibido en Orizaba que se entrará U. en cuenta segun con-
trato de Sr. S.^o Bualter y C.^a: Sant. Montellor - A D. Juan de Dios J.^o y S.^o Juan Al-
cay= Acepto: Juan de Dios Juan y San Juan - S. J. C. = 782. Concesion da bien y fiel-
mente con la indicada Letra de Cambio, su original, que rubricada de mi pro-
pio puño, debolvi á su debido tiempo al referido Don Santiago Montellor, requiri-
endo á que me remite y de ello soy fe. Y aperebi al estado Juan de Dios Juan San-
Juan, que de no pagar la suma que contiene la oncesenta Letra de Cambio, se pro-
testaria lo protestaria lo que combiniere, el cual diró: que no la pagaba por no
tener fondos para ello en el tecto, mediante lo cual yo el Sr. D. Santiago Montellor
derecho necesarias que todos los cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos,
días, intereses y menoscabos que por falta de puntual pagamento de la con-
tidad que contiene la presente Letra, se hubieron seguido y siguieren, sean
por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. No firmo, ni quien
con los testigos yo el Sr. D. Santiago Montellor, los cuales lo fueron Don Fernando
y D. Salvador Paduan, Padre e Hijo, del Comercio, ambos de esta referida villa
vecinos y moradores = A. V. el punto de = se protestaria

Juan de Dios Juan y San Juan
[Signature]

Joaquin Guier
[Signature]

Don
Fran
Joaqu
de 7.^o litera
la hora en
1.^o de of.^o m
de lo mand
el Sr. Jefe de
tancia de ut
en auto de
actual a' pa
del promoto
en el expediente
mis contra
D. Sr. Alroy
dia 18 de 0.
[Signature]

io de la fabrica
adores =

Autem
Joaquin Guier
Autem

Señal del mes de
de horas de la tarde
del Comercio de la
de la misma, pagarse
el afecto, la cual,
4 m. A noventa dias
la orden de suertes
seguirte en conser
Cuenta segun
de S. Juan Al
causa da bien y fiel.
bricada de mi pro
no asontillo, requi
Juan & Dios Juan San
de Cambio, le pro
pagaba por no
protesté las veces en
udas, costas, gastos,
gamento de la con
y siguieron, seran
lo firmo, a quien
Don Fernando
de referida villa
Autem



Venta
Francisco Ferrer y Ripoll
a
Joaquin Carochano y Biera
En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de
Abril del Año mil Ochocientos treinta y nueve. Ante
mi el Jefe y Notario infrascripto, comparecieron Francisco
Joaquin Carochano y Biera, Labrador, vecino de la misma, y de su gra-
do y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en daci-
cho; así en su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores
y en el delor que de ellos hubieren título por y casado, en cualquier manera,
Horga: Que vendió y da en Venta real y enagenacion perpetua, por
plazo de heredad, para siempre jamas a Joaquin Carochano y Biera,
tambien Labrador vecino de Horga y abor suyo, una Casa de morada,
situada en el Poblado de esta referida Villa, Calle de la Virgen Maria, sin
delante por un lado con la de los herederos de Pablo Colomina, y por
otro hace esquina al Callejon denominado de la Comedia, o delo Cal-
deroso, por donde linda con Casa de Ramon Molina, la cual es la
misma que el Joaquin Carochano vendió al Organista con escritura
Autem en veinte y uno de Diciembre del pasado Año mil Ochocientos
treinta y seis; y ahora han convenido ambos en Horga la presente por
tener noticia cierta el Jefe de que la dicha finca estava y con-
tinua embargada por este Juzgado de primera Instancia, para la se-
guridad del Cobro de costas de cierta causa Criminal; habiendome a-
creditado el compareciente habia satisfecho por desecho de amortiza-
cion, treinta y seis reales diez y ocho maravedices o seten por recibo del Cos-
cargado del Ramo en esta Villa Don Jose del Rio, su fecha tres y siete Abril
de mil Ochocientos treinta y siete, que he visto y de ello Certifico, y esta libre
la indicada finca por parte del vendedor, de todo cargo, gravamen y res-
ponsabilidad; en cuyo concepto se la entrega y vende con todas sus entradas,
salidas, pro, contribuciones, servidumbres y con todo lo demas que asi de hecho
como de derecho le pertenece en ella al presente y en adelante le queda to-
ca y posesion; por precio de Cuatrocientas Ochenta y cinco Libras, mo-
neda corriente, de las que el vendedor confiesa haber recibido del com-
prador Ciento sesenta y cinco, antes de ahora, a su voluntad, con renunciacion
de la Ley de la entrega y nueva, las cuales son las mismas que a cuenta
del precio de dicha casa, entrego el Ferrer al Carochano, cuando este la
vendió a aquel; y las restantes trescientas setenta y nueve Libras

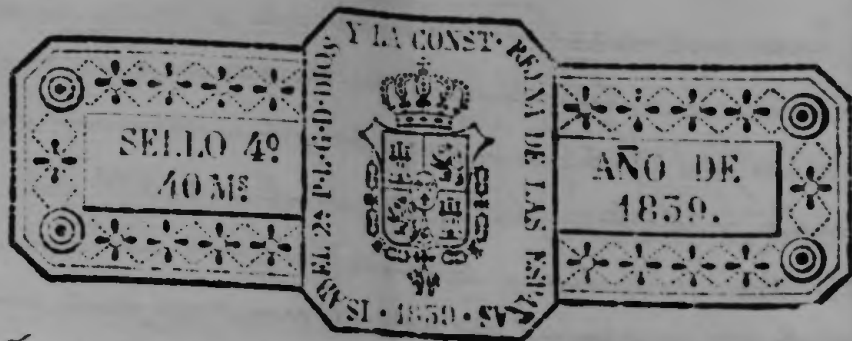
Autem
Don Fernando

Autem

Tambien las confiecia recibidas, el Estado comprado del vendedor por
ser las propias que este voto en debate del precio de la mencionada
finca, sin habersela, cum satisfecho, con renuncia igual
miente de las Leyes de la entrega y prueba; y como satisfecho
de la indicada total suma otorga el Ferrer en favor del Carcha,
no la mas solemnue y oficio Carta de pago y finiquito en forma
real a su seguridad Combenca: Declara que las onte dhas, cua-
trocientas ochenta y cinco libras, con las mismas por que se le vendio
la Casa de que se trata; y si mas valiere, del escaso en poca o mucha
suma, hace en favor del comprador gracia y donacion irrevocable entre
vivos, con insinuacion y demas firmes, legales: Renuncia la ley pri-
mera, titulo Once libro quinto de la Recopilacion que habla de los con-
tratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años que profine para repetir el engano, queda por parador, como
si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se declara y
aparta y a sus herederos del dominio o propiedad, posesion y de qualquiera
otro derecho y accion que en el dia tiene y en adelante le pueda tocar y per-
tenecer en la mencionada Casa; la qual cede y traxera en favor del
comprador y de los suyos, para que la posea o enagenie a su voluntad, ba-
jo la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Religio-*
sii, et aliis, qui de foro Valentie, non existunt: Nisi dicti Clerici, jura. e-
riem et tenorem fori novi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
Acquirant vel habeant; y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de lo antiguo fuero y Real orden de nuevo a Julio del pasado año mil se-
tecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad para
que del modo que mas bien se acomode y convenga, tome y apronda la re-
al renuncia y posesion que por derecho le corresponde de la Casa que
por la presente se le vende; y en el interin se constituye su inquilino
tenedor y poseedor precario en legal forma, para poseerle en ella siem-
pre que se le pida: Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la re-
fuida finca; y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna;
por lo que ofrece y se obliga ala eviccion, seguridad y saneamiento de esta
venta y su precio, en los mismos terminos prescritos por Leyes Reales, de que
queda enterado el Vendedor, por un el dho, de que Certifico, por solo
por hecho propio y no mas. Metiendo presente el contenido Joaquin
Carchano comprador, acepta esta escritura y con ella la venta que
se le hace de la Casa de morada arriba delinada, de cuya propiedad
y posesion se da por entregado a su voluntad; y en su virtud, declara
estar satisfecho de las trescientas ochenta y nueve libras que el

Q

Prot.
Juan
Don
Pagan



Terma le quedi a devon' del precio de la mencionada casa, segun la cita-
 da Escritura de Veinte y uno Diciembre de mil ochocientos treinta y seis,
 como queda antes expresado, haciéndote como se hace el Compravente resguar-
 do. Y queda prevenido por el Decretum de la obligacion de presentar co-
 pia de la misma en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro de sus dias en
 cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida pa-
 ra ello; sin cuyo requisito, a que ha de proceder el pago del derecho de Amor-
 tizacion impuesto por su Magestad por Real Decreto de treinta y uno de di-
 ciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor
 ni efecto. Y tanto, ala observancia y puntual cumplimiento de cuanto
 se van obligado obligan en bienes y rentas habidos y por haber. Don poder
 alas justicias competentes, para que a ello se apremien por todo rigor legal
 y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida,
 a cuyo fin venuncian todas las Leyes de su favor, con la general que pro-
 hibe la venunciacion de todas ellas en forma. Ello firman a quinien con
 los testigos yo el dicho don fe comreo, los cuales lo son Manuel Mator, Es-
 cribiente y Pascual Peñu, fiel del bendito de Panon de la fabrica de esta vi-
 lla, de la misma vecino, los dos y moradores = el em^{to} Compravador del
 vendedor por = vale

Joaquín Carbonero
 Fran. de Juan

*Autem:
 Joaquín Guier*

Protesto se pagare
 Juan de Dios Juan y Sampuan

Don Rafael Pascual Daba villa de Alora a los veinte y cinco dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: siendo como las doce ho-
 ras y enanto de su mañana, yo el dicho, a instancia de don Rafael Pascual del Co-
 mercio y fabrica de Panon de la misma y su vecino, requiri a Juan de Dios Juan
 y Sampuan, Cerero, de este propio vecindario, pague la cantidad que contiene
 el siguiente documento que al efecto me entregó aquel = son 1286 Non =

Pague en virtud del presente en esta villa el veinte y cinco Abril proximo
 ala orden de D. Rafael Conual y vino la cantidad de mil D. Cientos
 ochenta y seis Reales con en oro o plata y no en otra especie, valor
 recibido de dho Sr en efectivo. Aley 25 de Enero de 1839. Juan de
 Dios Juan y San Juan = Conmemora bien y fielmente con el indica-
 do Pague, su original, que rubricado de mi propio puño rebolbi a su debido
 tiempo, al referido Don Rafael Conual y vino, requirente a que me remi-
 to y de ello doy fe. Pusecibi al citado Juan de Dios Juan y San Juan, que ven
 pagar la suma que contiene el primito Pague, le protestaria lo que com-
 binere, el cual digo: "Que no la pagaba por no tener fondo para ello en el de-
 to, mediante lo cual yo el dho te proteje las veces en desecho necesario que
 todo lo cambio, recambio, encomienda, costas, gastos, danos, intereses y meneca-
 tos que por falta de puntual pago de la cantidad que contiene el
 primito Pague, se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y ries-
 go del dador y de quien mas haya lugar. Nos firmo, a quien con los testigos
 yo el dho doy fe conozer, los cuales lo fueron Don Nicolas Morat Mor, Admi-
 nistrador de Correos y Jose Matarrisena, fabricante de Paño, ambos de esta
 referida Villa vecinos y moradores =

Sigue {

Juan de Dios Juan y San Juan

Joaquin Guier
 Panton

Protesto de Pague
 Juan de Dios Juan y San Juan
 a

Antonio Perez y Libert

En la villa de Aley a los veinte y seis dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: siendo como las dos
 horas y tres cuartos de la tarde del dia de hoy, yo el dho, a instancia de An-
 tonio Perez y Libert, fabricante de Paño, residente ahora en la villa de El
 che, requisi a Juan de Dios Juan y San Juan, maestro Cerero, vecino de la mis-
 ma, pague la suma que contiene el Pague que me entrego aquel al efec-
 to, el cual es segun cogio. A veinte y veinte dias, fecha Pague en virtud
 del presente en esta misma villa ala ord. de Antonio Perez, la cantidad de mil
 mil Reales vellon oro o plata valor recibido del mismo a mi satisfaccion.
 Aley 28 de Dic. de 1838. Juan de Dios Juan y San Juan. Son D. 2000 =

Pague {

Conmemora bien y fielmente con el indicado Pague, su original, que rubricado
 de mi propio puño, rebolbi a su debido tiempo al referido Antonio Perez y Li-
 bert, requirente a que me remito, y de ello doy fe. Pusecibi al citado Juan
 de Dios Juan y San Juan, que de no pagar la suma que contiene el
 primito Pague le protestaria lo que combiniere, el cual, digo: Que

Sigue {

U
 Jo
 Y
 L. C. en
 x pagu
 al Com
 dia 1.
 1839,
 gracia



no la pagaba por no tener fondo y para ello en el acto, mediante lo cual yo el escribano le proteje las veces en derecho necesarias que todo lo, cambio, recambio, encomienda, costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por falta de puntual satisfaccion de la cantidad que contiene el presente pagaré, se hubieran seguido y siguiesen, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. No fiando, á quien con los testigos, yo el Sr. D. Juan de Dios, fe conozco, los cuales lo fueron Sr. D. Juan de la Cruz y Ambrosio Diaz, Alcaides, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores.

Joaquín Guier
Escritor

Venta
Joaquín Garrigos

a
Pascual Yorra

En la villa de Almor á los veinte y siete dias del mes de abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. D. Juan de Dios, escribano de la villa de Almor, compareció Joaquín Garrigos y Yorra, tratante en varios generos, vecino de la misma, y de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de sus sucesores, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por furo de heredad, para siempre, á Pascual Yorra y Vilaplana, Procurador del numero del Juzgado de primera instancia de esta expresada villa, vecino de ella, y á los suyos, un pedazo de tierra viña, como de un jornal de Arar, poco mas ó menos, situado en termino de Remilloba, Partida del Collado de la Condovina, denominada la indicada tierra de Juan Payne, y linda con tierras de Antonio Mollar por un lado, con las de los herederos de Pedro Juan Yorra y con las de Payne Diaz: Otro pedazo de tierra secano con cuatro siveros, como de un jornal de Arar, con corta diferencia, situado en el propio termino, Partida de los siveros, lindante con las de Joaquín Mollar y con las de los herederos de Don Jose Ignacio Múa: Otro pedazo de tierra huerta, tambien de cavida de un jornal de Arar poco mas ó menos, situado en termino de Panaguila, Partida de los siveros, con su correspondiente derecho de dos dias de agua cada seis dias, para su riego, de la que pasa por el Barranco llamado del Demonio, lindante con tierras de Gregorio Bigoll, con las de Bautista Agullo, y con

Escritor

Aguena, y otro pedazo de tierra buena igualmente, sito en termino de la
indicada de Benilloba, partida de la Tenencia, con derecho a regar-
se del Rio de la propia villa de Benilloba, lindante con tierra de Joa-
quin Monerri, con las delos herederos de Francisco Garcia y con el
expressado Rio, todo lo cual, me asegura el Comproveiente bajo su respon-
sabilidad, habiendolo adquirido por diferentes ventas hechas en su favor mucho
tiempo antes del año mil ochocientos veinte y nueve, y estan libres las deslin-
dadas tierras de todo cargo, gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto
se la asegura y vende con todas sus respectivas entradas, salidas, vios, con-
tumbres, seavidumbres, y con todo lo demas que an de hecho como de dese-
cho le pertenece en ella al presente y en adelante le pueda tocar y poseer-
se, por precio el pedazo de tierra primeramente deslinado de ochenta
libras: De veinte cincuenta el segundo: De docientas el tercero; y el
cuarto de cien libras; que al todo son quinientas treinta libras, la mi-
mas que contiene el vendedor haber recibido del comprador, antes de
ahora, a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y pue-
ra, por no parecer de presente el percibo de la indicada cantidad; y como
realmente pagado, a su satisfaccion, se ella, otorga en favor del indicado
comprador la mas solemnne y eficaz carta de pago y finiquito en forma
cual a su seguridad convenga: Declara que el justo valor y precio que en
la actualidad tienen las tierras que por la presente enageno, en las expre-
sadas quinientas treinta libras, y que no valen mas, y si mas valieren,
del exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del ante dicho compra-
dor y delos suyos, gracia y donacion irrevocable entre vivos, con inmutacion
y demas firmes legales: Renuncia la Ley primera, titulo once, libro
quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en
mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere
para repetir el engaño queda por pasado como si ya lo estuvieran; y desde
hoy en adelante para siempre, se sea pora y aprata y a sus herederos y
sucesores, del dominio o propiedad, posesion, y de qualquiera otro derecho
y accion que en la actualidad tiene y en adelante le pueda pertenecer en las
tierras de que queda hecho merito; las cuales cede y traspasa en favor del com-
prador y delos suyos para que las posea o enagene a su voluntad libre, ba-
jo la Clausula: Exceptis Clericis, abbas, sanctis, Militibus Personis Religiosis,
et aliis qui de jure valentia, non existunt: Nisi dicti clerici, postea senium, ete-
norum, fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquisierint
vel haberint; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos, fueros
y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve:
Se confiere el competente poder y facultad, para que del modo que mas bien



Carta
Nueva
Blas



se le acuerda y paxencia, tome y apranda la real cennencia y provision que por derecho le corresponde de las fincas de binidadas; y en el interin se constituye en cotto tenedor y poseedor precario en legal forma, para poseserle en ella, siempre que se lo pida. Declara que es dueño en propiedad y usufruto de las tierras indicadas y que no las tiene gravadas ni enagenadas a persona alguna, por lo que ofrece y se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio todo uniuerso termino, prescrito por Leyes Reales, de que queda enterado el vendedor por mi el escribano, de que certifico. Estando presente el comprador Martin Morra, acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de los cuatro pedanos de tierra anteriormente de binidados, de cuya propiedad y posesion esta por entregado a toda su voluntad. Queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de registrar copia de la presente en el Oficio de hipotecas de esta villa, dentro de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de inscripcion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Tanto a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deban otorgado en esta escritura, obligan sin dudar y costas habidas y por haber. De judicial, suero juez, judicial y tribunal de su Magestad, que desm. Com. conocean segun derecho, para que a ello les agruian por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en dngado y consentida, a cuyo fin se nuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de cualquier, con la general que prohibe la remocion de todas ellas en forma. Solo firma el comprador, y no el vendedor, a quien ser con los testigos y el dño my fe conures, por que dice no saber escribir, lo hace por el y a suasegor uno de dichos testigos, que lo son Manuel motor y deola, siner Antonja, de cas. fiente, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

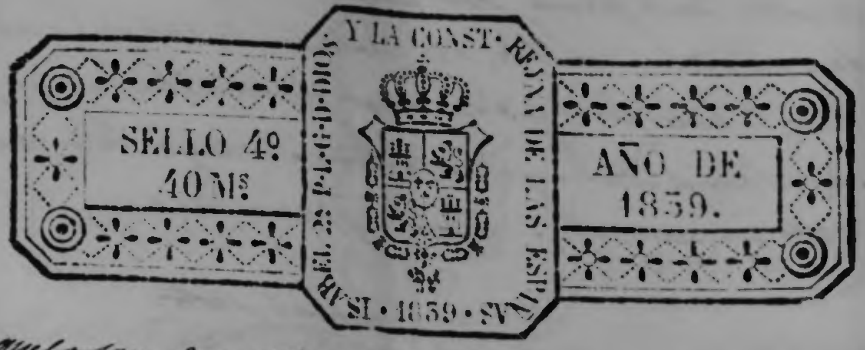
Manuel Motor

Antonia
Joaquin Guier
Antonja

Costa de Pago
Vicente y Blas Gibert
a
Blas Gibert su Padre

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de

Abril del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mí el Sr. D. Juan y Santiago
infrascriptos comparecieron Vicente Gibeat y Gibeat, hilador a la
ma, y Blas Gibeat y Gibeat, Labrador, hermanos, vecinos de la mis-
ma, y de su grado y ciencia en la vía y forma que más bien
haya lugar en derecho, otorgan y confiesan: Que han recibido y cobra-
do de su Padre Blas Gibeat, también Labrador, de este propio vecindario, la can-
tidad, el veinte Gibeat de mil ochocientos sesenta y un maravedices
vellon en esta forma: Mil ciento cuarenta reales, antes de ahora, a su voluntad,
con renunciación de las Leyes de la entrega y ganancia; y los restantes quinientos
veinte y tres reales treinta y un maravedices, en este acto, en plata de buena ca-
lidad, a prouidencia de mí el Sr. D. Juan y de los testigos, según soy fe. Del Blas Gibeat y Gibeat
la suma de dos mil cuatrocientos sesenta y seis reales treinta y un maravedices,
también vellon, del modo siguiente: Mil ochocientos cuarenta reales, antes
de este acto, con renunciación que igualmente hace de las Leyes de la entrega y gana-
cia; y los restantes seiscientos setenta y seis reales treinta y un maravedices,
ahora, en monedas de plata de buena calidad, a mi prouidencia y de los testigos, se
cuya entrega y recibo, requerido, soy fe; lo cual es lo que el referido su Padre
debía haber pagado respectivamente a los comparecientes de renuncia de la Es-
critura de División y partición de los bienes de la herencia de la difunta Fran-
cisca Gibeat, esposa y madre respectiva que fue de los mismos, autorizada
por mí en ocho Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete; y
como realmente pagado uno y otro a su satisfacción a las mencionadas can-
tidades del modo expresado, y también de los réditos correspondientes, otorgan
a favor del antedicho su Padre la misma summa y oficial carta de pago
y finquillo en forma, cual a su seguridad comburga: Le releuan y a
su bien de la obligación en que estaba constituido de haberlos de satisfacer
las cantidades de que queda hecho mérito, según la dicha Escritura de División
que cancelan y anulan en esta parte, y para que no obre efecto alguno judicial
ni extrajudicialmente; y aseguran que las referidas sumas y sus réditos
les han sido respectivamente bien pagados y a partes legítimas, por lo
que prometen no volverlas a pedir ni otra persona alguna en su nom-
bre, pena de restituirlos con más las costas. Para firmada de cuanto llevan
otorgan obligan su bien y ventan habido y por haber: Dan poder a las ju-
ricas competentes, para que a ello les apremien por todo rigor legal
y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en Juro y consentida;
a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de en favor contra general
que prohibe la renunciación a todas ellas en forma. Su fir-
man, aquí me con los testigos yo el Sr. D. Juan y de los testigos, por que dicen
no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de los testigos



quelo son Don Miguel Fort fabricante de papel y Manuel Moter
Urbiente, ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

Afirmamos
Antonio Segura y Juan

Ante mí
Joaquín Cuér
Notario

Don. Segura su hijo

En la Villa de Almeyá a los veinte y ocho dias del mes de
Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Cero y testigo in-
fraescrito, compareció Antonio Segura y Juan, Labrador, vecino de la misma
y de un grado y ciento de jurisdicción, en la vía y forma que mas bien haya lugar en
derecho, Argua: Que encarga y afirma a su hijo Don. Segura y Juan
Gómez, de diez y seis años de edad, en el mencionado fabrica de papel de Don
Miguel Fort, de este propio vecindario, para que trabaje y aprenda el
oficio de papelerero, por tiempo de dos años, que principian hoy y conclu-
iran en veinte y siete abril del año mil ochocientos cuarenta y uno.
Durante cuyo tiempo ofrece el Arguante que el indicado su hijo no ha-
rá la menor falta en la referida fabrica de papel; y que trabajará y
cumplirá el mismo con todo aquello que el citado Fort le mande, siendo
licito y honesto; mas si hiciere alguna fuga o ausencia de dicha fabri-
ca, le restituirá a ella el propio compareciente. Pudiendo presentarse el con-
tenido Miguel Fort, urbanado de esta Escritura, la acepta en todo y por todo,
y en su virtud ofrece que obliga a tener en su fabrica papeleria al pre-
citado Francisco Segura y Gómez, y a enseñarle el mencionado oficio
de papelerero en el propio camino, en lo que sea posible y admita la dis-
posición del propio; durante cuyo tiempo promete entregarse al mismo
por vía de salario, veinte y cuatro reales semanales en el primer año,
y veinte y ocho en el segundo, tambien cada semana. Todo lo cual pro-
meten cumplir ambas partes plenamente y sin ningún pleyto, con las
costas que respectivamente causaren e hicieren causar por falta de cum-
plimiento de lo que les corresponde de esta Escritura. Para observancia de cuanto
deban otorgarse en la misma, obligan sus bienes y rentas habidos por haber;
con poderio a Justicia, sumision y renunciaçion de leyes contrarias =

dicentes. Fiolofiamia don Miguel Fort y no el otorgante, por que
dice no sabe escribir, á lo cual con los testigos, yo el tmo rey, se co-
noscio, lo hace por él y a su ruego uno de dicho testigos, que lo
son Manuel Motos y Nicolas Luis Sautonja, liter. ambos
de esta aprenada villa vecinos y moradores =

Manuel Motos



Ante mi:

José Luis Guier
Sautonja

Afia memento
Rafael Casarompere y Fernando

Vicente Casarompere su hijo En la Villa de Alroy á los Veintey Ocho dias del mes
de Abril del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el tmo y testigo
inspaciente, comparecio Rafael Casarompere y Fernando, papelero, vecino
de la misma, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien
haya lugar en derecho, otorga: Que encarga y aprieta a su hijo Vicente Ca-
sarompere y Valor, de trece años de edad en el molino fabrica de papel de don
Miguel Fort, de este propio vecindario, para que trabaje y aprenda el oficio
de papelero, por tiempo de dos años que principian hoy y concluyan en vein-
te y siete Abril del presente mil ochocientos cuarenta y uno; durante cuyo
tiempo ofrece el otorgante que el indicado su hijo no hará la menor fal-
ta en la referida fabrica de papel; y que trabajara y cumplira lo
mismo en ella con todo aquello que el citado Fort le mande, siendo limpio
y honesto; mas si hiciera alguna fuga ó ausencia de dicha fabrica, le
restituirá á ella el propio compareciente. Notando presente el con-
tente don Miguel Fort, enterado de esta escritura la acepta en todo y
por todo; y en su virtud ofrece y se obliga á tener en su fabrica y papalero
al precitado Vicente Casarompere y Valor, y á enrentarle y hacerle trabajar
en el mencionado oficio de papelero, en el prefijado termino en lo que se posi-
ble y admita la disposicion del propio; durante cuyo tiempo promete entre-
garse al mismo por via de salario, veinte reales vellon semanales en el pri-
mer año, y veinte y cuatro en el segundo, tambien cada semana. Todo lo cual
prometen cumplir ambas partes plenamente y sin ningun dolo, con las
costas que causaren ó hicieren causar por falta de cumplimiento de lo que
les corresponde de esta escritura. Para observancia de quanto se ha otorga-
do en la misma, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con pu-
reza a justicia, sumision y renunciacion de leyes correspondientes. Y
por lo se firman á quienes con los testigos yo el escribano soy fe cono-
co, los cuales lo son Nicolas Luis Sautonja, el escribiente, y Fran^{co} Pelles





y Dipoll, Director de Maquinaria, ambos decita expresada de la vecindad mo-
radores =

Autentico:
Joaquin Guier
Munoz

Dote. Manuelo Vives y Comonta
a

Fernanda Vives su hija

En la villa de Alcañal a los Veinte y nueve dia del mes de Abril del Año mil ochocientos treinta y nueve: Autentico el testigo infra escritos compareció Fernanda Vives, legitima y actual Comonta de Manuelo Vives, fabri-
cante de papel, del vecindario de Intermonte, y dijo: que la misma con el citado
señor Vives ha tratado y convenido que su hija Fernanda Vives y Puer, doncella, con-
traiga matrimonio con Vicente Valor de Vicenta y de Francisca Guier, mozo,
papelero de Guier, vecino de la presente, a la cual, para que mejor pueda abrellevar
las obligaciones y cargas del referido estado, ha resuelto con dicho su marido, entre
gualda de bienes comunes, diferentes ropas y muebles, y queriendo ambos con-
vencidos que ello conste en forma sucesiva en dicha forma, para los efectos que los que-
dan convenidos, lo reduce por la presente a escritura publica, en virtud de la facultad
que dice haberla conferido el Estado su señor Manuelo Vives, que no ha
podido comparecer al otorgamiento de esta escritura por su grave ocupacio-
nes en el molino fabrica de papel que tiene a su cargo en termino de la referida
Villa de Intermonte; y en su virtud de su grado y ciencia en la via y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Quea y constituye
ala precitada su hija Fernanda Vives y Puer, por dote y Caudal suyo propio, a
cuenta de lo que pueda poseer en la referida legitima y suatima, la
ropas y muebles que valorados por personas inteligentes nombradas al efec-
to de comun acuerdo por los Interesados, son los siguientes -

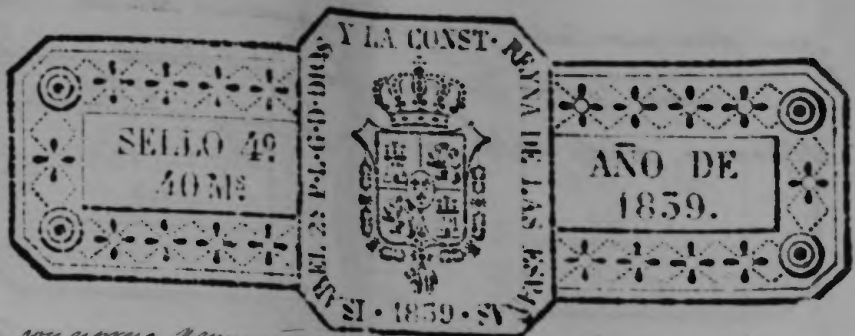
- Un gergon de tela de Lana rayada en cuarenta reales " 40"
- Dos Colchones doblado de lana, en cuatrocientos reales " 400"
- Una Colcha, en doscientos reales " 200"
- Dos Cubrecamas el uno blanco rayado, y el otro de percal de color " 260"
- Ambos con balona en doriente sesenta reales " 260"



Seis Sabanas retela Canoa, en doscientos ochenta y ocho reales	288 ^{..}
Vna Sabana de muselina con balona, en noventa reales	90 ^{..}
Dos delantel Canoa de muselina con balona, en ochenta reales	80 ^{..}
Cuatro pares Almoadas con balona bordada, en ciento ocho reales	108 ^{..}
Vna Toalla, en veinte y cuatro reales	24 ^{..}
Dos idem de Algodon con franja, en diez y ocho reales	18 ^{..}
Dos idem de Lienzo de Casa, en veinte y cuatro reales	24 ^{..}
Cuatro Camisas de Lienzo de Casa y dos mas finas, en ciento treinta y ocho	138 ^{..}
Dos Enaguas de Crotona con balona de muselina, en setenta y dos reales	72 ^{..}
Otro idem de muselina con encage en treinta y seis reales	36 ^{..}
Dos idem tambien de muselina mas ordinaria, en cuarenta reales	40 ^{..}
Vnas Cortinas de muselina con guarnicion a puntas, en ochenta reales	80 ^{..}
Cuatro Servilletas de Algodon con ronga azul, en veinte y cuatro real.	24 ^{..}
Cuatro idem mas ordinarias, en diez y seis reales	16 ^{..}
Dos mandales ordinarios, en veinte y cuatro reales	24 ^{..}
Vnas Toallas Manil y delantal de horna rayado de azul, en treinta real.	30 ^{..}
Dos enfurgamuros, en cinco reales	5 ^{..}
Vn tapete de percal con balona, en treinta y dos reales	32 ^{..}
Tres Tabalejos de percal de color, en ciento cuarenta y cuatro real.	144 ^{..}
Otro idem de Botavilla florada, en ciento diez reales	110 ^{..}
Vn Puntillo de Lienzo Canoa, en seis reales	6 ^{..}
Vn Subon de Sanga negra, en cien reales	100 ^{..}
Vn Vestido de Cubica negra, en ciento noventa reales	190 ^{..}
Vna Mantilla de franela negra con felpo, en setenta reales	70 ^{..}
Vn par de Almoadas rayadas de encarnado, en veinte reales.	20 ^{..}
Dos Pañuelos de color, en ciento veinte y cinco reales	125 ^{..}
Siete idem de varios clases y colores, en setenta y cuatro reales	74 ^{..}
Cuatro idem de hilo en veinte y cuatro reales	24 ^{..}
Otro idem de muselina de color, en diez y siete reales	17 ^{..}
Otro idem de Capuma, de color, en ochenta reales	80 ^{..}
Seis pares medias de Algodon, en cuarenta y ocho reales	48 ^{..}
Vn par medias de Seda, en veinte y ocho reales	28 ^{..}
Dos pares Zapatos de Nao, en quince reales	15 ^{..}
Vna Arca de pino con cerradura y llave, en cuarenta reales	40 ^{..}
Suman las precedentes partidas, tres mil ciento cuarenta reales	3140 ^{..}

A cuya cantidad han ascendido las vigas y muebles arriba notados, todo lo qual, estando presente el contenido Vicente Valer y Diaz, aprovaudo como aproua, la valoracion y justiprecio de dichos bienes, confiesa que lo ha recibido, antes de ahora, de los prentados Conuente Marcelo vivos y Heredia

288" -
 90" -
 30" -
 reales. 108" -
 24" -
 18" -
 24" -
 ocho. 168" -
 reales - 72" -
 36" -
 40" -
 reales - 80" -
 real. 24" -
 16" -
 24" -
 real. 30" -
 5" -
 32" -
 real. 144" -
 110" -
 6" -
 100" -
 190" -
 70" -
 20" -
 125" -
 64" -
 24" -
 17" -
 30" -
 48" -
 28" -
 15" -
 40" -
 \$3140" -
 como apue.
 a quela ha de
 vives y Teresa



Pues, con expresa renuncia que hace de la excepción que pudiera oponer de no ha-
 berlos recibidos y de las demás Leyes de la entrega y prueba, y como realmente en-
 tregado de ellos a su satisfacción otorga en favor de los mismos Consortes y de la se-
 ñeñada su hija, la mas solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a
 su seguridad combenga. Declara que las prometidas ropas y muebles han sido
 valorados por personas inteligentes nombradas al efecto de comun acuerdo por
 las partes, segun arriba queda manifestado, y que en su tasacion y justiprecio no
 ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberse cede el que sea, en poca im-
 cha suma, en favor de la expresada Teresa Vives y Ocas, y de los precitados su Padre,
 por via de donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama entre vi-
 vos, con insinuacion y demas firmas legales. Ratifica y confirma la mencio-
 nada tasacion y justiprecio, y se obliga a no reclamarse en tiempo ni en mane-
 ra alguna, y si lo tuviere, sea visto por el mismo hecho habiendolo aprobado y
 ratificado con mayores vinculos y firmas, y con todas las formalidades
 del derecho. Ten atencion a la honestidad y buena conciencia de que se
 halla adornada la referida Teresa Vives y Ocas, su verdadera esposa, la prome-
 te en dote y hace donacion propter nuptias para en el caso de que se efectue
 el matrimonio, y no de otra manera de la cantidad de trecientos setenta
 reales vellon, que Declara caben en la decima de un bien de libro; y caso de
 que no quepan selo conigna y señala entre otras que adquirir pueda en lo
 sucesivo, a eleccion suya; los cuales unidos a los del dote forman suma de tres
 mil quinientos reales tambien vellon, que ofrece guardar en su poder co-
 mo patrimonio propio de la citada su futura esposa, para restituirla
 a la misma, o a quien la representare en cualquiera de los casos prevenidos
 por el derecho; y se obliga a no disipar, gravar ni sugetar en manera
 alguna los antedichos bienes a sus deudas particulares, crimenes ni otros
 escusos suyos; para cuya observancia y puntual cumplimiento, renun-
 cia las Leyes que le sean propias, con obligacion que hace de un bie-
 ner y rentas habidos y por haber: Da poder a las justicias competen-
 tes, para que a ello le apremien por todo rigor legal y via regentiva,
 como por sentencia definitiva, por juez competente promuevada parada
 en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor, con la general que prohibe la renuncacion de toda,
 ellas en forma. Y solo firma el Contrayente y no la Teresa Ocas, por

que dice no saber escribir, a quienes con los testigos soy fe cono-
cu, los cuales toson Miguel Pezu y Miñana y Rafael Carbonell,
Alfarero, de esta villa vecinos honrosos y notables =

Substitución de Poder
Antonio Sayá

Ante mí
Joaquín Benítez
Notario

José Julián de la villa de Alcoy a los treinta días del mes de Abril del

1.º de 1820 al otorgar
a 10 Mayo 1820.
días q.

de mil ochocientos treinta y nueve: Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos, com-
pareció Antonio Sayá, Procurador del número del Juzgado de primera Ins-
tancia de la misma, vecino de ella, y Dijo: Que Don Vicente Torrens del Comercio y

vecino de la Ciudad de Valencia, en calidad de marido y legal Administrador de
los bienes de Doña María Matarr y Pascual, con escritura Autorizada por el Es-
cribano Don Antonio Moya e Yorra, en día veinte de mil ochocientos treinta y seis
dijo en su favor poder para la promoción y seguimiento de un Pleito, cuya
escritura obra certificada al folio cuarenta y cuatro y siguientes de los Autos
pendientes en este Juzgado y Escrivania ahora de un cargo, a instancia del Ci-
dadano Torrens contra Francisco Mada y Corach, sobre pago de cantidad, la cual

Poder

ala letra dice así: En la Ciudad de Valencia a día de Mayo mil ochocientos
treinta y seis: Ante mí el Escribano por su Magestad y testigos infrascriptos compare-
ció Don Vicente Torrens de este Comercio y vecindad, como marido y legal Admi-
nistrador de Doña María Matarr y Pascual, y en dicha representación, Dijo: Que
Revocando el poder que con escritura Anterior y competente número de tes-
tigos su fecha diez y seis de octubre del pasado año mil ochocientos treinta y dos, ha-
gó el compareciente en favor de Don Sebastián Yorra, Procurador del Juzga-
do de la Villa de Alcoy, para pleito, bien que dependiente en su buena opinión
y fama, y necesitado de persona que represente al compareciente en el ju-
icio que dicho Yorra seguía en su nombre y demanda que se suscitara, por te-
ner de esta Villa, sabedor de su derecho en dicha representación, Otorga: Que
da y confiere todo su poder cumplido libre, pleno, Amplio, general, especial y
broadante, cual por derecho se requiera y sea necesario, tal queda y deba valer,
en favor de Don Antonio Sayá Procurador del número de los Juzgados de la
Referida Villa de Alcoy, Asistente a este Otorgamiento, bien como si fuese presente
y aceptante, para que en nombre del Otorgante y representando su propia
persona, derecho y acciones, pueda comparecer y comparecer ante su
Magestad (R. D. G.) Señora de su Realen Supremo Consejo, Chancillerías
y demás Tribunales Superiores e Inferiores, como con derecho pueda y deba,

Ante mí

Ante mí y fe cono-
 Rafael Carbonell,

Ante mí
Rafael Carbonell
Notario

el mes de Abril del
año de primera Ins-
tancia del Comercio y
el Administrador de
Autoridad por el Sr.
docientos treinta y seis
to de San Pelayo, cuya
ciudad de la Antor
a instancia del Sr.
e cantidad, la cual
no mil ochocientos
raes de compra
rido y legal Admi-
nistración, Dijo: Que
te número de el
año treinta y dos, de
nados de la Durgu-
su buena opinión
recente en lo ju-
sicial, por te-
ción; Dijo: Que
neral, especial y
ida y deba valer,
lo Juzgado de la
si fuese presente
sue su propia
nerca ante su
Chancillerías
lo que yo y deba,



y allí constituido presente el escriba, letrado, testigo e instrumental, y diendo
requisitorios, citaciones, y embargamientos, remates, y apremios, embargos
y desembargos de bienes, ventas, trances y remates de ellos, tomando su posesión
yamparo; y en prueba o forma de sus caminos, formalice la conducente de
Ante mí e instrumental justificativo; Saque, recame, puse, querele y contra-
ga; diga Autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conduca lo favora-
ble, y de lo perjudicial recurra apelo y replique siguiéndolo en todas instancias
y tribunales hasta su fallecimiento y conclusión, haciendo lo mismo que el otor-
gante por sí haria y hacer podría siendo presente pues el poder que para to-
do lo dicho necesita con lo anexo, conexo, incidente, dependiente y accesorio, el
mismo le da y confiere, como en mismo para que pueda asistir en cualquier
juicio de conciliación ante los señores Jueces de paz acompañado de hombre suyo,
conformándose con la decisión de aquéllo, si se opusiere a ella, sino combinie-
re en beneficio del derecho del otorgante; para lo cual tambien le confiere este
poder, con libre, franca, y general Administración, obligación y relevación, y fa-
cultad de poderle substituir en quienes y las veces que le pareciere, rebocan uno
Substituto y nombrar otros de nuevo, que a todo se lura en forma. Y la manera de
cuanto en virtud de este poder una y otra obrasen, obliga el otorgante en bienes
y rentas habidos y por haber. Y la el poder competente a los señores Jueces y Justi-
cias de Su Magestad (S. M.) que de sus causas y negocios puedan y deban conocer, pa-
ra que a su cumplimiento le compelan y apremien por todo rigor de derecho y via
ejecutiva, como si fuese sentencia definitiva pasada en juzgado y consen-
tida, que por tal lo recibe, sobre que renuncia todas las Leyes, fueros y privi-
legios de su favor, y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo dijo
y firmo, siendo presente, por testigos Don Rafael Carbonell y Juan Bautista Pi-
tes, ambos de esta vecindad, de todo lo cual, y de conocer al otorgante, soy fe = Vicen-
te Torrens = Antemi: Antonio Monge e Yorra = La primera copia que con-
cuerda bien y fielmente con su original registro Protocolo de Notarías publi-
cas que voy recibiendo en este corriente año, un papel del sello cuarto que por
ahora queda en mi poder, a que me remito. In fe de ello yo el infrascrito le-
trado de Su Magestad (S. M.) Notario Real y Público en su Corte, Reynos y Insu-
rios del numero Colegio y Juzgado de primera Instancia de esta ciudad de Va-
lencia y su Partido, vecino de ella, de requerimiento verbal del otorgante li-
bro la presente en un pliego del sello tercero, que signo y firmo en dicha ciudad

Ante mí

de Valencia via de su Otorgamiento Lugar de un Lugar - Antonio Monge i Formas
 Lo relacionado va conforme con la precitada Escritura de Orden que obra cer-
 tificada en los Autos de que queda hecho mención, con la que concuerda la
 propia a la letra, su original, a que me refiero y de ello doy, e. ⁴ me mudo
 el contenido Antonio Gaya de la facultad que le está conferida en el cyrcu-
 lado de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho, Formas: Que lo substituye en, Orma, en favor de Jose Julian, tam-
 bien Procurador del numero del Juzgado de primera Instancia de esta villa,
 vecino de la misma, presente a este Otorgamiento, pero como si presente fueren
 y aceptante, para que se encargue de mantener Playton tenga y tener pueda
 el precitado Don Vicente Formas, sui Civiles como Criminales, activo y pasivo,
 sea en la parte y calidad que fueren, al cual concede al efecto el Otorgante todo
 el poder y facultad que le tiene conferido el indicado Formas en la precitada Es-
 critura de Orden: Le releva segun es relevado: Obliga los bienes en dicha Escri-
 tura obligados. No fiama, a quien con los testigos, y el dño doy se conocen,
 los cuales lo son Miguel Berenguer, testista y Manuel Motos, heribientes,
 ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

Antonio Gaya

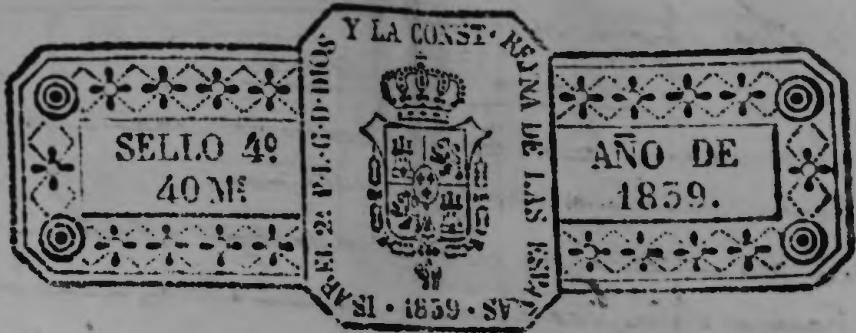
Antoni
 Joaquin Guier
 Pluton

Destino de Hieras.
 Pedro Monttor Labrador
 con su hijo
 Antonio y Rosa Monttor

Hebre copia
 testimoniada
 del comienzo
 particular o
 párrafos de la
 adjudicación
 hecha a favor
 del interesado
 Antonio Mon
 y final o con
 clusion de esta
 escritura de des-
 linte, a requie-
 rimiento de

En la Villa de Alcoy al primero día del mes de
 Mayo del Año mil ochocientos treinta y uno: Antemi el dño y testi-
 go infraescrito, comparecieron Pedro Monttor, y Tomas Libert, Labra-
 dores, este en calidad de Ciudadano judicialmente nombrado a la menor
 edad de Antonio Monttor, nieto de aquel, segun sus venetas y es deber
 de la diligencia, practicadas al efecto en el Juzgado de primera Ins-
 tancia de la presente, por la Escritura de mi cargo que por ahora Obstan
 mi poder, a que me refiero y de ello Certifico, vecinos ambos de esta di-
 cha villa; y Rosa Monttor con su marido Joaquin Monttor, tambien
 Labrador, del vecindario de la de Benitoba, y dijeron: Que por venetas
 de la difunta Maria Monttor, esposa, madre y Abuela respectiva q. fue
 de los Interesados, les pertenecieron diferentes tierras que se les adjudica-
 ron y poseen por indiviso de venetas y en virtud de la Division que se
 practico de los bienes de la referida difunta, Autorizada por mi en
 treinta y uno Del mes de Setiembre del pasado año mil ochocientos

Josefa Pastor
 Gaya, suces
 dicho inte
 do, en un p
 go de la bla
 quinta m
 mero 5. 91
 cuatro de
 casa terce
 nieme
 327. 6 5
 327. 6 5
 327. 6 5
 327. 7 4
 Alexy d
 De ludo
 de Abril de
 octavien
 noventa
 y cuata
 day fi.
 Conalbor



Don Jose Pastor y
Paya, suado de
dicho interesado
de, en un pte
de la clase
quinta me
nro 5. 918 y
cuatro de la
dicha tercera
números

treinta y ocho, en la que el Divisor Don Antonio Muro Abogado a esta
recindas, nombrado unanimemente al efecto por las partes, señaló a
cada partcipe lo que debia haber y percibir de las indicadas tierras;
pero que combencidos los comparecientes de lo perjudicial y gravoso
que a todos los es el Continuar distrajando en comunion las manes
nada tierra, resolvieron hacer el competente deslinde de ella, como
tambien el de sus correspondientes contribuy, y con este objeto nombraron
en Partes Labradores a este vecindario a Antonio Llorca y Roque L.
Segura, quienes enterados de las tierras que debian partipar y separar
se, como tambien de la cantidad que a cada interesado se adjudicó en
la citada Division en ellas, procedieron al deslinde de un comotido,
formando y entregando alas Partes el oportuno papel de deslinde de
que las mismas me han presentado y su literal tenor es el siguiente =

Delmde la Particion y Division de las tierras de Pedro Montiel y su difunta con
ochocientos
noventa y
cuatro

de abril de este
voste, suspreciadas por Antonio Llorca y Roque Segura, y el comotido
Pago a Pedro Montiel

En idem un jornal tierra de Cevada, trescientos setenta y cinco reales	3375
En idem un jornal tierra inculta, noventa reales	90
Idem: En un jornal tierra Campa faja del Rio, el campo de mas arriba, tresmil reales	3000
Idem: en ocho jornales Vina y Olivos, once mil cuatrocientos setenta y cinco reales	11475
Idem: En un jornal tierra en Venella, dos mil treinta y cinco reales	2035
Idem: En dos jornales finca, novecientos reales	900
Idem: En dos jornales tierra inculta en trescientos reales	300
<u>Y queda pagado veinte y siete mil quinientos cincuenta reales</u>	<u>27550</u>

Linda con tierras del Mar de Arriba, con tierras de Rafael Motta y Antonio Montiel y Jose Motta y Vicente Protons y Maria Pastor con su parte de la correspondiente aun haber, Cuba y Lagan, Partes, sea, y debera dejar diez y ocho galinos a terreno para emanche de la heredad pa-

Antemi
quien
Auton

o dia del mes de
mi el dno y tutti
nas Gibert, labra
ado ala menor
i resalta y el deber
a primera m
or ahora obranen
Ambr de esta di
montel, tambien
que por herencia
respectiva q fue
ue se le adjudica
Division que es
por mi es
l ochocientos

ra obras si que se necesitan

Pago a Pedro Monttlor

Se le hace pago en cinco jornales cuatro hanegados en San Rafael, Catorce mil trescientos cincuenta reales.

14.350.

Tierra de buena calidad con olivos y alguna higuera, linda con Francisco Ferraz, Rafael Motta, Joaquin Ferraz, Maria Pastor y Jose Dominguez, y tierra vna un jornal y medio linda con Aragados y tierras de Pedro Monttlor, Son mil seiscientos tres y siete reales, cinco maravedies

2617 1/2 S.

Y queda pagada, diez y seis mil novecientos setenta y siete y cinco mar.

16.967 1/2 S.

Pago a Antonio Monttlor

Se le hace pago en cinco jornales de tierra al fondo del Pozo, tierra Campa de buena calidad, en valor de quinientos reales.

15.000.

Mem. En tierra vna, un jornal en la Cumbre, Son mil setecientos S.

2.700.

Mem. En vna y tierra Campa: dos jornales y medio, bajo de la era, Cuatro mil ciento setenta y dos reales once mar.

4.472 1/2 S.

Y queda pagada, veinte y tres mil ochocientos setenta y dos y once mar.

24.872 1/2 S.

Con la obligacion de dejar diez y ocho palmos de terreno todo al circulo de la heredad, segun su habor, si siempre que se necesita alguna obra, se le da la parte de cana, Lagar, era, y demas que le correspondan a su parte, linda con Vicente Sempere, Rafael Motta y Pedro Monttlor

Pago a Pedro Monttlor en la heredad de Abajo

Se le hace pago en el fondo de la fuente, y en todo el fondo que el campo se arriba la fuente hasta el campo de mas arriba de dicha foya en valor de quinientos trescientos setenta y siete reales y diez y seis mar.

15.374 1/2 S.

Una Bota y derecho en Lagar, era y demas que le correspondan, linda con Vicente Sempere, Rafael Ferraz, Pedro Monttlor y Jose Vila-plana

Pago a Pedro Monttlor

Se le hace pago con lo restante que queda en dicha heredad con su cana de campo, en valor de treinta y dos mil seiscientos veinte y dos reales diez y ocho mar.

32.622 1/2 S.

Linda con Antonio Vila-plana y los herederos de don Joaquin Mexita y camino del Pueblo de San Rafael

Y deseos los comparecientes que la precedente distribucion y deslinde de tierras y canas de campo tengan la fuerza y validacion necesaria, y conste en debida forma para futura memoria y efecto que los comparecientes, lo reducen por la presente a escritura publica, y en su virtud, de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, juntos todos y cada uno de por si, con renuncia.

[Signature]



cion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, previa la licencia marital provinda por el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los Antedichos Consortes, à mi presencia y de los testigos, doy fe, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman el anterior deslinde, separacion y division de tierras y Casas de campo que se ha practicado de la arriba deslindeada; y en su virtud se dan por contentos, satisfechos y entregados à su voluntad de lo que les va señalado, con renuncia que hacen de las Leyes de la entrega y prueba: Dan por bien hecho el deslinde de que queda hecho merito: Se desampoderan y apartan mutuamente del dominio y de otro cualquier derecho que tuvieran los unos à la parte de los otros en las mencionadas tierras y Casas de campo, durante su proindivision y se ceden respectivamente la parte de que quedan dueños por la presente, para que cada Entornado se enajene libre de la suya del modo que le acomode, y la posea ó enajene à su voluntad libre, bajo la clausula: *Exceptis clericis, Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro valentia, non existunt. Nisi dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori inveni, supra hoc editi, bona ipsa, ad vicam suam, acquirunt vel habeant, y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de lo Antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Se confieren mutuamente el consentimiento y facultad, para que cada parte tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la que le va adjudicada; y en el interin se constituyen sin inquitino, colonos sembradores y poseedores precarios en legal forma, para ponerse en ella siempre que respectivamente se lo pidan: Declaran que en la division y deslinde de las tierras y Casas de que se trata en esta Escritura, no ha habido lesion ni engaño alguno, ni en ello se ha causado el menor perjuicio à ninguno de los Antedichos, y caso de haberle, ó de haberseles irrogado algun daño, se condonan mutuamente el que sea, en poca ó mucha suma, haciendose de ello entera donacion entre vivos, con insinuacion y demas fianzas legales: Renuncian la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los conatos en que hay lesion en mas ó menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para repetir el engaño, quedan por pasado como si ya lo estuvieran, y se obligan mutua y respectivamente à la eviccion, seguridad y saneamiento de lo que, segun va manifestado, ha quedado de la propiedad de cada uno en los mismos terminos, presentados por Leyes Reales; Obligandose como se obligan finalmente, à no reclamar esta Escritura, ni oponerse directa ni indirectamente à su contenido, en parte ni en todo, ahora ni en tiempo alguno; y si lo hicieren, quieran por el mismo hecho no ser oidos en juicio ni fuera de él, y*

en lan
14.980.
da con
maria
miro
sein.
2617, 8.
16.967, 8.
sion
les. 15.000.
L. 2.700.
era,
" 4.472, 11.
L. 21.872, 11.
al Cònsulo de la he
Otra, se le da la par
este, toda con vicen.
so se
troya
15.377, 16.
da
la
en
ter
" 32.622, 18.
m de la caxita y Ca.
e de tierras y Casas
e en dicha forma
m fue la presente à
a, en la via y for
orri, con renuncia.

que sea visto habido aprobado, ratificado y otorgado de nuevo, con mayores
vinculo y flamerado y con todas las formalidades del derecho; prometiendo, como
prometen y se obligan los otorgantes, a guardar con puntualidad y
exactitud los derechos y obligaciones que anteriormente se les han
impuesto y señalados, Manamente y sin ningun dolo, pena de
satisfacer las costas que causaren e hicieren causa por oponerse a ello. Y
quedan prevenidos por mi el Srno de la obligacion de presentar copia de esta li-
cencia para su registro, en la Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro de
ses dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica espe-
cial para ello: Don y oren alas Justicias competentes para que les apremien al
cumplimiento de cuanto heban otorgado por todo rigor legal y sea ejecutoria,
como por sentencia pasada en Jurogado y consentida; a cuyo fin remitan
todas las Leyes de su favor, con la general que prohíbe la renunciacion a todas
ellas en forma; y en especial la Real Novella renuncia la Ley. Veintay una
de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano, de que doy fe, para
que no les valga ni aproveche en este caso; y fura conforme a derecho no ope-
nase ahora ni en ningun tiempo al literal contenido de esta licencia por di-
cho privilegio ni por otro alguno que la suplique, aunque haya lu-
gar; y por ser de su utilidad y conveniencia, declara que la Otorga libre
y espontaneamente sin tener hecha presentacion en contrario; y aunque
apareciere, la revoca y anula desde este dolo: Que del indicado juramento no
pedira abdicacion ni relacion a quien se las queda conceder, y que si de he-
cho se las concedieren, no usara de ellas, pena de perjurio. Y solo firma el Tor-
quin Novella y no los demas Otorgantes, por que dicen no saber escribir,
lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo son Manuel
Moto, Escribiente, y Nicante Liner, Fabricante de Vinos, de esta vecindad: De to-
do lo cual y del conocimiento de los Otorgantes y testigos, doy fe. Y el conde:

Manuel Moto

Antemi:
Joaquin Guier
Pentofas

Arrendamiento
Rafael Perez y Otros.

a
Don Nic. Juan Espinos

En la Villa de Alcazar, a primero dia del mes
de Mayo del Año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi
el Escribano y testigos infra escritos, comparecieron Rafael Pe-
rez y Vilaplana, Labradores y Juan Bautista Ortas, Procurador
del Numero del Jurogado de primera Instancia de esta expres-



da Villa, vecinos ambos de ella, en nombre y como apoderados el último de Blas Puer y Vilaplana, de Rafael Alcayna y Puer, de María Alcayna y Puer y de Concepción Alcayna y Puer, conorte esta de Jose Santos, según resulta y es de un delos Autos Otorgados por los propios en su favor ante don Pedro Alcayna y Vilaplana, Escrivano de la presente, en ocho Agosto del pasado de mil ochocientos treinta y ocho, copia delos cuales me ha remitido el Corat deudida en toda buena forma y papel correspondiente, he visto y de sea bastante para la celebracion de esta licitacion, doy fe, y de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en la cualidad indicada el referido Juan Bautista Corat, Otorgan: Que don y Conceden un arrendamiento a Don Vicente Juan Egimer del Comercio y fabrica de Tamo de este propio vecindario, una Casa de Morada con su Accesorio o Mediano, que les pertenece y poseen privativamente por herencia del difunto Blas Puer, Puer y Abuelo respectivo delos Interuados, situada dicha Casa con su mediano en la Plaza Mercado de esta mencionada Villa, frente a la Lonja de ella; lindantes con la de Quintin Torra y Vilaplana por un lado y por otro con la de Don Pablo y Doña Juana Caramichana hermanos, cuyo Arriendo hacen y Otorgan los comparecientes por el tiempo, precio, pacto y Condiciones siguientes.

- 1.^a Que este Arriendo ha de durar y permanecer por tiempo y espacio de cuatro años que tomasen principio en el día primero del mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno; y concluyan en treinta y uno Julio del de mil ochocientos cuarenta y cinco, por precio de diez reales vellon diarios, pagados por mes venido al Interuado Don Santos, al qual se le encarga especialmente para ello por los demas participes, sin derecho a poderse pedir ni reclamar mutuamente Arrendadores y Arrendatario aumento ni rebaja del precio de este Arriendo, por titulo ni motivo alguno, durante los cuatro años del propio
- 2.^a Que el Arrendatario Don Vicente Juan Egimer ha de poder hacer y construir en la mencionada Casa y Accesorio, cuantas Obras y novedades le parezcan utiles y convenientes para sus intereses y fines particulares, con tal que no sean en perjuicio de la república, sin que tenga luego derecho ni accion alguna a poder reclamar impedir a su dueño los Arrendadores, en ningun tiempo, cosa ni cantidad alguna, en recompensa de las Obras y novedades que hiziere en la dicha Casa y su mediano, con estas las que fueren,

de nuevo, con mayores
 he; prometiéndose, como
 igualdad y
 de selos hom
 penade
 opone a ello. Y
 entar copia de esta li-
 de esta villa, deitas de
 Real Pragmatica espe-
 a que los apremien al
 al y via ejecutiva,
 cuyo fin renuncian
 renunciacion a todas
 a la Ley. Meitay una
 mo, de que doy fe, para
 me a derecho no opo-
 ta licitacion por si
 aunque haya bu-
 que la Otorga tiene
 trario; y aunque
 cada suamiento no
 ceder, y que si che
 No firma el
 a saber escribir,
 elown Manuel
 ta vecindad: De to-
 doy fe. V. el curat:

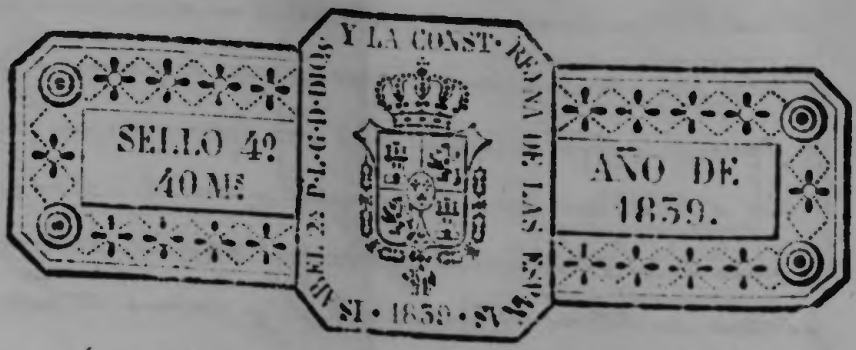
Antemi;
 equin Guier
 Plutonia

dia del mes
 are: Antemi
 Rafael Pe-
 Pasador
 de esta expresa.

quedando solo obligado lo precitado Arrendador, dueño de la finca de que se trata, a satisfazer las obras y reparos de los pies o cimientos, paredes y paredes medianas de la misma, con inclusion de la enfrente y posterior, y el Arrendatario Don Vicente Juan Espinosa pagara de sus propios todos los demás reparos y obras que se ofieran en el interior de la expresada casa para su conservacion.

2.^o Ultimamente el pacto y condicion, que si en virtud de lo que contiene el Capitulo anterior, innovase el Don Vicente Juan Espinosa la finca que se le arrienda por la presente, levantandola por delante o por el dorro, como en este caso han de quedar con mas peso las paredes frontera o posterior, sobre la que se haga o construya a caso la obra, sera onerosa de la obligacion del propio Espinosa y no delo dueño de la finca, el mantenga y conserve a su expensas la pared frontera o posterior donde se hiciera la obra con los pies o cimientos de ella, o las dos, si porase o gravarse sobre ambas la obra que se construyere, quedando entonces libres y exentas de tal obligacion los arrendadores dueño de la referida casa y medianas, con respeto a estas dos paredes y sus cimientos, para no lo estorban de ningun modo en cuanto ala conservacion de lo referido y de las paredes medianas de la referida finca.

En cuyos terminos y bajo de los premissos pactos, Capitulo y condiciones, ofrecen los Señores que durante el prefixado termino de los cuatro años, sea vista, segura y efectiva la mencionada casa de morada y su medianas al Arrendatario Don Vicente Juan Espinosa, y que nadie le inquietara ni removera de la misma por protesto, causa ni motivo alguno, durante los cuatro años por que se le arrienda, a no sea por falta de puntual pago del precio de este arrendamiento, de exacto cumplimiento de alguno o algunos de los premissos capitulos, o por cualquier otra causa legitima y legal, y de lo contrario le daran otra finca tan buena, de iguales circunstancias, en tan comodo sitio, por el propio precio y en que disfrute las mismas utilidades, y si asi no sucediere, se pagaran con arreglo a la ley veinte y una del titulo Octavo, pasada quinta, todos los adelantos y beneficios que hubiere hecho en la referida casa y medianas, las utilidades que pudiere adquirir, y las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que por ellos se siguieren o causaren, cuya liquidacion definen en su relacion jurada, y se relevan de otra nueva aunque por derecho se requiera. Del contenido Don Vicente Juan Espinosa, que se halla presente a esta escritura, habiendola visto a la letra y entendido de sus Capitulo y condiciones, otorga igualmente: Sea visto en arrendamiento la expresada casa de morada y su medianas, por el termino de los prefixados cuatro años, y precio de los diez reales vellon diarios, que promete y se obliga a satisfazer y pagar al precitado Don Castro, o a quien su derecho hubiere, en dinero metálico suante y no en otra cosa ni especie, segun y con arreglo a lo pactado en el Capitulo primero, ofreciendo como ofrece cumplir por su parte quanto le corresponde y toca observar de lo indicado pacto y condiciones



y no haciéndolo, quise solo apruñe a ello por todo rigor de derecho, bajo la obli-
 gación que hace con los otorgantes, para la observancia de cuanto fuere de común
 te tienen otorgado en esta escritura, de todos sus bienes y rentas, y el honor, de los
 de sus Representador, todo habido y por haber. Sin poder alegar sujeción, de su
 magestad que de sus causas quedan y deban conocer según derecho, para que a
 ellos se apruñen por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada
 en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor, con la
 general que prohíbe la renuncia de todas ellas en forma. Yo firmo yo, con
 a quienes con los testigos y el fin voy fe conozer, los cuales son: *Ante* *Ante*
Antonia y Manuel *notos*, *Escrivanos* y *Jaquín* *Perez y* *Monte*, *Alcalde* de esta
Morada *Villa* *vecinos* *los* *testes* *y* *moradores* *son* *el* *comd.* *de* *...*

Rafael *Perez* *y* *Juan* *Pant.* *...*

...

...

Testamento
De Bernarda Ribelles

En la Villa de Alroy al primero día del mes de mayo
 del año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios nuestro Señor y a
 honra y gloria suya, amen. Sepase por esta publica escritura de Testamento,
 como yo Bernarda Ribelles, viuda de Juan Ribelles, viuda de la misma,
 hallandome con perfecta salud a Dios gracias, y por su divina misericordia
 con mi entendimiento y cabal juicio, clara memoria entendimiento natural y con to-
 das mis demás potencias y sentidos, para poder disponer de mis bienes y orde-
 nar mi testamento: Creyendo ante todo como firmemente creo en el misterio
 de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas
 y un solo Dios verdadero, y en todos los demás misterios y Sacramentos que ense-
 ña Cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Católica, Apostólica
 Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y profecto viviré y moriré, como
 Católica y fiel cristiana. Tomando por mi intercesora y Abogada a la siem-
 pre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima, Ma-

de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, á los Santos y Santas de mi especial devoción, al de mi nombre y demás de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, á fin de que perdone mis culpas y pecados y lleve mi Alma á gozar de su gloria eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio hago y ordeno mi último Testamento, última y postrera voluntad mia en la forma y modo siguiente.

Primo: Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la Cris y redimio con su precioso y purisimo sangre, y el cuerpo lo mando á la tierra de cuyo elemento fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevarme de esta mortal vida á la eterna, tanto la forma de mi entierro y funeral, como la cantidad que ha de servir á bien de mi Alma sea designado por mi testamento Albaceas y por tales nombres á Vicente Tomas mi Serno y á mi hija Antonia Richeart Conwates, juntos et insolidum, con las facultades necesarias para el desempeño de semejante encargo.

Otro: Lego por sola una vez y por via de limosna cuatro reales á la Casa Santa de Jerusalem, y otro al Monte Pio de Vindas y huacafanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia.

Otro: Es mi voluntad que tanto las deudas como los créditos que resulten en contra y en favor mio despues de mi fallecimiento, sean pagadas y cobradas respectivamente las sumas de su importe, á quien y cuando correspondan, sobre lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declara que del actual y unico matrimonio que contrae con el citado mi esposo Juan Richeart solo procreamos y tengo en hija legitima y natural á la Señora Antonia Richeart, á la cual instituyo por mi universal heredera de los bienes que restasen de mi herencia despues de cumplido todo lo que se pusiere en este Testamento; y si por ventura me premuere la propia á mi la Otorgante, nombro por mi heredero universal á dicho mi bien, en lugar de la indicada mi hija, al expresado Vicente Tomas su marido, para que tanto la una como el otro los gocen y hagan de ellos lo que bien visto les sea á su voluntad libre, bajo la cláusula. Exceptis Clericis, Sedi Sancti, Militibus, Penonibus Religionis, et aliis, qui de foro Valentiae, non existunt. Nisi dicti Clerici, iuxta sciam, et tenorem fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, acquirerint vel habuerint, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Finalmente: Dito mi último Testamento y voluntad postrera, y como á tal quiero y mando que despues de mi fallecimiento se lleve su cumplimiento á puntual cumplimiento por aquella via y forma que mas haya lugar



en derecho que por el presente y en todo, declaro por de ningun efecto ni valor
 todo y cualquiesca Testamentos, Codicilos y Otras Ultimas voluntades que
 antes de esta hubiere hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra for-
 ma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, salvo este
 que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi Ultimo Testamento, a
 cuyo fin le otorgo en esta referida Villa de Alcoy en los dias, mes y año que
 son al principio, siendo presente por testigos Don Antonio. Uria y Lorenz,
 Abogado, Salvador Pascual del Comercio y Miguel Company, Vecchados de Sa-
 no de esta dicha Villa vecinos los tres y Morarres, La Abogado, de cuyo cono-
 cimiento, el dho testigo y el hallarse la propia con lo sentido, disposicion y ca-
 pacidad en derecho necesario para el otorgamiento de la presente, soy fe, no
 firma, por que dice no saber escribir, lo hace por ella, y aun luego uno de los
 indicados testigos, a que igualmente soy fe = V. el comid. Confirma

Antonio Uria y Lorenz
Joaquín Guier
Antonio Pascual

Testamento
 De Vicente Tomas
 y su Con.
 Antonia Pichart

En la Villa de Alcoy al primer dia del mes de Mayo del
 Año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios nuestro Señor y
 a honra y gloria suya Amen: Sepase por esta publica Escritura de Testa-
 mento como nosotros Vicente Tomas, pastor de ganado, y Antonia Pichart
 Converte, vecinos de la misma, hallandonos ambos con perfecta salud,
 a Dios gracias, y por su divina Misericordia con nuestro entera y cabal
 juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas nuestras demas
 potencias y sentido, para poder disponer de nuestros bienes y ordenar nues-
 tro Testamento: Creyendo ante todo como firmemente creemos en el Dios uno
 de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distin-
 tas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios y Sacramentos que en-
 seña oye y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostoli-
 ca Romana, bajo cuya fe y creencia hemos vivido y profesamos vivir

y moria, como Catolicos y fieles Cristianos: Tomando por nuestra intercesora
y Abogada a la siempre virgen e immaculada Reyna de los Angeles Ma-
ria Santisima, madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gra-
cia en el primer instante de su ser, á los Santos y Santos de
nuestra especial devocion, al de nuestro nombre y demás de la corte
celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, á fin de que perdone
nuestras culpas y pecados y lleve nuestras almas á gozar de su gloria
eterna; bajo de cuyo amparo y patrocinio, hacemos y ordenamos nuestro
ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad nuestra en la forma y
modo siguiente.

Primo: Mandamos y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor que las crea y re-
dimio con el precio inestimable de su preciosa sangre; y lo encargamos los
mandamos á la tierra de cuyo elemento fueron formados.

Otro: Quecemos y mandamos que tanto la forma de nuestras respectivos entierros y fune-
rales, como la cantidad que debe invertirse en sufragio de nuestras almas,
la designen y dispongan todo ello nuestros Albaceas, y por tales no nom-
bramos el uno al otro de nosotros los otorgantes, y ambos á Don Jose Cam-
dela y Serra fabricante de Suros de esta vecindad, con las facultades ne-
cesarias para el desempeño de semejante encargo, juntos los dos y cada uno
se por sí.

Otro: Legamos por sola una vez, por via de limosna, cada uno de nosotros, cua-
tro reales vellon á la Casa Santa de Jerusalen; y doce al Monte Pio de Vin-
das y bucafanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la In-
dependencia contra la Francia.

Otro: Mandamos que nuestras deudas legítimas sean pagadas á quien y quan-
do correspondan, y que se cobren los Creditos que resultan á nuestro
favor, sobre todo lo cual encargamos el favor de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos que del unico matrimonio que hemos contraido legitimamen-
te no tenemos descendencia: que yo el Futador tampoco tengo ascendientes;
y que yo la otorgante solo tengo á Bernarda Ribelles mi madre.

Otro: Tambien Declaramos, yo el otorgante que mi Consorte introdujo en el ma-
trimonio lo que importo su dote otorgado ante el difunto Pascual
Sola, viudo que fue de Cocentayna; y yo la testadora que el citado mi
marido aposto al referido nuestro matrimonio veinte y cinco libras
en el valor de un trozo de tierra que heredó de un difunto Padre, situa-
do en termino de Ciba de Cocentayna.

Otro: Cumplido que sea todo cuanto llevamos dispuesto en este nuestro Testa-
mento, en el remanente que quedare de nuestros respectivos bienes,
yo el Futador Vicente Tomas, instituyo y nombro por mi unica
y universal heredera á los miros á la expresada mi Consorte con-



toma Richart, para que lo perciba y haga de ello lo que vien visto la sea
 a su voluntad libre. Y yo la Otorgante Antonia Richart lego y mando el
 tercio de los bienes de mi herencia al precitado Vicente Toma mi esposo, o sea
 el remanente del mismo, para que perciba los bienes de que se componga
 y disponga de ellos a su voluntad libre, y de lo restante de mi herencia
 nombro por mi universal heredera a la indicada mi madre Bernarda
 Ribelles, tambien de libre disposicion; mas si dicha mi madre falleciere
 antes que yo la testadora, en este caso, instituyo en lugar de la propia por
 heredera universal de todos mis bienes al citado mi marido Vicente To-
 ma, para que lo perciba y haga de los mismos lo que bien le pasaren,
 sin dependencia alguna; todo bajo la clausula: Exceptis Clericis, Sociis
 Sanctis, Militibus, Patronis Religionis, et alii, qui de foro Valentia, non exi-
 stunt: sicut dicti Clerici, juxta. vicem, et tenorem, fori novi, super hoc editi,
 bona ipsa, ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt; y bajo la pena de Comi-
 so segun el tenor de lo antiguo fuero y Real orden de nueve de Julio del pasado año
 mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es nuestro ultimo testamento, ultima y postrera voluntad nuestra, y como tal, ocaision y man-
 damos, q. despues de nuestro fallecimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a puntual exe-
 cucion y cumplimiento por aquella via y forma q. mas bien haya lugar en D^{to}, pues por el presente
 y su tenor, nos como, anulamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todo y cualquiera tes-
 tamento, codicilo, y otra ultima voluntad q. antes de esta hubieramos hecho y otorgado por cual-
 quier palabra o en otra forma, para q. no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el. salvo este que
 queremos cumplido, efectuado en calidad de nuestro ultimo testam^{to}. a cuyo fin lo otorgamos en
 esta referida Villa de Alora, a los dias mes y Año mencionados al principio, siendo presentes por testi-
 gos Don don. D^{to} y Alvarro, Abogado, Salvador Chacon del Comercio y Miguel Company, perceptor
 de D^{to}, de esta referida Villa vecinos los tres y naturales. Los otorgantes de cuyo conocimiento, el de
 los testigos, y de hallarse aquellos con las d^{tas} posiciones necesarias q. otorga este testamento, son
 fe, no lo firman por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de los indicados,
 testigos de que tambien son fe =

Antonia Richart
 por quien su poder
 [Signature]

Carta de Pago

Don Francisco Blanes

a

D. Mdefonso Muni

En la Villa de Almey á los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Suño y testigos infraescritos, comparecieron Don Francisco Blanes del Com. y fabrica de pa-

no, vecino de la misma y de un grado y ciento cincuenta, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confirma: Que recibe en este auto de don Mdefonso Muni, del Comercio de la propia, de un mil reales vellon, en oro y plata de buena calidad, a presencia de mi el Suño y de los testigos, de que doy fe, los cuales son los mismos que el Muni confesó deberle con el cédula autorizada por mi en 20 de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y seis; y como realmente pagado se dio a su satisfaccion, otorga en favor del citado don Mdefonso Muni la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguida combenga: se releva ya sin bienes de la obligacion en q. estaba constituido se habia de satisfacer los antedichos de un mil reales vellon, segun la indicada escritura que cancela y anula enteramente, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y aunque que la referida cantidad, como tambien la de los recibos correspondientes a la misma, se han sido bien pagada y a parte legitima, por lo q. promete no tolerar a por ni otra persona alguna en su nombre, pena de substituirlos con mas las costas. Esta firma de cuanto lleva otorgado, obliga sin bienes y rentas habidos y por haber: Da poder a las Justicias competentes para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y concurrida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios en favor, contra general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firma, a quien con los testigos yo el Suño doy fe Comares, los cuales son don Esteban Frances del Comercio y Manuel Mloto, escribiendo, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Anterior
Joaquin Guier
Autentico

Podor
Jose Maria y Boig

a

Don Jose Ramis

En la Villa de Almey á los ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Suño y testigos infraescritos, comparecieron Don Jose Maria y Boig, impresor, vecino de la misma y de un grado y ciento cincuenta, en la via y forma, que mas bien haya lugar, otorga: Que da y confirma todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valer, a don Jose Ramis, vecino y del Comercio de la Ciudad de Palma de Mallorca, presente a este otorgamiento, pero como representante suyo y aceptante, para que en nombre del Otorgante

L.C. en un pliego de papel del sello 2º al Comprocediente, en el propio dia de un otorgamiento, y le hiciera gracia a Dios.



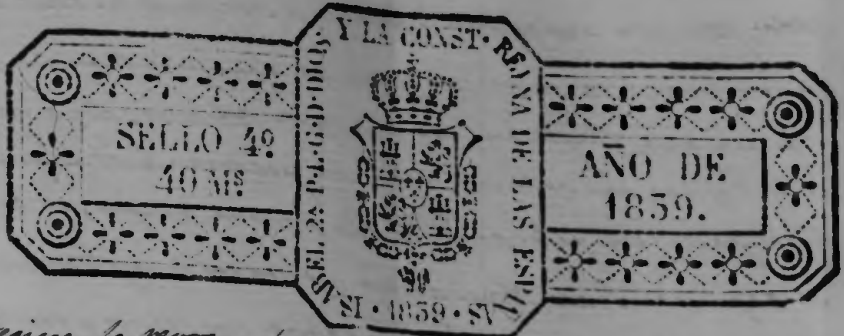
Cobranza y repudiando su propia persona, acción y derecho, recuete, cobre y perciba, todas las Cuidades que al propio selection debiendo y adu daren en adelante hasta la de once mil reales vultos, en la referida Ciudad, persona, particular o comunes, sea cual fuere su origen y especie, que bajo de esta expresión genérica, se ha de entender comprendida, enalguna circunstancia ómitida, y de cuanto cobre y perciba, de y otorgue en tiempo y forma, recibos simples, cartas de pago auténtica, cancelaciones, finiquitos y lator en su caso, con los requisitos del derecho. Para que pueda comparecer y comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofierca, á juicio de Conciliación, previo el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de Abogados ó letrados competidores, que uno y otros podrá escoger á su elección, alegando y exponiendo cuanto combunga y fuere favorable á los derechos del compareciente, é imprimiendo lo q. se reproducere por la parte contraria. Si paxere las determinaciones favorables y reclamadas que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna certificación para los efectos que combungan. Finalmente para que si necerario fuere, comparezca ante los Señores Jueces de primera Instancia y tribunales Superiores u otros competentes que con derecho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demás documentos favorables q. saque y compare delos Archivos en que existieren, por virtud delos Cuales promueva y siga toda clase de demandas, Reclamos y Apelaciones por los tramites del derecho, sin q. necerite de otro mas Amplio, especial ni general poder, pues lo que se requiriera para lo expresado y en incidencia, se da y confiere al contenido Don José Plamis, con la mayor Amplitud, libre un franco general Administración, y facultad de atribuir el último particular, en uno ó mas Circunadros, recuete los substitutos y nombra otro de nuevo q. á todo releva en forma. Toda primera de cuanto lleva otorgado en esta Esra y delo que en su virtud se hiciere y practicare por el referido Apornado, obligo el otorgante en bienes y rentas habidos y por haber. Da poder á las Justicias competentes para que á ello se representen por todo rigor legal y sea ejecutiva como por sentencia pasada en Juro y concurrida, á cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de un favor, con la general que prohíbe la renunciación de todas ellas en forma. No firma, aquí con los testigos yo el don Josef Conner, los cuales son Manuel Sintes y Nicolás Giner Sotomayor. En los, ambas de esta expresada villa vecino y morador. *De el comisario*

Autem;
 Joaquín Giner
Autem;

...del mundo...
 ...meve: Antem
 ...comparsa
 ...brica de pa
 ...a y forma que ma
 ...de Acto de don J. de don
 ...en otro y plata de suma
 ...de, los cuales son los mis.
 ...da por mi en don J. de don
 ...mente pagado de ellos
 ...lumi la mas volumne
 ...idad combunga: Le cele
 ...habido de satisfacción
 ...que cancela y amula
 ...tura de él. Y asegura
 ...exponiendo á la mi.
 ...promete no bolcular á
 ...ialar con mas las cos.
 ...y rentas habidos y
 ...ello se representen por
 ...da en Juro y con
 ...privilegio de un favor,
 ...en forma. No fia.
 ...ualo lo son don J. de
 ...ntos de esta expre-

Carta de Pago entre la Villa de Atlix alos nueve dias del mes de Mayo
Joaquin Paya y otros del añõ mil ochocientos treinta y seis: su
a tenni el lunõ y tercio infra critõ, comparaciõ
Jose Barrachina con Terera Paya con su marido Toma, Empere,

Anta Paya con el hijo Francisco Paez, Joaquin Paya y Maria Paya
con su esposo Diego Abad Corredor de oficio este y los demas Labradores, vecinos
todos de la presente, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien
haya lugar, previa la licencia Real, previada por el decreto, que de haber
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por los citados Consejos, à mi
presencia y de los testigos, do yo, fe, Atlix y Coahuila, que reciben en este acto de Do
se Barrachina Agente retornado, residente en esta dicha villa, la cantidad
de veinte y cuatro libras en monedas de plata de buenã calidad à preuina
de un Escribano y de los testigos, de cuya entrega y reçibo, requirido, do yo, fe; las
cuales son las minimas que les corresponden à los comparcientes por cuantas par
tes iguales, de resulta de la Division y particion de los bienes de la herencia
de su disfunta madre Anta Anacil, que autorizo el Señor Don Tomã Arca, y se
uia obligacion de satisfacer à el reçido Barrachina, como poseedor
Actual que es el propio de media casa de morada procedente de la mencionada
herencia, segun manifiestan en este acto los Intermedios; y como realmente
pagador à satisfaccion de las anteditas veinte y cuatro libras, otorgan en fa
vor del Barrachina, por lo que repeta à lo minimo, la mas otomne y eficaz man
era de pago y finiquito en forma cual à su seguridad combinã. Le relivan
por su parte, y à su bienes, de la obligacion en que estava constituido de ha
ber de satisfacer la expresada cantidad segun dicha Division y demas re
cumentõ que de ello tratan, los cuales cancelan y anulan en esta parte, dejan
dolo en lo demas comun fuera y vigor, y clenta y libre la indica media casa
de tal obligacion; y aseguran que las reçidas veinte y cuatro libras les han
sido bien pagadas y à partes legitimas, por lo que prometen no bol conceder à
peña ni otra persona alguna en su nombres pena de restituir las con mas
las costas. Y de la firmera de cuanto deban otorgado en la presente, obli
gan su bienes y rentas habido y por haber: Dan poder à los Judicia Compe
tentes, para que à ello les apromien por todo rigor legal y via ejecutiva
como por sentencia pasada en Juzgado y comercial, à cuyo fin renuncian
todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion
de todas ellas en forma. En especial las renuncian la ley re
enta y una de foro, à cuyo beneficio han sido entendidos por mi el
Escibano, de que do yo, fe, para que no les valga ni aproveche en este
caso: hacen el juramento que la minima previna de no oponere en
ningun tiempo à esta lira por dicho privilegio ni por otro que les su
prague, amque haya lugar; y por su desu combinencia, declaran q le
otorgan liberamente, sin tenca hecha protesta en contra, y amque apa



reivale, la revocan desde ahora: Que de este puntamento no pudiesen absolucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y que si de hecho se les concedieren, no vayan de ellas, pena de pupuras. Profirman, por que dicen no saben escribir, a los cuales con los testigos, soy fe conace, lo hace por ellos y a su ruego uno de los indicados testigos, que los son Manuel Motos, escribiente, y Don Blas, capelero, Ambos de esta expresada Villa vecinos, y moradores. =

Manuel Motos
Obligacion
Don Santiago Satorre
a
D. Ana Mottó e hija

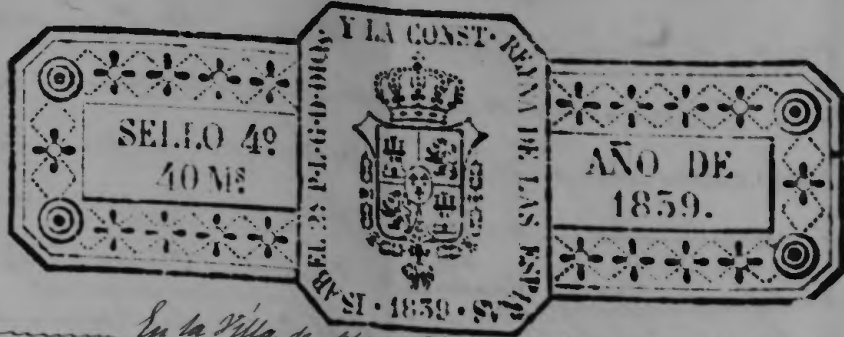
Ante mi,
Joaquin Guier
Antofa

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de mayo de 1859. Año mil ochocientos cincuenta y nueve. Ante mi el escribano y testigos infra escri- to, comparecio Don Santiago Satorre y Miralles, del comercio y fabrica de pa- ños vecinos de la misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Orga y Confiera: Que reconoce y debe a Doña Ana Mottó, viuda del Doctor Don Juan Bautista Mallot y a su hija Doña Josefina Maria Mallot y Mottó, de este propio vecindario, la cantidad de veinte y siete mil doscientos sesenta y un reales vellon, a saber: Diez y ocho mil ciento vein- ta reales ala madre, y nueve mil ciento cincuenta y uno a la hija; los cuales se han prestado y recibe de las mismas en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad, a promesa de mi el escribano y de los testigos, de cuya entrea- ga y recibo, requerido, soy fe; y como realmente satisfecho de ellos a su voluntad, Orga en favor de las antedichas acreedoras el oportuno resguar- do; cuyo veinte y siete mil doscientos sesenta y un reales vellon, en los que de- clara y fuma a mi promesa y de los testigos, de que tambien soy fe, no in- terviene otro credito ni intereses alguno que el que abajo se manifiesta; Ofeca y se obliga a devolver y entregar respectivamente alas indicadas Doña Ana Mottó y a su hija Doña Josefina Maria Mallot, o a quien su derecho hu- biere, dentro de cuatro años, contados desde este mismo dia, en una sola paga a cada una, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, con el abono a mas de un cinco por ciento anual correspondiente ala mencionada total suma, pa- gadero este premio por metes anualidades vencidas; prometiendo, como promete, avisar en el ultimo medio año de este contrato a los Inter-

sados, por si esta ó no conforme entonces el obligante en continuar en esta obligacion; todo lo cual ofrece y se obliga a cumplir llanamente y sin ningun pleyto, con las costas de la cobranza: cuya ejecucion refiere con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte, con selevacion de otra fianza, aunque por derecho se requiera. Y á la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado en esta Escritura, obliga sus bienes y rentas en general, habidos y por haber; y especial y expresamente, sin que la obligacion general de bienes, vicié, altere ni perjudique á la particular ni esta á aquella, hipoteca un edificio para colocar Maquinas que posee como propio en la Parroquia del Real y Molinos del termino de esta referida Villa, lindante con otros de Don Sebastian, con otros de su Cuñado Don Juan Barcelo y con tierras de los Señores Infantes de Sijon; cuya finca adquirió por herencia de Don Antonio Satorre su difunto Padre; y ahora la grava e hipoteca á la seguridad del cobro de los antedichos veinte y siete mil trescientos setenta y un reales vellon y sus rendidos correspondientes, con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enagenar, hasta la entera satisfaccion y pago de todo ello; y lo que en contrario hiciera, quise sea nulo y de ningun valor ni efecto, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presentes la Viuda Doña Ana Mollo y Don Agustin Mallol, farmacuticos, vecinos tambien de esta Villa, Cuados testamentarios de la Doña Ines Maria Mallol y Mollo su Sobrina, enterados de esta Escritura, la aceptan en todas sus partes, para hacer de ella lo uso que les combengan; y en su virtud tambien ofrecen manifiesta en conformidad al Don Santiago Satorre en el ultimo medio Año de este contrato, por si concluido deben ó no continuar en él. Y quedan prevenido por mi el Srmo de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias, en cumplimiento delo mandado en la Ultima Real Pragmatica expedida para ello: Dan poder á todos los Señores Jueces, Intercin y Tribunales de su Magestad que de su Comarca conorcan segun derecho, para que á ello les apacien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por ordenencia pasada en Jurgado y convalidada; á cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios en favor, con la general que prohibe la remuneracion de todas ellas en forma. Yo firmo, á quienes con los testigos yo el Srmo Rey se conocen, los cuales lo son Don Manti y Salvaniac, fabricante de papel y Maestre Juan y Paez, Maestre de esta expresada villa vecinos y moradores =

Autentico;
Joaquin Guier
Prestouff

U
I
P
L.C. en un
papel de
Munich, al
ta, dia 3
1839; y la
na de don



Venta
Joaquin Ripoll
a
Quintin Yorra

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Anteriormente y testigos intervinientes, comparecieron Joaquin Ripoll y Blanes, maestro fabricante de Casos, vecino de la misma, y Dto. Pae creyente Juegado de primera Instancia y por la

L.C. en un periquero
y pago del sello de
Alroy, al aceptar
te, dia 9 junio de
1839, y le fue gra
ua se con

Suma de mi cargo se han seguido Autores de concurso de acreedores a los bienes del compareciente, formando parte en ellos Don Jose Simo y Ramis, del Comercio de la Ciudad de Alicante, representado por el Procurador Juan Bautista Comot, Quintin Yorra, Moderador de Joaquin Ripoll y Morales y Antonio Gaya Luna del Menor Mariano Serrano, habiendole embargado en lo mismo, entre otros, los bienes siguientes: Una Casa sita en el Poblado de Benilloba, en el Callejo de la Plaza del Castillo, lindante por los lados con la de los herederos de Maria Pico y con la de Vicente Ripoll, por delante con el trinquete de Olota, dicho Callejo inmediato, y por la espalda con Camino. Un pedazo de tierra secano con algunos Olivos e higueras, de dos jornales y medio, poco mas o menos, sito en la Casida llamada del Figueraslet, termino de la indicada de Benilloba, lindante con Camino de Boracanters con tierras de los herederos de Luis Hosta y con las de los herederos de Don Jose Sima. Otro pedazo de tierra secano con algunos Olivos, comprensivo de un jornal y medio, poco mas o menos, sito en el mismo termino, Casida del Camino de Benaguila, lindante con tierras de los herederos de Joaquin Ignacio Mira, con Camino real de Benaguila y con senda o camino del molino de Castonell. Otro trozo de tierra secano Campa con algunos Olivos denominado el Ranca de Nivlan, a cuatro hanegadas con corta diferencia, situado en el propio termino, lindante con tierras de Jose Compañy, con las de los herederos de Bautista Padea y con senda riega de los Descasos. Otro pedazo de tierra huerta, comprensivo de dos hanegadas, poco mas o menos, sito en el mismo termino partida de Choquet, lindante con tierras de Don Juan Yorra con las de los herederos de Domingo Paeia y con Oreguia, de un cuadrado en medio; y otro trozo de tierra tambien huerta, a tres hanegadas, con poca diferencia, sito en el indicado termino de Benilloba partida del molino Viejo, lindante con tierras de Don Joaquin Pascual Ramiga, con las de Joaquin Ripoll y Morales, con Camino real de Alroy, Oreguia inmediato y con Camino que dirige al expresado molino: Que continuaron dichos Autores por los tramites legales, en oportuno estado se pronunció por su tenor fues Don Jose Paei vendi el correspondiente definitivo o sentencia de graduacion de creditos, que luego fue declarada por consentida a solicitud de las partes: Que valorados los bienes de la traba, se mandaron vender en publico Remate, precedidas para ello las debidas diligencias, en

...uti una enetta...
...amente y...
...a eg...
...equin...
...or derecho...
...iusto de cuanto...
...ventas en general, ha...
...la Obligacion general...
...ta a aquella, hijote...
...propio en la Casida...
...te con otro se dice...
...de los Señores...
...orre en despanto...
...stedicho veinte y...
...pondientes, con el...
...genar, hasta la...
...se, quise...
...y pacto especial...
...allos, Farmaceuticos...
...na Inefa Maria...
...ceptan en todas...
...riacion tambien...
...en el ultimo medio...
...el...
...provente en el oficio...
...lo mandado en la...
...on dolo Señores Jue...
...can segun derecho...
...a, como por...
...las Leyes, fuer...
...eracion de todas...
...mo hoy se conoce...
...el y...
...moradores =

Ante mi:
Quin Quer
Quintan

Die y do Diciembre veltimo se remataron las dñidades fincas en fa-
vor de Quintín Borra de esta vecindad por la suma de quince mil
reales vellon, de los que se pagaron las costas delo procedido auto, y lo
contante lo percibió el Fraquin Ripoll y morales, graduado de creído
en segundo lugar, y finalmente, de cuando el Borra tenia en su poder
un legitimo título de propiedad de las dñidades, tierras y casa de morada, pi-
dió en su del actual. de Borra de ello por dicho conveniado el dñoma de venta,
de lo que adujo el Jurgado por su provehido del siguiente día siete, según así re-
sulta delo mencionado auto á que se refiere; en cuya virtud y consecuencia,
el dñodicho compareciente Fraquin Ripoll y Otanes, de su grado y ciencia, ciencia,
en la via y forma, que mas bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio, co-
mo en el de su hijo, herederos y sucesores, y en el delo que de ellos hubiere títu-
lo, voz, y causa en qualquiera manera, Don: Que vende y la en venta real y
enagenacion perpetua, por puro de honradad, para siempre jamás á Quintín
Borra y Melaplana y de los suyos, la casa de morada y cinco pederos de tierra buena
y secano arriba dñidadados, que bajo su responsabilidad, asegura porchen ha-
ce ya muchisimos años; y costas libres de todo cargo y responsabilidad, en cuyo
concepto le asegura y vende las indicadas fincas, con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que así de hecho como de derecho le per-
tenece en ellas al presente y en adelante se pueda tocar y pertenecer; por precio
delo antedicho, quince mil reales vellon, en que se remataron en favor del con-
tenido Borra, y satisfizo este luego del modo arriba relacionado, por lo que Bor-
ra en su favor la competente causa de pago y finiquito en forma, cual á su segun-
didad combenga: Declara que la expresada suma es la misma por que se rema-
taron las fincas de que se trata en favor del Borra, por ser el mas ventajoso
punto que al efecto se presentó en el Tribunal, y del exceso de valor que acaso que-
dan tener, en poca ó mucha suma, hace gracia y donacion irrevocable entre
vivos, en favor del indicado Comprador y de los suyos, con insinuacion y demas
firmas legales: Renuncia la Ley primera, título once, Libro quinto de la Reco-
pilacion que habla delo Contratos en que hay lesion en mas ó menor de la mitad
del justo precio, y los cuatro años que pretine para repetir el engaño, que da por
pasados como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre se re-
spondera y apaña y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, po-
sion, y de qualquiera otro derecho y acción que una actualidad tiene y en
adelante le queda tocar y pertenecer en la casa y terrenos de tierra arriba dñi-
dados, todo lo cual cede y traspasa en favor del Comprador y de los suyos, para
que lo posea ó enagene á su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando
tan solamente lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, socii sanctis,
militibus, personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia, non existunt:
Sed dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori noni, supra hoc editi, bona ip-

Vento
Dieg.
Bauti



... ad vitam suam adquirere vel habere; y bajo la pena de Comiso, segun el
 tenor de los Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año mil
 ochocientos treinta y nueve: Se confiere al competente poder y facultad para que
 del modo que mas bien se acomode y pasereca, tome y apronda la real tenen-
 cia y posesion que por derecho le corresponde de la Casa y tierra, de que se trata;
 y en el interin se constituya en inquilino como tenedor y poseedor precario en
 legal forma para proceer en ella siempre que se pida: Dedeca que es dueño en pro-
 piedad y usufruto de la mencionada Casa y tierra, y que no lo tiene gravado ni enagenado
 a persona alguna, por lo que se obliga ala eviccion, seguridad y saneamiento de esta
 venta y su precio en los propios terminos prescritos por leyes Reales, e que queda enreca-
 do el Vendedor por mi el Srno, de que certifico. Por tanto previene el Comandante Quintin Morra
 y Diploma, Comprador, Dextera esta Venta y con ella la venta que se le hace de la Casa y tierra
 de cinco tercios de tierra arriba del lindero de cuya propiedad y posesion se da por en-
 tergado a toda su voluntad. Igualmente previene por mi el Srno de la obligacion de re-
 gistrar copia de la presente en el Oficio de hipotecas de esta villa, dentro de sus dias,
 en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello, sin
 cuyo requisito no se ha de preceder el pago del derecho de Removicion señalado por la
 Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Tambien ala observancia y puntual cum-
 plimiento de cuanto se han otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan
 poder a las Justicias Competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via
 ejecutiva, como por sentencia definitiva, pasada en Juzgado y consentida; a cuyo
 fin Removicion toman las leyes fueros y privilegios de favor con la general que pro-
 hibe la Removicion de todas ellas en forma. Por vos lo forman, a quienes con todo
 rigor yo el Srno doy fe como, los cuales lo son Manuel Muñoz y Alcala, Simón
 Fontoja, Escribientes, y Manuel Barceló e Jore, a esta referida villa de
 cinco los tales y Moradores =

Ante mí:
 Joaquín Gines
 Notario

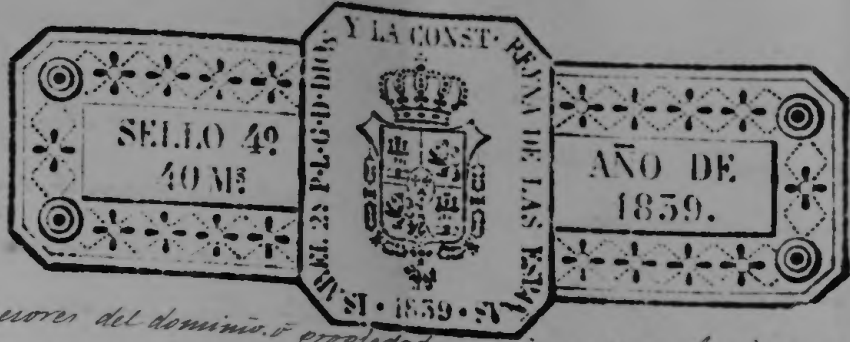
Venta
 Diego Sibert
 a
 Bautista Miro

En la Villa de Moory, a los doce dias del mes de Mayo el año mil

Ochocientos treinta y nueve: Atestamos el Sr. D. y testigos infrascriptos, compare-
cio Diego Hubert y Motta, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta
escriba, en la via y forma, que mas bien haya lugar en derecho, así en su nom-
bre propio como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el delo, que de
ellos tubieran título, voz y causa en qualquiera manera, Storqa: Que vaise y se
en venta real y enagenacion perpetua, por puro de heredad, para siempre jamas,
a Bautista Miro y Oydo, Labrador de este proprio vecindario y de la villa, la mitad
de un pedazo de tierra seca, parte plantada de viña, parte olivos y parte sembra-
do con derecho por duodécima, parte en la era de trillar, en el dagan, en una cuba
de cavida de ochenta cantaros, y en la casa de campo de la heredad llamada el
Mar del fardacho, con el derecho tambien de medio día en cada semana a la agua
de la fuentecita y balsita, que existen en dicha heredad; situada esta en el termi-
no de esta referida villa y Parroquia nombrada de los hombres, que lo restante se ella en el
Borgante, del Comprador y delo demás sus hermanos, y la tierra que por la presente
se enaguna linda con ruderantes tierras del vendedor, con las de Doña Maria de los Do-
lores Jorda y Triguero y con las del Comprador, lo cual es la mitad de la tierra y dese-
cho, que el compareciente adquirió por venta que a su favor hizo Doña Jofre Muen-
dor, tambien vecino de esta villa, con el catusa autorizada por mi en el día diez y
siete de Abril ultimo, habiéndome acreditado haber satisfecho por derecho de A-
monstracion Veintey tres reales veinte y un maravedies vellon, al Administrador
del Ramo, en esta villa, Don Jori del Rio, quien recibo del mismo en fecha ocho del
presente mes, que he visto y de ello certifico, libre de quese vende de todo censo, me-
moría, hipoteca, Anonía, cargo, gravamen y responsabilidad; y como a tal, solo au-
gna y vende con todas sus entradas, salidas, voz, cortumbres, servidumbres, y con to-
do lo demás que así de hecho como de derecho se goza en cece en ella al presente
y en adelante se queda toca y perteneca; por precio de ciento cincuenta
y siete libras y media, las mismas que confiesa el vendedor haber recibido
del Comprador antes de ahora a toda su voluntad, con renuncia que hace,
por no parecer de presente su percibo, de la excepcion que pudiera oponerse
no habiéndolo recibido y delo demás Leyes de la entrega y prueba, y como satis-
fecho de ellas, se Storqa Carta de Dago y Triguero en forma, en la seguridad
de la combenga: Declara que el justo valor y precio del pedazo de tierra seca
con los derechos que vende por la presente, es el expresado, y que no vale mas, y
si mas valiere, del escro, engota o mucha suma, hace en favor del Comprador
y delo suyo, gracia y donacion irrevocable entre vivos con in. uniuersum y re-
man. fimeras legales: Renuncia la Ley primera, título once libro quin-
to de la Recopilacion que habla delo contratos en que hay lesion en mas o
menos de la mitad del justo precio con los cuatro años que prescribe para re-
petir el engano que se va por parados como si ya lo tubieran, y desde hoy
en adelante para siempre, e desapodera y aparta y a sus herederos y he-
re-
do-

L. C. al Comprador
en cinco hojas de
papel, las son sus
meas y las dos ul-
timas del s.º 2.º, y
la inscripcion del
día 17 Mayo
de 1839, y pago de
dros de registro, co-
pura, y presente
Nota sobre.

13



cesores del dominio, o propiedades, posesion y de cualquiera otro derecho y accion
 que en el dia tiene y en adelante le queda tocar y producir con el referido
 pedazo de tierra y sus derechos, lo cual cede y traspasa en favor del comprador
 y de los suyos, para que lo posea o imagine a su voluntad, sin dependencia
 alguna, guardando lo establecido por la Clausula: *Exceptis clericis, Seci bene-*
fici, Militibus, Personis Religiosis, et aliis, qui de foro valentia, non exierunt: ubi
si dicti clerici, iuxta rationem, et tenorem fori novi supra hoc editi, bona iura
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, y bajo la pena de comiso segun el
tenor delos antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y facultad para
 que del modo que mas bien se le acomode y favoreca, tome y apronda la real
 tenencia y posesion que por derecho le corresponde del mencionado pedazo
 de tierra secana y demas derechos que por la presente imagena; y en el interin
 se constituye su colono inquilino tenedor y poseedor precario en legal for-
 ma, para poseerle en ella, siempre que solo jida: Declara que es dueño en
 propiedad y usufruto del pedazo de tierra y demas de que se trata, y que no lo
 tiene gravado ni enagenado a persona alguna por lo que ofrece y se obliga ala
 evolucion seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos ter-
 minos, y en los por leyes Reales, solo en cuanto a hechos propios y no mas, de
 manera que le sacara a paz y a salvo a sus costas en todas instancias y tribunales
 de cuantos Reyls, gravamenes y diferencias que le resultasen sobre dicha tierra,
 indemnizandole de cuantas costas, danos, y perjuicios se le requirieren por ello e ir-
 rogaran. Y estando presente el contenido Bautista Muro y Puyos Comprador, A-
 cepta esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que se hace del peda-
 zo de tierra y demas derechos arriba expresado, de cuya propiedad y posesion sera
 por entregado a toda su voluntad; y queda prevenido por mi el Corribano sela O-
 bligacion de registrar copia dela misma en el Oficio de hipoteca de esta villa
 dentro de sus dias, en cumplimiento delo mandado en la ultima Real Prag-
 matica expedida para ello, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago
 del derecho de amortizacion señalado por su Magestad en su Real De-
 creto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos veinte y
 nueve, no tendra valor ni efecto. Y ambos ala conveniencia y puntual
 cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otorgado en la presente,
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a los justici-
 cias competentes, para que a ello se apromien por todo rigor legal

y via equitativa, como por sentencia pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaban todas las Leyes de su favor, con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Uno lo firmaron por que dicen no saber escribir, á los cuales con los testigos y el Sr. Jefe de Comercio, lo hace por ellos y á su ruego uno de dichos testigos que lo son Don Julian y Galbis Procurador del Oficio de este Juzgado de primera Instancia y Manuel Montes Escribiente, de esta referida Villa vecinos los dos y moradores =

Ante mí
Jaguarín Gines
Autor Jefe

División
De los bienes de la herencia
De la difunta Rita Santamaria

entre
Su Viudo, Hijo y Herederos.

En la Villa de Atlix á los veinte dias del mes de mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mí el Sr. Jefe y testigos intervinientes en esta causa, comparecieron Felix Lopi, papelero, Luis Lopi, Batanero, de la herencia de su padre, y sus hijos, comerciante, Rafael Lopi, Cultador de Lana, Rita Lopi, hija del primero de los comparecientes en su madre y Antonia Lopi, heredera en su madre y abuela respectiva que fue de los Intermedios, con un pliego de papel de Paños, en calidad de curador ad litem de los menores Francisco y Rita Lopi sus nietos, segun las diligencias autorizadas por mí, de que conste en el libro ciento y dos del tomo primero de este Juzgado de Comercio, y dijeron: Que por fallecimiento de Rita Santamaria, esposa, madre y abuela respectiva que fue de los Intermedios, fincaron algunos bienes en su universal herencia; y desearon se procediera a la division de ellos, nombraron unanimemente al efecto a Miguel Luis y Oydas, papelero, de este propio vecindario, quien autorizado del Testamento de la difunta, del Inventario de sus bienes y de sus papeles concernientes al referido objeto, procedió a su desempeño extendiendo y entregando a los comparecientes por escrito, el resultado de su cometido, los cuales me lo han presentado en este Acto, y del mismo aparece que el Luis ante todo hizo las suposiciones siguientes:

1.^a Supuso que la Rita Santamaria falleció en esta Villa en veinte y nueve dias del corriente año, habiendo otorgado su Testamento ante el Sr. Don Tomas Lorea en veinte y cuatro del citado mes, en el que dexó de la probidad de la fe y se habia dispuesto su funeral, entierro y mandas pias, cuyo importe está ya satisfecho, declaró haber contraído una sola vez matrimonio, con el citado Felix Lopi, del cual procrearon en hijos legitimos y naturales a Luis, Felix, Rafael, Francisco, y a Rita

Gasper Riquelme



Lepi y Saramaria: Tambien declaró Agracia, como Agracia a' esta en la cantidad de tres mil reales a' mas de su legítima: Legó el resto del remanente del quinto de su bien a' su marido Felip Lepi, el cual se reservó en la sala principal de su casa, y pasare despues del día de dicho Lepi a' los Antedichos sus hijos o a' los suyos respectivos: Mas se pagasen sus deudas y se cobrasen sus creditos; y dello restante nombre por sus sucesores reales herederos a' los Antedichos sus hijos, por iguales partes entre los cinco

2º Ultimam. Responde que aunque el Padre comun Felip Lepi introdujo algunos bienes en el matrimonio con la indicada difunta, se ha conformado el propio en que no se haga ningun merito de ello

En este estado pasó a' formar el Censo general de bienes, su liquidacion y distribucion entre los partícipes, en la forma siguiente

Censo general de Bienes.

1º Se forma parte, toda las ropas blancas y de color y toda los muebles y muebles encontrados en la casa mortuoria, segun el Inventario, valorado en cantidad de dos mil doscientos reales vellon 2.200"

2º Ultimam esta es tambien parte de este censo de bienes, una casa situada en el recinto de esta villa Calle de San Nicolas esquina con el numero ciento veinte y cuatro que linda por un lado con la de Don Pedro y otros y por el otro hace esquina a' la Calle de San Rafael, situada dicha casa, a' cinco canones Anuo y perpetuo que se responde ala suñoria directa de los herederos de Don Jose Jordá, justipreciada por el maestro de obras Mariano Herber, en valor de veinte y seis mil cuatrocientos setenta reales vellon 20.460"

Suma el Censo de bienes, veinte y dos mil seiscientos setenta reales vñ. 22.660"

Bajas de este trabajo.

1º Se baja lo que apostó al matrimonio la Antedicha difunta segun voluntad de lo que heredó de sus difuntos Padres en cantidad de tres y seis mil doscientos cuarenta y seis reales vñ. 16.246.

2º Tambien es baja doscientos treinta reales que se le adeudan a' Luis Lepi, otro de los Antedichos en esta herencia 230"

3º Ultimamente son baja doscientos sesenta y por reales que se adeudan de pensiones vencidas del Censo a' que esta

gado y consentida
la general
no lo fix
los testigos
uno de dichos
el numero de este
biente, de esta referi.

Alema
Arguin Gines
Autoufa

as del mes de mayo
Ante y testigos in-
Lepi, Batanero, Se-
rita Lepi Asisti-
ronia Lepi, Expedor
Francisco y Rita
mi, de que certi-
ficcacion de Rita
de la Interesado,
encos se procedera
Miguel Misó y
ado del testamen-
ples consecuentes
y entregandoles
setido, los cuales
ce que el suñor an-
ente y nueve de nov
ante el suñor son
despues de la pro-
bitro y mandas
contrahido en la so-
el procrearon en
Francisco, ya Rita

truida la casa de esta herencia 262.
 Suman las bajas diez y seis mil setecientos treinta y ocho reales vellon 16.738
 Cuya cantidad rebajada del cuerpo de bienes, es visto que
 son de gananciales, cinco mil novecientos veinte y dos rdo. 5.922.
 Que divididos en dos iguales partes, toca a cada una, dos mil
 novecientos sesenta y un reales 2.961.

Patrimonio de Rita Santamaria

1.^o Se comprone este Patrimonio delos diez y seis mil doscientos cuaren-
 ta y seis reales que heredó de sus difuntos Padres, segun el
 numero primero de bajas de esta herencia 16.246.
 2.^o Tambien lo son dos mil novecientos sesenta y un reales que la
 corresponden de gananciales 2.961.
 Suma este Patrimonio diez y nueve mil doscientos siete reales 19.207.

Bajas de este Patrimonio

1.^o Es baja lo que está agraciado Rita Lupi y Santamaria segun
 el supuesto primero, en cantidad de tres mil reales 3.000.
 2.^o Tambien es baja el bien de Alma en cantidad de setecientos
 reales vellon 700.

Suman estas bajas tres mil setecientos reales vellon 3.700.
 Cuya cantidad rebajada del Patrimonio de la antedicha difun-
 ta, queda para sacar el quinto en que está agraciado
 Felip Lupi segun queda manifestado, quinientos quinien-
 tos siete reales vellon 15507.

Quela quinta parte son tres mil ciento un reales catorce mar.
 Por lo que es visto queda para dividir en cinco iguales partes,
 seiscientos cuarenta y cinco reales, veinte mar. vellon 4.2408.20

Que divididos entre los cinco hermanos, toca a cada uno dos mil
 cuatrocientos ochenta y un reales, cuatro maravedices 2481.4.

Patrimonio de Felip Lupi.

Hade havia por la mitad delos gananciales dos mil novecien-
 tos sesenta y un reales vellon 2.961.

Por el quinto en que está agraciado, tres mil ciento un reales
 catorce maravedices 3101.14

Suma el haver de este interesado seis mil sesenta y dos reales
 catorce maravedices 6062.14

Pago al mismo

Primer se le adjudica en parte de las ropas y muebles que se compren-
 den en el numero primero del cuerpo de bienes, en canti-
 dad de mil cien reales vellon 1.100
 Se le hace pago en parte de la casa que comprende



El numero del del cuerpo recibien lo que se compone de la primera sala con su dormitorio que mira ala calle de San Pedro, se un amador a igualdad de dicho dormitorio, que mira ala calle de San Rafael, e media cocina principal, medio amador junto a dicha cocina, medio fregadero, la mitad del Sello que esta arrimada al tablo, y la sexta parte del referido tablo con derecho en el Taguan y Escalera, sujeta dicha parte a casa, ala señoria sujeta a los herederos de Don Don Pedro, la cual se la valorada por el maestro de obra Manuel Guitos en cinco mil cuarenta y tres reales diez y siete maravedies

Suma lo adjudicado seis mil ciento cuarenta y tres y siete maravedies 5043, 17.
 Y siendo solo su haber seis mil sesenta y tres reales catorce maravedies 6143, 17.
 Le visto le sobran ochenta y un y tres maravedies 6062, 16.
 81, 3.

Lo mismo q. pagara a su hija Doña Pepi y Antonia Maria, y con ello queda pagado.

Haber de Luis Pepi y Antonia Maria

Ha de haver este Interimado por su parte a herencia de seis mil cuatrocientos ochenta y un reales, cuatro maravedies vellon 2481, 4.

Pago al mismo

Se adjudica y da en pago en parte de la renta, doscientos veinte reales 220, 0.

Tambien se le hace pago en parte de la casa de esta herencia, el devan de dicha casa que da vista ala calle de San Pedro, de un cuarto al salir del indicado devan, e una falsa cubicata encima a dicho cuarto y de la sexta parte del tablo con derecho al Taguan y Escalera, sujeta dicha parte ala señoria dicha de los herederos de Don Don Pedro y sujeta por el maestro Guitos, en tres mil seiscientos cincuenta y cuatro reales vellon 3654, 0.

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos sesenta y cuatro reales 3874, 0.
 Y siendo solo su haber tres mil cuatrocientos ochenta y un reales cuatro maravedies 2481, 4.
 Le visto le sobran mil trescientos noventa y tres reales treinta maravedies 1392, 30.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

La se pagane asi mismo segun se ve en el numero segundo del cuerpo general se bajar, los doscientos treinta reales vellon que se adeudan 230, 0.

La se pague el bien de Alora segun se expresa en el numero dos de las bajar el patrimonio de la defunta, seiscientos reales vellon 700, 0.



Y Ultimamente pagará a su hermana Rita cuando lo necesite, o
viendo esta avisarle por mes antes, la cantidad de cuatrocientos
setenta y dos reales treinta maravedices

462ⁿ 30

Suman las Obligac. mil trescientos noventa y dos reales, treinta mar.

1392ⁿ 30

Y siendo esta la misma cantidad sobrante, es visto queda igual y pagado

Haber de Felis Epi y Santamaría

Ha de haber este Interimado por su parte de herencia, dos mil cuatrocien-
tos ochenta y un reales cuatro maravedices

2481ⁿ 4.

Pago al mismo

Para su pago se le hace pago en ropa de la señalada al numero primero del
cuadro de bienes, trescientos veinte reales vellon

220ⁿ

Tambien se le hace pago en parte de la casa señalada al numero segundo
del cuadro de bienes, con questa dicha parte, del Intrenulo, medio
cocina principal, medio amador y medio fregadero, que la otra
metad es de su Señor Padre Felis Epi y de la metad del Sellar
la cual saca ventana a la Calle de San Nicolás, con derecho a hacer
un entrador al referido sellar por donde mas convenga y de la
Sexta parte del dotable con derecho al Laguan y Escalera, su-
geto todo ello a la Señoria por esta de los herederos de don Don Juan,
subsidiado por el suantio de obras en un año de diez, en tres
mil trescientos cuarenta y siete reales, diez y siete maravedices

3.347ⁿ 17.

Suma lo adjudicado tres mil quinientos ochenta y siete rea. diez y siete marav.

3.567ⁿ 17.

Y siendo esto su haber dos mil cuatrocientos ochenta y un reales y cuatro mar.

2.481ⁿ 4.

Es visto le sobran mil ochenta y seis reales, trece mar.

1.086ⁿ 13.

Por lo q. se le imponen las obligaciones de pagar lo siguiente.

Pagará a los menores hijos de un difunto heam. trescientos treinta y cuatro m.

360ⁿ 4.

Ha de pagar a su herma Rita, cuando lo necesite, avisándole la propia
por mes antes, trescientos treinta y seis reales trece mar.

726ⁿ 9.

Suman las oblig mil ochenta y seis reales, trece mar.

1086ⁿ 13

Y siendo esta cantidad la misma que lleva sobrante, es visto queda igual y pagado.

Haber de Rafael Epi

Ha de haber este Interimado por la quinta parte que le corresponde de esta
herencia, tres mil cuatrocientos ochenta y un reales, cuatro mar.

2481ⁿ 4

Pago al mismo

Para su pago se le adjudica en ropa y mueble señalada al numero pri-
mero del cuadro de bienes, en trescientos veinte reales.

220ⁿ

Tambien se le hace pago en parte de la casa señalada al numero segundo
del cuadro de bienes y se compone del cuarto de encima de la cocina
principal, del devan que mira a la Calle de San Rafael y de la
Sexta parte del dotable con derecho al Laguan y Escalera, suge



ta dicha parte de casa á la Señoria visca de los herederos de Don Jo-
se Jorda, justipreciada por Manuel Gibes maestro de obra, en to-
mil novecientos treinta y un reales

2.961.

Suma lo adjudicado tres mil ciento ochenta y un reales

3.181.

Y como se ha de ver por mil cuatrocientos ochenta y un re. cuatro mar

2.481.4.

Lo visto le sobran seiscientos noventa y nueve reales treinta mar

699.30.

Lele imponen las obligaciones de pagar lo siguiente.

Lo que se adeuda de pensiones recibidas de la casa segun el numero tea-
cer de baja, porcientos treinta y dos reales vellon

262.

Pagará á un hem.º Dita, cuando esta lo necesite convenientemente avisar en
meses con anticipacion, cuatrocientos treinta y siete treinta mar

437.30.

Suman las oblig. seiscientos noventa y nueve reales treinta mar

699.30.

Y como esta cantidad la que lleva sobrante, en visto queda igual y pagar

haber de los menores Don.º y Dita Espi y Espi

Ha de haver esta Intercomada por la quinta parte de esta herencia
por mil cuatrocientos ochenta y un reales cuatro mar

2.481.4.

Pago á los mismos

Se le hace pago en ropa de la señalada al numero prim.º del cuerpo rebie-
no; en porcientos veinte reales vellon

220.

Se le hace pago en parte de la casa de esta herencia; conquistada á la

parte del cuarto segundo abajo del ducan que mira á la calle de San

Isidoro con su dormitorio y cocina en el mismo y de la septa par-

te del ducan con derecho al Paquero y Alcalá, en esta dicha

parte á la Señoria visca de los herederos de Don Jose Jorda, in-

timada por Manuel Gibes, maestro de obra, en mil novecien-

tos un reales vellon

1901.

Y últimamente se le hace pago que cobraran de su hijo Felix Espi, tre-
cientos treinta reales cuatro maravedices

360.4.

Suma lo adjudicado por mil cuatrocientos ochenta y un reales cuatro mar

2.481.4.

Y como esta cantidad la de su haver, en visto queda igual y pagar

Haber de Dita Espi y Santamaria

Ha de haver esta Intercomada por la quinta parte de esta herencia,
por mil cuatrocientos ochenta y un reales cuatro mar

2.481.4.

Tambien ha de haver por el legado en que esta agraciada, segun



462. 30
1392. 30
2481. 4.
220.
3.347. 17.
3.567. 17.
2.481. 4.
1.086. 13.
360. 4.
726. 9.
1086. 13.
2481. 4.
220.

queda manifestado, y resulta al numero primero a bajar
del patrimonio de su difunta madre, en cantidad de tres mil 70.
Suma su haver, cinco mil cuatrocientos ochenta y un 1/4 cuartos m^d.

3000

5.481. 4.

Pago a la Misma

- Se hace pago en rogas y muebles, trescientos veinte reales vellon ... 220
- Se hace pago en parte de la casa señalada al numero segundo del
cuerpo de bienes, y se compone de la segunda sala que mira ala
calle de San Nicolas con su dormitorio y amasador en el mis-
mo, de la cocina que mira ala calle de San Rafael, de la
resta parte del salado y derecho al Laguan y Escalera, sujeta
a la Señoria Directa de los herederos de Don Juan Pardo, justiprecia-
da por D. Juan Siches maestro de obras en tres mil quinientos
cinuenta y tres reales vellon ... 3.553
- Tambien se hace pago de los ochenta y un reales tres maravedi-
ces que cobrara de su padre ... 81 3.
- Se hace pago en lo que cobrara de su hermano Luis Lope del mo-
do que se expresa en las obligaciones impuestas al mismo, cua-
trocientos veinte y dos reales treinta maravedices ... 462 30.
- Se hace pago en lo que cobrara de su hermano Felix del modo
que se expresa en las obligaciones impuestas al propio, seiscien-
tos veinte y tres reales nueve maravedices ... 726 9.
- Ultimamente se hace pago en lo que cobrara de su hermano
Rafael Lope del modo que se expresa en las obligaciones al
propio impuestas, cuatrocientos treinta y siete reales trein-
ta maravedices ... 437 30.
- Suma lo adjudicado cinco mil cuatrocientos ochenta y un 1/4 cuartos m^d. 5.481 4.
- Y siendo esta cantidad igual ala de su haver, en visto queda pagada

En cuyos terminos manifesto de ser concluida la division, en la que habia procedido se-
gun su entender, sin parecerle haver perjudicado a ninguno de los Interesados, salvo
error de suma o p^uma, previniendo que los porcionistas quedavan responsables a
cualquiera gravamen que resultare contra la herencia; al paso que con derecho
a percibir si algo resultare en su favor, todo con la proporcion guardada en la
precedente division, y la firmo en Almey a los once dias del mes de mayo de mil ochu-
cientos treinta y nueve. Miguel Lino y Deyro

Publicacion.

Y estando presentes, como era dicho, los contenidos comparecientes, junto todos y cada uno
de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, Otorgan:
Que aprueban ratifican y confirman en todas sus partes la presente division
y particion de los bienes de la herencia de su difunta esposa, madre y abuela respecti-
va Rita Santamaria, y de lo adjudicado a cada uno se dan por contentos, y de lo re-
cibido por entregado a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la entrega y



prueba: Declaran que no se ha padecido el menor error ni engaño en la liquidación y distribución de los mencionados bienes, y en el caso de que lo hubiere, sea por el motivo que fuere, se lo condenan y cada uno mutuamente por devociones, para entre vivos, con insinuación y demas fianzas legales y con expresa renuncia de los Leyes que tratan del engaño en mas o menos de la mitad del justo valor y los cuatro años que prescriben para repetir la rescisión o suplemento a su justo valor, que dan por pagados como si ya lo estuvieran: Se den por enteros y apartan los unos de los bienes adjudicados a los otros y se confirman poder bastante interin, para que cada parte se empesione de lo suyo del modo que le parezca, y lo disfrute o enagene a su libre voluntad bajo la clausula: *Exceptis clericis, socii Sanctorum, Militibus, Senoribus Religionum, et aliis qui ve foro valencia, non existunt. Anus dieti Clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori nostri, in per hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del pasado Año mil ochocientos treinta y nueve.* Y prometen todos que si saliere alguna inconveniente sobre lo que les va adjudicado, se satisficran mutuamente a proporcion de sus haberes, para lo cual quieren estar sujetos de ejecución, en los mismos terminos precritos por Leyes Reales, segun asi queda ya prevenido al final de la indicada división, la que ofrecen a debido cumplimiento sin contradicción alguna y del contrario quieren ser apremiados judicialmente a ello, y condenados en el pago de las costas que causaren o hicieron causar, y se obligan a cumplir las obligaciones que respectivamente se les han impuesto, y en especial el contenido en el Libro Leyi y Santamaria, entrega en este Acto a Antonio Leyi, como curador ad lites de Francisco y Anita Leyi sus nietos, los trescientos y noventa reales cuatro maravedis vellon, que lleva adjudicados en escudo en su hijuela, y los citados intereses, en parte de pago de su haver, en monedas de oro y plata, el cual lo recibe del proprio a mi presencia y del testigo, de que doy fe, y le hace carta de pago y finiquito en forma, y los contenidos en el Libro Leyi Padre e hijo y Luis y Rafael Leyi se obligan a entregar, a Anita Leyi y Santamaria hija y hermana respectiva, la cantidad que cada uno de porri resulta de su hijuela deber abonar a la propia y la misma lleva adjudicada en la suya, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, del modo que se expresá en las obligaciones a cada uno impuestas sin abono de rédito ni interes alguno, a la misma Anita Leyi o a quien la represente, todos Manamente y sin ningun pleito pena de ejecución y costas. Y quedan prevenidos por mi el escribano de la obligación de presentar copia de esta escritura, o de sus hijuelas, para su re-

3000
5.481. 4.

220

3.553

84. 3.

462. 30.

726. 9.

437. 30.

5.481. 4.

bia procedido se
 Intervencio, salvo
 responsable a
 que con derecho
 guardada en la
 año de mil ochoc.
 y cada uno
 Organ.
 insenta division
 Abu da respect.
 miento, y del re.
 la entrega y

quinto, en la Contaduria de Hipotecas de esta villa; dentro de ses dias en cum-
plimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida
para ello; sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del
derecho impuesto por Su Magestad en su Real decreto de treinta
y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue-
ve, por lo que respecta al quinto en que esta agraciada la Pita hupi y
Santamaria, no tendra valor ni efecto: Motos a la observancia y puntual
cumplimiento de quanto se les otorga, obligan sus bienes y rentas habi-
en y por haber: Dan poder a las Justicias Competentes para que a ello les ape-
minen por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en
juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios
desfavor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-
ma, y en especial la Pita hupi renuncia el beneficio de restitucion in in-
tegrum que le compete, del cual ha sido enterada, segun ley fe; y jura
segun derecho no oponerse en ningun tiempo al literal contenido de esta es-
critura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supague con
que haya lugar; y por que es de su utilidad y conveniencia, declara
que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion enan-
trario; y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde ahora:
Que de este juramento no petira absolucion ni relajacion a quien se
le queda conceder, y que si de hecho se le concedieren no usara de ella
pena a perpetua y a caer en cona a menor valer; Esto firman Felip
hupi y Luis hupi, y no los demas, a quienes con los testigos, y el uno ley fe co-
nozes, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos y a su ruego
uno de dichos testigos que lo son Manuel Motos, Escribiente, y Diego
Lizcat y Motta, Labrador, Ambos de esta referida villa vecinos y mo-
radores =

Luis Escribiente

Manuel Motos

Andrés
Joaquín Gines
Peuloyes

Declaracion
D. Juan. Merita y Almunia
a
Justicia Yvora y Otro

En la villa de Alcega a los doce dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante
mi el Jefe y testigos, infraescritos compareció Don Francisco de



rita, del Estado noble, vecino de la misma, y de su libre y espontanea voluntad, Dijo: Fue con escritura otorgada ante mi en el dia diez y nueve de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, vendio a Quintin Horra y Vilaplana, Procurador del mismo del Juzgado de primera Instancia de esta dicha Villa y su vecino, una casa habitacion y Morada con la obra que estava construyendo al dorso o espalda de la misma, situada en el poblado de esta referida villa y Plaza del Mercado, lindante por un lado con la de Don Boromat y Cayá, por otro con la de los herederos de Blas Perez, por detras con la de Vicente Foz y otros, y por delante hace frente á la Lonja de la referida Plaza, para cuya venta precedieron las devidas formalidades por correspondo la expresada finca al vinculo que en el dia posee el otorgante y fundo su esposa Doña Margarita Merita, sujeta la devindada finca á dicho censo segun en la precitada escritura de venta resulta, la cual vendio con la mencionada obra que constancia á su espalda, por precio de ciento cincuenta mil reales vellon, que se satisficieron y devicieron satisficieron del modo que de dicha escritura resulta; y aun que la antedicha venta de la devindada casa, aparece haberse hecho solo, por la citada escritura, en favor de Quintin Horra, su total precio, se satisfizo y pagó á bien, propio del mismo y de su socio en el Comercio, Don Don Rupino y Candela; por lo qual la indicada venta deve entenderse en favor de ambos socios Quintin Horra y Don Don Rupino y Candela, y no unicamente en favor de lo primero, como de dicha escritura resulta; y sin embargo de la obligacion que en ella hizo el otorgante Don Francisco Merita de eviccion, segun quidad y saneamiento de la cosa vendida y su precio, como real vendio en toda forma de derecho, la cual quine subsista y sea valida, para mayor seguridad de ambos Interesados, Otorga: Fue ratifica ahora en favor del mismo, la mencionada obligacion de eviccion ó hipoteca expresamente al propio efecto y á la resulta, que en lo sucesivo quedara aparecida sobre la mencionada casa de la Plaza del Mercado de esta villa, vendida al Horra, todos los bienes sean de la clase que fueren y al otorgante se puedan pertenecer y que le adjudiquen en pago del haber que le corresponde en la herencia de division de los bienes de su difunto hijo Don Vicente Merita, con el expreso pacto y obligacion que sobre los mismos impone, de a ahora y por

de sentir en com
 curia
 del
 ta
 y me
 Pita hijo y
 ncia y puntual
 y rentas habi
 que a ello se apre
 ncia parada en
 uros y privilegios
 todas ellas en for
 titucion in in
 soy fe; y para
 desto recita es.
 supaque am
 encia, declara
 otacion man
 te desde ahora.
 en á quien se
 para de ella
 haman Felipe
 el año de 1797 fe co
 y á su cargo
 iente, y Diego
 vecino y mo

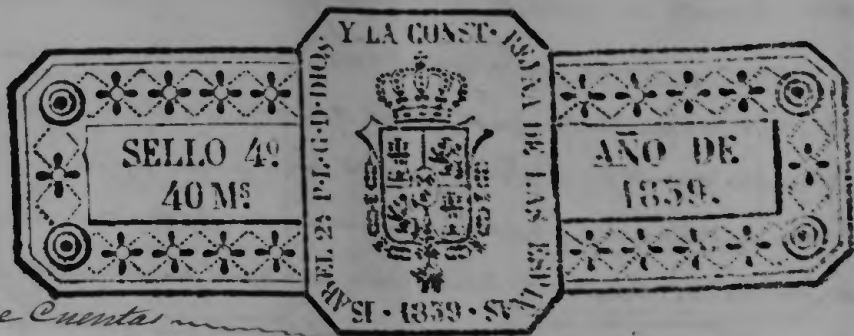
Atestado
 Juan Gines
 Penlopez

ria del
 ed: Ante
 anco de

y por medio de la presente, de no poderlos gravar, enagenar, ni de ellos
disponer en manera ni modo alguno sin la mencionada
obligacion bajo pena de nulidad cuanto encontrariere.
Y estando presentes a este Acto los contenidos Quintin Yorra
y Don Jose Lupino y Candela Aceptan un todo y por todo quan-
to anteriormente deya manifestado el Comendador Don Francisco Meri-
ta, y el Quintin Yorra en su virtud, declara, que la mencionada casa
que el Don Francisco Merita manifesta anteriormente haverse vendido,
fue comprada por el declarante, en concepto de por mitad entre el propio
y Don Jose Lupino y Candela, para lo qual, su total importe a ciento cin-
cuenta mil reales vellon, satisfizo en el referido concepto de por mitad,
de Capital suyo y de el mencionado Don Jose Lupino, a saber, setenta y cin-
co mil reales vellon por cada uno, por consiguiente, la mitad de la des-
tendida casa corresponde en propiedad y usufructo al expresado Don Jose
Lupino y Candela, asi como tambien responde a las cargas que la mi-
ma tenga, y las propias con que alvorgante se le vendio; todo lo qual se
declara asi, para que en todo tiempo conste, y el Don Jose Lupino tenga el
oportuno titulo de propiedad y pertenencia, el cual externado, acepta
nuevamente esta manifestacion. Y ambos quedan prevenidos por mi
el Reino de la obligacion de presentar copia de esta letra, para su regis-
tro, en la Contaduria e hipotecas de esta villa, dentro de seis dias en com-
plimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello.
Y para la observancia y puntual cumplimiento de quanto la misma contie-
ne obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dar poder a las justicias
competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ege-
cutiva, como por sentencia definitiva, por juez competente pro-
nunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron
todas las leyes, fueros y privilegios de favor con la general que pro-
hibe la renunciacion de todas ellas en forma. No tras lo faman, a quie-
nes con los testigos yo el Reino voy fe conones, los cuales lo son. Fructos Gines
Serronja, Gerimento y Don Llana y Catala, Labradores, ambos de esta ci-
udad villa vecinos y moradores =

Fran. Merita Quintin Yorra

Antemi
Francisco Gines
Serronja



Liquidacion de Cuentas
 Don Francisco Merita y Almunia

En la Villa de Mayy á los doce dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos treinta y
 nueve: estando ante mi el Jefe y delos testigos

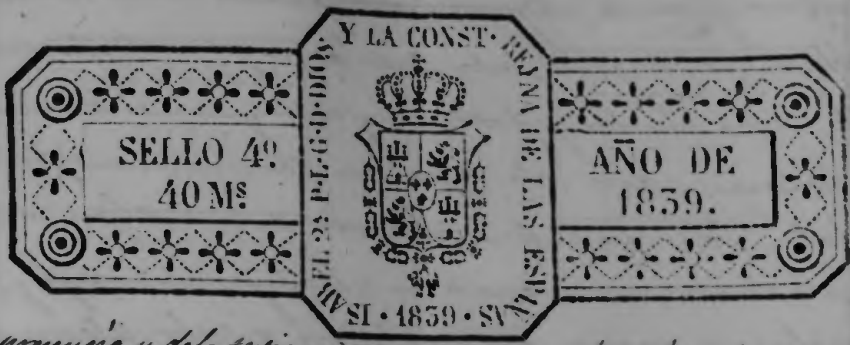
con
 Quintin Yorra y Otro
 10 de Mayo
 al Quintin Yorra
 via veinte y siete
 de Septiembre de 1859
 que lo hizo qual

que se dieran Don Francisco Merita y Almunia del Solar de Noble, Don Juan Espinor y Landela del Comercio y Quintin Yorra y Pilaplana Procurador del Jefe del Juzgado de primera Instancia de esta expresada Villa, ve cinco de la misma, digeron: Fue reunidos en el dia de hoy los comparecientes con objeto de practicar una escrupulosa liquidacion de las diferentes cuentas que entrosi han tenido y mediado, dimanantes de las varias entregas de metalico hechas por los señores comparecidos Don Juan Espinor y Landela y Quintin Yorra, al primero, Don Francisco Merita, para sustentarse á los alimentos de su casa y familia, pago de los crudos equivalentes y contribuciones que se han sido repartidos y correspondido pagar, y para satisfacer las numerosas costas del Pleito que el propio Don Francisco Merita ha tenido y tiene pendiente, tanto en este Juzgado de primera Instancia, como en la Superior Audiencia de Valencia, y muy particularmente para pagar el principal y costas de los autos ejecutivos seguidos en este dicho Juzgado por el Oficio ó Secretaria de Mariano Carrizosa á instancia de los señores Don Juan Pascual y Hermanos, en suma estos solamente de mas de setenta mil reales vellon, han practicado la referida liquidacion, y habiendo tomado en consideracion y revisado de baja en el cargo á Don Francisco Merita, las varias sumas ó cantidades percibidas por los referidos Don Juan Espinor y Quintin Yorra, por cuenta del Antedicho Don Francisco Merita, ya de los arrendatarios de las fincas de este, como de otros sujetos que se las adelantaban, y en especial los siete mil reales vellon que el Yorra cobró de los citados Don Juan Pascual y Hermanos y resultaron en favor del Merita, por la transaccion de ciertos autos que ambos seguien, segun escritura otorgada Anterior en el dia veinte y uno de Mayo de este corriente año, y los diez y nueve mil ochocientos reales vellon que el Espinor percibió igualmente de Don Vicente Benituel de este Comercio y vecindad, por cuenta del mencionado Don Francisco Merita, segun escritura tambien Anterior en el dia quince de febrero de este año, la cual liquidacion se ha practicado de la cuenta que tomó y principio en el dia de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, hasta el dia de hoy comprendiendose en el cargo y data todas las cantidades desembolsadas

mar, ni de ellos
 maia
 licio
 Yorra
 cuan
 Francisco Meri
 mencionada casa
 vende vendido,
 entre el propio
 de ciento cin
 de por mitad,
 decir, setenta y cin
 mitad de la des
 cesado Don Jora
 ragan, que la mi
 todo lo cual se
 vino tenga el
 erado, acepta
 reunidos por mi
 para su regi
 sei dias en cam
 expedida para ello
 la misma contie
 a las justicias
 legal y via ege
 setenta pro
 in reunieron
 eral que pro
 tamen, á que
 rictos finc
 mbor de esta ci

Anterior
 in Luis
 de Yorra
 Yorra

por Cuenta del Alcaide, á terceras personas y entregas hechas á este por
los hijos de Jorral, como igualmente las cantidades percibidas
por este de cuenta de aquel, como aparece el Libro de cuentas
corrientes que lleva el Jorral y obra en su poder en folios y cu-
tadas de pergamino, rubricadas por mí las hojas donde constan
las indicadas cuentas y liquidación, de la cual ha resultado el exacto y ver-
dadero Alcançe contra el Don Francisco Meaita y en favor del Don Don Lope Lopi-
no y Juandela y Quintín Jorral, de la cantidad de ochenta y ocho mil tresien-
tos veinte y un reales vellón, en cuya virtud, y deseando que todos los referidos
puntos consten en debida forma para evitar cuestiones en lo sucesivo, como igual-
mente que resulte el abono del Alcançe resultivo á favor delos hijos de Jorral,
han determinado celebrar de ello la correspondiente escritura, y llevándolo á
efecto los citados comparecientes, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma
que mas bien haya lugar en derecho, juntos y cada uno de por sí con renuncia-
ción de las Leyes de la mancomunidad y fianza, Otorgan: Que aprueban rati-
fican y confirman la mencionada cuenta y liquidación, por la cual se obli-
gan á estar y pasar, manifestando que en ella se han incluido todas las Parti-
das, así de cargo, como de data, que durante el tiempo de la referida cuenta,
han mediado entre ambos, reconociendo el Don Francisco Meaita, que el ver-
dadero saldo encontra suya, es el derecho de ochenta y ocho mil tres-
cientos veinte y un reales vellón, y el Lope Lopiño y Quintín Jorral, el líquido resultado
en favor delos mismos, por el cual se obligan á estar y pasar sin recla-
mar cosa la menor por esto á aquel, ni aquel á este; y deseando el Don
Francisco Meaita dar satisfacción á los mencionados Don Don Lope Lopiño
y Juandela y Quintín Jorral de la expresada suma de ochenta y ocho mil
trescientos veinte y un reales que por las razones arriba dichas resulta en
deudor, se obliga cedente como en efecto les cede por tener de presente, el dere-
cho y facultad de poderlos cobrar los propios Don Don Lope Lopiño y Quintín Jor-
ra, de Don Vicente Brutinel y Somoza, de este Comercio y vecindad, de las sesenta
y seis mil Libras, que al otorgante le resta y deve entregarse el expresado Don Vicen-
te Brutinel, del precio de ciertas fincas que el propio Quintín Jorral le
vendió en nombre del otorgante Don Francisco Meaita, con la escritura tam-
bien autenti en veinte y cinco de Noviembre del pasado año mil ochocientos
treinta y siete, cuya cantidad tiene obligación el Don Vicente Brutinel de sa-
tisfacerle y pagarle, cuando le subrogare la expresada suma de sesenta y seis
mil Libras, por pertenecer esta al vínculo que el otorgante disfruta, en una fin-
ca libre, y para que los mismos queden realicados, les cede renuncia y tra-
spasa en favor delos mencionados Don Don Lope Lopiño y Quintín Jorral la
expresada facultad, confiriéndoles al efecto el poder necesario, para que
verifiquen su cobro, y realicados, deducida el resto sobrante de las indicadas
sesenta y seis mil Libras, cubierto el saldo de los ochenta y ocho mil trescientos veinte
y un reales vellón, en cuya cantidad declara el Meaita y pasa á mi



pronuncia y delo testigo, de que soy fe, no media redito ni instar alguno. Y lo con-
 tenido Don Anselmino y Quintin Norma, autorado del concepto de esta Causa,
 la aceptan en todo y por todo, para hacer de ella lo que les combengan. Y por
 esta observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevan otorgado obligan sus
 bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a la Justicia y Jueces a su ma-
 gistrado para que a ello se apromien por todo rigor legal y via ejecutiva como
 por sentencia definitiva, por que competente pronunciada pasada en juzgado
 y consentida, a cuyo fin renuncian toda las Leyes, fueros y privilegios de con-
 tra con la general que prohiva la renunciacion a todas ellas en forma.
 Y por sus lo firman, á quienes con los testigos y el Sr. Jefe Comarcal, los cua-
 les lo son Nicolas Gomez Sentenza, Ezequiel, y Don Juan y Catala, Labrador,
 ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Juan Mexita Quintin Norma

Ante mi:
 Joaquin Gomez
 Notario

Carta de Pago
 Don Francisco Mexita y Abundancia
 á

Don Jose Lupino y Candela

En la Villa de Atlix á los once dias del mes
 de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve: Presente ante mi el Juri-
 vado y testigo imparcial Don Francisco Mexita y Abundancia, del Es-
 tado de Oaxaca, vecino de la misma, Dijo: Fue Don Jose Lupino y Candela
 vecino y del Comercio de esta dicha Villa, que nombrado Adminis-
 trador judicialmente, de los bienes del compareciente, en los autos segui-
 dos en este Juzgado de primera instancia, instados por los Señores Don
 Luis Pascual y Hermanos, por medio del Oficio de Mariano Carriz
 sobre pago de Cautidad; y como sea que el citado Administrador
 Don Jose Lupino y Candela, le haya rendido justas y devidas Cuen-
 tas, deseando que ello conste en debida forma para futura me-
 moria, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que Don Jose

hechos a este por
 ibidas
 entas
 cu
 nstan
 el pacto y ser
 lo Don Jose Lupi
 ocho mil taucien
 todos los referidos
 sucesivo, como igual
 Lupino e Norma,
 y llevandolo a
 esta via y forma
 ni con renuncia
 apromien rati
 y por la cual se obli
 ido todas las Parti
 referida cuenta,
 cuenta, que el vea
 y ocho mil tre
 quido resultado
 ar sin recla
 cuando el Don
 Jose Lupino
 y ocho mil
 las resulta rales
 presente, el doce
 y Quintin Nor
 dad, de la Juri
 mado Don Juan
 tin Norma le
 certitud tam
 el ochocientos
 Criminal de la
 de ses mil
 uta, en una fin
 nuncia y tran
 tin Norma la
 iv, para que
 de las indicadas
 ciento veinte
 para a mi

Dupino y Landela, Administrador judicialmente nombrado de los
 bienes del otorgante, en lo auto de que queda hecho men-
 to, le ha vendido y producido futas y deudas cuenta
 con cargo y data de la referida su administracion judi-
 cial, y satisfecho le sus alcances antes de ahora, a toda
 su voluntad, con renunciacion a las leyes de la entrega y pague; y como
 realmente pagador a su satisfaccion a dichos alcances, otorga en fa-
 vor del contenido don don Dupino, la mas solemne y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: Le releva
 y a su bien, de la obligacion en que estava constituido de haber de ren-
 dir las mencionadas cuentas, y satisfacer sus alcances, por haberlo ya
 realizado, en toda buena forma, y segura, que aquellas le han sido
 bien vendidas y dichos alcances bien pagados y aparte legitimo, por
 lo que promete no volverla a pedir ni el resultado liquido, de dichas
 cuentas, por si ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituir
 le la cantidad que ha ejercido con mas las costas. Y la firmeza de
 cuanto lleva otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, de
 poder a las justicias competentes, para que a ello le apremien por todo ri-
 gor legal y via egecutiva como por sentencia pasada en juzgado y
 comentada, a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de
 favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma
 Y lo firma, aqui con los testigos yo el escribano don fe conores, los
 cuales lo son Nicolas Liner Soutonja, Escriviente, y Jose Llano y Ca-
 tala, Labrador, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Juan. Mexita

Carta de Pago
 Joaquin Don y otros

Jose Barrachina

En la villa de Alvey a los doce dias del mes de Mayo
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. Jefe y testigos
 imparciales comparecieron Joaquin y Francisca Don, esta con su
 marido Jose Pascual, operario de la fabrica de Paño de esta villa es-
 te, y vecino de la misma, y aquel hilador de Lanas, vecino de la de Bo-
 cayrente, y de mi grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar, previa la licencia marital, prevenida por el dere-
 cho, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por di-
 chos Consortes, a mi presencia y de los testigos, don fe, otorgan y Confiesan:
 Que reciben en este acto a Jose Barrachina, Sargento retirado, vecino de

Solemne
 Joaquin Don
 Antofa



de esta dicha villa, la cantidad de seis libras, en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los testigos de que doy fe; las cuales son las mismas que los otorgantes dicen les pertenecen en representación de su difunta Madre Francisca Parga, y devio percibir esta de la Division de los bienes de la suya, y Abuela del compareciente, Rita Arvizu, otorgada ante el Escribano Don Tomas Dorca, bajo de cierta fecha; y como realmente pagados de ellas a su satisfaccion, otorgan en favor del mencionado Don Parachima la mas solemne y cierta carta de pago y finiquito en forma cual aun seguidad combonga. Le relevan y anulan bienes a la obligacion en que estava constituido a haberlos de satisfacer a cada uno la mencionada cantidad por las razones mencionadas; y aseguran que las referidas seis libras se han sido bien pagadas a cada uno de los otorgantes y a parte legitima para percibirlas, por lo que ofrecen y se obligan a no volver a pedir, ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituir las con mas las costas. Esta firmada de cuanto llevan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia parada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios en favor con la general que prohibe la renuncacion de todas ellas, en forma; y en especial la Consuetud Francisca. Don renuncia la Ley sexta y una de Toro, que ha sido derogada por mi el Escribano de que doy fe, para que no la valga en este caso; y jura conforme a derecho no oponerle ahora ni en ningun tiempo a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supiere aunque haya lugar; y por que es de su utilidad declara q' la otorga libremente sin tener hecha protesta alguna en contrario; y aun q' se le diese la revoca y anula desde ahora. Para esta jura mento no pedia abolicion ni nulacion a quien se la pueda conceder, y quasi re facto se la concedieren no tirara de ella, pena a p'ntura. Esto firmo el pagador Don y notario de mas por que dicen no saben escribir, a todos los cuales con los testigos doy fe como es, lo ha por ellos y a sus amigos uno de ellos testigo que lo es, Nicola Guier Dentonja, Escribiente y Antonio Pascual y Rosa, Don a Albanil ambos a esta ref. villa vecina y morador.

Tua quin Bon
 Nicola Guier
 Dentonja

Anlemp;
 Joaquin Guier
 Dentonja

Combenio entre la Villa de Alvey á los quince días del mes de
Vicenta Motto viuda } mayo del año mil ochocientos trein-
con } ta y nueve : Ante mi el Dono y ter-
sus hijas Maria y Otra } tigos comparecien Vicenta Motto
la viuda de Jose Sempere, Maria Sempere, con su marido
Jose Paez, Pita Sempere con el seño Luis Paez, Jose Sempere y Luis
Paez, mayor de este nombre, este en calidad de Curador de Fuera y Dora
Sempere, menores de edad, segun consta dicha circunstancia de Curador
por las diligencias practicadas en este Juzgado de primera Instancia y mi
Oficio, de que certifico, con asistencia dicho Curador de las referidas su ma-
nores, labradores todos de esta vecindad, y precedida entre los Consortes la li-
cencia marital que de haber sido perida, concedida y aceptada respec-
tivamente, a mi presencia y la delo testigo, Don Jose, Dijeron: Que por falle-
cimiento de Dora Sempere, esposo y Padre respectivo que fué de los compare-
cientes, quedaron diferentes biens, de los cuales trataron dividirse y par-
tirse entresi procediendo ante todo á la separacion de Patrimonio, en cuyo
estado, para evitar los gastos que en iguales caos son consecuentes y evitar
dilaciones, se combinaron todos los Comparecientes, en que el Pa-
trimonio que correspondia al referido defunto, tanto del sembrado pen-
siente en las tierras que llevaba en arriendo, como semovientes, ropas
y muebles, quedase todo ello de la absoluta propiedad y dominio de la
Viuda compareciente, Madre Comun, Vicenta Motto, con Obligacion
por ello, de entregar a cada uno de los referidos su hijo é hijas Maria,
Pita, Jose, Fuera y Dora Sempere y Motto, la cantidad de tres cientos
veinte reales vellon; y ademas á los referidos menores Fuera y Pita igual
cantidad en dote que á las demas hermanas suyas, su hijas Maria y
Pita les tiene entregados; y llevando este su combenio a efecto, para
que en lo sucesivo Comete, de su grado y cierta ciencia, otorgan: Que afir-
man ratifican y confirman, cuanto hasta aqui, dejan manifestado,
y mediante a que el Jose, Maria y Pita Sempere y Motto, tienen
ya recibido de la citada su madre Vicenta Motto, ante de ahora con
renunciacion de las leyes de la entrega y prueba de su reabr, los tres-
cientos y veinte reales, cada uno, por los cuales ceden los biens que pu-
dieran pertenecerles, de otorgan la mas solemne y eficaz Carta de desa-
go y fringuito en forma qual a su seguridad combenca; Y la conten-
ida Vicenta Motto, se obliga entregar á las demas su hijas Fuera y
Dora igual cantidad de tres cientos veinte reales a cada una, con mas
el dote que á las anterochas Maria y Pita les tiene entregado de forma
que todas queden iguales. En cuya conformidad renuncian en favor de
la madre comun todo el haber paterno que les podia pertenecer, obli-
ganose como se obligan a no reclamarse el menor agravio, que de

8



claman no le hay, dentro de esta conformidad por contento y satisfecho, de la
referida parte de su herencia. Estos aceptan esta escritura en los termi-
nos que la misma contiene, y sus cumplimientos obligan sus bienes y ren-
tas habidos y por haber con poderio a Justicia, Resurrección de Leyes
Correspondientes; y ademas las Conadas renuncian la Ley Sexta y emenda
Tercera, por que enteradas por un el fin de su efecto no quiescan que las val-
gan, y juran conforme a derecho no oponerse contra esta escritura por
dicho privilegio ni por otro alguno que las infrague con que haya lu-
gar, y por que es de su utilidad y conveniencia declaran que la otorgan
libre y espontaneamente, que a este juramento no peticion absolucion a
quien se les pueda conceder, y que si de hecho se la concedieren no usaran de
ella pena a pupura. En cuyo testimonio asi lo digieron otorgaron y no firma-
ron por decir todos no saben nombre, de los cuales con los testigos y el fin
de fe comovio, lo hace por ellos y a su ruego uno de los indicados testigos
quels son, Dominico Puello, Sotador de Lanar, Sebastian Domenech y Ma-
nuel Mator, herederos, de esta referida villa, vecinos los tres y moradores =

Manuel Mator

Ante mí:
Joaquin Guis
Doutor

Codicilo

De D.ª Maria Valor y Bellier En la villa de Almeyda a los diez y seis dias del mes de mayo
del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el fin y testigos infra escri-
tos compareció Doña Maria Valor y Bellier, legitima y actual conueta de
Don Miguel Borda vecino de la misma, disfrutando de perfecta salud a Dios gra-
cias y por su divina misericordia con su entendimiento y cabal juicio, clara memo-
ria, entendimiento natural y con todas las demas potencias y sentidos que la com-
tituyen capaz y habil para el otorgamiento de esta finca, segun parece a dichos testi-
gos y a mi el finca autorizante, de que certifico, previa la protestacion de la fe e in-
vocacion de la divina gracia, Dijo: Que tiene otorgado su testamento con escri-
tura ante el difunto Don Placinto Puello finca q. fue de esta expresada villa en el dia
veinte y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, en
el cual, legaba a su sobrino Don Placinto Mator y Valor el tercio de todos sus
bienes derechos y acciones, con prevencion a que tanto este legado como la demas
parte de bienes que le tocase de su herencia se le señalase e adjudicase en la Casa

propia de la Otorgante, sita en este Poblado Calle de San Francisco, equidistante
ala de Santa Anita; y en atencion al particular afecto que siempre
ha profesado a dicho don Blas Mollo su sobrino, y respeto a que
este tiene ya adjudicadas en dicha casa, quinientas libras e que
la codicilante hea perpetua con su difunto marido don Pedro
Carriz Martinez, ademas la parte de herencia que le cupo a dicho difunto
don Pedro Carriz, con el fin a que el don Blas Mollo quede dueño a toda la
mencionada casa y muebles existentes en ella al tiempo del fallecimiento
de la codicilante; y ademas los diezmos de Puro que dicho su sobrino debe abo-
narla de resultas de la Division de los dichos Puros del mismo y tiene cargados
en la heredad que el propio posee nombrada de Parícuti del camino de esta villa,
quiere que quedando subsistente lo así puesto en el testamento, se en-
tenda como continuacion del mismo lo siguiente = En el caso que a dicho su
sobrino, don Blas Mollo y valor, adjudicandole la referida casa y muebles con los
indicados diezmos de Puro, se sobrase a un habeo contenido la parte e que actu-
almente es propietario de la casa calle de San Francisco con el tercio y demas que
le corresponde de la herencia de la Otorgante, con arreglo a lo citado en la pre-
sente testamentaria, mas la parte que pueda caberle de la mitad de la here-
dad del Albarri, a que es propietario con sus demas hermanos, no pueda
pedirle reparacion alguna, si que la referida casa de la calle de San Fran. es mue-
ble y diezmos de Puro indicados, sea lo menor que de la herencia de la codicilan-
te pueda percibir dicho su sobrino, y dado caso que con dicha adjudicacion
no hubiese bastante para cubrir su parte de herencia de la Otorgante con los
demas que en propiedad ya le pertenece, entonces a mas de la adjudicacion
referida se le dara, lo que alcanzare, en los demas bienes pertenecientes a la
Otorgante. Todo lo cual, quise, ordene y mande que se tenga por adicion y ammen-
to del mencionado su testamento y se cumpla despues de los dias de la codicilante,
restando como deya, en su fuerza y vigor y ratifica y confirma la indicada su dis-
posicion testamentaria para su debido cumplimiento, en todo lo que no se opon-
ga al presente codicilo, pues esto que sea contrario al mismo la cancela y
anula desde ahora. La Otorgante a quienes con los testigos y yo el día de hoy se
conoce, no lo firma, por que dice no saber escribir, lo hace por ella y a su rue-
go uno de los indicados testigos que lo son don Francisco Xavier Libert, del
Comercio, don Miguel Elias y Malber, fabricante de Paños, y Manuel
Moto, Escribiente, de esta referida villa, vecinos los tres y moradores =

Ante mi:
Joaquin Guis
Pentolaza

25
y por via de limosna, doce reales vellon al Monte Pio de Vindas y huera-
nos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independen-
cia contra la Francia: Nombró por sus Albaceas á su hermano Tomas
Gonalves y Sibert, y al Don Antonio Pascual y Miró, juntos y á ca-
da uno de por sí, con las facultades necesarias: Mando, fuesen pagada
sus deudas legitimas y cobrados sus creditos favorables: Declaró que del unico
matrimonio con la dicha Rosa Pascual y Jordá, tenia en hijos al Francisco Pa-
sier, Maria, y á la Teresa Gonalves y Pascual: Declaró que tanto lo introducia
por el propio como por su legado, en la referida su Sociedad conyugal, cons-
tava todo por Escrituras publicas que quisó y encargó se tuviesen presentes
en su casa y lugar: Legó el restante del Remanente del quinto á todos sus
bienes de acervo y acciones á su Consorte Rosa Pascual y Jordá, habiendo dispuesto
que despues de su fallecimiento, ó contrayendo nuevas nupcias, pasen los bienes
de dicho Legado, en propiedad y usufructo á los referidos sus tres hijos, por iguales
partes entre ellos; á los cuales instituyó por sus herederos universales tambien
por tercera parte iguales: Nombró por Curadores de dichos sus tres hijos,
si aun lo necesitasen á los precitados sus Albaceas Tomas Gonalves y Sibert
y Don Antonio Pascual y Miró, á los dos juntos y á cada uno de por sí, con las fa-
cultades en derecho necesarias; y finalmente anuló sus anteriores disposicio-
nes testamentarias, y quiso tubiese solo efecto la q.ª causa de relacionarse —

2.^o Se supone que las cincuenta libras ó sean setecientos cincuenta reales vellon assigna-
dos por el difunto Antonio Gonalves, para sufragio y bien de su alma y pago
del Legado pio, se han satisfecho del dinero existante en esta testamentaria
y como sea que tiene obligacion de pagar por entero dicha Cantidad la
Viuda Rosa Pascual, como legataria del Remanente del quinto se anulará
en el cuerpo de bienes, como si fuesen existencias y se adjudicará luego en va-
cio á la referida legataria.

3.^o Igualmente se supone que con posterioridad al fallecimiento de Antonio Gonalves
y Sibert se han construido algunas obras en la casa de campo de la heredad
llamada de la Cordadora perteneciente á esta testamentaria cuyo importe
se pagó de dinero de la misma, por lo que dichas mejoras servirán de aumento
al cuerpo general de bienes de esta herencia.

4.^o Tambien se supone que el haber de la Viuda Rosa Pascual se compondrá de los cinco mil
setecientos sesenta y siete reales importe de su dote y arnés que la ofreció su di-
funto marido: De los diez y nueve mil setecientos tres reales, tres maravedies
que la pertenecieron por herencia de su difunto Padre Pedro Pascual: De los
tres mil setecientos noventa y ocho reales que la pertenecieron por herencia
de su Abuelo Paterno José Pascual: De los veinte y tres mil seiscientos cuarenta
y seis reales que heredó de su difunta Madre Francisca Jordá: Del importe del
Lecho cotidiano y del Remanente del quinto legado á su favor por su difunto



El caso. Y el de los tres hijos menores de la propia constará de los resan-
 tes bienes del Juventano, satisfechas que sean las deudas que aparezcan en
 contra de esta herencia, respeto a que de mucho no llega a cubrirse el patri-
 monio del indicado difunto en suma de cincuenta y tres mil cuatro cien-
 tan tres reales, por la donación que le hizo su difunto Padre Antonio Goralver
 y por lo que heredaron aquellos de este después de su fallecimiento.

5º El Cuespo general de bienes se formará del valor de todas las cosas, muebles, fincas y di-
 nero perteneciente a esta testamentaria, del importe del techo cotidiano y
 de los setecientos cincuenta reales inversión en bien de alma y legado pío del
 citado difunto Antonio Goralver. De su total valor se deducirán las cargas que a
 breví tengan los indicados bienes y deudas de esta herencia: luego la cantidad
 del patrimonio de la Viuda Dona Pascual y el valor del techo cotidiano, y lo que quedare
 se considerará por de la propiedad de los tres hijos menores, por lo que se ha manifi-
 tado en el supuesto anterior, deducido el legado del quinto en que el difunto a-
 gracó á la referida viuda Dona Pascual.

6º Y últimamente: Se supone que por combenir de los interesados se adjudicará el bien
 que resulte líquido, para los menores, en la finca llamada de la Cardenera
 perteneciente a esta Testamentaria, y los restantes bienes de la misma se adju-
 dicarán ala madre de los propios, señalándole el importe del remanente del
 legado del quinto, que deve ser usufructuar y para luego en propiedad
 á aquellos segun va dicho en el supuesto primero en parte de la indicada He-
 rencia. Bajo cuyo supuesto se ha formado el Cuespo general de Bienes
 en la forma siguiente.

Cuespo General de Bienes

1.	Un Colchone usado poblado de Lana, en ciento cincuenta rs.	150. 00
2.	Una Colcha usada, en cincuenta reales.	50. 00
3.	Un Bergon tambien usado en treinta y cinco reales.	35. 00
4.	Tres Cobertores de algodón e hilo en trescientos reales.	300. 00
5.	Dos fundas de Almoadra con fonda, en cien reales.	100. 00
6.	Una fraalla guarnecida de fonda en ciento veinte reales.	120. 00
7.	Una Sabana de percal, en setenta reales.	60. 00
8.	Una Camisa de lo mismo, en veinte reales.	20. 00
9.	Un delantal como blanco con balona, en cincuenta y seis reales.	56. 00
10.	Un tapete de percal con balona, en treinta y seis reales.	36. 00
11.	Cuatro Sabanas blancas casero, en ciento noventa y dos reales.	192. 00

dependen-
 no forma
 y á ca.
 ueren pagada
 que del unico
 al Francisco Pa.
 ante lo introducid
 d conyugal, cons-
 wiesen presentes
 quinto a todos sus
 habiendo dispuesto
 ar, para los bienes
 en hijos por iguales
 para los tambien
 con sus tres hijos,
 Goralver y Sibent
 de por sí, con la fa-
 anterior en por sí.
 elacioname
 los vallon origina-
 en alma y pago
 ta testamentaria
 la Cantidad la
 quinto se anotara
 adicara luego en va.
 Antonio Goralver
 no de la herencia
 ia cuyo importe
 esviran de aumento
 era delo cinco mil
 que la ofrecio en di-
 in, del manavedicax
 Pascual: De los
 con por herencia
 cincientos cuarenta
 Del importe del
 favor por su difunto

12.	Doce Sabanas de lo mismo, en doscientos ochenta reales	280.
13.	Trece Camisas de mujer nuevas en doscientos reales	200.
14.	Quince Varas lieno Calado, en ciento once reales	112.
15.	Siete Var. Muselina estampada o pintada en, ochenta y cuatro d	84.
16.	Vna pieza lieno de la Bretaña, en cincuenta y dos reales	52.
17.	trece servilletas usadas, en veinte y ocho reales	28.
18.	Vn traje de lieno para manteles, en diez y seis reales	16.
19.	Cuatro Manteles, en treinta y seis reales	36.
20.	Siete pares finas Almoadas, en setenta y ocho reales	68.
21.	Tres varas de muselina fina, en treinta reales	30.
22.	Seis palmas de lo mismo, en once reales	11.
23.	Seis Sabanas usadas, en ciento cuarenta y ocho reales	148.
24.	Doce Camisas a hombre y tres Camisoblines usados todos en ciento y setenta reales	170.
25.	Nuve pares de Calzoncillos blancos, en cincuenta y ocho real.	58.
26.	Cinco Luaguas con balona en cincuenta reales	50.
27.	Seis enfugamano, en veinte reales	20.
28.	Dos Cortinas y una Vela p. ^a el balcon, en setenta y cinco reales	75.
29.	Vn Pantaloni blanco a Chin, en diez reales	10.
30.	Siete pañuelos para la falbriquera, en treinta y seis reales	36.
31.	Dos guardapiés de Seda usados en setenta reales	60.
32.	Vna Mantita de Algodon de Color en ochenta reales	80.
33.	Vn Cubrecama de paño verde con franja, en cien reales	100.
34.	Diez y seis Pañuelos de varias Clases y Colores en quinientos d.	500.
35.	Tres Chalecos a ser y de paño usado, en cuarenta reales	40.
36.	Tres pantalones de Paño usado, en ochenta y ocho reales	88.
37.	Dos Chaquetas a id. id. en ochenta reales	80.
38.	Seis vestidos negros a O. brica para muger en quinientos real.	500.
39.	Diez vestidos de percal de diferentes Colores y treinta y dos varas, a percal a seis reales, en quinientos veinte reales	520.
40.	Once Mantillas a franela negra en doscientos ochenta y seis reales.	286.
41.	Tres Capas de paño azul usadas, en doscientos cuarenta reales	240.
42.	Diferentes pares de Zapatos en ochenta reales	80.
43.	Ocho Varas randa negra en ciento diez y siete reales	117.
44.	Vn par pendientes de Oro en ochenta reales	80.
45.	Diferentes pares de medias en setenta reales	60.
46.	Vn Sombrero y una gorra en treinta y seis reales	36.
47.	Seis Manicor y un Manic Engastado en plata, en ochenta reales	80.

Muebles.

48. Las Carrillas, tenares, breves, chocolateras y demas a cocina, en ciento setenta d 160.



- 49. Una Caldera, una peuda o calderita, siete tenedores, seis cuchillos amoria y cucharas, en ciento veinte reales. 120.
 - 50. La alina del Amasador en cincuenta reales. 50.
 - 51. Varior efecto de Vidrio y Cristal en ciento setenta y cuatro reales. 164
 - 52. Dos Copas, en veinte y ocho reales. 28.
 - 53. Dos Arcas de pino con sus cerraduras y llaves, en treinta y seis reales. 36.
 - 54. Dos Mesas de pino en treinta y ocho reales. 38.
 - 55. treinta y dos sillas a varias clases, en doscientos cuarenta y dos reales. 242.
 - 56. Una Copa de laton en quince reales. 15.
 - 57. Una balanza de hierro en diez y ocho reales. 18.
 - 58. La madera y llave a una Uropeta, en cincuenta y ocho reales. 58.
 - 59. Una Escríbania de bronce en cuarenta reales. 40.
 - 60. Diez barachillos de Martin en ciento veinte reales. 120.
 - 61. Una porcion de cera en setenta reales. 70.
 - 62. un reloj de pared en noventa reales. 90.
 - 63. Dos toneles para poner vino en noventa y dos reales. 92.
 - 64. treinta y un Cantaros de vino, en doscientos veinte reales. 220.
 - 65. una Cuchilla, en ocho reales. 8.
 - 66. Otra Escríbania, en doce reales. 12.
- Fincas.
- 67. Una Heredad con su casa de Campo, llamada el Mar de la Corda. dora, situada en termino de esta referida villa, Partida de los hombres, incluso el pedazo de tierra que con posterioridad se ha comprado, el aumento de obras que se han hecho en la referida su casa de campo despues del fallecimiento del Antonio Gonzalez y de la Maraca y Cal existentes en dicha heredad, la cual tiene con Valengo, con las tierras de Dona Concepcion Jorda, con las de Don Martin, y de Antonia Juan, en valor todo de cincuenta y nueve mil noventa y cinco reales vellon. 59.095.
 - 68. Media Casa de Heredad de la que esta situada en esta Poblado Calle de San Nicolas, bay el numero ochenta y cuatro, lindante con la de Gregorio Torregrosa y con la de Rosa Paga Viuda, en valor de veinte y un mil ochocientos veinte y cuatro reales. 21.824.

280.
200.
112.
84.
52.
28.
16.
36.
68.
30.
11.
148.
170.
58.
50.
20.
45.
10.
36.
60.
80.
100.
500.
40.
88.
80.
500.
520.
286.
280.
80.
117.
80.
60.
36.
80.
160.

Dinero

- 69. Nueve mil ciento cuarenta y cuatro reales, existentes en poder de la Viuda Doña Pascual 9.144..
- 70. Y Setecientos cincuenta reales imbuídos por la misma en pago del funeral, bien de alma, y legado pío, del referido difunto Antonio Inalber 750..

Lecho Cotidiano

- 71. Dos Colechones poblado de lana, en ciento cincuenta reales: un gergon usado, en treinta y cinco: un delante de lana, en veinte y ocho: dos almoadas, en diez: Cuatro sábanas en cien reales: una Colecha, en quince, y un tablado de cama con sus bancos, en cincuenta. Suma todo trescientos ochenta y ocho reales vellón 388..
- Suma el Censo general de bienes, e roventa y ocho mil trescientos veinte y cuatro reales 98.324..

Bajas.

- 1º Son baja los cinco mil ochocientos setenta y siete reales importe del dote de la Viuda Doña Pascual, y otros que la ofreció su difunto marido 5877..
- 2º Los diez y nueve mil setecientos tres reales, que manavé diez que la pertenecieron por herencia de un difunto Padre de Doña Pascual 19.703.12
- 3º Los tres mil setecientos noventa y ocho reales, que la pertenecieron por herencia de un Abuelo Pedro de Doña Pascual. 3.798..
- 4º Los veinte y tres mil seiscientos cuarenta y seis reales, que heredó de un difunta madre Francisca Torres 23.646..
- 5º También es baja el importe del lecho cotidiano, en cantidad de, trescientos ochenta y ocho reales 388..
- 6º Igualmente forman baja mil doscientos reales importe del Capital de un Censo redimible que tiene sobre la herencia llamada de la Cardadora, notada al numero treinta y siete del censo general de bienes de esta herencia, a la que pertenece la misma, en favor de la Cofradía de las Almas del Purgatorio, instituida y fundada en la Parroquia de S. Elena de esta villa 1.200..
- 7º Son tambien baja trescientos setenta y cinco reales parte de Capital de un censo tambien redimible que responde a los herederos de Francisco Alar, la media casa de esta herencia, notada al numero treinta y ocho del censo general de bienes 375..



8. Finalmente son baja ochocientos reales vellon por los cere-
chos de vivir y de la protocolacion de la presente y papel
en requirto 800.

Suman las bajas cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta
y siete reales once maravedies 55.787.12.

Y siendo el cuerpo general de bienes noventa y ocho mil
trecientos veinte y cuatro reales 98.324.

Es visto queda este reducido en liquido, a cuarenta y dos mil
quinientos treinta y seis reales, veinte y dos mar. 42.536.22.

De esta cantidad que segun el supuesto quinto debe comen-
zarse por de la propiedad de los tres hijos menores del difun-
to Antonio Foralbes, por no llegar de mucho a cubrir los cin-
cuenta y dos mil cuatrocientos dos reales del Patrimonio de
propio, como se expresa en la suposicion en esta, se deduce el
quinto legado por dicho difunto en favor de su viuda Do-
ña Pascual, el cual importa ochomil quinientos diez rea-
les once maravedies 8.507.11.

Resulta con ello liquido para los tres menores, treinta y
cuatro mil, veinte y nueve reales, once mar vellon 34.529.11.

Cuya suma distribuida en tres partes iguales, toca a ca-
da una, once mil trescientos cuarenta y tres reales cuatro mar. 11.343.11.

Haber de la Viuda Doña Pascual.

Ha de haber esta interinada por el importe de un dote y otras cin-
comil ochocientos treinta y siete reales 5877.

Lo que heredó de su difunto padre diez y nueve mil seiscientos
tres reales, once mar. 19703.12.

Lo que queda por herencia por herencia de su difunto abuelo Peter-
no tres mil seiscientos noventa y ocho 3798.

Lo que adquirió por herencia de su difunta madre Doña Juana
veinte y tres mil seiscientos cuarenta y seis reales. 23646.

Los trescientos ochenta y ocho reales del acabo cotidiano 388.

Y el legado del remanente al quinto en que fue agraciada
por su difunto esposo en suma de ochomil quinientos diez y dos mar 8507.11.

Suma este haber noventa y un mil novecientos diez y nueve
reales, veinte y tres mar. 61.919.23.

9144.

750

388.

98.324.

5877.

19703.12

3798.

23.646.

388.

1.200.

378.

Pago ala misma

Se la adjudican todas las cosas muebles y efectos de esta testam-
mentaria, hasta el numero de setenta y seis del Inventario
en suma e siete mil ciento veinte y tres reales. 7123"

Los nueve mil ciento cuarenta y cuatro reales existentes en
efectivo en esta herencia. 9144

Se la adjudican en vacio los setecientos cincuenta reales inven-
tidos en pago del bien de alma y legado juo del difunto
Antonio Morales. 750"

El importe del Socho Cotidiano, trecientos ochenta y ocho
La media Casa de morada de esta herencia, notada al nu-
mero sesenta y ocho del Inventario, sita en este Collado

Calle de San Xpou, lindante con la de Gregorio Torregrosa
y la de la Viuda Doña Paja Marcada con el numero
ochenta y cuatro, en valor de veinte y un mil sebocientos vein-
te y cuatro reales. 21.824"

Y en parte de la heredad Maria llamada ala Cardosa
preeneciente a esta testamentaria, inventariada bajo
el numero sesenta y siete, sita en termino de esta villa,
Partida de los lombros, lindante con tierras de Antonio Juan
Viuda, con las de Jose Martin, con las de Doña Concepcion Doña
tambien Viuda, y con realengo, con el correspondiente derecho
de todas las prestaciones y obligaciones de la indicada heredad,
en la cual parte tendra asignado el legado en su favor del re-
manente del quinto de los bienes del estado su marido, para su
fructuarlo con arreglo a lo dispuesto por el mismo en un testam-
ento segun se expresa en el supuesto sexto, la canti-
dad de veinte y cinco mil, sebocientos veintey tres mar- 25065.23.

Suma lo adjudicado a esta Intermedia sebocientos y cuarenta mil sebo-
tos noventa y cuatro reales, veinte y tres mar- 64.294.23.

Y siendo solo su haber sebocientos y un mil novecientos veintey nue-
ve reales, veinte y tres maravedis. 64.919.23.

Es visto lleva adjudicado en exceso, dos mil trescientos sebo y
cinco reales vellon. 2.375"

Por lo q. se le imponen las obligaciones siguientes.

Pagará el Capital del Censo que sobre si tiene la declinada heredad
llamada de la Cardosa, preeneciente a esta herencia y se
Responde ala Cofradia de las Almas, segun el numero sei de
bajo, mil sebocientos reales. 1.200

Tambien pagará la parte del Capital del otro Censo que



7123

Responde la metra casa a esta testamentaria al Sr. Juan de Francisco Alatorre, segun el numero setenta e bajas en suma de trescientos setenta y cinco reales.

375

9166

Y los ochocientos reales vellon de los derechos de divinos, protocolos de la presente y papel del registro, segun el numero ocho e bajas,

800

750

388

Suman las Obligaciones dos mil trescientos setenta y cinco reales,

2375

Y siendo igual suma la que lleva en exceso, queda igual y pagada esta porcionista

Haber delos hijos del difunto Antonio Loralber y Ribest.

21824

Haber habido por lo que ha resultado liquido del patrimonio del Antedicho difunto Padre, segun queda manifestado, treinta y cuatro mil veinte y nueve reales, once maravedis.

34029 M.

Cuya suma seles adjudica en parte de la herencia de nombrada de la Condado, perteneciente a esta herencia, notada al numero setenta y siete del inventario, sita en este termino y partida de los Lombrios, bajo lindes de la tierra de Dña Concepcion Jordá Viuda, las de Antonia Juan, tambien Viuda, con las de Jua. Martin y Valengo con su correspondiente realcho a todas las anepidades y prestaciones de la referida herencia, y con ello quedan iguales y pagados estos mis acredores.

34029 M.

Declaracion.

Se declara que siempre que aparecieren algunos otros bienes, credito o acciones pertenecientes a este caudal, se deberan considerar por incremento de el y dividirse entre los Interesados en la manera propia que los inventariados, al falo que de igual modo satisfaran las cargas y obligaciones que acan resulten de nuevo contra esta herencia que por no haberse tenido presente, no sehan incluido en esta particion, la cual declaro haber hecho bien y fielmente segun mi entendida, sin causar agravio a ninguno de los Interesados. Por lo que la firmo en Atlix dia dos Mayo mil ochocientos treinta y nueve Francisco Gaello.

Publicacion

Y estando presente, como va dicho, la contenida Viuda Doña Concepcion y Doña Antonia Juan y sus hijos, en calidad de, de Curato testamentario de los referidos Francisco Ribest, Maria, y Teresa Loralber y Larcual, asis.

5066 23

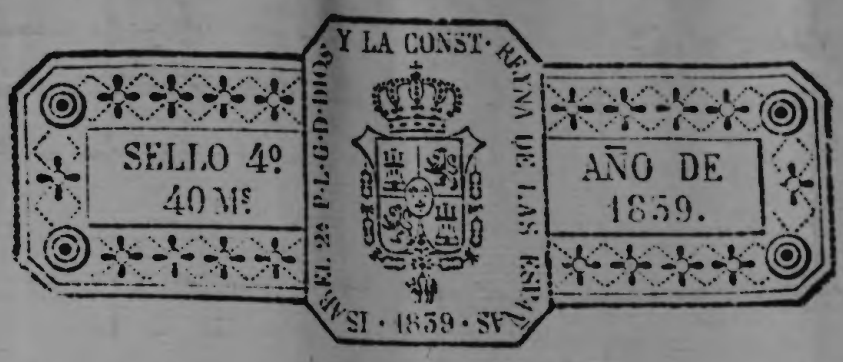
4294 23

4919 23

2375

1200

hido de estos, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya
lugar, juntos los dos y cada uno de por si con renunciacion de las Le-
yes de la mancomunidad y fianza, Otorgan: Que apruevan ratifi-
can y confirman, en todas sus partes, la precitada division y par-
ticion de los bienes de la herencia del difunto Antonio Soliver y sus
herederos y Padre que fue respectivo de los Interesados, y en su consecuencia
apruevan tambien quanto en la propia se supone y declara, lo cual prome-
ten y se obligan a llevar a debido cumplimiento, sin contradiccion alguna. Que
de lo adjudicado a cada uno en dicha division, y resulta por sus haberes particu-
lares, se dan por contentos, y de ello por entregados a su voluntad, con renunciacion
de las Leyes de la entrega y fianza. Declaran que no se ha padecido el menor ex-
ceso ni engaño en la liquidacion y distribucion de los mencionados bienes, y en el
caso de que lo hubiere, sea por el motivo que fuere, de lo condonan y ceden mutua-
mente por donacion pura entre vivos, con insinuacion y demas fianzas
legales, y con expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engaño en una o parte
de la mitad del justo valor, y los cuatro años que prescriben para repetir el engaño
que dan por pasado, como si ya lo ocurrieran. Se desapoderan y apoderan, la
esposa, de los bienes adjudicados al hijo, y el curador, a otro, de los bienes adquiridos
a aquella; y se confieren poder bastante entre si, para que cada parti-
cipe se emprometiere de lo suyo del modo que le parezca, y lo disfrute o enajene
a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo
establecido por la clausula: *Excepti Clerici, Sani Sancti, Militibus, Penonibus
Religionis, et aliis, qui de foro Valentis, non existunt. Sui dicti Clerici, iuxta
seriem, et tenorem, fori novi, supra hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquire-
re vel habeant, et hanc pena de Commisio segun el tenor de los antiguos fue-
ros y real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.*
Y prometen, que si saliere alguna incertidumbre sobre lo que les va adjudicado,
de lo satisfaran mutuamente, a proporcion de sus haberes; para lo cual quie-
ren estar tenidos de eviccion, en los mismos terminos prescritos por Leyes Rea-
les, segun queda indicado en la declaracion de la precitada division, y se obli-
ga a mas, la contenida en la Orden Parcial y Jura, a satisfacer y cumplir con
puntualidad, con el pago de las sumas que tiene obligacion de pagar, se-
gun resulta de la expresada division; todo lo cual prometen cumplir
honorariamente y sin ningun Pleito, pena de execucion y costas. Quedan
prevencidos por mi el Escribano de la obligacion de registrar copia de esta
Escritura en el Oficio de hipotecas de esta Villa, dentro de seis dias, en cumpli-
miento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin
cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion de-
nunciado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del
pasado año mil ochocientos veinte y nueve, por lo que respecta solo al le-



gado del quinto en favor de la D^{na} Pascual Viuda, no tendrá valor ni efecto. Y
 ala obervancia de cuanto llevan otorgado, obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haber con poderes ó judiciales, renuncia y renunciacion de dotes corres-
 pondientes; y en especial los menores Francisco Pabier, Teresa y Maria Gosalbes
 y Pascual a presencia del don Antonio Pascual, su curador, renuncian el beneficio
 de restitucion in integrum que les compete, del cual han sido enterados por mi
 el escribano, de que voy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso; y para
 conforme a derecho no oponerle ahora ni en ningun tiempo al literal con-
 tento de esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que les infrin-
 que aun que haya lugar; y por que es de utilidad y conveniencia
 el haceralo, declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener lucha
 proteccion en contrario, y aunque apareciere la revocan y anulan entera-
 mente desde ahora: Que a este juramento no pidian absolucion ni relaja-
 cion á quien se les queda concedida, y quasi de facto se les concediessen no tra-
 ran de ellas, pena de perjurio y de caer en caso de menor valor. Hacen lo
 firman, excepto la Viuda D^{na} Pascual, por que dice no saber escribir, lo ha
 por ella y á su ruego, uno de los testigos, á quienes con los otorgantes voy fe.
 Comaco, que los son Francisco Lima y Galber, Maestro fabricante de pa-
 ños, y Nicolas Luis Sestonja, Escribiente, ambos de esta expresada villa de
 Cazor y moradores =

Fran Gosalbes

Maria Gosalbes

Antonio Pascual y Heri

Teresa Gosalbes

Nicolas Guies

Antonio Guies

Sestonja

Sestonja

Combenio
 Rosa Pascual Viuda
 can

D. Antonio Pascual y Heri

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Ma-
 yo del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Curador y testigo
 infrascriptos compareció Rosa Pascual Viuda de Antonio Gosalbes, vecina
 de esta villa, y Dijo: Que el citado su difunto marido Antonio Gu-

salvo, en su disposición testamentaria, bajo la cual falleció, nombro en
curador de sus hijos Francisco, Maria y Teresia Foralber y Pascual,
a Don Antonio Pascual y Miró, del Comercio y fabrica de Pan
de esta expresada Villa, y sin embargo de ello, la compareciente, por las
graves ocupaciones que el citado curador tiene en el manejo y di-
rección de su casa y Comercio, lo cual le obliga ha hacer largas ausencias
de esta Villa, razon por la cual, reconoce serle imposible al contenido Don
Antonio Pascual, cuidar de las personas y bienes de los mencionados sus
tres hijos, tomó la compareciente a su cargo el cuidado de los mismos
y administración de sus bienes, lo cual ha desempeñado hasta el día;
y estando conforme en continuar del mismo modo en adelante, de su gra-
do y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en dere-
cho, otorga: Que se obliga a cuidar, de hoy en adelante, de las personas y
bienes de sus hijos Francisco, Maria y Teresia Foralber, como lo ha hecho des-
de el fallecimiento del Padre de los mismos, su esposo, Antonio Foralber,
y a entregarles a cada uno de por sí su correspondiente parte de herencia
cuando por la Ley se hallen autorizados para administrarla, rendiendo
los justos y devidos cuentas, sin permitir, que por ello, se pidan ni demanden
los mencionados sus tres hijos, al Don Antonio Pascual, curador Testamen-
tario, cosa ni cantidad alguna, pues al efecto, por medio de la presente, le
separa y releva del referido cargo, separándole al efecto de toda obligación
que sobre el particular tiene, y cargando con ella y su responsabilidad
la otorgante. Todo lo cual, estando presente el Don Antonio Pascual y
el Miró, Amigo de los citados menores, lo aceptan, separándose el Pan-
cual de la mencionada su Curatoria la que cede y traspasa en favor
de la Dona Pascual, para que como a tal, rija y administre las personas
y bienes de los antedichos sus hijos, en lo cual están estos conformes y con-
vencidos, ofreciendo no reclamar en tiempo ni en manera alguna cosa la
menor al contenido Don Antonio Pascual. Atento a la observancia y pun-
tual cumplimiento de cuanto deban otorgado obligan sus bienes y rentas
haveros y por haber; dan poder a las Justicias Competentes, para que a
ello les apremien por todo rigor legal y vía ejecutiva como por sentencia
definitiva, parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las
Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohíbe la re-
nunciación de todas ellas en forma; y en especial los menores Francisco
Maria y Teresia Foralber, a presencia de Don Antonio Pascual y el Miró
curador de los mismos, renuncian el beneficio de Restitución in inte-
grum que les compete, del cual han sido enterados por un alrismo
de que soy fe, para que no les valga ni aproveche en este caso; y ju-
ran conforme a derecho, no oponerse ahora, ni en ningún tiem-



po al liberal contenido a esta Escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que les subyuga am que haya lugar, y por que es de utilidad y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y am que acaesca, la revocan y anulan efectivamente desde ahora, que de este juramento no pedirán absolucion ni relajacion aguien selas queda concedida, y que si se hecho selas concedieron, no usaran de ellas, pena de perjurio y de caer en caso de menor valer. Y por lo firmaron excepto la viuda Doña Pascual por que dice no sabe escribir, á lo cual con los testigos yo el Jefe de Correo, lo hace por ella y á su ruego uno de dichos testigos que lo son Francisco Simer y Galbis, Maestro fabricante de Paño, Nicolas Simer Antonja, Escribiente, y Francisco Penello, los tuc de esta agruada villa vecinos, y moradores =

Nicas Simer
Antonja

Anterior:
Joaquin Simer
Peneloso

Affianzamiento
Vicente Gibert y Matarriz
por
Pedro Monllor, Labrador

En la Villa de Mooy á los diez y ochos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Anteriormente escribano y testigo infrascripto, compareció Vicente Gibert y Matarriz Colector del Reverendo Clero de la Parrquia de esta Villa, vecino de la misma, y dijo: Que Pedro Monllor, Labrador, vecino de esta dicha Villa, ha sido nombrado Curador ad-hoc de la persona y bienes de Nieto Antonio Monllor y Carter, con todas las facultades anexas á dicho nombramiento, con la condicion de que haya de presentar la competente fianza para la seguridad de los bienes que perciba el mismo propio del citado menor su Nieto; segun todo ello asi resulta de las diligencias que al efecto se han practicado en este Juzgado y mi Oficio, á solicitud del con-

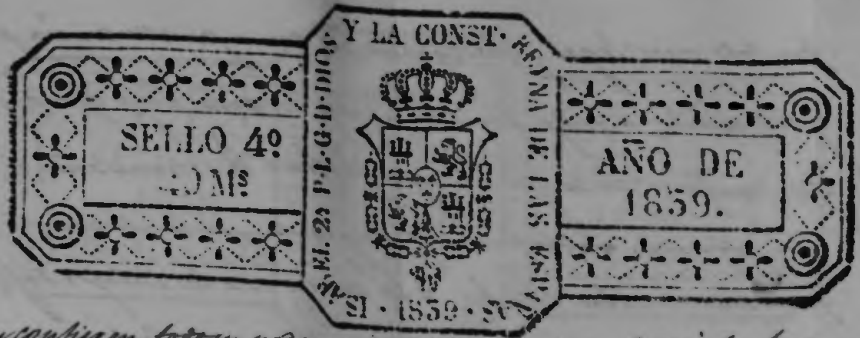
uido Pedro Mondlor; en cumplimiento de lo cual, el Compadre, para que
sele deviera el cargo al Pedro Mondlor, de un grado y catorce ciencia
en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Fue
el indicado Pedro Mondlor administrara los bienes y hacienda del
referido su Nieto Antonio Mondlor y Pastor, constituido en infantil
edad, recaudando los frutos, rentas y demas haberes pertenecientes al propio, con
el mayor interes y cuidado, sin que por su omision ni culpa padescan el
menor detrimento: Fue dara buena y verdadera cuenta de todo ello al mis-
mo o a quien su derecho hubiere, cuantas veces legitimamente se le pida, y que
pagara sus alcances decretado, o del modo que se le exigir a quien los haya
de haber y percibir, para acudir a la subsistencia y manutencion del citado
menor; y si no lo tuviere el expresado Pedro Mondlor, se constituye el otorgante
por su favor, y por el se obliga a cumplirlo, para lo cual hace la causa y causa
ajena, suya propia, sin que preceda excusion, citacion ni otra diligencia
alguna contra el referido Francisco Peron ni sus bienes, cuyo beneficio, contra a-
lgunas Leyes que en este caso le favorecan expresamente renuncia. Para obser-
vancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado, obliga sus bienes y ren-
tas, habidos y por haber: De poder a las Justicias competentes y para que a ello se
apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en
juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios
de un favor con la general que prohibe la remuneracion de todas ellas en for-
ma. Yo firmo, a quien con los testigos voyfe comover, los cuales lo son Francisco
Alto y Nicolas Giner Sentorja, Inter. Ambos de esta expresada villa vecinos, y mora-
dores = Don em^{do} Vicente Qui-Manuel = y el intercalo = su v^{do}

Poder p^o v. o. Don Mariana Pellicer y Escalbr su hija

a Don Agustin Mollo y Sempere

En la Villa de Alcor, a los diez y ocho dias del
mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. y tes-
tigo infraescritos comparecieron Doña Mariana Pellicer y Escalbr, viuda
de Don Jose Libert y Sempere, y Doña Mariana Libert y Pellicer, soltera,
Madre e Hija, mayor esta de edad segun manifiesta, vecinos de es-
ta referida villa, y de un grado y catorce ciencia, en la via y forma que mas
bien haya lugar, las dos juntas, y cada una de por si, con renunciacion
de las Leyes de la mancomunidad y fianra, otorgan: Fue dan

Ante mi
Joaquin Giner
Sentorja



y confiera en todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante, cual en oc-
 rrecho se requiera y necesaria sea para valer á Don Agustín Mottó y Sempere
 hacendado, tambien vecino de esta dicha villa, que está presente y el cargo
 Aceptante, para que en nombre de las comparecientes y representando
 sus propias personas accion y derecho, cobre, recaude y perciba todas las cantida-
 des que á las propias se le estén deviendo y adeudaron en adelante, hasta la ce-
 lase mil reales vellon, personas particulares ó comunes, sea cual fuere su o-
 rigen y especie, que bajo de esta expresion generica se ha de entender compren-
 dida cualquiera circunstancia omitida, y de cuanto cobre y practique, se y
 otorgue en tiempo y forma, recibos, simples, cartas de pago reduplicadas, cance-
 laciones, finquitos y tanto en su caso, con los requisitos del derecho. Para que por
 las expresadas otorgantes y en su nombre y representacion, previa la legitimidad y pa-
 ra ello examen de los parvos creditos pueda pagarles y los pague y solventa, á la
 persona ó personas con justo título pertenecientes, otorgando, aceptando y haci-
 endo dicho Apoderado las cauteles y declaraciones judiciales y extrajudiciales
 que combiniere = Para que pueda comparecer y comparezca ante los Seño-
 res Alcaldes Constitucionales que se ofierca á juicio de convalidacion, previas el
 nombramiento de hombres buenos y en su caso el de Arbitros ó amigables com-
 ponedores, que uno y otro podrá escoger á su eleccion, alegando y exponien-
 do cuanto combenga y fuere favorable á los derechos de las comparecien-
 tes, é impugnando lo que se reprodujere por la parte contraria. Aprove-
 las determinaciones favorables y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas
 Certificacion = Para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de prime-
 ra instancia y tribunales Superiores si otros competentes que con derecho
 pueda y deba con escritos, Alegatos, Suplicas, Memoriales, Fidejugo, Testimonio, y los
 demas documentos favorables que saque y conguile de los Archivos en que
 existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas,
 Articulos y Apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otro
 poder cumplido, especial ni general poder, pues el que se requiera para lo
 expresado y sus incidencias, ese dány confieren al contenido Don Agustín
 Mottó y Sempere, con la mayor amplitud, libre vto. franca, general admi-
 nistracion, y elevacion en forma. Para firmara de cuanto deban otor-
 gado en esta Escritura y de cuanto en su virtud se hiciera y practicare por
 el referido apoderado, obliga el otorgante sin bienes y Rentas habidos y por
 haber: Da poder á las Justicias competentes para que á ello le apremien

Cobrar

Pagar

Conciliar

Pleitos

ente, para que
 ncia
 que
 del
 infantil
 ter al propio, con
 padecan de
 todo ello al mis-
 te se le pida, y que
 quien los haya
 nion del citad
 nge el otorgante
 la causa y de un
 tra diligencia
 neficio, con las re-
 cia. Para otorg
 a sus bienes, ren-
 a que á ello se
 ia parada en
 on y privilegio
 ras ellas en for-
 to son Hamill
 vecino, y mora-
 tennij
 in Gines
 Pentonija
 ocho dias del
 el domo y ter
 de Scalr, Vinca
 Pellicer, Sonea
 vecinas de es-
 mo que ma
 renuncia
 in: Puedan

por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de un favor con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Solo firma el aceptante y no los Storgantes, por que dicen no saben escribir, a los cuales con los testigos de oficio conuenos, lo hace por ellos y a sus ruegos, uno de los indicados testigos que lo son Nicolas y Juan Sentonja, Meribiente, y Jose Candela y Candela, fabricante de Panes, ambos de esta apremada Villa vecinos y moradores =

Poder Jose' Sosa y Consorte

Antonio
Francisco
Sentonja

D. H. Carbonell y Otros en la Villa de Alora a los veinte y un dias del mes de Mayo de 1899

L. C. en un pliego de papel al. 2.º a las 11.ªs de la mañana dia 22 Mayo de 1899. y pagaron 23 rs. por registro copia y no

Antes mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el libro y testigo impreso con participacion Jose Sosa, Labrador, y Maria Lopez, Consortes, vecinos de la Ciudad de Huelva, y de un grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar, previa la licencia marital prevenida por el derecho, que se haber sido perdida y concedida y aceptada, respectivamente por los comparecientes, a mi presencia y de los testigos de oficio, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, Storgantes: Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valer a Don Francisco Carbonell, Procurador del Numero del Juzgado de primera instancia de la apremada Ciudad y su vecinos y a Antonio Ayala y Sotelo Carray Procuradores tambien del Numero de la Audiencia Territorial de Valencia, vecinos de ella, Assentes todos a este Organismo, para como si presentes fueren y aceptantes, para que juntos y cada uno de por si en nombre de los comparecientes y representantes en propias personas Accion y derecho, puedan comparecer y compareceran ante los Señores Alcaldes Constitucionales quea Ofrezca, a fin de Conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos, y en su caso de Arbitros o Amigables componedores que uno y otro podran escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y surgen favorable a los derechos de los comparecientes, e impidiendo lo que se reproduzca por la parte contraria. Aparecen las determinaciones favorables y reclaman las que no lo sean, pidiendo a ella la oportuna Certificacion para los efectos que combengan = Si menester fuere por cualquier motivo, compareceran ante los Señores Jueces de paz

Conciliacion

Pliegos

[Signature]



mera instancia y tribunales superiores, u otros conyuntos que con derecho puedan y deban, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que saquen y compulsen de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda clase de demandas, artículos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas amplio especial ni general poder, pues el que se requiera para lo expresado y su incidencia, quedan y confiesan á los contenidos Don Francisco Caabonell Antonio Ayala y Sebastian Carrey con la mayor amplitud, libe rra, franca, general Administracion y relevacion en forma. Y á la fiamora de cuanto llevan otorgado en esta escritura, y de lo que en su virtud se hiciera y practicare por los referidos Apoderados, obligan los Otorgantes sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder á la Justicia competente para que á ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida á cuyo fin renuncian todas las leyes en favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. En especial la Otorgante renuncia la Ley sexta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido autorada por Dios el dicho don don y fe, para que no la valga ni aproveche en este caso, y para según derecho no oponerle ahora ni en ningun tiempo al literal contenido de esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la supere aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declara que la otorga libremente sin tener hecha protestacion en contrario, y aun que apascebre la revoca y anula enteramente desde ahora: En de este juramento no pedia Abolucion ni relajacion á quien se las pueda conceder, y que si de facto se las conceden, no usara de ellas pena a persona. Y no fiaman á quien con los testigos y el dicho don y fe Comares, por q' dicen no saber escribir, lo hace por ellos y á su cargo con los dichos testigos que son Nicolas Giner Sutorija y Manuel Mator, Escribientes ambos de esta apremada villa vecinos y moradores.

Nicolas Giner Sutorija

Anterrio: Joaquin Giner Sutorija

ada en juzgado
 quito
 con
 le Comares,
 con Nicolas G
 ante de Sanon, Don
 Anterrio:
 in Giner
 Sutorija
 de Mayo de
 presencia con
 de la Ciudad de
 haya lugar,
 sido perdida
 presencia y de
 in delas leyes
 do su poder cum
 necesario sea
 Juzgado de pai
 Ayala y Sebastian
 ial de valen
 o si presente
 mbre a los
 y derecho que
 Constitucio
 ubramiento
 ponedores
 emiendo cuan
 tes, e' in que
 en las determi
 ellan la opor
 outen fuece
 ces de pai

Venta en la Villa de Alora, a los veinte y dos días del mes
de Mayo del año mil ochocientos treinta
y nueve: AUSENTE el Vendedor y testigo infra
escritos, compareció Joaquín Garrigo y Li.
Quintán Guerra,

romer, tratante en varios generos, vecino de la misma, y de
L.C. en un pliego de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar
papel del Sr. D. al
Comproador, día 1.º Ju-
nio de 1839; y le tiene
gracia al Sr. D.
que vende y da en venta real y enagenación perpetua, por suyo a heredad,
para siempre suya, a Quintán Guerra, Procurador del Receptor del Juzga-
do de primera instancia de esta expresada villa, vecino tambien a ella,
y a los suyos, las fincas siguientes: Una casa de morada sita en el So-
blado de Benilloba, calle de San Jón, lindante con la de Domingo Cortez y con
la del heredero de Domingo Garcia: Un pedazo de tierra secano con algu-
nas cepas, comprensivo de un jornal de arar, sito en termino de la misma
Villa de Benilloba, Partida de Rodacantes, lindante con tierras de D.º Alfo. Her-
rero y con las de Sines Mira: Otro pedazo de tierra secano llamado las o-
laneta, con algunas cepas y algunas higueras, de cabida como de tres hanega-
das, situado en el propio termino y Partida, lindante con tierras de Tomas Vi-
lanova y las de Jón Montolir; Y otro trozo de tierra tambien secano
comprensivo de tres hanegadas, pero mas ó menos, situado en la partida del
Calvario, de la indicada de Benilloba, lindante el uno con tierras de Joaquín
Garrigo y Latorre, y las de Antonio Garcia, y el otro con las de Joaquín Montolir
y con Cypreses del Calvario de aquella villa; todo lo cual compró el vendedor
de diferentes sujetos que no recuerda ahora, ni la fecha en que lo adqui-
rió, pero me asegura bajo su responsabilidad, que exciden todas a veinte
dños. y estan libres las tierras y casa referidas de todo cargo, gravamen
y responsabilidad; en cuyo concepto se las asegura con sus respectivas entra-
das, salidas, uso, usufructos, servidumbres, y con todo lo demás que así a he-
cho como de derecho le pertenece en ellas al presente y en adelante le
pueda tocar y pertenecer; por precio de tres mil reales vellón la referida
casa; de mil quinientos, el trozo de tierra primero; el segundo de mil
reales; y de otro mil lo otro trozo de tierra de la partida del Calvario
que al todo son seis mil quinientos reales vellón, los mismos que confiesa
el vendedor haber recibidos del comprador, antes de ahora a su voluntad
con renunciación de las Leyes de la entrega y peneva, por no parecer a pre-
sente su precio; y como realmente pagado a su satisfacción, del in-
dicado total precio de esta venta, otorga en favor del citado comprador
la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a
su seguridad combenga: Declara que el justo valor y precio que en la
actualidad tienen las tierras y casa de morada que por la presente



enajena en el dolor, expresado, por mí, que me siento mal de vellor, y que no valen
mas, y si mas valieren, del precio, en poca o mucha suma, hace en favor del an-
tedicho Comprador y delor suyo, gracia y donación irrevocable entre vivos, con
insinuación y demas finciones legales: Renuncia la Ley primera, título
once, libro quinto de la Recopilación que habla de la Contratación en que hay le-
sión en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro tomos que profiere
para repetir el engaño, que da por pasado como si ya lo estuvieran, y para
hoy en adelante, para siempre, se desapodera y agasta y a sus herederos y suc-
cesores, del dominio o propiedad, posesión y de qualquiera otro derecho y ac-
ción que en la actualidad tiene y en adelante le pueda pertenecer en la casa
y tierras de que queda hecho merito; los cuales cede y traspasa en favor del com-
prador y delor suyo, para que la peca o enajene, sin voluntad libre, bajo la
clausula: Excepti Clerici, Sacerdoti, Militibus, Personis Religiosis; et aliis,
qui de foro voluntatis, non existunt. Nisi dicti Clerici, supra scriptam, et tunc non,
sibi nisi, supra hoc editi bona ipsa, ad vitam suam, acquirant vel habeant, y
bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva
de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Lo confiere el Compro-
vedor y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y
aprenda la Real tenencia y posesión que por derecho le corresponde de las fin-
cas destinadas, y en el interim, se constituye su inquilino, como tenedor y po-
sedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida:
Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la casa y tierras indicadas, y que
no las tiene gravadas ni enajenadas a persona alguna; por lo que obliga y se ob-
liga a la evicción seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los ter-
minos prescritos por leyes Reales de que queda enterado el vendedor por
mi el tanto de que certifico, y al tanto previene el Comprador Quintin Guerra
Acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se hace de la
casa de morada y cuatro pedanos de tierra anteriormente destinados, de cuya
propiedad y posesión se da por entregado a toda su voluntad, y en virtud
Declara que el vendedor D. Joaquín Garriga le ha tomado en cuenta en el ante-
dicho total precio de las mencionadas fincas los tres mil ochocientos
y sesenta y cinco reales vellon que el propio Compro-
vedor en siete febrero del año mil ochocientos treinta y ocho, y como
satisfecho de ello con renuncia de las Leyes de la entrega y prueba, por
no parecer de presente el percibo de dicha suma, otorga en favor del et

privado Ferrigó la oportuna Carta de Pago y finiquito cual á su segu-
 ridad combenga: Promete no demandarle otra cosa alguna por
 este respecto y cancela en todas sus partes la citada Escritura
 de Obligacion para que no obra efecto alguno en juicio ni
 fuera de él. Queda prevenido por mi el Srmo. de la Obligacion de re-
 quiritos copia de la presente en el Oficio de hipotecas de esta Villa dentro de
 seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica ex-
 pedida para ello; sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dicho
 Amortizacion señalado por su Magestad en su Real Decreto de treinta y
 uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá
 valor ni efecto. Tambien á la Observancia y puntual cumplimiento de cuan-
 to respectivamente deban otorgado en esta Escritura, obligan sus bienes y ven-
 tas habidos y por haber: Dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales
 de su Magestad que de sus Comarcas Conozcan segun derecho, para que á ello
 les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por Sentencia pro-
 ce en juzgado y consentida; á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y
 privilegios de un favor con la general que prohibe la renunciacion á todas
 ellas en forma. Y solo firma el Comprador, y no el vendedor, á quienes como
 testigos yo el Srmo. Dny. Jefe de Comarca, por que dice no saber escribir, lo hace por
 él y á su ruego, uno de dichos testigos que fueron Manuel Mator y Nicola,
 Jueces de Comarca, Escribientes, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores.

Manuel Mator

Antonio
 Jaqueiro
 Dentonja

Poder
 Francisca Corbi

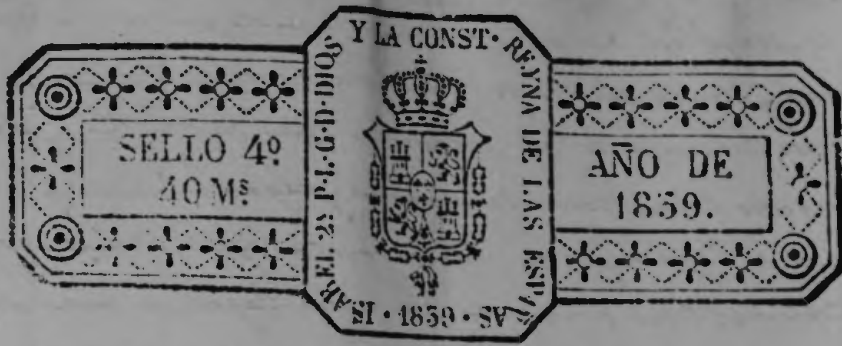
a
 Blas Julian y Otro

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Mayo

L. C. en un pliego a papel
 de Bobas á la Oroy y por es-
 tas declarada así por la Audiencia
 Val. en provid. de 10 de Mayo de 1896
 inenta en Certif. librada por
 D. Blas P. Sag. Floren. on 16
 junio de este año que me ha
 otorgado aquella, hoy dia 28
 de Mayo 1899, y no le epigi a
 recho por dho. varon

del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Srmo. y testigo en presencia
 de compareció Francisca Corbi, doncella, mayor de edad, vecina de la mis-
 ma, y de su grado y plena ciencia, en la via y forma que mas bien haya
 lugar, otorga: Que da y cumple todo su poder cumplido, libre, pleno, espe-
 cial y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea para valer
 á Blas Julian, Maestro fabricante de Pan que se halla presente y el cargo
 aceptante, y á Don Julian, Porr del Numero del juzgado de primera
 Instancia de esta Villa, vecinos ambos de la misma, presentes á este otor-
 gamiento, el ultimo, pero como sino lo estubiese y el cargo aceptare, á los
 dos juntos y á cada uno de por si para que en nombre de la compare-
 ciente y representando su propia persona, acción y derecho, compa-

Conciliae



reo con ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombre bueno, y en su caso el de sabidor y Amigables componedores, que uno y otro podran escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combenga y fuere favorable a los derechos de la comparsa reciente, e impugnando lo que se reproduzca por la parte contraria; aprobadas las determinaciones favorables y reclamadas las que no lo sean, pidiendo a ellas, y la oportuna Certificacion para los efectos que combengan. Si en cualquier fuere, por cualquier motivo, comparecieran ante los Señores jueces a primera instancia y tribunales superiores u otros competentes que con derecho puedan y deban, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios y los demas documentos favorables que saquen y conpulsen de los archivos o que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda causa de demandas de titulo y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesiten de otro mas Amplio, especial ni general poder, pues el que se requiere para lo apurado y sus incidencias, es de y confiere a los contenidos Obis, Dulsian y Don Julian, con la mayor amplitud, libre uso, franca, general Administracion y relevacion en forma. Y esta finquera de cuanto lleva otorgado en esta Linia, y de lo que en su virtud se hiciera y practicare por los referidos Apoderados, obliga la otorgante en bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en su grado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros y privilegios a su favor, con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Sr. D. D. de la Cruz, los cuales los son Manuel de la Cruz, Escribiente, y Don Juan y Carmona, Regidor de Caño, ambos de esta referida villa.

Reinos y moradores =

Protesto de D. D. de la Cruz
 Juan de Dios y San Juan
 a
 Ant.º Paez y Gisbert

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes

Anterrio
 Joaquin Luis
 Pentouza

de Mayo del Año mil ochocientos treinta y cinco: siendo como la una hora y media de su tarde, yo el Sr. D. a instancia de Antonio Perea y Sibert, fabricante de Paño, requirí a Juan de Dios Juan y Sanjuan, Maestro Cerero, vecino de la misma, pagare la suma q. contiene el Pagare que me entregó aquel al efecto, el cual es segun

Pague { Copia = A ciento cincuenta dias fecha. Pague en virtud del presente en esta misma D. a la orden de Antonio Perea, la cantidad de tres mil reales vellon, en oro o plata, valor recibido del mismo a mi satisfaccion.

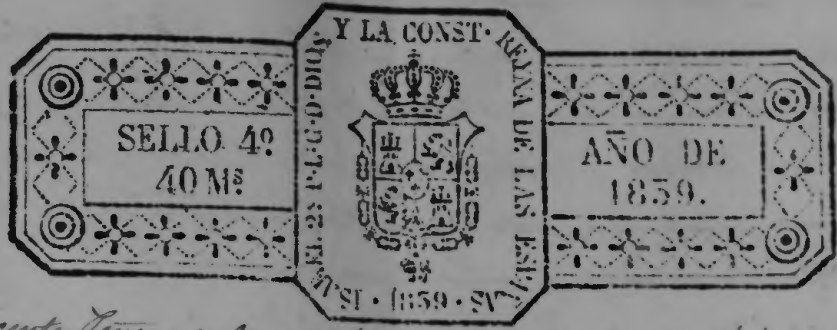
Alroy 28 de Diciem. de 1838. Son N. 2000 N. V. Juan de Dios Juan y Sanjuan = Convenida bien y fielmente con el indicado Pagare, su original que rubricado de mi propio puño, devolvi a su debido tiempo al referido Antonio Perea y Sibert, requiriente, a que me remito, y a ello

Sigue { doy fe. Y specially al citado Juan de Dios Juan y Sanjuan, que a no pagar la suma que contiene el precinto Pagare, le protestaria lo que combiniere, el cual, Dijo: Que no la pagava por no tener fondos para ello en el acto; mediante lo qual yo el Sr. le proteste las veces en derecho necesarias que todos los Cambios, recambios, encomiendas, costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que por falta de puntual satisfaccion de la cantidad que contiene el precinto Pagare se hubieren seguido y siguieren, sean por cuenta y riesgo del dador y de quien mas haya lugar. No firmo, a quien con los testigos yo el Sr. doy fe conseros, los cuales lo fueron Francisco Guera y Galbin, Maestro fabricante de Paño, y Jose Torres, oficial de pintores, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores =

Arrendamiento
Don Jose Lupino y Candela en C. a
a
Don Antonio Valero

Antonio
Francisco Guera
Pintor

En la Villa de Alroy a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del Año mil ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos, compareció Don Jose Lupino y Candela, del Comercio, vecino de la misma; y Dijo: Que habiendome sido judicialmente nombrado Administrador de los bienes embargados, a la herencia del difunto Vicente Pena y su consorte, vecinos que fueron tambien de la presente Villa, trató en tal concepto, con Don Antonio Valero tambien del Comercio de la presente, el arrendamiento de todo el edificio perteneciente a la Hermandad de San Juan a punto



Vicente Peña, y su Consorte, bajo de ciertos pactos y condiciones que ambos combi-
 nieron, y el compraventa cuyo era muy útil y combeniente a los intereses
 de la referida testamentaria, y sin embargo que por su calidad de Administrador
 de los Antedichos bienes, estaba facultado para proceder a su Arriendo, sin
 la Autorización judicial para la mayor validación del citado su Combienio,
 cuyo por oportuno comparecer en los Autos de Concursos de Derechos a los
 referidos bienes, pendientes en este Juzgado de primera instancia y por la In-
 tervenia de mi Cargo, presentando al efecto al Tribunal en el día veinte y
 tres de noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, un escrito,
 por el cual manifestava el Combienio del proyectado Arriendo con las condicio-
 nes estipuladas al efecto con Don Antonio Valero, para que el Tribunal en vis-
 ta de ellas se sirviese Autorizarle para llevarlo a debida ejecución, cuyo Auto
 es del tenor siguiente = Don Don Isidro, vecino y del Comercio de esta Villa ante el
 parecer y como mejor de derecho proceda, digo: Que por su parte de Don Antonio
 Salome, he sido nombrado depositario y Administrador de todos los bienes recaudados
 en la Testamentaria de Vicente Peña y su Consorte, habiendo afirmado previa-
 mente el referido Cargo, segun consta del expediente promovido por los hijos y he-
 rederos de dicho Vicente Peña y Consorte sobre pretendida separación del nomina-
 do Don Antonio Salome del expresado Cargo, y se ha colocado testimonio en el
 otro rama principal promovido a instancia de Don Francisco Isma. Sorbalber
 para el secuestro y deposito de dichos bienes a fin de evitar toda perjuicio
 al mismo y demás acreedores del difunto Vicente Peña, y aun que la cali-
 dad de depositario y Administrador de dichos bienes cupo si bastante para que
 en su virtud pudiera proceder al Arriendo de las fincas pertenecientes a la referi-
 da Testamentaria y por consiguiente podria Arrendar el Molino papale-
 ro, Botan, y Edificio de Maquinas que se hallan en Arrendamiento y usua-
 mente destinados al primer por el uso de las baterias en muchos Arren-
 bajo las condiciones y Capitulo que estimau combenientes y arreglados, en
 justificación de mi procedimientos y operaciones me ha parecido mas con-
 forme y oportuno el acudir al Tribunal a fin de que me Autorice expresa-
 mente para conceder en Arriendo a Don Antonio Valero vecino y del co-
 mercio de esta Villa las indicadas fincas bajo las condiciones y pacto estipuladas
 con el mismo y son las siguientes

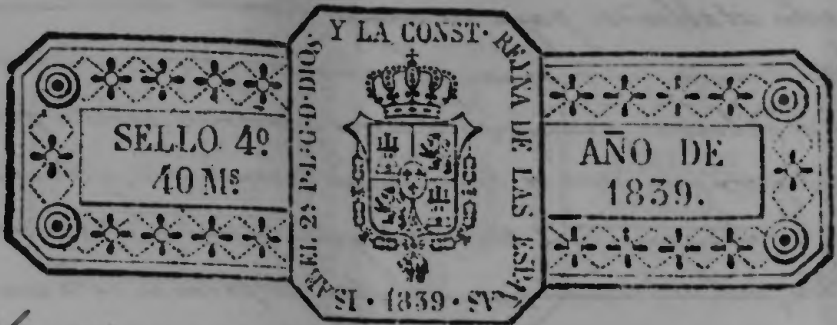
Escrito {

1º Que el Molino papalero que se halla enteramente inutilizado y consta de una

- esta fina debiera hacerse de dos tinas, para lo qual se ha de mudar el Celdero a un lugar, construyendo el molin nuevo, ruedas de agua, catalina, y sistema, con mayor dimensiones que las que actualmente tienen, y asi mismo la tapa, cavallette y mortaja del mismo Celdero se han de hacer nuevas.
- 2.^o Que para proporcionar a este el agua clara o limpia se ha de poner corriente la soria y su movimiento.
 - 3.^o Deveran hacerse igualmente tres ruedas nuevas, e pilas de catorce a quinze pulmos para su movimiento y del mastinete y levantar los Maderos lo suficiente para el aprovechamiento del Salto.
 - 4.^o Tambien se ha de construir la premia y fina, y engrandecer el Fmol haciendo igualmente la caja de pasta nueva, mudar la tapera a un lugar como se ve y recomponer la cola con los demas reparos que sean necesarios para un molin paplero de dos tinas.
 - 5.^o Que dicho Batan de cuatro pilas debiera verse corriente y el sitio de maquinas quedara en el mismo ser y estado que se encuentra con su movimiento y rueda de agua, dandole entrada por la parte de poniente.
 - 6.^o Que para el corte de las referidas Obras, debiera el Arrendatario Don Antonio Valero anticipar la cantidad de diez y seis mil reales vellon en que se ha graduado, reintegrables del mismo Arriendo, abonandole entre tanto un cinco por ciento hasta quedar reintegrado proporcionalmente a aquella cantidad que quede.
 - 7.^o Que rentas de dos meses previos deberan darse por concluidas las Obras y corriente el molin o fabrica de papel.

Y Ultimamente que por el Arriendo a dicho molin paplero, Batan y Oficina de Maquina, que sera por el tiempo de cuatro años, ha de satisfacer el referido Don Antonio Valero la cantidad de mil Pesos anuales sin rebaja alguna por razon de sequia ni por otro motivo, por tercia venida, reintegrado que sea del corte de las referidas Obras.

Las demas condiciones y pactos de dicho Arriendo se arreglaran segun la costumbre y practica de esta Villa, a fin de que no experimenten el menor perjuicio los intereses de los propietarios y acreedores. Apesar de las vivas y eficaces diligencias que he practicado para el Arriendo de las fincas a que se ha hecho merito, el que se propone es el mas ventajoso y util que ha podido conseguirse, pues a mas se quedan obligado el Arrendatario al anticipo de la crecida cantidad que se necesita para poner corriente el referido molin paplero y demas Obras expresadas, y se aumenta una fina y tampoco ha de recontarse cantidad alguna del precio al Arriendo por razon de sequia u otro caso semejante, pero deseando que dicho contrato tenga toda la fuerza y legalidad apetecible, es muy conforme, y suplico a V. S. se sirva autorizarlo expresamente para llevarle a devidos efectos y ejecucion bajo los pactos y condiciones expresadas en favor de dicho Don Antonio



mi Valero otorgándole al efecto la Correspondiente Escritura con todas las
 puerca procedente en justicia que pido, para y para ello etc. D. Francisco
 Sempere = Don Juguin y Conde = al cual escrito, el Tribunal en proce-
 dido del día veinte y cuatro del citado mes de Noviembre, tubo a bien mandar, comu-
 nicarlo a los Acacheros, para oiales sobre la indicada su obediencia, y haciendo esto
 respectivamente manifestado su ausencia y conformidad, en la celebración del con-
 trato por encontrarlo conveniente a los intereses de los concursados y acacheros,
 se proveyo en su vista, por el Señor Juez, el auto que dice asi = En la Villa de Al-
 caniz a los siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve: El Se-
 ñor Don Don Juan Vazquez, Juez de primera instancia interino por su Magestad
 de la misma y su Partido en vista de estos autos, Dijo: Debulbanse a Don Julian
 las tres copias de escrituras exhibidas por el mismo, con sus mandos nota de ello para la
 seguridad del Jurgado; y mediante la conformidad de las partes con lo solicitado
 por el Administrador Don Don Juguin, en su escrito de hojas treinta y siete, se facul-
 ta y Autoriza al propio para llevar a debido efecto y ejecución, el contrato que
 refiere en el citado su escrito bajo los pactos y condiciones que contiene el propio,
 en favor de Don Antonio Valero, debiéndose otorgar la Correspondiente Escritura
 sobre el particular para cuya mayor validación y firmeza, indispone su
 Merced la Autoridad y judicial decreto de este su Jurgado en cuanto puede y
 de derecho debe. Y por este que proveyo asi lo mando y firmo: Don Juguin = Jose
 Vazquez = Antonio = Joaquín Jimena = Concedo au-
 temáticamente el presente escrito y providencia ante copiada, con sus origina-
 les que obran en los autos de que queda hecho mención, y por ahora en el Oficio
 de mi Cargo, de que soy fe; En su consecuencia otorgo el comparecimi-
 ento de Don Don Juguin y Conde, de la Autorización judicial, que en el presente pro-
 veido se le esta conferida, y decaudo llevar a efecto el expresado contrato, de su
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo:
 Queda y concede en Arrundamiento, en dicho concepto de Administrador, a Don
 Antonio Valero, del Comercio de este propio vecindario, todo el edificio q. era
 propio de los concursados, situado en término de esta referida villa, Partida de
 la Rambla, bajo de ciertos y determinados linderos, comprensivo dicho edificio a
 un molino, fabrica de Papel, un Molino de Abatoman de Anos, y sitio o lo-
 cal para colocar en el Maquina de Cardar o hilar lanas, por el tiempo, precio,
 pacto y condiciones expresadas en el escrito que queda inserto, y con la signi-

Auto 4

sigue {



antes establecidas para su mayor claridad.

- 1.^a Este Arriendo ha de durar y permanecer por tiempo de cuatro años que debexan principiar a correr y contarse en el día primero del proximo mes de Junio de este corriente año, y concluiran o finalizaran en el día treinta y uno del mes de Mayo del venidero año, mil ochocientos cuarenta y tres, por precio en cada uno de los referidos cuatro años de quince mil reales vellon pagaderos del modo que consta en el capítulo ultimo del escrito que queda anteriormente inserto, y con la obligacion e observax, cumplir y guardar exactamente los pactos y condiciones en el referido escrito entendidas, y las que ahora se anotan.
- 2.^a Que en Atencion y respeto á que el Molino Batan, comprendido en este Arriendo, estava y quedó corriente y á disposicion de Don Antonio Valero, desde el día primero de Enero proximo pasado, deberá abonar al Otorgante por via de Arriendo, desde el referido día primero de Enero, hasta el treinta y uno del corriente mes de Mayo, la cantidad de dos mil quinientos reales vellon que se graduan correspondiente pagar por los cinco meses que se cuentan haber transcurrido, desde que quedó corriente y á disposicion del Don Antonio Valero, el referido Molino Batan.
- 3.^a El pacto y condicion que durante el tiempo del presente Arriendo, se hayan á cuidar por el Arrendatario, Don Antonio Valero y satisfaca de su propio, todas las obras o reparos que se ocurran para su conservacion, en los Molinos Batan y Papelero comprendidos en este Arriendo, e igualmente en el edificio o local para colocar maquinas de Cardas e hilar lanas, que unicamente ocupa el referido Arrendatario, y no en las que se ofrezcan en el demas resto del edificio e que no se aprovecha, entendiendose que dichas obras o reparos, para que el Valero los satisfaga y pague en cuenta, no ha de exceder el importe de cada una de ellas de la cantidad de setenta reales vellon, sin que tenga derecho a que por ello se le abone cosa ni cantidad alguna; y las que exceda su importe de la indicada cantidad de setenta reales vellon, sera de cuenta del Administrador Don Jose Espinor y Candela, el de satisfacerlas y pagarlas.
- 4.^a Es combinado y pactado que antes de principiar el presente Arriendo, se practicara extrajudicialmente por ambos interesados, un inventario general de todos los efectos ahinas y enseres que consten y se compongan los mencionados Molinos Batan y Papelero, con sus respectivos valores, nombrando al efecto un perito inteligente, en la materia, por cada una de las Partes; y de dicho inventario, como vayan una copia de él, cada uno, del Arrendatario y Arrendador, Don Jose Espinor y Candela, y Don Antonio Valero; practicando igual operacion o diligencia, por medio de Perito, el día que finalice el Arriendo, y mutuamente se abonaren entonces el mayor o menor valor que resulte de un inventario a otro; es decir que al Espinor siempre deba resultarle la cantidad que por ahora se valen los efectos, ahinas y enseres, de los mencionados Molinos, cubriendo en efectivo al Don

[Signature]



Antonio Valero, el menor valor que entonces se les diesen, o bien abonando a
 quel a este las mejoras o especies que resultare a caso en su favor de uno a otro
 inventario.

Y finalmente. Para cualquier dificultad que ocurra sobre el presente Arriendo,
 tanto en el Molino y Papelero, Molino de Abatanar paños, como en el edificio
 para colocar máquinas, se sujetaran tanto Arrendador y Arrendatario, al
 Ustilo y Costumbre que se observa en esta villa, por lo general, entre demas
 Arriendos como el presente, sujetando la dificultades que pudieren tener al des-
 riales, al mencionado Ustilo y Costumbre general que se guarda en esta Poblacion
 en Arriendos de igual naturaleza que el presente.

En cuyos terminos y bajo de las primitivas pactos Capitulares y condiciones, oface
 el Compraviente Don Don Jusepe y Candela, en la expresada su representacion,
 que durante los mencionados cuatro años, le sea cierto seguro y efectivo el Arrien-
 do de los antedichos molinos Batan y Papelero, y edificio o local para la coloca-
 cion de Maquinas de Cardar e hilar lanas, al contenido Don Antonio Valero, y
 que nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre la Estancia, permanencia y tri-
 buto de ello, por pretexto ni motivo alguno diverso por falta de puntual pagamen-
 to del precio del Arriendo, de exacto cumplimiento de alguno o algunos de los prin-
 cipales Capitulos, o por cualquiera otra causa muy legitima y legal, prometiendo
 como promete, cumplir por su parte el Otorgante con todo lo que le corresponde
 observar de los mismos. Y tanto presente el contenido Don Antonio Valero, ante-
 rado de esta Escritura, y de los Capitulos insertos en ella, de su espontanea y libre
 voluntad, Otorga igualmente: Que recibe en arrendamiento los molinos Batan y
 Papelero y edificio para colocar maquinas de cardar e hilar lanas, de que queda
 hecho mención, por el tiempo, precio, pacto y condiciones que refieren los pre-
 cedentes Capitulos, cuyo precio promete y se obliga satisfacer y pagar al
 Don Jusepe y Candela, o a quien su derecho hubiere entre termino y del
 propio modo que tienen pactado y anteriormente se expresa, obligandose ademas
 a cumplir por su parte cuanto le corresponde y toca observar a todos los demas
 pactos y condiciones que contiene esta Escritura, todo lo cual, ofacen cumplir
 ambas partes, por lo que a cada una respecta, Manamente y sin ningun
 pleyto con las costas que en su defecto causaren y se hicieren causar. Y a la
 observancia y puntual cumplimiento de lo que respectivamente se han
 Otorgado, obligan el Don Antonio Valero sus bienes y rentas, y el Don

Indicados los a la indicada su administracion, tanto habido y
 por haber: Dan poder á los Señores Jueces, Justicias y Tribunales
 de su Magestad que de sus Comarcas puedan y deban conocer segun
 derecho, para que los apremien á su cumplimiento por todo
 rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva
 por que competente pronunciada pasada en Julgado y consentida
 á cuyo fin renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios en favor
 con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y
 lo en lo firmaron, á quienes con los testigos oyó fe conores, los cuales lo son
 Nicola, Linares Sentouza y Manuel Astor, Escribiente, y Primitivo Hor-
 ra Procurador del Muro en el Juzgado de prima instancia de esta
 Villa, á la misma los tres vecinos y moradores =

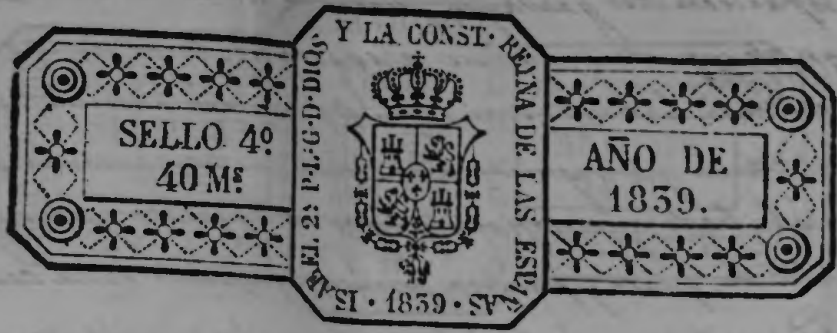
Antonio Valera

Antonio Valera
 Primitivo Horra

Yo el Jefe de la
 Joaquín Serra y Carbonell

à
 Jose Borrada y Gaya

En la Villa de Alcoy, á los veinte y siete dias del mes de mayo del
 año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Jefe de la y testigos infrascriptos, con
 presencia de Joaquín Serra y Carbonell, Labrador, vecino de la misma, y de su grado
 al S.º J.º y la intermedia y cuenta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, asien-
 do el S.º J.º en 1.º de junio 1831, su nombre propio, como en el de sus hijos, herederos y sucesores, y en el caso que se
 y satisfecho a nombre
 quitas, copia y nota
 18 de
 ella hubieren titulo, voz y causa en cualquier manera, Orogia: Que vende
 y dá en venta real y enagenacion perpetua, por fuso de heredad, para siempre
 pama, á Jose Borrada y Gaya de Vicente, fabricante de papel, de este proprio
 vecindario, y á los suyos, la mitad de una casa de morada, situada en el Poblado de
 esta dicha Villa, calle de San Gregorio, lindante por un lado con otra del mismo
 comprador, y por el otro con la de Jose Subeat, comprada la referida mitad de
 casa de las piezas i habitaciones siguientes: Del segundo establo: de la cocina
 primera: de la salita principal con ventana queda vista á la indicada calle:
 De un cuarto punto á dicha salita: de un amarrador en el Raquan; y del corres-
 pondiente derecho en el proprio Raquan y Escalera; lo cual compró el vendedor
 á Francisco Ferrer, segun el mismo manifiesta bajo su responsabilidad, con es-
 critura autorizada por el Sr. de esta Villa Don Tomas Lorca, en diez y Diecim-
 bre del pasado año mil ochocientos veinte y uno; y esta sujeta la media casa de
 que se trata á la mitad de un censo de Capital de treinta y seis libras tres reales
 y cuatro dineros, que el todo de dicha casa responde á Buenaventura Monttor
 de esta vecindad, en suma la parte perteneciente á lo que se vende, á diez y ocho



Libras sesenta y ocho dineros; libre de cualquiera otro canon, memoria, hipoteca, can-
 go, gravamen y responsabilidad; en cuyo concepto se la asegura y vende con todas sus en-
 tradas, salidas, viles, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas, que a este hecho como
 de derecho le pertenece en dicha casa al presente y en adelante le queda tocar y per-
 tener; por precio de trescientas libras francesas para el vendedor, las cuales combi-
 nieron haberlas de salir hacer al propio, al antedicho comprador Don Domingo, su-
 tro de un año contado desde este dia, en una sola paga y en dineros efectivos, con el abo-
 no de un cinco por ciento anual correspondiente ala indicada suma: Declara que el
 justo valor y precio de la referida media casa de morada que por la presente enageno
 en el delan expresadas trescientas libras, y que su vale mas, y si mas valiere, del exceso,
 en poca o mucha suma, sea en favor del comprador y delo suyo, gracia y donacion
 pura, perfecta e irrevocable entre vivos con insinuacion y demas firmas legales:
 Renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que tra-
 bla delo contrario en que hay lesion en mas o menor de la mitad del justo precio
 y los cuatro años que profiere para repetir el engano queda por pasado, como
 si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, e de aqui adelante y aparta
 ya sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion y de cualquiera
 otro derecho y accion que en la actualidad tiene y en adelante le pueda tocar y
 pertenecer en la destinada media casa de morada; la cual cede y traspasa en fa-
 vor del comprador y delo suyo, para que la posea e enagene a su entera y libre
 voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna, guardando tan solamente lo esta-
 blecido por la Clavula: Exceptis clericis, loci Sanctis, Militibus, Conventibus Religionis,
 et aliis, qui de foro Valentie non existunt: Sui dicti clerici, spata sciam, et teno-
 rum, fori noni, supra huc dicti, bona ipsa, ad vitam suam acquirunt vel habent;
 y bajo la pena de comiso segun el tenor delo antiguo fuero y Real orden de nueve
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el comprador po-
 der y facultad para q. del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y apruebe
 la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la mitad de casa de mu-
 rada de que se trata; y en el interin se constituye su inquilino tenedor y posesion
 precario en legal forma para poseerla en ella siempre que el lo pida: Declara
 que es dueño en propiedad y usufruto de la mencionada media casa de morada, y que
 no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna por lo que o puse y se
 obliga, a que le sera cierta segura y efectiva, a que nadie le inquietara ni mo-
 vera pleito alguno sobre su propiedad y posesion, y a que contra la misma no

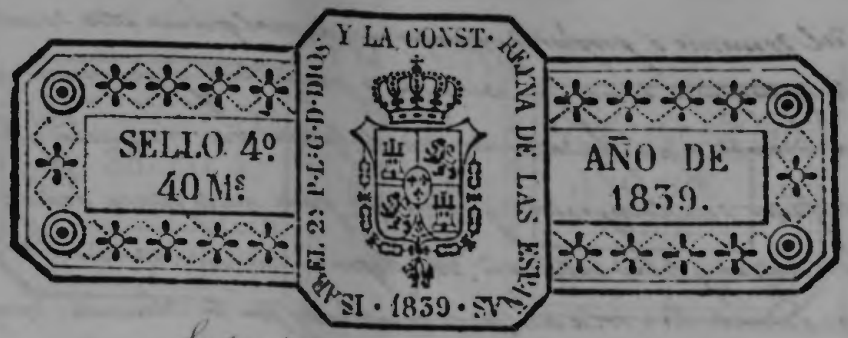
... habido y
 ... fortunales
 ... segun
 ... todo
 ... itiva
 ... galo y consentida
 ... gion en favor
 ... las en forma. Y
 ... los cuales lo son
 ... y Martin Juan
 ... tancia e esta

Antoni...
Agustin...
Antoni...

... el mes de mayo del
 ... infraescrito, com-
 ... ma, y de su grado
 ... en derecho, sin en-
 ... en el delo que se
 ... ga: que vende
 ... ad, para siempre
 ... de esta proprio
 ... en el Obispo a
 ... otra el mismo
 ... aida mitad de
 ... lo: de la cocina
 ... indicada calle:
 ... man, y del corre-
 ... ro el vendedor
 ... abilidad, con el-
 ... en oca. Siciem.
 ... media casa de
 ... tica, rubros
 ... una monda
 ... de diez y ocho

Apareciera otro gravamen fuera de la mitad del censo antes manifestado,
y si se inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgante o
su causa habientes, sean requeridos conforme a derecho, saldran a
su defensa y lo seguiran a su expensas en todas instancias y tribu-
nales hasta ejecutoriales y dejar al Comprador y al comprador, en su
libre uso, quietud y pacifica posesion la referida media Casa de morada; y no
sufriendo sino lo que le debolvan la cantidad que ala razon desembolhase por
su precio indemnizandole a mas de cuarenta por ciento, costas, gastos y menoscabos
sele siguieren, por ello e irrogasen. Lestando presente el contenido Don Domingo
y Pajo, Comprador, acepta esta Escritura, y con ella la venta que le hace a la
mitad de casa de morada anteriormente delimitada, de cuya propiedad y posesion
se da por entregado a su voluntad; y en su virtud, hace y se obliga a satisfi-
cer y pagar al precitado Joaquin Sena y Carbonell, vendedor, o a quien legi-
timamente le represente, las trecientas libras del precio de esta venta, en una sola
paga, en dineros efectivos y no en otra cosa ni especie, dentro de un año, contado des-
de este dia, con el abono de un cinco por ciento anual correspondiente ala expen-
sada cantidad segun queda estipulado; e igualmente se obliga a satisfa-
cer a su dueño las pensiones correspondientes ala mitad del censo que queda he-
cho muerto y venran de hoy en adelante, mientras no redima su pension con un
parte de capital; todo llamamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobran-
za, cuya ejecucion refiere con sola esta Escritura y el pncamento a quien fue
repaste con relevacion de otra manera aunque por derecho se requiriera. Y queda
prevenido por mi el Srno de la obligacion de presentar copia de la misma para su
registro, en la contaduria de hipotecas a esta dicha villa, dentro de sesen dias, en cum-
plimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin
ningo requisito a que ha de preceder el pago del derecho de amortizacion señalado por el
el en su Real Decreto de treinta y uno de Dic. del pasado año mil ochocientos veinte y nueve no tendrá
valor ni efecto. Tanto partes ala observancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente. Me-
ben otorgado desta lina obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: sean poder a los Jd.
Jueces, Justicias y Tribunales de S. M. q. de sus causas quidan y deban conocer, segun dan y q. q.
a ello les agraviaren por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva,
por que competente praxencia se parada en Jurg. y comunitaria, a cuyo fin remuevan
todas las leyes de su favor, con la qual q. prohibe la renunciacion de todas ellas en forma.
Futo fíama el Comprador y no el Vendedor, a quienes con los testigos y el Srno don se conoce,
por q. dice no saber escribir, lo hace por el y a su riesgo y riesgo de sus testigos, quienes son Tomas
Paez y Jorda fabricante de Paños y de la Paja y Ampere, notario de Lina, ambos de
la referida villa vecinos y moradores =

Ante mi:
Joaquin Sena
Vendedor



Venta
Blas Martí y Torre
à
María Reina y Jordá

En la Villa de Almeyá los veinte y ocho días del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el día y testigo comprador Blas Martí y Torre, fabricante de paños, vecinos de la misma, y en grado y cierta ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, así en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y en el de los que ellos hubieren título, voz y causa, en cualquier manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenación perpetua por fin de heredad, para siempre jamás, a María Reina y Jordá, viuda de Don Callo, vecina de la de Cocentayna, y á los suyos, una casa de morada situada en el Poblado de dicha de Cocentayna y su calle nueva, lindante por un lado con la de Francisco Borra y Inguir, por otro con la de Antonio Borra y Richard, y por la tercera con el terreno de Don Alonso, la cual compró el otorgante a María Briba y Martí, viuda de Monte Calá, vecina de la expresada Villa de Cocentayna, con escritura ante el Sr. D. de la misma Guillermo Foré Núñez, en diez y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y siete; habiéndome acordado haber satisfecho once reales diez maravedíes vellón por derecho de amortización, por recibo del Sr. cargo del Ramo de esta Villa Don José del Río, su fecha del día de hoy que fué visto y de ello certifico, y esta libre la referida casa a tres censo, obligación, gravamen y responsabilidad; y como á tal sola asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y entera y demás que así se hecho como de derecho se pertenecen en ella al presente y en lo sucesivo se pueda tocar y poseer; por precio de ciento cincuenta y cinco libras, de las cuales recibe en este acto el vendedor, de la compradora, cien libras en monedas de plata de buena calidad, á mi presencia y de la del Sr. indicados testigo, de que soy fe, y de ellas le otorga carta de pago; y las cincuenta y cinco libras restantes con comisión habérselas de satisfacer y pagar, la indicada compradora, al cumplido de un mes por todo el mes de Mayo del mes próximo venidero año mil ochocientos cuarenta, sin abono por ello de rédito ni interés alguno: Declara que el justo valor y precio de la casa de morada que vende por la presente, es de las expresadas ciento cincuenta y cinco libras, y que no vale más, y si más valiere del escaso, en poca ó mucha suma, ha de en favor de la compradora María Reina y Jordá y de los suyos, gracia y donación para perfecta é irrevocable entre vivos, con insinuación y demás financia legales: Renuncia la ley primera, título once, libro quinto de la Recopilación que habla de los contratos en que hay lesión en más ó menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que se fine para repetir el engaño que da por pasado como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante, para siempre, se desajudosa y aparta, y á su herederos y sucesores

L. C. en impliego de pa
por el Sr. D. de la Com.
prador, día 18 Junio
de 1839; y se le da gra
cia de Sr.

[Handwritten signature]

tu manifestado;
gante ó
am a
tribu
en su
de morada; y no
mem. bol. hane por
ator y menencabos
tenido Don Donnad
uele hace a la
opiedad y posesion
bliga a satisfa
or, á quien legi
venta en una sola
m. D. no, con. ad. a.
diente á la expre
bliga a satisfa
que queda he
p. cedencia en te
contar de la Cobran.
mento de quien fue
requiera. Y queda
la misma para su
señ días, en com.
da para ello; sin
ación señalada por S.
ta y nueve no tendrá
te respectivamente. He
don poder á do Sr.
er, según dañ. y. g. f.
tancia definitiva,
cuyo fin terminacion
des ellas en forma.
D. no soy fe comoro,
no quibron Tomas
ana, combor au.

Ante mí;
Agustin Fués
Notario

del dominio ó propiedad, posesion, y de qualquiera otro derecho y acción que en la actualidad tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la Casa de morada de que queda hecho mérito; la cual con, renuncia y traspasa en favor de la Compradora y del suyo, para que la posea o enagené á su entera y libre voluntad, sin dependencia ni restricción alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula: *Excepti Clerici, Sacerdoti, Militibus, Canonis Religionis, et alii, qui de foro valentia, non existunt. Nisi ricki Clerici, juxta seriem, et tenorem, fori suvi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent vel haberent, y bajo la pena de Comiso, según el tenor de lo arriba que fuere y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: Le confiere el Competente poder y facultad, para que del modo que mas bien se le acomode y parezca, tome y aprenda la real renuncia y posesion que por derecho le corresponde de la Casa de morada que por la presente se vende; y en el interin se constituya su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufruto de la Casa de que queda hecho mérito; y que no la tiene gravada ni enagenada á persona alguna; por lo que ofrece y se obliga, á que le será cierta, segura y efectiva; á que nadie le inquietará ni moverá y leyó sobre su propiedad y posesion; y á que contra ella no aparecerá gravamen ni responsabilidad alguna; y si se inquietase moverá ó aparesciere, luego que el Otorgante ó sus causa habientes, sean requeridos, conforme á derecho, saldrán á su defensa y lo seguirán á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y despa á la Compradora y á lo suyo, en su libre uso, quieto y pacífica posesion la Casa de morada de que se trata; y no pudiendolo conseguir se rebolvarán la cantidad que por su precio ha desembolsado y que á la saron desembolsare, indemnizandola á mas de cuanto pensuicio, costas, gastos y menoscabo se siguieren por ello ó irrogaren. Y estando presente la Conseida Maria Oleina y Jorda, Compradora, de esta escritura en todo y por todo, y con ella la venta que ella hace de la Casa de morada arriba declarada, de cuya propiedad y posesion será por entregada á toda su voluntad; y en su virtud, ofrece y se obliga á satisfacer y pagar al indicado Don Martin y Torre, vendedor, ó á quien le represente las cincuenta y cinco Libras, que le resta del precio de esta venta, en una sola paga, y en dinero efectivo, por todo el mes de Mayo del proximo Venidero año mil ochocientos cuarenta, sin abono de redito ni interes alguno, según así lo tienen convenido, Manamente y sin pleito alguno, con las letras que causare y le hiciere en su defecto Causar. Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de presentar copia de esta Carta, para su registro, en la Contaduria de hipoteca, de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la última Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, quedará deprecador el pago del derecho de amortizacion señalado por S. M. en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, no tendrá valor ni*



efecto. Y como a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a la justicia competente y para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las dilaciones y privilegios de su favor, con la general que profiere la renunciaci3n a toda ella, en forma. Y no lo firman, a quienes con los testigos, y el Sr. D. D. de Concha, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos y a su cargo, como a dichos testigos que lo son Manuel Motor y Nicolas Torres Sotomayor, Escribanos, ambos de esta referida villa, vecinos y moradores etc.

Manuel Motor

Manuel Motor
Nicolas Torres Sotomayor

Obligacion
Juan Clemente y Martin

Juan^{co} y Nicolas Paya

En la Villa de Almey a los treinta y un dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos treinta y nueve. Atendidos el Sr. D. D. y testigos infrascriptos, comparecieron Juan Clemente y Martin, Casado, vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la villa de Almey a los referidos Juan^{co} y Nicolas Paya, y en forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que reconoce y debe a Francisco Paya y a Nicolas Paya, fabricantes de Pañon de auto propio vecindario, al primero mil Cuatrocientos treinta y dos reales, y al segundo mil Setecientos reales, que al todo son tres mil Ciento treinta y dos reales vellon, que le han prestado, graciosamente uno y otro, y ha recibido delos mismos antes de ahora, a su voluntad, con expresa renuncia que hace por no parecer de presente en percibo, de la excepci3n que pudiera oponer a no haberlos recibidos y de las demas leyes de la entrega y pague; y como realmente satisfecho a ambas sumas, otorga en favor de los indicados Juan^{co} y Nicolas Paya el oportuno requando, como tres mil Ciento treinta y dos reales, ofrece y se obliga a devolver y entregar respectivamente a los referidos Juan^{co} Paya y Nicolas Paya, o a quien su derecho hubiere, el dia veinte y cuatro del proximo mes de Junio en una sola paga a cada uno, en dineros efectivos, y no en otra forma ni especie, sin abono a redito ni interes alguno, Manamente y sin ningun Pleito con las virtudes de la Cobranza, cuya ejecucion refiere con sola esta Carta, y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aun que por derecho se requiriera, esta cual suma total declara no ha intervenido ni intervenga redito ni interes

Alguno, y siendo necesario, para en debida forma, a mi presencia y de los testigos la lectura de ello. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado, obliga el precitado Juan Clemente, general y expresamente, todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y en especial sin que la obligacion general a bienes viene, altere ni perjudique a la particular ni esta a aquella, hipoteca una casa a morada que posee como propia en el Collado de esta referida villa, Calle de San Miguel, lindante por un lado, con la de Antonio Salgado, y por otro con la de D. Esteban, la cual prometo no gravar ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion y pago de las antedichas dos sumas prestadas, y lo que encontrare si viene quiciera sea nulo y de ningun valor ni efecto como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y estando presentes los conseridos Francisco y Nicolas Cayá aceptan esta escritura en todas sus partes para hacer de ella lo vno que respectivamente les combengan. Y quedan prevenidos por mi el Sr. no de la obligacion de presentar copia de la misma para su registro, en la Contaduria de hipoteca de esta referida villa, dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica referida para ello; Don puden todos a los Señores Jueces Justicia y Tribunales a su Magestad que de su causa queden y deban conocer segun Derecho para que les apremien al cumplimiento de esta escritura por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por Jues competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios en favor con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Y lo han firmado, a quienes con los testigos yo el Sr. no y fe conoco, los cuales son Blas Julian maestro fabricante de Paños, y Pedro Mon. no, Labrador, ambos de esta referida villa vecinos y moradores =

De precepto
 concitacion
 libre a lices
 segunda copia
 y luego para
 tribu y otros
 en primer
 mil ochocientos
 y seis. Doy
 Ley para
 [Signature]

Dote
 Jose Abad y Consorte
 a

Prita Abad su Hija

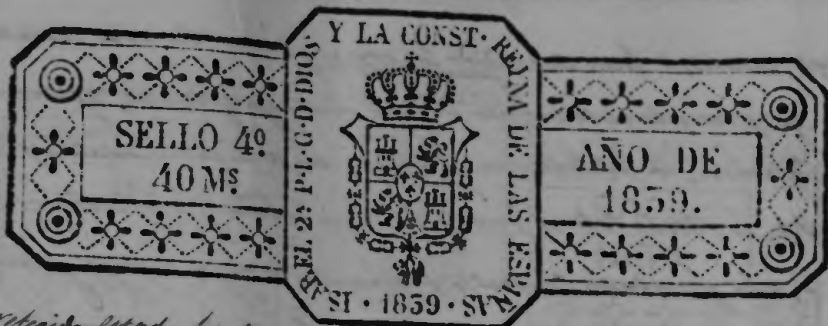
Autentico
 J. P. de
 [Signature]

Libre copia en
 los libros 2.^{os} a
 sustancia de la
 de Autouya, y en
 virtud de segunda
 ta judicial, de la
 de auto de auto de
 mil ochocientos
 sesenta y cinco:
 no. 40 =

Estando en la Heredad Masia, denominada el Collado de San Miguel, situada en la Parroquia de Siquir del termino de esta villa de Alay, en el día de hoy treinta y uno del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y nueve, comparecieron autenti el supra escrito Sr. no y testigo que se viaan, D. no Abad, Labrador, vecino de la misma, y Dijo: Que tiene tratado y combando que su hija Prita Abad y Beria, ornella contraiga matrimonio con Vicente Sentouya de Vicente y Prita Liberal, mozo, tambien Labrador, vecino de la de Cocentayna, a la cual, para que mejor pueda abellurar las obligaciones y con-

Martin
 [Signature]

[Signature]



De precepto judicial y por del referido Estado, ha resultado el congreso veinte con su digna Doña Reina, entregar
libre a licitante a la indicada su hija diferentes ropas y muebles de bienes comunes; y queriendo que
segunda copia con el
pliego y papel sellado
tinto y otro del noveno
en primer o segundo de
esta, para lo efecto, que queda combinado; y en su virtud, de un grado y ciento cien
mil ochocientos seiscientos, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y
y seis de mayo de 1859.

José María Ripoll

Constituye a la precitada su hija Doña María y Doña Juana por parte y Caudal suyo
propio a cuenta de lo que queda por en cuenta de las Legítimas, Partes y sucesiones, las
ropas y muebles que valoran por Paula Berti, y Mariana Ribot, precitas en es-
ta vicinidad nombradas al efecto de común acuerdo por los Interesados, son los siguientes.

Un paragon de Lienzo Casero, en cincuenta y seis reales	56.
Un Colchon jottado a hilo, en ciento treinta reales vellon	130.
Dos Caberenas, en veinte reales vellon	20.
Un Cubertor blanco de Lienzo de Lana con balona de percal, en ciento treinta reales	130.
Seis Sabanas de Lienzo de Lana, en cuatrocientos cuarenta reales	440.
Cuatro paños fundas de Almoada de Maria Clara con balona, en ciento treinta reales	130.
Un delante como de muselina estampada con balona bordada y otros de Colonia con balona de muselina moteada, en ciento once reales	112.
Una Camisa de Creca y un corseador de Lienzo de Lana, en cincuenta y cinco reales	252.
Seis enaguas de Maria Clara con balona traza, en ciento treinta reales	160.
Nueve pares de ropa tramada de Algodon para servilleta, en treinta y dos reales	72.
Una Toalla con balona y tres enjugamano, en veinte y tres reales	22.
Un Tapete de percal floreado con balona, en treinta y dos reales	32.
Seis pares medias finas de Algodon en treinta y cuatro reales	64.
Toalla, manil y delantal de hornos en cuarenta y seis reales	46.
Un guardapiés de Bayeta verde y otro color grana, en cien reales	100.
Una mantilla francesa negra con felpa y otra idem de seda con cinta, en ciento tres reales	110.
Dos jubones de seda y otros de Cubica, en cincuenta y tres reales	210.
Cinco Tabalijos de percal floreado en cincuenta reales	200.
Veinte y un Corrales de Maria Clara y otros en cuatrocientos veinte y seis reales	426.
Un par de Zapatos en seis reales	6.
Un dinero efectivo en plata para una Coleha y una Arca con correa y llave, ciento treinta reales	160.
Suman las precitadas partidas con mil novecientos ochos reales vellon	2.908.

Anterij:
peru
Destoy
el Clot de Don
de Alay, en el
tan treinta y
que se vian,
lado y combinado
io con veinte
cimo el de
aciones y con

de cuya cantidad han ascendido las ropas y dineros arriba notados; todo lo cual asimismo
se presente el contenido Vicente Sentonja y Sibent, aprobando, como
Aprueba, la valoración y putiprecio de las mencionadas piezas de ro-
pa, lo recibe todo a presencia de mi el Sr. D. y de los testigos en este ac-
to, de los precitados Consortes Otorgantes, de cuya entrega y recibo, requieren
Doy fe; y como realmente pagado de las referidas ropas y dineros, a su satisfacción,
Otorga en favor de aquellos y de la expresada su hija el mas firme y eficaz requerido, cual a
su seguridad combenga. Declara que las prometidas ropas han sido valoradas por personas
inteligentes nombradas para ello de comun acuerdo por los Interesados, segun arriba que-
da ya manifestado: Que en su valoración y putiprecio no ha habido lesion ni engaño
alguno, y en caso de haberse ceso el que sea en favor de la expresada Rita Abad y Beria y
de los precitados sus Padres, por via de donacion pura perfecta e irrevocable, que el dote de la
misma entre vivos con insinuacion y demas firmes legales: Ratifica y confir-
ma la mencionada Valoracion y putiprecio; y se obliga a no reclamarse en
ningun tiempo ni en memoria alguna; y si lo hiciere sea visto por el mismo hecho haber
lo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas, y con todas las forma-
lidades del derecho. Y en atencion a la honestedad y bellas circunstancias de que ha
lla adornada la referida Rita Abad y Beria, su verdadera Señora, y al mucho amor
y estimacion que la profesa, la ofrece en arras y hace donacion propter nuptias para
en el caso de que se efectue el matrimonio y no de otra manera, de la cantidad de tres
cientos reales vellon, que declara caben en la decima de un bioner libro y caso de que
no quepan, selos consigna entre mejores que adquirira quida en lo sucesivo, a elec-
cion suya; los cuales, unidos al dote forman suma de tres mil seiscientos ochenta
reales vellon que promete guardar en su poder como patrimonio propio de la expre-
sada su verdadera Señora para entregarlos en metaleo a la misma o a quien legiti-
mamente la represente en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho, y se o-
bliga a no disipar los Antedichos bienes, gravarlos ni venderlos en manera alguna
a sus deudas particulares, crimenes ni excusas suyas, a cuyo fin renuncia las Le-
yes que le sean en este caso propicias; bajo la obligacion que hacen todos ala ob-
servancia y puntual cumplimiento de cuanto respectivamente deban otorga-
do en esta Escritura, de sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder
ala Justicia competente, para que a ello les apremien por todo
rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en Juzgado y consentida;
a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor con la gene-
ral que prohibe la renunciacion de todas ellas en for-
ma. Los Otorgantes Don Abad y Vicente Sentonja y Si-
bent contrayente, en lo firmaron por que manifestaron no sa-
ber escribir, a los cuales con los testigos y el Escritano Doy fe
conoces, lo hace por ellos y a su ruego uno de dichos



testigos que lo son Francisco Gomez, Maestro fabricante de Panes, y Don Alborn y Sotomayor, testigo, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores

Jose Alborn
(Signature)

Afirmamento
Francisco Vidal y Protonotario
por
Jose Vidal su Padre

Antonio
Francisco Sotomayor
(Signature)

En la Villa de Alcor al primer dia del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Sr. Jefe y Abogado infrascripto Comparacion Francisco Vidal y Protonotario, Ceragero, vecino de la misma, y dijo: Que Jose Vidal su Padre, del propio Oficio y vecindad ha sido nombrado con don Alborn, de las personas y bienes de Aquitania, Teresia, Josefa y Rafael Libert, constituido, en menor edad, con todas las facultades que para a dicho nombramiento, con la condicion de que haya de procurar la competente fianza, para la seguridad de los bienes que perciba el mismo propio de las citadas menores, segun todo ello asi resulta de las diligencias que al efecto se han practicado en este Juzgado y mi Oficio, en cumplimiento de lo cual el Comparacionante, para que se le diera el cargo de mencionado su Padre Jose Vidal, de su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que el indicado Jose Vidal administrara los bienes y hacienda de dichos menores, recabando los frutos, rentas y demas haberes pertenecientes a los propios, con el mayor interés y cuidado, sin que por su omision ni culpa padescan el menor detrimento: Que dara buena, cierta, y verdadera cuenta de todo ello a los mismos, o a quien su derecho hubiere, cuantas veces legitimamente se le pida, y que pagara sus alcances de contado, o del modo que se le exijan a quien los haya de haber y percibir para acudir a la dote y manutencion de dichos menores; y si no lo hiciera el expresado su Padre, se constituye el Otorgante por su fiador y por él se obliga a cumplirlo; para lo cual hace la cauda y denda agena suya propia, sin que preceda excusion citacion ni otra diligencia alguna contra el referido Jose Vidal, ni sus bienes, cuyo beneficio, con las demas leyes que en este caso le favorecan, expresamente renuncia. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado, obliga sus bienes y ren-

(Signature)

tar habien y por haber. Da poder a la Justicia competente para que a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por Sentencia pasada en Jurgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios en favor con la general que prohibe la renunciacion a fines, ellas en forma. Yo firmo a quien con los testigos doy fe como, los cuales son Manuel elvador y Nicolas Gines Sentenza, Inscriptores, ambos de esta referida villa, vecinos y moradores =

Ante mi
 Jaqueiro Gines
 Sentenza

Carta de Pago
 Jose Lupino y Lupino

En la Villa de Alcega, a los 27 dias del mes de Junio del año mil

Libre copia de
 25. Abril 1869, a
 sustancia de Jose
 Lupino, en virtud
 de mandado ju-
 dicial, en un plu-
 go de papel del
 sello de pabon por
 autos delurados y
 mandado escrito
 como tal en este
 Jurgado del 12. Ju-
 nio en promi-
 to de los de otros
 de cual relacion
 los cuarenta y
 ocho, por la li-
 bracion and.
 Jose Ferrel: doy
 fe =

ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Juro y testigo infrascripto con-
 parecio, Jose Lupino y Lupino, Bataneso vecino de la misma, en calidad de
 Cuatro de bona delos menores Rafael y Mariana Abad y Abargua,
 segun diligencias practicadas al efecto en este Jurgado de primera ins-
 tancia y por la suma de mi cargo, de que certifico, y dijo: Que ha reci-
 bido y cobrado, de la Distinguida Sociedad de Comercio de esta villa de Alcega
 titulada Vidal y Compania, cuyos socios lo eran Jose, Agustin, y Roque vi-
 dal y Jorda, Cristoval Lupino, y Francisco Perez y Sempere, y por mano
 de Don Agustin Vidal de esta Comercio y de ciudad, la cantidad de veinte
 mil Cuatrocientos siete reales nueve maravedis vellon, a su voluntad,
 antes de ahora, con renuncia que hace por no parecer de presente, el
 percibo de la indicada suma, de la excepcion que pudiera oponer a no haber
 los recibidos y de las demas Leyes de la entrega y pague, los cuales veinte
 mil Cuatrocientos siete reales nueve maravedis vellon, son pertenecien-
 tes, quince mil Dociientos cuarenta y cuatro reales veinte maravedi-
 ces a su menor Mariana Abad y Abargua, y los restantes cinco
 mil Ciento Senta y dos reales veinte y tres maravedices, al legado
 liquido del quinto cuyo usufructo pertenece adichos sus dos menores
 ahora, y en propiedad a los mismos y sus otros tres hermanos, cuya
 suma total, es la que adeudava la referida Distinguida Compania de
 Comercio nombrada Vidal y Compania, a los citados sus menores, y te-
 nia obligacion, de satisfacerla y pagarla a lo propio, segun escritu-
 ra otorgada ante el difunto Juro que fue de esta villa Don Pedro Carris
 Martinez, en el dia siete del mes de Julio del pasado año mil ochocientos

Montano



treinta y tres, en el día último del mes de Mayo de este corriente año, y es
 no realmente pagado a su satisfacción el coproductor veinte mil cuatro
 Cientos siete reales de nueve maravedís y sus recibos correspondientes, otorga
 en favor de los mencionados socios, y en cuanto necesario sea en el de don
 Agustín Vidal, por cuya mano los ha recibidos, la mas solemne y oficial con-
 ta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad combenga: los releva
 y a sus bienes de la obligación en que estaban constituidos a haber de satis-
 facer a su memoria la mencionada suma, segun la citada escritura, que can-
 celsa y anula en esta parte, y en su consecuencia, que dicha cantidad se ha sido bien
 pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir a la re-
 ferida sociedad, ni que tampoco lo hará otra persona en su nombre ni sus
 menores, pena de restituirlos con mas las costas. A la firmiera de cuanto
 lleva otorgado en esta forma obliga los bienes y rentas habidos y por haber
 y los de sus menores a quienes representa: Da poder a la justicia competente
 para que a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
 sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las
 leyes de en favor con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas
 en forma. Yo firmo, a quien con los testigos doy fe concurro, los cuales son
 Manuel Mota, Escribiente, e Ysidro Botella, Oficial de tintorero, ambos de
 esta referida villa vecinos y moradores =

José Espinosa

Ante mí:
 Joaquín Guis
 Notario

Afirmamento
 Francisco Guillem y Verdú

a
 Francisco Guillem su hijo

En la Villa de Alroy a los tres días del mes de Junio del año
 mil ochocientos treinta y nueve: Ante mí el letrado y testigo infrascripto compare-
 ción Francisco Guillem y Verdú, papelero, vecino de la misma, y de su grado
 y ciencia, en la via y forma que mas bien haya a lugar en derecho,
 otorga: Que encarga y afirma a su hijo Francisco Guillem y Verdú, de
 quince años de edad, en el mismo fabrica de papel de don Antonio Vial Her-
 manos Enrique y Gregorio, a este propio vecindario para que trabaje y apren-

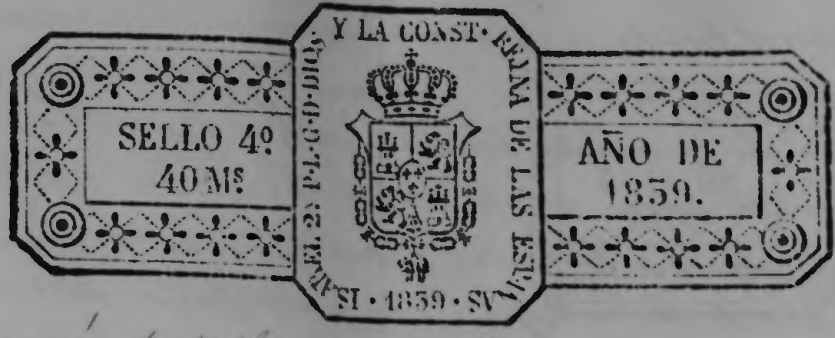
da el Oficio de papelero, por tiempo de un año que principian en el día de hoy y concluirán en el día dos de Junio del presente Año mil ochocientos cuarenta y uno; durante cuyo término ofrece el Otorgante que el indicado su hijo no hará la menor falta á la referida fabrica de papel; y que trabajará y cumplirá el mismo con todo aquello que el citado Fort le mande; siendo licito y honesto, y que en el caso de hacer alguno fuga ó ausencia de dicha fabrica le restituirá á ella el propio compareciente. Y estando presente el referido Don Antonio Fort, entrase de esta Villa, la Receipta en todo y por todo; y en su virtud ofrece y se obliga á tener en su fabrica de papelera, al precitado Francisco Guillem, á enseñarle y hacerle trabajar el mencionado Oficio de papelero en el prefijado término onto que sea posible y admita la disposición del propio; durante cuyo tiempo promete entregarle al mismo por vía de salario diez y siete reales vellon cada semana, en el primer Año; y en el segundo y último veinte reales tambien vellon cada semana; todo lo cual promete cumplir ambas partes llanamente y sin ningun Pleito con las Cortas que respectivamente causaren é hicieren causa por falta de cumplimiento de lo que les corresponde en esta escritura. Y á la observancia de cuanto se ha otorgado en la misma, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderis á Justicias, Sumision y Remuneracion de Leyes correspondientes. Y solo firma el Don Antonio Fort y no el Otorgante por que dice no sabe escribir, á lo cual con los testigos yo el Sr. D. J. fe conosco, lo hace por él y sin avergo uno de dichos testigos que lo son Nicolas Gines Latorre, escribiente, y Juan Bautista y Bontor, vecinos de la villa, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Yo el Sr. D. J.
 Latorre
 Bontor

Antonio
 Francisco
 Bontor

Carta de Pago
 Andres Matarradona
 á

Don Pascual y el hijo en la villa de Alcañices á los cinco días del mes de Junio el año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Sr. D. J. y testigos en su virtud compareció Andres Matarradona, vecino de esta villa, y de su grado y ciencia, en la vía y forma que más bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado de Don Pascual y el hijo, papelero, vecino de la presente, la cantidad de dos mil reales vellon en esta forma: mil reales, antes de ahora, con renuncia que hace de la recepción que pudiera oponer como habidos recibidos y de las demás Leyes de la entrega y prueba; y los otros mil reales restantes, en este acto, en monedas de plata de buena calidad



a presencia de mí el Sr. y de los testigos, de cuya entrega y recibo requirido doy fe; cuyos tres mil reales son los mismos que se acordaban al Sr. por parte el referido Sr. Pascual y otros y su consorte Maria. Abad, segun escritura autorizada por mí en el día de febrero del presente año mil ochocientos treinta y siete; y como realmente pagado a su cargo, facción de la expresado Sr. Manuel real valor y sus recibos hasta esta fecha, otorga en favor del Sr. Pascual la mas solemn y oficial carta de pago y finiquito en forma cual a su requerida combenga: Lo otorga y así mismo a la obligacion en que el propio y su consorte estaban constituidos, segun la citada escritura que cancela y anula enteramente para que no otro efecto alguno produzca ni fuere de él; y asegura, que la referida cantidad y sus recibos le ha sido todo bien pagado y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir ni que tampoco lo hará otra persona alguna en su nombre, pena de perderla con mas las costas. Y a la firmeza de cuanto se ha otorgado en esta escritura obliga mi bienes y rentas habidos y por haber: de poder a las justicias competentes para que a ello se proceda por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes de imperio con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y yo lo firmo por que expresio no haber escrito, a quienes con los testigos yo el Sr. cony. fe tenorio, lo hizo por él y a su mujer uno de los indicados testigos que lo fueron Manuel Alatorre y Nicolas Jimenez Sestonjo, Verificadas, ambas en esta referida Villa vecindades y moradores =

Manuel Alatorre

Antonio Jimenez Sestonjo

Venta de censo.
D. Rafael Pascual y otros

Quintas Yorra y Vilaplana en la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve. Hecho

...ian en el dia a
...acion
... que el
... pa
... que el
... hacia alguna fu-
... accion. Y estando
... cepta en todo y por
... na, al precitado
... oficio de papelero
... oncion del propio
... aio de yute rea
... timo venite rea.
... mplia ambas por
... firamente con-
... correponde a es-
... iusma, obligan
... is, Amision y
... Antonio Sot y
... con los testigos
... e dichos testigos
... y Sot, bilasor

Antonio Jimenez Sestonjo

de junio el año
... traucitos
... ocimo de la
... a que ma
... ha recibidos y
... la presente
... il reale, antes
... a propia seno
... va; y los otros
... una calidad

L.º 1.º en un pliego por
del del año 2.º, al ten
p.º a.º en un 2.º.º.º.º.º.
1859, y la línea que
se ve.

mi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Don Sa-
frel Escorial y Mico, Fabricante de Paños, Margarita Mi-
ro con su marido Joaquin Molto y Galber, rentista
y Don Julian y Galbis, Pror. del numero del Juzgado
de primera Instancia de esta expresada Villa, vecinos
todos de ella, y Dixeran: Que por voluntad de sus respectivas si-
fueltas Madres adquirieron y son dueños absolutos de un censo
de capital de trescientas sesenta libras, segun manifestan, co-
mo tambien que esta impuesto en la heredad denominada el
Albani, situada en este termino Partida de la Mota, lindante
con tierras de Juan Rivero y con las de Nicolas Vilaplana y otros,
que posee en el dia Doña Maria Pater Consorte de Don Miguel
Torda de este propio secundario la cual les responde y paga
sus pensiones actualmente, en veinte y nueve del mes de
Agosto de cada año en cuyo dia del de mil seiscientos tres, se-
gun tienen noticia se otorgo ^{la tierra} de su imposicion ante el Sr.
Pedro Carranova, por Tomas Torda Labrador y su Consorte Tomasa
Almerich; y deseando ser trascrito o desprenderse los Comparecien-
tes del antedicho censo, por los motivos asi bien vistos, de su gra-
do y cierto silencio en la via y forma que mas bien haya lugar
previa la licencia marital prevenida por el derecho que se ha-
ber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por los
referidos Consoles Margarita Mico y Joaquin Molto, a mi pre-
sencia y de los testigos doy fe, asi en sus nombres propios como
en el de sus sucesores respectivos, Otorgan: Que venden y dan en
venta real y enagenacion perpetua, por juros de heredad, para
siempre jamas, a Quintin Herrera y Vilaplana, tambien Pro-
curador numerario del Juzgado de esta Villa, vecino de la mis-
ma y a los suyos, el mencionado censo de capital de trescientas
sesenta libras, impuesto y especialmente cargado en la destinada
heredad llamada el Albani; libre de todo cargo y responsabili-
dad; por precio de las antedichas trescientas sesenta libras de su
Capital, de las que se dan por entregados los Comparecientes a su
voluntad con expresa renuncia que hacen de la excepcion que pu-
dieran oponer de no haberlas recibido y de las demas Leyes de
la entrega y prueba; y como realmente pagados de ellas a su
satisfaccion, Otorgan en favor del Herrera Comprador la mas so-
lenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su
seguridad combenga: Y en estos terminos se apartan desisten, re-
pudoran y quitan, desde hoy en adelante para siempre, del dia
y acciones que les pertenecan y tengan al referido censo; y lo ceden



renuncian y traspasan en favor del antedicho Quintin Lora
 el Comprador y de los suyos para que hasta su redencion y
 quitamiento, lo posea y perciba sus correspondientes rentas
 pensiones en lo sucesivo, de quien o quienes pagandas de-
 ban, o lo enagen a su voluntad, sin dependencia alguna, guar-
 dando tan solo lo establecido por la clausula. *Respecto de
 viciis, locis sanctis, Militibus, Personis Belgicis et aliis qui se
 foro Gallicis non extolunt, nisi dicti clausi iuxta seriem
 et tenorem fori sui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirerent vel habuerint. Pajo la pena de comiso segun el le-
 yor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve de Julio del
 pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y si cumple el com-
 petente poder y facultad, para que del modo que mas bien le
 parezca y le acomodare, tome posesion del mencionado censo que
 por la presente se le vende, y en el interin que no lo tenga se con-
 tituyen sus tenedores y poseedores precarios en legal forma, para
 gobernar en ella siempre que lo pida, y se obligan a la eviccion, segun-
 didad y sujecion de esta venta y su precio, en los mismos términos
 prescritos por Leyes Reales de que quedan entendedos por mi el Secidano
 de que certifico. Enviado a este acto la indicada Doña Maria Ma-
 lora con su esposo Don Miguel Lora enterada de cuanto contiene es-
 ta hora, de su espontaneidad y libre voluntad, y previa la licencia
 suavitel prevenida por el realdo, que se habia sido pedida con-
 vada y aceptada respectivamente por dichos Conortes, a mi presen-
 cia y de los testigos, a cuyo todo efecto ha comparecido el Sr. D. J. J.
 de Ortega. Que por si y en nombre de sus sucesores, reconoce
 y tiene por verdadero, y no quitado ni extinguido el censo de
 que queda hecho merito, y se obliga a satisfacer y pagar, de hoy
 en adelante, las pensiones que devenguen del mismo en la citada
 fecha al Comprador Quintin Lora o a quien legitimamen-
 te le represente, en dineros efectivos y no en otra cosa ni especie
 mientras no se redima el capital del propio, llanamente y sin
 ningun pleyto con las costas de la cobranza; cuya ejecucion se
 fiore con sola esta hora, y el juramento de quien fuere con re-
 levacion de otra pena aunque por dño. se requiera. Interado de*

(Handwritten signature or mark)

Todo lo cual el expresado Simón Torra y Vilaplana, Comprador, que
tambien se halla presente al otorgamiento de esta letra, la acepta
en todo y por todo y con el tal censo que se le viene de
capital de trescientas sesenta libras, de cuya propiedad
y posesion se da por entregado y por interesado en el
propio, a toda su voluntad con renuncia que igualmente
hace de la cosa no habida ni recibida y las demas Leyes de
la entrega y prueba. Y queda prevenido por mi el Sr. de la
Obligacion de requirir copia de la misma en el oficio de tipo-
tecas de esta Villa, dentro de seis dias en cumplimiento de lo
mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello,
sin cuyo requisito, a que sea de paciencia el pago del derecho de con-
tribucion señalado por su Magestad en su Real Decreto de trin-
ta y nueve de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte
y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y todo a la observancia y pun-
tual cumplimiento de cuanto respectivamente llevan otor-
gado en esta letra. Y hagan sus bienes y rentas habidos y por haber.
Dan poder a las Justicias competentes, para que a ello se apae-
rien, por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia
pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas
las leyes fueros y privilegios de su favor con la general que
prohibe la renunciacion de todas ellas en forma, y ^{en} especial la
contenida Margarita Miró y Doña Maria Valori renuncian
la Ley sesenta y una de Toro de cuyos beneficios han sido
enteradas por mi el Escribano, de que doy fe, para que no
les valga ni aprouche en este caso; y juran confor-
me a derecho no oponerse ahora ni en ningun tiempo
al literal contenido de esta Escritura por dicho privi-
legio ni por otro alguno que las infrague, aunque
haya lugar y por su utilidad y convenien-
cia el hacerla, declaran ^{a que la otorgan} libre y espontaneamente
sin tener hecha protestacion en contrario; y aun-
que apacieren la revocan y anulan enteramen-
te desde ahora, que del citado juramento no pe-
diran absolucion ni relajacion a quien se les
pueda conceder, y que si se hecho se las con-
cedieren no eximan de ellas pena de perjurios. Y
solo firman los hombres y no las mugeres por que dicen
no saber escribir, a lo cual con los testigos yo el Es-
cribano doy fe con que lo hace por ellas y a sus rue-
gos sus dichos testigos que lo son, Fran^{co}. Matamoros



cribante y Nicetas Marcot, Regedor de Panos, recibos de esta expresada Villa vecinos y moradores = Valen los unos y otros = vende = y los subestimador la libra = en = que la otorgan =

Carta de Dago
Rafael Lorca

a
Baut. a Losalber

Antes de
Jagmón Galien
Duloygo

En la Villa de Alery a los nueve dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Antesi el Señor y testigo infrascripto Compañero Rafael Lorca, Vecinero de Panos, vecino de la misma, en calidad de marido a su actual consento Isabel Albar y Libert, y su grado y verla ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que ha recibido y cobrado, en la expresada calidad, de su Cuñado Bautista Losalber y Libert, fabricante de Panos vecino de la propia, la cantidad de dos mil quinientos sesenta y cinco reales vellon (antes de ahora) a su voluntad, con renuncia que hace de la cejcion que pudiera oponer de no haberlo recibido y de las demas Leyes de la entrega y fianza. Cuyos dos mil quinientos sesenta y cinco reales vellon, son a cumplimiento de los Seis mil quinientos Sesenta y cinco que el propio le adeudava a su consento, y resto de bienes de resultas de la Division de los bienes de Dneta Libert su madre, autorizada por mi en el dia diez y seis del mes de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cinco; y como realmente pagado a su satisfacion de la indicada total suma, y sin reditor, otorga en favor del expresado Bautista Losalber y Libert la mas solemnne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga: Le releva y anula bien de la obligacion en que el propio estava constituido, segun la citada escritura de Division, de haberlo a satisfacer y pagar, la cual cancela y anula en esta parte

para que no valga ni obre efecto alguno en juicio ni fuera de él; y asegura que la referida cantidad y sus reditos se ha sido todo bien pagado y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir, ni que tampoco lo hará otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlo con mas las costas. Esta firmada de cuanto lleva otorgado en esta forma obliga sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las justicias competentes para que a ello se agremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no lo firmo por que expreso no saber escribir, a quienes con los testigos yo el Sr. soy fe conoca, lo hizo por él y a su cargo uno de dichos testigos que lo fueron, Francisco Sines y Galbis, Mauricio fabricante de Paño y Manuel Peña y Villalba; Pucheros de ellos, ambos a esta referida villa vecinos y moradores =

6. co. Giner
1. no.
24. Feb. 1899

Autentico
Joaquín Sines
Mauricio Fabricante
de Paño

Obligacion
Juan Clemente y Martin

Don co Pastor y Lacer

L. C. en un pliego de papel al. 2.º a b. Acceptor dia 16 de Junio 1899, y pago a otro a registo, Co. y nota 21.º.

En la villa de Alcorcón a los diez dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el Sr. y testigos infra escritos comparecieron Juan Clemente y Martin, contante, vecino de la misma, y don grado y cuenta cien años, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa que reconoce y debe a Francisco Pastor y Lacer, fabricante de Paño de esta propio vecindario la cantidad de mil doscientos reales vellon, que ha prestado gracioso y ha recibido del mismo antes de ahora, a su voluntad, con expresa renunciacion que hace por no parecer de presente ni pasado de la recepcion que pudiera oponer a no haberlos recibido y de las demas leyes de la entrega y prueva; y como realmente satisfecho a dicha suma, otorga en favor del indicado Francisco Pastor el oportuno resguardo; cuyos mil doscientos reales ofrece y se obliga a devolver y entregar al referido Francisco Pastor o a quien su derecho hubiere, el dia veinte y cuatro de este presente mes, en una sola paga, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, sin abono de redito ni interes alguno, llanamente y sin ningun pleito con las costas de la cobranza, cuya ejecucion se hace con sola esta escritura y el juramento de quien fuere y ante con renunciacion de otra prueva aunque por derecho se requiera, en la cual suma o clara no ha intervenido ni intervenga redito ni interes alguno, y siendo necesario para en debida forma a mi presencia y de los testigos, la certara a ello a que soy fe. Esta observancia y puntos al cumplimiento de cuanto

2

Cap.
D.
Raf.
Lo ca. M.
29. Jov.
dia 26. de
y se le hizo



Deba otorgado, obliga el presentado Juan Clemente general y representando todos sus bienes y rentas, habidos y por haber, y en especial, sin que la obligación general a bienes vice, atese ni perjudique ala particular, ni ala o aquella hipoteca una Casa de Morada que posee como propia en el Poblado de esta referida Villa, Calle de San Miguel, lindante por un lado con la de Antonio Saltiliga y por otro con la de Jose Arenas, la cual promete no gravar ni de ningun modo enagenar hasta la sujeción satisfaccion y pago de la indicada cantidad prestada; y lo que encontrase hiciera quicse sea nulo y de ningun valor ni efecto como celebrado contra este contrato y pacto especial. Testando presente el contenido Francisco Pastor y Maes, acepta esta escritura en todas sus partes, para hacer de ella lo que le combungan. Y queda proveiendo por mi el lino de la obligación de presentar copia de la misma para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta referida Villa dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Don Pedro Amador de Lorenz Jueces Justicia y Tribunales a. d. ell. que de un tiempo a esta parte y deban conocer segun derecho para que lo apremien al cumplimiento de lo presente por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en otorgado y consentida a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios en favor con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. No son lo firmaron, aqui con los testigos y el lino don Joa Comera, los cuales son Manuel Pastor y otros los firmaron. Don Joa Comera, Amador de esta referida Villa vecinos y moradores =

Autentico
 Joaquin Gijes
 Autoriza

Combenio
 D. Joa Boronat y Gaya
 con
 Rafael Gubert y Gubert

En la Villa de Almer, a los tres dias del mes de Junio del año de mil ochocientos treinta y nueve: Atendi el lino y testigos infraescritos con D. Joa Boronat y Gaya del Comercio y fabrica de papel y Rafael Gubert y Gubert, Maestros Carpinteros, vecinos ambos de la presente Villa, y digeron: Que cada uno de los comparecientes comparecimos ala Testamentaria de la difunta Doña Juana Josefa Pascual el terreno o solares para edificar Casas que resulta de las Escrituras otorgadas

no fuera de él; y
 sido todo
 no volver
 una en
 fimeria de
 habido y por haber.
 remien por todo ni
 gado y consentida; a
 que prohibe la re.
 expreso no saben es.
 lino por él y a su sue.
 llin, Maestros fabri
 in, Amador de esta re.

Autentico
 Joaquin Gijes
 Autoriza

Junio del año mil
 vitor comparecio
 su grado y hasta cien
 otorga y conspicio
 no de este proprio
 a prestado gracioso.
 tad, con expresa
 recepcion que pu.
 entrega y pau.
 or del indicado
 calos ofrece y se
 mien su derecho
 paga, cualquier
 tener alguno, Ma.
 cuya ejecucion
 e pante con rele
 cual suma de
 o, y viendo nec
 costara a ello
 nto de cuanto

en favor de los mismos por los Albaceras; y habiendoseles y presentado en
eloria la duda de que a qual de los don presentencia o correspondia un
pedarito de terreno que halla lindante con lo de Ambos Com-
paracientes, comprensivo dicho pedarito de terreno, hecha su
liquidacion, se cavida a tres palmos y tres cuartos pagadero;
y deseando evitar litigios e incomodidades que son consiguientes para
poner en claro a qual de los Comparacientes corresponde el indicado trozo
de terreno, se han convenido en que este quede integro y de la propiedad
del don Jose Boronat, abonando dicho don Jose Boronat al Rafael Hi-
bert trescientos veinte y cinco reales vellon por la mitad del valor del refe-
rido pedarito de terreno, ochocientos cuarenta reales tambien vellon
por importe de la parte del margen constituido por el tributo en dicho
pedarito de terreno y en el demas de la propiedad del Boronat, que al to-
do son mil sesenta y cinco reales vellon, de los cuales deben deducirse
ciento sesenta y cuatro reales y medio que el tributo tiene obligacion a
abonar al Boronat por la mitad del importe de la pared mediana con-
venida por este en medio de sus respectivos solares, quedando unicamente
en favor del referido tributo por dicho respectos la cantidad de nueve-
cientos reales tres y siete maravedis vellon, siendo igualmente con-
venido, entre los propios Comparacientes, que la indicada pared mediana,
no pueda elevarse por ninguno de los referidos Comparacientes, en nin-
gun tiempo, mas que hasta la altura que tienen convenida, y es
hasta el punto en que se encuentran dos cruces hechas o marcadas
al efecto en la pared del edificio propio de don Nicolas Montoliu, de
modo que dicha pared mediana tenga siempre, lo menos, doce
palmos valencianos, y en el caso de que alguno de los Otorganes quie-
ra elevar su terreno, deba precisamente, el que lo hiciere, dejar nue-
ve palmos tambien valencianos de distancia de la obra que
hiciere hasta la indicada pared mediana; en cuya consecuencia,
Ambos Comparacidos, de un grado y ciento cincuenta, en la via y forma
que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: El Rafael Hi-
bert y tributo, que cede renuncia y traspara en favor del don Jose
Boronat y Baya y los suyos el pedarito de terreno a que anteriormente
se queda hecha expresion, separacione, como se separa, por tener de
la pruenta, del derecho y propiedad que al mismo pudiera tener
caso a que por el tiempo resultara ser de su pertenencia, por los tres cien-
tos veinte y cinco reales vellon que por mitad de su importe se ha va-
lorado en favor, cuya cantidad unida a la de ochocientos y cua-
renta por importe de la parte del margen anteriormente expre-
sada forma la indicada suma de mil sesenta y cinco reales vellon



de cuya cantidad reducidos los cincos sesenta y cuatro reales vellon y medio que el
Boromat se retiene en su poder por la mitad del importe de la pared mediana con-
truida hasta el dia, quedan unicamente en favor del Libertad novecientos reales
y medio, los mismo que en este acto, a mi presencia y la delos testigos, recibe el
refoado Rafael Libertat del Don Don Boromat en moneda de plata e buena ca-
lidad, de que doy fe, y el Don Don Boromat otorga igualmente que acepta
la sesion hecha en su favor por el Libertat del pedarito de termino que antes
se mencionad por las razones arriba expresadas y por la cantidad en que
ha sido valorado, como igualmente apeneva la cantidad que se manifiesta
ta havease imbeuido por el Libertat en la construccion del margen referido
e cuyas sumas se retiene en su poder los cincos sesenta y cuatro reales y me-
dio por la mitad del importe de la pared mediana, en cuya conformidad don-
bor otorgante aceptan esta escritura en los terminos referidos, otorgantose mu-
tua carta de pago y finiquito, cual ala requeridas delos mismo comben-
gan se conforman en la contribucion impuesta de que la mencionada pared
mediana nunca pueda elevarse mas que a la altura designada de las tres
cruces que al efecto han señaladas en la pared del edificio de Don. Piedad. S. V. S. V.
y de dejar en el caso de que alguno quicra elevar su termino, nueve palmos de
distancia, desde la obra que hiciera, hasta la indicada pared mediana, segun ar-
riba queda expresado. Tambien otorgantes al cumplimiento de todo ello, obligan sus
bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las Justicias y Jueces del. el para qe
a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definiti-
va por juez competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Mencionan to-
das las leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la re-
nunciacion de todas ellas en forma. Han con lo firmaron, a quienes con los tes-
tigos, doy fe como es, los cuales son Rafael Maria y Botella, Maestre de Obras
y Manuel Motor y Nicolas Fimer Antonja Escriviente, de esta referida villa
quien los tres y moradores =

Ante mi:
Joaquin Guis
Escriviente

Actos.

Tráquim Cabrera y Herrera

Francisco Cabrera su hijo

In la Villa de Alora a los once dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el Escribano y testigos infrascriptos compareció Tráquim Ca-

L. C. en un pliego de papel
xl. s. d. al comparecer
dia 1.º Julio 1839. y le hi-
ce gracia a dño

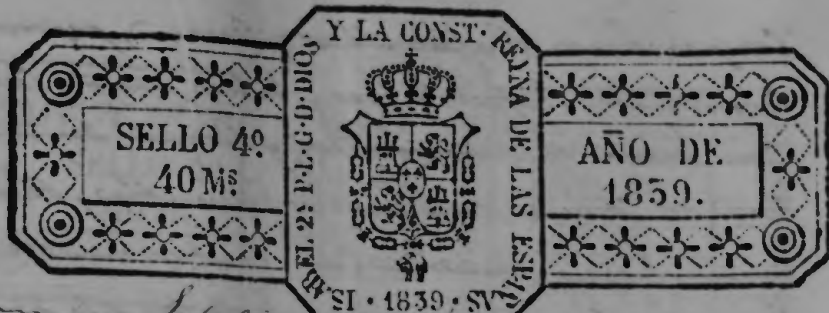
brera y Herrera, Labrador, vecino de la de Penaguila, y de su
gracia y cuenta, en la via y forma, que mas sea haya lugar, otorga su
da y confiere todo su poder cumplido, libre pleno, especial y bastante
en derecho se requiera y necesario sea para valer a su hijo Fran-
cisco Cabrera y Domenech Chocitateo, vecino de esta dicha Villa, au-
sente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante, para
que en nombre del compareciente y representando su propia persona,

Conciliacion

accion y derecho, comparezca ante los Señores ^{Alcaldes} Constitucionales que se
ofrezca a Juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hom-
bres buenos, y en su caso el de arbitros o amigables componedores que
sean y otros pueda escoger a su decision, alegando y exponiendo cuan-
to combenga y juzgue favorable a los derechos del otorgante en su caso e
impugnando lo que se reparengue por la parte contraria, apruebe las
determinaciones favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de

Plazo

ellas la oportuna Certificacion para los efectos que combengan. Y si
necesario fuese, por cualquier motivo, comparezca ante los Señores Jueces de
primera Instancia y Tribunales Superiores u otros competentes que con de-
recho pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales testigos testi-
monios y los demas documentos favorables que requiera y computo de los ar-
chivos en que existan por virtud de los cuales promovida y siga toda clase
de demandas, articulos y apelaciones por los transitos del derecho, sin que
necesite de otro mas expulso, especial ni general poder; pues el que se re-
quiere para lo expresado y sus incidencias en lo y confiere al contenido su
hijo con la mayor amplitud, libre uso, franca general administracion
y relevacion en forma, y a la primera de cuanto lleva otorgado en esta
forma, y de lo que en su virtud se hiciere y practicare por el referido
apoderado obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber,
de poder a las Justicias competentes para que a ellos lo apremien por todo rigor
legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en otorgado y consentida, a cuyo
fin renuncia todas las leyes de su favor con la general, con la general que pro-
hibe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo a quien con los testigos yo el
Señor Jefe fecundo los cuales lo son Manuel Mota y Nicolas Guier Senteriza Escribientes
de esta expresada Villa vecinos y moradores - int. = Alcaldes. V.



Carta de Pago
D. Antonio Boromat y Cayá
La herencia de su dif. ^{ta} hermana

En la villa de Alcega a los once dias del mes de Junio del año mil
ochocientos treinta y nueve: Anteu el Sr. y testigo infrascripto
Compareció don Antonio Boromat y Cayá, fabricante de papel, veci-
no de la propia, y de su grado y ciencia en la via y forma que
mantien haya lugar en derecho, Orogua y Confiesa: Que ha recibido y cobrado antes de
ahora, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva, de su
difunta hermana Doña Francisca Boromat y Cayá, la cantidad de siete mil
Ciento sesenta y ocho reales treinta maravedices vellon, los cuales son los mismos
que la propia le adeudava al Orogante, procedente de la Division de los bienes de
su difunto Padre Vicente Boromat y Francisca Cayá autorizada por mi en el día
treinta y uno de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, y como se
ahora pagado a satisfaccion de los expresados siete mil ciento sesenta y ocho
reales treinta maravedices y sus recitos de congado hasta hoy Orogua en favor de los
herederos de la referida su hermana, la mas solemnne y eficaz carta de pago y fi-
niquita en forma cual a su seguridad combenga: Le releva y ambona de la obliga-
cion en que estava constituido, segun la citada escritura de Division, que cancela y
anula en esta parte, para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él, y asegura
que la referida suma y sus recitos se ha sido todo bien pagado y a parte legitima por lo que
promete no volverla a pedir ni que tampoco lo hará otra persona alguna en su
Nombre, pena de restituirlo con mas las costas. Y la firmora de quanto lleva Orogada
en esta forma, obliga un bienes y todas sus partes y por haber: Da poder ala, justicia, compe-
tente, q.º q.º a ello se aprueben por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pa-
sada en Jugado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes de m favor conlaga
usual que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. No firmo, a quienes con
los testigos yo el Sr. y Sr. Comora, lo cual lo son Manuel el Sr. y Sr. las Sines
Lentona Escriviente, ombor de esta referida villa vecino y morador =

Poder
Rafael Abad y Otros
a
Juan Bautista Corrat y Otros

Anteu
Joaquin Benet
Bentonja

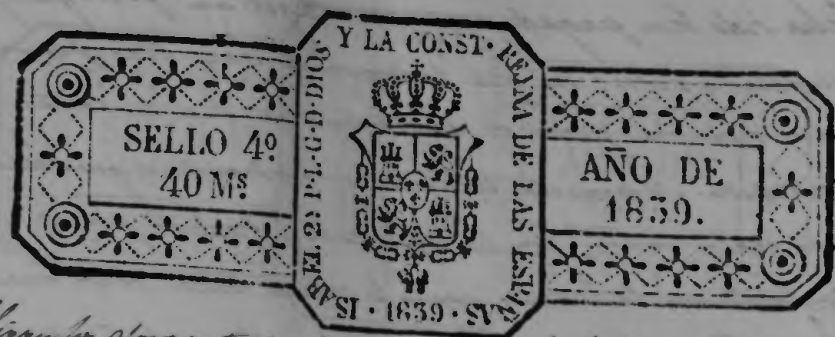
En la villa de Alcega a los once dias del mes de junio
del año mil ochocientos treinta y nueve: Anteu el Sr. y testigo infrascripto.

Comparacionen Rafael Abad y Borrada, papales, vecinos de la de
Cocentayna, Rafael Ribot y Ribot, Maestro Carpintero
como marido de Antonia Abad y Borrada, Don Tomas Mar
tinez, del Comercio, como esposo de Teresa Abad y Borrada, y
Francisco España, tendero de Panon, tambien como marido de
Francisca Abad y Borrada, vecinos estos tres de la presente, y en la calidad
que cada uno compareca, de un grado y ciento cincuenta, en la via y forma que man
bien haya lugar en derecho, Organ. Que dan y confieren todo su poder cum
plido, libre, pleno, especial y bastante cual en derecho se requiera y necesario sea
para valer, a Juan Bautista Corat y Quintin Torra Procu del Numero de
Jurgado de primera Instancia de esta villa y sus vecinos, y a Jose Gallo y
Agustin Maná Procuradores tambien de Numero de la Audiencia Terri
torial de Valencia vecinos de la misma, Asesores todos, para como si pre
sentes fuesen y Acceptantes a los cuatro juntos y a cada uno de por si, para que
en nombre de los comparecientes y representando sus propias personas accion y
derecho, cobren recuden y perciban todas las cantidades que a los pro
pios se les estan deviendo y adeudaren en adelante hasta la suma de once mil reales
vellon personas particulares o comunes, sea cual fuere su origen y especie, pues
bajo de esta expresion generica se ha de entender comprendida qualquiera cir
cunstancia. Dada, y de cuanto cobren y practiquen, den y otorguen en tiem
po y forma, recibos, simples, cartas de pago Autenticas, cancelaciones, finiquitos
y Sanctificacion y planten en un caso con los requisitos del derecho. Para que puedan comparecer
y comparezcan ante los Señores Alcaldes Constitucionales, que se sperca a juicio de
Arbitracion previo el nombramiento de hombres buenos y en un caso de arbitros
o Arrogables componedores, que uno y otro podran usager a su eleccion, allegando
y exponiendo cuanto combenga y juzguen favorable a los derechos de los
Comparecientes e impugnando lo que se reproduzga por la parte contraria.
Apuraran las determinaciones favorables y reclaman las que no lo sean, pidiendo
de ellas, Arbitracion. Para de nuevo comparecer ante los Señores Jueces de pri
mera instancia y Tribunales Superiores si otros competentes que con derecho
puedan y deban con escrito, Alegatos, Suplicas, memoriales, testigos, testimo
nio y los demas documentos favorables que siguen y cumplen de los archi
vos en que existan, por virtud de los cuales promuevan y sigan toda cla
se de demandas Arbitrales y Apelaciones por los tramites del derecho, sin que
necesite de otro mas Amplio, especial ni general poder, pues el que se requie
ra para lo expresado y sus incidencias, se dan y confieren a los Conde
vidos Juan B. Corat, Quintin Torra, Jose Gallo y Agustin Maná,
con la mayor amplitud, libre uso, franca general Admon y rebolucion
en forma. La forma de cuanto llevan otorgado en esta Escriba y de
cuanto en su virtud se hiciera y practicare por los referidos apoderados

Cobrar

Sanctificacion

Arbitros



Obligados los otorgantes en bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por todo vigor legal y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en Jergas y Comendado, a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios en su favor con la general que prohíbe la renunciacion de todas ellas en forma. Yo firmo todo, a quienes con los testigos yo el dño soy fe conoso, los cuales lo son Manuel de los rios y Nicolás Fines Sentonja, escribiente, de esta villa de Villa vecino los dos y moradores =

Autentico
Juan María Guzmán
Escritor

Carta de Pago
 Juan Moray Carbonell
 a
 Manuela Vilaplana Viuda

En la Villa de Alroy á los diez y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el dño y testigo infrascripto compareció Juan Moray Carbonell fabricante de Panos, vecino de la misma, como heredero de Juan Moray y Lacer su difunto hijo, segun manifiesta ser, y de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar, en derecho, otorga y confiesa: Que recibe en este acto, a mi presencia y del testigo, soy fe, en monedas de plata de buena calidad, de Manuela Vilaplana Viuda de Payne Casdela vecina tambien de esta villa, la cantidad de tresmil reales vellon; cuyos tres mil reales son los mismos que la referida Manuela Vilaplana, adeudada al estado su hijo Juan Moray y confesó la propia deuda con escritura autorizada por mi en el día veinte y tres del mes de octubre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, y como realmente pagado a su satisfaccion de la indicada suma, otorga en favor de la referida Viuda la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga. Se releva y a sus bienes de la obligacion en que la misma estava constituida, segun la citada escritura que cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él; y asegura que la referida cantidad



112
leha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no bol.
vuelta a pedir ni que tampoco lo haga otra persona alguna
en un nombre y ena de restituirla con mas las costas, y la
condemna Manuela Vilaplana, mediante a que dicho tres
mil reales vellon los ha satisfecho y pagado por su hijo, es
conformada en cobrarlos, como lo estava antes de lo mencionado sus
hijos. Y a la firmeza de cuanto lleban otorgado en esta Escritura obligan
ambos sus bienes y rentas haviendo y por haber: Dan poder a las Justicias com.
petentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, co-
mo por sentencia pasada en Jurgado y consentida, a cuyo fin renuncian
todas las leyes e su favor con la general que prohibe la renunciacion de
todas ellas en forma. Y solo firma el otorgante, y no la viuda, por que dice no
sabe escribir, a los cuales con los testigos soy fe comenzo, lo hace por ella y sus
suegro uno de dichos testigos que los son Manuel Motos y Nicolas Finis Sen-
tonja, vecivientes, ambos de esta referida villa vecinos y moradores:

Manuel Motos

Antes de
Joaquin Finis
Plutro

Arrendamiento
Rafaela Cantó Viuda
de
Jose Jordá

En la Villa de Aleny a los diez y seis dias del mes de Junio
del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el lino y testigos supraes-
critos, compareció Rafaela Cantó, viuda de Jose Jordá, vecina de la misma,
y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar,
en derecho, otorga: Pueda y conceda en arrendamiento a Jose Jordá, molinero
de este propio vecindario, un molino harinero compuesto de una mue-
la que como absoluta dueña del mismo posee la compareciente en termino a
esta referida villa, Partida de las Masasellas, y sitio llamado vulgarmente, el
Chorrador de Fillo, lindante con tierra de la otorgante y con las de su hermano Juan
Cantó, comprendiendose igualmente en el mencionado arriendo, las tierras
que la misma posee en la referida partida, situadas inmediata a dicho molino
harinero, cuyo arriendo hace y otorga la Rafaela Cantó, por el tiempo, pre-
cio pacto y condiciones siguientes:

- 1.º Que este arriendo ha de durar y permanecer por tiempo y espacio a cinco años
consecutivos, los cuales tomaron principio en el día once del mes de Julio
del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, y fenecieran en diez del pro-
pio mes de Julio del venidero año mil ochocientos cuarenta y tres. Por precio
en cada un año a cinco cahises de trigo en especie por el arriendo del mo-
lino: Dos cahises, en el primer año de dicho arriendo, tambien de trigo, por el



Correspondiente á la tierra, un cahío y medio por cada un año de los siguientes, que lo serán el segundo y tercero año del Arriendo; y por el cuarto y quinto, nombran ambos interecados un peaito por cada parte, lo cual se tasarán el Arriendo que por dicha tierra debe pagar en los referidos dos últimos años; todo lo cual se entiende con respecto al Arriendo del indicado Molino y tierras; y por lo que hace al derecho de Maguila, deberá pagar anualmente en cada uno de los referidos cinco años, diez y siete Cahices y cuatro barchillas del mencionado trigo; y respecto á que sobre este pago a derecho de Maguila, por haberse declarado libre y franco, debe haberse composición y convenio, entre dueños y Arrendadores de molinos, cuando la mayoría de ellos hayan tratado sobre el particular, los Interecados en esta Escritura Rafaela Cantó y Don Jorda, nombrarán un peaito por cada parte que designen y determinen lo que por el indicado derecho de Maguila deba satisfacerse al Jorá á la Cantó, en lugar de los diez y siete Cahices y cuatro barchillas de trigo Arriba mencionado.

2º. La Composición ó reparo que se pague en el Caribio de dicho Molino, será satisfecha por el Don Jorda si no llegare el importe de ella á cuenta real de vellón; y las que se hagan que exceda su coste, de dicha suma, serán de cuenta y cargo de la Viuda Rafaela Cantó, satisfacer su importe.

3º. El precio Arriba expresado de este Arriendo, deberá satisfacerse el Don Jorda Arrendatario á la Viuda Rafaela Cantó, dueño del indicado Molino por meses vencidos, á prorrata lo que en cada uno correspondía, reteniendo en cada uno de dichos meses, el Jorda, en tercera parte de lo que importase cada mensualidad, para reintegrarse el propio con ella, cierta cantidad que la Cantó le adeuda, lo cual se entenderá siempre que en cada año pueda reintegrarse la cantidad de mil quinientos reales vellón de dicha deuda en los terminos referidos; pero si por cualquier motivo la renta del Molino no fuere suficiente para reintegrarse en cada un año de los mil quinientos reales, Arriba expresados con la retención indicada, en este caso, la Viuda, abonará, al fin de cada un año, al Jorda, la cantidad que faltare para cubrir las cien libras que debe recobrar. Pasado cuyo pacto Capitular y Condiciones y en los terminos referidos, oface la Comparsa de Rafaela Cantó, que durante los cinco años, sea cierto, seguro y efectivo al Don Jorda, el Molino con sus tierras, Arriba declaradas, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la existencia y permanencia en el menciona-

promete no bol.
 alguna
 la
 tres
 hijo, se
 racionados sus
 ritua obligan
 á las Justicias Com.
 via ejecutiva, co-
 no fin renuncian
 renunciacion de
 por que dice no
 ace por ella y am
 Nicolas Jines Sen
 notadres =

Ante mí
 Jaque Jines
 Notario

estigos infraes-
 de la misma,
 haya lugar,
 de Jorda, molin.
 to de una sum
 e en termino de
 tgarmente, el
 su hermano dan
 iendo, las tierras
 a dicho Molino
 el tiempo, que
 io de cinco años
 mes de Julio
 un día al pao
 Por precio
 imo del Mol.
 trigo, por el

do Molino, por pretexto ni motivo alguno, á no ser por falta de puntual pa-
gamento de la parte del precio de este arriendo que debe realizar, reteniendo la
tercera parte de él, de exacto cumplimiento de los primer-
tos Capítulos, ó por cualquiera otra causa muy legitima y legal, pro-
metiendo como promete, cumplirá por su parte el Otorganste, con to-
do lo que la Corresponsión Observar de los indicados Capítulos y Condiciones. Y es-
tando presente el Contenido Dñe Jorda, entera de esta Escritura y del contenido de los
Capítulos que la misma contiene, con espontanea y libre voluntad, Otorga i-
qualmente: Que recibe en Arrendamiento el Molino haimero y fieras, que Ar-
riva se han de la ciudad, por el termino y precio que refieren los precedentes capi-
tulos, cuyo precio de Arriendo, reteniendo en su poder la ~~tercera~~ tercera parte que
del mismo se indican para recobrar lo que la Viuda Rafaela Cantó le adeuda,
promete y se obliga á satisfacer y pagar á esta, ó á quien su derecho hubiere
en el termino y de modo propio que queda manifestado; y se obliga tambien á
cumplir por su parte cuanto le corresponde y toca Observar de todos los demas pac-
tos y condiciones que contiene esta Escritura. Todo lo cual ofrece cumplir ambas par-
tes, por lo que á cada una respecta, Manamente y sin ningun Pleito con las con-
tas que en un defecto causaren e hicieren causa á la parte Ota. Y á la Observan-
cia y puntual cumplimiento de lo que respectivamente levan Otorgada en esta Escritura
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: Dan poder á los Señores jueces
Justicia y Tribunales de S.M. que de un causas puedan y deban conocer, segun dere-
cho, para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por
sentencia definitiva, por Dñe competente pronunciada, pasada en juzgado y
comentada; con cuyo fin renuncian toda la Leyes, fueros, y privilegios en su favor,
con la general que prohibe la renunciacion á todas ellas en forma. Y solo firmo
la Viuda Rafaela Cantó, y no el Dñe Jorda, aqui con los testigos don se cono-
ce, por que dice no saber escribir, tohad por él y á su ruego uno de dichos testigos
que lo son Manuel Mator, Escriviente, Eugenio Ripoll, litargador, y Cristoval
Meyan, Vecino de Paño, de esta referida villa vecinos de tres y moradores =
en la Jorda: V^o

Rafaela Cantó

Manuel Mator

Ante mi:
Joaquín Gués
Notario

Obligacion
Cecilia Gilbert Viuda

Miguel Montor subje Su la Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes
de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escriv.

(B)

L.C.a
cum
paga
19. ju
go se
to C
el d




L. C. al aceptante
cum plico de
papel al s.º 2.º
19 Junio 1859.
go año a regir
ta copia y nota
D.º V.

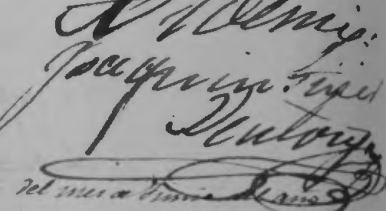
y testigos infrascriptos, compareció Doña Gilbert, Viuda de Roque Mendiz, vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa. Fue recibida y debe a su hijo Miguel Mendiz y Gilbert, Labrador, de este propio vecindario la cantidad de mil quinientos reales vellón importe, o procedente del salario que la otorgante debia haberle entregado por haberla servido el mismo de criado en el cultivo de las tierras que la propia otorgante tiene en arriendo; cuyo salario es correspondiente a cinco años contados desde el pasado mil ochocientos treinta y cinco hasta esta fecha; en la cual suma se han comulgado ambos Interesados, y ofrece y se obliga a pagarla al precitado su hijo, o a quien su derecho hubiere, dentro de ocho años contados desde el día de hoy en una sola paga, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, con abono a mas de un tres por ciento anual correspondiente a la suma que retenga en su poder; llanamente y sin ningun pleyto, con las costas de la cobranza cuya ejecución defiere con sola esta vida, y el juramento de quien fuere parte con reboacion de otra prueba, aunque por derecho se requiera; en los cuales mil quinientos reales vellón, declara y jura a mi presencia y de los testigos, de que doy fe, no ha intervenido ni interviene otro crédito ni interés alguno fuera del manifestado. Y a la observancia y puntual cumplimiento de cuanto lleva otorgado, obliga la otorgante todos sus bienes y rentas en general habidos y por haber, y en especial sin que la obligacion general de bienes vicie, altere ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, sino que el acreedor ha de poder usar de ambas a su eleccion, hipoteca la tercera parte de una Casa de morada que posee, situada en el poblado de esta referida Villa Calle de San Mateo lindante con la de Francisco Cabrera por un lado y por otro con la de Doña Belda; cuyo restante de dicha Casa es de Rita Gilbert su hermana y de los herederos de su otra difunta hermana Josefa Gilbert; la cual tercera parte de Casa hipoteca desde ahora a la seguridad del cobro de los antedichos mil quinientos reales vellón y sus reditos, con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion y pago de todo ello; y lo que en contrario hiciere quise sea nulo y de ningun valor ni efecto, como celebras contra este contrato y pacto especial. Y testigos y asiente el contenido Miguel Mendiz y Gi-

de puntual pa-
is, retenida la
premier
gal, pro
con to
Condiciones. Y es
y del Contexto de lo
luntad, otorga i-
ro y firmas que de
in precedentes capi-
racoras partes que
la Conto le Aduda,
su derechos hubiere
e. Obliga tambien a
taron los demas pas-
mpir ambas par-
Pleyto con las Co-
Yala observan-
otorgado en esta sum-
los señores jueces
moer, segun sea.
ecutiva, como por
a en juzgado y
legir sus favor,
na. Y solo firmo
or doy fe como.
edicho testigo
r, y Critorial
moradores =

[Handwritten signatures and notes in the left margin]

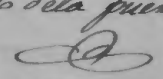
hept accepta esta cosa. en todo y por todo, para de ella ser mas que le comben-
 gan. Y queda prevenido por mi el Sr. de la obligacion de presen-
 tar copia de la misma, para su registro, en el oficio de hipotecas de
 esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en
 la ultima Real Pragmatica, expedida para ello. Dan poder ambas
 partes a los Señores Jueces Jueces y Tribunales de su Magestad que
 de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para que les apae-
 rian al cumplimiento de esta hora, por todo rigor legal y via ejecutiva,
 como por sentencia pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian
 todas las leyes de su favor con la general que prohibe la renunciacion
 de todas ellas en forma. Y no firman a quienes son los testigos yo el
 Sr. donse conorco, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y
 a sus amigos uno de dichos testigos que lo son, Manuel Motos, Escribiente
 y Francisco Perello Sotero de Lomas y Salvador Braduan del Comer-
 cio, de esta referida villa vecinos los tres y morador =

Manuel Motos


Sr. Don Miguel
 Jose Maria Sotero


Venta
 D. Jose Motta Pbro en C...
 a
 Vicente Perez y Juster

En la villa de Alcorcón, a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. y testigo imparcial, comparecio de
 L.C. en cumplimiento de pa... mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. y testigo imparcial, comparecio de
 por el Sr. D. al Com... Jose Motta Pbro, residente en la misma, en calidad de apoderado especial que se cito
 para el dia 2 de junio de... para el otorgamiento de la presente de Sr. Maria de la Encarnacion del Santis-
 1839; y satisfito de... mo Sacramento Pecual, Religiosa Mercenaria en un Convento de la Ciudad de Torca
 con el requisito legal... por la Sr. de Torca otorgada por la propia y debida forma en favor del compare-
 y nota D. L. de... ciente, ante el Sr. Don Luis Torre y Campoy en veinte y siete de Mayo ultimo, copia
 de la cual feoiente me ha exhibido el Sr. Motta, he visto y de ver bastante para
 el expresado efecto, confes. y de un grado y veinte ciencia, en la via y forma que mas
 bien haya lugar, en el nombre de la referida poseedora como en el delo. suces-
 res de la misma, otorga: que vende y da en venta real y enagenacion perpetua
 por puro de heredad, para siempre fama, a Vicente Perez y Juster, Labrador, de este
 propio vecindario, y alor suyo, parte de una casa de morada que esta situada en
 la Poblado Calle de San Bartolome, llamada vulgarmente del Caracol, y linda por
 un lado con la de D. Julián y por el otro con la de D. Teresa Ribera viuda; con quita la
 parte de Casa a que se trata, de un cuartito: De una cocina encima de este: De otro cuar-
 to encima de dicha cocina, de un rebano sobre el ultimo cuartito, y la mitad del
 primer hoyo del establo al lado de la puerta que encierra y divide del restante





De dicha casa, las habitaciones indicadas, con derecho correspondiente al sitio y corral
 de ella, cuya parte de casa adquirió la referida su Señoría, Sr. Maria de la Encarnacion
 del Santisimo Sacramento Parual, por herencia de su difunto padre, Fraymo Parual, y está
 libre lo que se vende de todo censo, obligación gravamen y responsabilidad; y como a
 tal solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, Erro, Costumbres, rauidumbres
 y con todo lo demas que así de hecho como de derecho la pertenece en dicha parte de casa
 a la precitada Sr. Maria de la Encarnacion, suelta y en sus sucesivos la quita todas y
 pertenecer, por precio a ciento veinte libras, las mismas que en este acto recibe el ven
 dor del Comprador, en monedas de Oro y plata de buena calidad, a mi presencia y a los
 testigos, de cuya entrega y recibo, requirido yo el Sr. Notario, y como realmente pagado
 a satisfacción de la indicada suma, itonga en favor del precitado Comprador la
 mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma, cual a su seguridad
 Combenga: Declara que el justo valor y precio de la parte de casa a morada que ven
 de por la presente, es el de las expresadas ciento y veinte libras, y que no vale mas, y si mas
 valiere, del exceso, en poca ó mucha suma, hace en favor del Comprador y delo suyo
 en la calidad que comparece gracia y tomaion para paxta ó suel o cable entre vivos,
 con intinacion y duna firmacion legal: Promuevia la Ley primª. titulo once, libro
 quinto de la Pragmaticacion que habla de lo Contrato en que hay lesion en mas ó menor
 de la mitad del justo precio y los cuatro años que pertenece para repetir el negocio, que se
 por pasado, como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre, de que
 cosa, veinte, quita y aparta a la renunciada su Señoría, y a sus sucesores, del domi
 nio ó propiedad, posesion, y de cualquier otro derecho y accion que en la actualidad
 tiene y en adelante la pueda tocar y pertenecer en la parte de casa y demas a que se
 da hecho merito, y la cede, renuncia y transpa en favor del Comprador y delo suyo
 p. p. como absoluto dueño de ella, la posea ó enagené a su entera y libre voluntad
 sin dependencia ni restricion alguna, guardando tan solamente la estabilidad
 por la Cláusula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Sacerdotibus Religiosis, et alii,
 qui deforo valentis, non epistunt: nisi sicuti Clerici, iuxta Notum, et tunc cum,
 fori novi, super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, acquirere vel habere,
 y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de ma
 re de julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve: de confiere el Compa
 ñante poder y facultad para que del modo que mas bien se le acomode y paen ca
 tome y apronda la Real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la
 parte de casa a morada que por la presente se vende; y en el intinam, constituye a

Notario
Notario
Notario

nos que le comben
 de presen
 stecas de
 udado en
 poder ambas
 su dignidad que
 para que les apae
 el y via ejecutiva,
 cuyo fin renuncian
 a renunciacion
 testigos y el
 hace por ellos y
 el Notario, inscribiendo
 Radman del Comu
 adra =

...nto, comparecio d.
 ...psial que acordó
 ...nacion el Santisi
 ...la Ciudad a boca
 ...n favor del Compose
 ...nario ultimo, copia
 ...er bastante para
 ... forma) que mas
 ...mo en el delo, suces
 ...nacion perpetua
 ...ter, Labrado, e este
 ...ue esta situada en
 ...Parual, y linda por
 ...inda; Compuesta la
 ...a de este: De otro car
 ...la mitad del
 ...divise delo restante

la referida subscritante, por su inquietina temerosa y por el temor precisa en legal forma para presentarse en ella siempre que se lo pida: Declara que la misma es buena en propiedad y usufructo de la referida parte de casa, y que no la tiene gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que ofrece y se obliga, con nombre, a que le será cierto, seguro y efectivo, y que nadie le inquietará ni moverá Pleito sobre su propiedad y posesion; y a que contra ella no aparezca gravamen ni responsabilidad alguna; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que la precitada Sr. Maria de la Encarnacion del Santisimo Sacramento Paranal, o sus sucesores, sean requeridos conforme a dho. valoran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorias y deponer al comprador y a los suyos con un libre uso, quieto y pacifico posesion la parte de Casa de q. se trata, y no pudiendolo conseguir, le devolverán la cantidad que ha desembolsado por su precio y se indemnizaran a mas de cuanto, costas, gastos, y menoscabo se le siguieren por ello o irrogaren. Y el año presente el Contador Vicente Perez y Jinter, comprador, acepta esta suma en todo y por todo, y con ella la venta, que se le hace de la parte de casa de riva delimitada, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Sr. de la Obligacion a presentar copia de esta suma para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro de sesen dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello; sin cuyo requisito, no ha de proceder el pago del derecho de Amortizacion señalado por S. M. en su R. Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Tambien a la Obsecancia y puntual cumplimiento de cuanto se le ha otorgado, obligan, asuvez, al Vicente Perez y Jinter sus bienes y rentas, y el Sr. D. J. M. de la referida su Principal, todo habidos y por haber: Dan poder a las Justicias Compesentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por Sentencia definitiva pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y solo firma el vendedor y no el comprador, a quienes con los testigos yo el Sr. Rey se compare, por que manifestado no saben escribir, lo hace por él y a un ruego uno de los referidos testigos, que lo son Manuel Motos, Verónica, y Antonio Bordena, Rexedor de Baños, ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Manuel Motos

Ante mi:
Jaguarin G. M. S.
Antonio

Compania
Francisco Cantó y Sepino
con
Tomás Payá Labrador

En la Villa de Alvey a los diez y nueve dias del mes de



Junio del año mil ochocientos cuarenta y nueve: Antemi el uno y testigo in
 presente, comparecieron, Francisco Canto y Rupino, fabricantes de paños
 vecinos de la prunte, y Tomas Baya, Labrador, vecino de la Ciudad de Huelva,
 y dijeron: Que tienen tratado y convenido establecer entre ambos compare-
 cientes, Compañia, en la producción de compra y venta de ganado lanar y cabrio,
 bajo las condiciones que se expresarian, a cuyo efecto ha entregado el Francisco
 Canto y Rupino al Tomas Baya la cantidad de cuatro mil ochocientos veinte
 reales vellon; y deseando que dho comite en lo sucesivo en dicha forma para evi-
 tar cualquier duda que pueda acarrear, lo reducen a escritura publica por
 la presente y en su virtud dem grado y cierta ciencia en la via y forma que mas
 bien haya lugar en derecho, otorgan: Que forman Compañia para la compra
 y venta de ganado lanar y cabrio, conitendo su Capital de otros cuatro mil och-
 ocientos veinte reales vellon que el Canto ha entregado al Baya y este confie-
 sa recibido antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes
 de la entrega y prueva, por no parecer de presente su perjuicio, cuya Compañia
 forman y establecen bajo las condiciones siguientes:

- 1º. Que su duracion o permanencia lo sera por tiempo y espacio de tres años, que
 toman principio en el dia de hoy y fenesceran en el dia treyntocho del mes de Junio
 del venidero año mil ochocientos cuarenta y dos.
- 2º. Que el Tomas Baya sea el que entienda en las compras y ventas de ganado
 que durante el prepriado termino se hagan y tenga por oportuno y conve-
 niente, quedando en su poder las ganancias que de ellas resultaren en todo el
 tiempo de la prunte Compañia; pero finalizado su termino deberan estas
 partirse por mitad entre ambos socios, retirando ademas entonces el Canto
 su Capital introducido de los cuatro mil ochocientos veinte reales vellon
- 3º. Que si finalizada la expresada Compañia, en lugar de haver ganancias, resul-
 taran perdidas, sean todas ellas de cuenta del Canto, en el caso de que dichas
 perdidas no sea culpable de ello el Baya; en cuyo caso, este y no aquel deve-
 ra suplirlas solamente

Y a pose cuyas condiciones quisiere los Antedichos comparecientes Francisco Canto y
 Rupino y Tomas Baya se entienda y considere formada y establecida la in-
 dicada Compañia, y se obligan a observar y cumplir con puntualidad el con-
 tento de dichas condiciones, y a no reclamarlas ni oponerse a esta lra por nin-
 gun pretexto ni motivo; y si lo hicieren quisiere no sea oido en juicio ni fuera de
 el, antes bien consientan en que a lleve a su punto y devida efecto y cumplimiento

precaria en legal for-
 mula mi ma
 que no
 a ofe
 feccion; a
 ocion; y a que contra
 sele inquietase, moie.
 cion del Santisimo Sa-
 saloran a su defensa y
 la ejecutorias y depar
 la parte de cana de q.
 quemadas por su que
 unocato se les sigue.
 es y dotes, comprados,
 de la parte de cana de
 a toda su voluntad.
 e esta lra para su
 en cumplimiento
 in cuyo requisito, q.
 le en su d. de auto de
 muare no tendra va-
 dan otorgado, obligan,
 in a la referida n
 cias competentes
 cutiva, como por
 o fin renuncian
 renunciacion de
 rror, a quienes
 osaba escribir,
 Manuel el otro,
 expresada villa

Antemi:
 Rupino y Tomas Baya
 Francisco Canto y Rupino

dia del mes de

y que por el mismo hecho entienda habiela aprobado y ratificado con
 mayores vinculos y fianzas y que el condene por alto al total pago de
 las costas que con dicho motivo causaren en chivieren causas, a cuyo
 fin la formalizan con todas las fianzas requisitos y requisitos.
 en a su validacion por derecho congruentes. Yala Obervancia
 de cuanto llevan otorgado obligan sus bienes y renta habidos y por haber.
 Dan poder a las justicias competentes para que a ello les apremien por lo
 de rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva, por juici con
 y presente pronunciada, pasada en Jurgado y Comutada, a cuyo fin reuun.
 cian todas las leyes, fueros y privilegios de un favor contra general que prohibe
 la renunciacion de todas ellas en forma. Solo lo firma el Conto y no el Caya
 aquienn con los testigos, soy fe conoco, por que manifiesta no saber es.
 cribir, lo hace por el y a su ruego uno de los expresados testigos, que lo son
 el Manuel el otro y el Nicolas Finer Sutorija, Este, Ambos de esta referida
 villa vecinos y moradores =

Manuel Bulloto

Valencia
 Juan de Soria
 Antonio

Carta de Pago
 Quintin Torra en C. or

a
 D. Vicente Burtinel

L. C. en un pliego de
 papel al 5.º de
 Monte Burtinel dia
 25 junio 1829, y fe
 de gracia a don

Villa de Alora don Francisco de don
 mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el uno y testigo infrascripto, comparecio
 Quintin Torra y Filaplana Caya del sumario del Jurgado de prim.ª instancia
 de esta expresada villa y su vecino, en calidad de apoderado que asedi. va de don
 Francisco Meala, del Estado Noble de este propio vecindario, por los poderes otorga.
 dos por el mismo en favor del compareciente ante don Francisco Astar Enore
 la Ciudad de Valencia, en treinta Julio del pasado año mil ochocientos tren.
 ta y ocho, copia de los cuales me ha existido el antedicho Torra, extendida en
 toda buena forma y papel correspondiente, he visto y de ser suficiente para
 el otorgamiento de la presente, soy fe, y de su grado y ciencia, en la via
 y forma que mas bien haya lugar en derecho en la representacion indicada
 otorga y confiera: Que recibe en este Acto a don Vicente Burtinel y Gomez
 del Comercio, vecino tambien de esta villa la cantidad de doce mil setenta y seis
 reales valles, en esta forma: Seis mil reales en valor de una letra a Cambio
 dada por el referido Burtinel en favor del otorgante, su fecha a hoy a
 ochos dias vista, al cargo de don Antonio Aparicio de la Ciudad de Valencia, la
 cual he visto y de ello Certifico, y los restantes Seis mil setenta y seis reales, los
 recibe el Torra el Burtinel en monedas de oro y plata de buena calidad a
 a presencia de mi el dño y de los testigos, a cuya entrega y recibo como

Manuel Bulloto



tambien de la indicada letra, requisito con fe, los cuales once mil setenta y seis reales vellon son lo mismo que lo fueron juces con gromisarios Don Francisco Sanguera y Don Blas, suito Abogado de este Circunsario, nombrado el primero por el Comprocedente Primitivo Morra, en virtud de poder apicial para ello con representado Don Francisco Merita, y el segundo por el Don Vicente Brutinel con otra autorizada por mi en Madrid por Mayo de este año, para la decision del punto que teniamos ambos Intercedidos en cuestion sobre el tanto o cantidad que el Primitivo morra debia satisfacer al Don Francisco Merita por razon de la Arriencia de los Arreifes de la partida del Salt de este termino, propio que esan del Merita y ahora del Brutinel, unde que aquel otorgo en favor de este Merita de promeud a Ven. de ellos ante Don Leonardo Garcia Jimi de esta Villa, en veinte y Cuatro del mes de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y cinco, hasta que por parte del mismo Merita se realizo Venta absoluta de los indicados Arreifes en favor del Don Vicente Brutinel con otra Carta autorizada por mi en veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, han Revuelto y decidido por su laudo o Sentencia Arbitral pronunciada por los referidos Señores Juces en diez y siete del actual, y publicada en el dia de ayer, deber abstenen el Arreifeño Don Vicente Brutinel y volver al Don Francisco Merita por todo el derecho que este gozia tener y reclamar contra aquel por la expresada razon y punto comprometido, segun todo ello asi Resulta y es de ver del Expediente en su razon formado que por ahora obra en mi poder y Oficio al que me refiero, y como realmente entregado a su satisfaccion, el Morra, de los indicados once mil setenta y seis reales vellon del modo arriba manifestado otorga en el nombre que intervine en favor del Don Vicente Brutinel la man solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a su seguida conbenga: Le releva y a su misma de la obligacion en que estava constituido e ha de satisfacer a su Intercedente Don Francisco Merita la mencionada cantidad segun y con arreglo a la expresada Sentencia Arbitral; y asegura que dichos once mil setenta y seis reales vellon se han sido bien pagados segun va dicho y a parte legitima para recibirlor, por lo que promete no volverlos a pedir, ni que tampoco lo hara el Don Francisco Merita, ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas que con dicho motivo causare o hiziere causar. Para observancia y puntual cumplimiento de cuanto llevo otorgado en esta Carta obliga sus bienes y rentas con los del Merita, todo habido y por haber: Da poder a los Señores Juces Justicia y Tribunales de d. d. que demas causas quedari y deban conocer, segun derecho para que a ello se apremien por todo

y notificado con
al total pago de
por cuyo
requirida.
evancia
bido y por haber.
apremien por lo.
tiva, por que con.
a cuyo fin resum.
moral que prohibe
Canto y no el Caya
esta no sabe es.
atigo, que lo son
de esta refencia

Solemnemente
Ante mi
Ante mi

de Don... el...
Comprocedente
Intercedente
de Don...
por los Señores
Ante mi
de mil ochocientos
esta, contenida en
suficiente para
sencia, en la via
tacion indicada
Brutinel y Gomez
de setenta y seis
de la Carta de Cambio
de hoy a
de valencia, la
de reales, los
na calidad a
recibo como

124
rigo legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en Jurgado y con-
sentida; a cuyo fin renuncia toda las Leyes, fueros y privilegios
dem favor con la general que prohibe la renunciacion a to-
das ellas en forma. Yo fize, a quien con los testigos yo el Sr.
Don J. de Concha, los cuales son Don Blas de los Rios Argas y el Sr.
Juan de Utrera y Nicolas Jimenez Sentonja, Escritor de esta apremiada villa
vecino los tres y moradores.

Obligacion
Juan Ribera y Paez
a

Punitin Gorra

Antemio
Juan de los Rios
Escritor

En la villa de Alora a los veinte y dos dias del mes de Junio del año
mil ochocientos treinta y nueve. Antemio el Sr. y testigo infrascripto compa-
recio Juan Ribera y Paez, Labrador, vecino de la misma, y de su grado y cuenta vien-
da, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que
le debe a Punitin Gorra y Vilaplana, Procurador del Sr. D. Juan de los Rios de
primera instancia de esta dicha villa y su vecino, la cantidad de doscientas li-
bras procedentes del justo valor y precio de un mulo que le ha vendido pelo lan-
tano, cerrado, de cuya buena calidad y precio es ya por satisfecho y del mulo
por entregado a su satisfaccion, con renunciacion que hace por no parecer se
presente su entrega, de las Leyes de ella y prueba; y como realmente entrega-
do del enunciado mulo a su satisfaccion, otorga en favor al Sr. D. Juan de los Rios
no regardingo: cuya cantidad de doscientas libras, en la que declara y suiza
anti presencia y de los indicados testigos no interviene recibo ni interes alguno.
De que doy fe, se obliga satisfacer al propio Punitin Gorra o a quien le re-
presente, en dos plazos y pagas iguales de cien libras cada una, que reali-
zara, la primera, por todo el mes de Agosto del proximo venidero año mil
ochocientos cuarenta; y la segunda y ultima, en el propio mes de Agosto
del siguiente año mil ochocientos cuarenta y uno, sin abono de recibo ni
interes alguno, en dineros efectivos, y no en ninguna otra cosa ni especie
llanamente y sin ningun pleyto, pena de ejecucion y costas, para cuya
seguridad y cumplimiento obliga todos sus bienes y rentas en general
haviendo y por haber, y especial y expresamente sin que la obligacion
general de bienes perjudique a la particular ni esta a quella, hizo.
Toco el otorgante, una pequeña heredada sin casa de campo por hallar
se dexada, sita en este termino, que parece como propio, en la Par-
tida llamada de los hombres y sitio llamado el Barranco del
Avellan, lindante por un lado con tierras de Agustín Miras;



con los de Don Jose Sempere por otro y con los de la herencia nombrada de los Regios por el otro, la cual hipoteca de la cantidad del tanto de la indicada cantidad de libras con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enagenar hasta la entera satisfaccion y pago de la referida suma; y lo que en contrario hubiere quiciera nulo y de ningun valor ni efecto como celebrada contra este contrato y pacto especial, y a mayor abundamiento de todo ello ofrece por su fiador y principal pagador, asi como Jose Coloma, tambien Labrador de esta Villa, el cual estando presente a este otorgamiento, con espontanea y libre voluntad, otorga igualmente: Que con tanto como fiador por el enunciado Juan Sibera, su sugro, y en consecuencia se obliga, como tal, y ofrece satisfacer y pagar en los plazos arriba indicados al fin de la Villa, las noventa libras, arriba mencionadas, sino lo hiciera su sugro, sin que para ello se haga mencioin ni otra diligencia alguna, en un biende, que renuncia, con las demas Leyes que le favorezcan. Y estando presente el conde Quistin Torra y Vilaplana, acepta esta suma en todas sus partes para hacer de ella los usos que le combengan. Queda gravada por mi el fin de la obligacion de registrar copia de la misma en el Oficio de hipotecas de esta Villa, dentro de diez dias, en cumplimiento del mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para ello. Y todo dan poder a las Juntas competentes para que les aprueben al cumplimiento de cuanto llevan otorgado en la presente, por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida, sin que fin renuncian todas las Leyes en favor con la general que prohibe la renunciacion a toda ella en forma, y solo firma el aceptante y no los otorgantes, aqui con los testigos, que el fin de hoy se conoce, por que dicen no saben escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de dichos testigos que lo son Manuel Motos, Lita, y Sabado Rigoll operario de la fabrica de Panon, ambos de esta referida Villa vecinos y moradores.

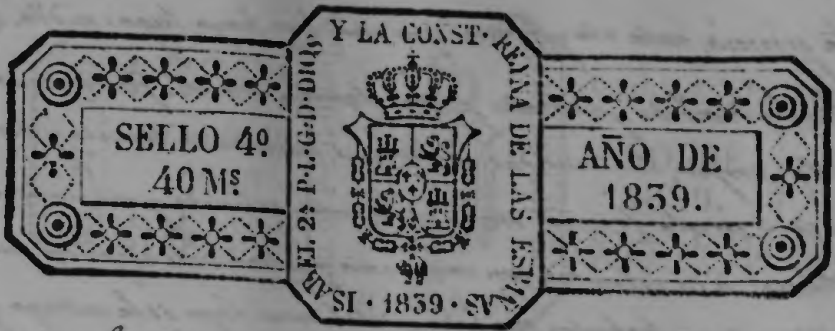
Manuel Motos

Autemio:
Joaquin Sibera
Antonio

Uta
Pedro Sibera y Sempere
Agustin Garcia y Llana

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Autemio el fin y testigos imparecitos, comparecio Pedro Sibera y Sempere, fe poco de Panon, mayor de los veinte y cinco años segun manifiesta, vecino de la misma, y de su grado y cédula ciencia, en la vid y forma que

mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio como en el de sus hijos
herederos y sucesores, y en el de los que de ellos tubieren titulo, uso y posesion
en cualquier manera, Ornga: Que vende y da en venta real y enagenacion
perpetua por puro de buena fe, para siempre foma a Agustin
Garcia y Llaná del propio oficio y vecindario, y al Sr. D. Juan la mitad
del Zaguán y Establo de una casa sita en esta poblado Calle de San Juan, lindan-
te por un lado con la de Cristóbal Leyro y por otro con la de Agustín Pascual, y
dicha casa es ya del comprador y de otros, y la otra mitad del Zaguán y Establo
restante es de Maria Sempere Madre del vendedor, y lo que por la presente enagenacion
adquirio el comprador por herencia de su difunto Padre Agustín Gibert y ello
esta libre de todo censo, gravamen hipoteca señorio y de otros cualesquier derechos;
en cuyo concepto solo asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres servidumbres, y con todo lo demas que asi se hecho como de derecho le per-
tenece en el indicado Zaguán y Establo en el día y en adelante la pueda tocar y
poseer por precio de noventa reales vellón, de los que recibe ahora
en mi presencia y de los testigos, a quienes se, en monedas de plata de buena
calidad, ciento veinte reales vellón, y los restantes ciento y veinte los confiesa
el vendedor recibidos del enunciado comprador antes de ahora a toda su volun-
tad sobre que renuncia las leyes de la entrega y pague de su recibo, Orngando
le como se Ornga la mas solemnemente y eficazmente de pago y finiquito en forma
cual a su requerida comparece: Declara que el justo valor y precio de la mencio-
nada mitad de Zaguán y Establo que por la presente enagena a el de los referidos
noventa reales vellón, y que no vale mas, y si mas valiere, del censo, en posesion
o mucha suma, hace en favor del comprador y de los suyos, gracia y donacion, para
que sea cable entre vivos, con mi sujecion y de mis herederos, legales. Renuncia todo
primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos en
hay tenion en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que se pague para re-
peta el engaño, que da por pasado como si ya lo estubieran; y desde hoy en adelante
para siempre, se despoja y aparta y sus herederos y sucesores del dominio o pro-
piedad, posesion y de cualquier otro derecho y accion que en la actualidad tiene y en
adelante le pueda tocar y pertenecer en el mencionado Zaguán y Establo, lo cual hace
y trapara en favor del comprador y de los suyos para que lo posea o enagene a su libre
voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la
Cláusula: *Excepti Clerici, Sordani, Militibus, Pauperum Religiosis, et alii qui se
foro valentis, non existunt: Sin dicti Clerici, pnta venem, et tenorem fori non
Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel habuerunt;* y bajo la pe-
na de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
del pasado año mil. ochocientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y
facultad para que del modo que mas bien se acomode y parezca, tome y agende
la real tenencia y posesion que por derecho le corresponde de la mitad de Zaguán



y mitad de loable de que se trata; y en el interin se constituye en inquilino (tenedor) y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella siempre que esto pida:

Declara que es dueño en propiedad y usufructo de las referidas partes de Laguan y Estable, y que no lo tiene gravado ni enagenado a persona alguna, por lo que se obliga a la evicción seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en la misma terminos prescritos por leyes Reales de fianca que se sacará a gar y a salvo a sus expensas de quanto dixer y gravamienos se resuscaren sobre lo q. se trata, y lo abonará tambien en quantas costas, daños y perjuicios se siguieren; por ello e irrogand.

Usando presente el contenido de Agustín Garcia y Llana Comprador, acepta esta cosa en todo y por todo y con ella la venta que se hace, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad; y queda prevenido por miel Sr. de la obligacion de registrar copia de la presente, en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de la Real Pragmatica referida para ello, sin cuyo requisito ague ha de proceder el pago del Sr. de Amortizacion señaldo por S. M. con Real decreto de treinta y uno de diciembre de ochenta y siete mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y tanto a la observancia y puntual cumpl. to de quanto respectivamente fueran otorgado en esta Srta, obli. gan sus bienes y rentas habidos y por haber: Don poder abo. Sr. Jueces Justicias y Tribuna. les de S. M. que de sus causas quidan y deban conocer, segun dno. y g. a ellos a pramiu por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia de finitiva, por juez competente promueviera para en juzgado y comensida a cuyo fin renuncian todas las leyes, en favor con la general que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Solo fir. ma el aceptante y no el otorgante por que manifiesta no saber escribir, lo hace por el y a su negor uno de los testigos que lo fueron Nicolás Finer Lombarda y Manuel Mo. tor, vecerinos, y Antonio Pasa, Alguacil, desta referida villa vecerinos y moradores:

De todo lo cual y del conocimiento de todos doy fe:

et Gostin Garcia.

[Handwritten signature]

Manuel el otro

Antonio:
Joaquin Finer
Antonio

Canta de Pago
Dona Pascual y Jorda Viuda

Don Agustín Mallol

Dula villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Antueni el Sr. y testigos infrascriptos compareció Dona Pascual y Jorda, viuda de Antonio Mallol, vecina de esta villa, y de un grado y tier.

ta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho, otorga y confiesa:
Que ha recibido y cobrado de don Agustin Mallol, farmacéutico, vecino
de la propia, la cantidad de dos mil novecientos treinta y ocho reales,
vellon, en esta forma, mil setecientos ochenta y seis reales, antes de
ahora, a su voluntad, con renuncia que hace de la excepcion que pudiera
oponer de no haberlo recibido y de las demas leyes de la entrega y peneud; y los
mil ciento cincuenta y dos reales restantes, en este acto, en monedas de Oro y plata
de buena calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo requirido,
doy fe; cuyo dos mil novecientos treinta y ocho reales vellon son lo mismo que dicho
D. Agustin Mallol, confesó deberle a la compareciente con Dña Antonia en venta
de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y siete; y como realmente pa-
gasa a ella con satisfaccion otorga en favor del indicado Don Agustin Mallol
la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual con seguiri-
dad combenga: Le releva y a su bienes, de la obligacion en que estava constituido
de haberse de satisfacer la expresada cantidad, segun la citada Dña de obliga-
cion que cancela y anula enteramente para que no obre efecto alguno en
juicio ni fuera de él, y asegura que los dichos dos mil novecientos treinta y ocho
reales, le han sido bien pagados ya parte legitima por lo q. promete no volverlos
a pedir ni otra persona alguna en su nombre pena de restituirlos con mas las co-
tas. Y la firma de esta Dña obliga un bienes y rentas habidos y por haber: Da
poder a la Justicia competente q. q. le apremien a su cumplimiento por todo ri-
gor legal y via ejecutiva como por Sentencia pasada en Guergado y Comandi-
do; a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de favor con la
qual que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no lo firma, a
quienes con los testigos doy fe conoza, por que dice no saber escribir, lo hace
por ella y a su ruego uno de dichos testigos que es don Francisco Puelló
Juzgado de Lomas y Salvador Naranjo del Com. Ambos de esta referida Villa
Vecino y morador =

Autentico:
Joaquin Gomis
Antonias

Testamento
De Antonio Carbonell y Maria
y sus Conste

Don Juan de Dios y Laymon En la Villa de Aleny a los veinte y cinco dias del mes de junio de
año mil ochocientos treinta y nueve: En el nombre de Dios nuestro Sr, ya honra y glo-
ria suya Amen: Sepa por esta publica Dña de Testamento como morador Antonio Car-
bonell y Maria, Arriero, y Don Juan de Dios y Laymon, Consores, vecinos a la misma, ha-
nandolos ambos con perfecta salud, a Dios gracias, y por su divina misericordia, con
nuestro entera y caval juicio, clara memoria, entendimiento natural y con toda mes-

Q



trán demas potencias y autoridad, para buena disposicion de nuestros bienes y ordenar nuestro Testamento: Creyend. ante todo como firmemente crehemos en el Unico Dios de la S.^{ma} Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tra persona. distinta y un solo Dios, verdadero, y en todos los demas misterios y Sacramentos q. ensena Osea y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya fe y comunicacion hemos vivido y profesamos vivir y morir como Catolicos y fieles Christianos, tomando por nuestra intercesora y Abogada la siempre virgen e inmaculada Reyna delos Angeles Maria. Santis.^{sima}, madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, de los Santos y Santas de nuestra especial devocion, ala muerte nombre y demas de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor a fin sepa perdonar nuestras culpas y pecados y lleve nuestras Almas a gozar de su gloria eterna, bajo de cuyo amparo y patrocinio hacemos y ordenamos nuestro Ultimo Testamento, el tema y portosa voluntad nuestra en la forma y modo siguiente

Primer. Mandamos y recomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las cree y redimio con el precio inestimable de su purissima sangre; y los cree por los mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron formadas:

Otro. Queramos y a nuestra voluntad que cuando la de Dios nuestro Señor fuere enviada descansemos a esta mortal vida a la eterna, nuestro respectivo cuerpo sea vestido con aquella rita que se practica en nuestros infuerrados Albaceas y colocado en el mismo modo y decente, en forma de entierro ordinario. sea conducido a esta Parroquia en la q. se cante Misas de Requiem, siendo por la mañana y Viernes de Ofrenda a costo de los par la tasa, y que luego se entierre en el Cementerio qual de esta Villa.

Otro. Queramos que de nuestros bienes paguen nuestros Albacea el importe total de nuestro respectivo entierro y demas Actos funerales, y que se pongan los mismos se celebren en supragio de nuestra alma, veinte Misas reales por cada uno de nosotros dando por cada una de ellas la suma de cinco reales vellon, celebradas por los sacerdotes que sean del gusto y eleccion de los referidos nuestros Albacea.

Otro. Mandamos y legamos por sola una vez y por cada uno de nosotros por via de limosna ala Casa Santa de Jerusalem, la cantidad de cuatro reales vellon y dos al Monte Pio de viudas y huérfanos de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independencia contra la Francia, y nada ala demas mudas e piedad sin embargo de habiendo recordado el presente lino.

Otro. Elegimos y nombramos por nuestros Albacea Testamentarios uno al otro

na y confiesa:
 uam
 ale,
 se
 rera
 nueva; y los
 e Oro y plata
 eido requirido,
 mismo, que dicho
 ommi on Verita
 realmente pa
 guntin alallo
 al am sequa.
 tava Constituido
 una de obli-ga
 esto alguno en
 to treinta y ocho
 no bol verulo
 on con mas las con
 por habon. Da
 onto por todo vi
 agado y comu-ni
 un favor con la
 no lo firma, a
 critos, lo hace
 eico Peulló
 ta refesido Villa
 Solenoj:
 ricio Guis
 Antonjas
 as se junio de E
 ya honrra y glo
 ector Antonio San
 or ala mismo, ha
 unia i cordia, con
 y con toda nues-

y el Dho al Oho de nosotros los Testadores, y para el Sobrescrito nom.
bramy en tal, a Felipe Vilaplana Contador de papel de esta vi.
lla, dandono y dandole el poder en derecho necesario para el
puntual y exacto cumplimiento de semejante encargo

Otro: Mandamos que nuestras deudas legitimas sean pagadas aqui
y cuando correspond, y que se cobren los Creditos que resulten a nuestro favor
sobre todo lo enal encargamos el fuero de la mar: como Conocencia.

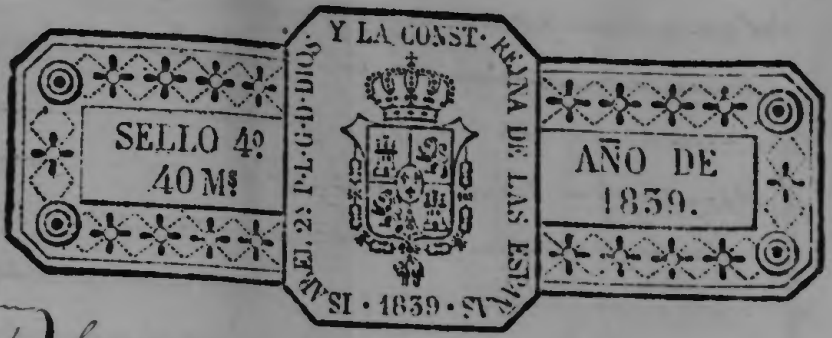
Otro: Declaramos que Del unico matrimonio que hemos contrahido legitimamente
no tenemos descendencia y carecemos igualmente de descendientes, disponde
mos de nuestros bienes segun la Ley.

Otro: Igualmente Declaramos que por ninguno de nosotros los Testadores hemos
introducido en nuestra Sociedad conyugal bienes ni cantidad alguna; y por
Consequente, los que por ahora se consideraran como gananciales.

Otro: Cumplido y pagado quisea todo cuanto llevamos dispuesto y ordenado, institui
mo y nombramos en el remanente que quedare de nuestros respective bienes,
por nuestro unico y Universal heredero, yo el testador Antonio Carbonell y
Marta, mi Conorte Dn^o Jo^{se} Guardiola y Laymon; y yo la testadora Jo^{se}
Guardiola al titad mi marido Antonio Carbonell, para que elgo. viva,
lo haya goze y disfrute todo ello, y de lo mismo disponga a su libre voluntad
guardando unicamente lo que establece la Clausula Excepti Clerici, Sacerdotu,
Militibus, Personis Religiosis, et Aliis qui de foro valentia non exiunt: sicut Sicut
Clerici, juxta tenorem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bna ipia, ad vitam suam
adquirere vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de nueve de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente esta es nuestra ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad, y como a tal que se
nos y mandamos que despues de nuestro fallecimiento se lleve su cumplimiento en to.
das sus partes a puntual execucion y cumplimiento, por aquella via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, por el presente y su tenor revocamos, anulamos
y declaramos por de ningun efecto ni valor todo y cualesquiera Testamentos, Codicilos
y otras ultimas voluntades que antes de esta hubieramos hecho y Otorgado por escrito de pala
bra o en otra forma, para que no valga en juicio ni fuerza de el, salvo este que uno, tenga
Cumplido efecto en calidad de nuestro ult. Testam. a cuyo fin le Otorgamos en esta expresada
Villa de Alora en los dia mes y año mencionados al principio, siendo presentes por testi:
go, Manuel Soto y Nicolas Soto Sotomayor Dotes y Salvador Razon del Com. esta refe
rida Villa vecinda y moradores. Yo Otorgante a cuyo conocimiento el dho testigo, y cada uno de
aquellos con las disposiciones necesarias p. Otorgar este Testam^{to} Dn^o Jo^{se}, no lo firmo por que
dico no saber escribir, lo hace uno de los indi cadao testigo: Dn^o Jo^{se}

Anterior:
Jo^{se} Sotomayor
Antonio



Carta de Pago
Don Jose Maria
a
D. Felix Maiguel

En la villa de Alcañices a los veinte y cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve. Sabido el Auto y Cartas de pago y satisfaccion de Don Juan de Alicante, y de su grado y cédula de ciencia, en la via y forma, que mas bien haya lugar en derecho, otorga y confiesa, que ha recibido y cobrado, antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes a la entrega y pague por no parecer de presente su pariente, de Don Felix Maiguel, medico vecino de esta villa, la cantidad de seis mil cuatrocientos sesenta reales diez y siete maravedices vellon, los cuales son los mismos que el Maiguel con fue devuelto con escritura autorizada por el difunto Don Vicente Jimeno, sino que fue de la presente en veinte y tres dias del pasado año mil ochocientos treinta y seis, procedentes de la venta, de una cuarta parte de Casa, que le hizo, sita en esta villa de Calle de San Blas, y como realmente pagado de ellos a su satisfaccion otorga en favor del citado Don Jose Maiguel la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma cual a su seguridad combenga. Le releva ya sus bienes de la Obligacion que estava constituida de haberle de satisfacer los dichos seis mil cuatrocientos sesenta reales diez y siete maravedices vellon, segun la indicada suma, que cancela y anula enteramente, para que no obra efecto alguno en juicio ni fuera de el, y asegura que la referida cantidad, le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo que promete no volverla a pedir ni otra persona alguna en su nombre, pena de nulidad con mas las costas. Esta fiancencia de quanto lleva otorgado obliga en bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes para que ello le apremien, por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia ganada en juicio y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios en favor con la qual se prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Lo mismo, aguien con los testigos yo el Sr. D. Jose Comas, los cuales son Don Fernando Naranjo el Com. y Don Jose Albar, vecino, ambos de esta referida villa vecino y morador.

Jose Maria

Ante mi:
Jaquim Guiso
Antonio

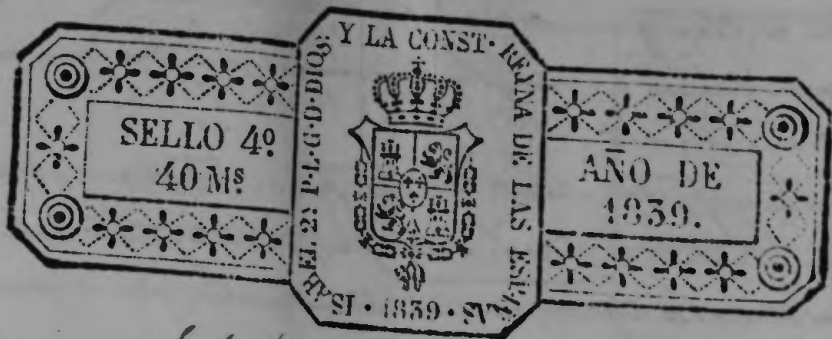
Carta de Pago
Don Felix Maiguel
a
D. Fernando Naranjo

En la Villa de Alcañices a los veinte y cinco dias

Ante mi:
Jaquim Guiso
Antonio

Del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. y testigo,
infraescrito compareció Don J. B. Maizque, Medico, vecino de la misma, y de cuarenta y
doce años de edad, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,
Otorga y Confiesa: Que ha recibido y cobrado de Don Fernando Raduan
del Comercio de la misma, la cantidad de once mil seiscientos sesenta y
seis reales veinte y dos maravedices vellon, antes de ahora, a toda su voluntad, con
renunciacion que hace, por no pasar de presente su porción, de las leyes de entrega y
prenda, las cuales son las mismas que el expresado Raduan adeudava a la Compañía del
Compañerente Doña Mariana Baselo del precio de dos tercias partes de tierra
buena, Secana y Vina con su Casita llamada el Forcasot que la dicha su difunta
le vendió con escritura autorizada por ante el difunto Don Vicente Jimeno, en el
día veinte y dos del mes de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y seis; con
declaracion que de dicha suma ha recibido el Compañerente, solos seis mil cua-
trocientos dos reales diez y siete maravedices vellon y los seis mil trescientos sesen-
ta y cuatro reales con cinco maravedices restantes al completo de los indicados, do-
ce mil seiscientos sesenta y seis con veinte y dos maravedices, los cedió el Otorgante
al Don Pablo Casamichana del Comercio de esta propia villa, a quien se lo ce-
dia, con obligacion al Raduan de haberselo de entregar al Don Pablo, y como
realmente pagado de la indicada total suma, en el modo expresado, otorga en
favor del citado Don Fernando Raduan en calidad el Compañerente de legos a
D. Mariana Baselo, la mas solemne y eficaz carta de pago y finiquito en
forma cual a su seguridad combenga. Se releva y a su bien de la obligacion en q.
estava constituido, e habiendole de satisfacer los dichos once mil seiscientos se-
senta y seis reales veinte y dos maravedices, a la citada su difunta, segun la indicada es-
critura q. cancela y anula enteramente q. que no obra efecto alguno en juicio ni fuera
de el. Ninguna que la referida cantidad como tambien la delos redditos correspondientes a
la misma, se ha sido todo bien pagado ya parte legitima, por lo que promete no vol-
verla a pedir, ni otra persona alguna en su nombre, pena de restituir la con
mas las costas. Y a la primera de cuanto seba otorgado, obliga sus bienes y ren-
tas habidos y por haber: Da poder a las Justicias competentes para que a
ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia
pasada en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros,
y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion a todo
ellas en forma. Yo firmo, a quien con los testigos yo el Sr. y J. Coronas, los
cuales son don Antonio Candela y Serra, fabricante de Bomas, y Agustin Pe-
rez y Baya operario de la fabrica de Bomas, ambos de esta referida villa vecinos y
moradores

Ante mi
Joaquín Guis
Notario



Dote
Josefa Antonja Viuda
a
Mariana Gibcastu hija

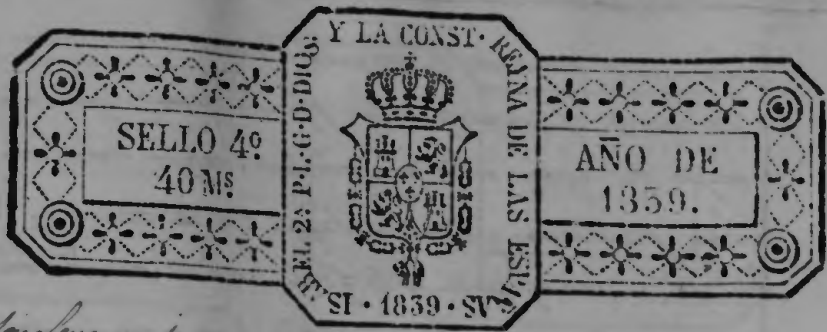
En la Villa de Alroy á los veinte y seis dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el uno y t. infrascriptos compareció Josefa Antonja y Gibcastu, Viuda de Vicente Gibcastu, vecina de la misma, y Mariana Gibcastu hija. Que tiene tratado y convenido que en hija Mariana Gibcastu y Antonja, con ella, contraiga legitimo Matrimonio con Pedro Com, hijo de Pedro y de Francisca Com, mero, vecino de la misma, á la cual para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado, ha resuelto entregarle algunas ropas y muebles de bienes propios de la Oborgante, y lo restante de la herencia que á la dicha su hija le perteneció de su difunto marido, y que cuando que ella conste en lo sucesivo en debida forma lo reduce por la presente á escritura publica, y en su virtud de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, Otorga: Que da, constituye á la precitada su hija Mariana Gibcastu y Antonja, por dote y caudal suyo propio, á cuenta de lo que queda perteneciente á la herencia de la compareciente en el mundo, y de lo que la ha pertenecido de la del estado en el mundo, los bienes que valorados por los apertores Maria Teresa Ferragorda y Maria Antonia nombradas, al efecto por cada parte son los siguientes.

Un gacaron de lierno fino en setenta y ocho reales vellon	68
Dos Colechones Poblado de Lana en cuatrocientos ochenta reales	480
Dos Cabereras rayadas de encarnado, en veinte reales	20
Una Colcha, en doscientos cuarenta reales	240
Un Cobertor de Muselina estampada con balona, en ciento setenta y	170
Otro de Lanara floreado, tambien con balona, en ciento treinta reales	130
Otro blanco tela de Casa con balona, en ciento cincuenta reales	150
Un tapete de percal floreado con balona, en cincuenta reales	50
Una Sabana lierno de Olanda con encaje y balona en ciento cincuenta	150
Dos Sabanas lierno Cuasima con balona, doscientos ocho reales	208
Una Sabana de Crea y Ocho de tela de Casa, en quinientos cuatro reales	504
Un par fundas de Almoadas de mira babita con balona y encaje, en noventa y seis reales	96
Otro par de idem con balona, en setenta y seis reales	76
Seis paños mas fundas de Almoadas de miras Clases con balona, en ciento noventa y dos reales	192
Dos Camisas de lierno Crea y tela Corima, cuatrocientos treinta y dos	432
Ocho Enaguas con balona de tela de la Corima en doscientos setenta y cuatro	264

el uno y testigo
mima, y de su gra
arriba,
aruan
unta y
voluntad, con
ser de la entrega y
a ala consorte de
carter de tierra
la dicha su esposa
te Jimeno, en el
unta y seis; con
los de mil cua
doscientos sesen
los indicados de
dio el Oborgante
a quien se los de
en Pablo, y como
esad, otorga en
ente de legos a
firmados en
obligacion en g
il de ciento de
omula indicada el
porcion ni fund
correspondiente a
se promete no vol
restituida con
sus bienes y ren
para que a
sentencia
las dadas, fueros
acion a todo y
l conatos, los
Agustin Pe
illa vecino y
Anterior
miza Gibcastu
Antonja

Una Hoalla de Clari guarnecida a dul, en Setenta reales	60.
Cinco Hoallas Crea con balona, y scitimpisamano de tela de Casa, en Ciento seis reales	106.
Unos Mantos y una Sevillita. Lienzo fino, en Ciento cuarenta y ocho	148.
Dos Vacias y media ropa p. ^a mesa, de tela de Casa, Ochenta y cuatro reales	84.
Dos pares Medias de Algodon, en Ciento veinte reales	120.
Dos Caberona Vacias, en diez y seis reales	16.
Unos pañuelos de Vacias Clari y colores, en Ochenta y cuatro	84.
Una pañuelo con un Adorno Separado, en Cuarenta reales	40.
Un par de pañales en cinco reales	5.
Dos Hoallas de hornos Mantos y Delantal, en Setenta y cinco reales	65.
Un Vestido Zarara floreado, en Ochenta y cuatro reales	84.
Otro id id Arulada, en Ciento Cuarenta reales	140.
Suma las precedentes partidas cuatromil seiscientos, doce reales vellon	<u>4212¹²</u>

A cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados, todo lo cual estando presente el Comendador Pedro Cort y Clari, aprobando como aprueba, la valoración y justiprecio de dichos bienes lo recibe en este acto de la precitada Doña Antonja Otora, gante, a presencia de mi el Sr. y de los testigos de cuya entrega y recibo requirido soyfe, y como realmente entregado de ellos a su satisfaccion, otorga en favor de la misma y de la república su hija, el mas firme y eficaz requerido cual a su seguridad conveniga: Declara que las precitadas ropas han sido valoradas por personas inteligentes nombradas para ello por las partes, segun arriba queda manifestado; y que en su tasacion y justiprecio no ha habido lesion ni engano alguno, y como habiéndose celebrado en poca o mucha suma en favor de la expresada Mariana Sibert y Antonja y de la precitada su madre, por via de donacion pura, perfecta e irrevocable que el Sr. Mama entre vivos con inmutacion y demás firmes legales. Ratifica y confirma la mencionada donacion y justiprecio; y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho habiéndose aprobado y ratificado con mayor vinculo y firmeza, y con todas las formalidades del Sr. En atencion a la honestidad y buenas circunstancias que se halla atornada la referida Mariana Sibert y Antonja, su verdadera esposa, la promete en amor y hace donacion propter nuptias, para en el caso que se efectue el matrimonio, y no de otra manera, de la cantidad de quinientos reales vellon que declara caben en la decima de sus bienes libres, y caso de que no quepan, solo conigna y señala como mejor que adquirir pueda en lo sucesivo, a eleccion suya, los cuales unidos al dotado forman suma de cuatromil seiscientos doce reales vellon, que osea guardar en su poder como patrimonio propio de la citada su futura esposa para restituirlo a la misma, o a quien la representare en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho que obliga a no disipar gravar ni sujetar en manera alguna los antedichos bienes a sus deudas criminales ni otros exesos suyos; p.^a cuya observancia y puntual cumplimiento.



Renuncia las Leyes que se han propiciado con obligacion que hace en binario y reuter ha-
 bido y por haber: Da poder alas justicias competentes para q. a ello se agraven por
 todo rigor legal y via equeutiva como por sentencia definitiva por que compete a promun-
 ciada, para en juzgado y comensada, a cuyo fin renuncia todas las leyes fueras y privi-
 legios de favor con la general que gobierna la renunciacion de todas ellas en forma...
 solo firma el Pedro Cort y no la Dneta Sutorija, a quien con los testigos yo el Sr. Dn. Dn. Dn.
 Comoro, por que dice no sabe escribir lo hace por ella y a su cargo uno de los testigos
 que lo son Nictas Sutorija, Deriviente, y Torcuato y Balague y Juan de Abad y
 Cabrera, oficiales de prensa, de esta expresada villa vecinos los tan y moradores =

Nictas Sutorija

Joaquin Sutorija

Arrendamiento
 Juan Casarompeca y Valor
 a
 Dn. Mora y Beneyto

En la Villa de Alora a los veinte y ocho dias del mes de Junio de
 Año mil ochocientos treinta y nueve. Autenti el Sr. y testigos infra-ventos compa-
 cio Juan Casarompeca y Valor, Contador de papel, vecino de la misma, y de su gra-
 do y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga:
 Que da y concede en Arrendamiento, a Dn. Mora y Beneyto, fabricante de pa-
 pel, vecino de la de Baneas una sexta parte de un molino fabrica de papel,
 que el Comprocediente posee en el que esta situado en término de la referida villa
 de Baneas, partida nombrada del Campo del Oro, con la parte tambien
 de las tierras que le corresponden y tiene dicho molino, lindante con Aragañor
 Real y con el Rio de Binalapó, cuyo Arriendo hace y otorga el Casarompe-
 ca al Mora por el tiempo de cuatro años consecutivos que toman prin-
 cipio en el dia veinte y cinco del mes de Abril de este corriente año y feneceran
 en el dia veinte y cinco de otro igual mes de Abril del venidero año mil
 ochocientos cuarenta y tres, por precio en cada uno de dichos cuatro años de mil
 quinientos reales vellon pagadero por tercias venidas de quinientos reales cada
 una con el pacto y condicion de que los mil quinientos reales vellon anuales
 del referido Arriendo han de ser franco para el otorgante sin que de ellos se de-
 cuente cosa ni cantidad alguna por ningun estubo tanto de las contribucio-
 nes ordinarias ni extraordinarias que sobre dicho molino se repartan e

60.
 106.
 148.
 84.
 120.
 16.
 84.
 40.
 9.
 65.
 84.
 150.
 4212
 lo cual estande
 la valoracion y
 Sutorija otorga.
 lo requirido con fe,
 por de la misma
 equidad comben-
 uencia indeligen.
 otorgado; y que en
 y causa habete
 aniana Sutorija
 otorga e irrevocabla
 gales. Ratifica
 reclamando en
 hecho habete
 formalidades de
 la acordada la
 en Arora y hace
 inonimo, y no de
 en en la decima
 mejor que ad.
 el dote forman
 en su poder como
 a la misma, o a
 que obliga
 a sus den-
 el cumplimto

impungan suante los referidos cuatro años, como ni tampoco el que se descuenta el importe de las obras o reparos que en el expresado tiempo se hagan en el mencionado molino con de la clase que fueren, pues unas y otras deban ser de cuenta y cargo del Don Morra, satisfaciendolo todo ademas del precio arriba indicado de Arriendo. En cuyos terminos y con las anteriores condiciones, ofrece el compareciente Juan Casarumpe y Valor, que suante los antedicho cuatro años sea cierto seguro y efectivo el arriendo de la septa parte de molino y tierras que anteriormente se expresa, al indicado Don Morra y Benigno, y q' nadie le inquietara ni moviera Pleyto sobre la edificación, duración y permanencia en el mismo, por pretesto ni motivo alguno, a no ser por falta o puntual pago de mto del precio del arriendo, o expreso cumplimiento a las condiciones impuestas, o por cualquiera otra causa muy legitima y legal. Metiendo presente el contenido Don Morra enterado de esta cosa y de las condiciones que la misma contiene, de su espontanea y libre voluntad, otorga igualmente que recibe en arrendam^{to} la expresada septa parte del molino y tierras arriba mencionado por el termino de los cuatro años y precio de mil quinientos reales vellon, franco para su dueño Juan Casarumpe, en cada un año, que promete y se obliga satisfacer y pagar al propio o a quien su derecho tubiere, en los terminos y del modo propio que queda referido, obligandose ademas a cumplir con todo lo demas que contienen las condiciones impuestas. Todo lo cual prometen cumplir ambos Manamente y sin ningun Pleyto, con las costas que en su defecto causaren y se hicieren causa respectivamente. Y ala observancia y puntual cumplimiento de lo que respectivamente deben otorgar obligan sus bienes y rentas habidos y por haber. Dan poder a los Jueces, Jueces, y Jueces de la Real Audiencia de esta villa, y de sus Camas quidan y deban conocer segun derecho, para que les apremien al cumplimiento por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada, firmada en juzgado y comentada, o cuyo fin renuncian todas las leyes y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y ambos lo firman, a quienes con los testigos y el Sr. Don J. de Comercio, los cuales son Don Juan Sigall y Planes, maestro fabricante de Paños, y Don Martin y Casa Verdista, de esta referida villa, vecinos y moradores =

Protecto del Agente
Juan Clemente
à
Nicolas Payá

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil

Ante mí
Joaquín Guis
Antonio



ochocientos treinta y nueve: siendo como las once horas y media de la tarde del día de hoy y del día a instancia de Nicolás Cayá, fabricante de paño, vecino de esta villa, requiri a Juan Clemente y Martinu, Cortante, vecino de la propia, pagase la suma que contiene el pagaré que me ostento aquel al efecto, el cual es según copia = Pagaré en vistado del presente en esta villa a último del presente ala orden de don Nicolás Cayá la cantidad de quinientos reales vellon en oro u plata efectiva, valor recibido de dicho libro en la misma especie: Alroy 18 de Junio de 1859. Juan Clemente = Convenida bien y fielmente con el indicad pagaré, su original que rubricado de mi propio puño rebolvi a un vuido tiempo al referido Nicolás Cayá, requiriente, a que me remito y se ello soy J. B. pericibi al citado Juan Clemente que se no satisficir la suma q contiene el previsor de pagaré, le protestavia lo que combiniere, el cual tipo: Fue no la pagava por no tener fonsor para ello en el acto; mediante lo cual yo el Sr. le proteste las veces en derecho necesaria q. toon los cambios, recambio, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos q. por falta de puntual satisficcion de la cantidad que contiene el previsor pagase se hubieren seguido y siguieren seran por cuenta y riesgo del dador y requien mas haya lugar. Lo firmo, a quien con los testigos y el Sr. soy J. B. consero, los cuales lo fueron Quintin Morra, Prs del ofimero al jurgado de esta villa, y Manuel Mator el escriuete, de la misma vecino los son y moradores =

Pagaré

Noticia

Ante mí
Joaquín Benito
Antonio

Dote
Jose Antonio Reig y Com. te
a

Pita Reig su hija

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Junio del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Sr. y testigo infiaciorito compareció don Antonio Reig, Director de Maquinas, vecino de la misma y disp: Fue tiene trabado y com. buido que su hija Pita Reig y Pascual, concella, contraiga matrimonio con Antonio Abad y Ribas, mero, Oficial de tintoreria, de esta propia vecindario, ala cual p. q. mejor queda sobrellevar las Obligaciones y Cargas del referido estado, ha remulto con su hijo a Maria Pascual, entregala de bienes comunes diferentes ropas y unables; y que cuando q. ello comre en lo sucesivo en devida forma q. lo efecto, que puedan combini, lo reduce por la pruento a lina publica, y en su vistado, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma q. mas bien haya lugar en dño, otorga. Queda y constituye ala Citada su hija Pita Reig y Pascual

empues el que
nada
que
del
va en
condiciones, ofe.
antedicho cuatro
de molino y
Benepto, y q. na.
y permanencia
puntual paga.
dicione imprueta,
presente el conteni.
ima contiene, de
mendam la epre.
el termino de lo
na su dueño Juan
y paga al pro
rio que queda re.
tienen las condi:
mente y sin impen.
pectivamente. Y
de llean otorgado
reces, puntual, y si
ho para que lex
mo por sentencia
comentada, a cuyo
que prohibe la
con los testigos
rechos fabricante
in y moradores =

Ante mí
Joaquín Benito
Antonio

por Dote y Caudal Suyo y propio a cuenta de lo q. pueda y perteneciere a las Legítimas. Pater-
na y Materna, las ropas y muebles, q. Valorado por el Mismo Perito, por esta nom-
brada al efecto de común Acuerdo por los Interesados, son los siguientes =

Un gaxgon valorado en cincuenta y dos reales vellon	52.
Do Colchones pñados de Lana, Rayado a cuadro, en trescientos noventa So.	390.
Do Caberzas, en veinte y ocho reales	28.
Una Colcha, en ciento veinte reales	120.
Un Cobertor blanco tramado de Algodon, en ciento cuarenta reales	140.
Do delantes Cama, en noventa reales	90.
Cuatro pares fundas de Almoada, una calada y otra a puntilla pulenta tañida	130.
Una Cortina de Muselina en ochenta reales	80.
Un Zapete de percal, en cuarenta reales	40.
Cinco Sabanas lienzo de Casa y una de fina, en trescientos tres reales	310.
Ocho Camisas lienzo Orca, en doscientos treinta reales	260.
Cuatro enaguas, en ciento veinte reales	120.
Ocho Vars, ropa tramada de Algodon y. Merca, en setenta y cuatro reales	64.
Cuatro limpia manos, lienzo cara, en diez reales	12.
Una Toalla, en diez reales	10.
Cuatro pares medias Algodon, en treinta y dos reales	32.
Toallas y Manil de horno, en cuarenta reales	40.
Tres mantillas franela negra con felpón, en ciento cincuenta reales	150.
Do jubones Cubica, y uno de seda, en doscientos cincuenta reales	250.
Tres Sahalejos de percal y uno de Muselina, en ciento cincuenta reales	150.
Castores de Anillo de varias Clases y Colores, en doscientos noventa reales	290.
Tres pares Zapatos y un Avainco, treinta y seis reales	36.
Un Pañol o Cofre en treinta reales	30.
Suman las preced ^{tes} partidas con mil ochocientos veinte y cuatro reales vellon	2824. N ^o 4

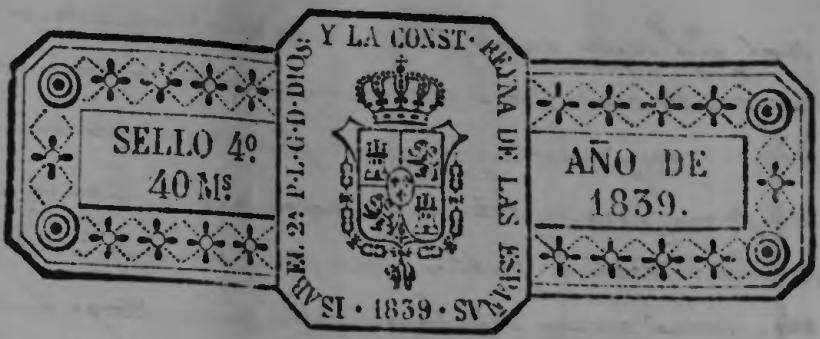
At cuya cantidad han ascendido las ropas y muebles arriba notados; todo lo cual estan-
do presente el contenido de Autos y Decretos, aprobando, como aprueba, la valoración y
justiprecio de dichos bienes, confiesa que los ha recibido poco antes de ahora, de los precitados
Consortes Don Antonio Reig y Maria Pascual, con expresa renuncia que hace a la excepción
que pudiera oponer de no haberlos recibido y de las demas Lays de la entrega y ganancia; y
como realmente entregado de ellos a su satisfacción, otorga en favor de los mismos con-
sortes y de la referida su hija la man. solemn. y eficaz carta de pago y finiquito en
forma cual a su seguridad combenga: Declara que los precitados ropas y muebles
han sido valorados por la mencionada perita nombrada al efecto de común acuerdo
por las partes, segun arriba queda manifestado; y que en su taracion y justipre-
cio no ha habido lesion ni engaño alguno, y caso de haberse, cede el que sea, en poca o
mucho suma en favor de la expresada Perita Reig y Pascual y de los precitados sus Padres,
por vía de donacion pura perfecta e irrevocable que el oro llama entre vivos, con inimita-

legítima. Pater
esta nom

- 52.
- 390.
- 28.
- 120.
- 140.
- 90.
- 130.
- 80.
- 40.
- 310.
- 260.
- 120.
- 64.
- 12.
- 10.
- 32.
- 40.
- 190.
- 290.
- 180.
- 290.
- 36.
- 30.

2824. N^o 4

todo lo cual estan
la valoración y
de los precitados
hace ala coepim
reaga y pancea, y
de lo mismo con
y finiquito en
y muebles
de comun acuerdo
acion y justipue
que sea en peca i
precitados sin padre
ta vivo, con intima



dey y demas fueros legales. Aprueba y ratifica la mencionada locacion y justiprecio, que
Obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, sea esto por el mis-
mo hecho habido, aprobado y ratificado con mayores vinculos y fianzas, y con todas las for-
malidades del derecho. En atencion ala honestidad y buena crianza de la dicha hija, y que halla
Adornada la república de España, su verdadera esposa, la promete en dote, y hace
donacion, propter nuptias, para en el caso de que se efectuare el matrimonio, y no de otra ma-
nera de la cantidad de trescientos reales vellon, que declara haber en la decima de un barto,
libres, y caso de que no quepan solo conique y simala auto mejores, que adquiria pueda en
lo sucesivo, a eleccion suya, los cuales unidos alos del dote, forman suma de trescientos
veintey cuatro reales vellon, que ofrece guardarse en su poder como patrimonio propio de la
citada su futura esposa, para restituirlos ala misma, o a quien la representare, en cualquier
ca caso, previnido por el d^o, y se obliga a no disponer, gravar ni sugetar en manera al-
guna los antedichos bienes a sus deudas particulares, criminales ni otra especie alguna, pa-
ra cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia todas las leyes que le sean propias,
con obligacion que hace de sus bienes y rentas habidos y por haber. De su poder ala justi-
cia competente, para que a ello le apremien por todo rigor legal y con execucion, co-
mo por sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado
y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios venafavor con la
general que prohibe la remuneracion de todas ellas en forma. No son lo firmaron, a
quienes con los testigos y el d^o se conocen, los cuales son: Mateo Sanchez Oficial
de Interos y Don Dimasch operario de la fabrica, ambos de esta república villa
vecinos y moradores =

Jose Antonio Recy Antonio Abad

Dote. Antonia Cremades y Com^{te}
a Francisca Cremades su hija

Antoni^o
Jaquín
Suloyca

En la Villa de Alcega a los treinta dia del mes de junio del año mil
ochocientos treinta y nueve: Antoni el d^o y testigo infrascripto compareció An-
tonio Cremades, jornalero del campo, vecino de la misma y dijo: Que tiene tratado
y convenido que su hija Francisca Cremades y Com^{te}, contraiga matrimo-
nio con Mateo Lopez, viudo, tambien jornalero, de esta propia vecindad, ala

cual p. q. mejor pueda sobrevengan las obligaciones y carga de referido estado,
 ha resuelto con su hijo Don Agustin, entregarla a bienes comunes, di-
 ferentes ropas y muebles; y queriendo que ello conste en la sucesiva ena-
 vida forma, para los efectos que les puedan combenir, lo reduce por la
 presente a escritura publica, y en su virtud, de su grado y ciencia en la
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que da y contribuye a la citada
 su hija Francisca Cremada y Agustin, por dote y caudal suyo propio, a cuenta de lo que pue-
 da pertenecerle de las legitimas Paterna y Materna, las ropas y muebles que valoran,
 por personas peritas nombradas al efecto de common acuerdo son en la forma siguiente.

Un Colecion Varis, en cuarenta y cuatro reales	"	44.
Una Caberera, en catorce reales	"	14.
Una funda de Almoada, en quince reales	"	15.
Un Delanter Cama, en treinta y seis reales	"	36.
Un Cubre Cama de hilo blanco, en noventa reales	"	90.
Una Sabana tramada de Algodon, en setenta y ocho reales	"	68.
Tres Sabana, Lieno de Casa, en cien reales	"	100.
Una Toallota, Lieno de Casa en once reales	"	12.
Una Toalla y La mesa, en ochoreales	"	8.
Tres Servilletas, en tres reales	"	10.
Mantil y delantal de horno, en quince reales	"	15.
Un Camisa Lieno de Casa, y una id fina, en setenta reales	"	60.
Tres enagua Lieno de Casa, en setenta reales vellon	"	30.
Un par de medias Algodon, en tres y ocho reales	"	18.
Cuatro pannelos de varias clases y colores y con id y lamano, setenta y lo-	"	70.
Un jubon raso negro, uno cubica idem y otro id id azul, noventa reales	"	90.
Una mantilla franela blanca, veinte y cuatro reales	"	24.
Una banquina Algin negro, en cuarenta reales	"	40.
Un Zahaleto percal, en cuarenta reales	"	40.
Un guardapiés rayeta Verde, en setenta reales	"	60.
Una base madera de pino, en tres y seis reales	"	16.
Sumen las precedentes partidas, novecientos reales vellon	"	900. Vn.

A cuya cantidad han asistido las ropas y muebles arriba notado; todo lo cual estando
 presente el Conde de Matos Argued, aprobando como apanera, la valoracion y juicio
 precio de dichos bienes, confiesa que los ha recibidos por su parte de ahora de los precitados,
 Comrades Antonio Cremada y Don Agustin, con expresa renuncia que hace de la accion
 q. pudiera oponer de no haberlos recibidos y de las demas leyes de la entrega y entrega, y
 como realmente entregados de ellos a su satisfaccion, otorga en favor de los mismos Comrades
 y de la referida su hija, la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual
 a su seguridad combenga: Declara que las mencionadas ropas y muebles han sido valorados
 por personas peritas nombradas de common acuerdo; y que en su valoracion y juicio precio



no ha havido lesion ni engano alguno, y caso de haberlo, cede el que sea, en parte o en toda suma, en favor de la aprasada Francisca Cremada y Brero, y de los precisados sus Padres, por via de donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el Sr. D. Juan entre vivos, con intimacion y demas firmes legales aprasada y ratifica la mencionada tasacion y justiprecio, y se obliga a no reclamalo en tiempo ni en manera alguna; y si lo hiciera, sea visto por el mismo hecho haberlo aprasado y ratificado con mayores vinculos y firmes, y con todas las formalidades del Derecho. Y en atencion a la honestidad y buena circunstancia de que se halla adornada la referida Francisca Cremada, su venidera esposa, la promete en donacion y hace donacion propter nuptias, para en el caso de que se efectue el matrimonio, y no de otra manera de la cantidad de trescientos reales vellon, q. declara tambien en la decima de su bienes libras, y caso de que no quepan solo conyugal y vital en los mejores q. adquiriere, quida en lo sucesivo, a eleccion suya, los cuales mas los otros del dote forman suma de mil y cien reales tambien vellon, q. se guarda en su poder como patrimonio propio de la citada su futura esposa, p. restituirlos a la misma, o a quien la representara en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho; y se obliga a no impedir, gravar ni sujetar en manera alguna la posesion de dichos bienes a sus deudas y particularidades, crimenes ni otros efectos suyos; p. cuya observancia y puntual cumplimiento renuncia las leyes q. le sean propicias, con obligacion que hace de un bienes y rentas habidos y ser habidos: Da poder a la justicia competente q. a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva, por juez competente, pronunciada pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de un favor con la general q. prohibe la renunciacion de todas ellas, en forma. Y no lo fiaman, a quienes con los testigos oy se comoreo, por que dicen no saber escribir, lo hace por ellos y a su ruego uno de los testigos que fueron D. Fernando Lapena, Medico y Antonio Bayro y Montuor, por. Ambos a esta referida Villa vecinos y moradores.

Venta
Juan Clemente y Martinez

Francisco Bayro y otros. En la Villa de Alvey al primero dia del

Ante mi:
Joaquin Giner
Antonio Bayro

Mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve: ante el libro
y testigos infrascriptos, compareció Juan Clemente y Martinus,
Corlante, vecino de la misma y de su grado, y cierta cencia
en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho,
en su nombre propio, como en el de sus hijos herederos y suc-
cesores y en el de los que de ellos tuvieran título, por y causa en cual-
quier manera, Storga su venta y de su venta real y enagenacion
perpetua, por juro de heredad para siempre jamás a Francisco y Nicolas
Caya y a Francisco Pastor, los tres fabricantes de vinos, vecinos de esta dicha
Villa y a los suyos, una Casa decorada situada en el poblado de la propia
calle de San Miguel, lindante por un lado con la de Vicente Dorot y por
otro con la Francisco Vidal; la cual ha construido o Edificado el Storgante
a sus expensas segun el propio manifiesto; y esta libre de toda finca
de todo cargo gravamen y responsabilidad en cuyo concepto la asegura
y vende a los propios, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres y con todo lo demas que asi de hecho como de derecho le per-
tenece en ella al presente y en adelante le pueda tocar y pertenecer, por
precio de cinco mil reales vellon los mismos que el vendedor confiesa ha-
ber recibido de los enunciados Compradores, en esta forma: De Francisco
Caya mil cuatrocientos treinta y dos reales: De Nicolas Caya dos mil quinien-
tos y del Francisco Pastor mil doscientos reales de ahora, a su voluntad, en
yas tres partidas componen la suma de cuatro mil ochocientos treinta
y dos reales y los restantes ciento sesenta y ocho a cumplimiento de lo in-
dicados cinco mil reales precio de esta venta, tambien los confiesa reci-
bido de Francisco Caya y de Francisco Pastor, por mitad cada uno, antes
de ahora con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba por no pa-
sarse de presente el percibo de unos y de otros; y como realmente entregaron
a su satisfaccion de la indicada total suma Storga en favor de los referidos
Francisco y Nicolas Caya y Francisco Pastor, Compradores, la mas solemnemente
y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual a la seguridad de los
mismos combenga: Declara que el justo valor de la destinada Casa es el
expresado y que no vale mas, y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha
suma, hace su favor de los Compradores y de los suyos gracia y donacion
irrevocable entre vivos con insinuacion y demas firmas legales: Renun-
cia la Ley primera, titulo cinco, libro quinto de la Recopilacion que ha-
bla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que profina para repetir el engaño, que
sea por pasado, como si ya lo estubieran; y desde hoy en adelante pa-
ra siempre, se desapodera y aparta y a sus herederos y sucesores el do-
minio o propiedad, posesion y de cualquiera otro derecho y accion que



en el día then y en adelante lo pueda tocar y pertenecer en la
mencionada Casa; la cual sea y tras pase en favor de los Compra-
dores y de los suyos para que la posean o usagen a su voluntad
libre, bajo la clausula: *Septis clerici, Suis sanctis, Militibus, Con-
sibus Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt. Sui, dicti cla-
rici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquirerent vel haberent.* Bajo la pena de coniso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de mayo de Julio del pasado
año mil ochocientos treinta y nueve. En confiare el competente poder
y facultad para que del modo que mas bien se les acomode y parare
ca, tomen y apremien la Real tenencia y posesion que por derecho
les corresponde de la Casa que por la presente les vende, y en el interin
se constituye su inquieto tenedor y poseedor precario en legal for-
ma para promover en ella siempre que se lo pidan. Declara que es
dueño en propiedad y usufructo de la referida finca y que no la
tiene gravada ni enagenada, en manera, ni a persona alguna, por
lo que ofrece y se obliga a que le sea cierta, segura y efectiva, a que
nadie le inquietara ni movera pleyto sobre su propiedad y pose-
sion y a que contra ella no apareciera gravamen alguno y a que los
inquietare, movere o aparcerie, luego que el otorgante o sus can-
ces habientes sean requeridos conforme a derecho saldran a su de-
fensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y Tribu-
nales hasta ejecutoriarlo y dejar a los Compradores y los suyos
en su libre uso, quieto y pacifica posesion la casa arriba destina-
dada; y no pudiendolos conseguir los rebolcaran la cantidad de su pu-
cio abonandoles ademas cuantas costas, gastos, danos, perjuicios y
menores cabos se les requirieren por ello o exogaren. Estando presen-
tes los contenidos Francisco y Nicolas Paja y Fran.º Pastor Comprado-
res, aceptan esta Venta, y con ella la venta que se les hace de la Ca-
sa de morada arriba destinada; de cuya propiedad y posesion
se dan por entregados a toda su voluntad; y en su virtud, declaran
estar satisfechos del Juan Clemente Vendedor, el Fran.º Paja de
los mil cuatrocientos treinta y dos reales, y el Nicolas Paja de los
mil setecientos que el proprio confesio deberles respectivamente

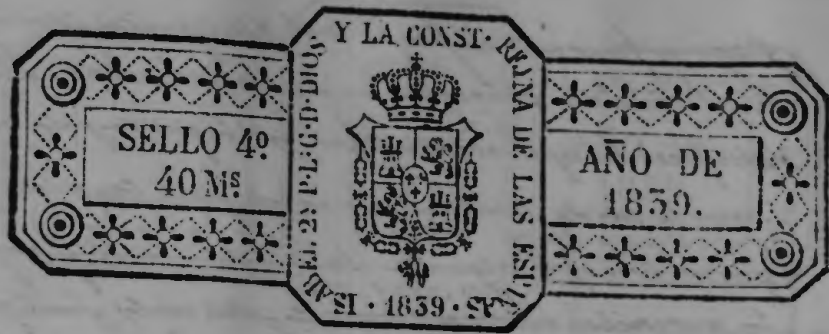
(30)

con licia. autenti en treinta y uno Mayo ultima con obligacion de
haberlos de satisfacer y pagar a los propios el dia veinte y
cuatro de este mes; y el Sr. Dn. Pastor confiesa igualmente
estar satisfecho del indicado Juan Clemente, de los mil porcen-
tos reales vellon que el mismo confeso se de deudor con lra. tam-
bien autenti en dia del indicado mes de Junio con obligacion de haber-
los de satisfacer y pagar en el propio dia veinte y cuatro de
Junio ultimo por estar incluidas dichas sumas en la del precio
de esta venta y haberlas el Clemente admitido en parte de pe-
go de ella; y como satisfechos, en la conformidad referida, del Sr.
Clemente, de las cantidades que respectivamente les sea en deber, se-
gun las citadas licias de obligacion con renunciacion que ha-
cen de las Leyes de la cutreaga y prueba, lo otorgan en la favor la
mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual
a su seguridad combenga, y al efecto cancelan en todas sus partes
las indicadas licias para que no valgan en juicio ni fuera de
el. Y quedan prevenidos por mi el Sr. de la obligacion de presen-
tar copia de esta licia para su registro, en el oficio de hypo-
tecas de esta Villa dentro de diez dias, en cumplimiento de lo man-
dado en la ultima Real pragmática expedida para ello; sin
cuyo requisito, a que no se pudiese el pago del derecho de amortizacion señalado por
su Real. por mi el Sr. Decreto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y nueve no tendrá valor ni efecto, y para la observancia y puntual cumplimiento de
cuanto llevan otorgado obligan sus bienes y acasos habidos y por haber. Dan poder a las Jus-
ticias competentes para que a ello les apremien por todo rigor legal y via ejecuti-
va, como por sentencia pasada en la Real y consentida; a cuyo fin reconocen to-
das las Leyes fueros y privilegios de su favor, con la general que prohibe la
renunciacion de todas ellas en forma. Y lo firman a quienes con las testigo-
go el Sr. Dn. y Sr. conseros los cuales fueron Juan Bonaval y Payer, Conseros
y vicario. Juan Antonio de Sotomayor, de esta referida Villa vecino las oca
y moradores.

Carta de Pago
Petro Abad y Obal
a
Juan Carlos y Sepino

En la Villa de Alroy al primero dia del mes de Julio

Autenti:
Joaquin Bues
Antonio



del uno mil ochocientos treinta y nueve: Ausencia de Simón y testigo infraescritos, con
 pasaciones de Don Abad, Labrador, Joaquín de los Angeles, Don de los Angeles Labrador, Do-
 na Abad, también Labrador Rafael Abad, pastor de ganado, Francisco Abad y
 Pedro, Luis Abad, Francisco Abad, Pastor, Juana Abad con su marido Fran-
 cisco Cayá, Vicenta Abad con el suyo Don.º Cardenal, Labradores igualmente
 María Pedro con su suyo Vicente Oleina Pedro, Teresa Abad con su ma-
 rido Miguel Pedro Operario de la fabrica de Panes, Ana Abad, con el suyo Pe-
 dro María yomelero, María Laca con el suyo igualm.º Ramón Ador, Cantón,
 Teresa Victoria, Viuda, todos vecinos de esta dicha villa, José Pedro, Labrador, del
 Vicariato de la de Obi, María Abad, con su suyo José Torralba, también Labrador
 del Lugar de Bayames, Juana Callo, Viuda, vecina de el mismo, José Abad Labra-
 dor de la propia, y Joaquín Abad también del mismo oficio, Vecino de Celada
 de Obi, herederos respectivamente de los difuntos Francisco Abad y María
 de los Angeles, y de su grado y ciento cincuenta, en la vía y forma que mas bien haya lu-
 gar en derecho, otorgan y confiesan: Que han recibido y cobrado, de Juan Can-
 to y Lepino, Plasencia, vecino de la presente, Casaca, La Teresa Victoria, la canti-
 dad de mil quinientos reales de vellón, antes de ahora, á su voluntad, con rramencia
 que hace de la cespion que pudiera oponer de no haberlos recibido y han de ma-
 nifestar de la entrega y pasara, los cuales mil quinientos reales, son los mismos
 que á la propia le correspondieron por su parte de herencia de la citada difun-
 ta María de los Angeles; y lo demas comparecidos, precedida entre lo comorte la li-
 cencia marital prevenida por el dño que de haber sido perdida concedida y
 aceptada á mi presencia y de los testigos doy fe; que reciben en este acto del
 precitado Juan Cantó y Lepino, Cuatro mil ochocientos ochenta reales tambien mo-
 neda de vellón, en piezas de Oro y plata de buena calidad, á mi presencia igual-
 mente y la de los testigos, de cuya entrega y recibo requirido Certifico, cuya can-
 tidad proporcionalmente corresponde a todos en concepto de herederos de
 Juan.º Abad, cuyas dos sumas son parte de las cuatrocientas libras que
 el Cantó restó adaver á los citados difuntos consortes del precio de una
 parte de casa que al mismo le vendieron con ltra ante Don Tomas Lon-
 ca en catorce de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho; y
 como realmente pagados á dichos cuatro mil ochocientos ochenta reales, y mil
 quinientos en la manera y modo arriba expresado, otorgan en favor
 del suodicho Juan Cantó y Lepino, la mas solemne y eficaz carta de

Obligacion de
 ste y
 ento
 l.º porcion
 con ltra tam-
 bon de haber
 y cuatro de
 la del precio
 parte de pa-
 da, del Juan
 en deber, se
 ion que ha-
 la favor la
 forma cual
 as sus pasas
 si fuesa de
 de presen-
 de tipo-
 ento de lo man-
 ello; sin
 señalaba por
 el ochocientos
 el cumplim.º de
 podra á las lras
 y via equenti-
 muncian to-
 a prohibela
 me la.º testigo
 Cayá, Cozedor
 con las cob

lemp:
 in Gmest
 Antonio
 mes a Julio

pago y finiquito en forma cual á su seguridad combenga: se relevan y
 á su bien á la obligación en que estava constituido á habere y
 satisfacer la expresada cantidad, por lo que respecta á sí mismo,
 según la citada escritura, que en esta parte cancelan, para
 que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de él, y aseguran que
 los anteriores cuatros mil seiscientos y Seis reales y mil quinientos, les han
 sido bien pagados y á parte legítima, por lo que prometen no volverlos á
 pedir, ni á otra persona alguna en su nombre y ena de restituirlos con
 sus costas. Y la firma de esta lina obligan en bienes y rentas habidos
 y por haber: dan poder á la Justicia competente para que los apremie á
 su cumplimiento por todo rigor legal y vía ejecutiva, como por la sentencia
 pasada en juzgado y consentida á cuyo fin renuncian todas las leyes de confor-
 vor, con la qual que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma; y en
 especial las mugeres casadas, renuncian la Ley de venta y ena de toros y ca-
 mas que las favorecean por que entorpecidas de sus efectos no quisieren que los
 valgan; y á mayor abundamiento juran por Dios nuestro Señor y una se-
 ñal de Cruz de no oponerle contra esta lina por dicho privilegio ni por ot-
 ro alguno que las supague aunque haya lugar; que de este juramento no
 podrán absolucion ni relaxacion á quien se las pueda conceder, y que si
 se hecho se las concedieren no vayan de él pena de perjurio. Y no lo
 firman, á quienes como testigos hay fe conatos, por que dicen no saben es-
 cribir, lo hace por ellos y á su ruego uno de dichos testigos que lo son
 Manuel Motor y Vieda, Simón Antonja Vides, ambos de esta referi-
 da Villa Vecinos y moradores =

Manuel Motor

Inlemig
 Juan Vini Fines
 Antonio

Poder
 D. Vicente Lapena
 á

D. Fr. Carbonell

L.C. en un pliego a pa-
 pel al s.º al otorga-
 da 3 Julio 1839, y febi-
 ce gracia de Dios

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Julio del año mil
 ochocientos treinta y nueve: Anterior el Sr. y Sr. en presencia compare-
 cido D. Vicente Lapena y Raduan, Cirujano, vecino de la misma, y de su grado y
 cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, otorga: Pasa y
 Confirma todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante cual en dere-
 cho se requiera y necesario sea para valer á don Francisco Carbonell
 y Miralles Administrador de Correos de la Ciudad de Gijón y su vecino asiente á es-
 te otorgamiento, pero como si presente fuese y aceptante para que en nom-
 bre del compareciente y representando su propia persona accion y dno, que
 comparecer y comparezca ante los N.ºs. Alcaldes Constitucionales que



Pleyto

se ofrese a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de arbitros o amigables componedores que uno y otros podran escoger a su eleccion, alegando y exponiendo cuanto combanga y porque favorable al derecho del compareciente, e impugnando lo que se reproduzga por la parte contraria. Apruebe las desestimaciones favorables y reclame las que no lo sean pidiendo de ellas la oportuna certificacion para los efectos que combangieren. Si menester fuere por cualquier motivo comparecera ante los Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores si otros competentes que con dño pueda y deya con Escrito, Alegatos, Suplicas, Memoriales, Testigos, Testimonios y los demas documentos favorables q' laque y compruebe de los Archivos en que existan, por virtud de los cuales promueva y siga toda clase de demandas, Articulos y apelaciones por los tramites del derecho, sin que necesite de otra mas amplia especial ni qual poder, pues el que se requiera para lo supra y su incidencia, es de y confiere al contenido Don Francisco Carbonell y Collado con la mayor amplitud, libre uso, franca, qual admion y relevacion en forma. Y ala primera de cuanto lleva otorgado en esta lra y de la q' enu raxon hecise y practicare el referido Aposderado obliga el otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber: Da poder ala Justicia competente y q' a ello le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por sentencia pasada en Juro y Comentida; a cuyo fin renuncia todas las leyes, fueros y privilegios de favor con la qual que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Lo firmo. Aquien con los testigos y o el lra Don Jefe Comarca, los cuales son Manuel Mator y Nicola Luis Sentonja Heronientes, ambos de esta expresada Villa vecinos y moradores =

Ante mi
 Juan de Dios
 Notario

Venta de Maquina
 D. Antonio Loralber y Loralber

a
 D. Camilo Loralber y Otro - En la Villa de Alora a los tres dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecio Don Antonio Loralber y Loralber del Comercio y fabrica de Paños, vecino de la misma, y de un grado y ciata ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgo: Que vende y

da en venta real y enagenacion perpetua por su o de heredad, para siem-
pre jamas a su hermano politico Don Camilo Gualber y Vilaplana
na y a Don Bartolome Damia del propio oficio y secundario,
la tercera parte de una Maquina de Carda e hilar lana que
adquirio el otorgante por compra que le hizo a Don Vicente Motta
y esta colocada en el edificio de Don Rafael Rasco y Solter, situado en la
Calle de la Plaza del Molinar de este termino, compuesta toda la maquina
de una emborradora, una empunadora, un torno de hilas
gordo, cinco idem de fino, de tres Arpas y de un diablo, con todas sus demas
ahinas correspondientes, libre la parte de que ahora se trata, de todo cargo
gravamen y responsabilidad; y como a tal la asegura y vende por precio
de cuatro mil seiscientos reales vellon, pagadero por mitad entre los com-
pradores, en el dia ultimo del mes de Diciembre de este corriente año. En
este termino declara el otorgante q. el justo valor y precio de la referida
parte de maquina q. vende por la presente, es de los expresados cuatro mil sei-
cientos reales vellon, y que no vale mas, y si mas valiere, del curso en poca o mu-
cha suma, hace en favor de los compradores gracia y omacion irrevocable entre
si, con insinuacion y demas firmes legales: Denuncia la ley prim^a titub
once, libro quinto de la recopilacion que habla de lo contrario en que hay lesion
en mas o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para
repetir el engaño q. se por pasado, como si ya lo estuvieran; y desde hoy en ade-
lante q. siempre se desea poder y aparta y a su herederos y sucesores, del domi-
nio o propiedad, posesion, titulo, y de cualquier otro dño o accion q. ala men-
cionada parte de maquina le compete; la cual cede y traspasa en favor de los
compradores y de los suyos q. q. la posean o enagenen a su entera y libre vo-
luntad, sin la menor dependencia: Se confiere el poder q. en dño es necesario
q. q. se emporecionen de la misma segun se les acomode y parezca; y mientras
no lo hagan, se constituye el otorgante su tenedor y poseedor precario q.
ponerle en posesion de ella siempre q. lo pidan: Declara q. es dueño en pro-
piedad y usufructo de la mencionada tercera parte de maquina y q. no la
tiene gravada ni enagenada a persona alguna; por lo que se obliga a la e-
viccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio entre un mismo
termino, prescrito por Leyes Reales. Y estando presentes los Don Camilo
Gualber y Vilaplana y Bartolome Damia Compradores, enterados a esta
Ctra, la aceptan en todas sus partes, y con ella la venta que se les hace
y en su virtud ofrecen y se obligan a pagar al vendedor Don Antonio
Gualber y Gualber o a los suyos, los cuatro mil seiscientos reales vellon de
su precio, por mitad cada uno, en el dia ultimo del mes de Diciembre,
segun tienen convenido, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie.
Y ambos prometen hacerse Manamente y sin ningun pleyto con las Co-

1.º de la
primera
título de
delto 2.º q.
del cuarte
Diciembre 18
grados y
dos de se
pna y ph
64 años.
2.º

De la tercera parte de dicha cocina principal y de un amarrador que ha
lla dentro de ella: De la tercera parte del Corral descubierta: Del esta
blo y de la correspondiente parte del Corral descubierta, Laguan
y Ucalera: Todo lo cual dicen haberlo legado a dicha Casa ho
spital el difunto Gregorio Laca, viudo que fue de la presente;
y esta libre de todo censo, memoria, hipoteca, ó otra obligacion cargo y res
ponsabilidad, y como tal se la aseguran y venden, con todas sus entradas, salidas,
viviendas, cortimbras, seavidumbres, y con todo lo demas que asi de hecho como de dño
pertenece en el día y en adelante pueda tocar y pertenecer al mencionado Hospital
de Caridad en dicha parte de casa; por precio de siete mil cincuenta reales vellon en
que se ha valorado por el maestro de obras Manuel Virebax; de los cuales reciben aho
ra los vendedores, del comprador, tres mil reales, en moneda de oro y plata de bue
na calidad, a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y recibo se quiza don
se, y a ellos se otorgan carta de pago en forma; y los restantes cuatro mil cin
cuenta combiniaron haberlos de satisfacer á la referida Santa Hospital
en dineros efectivos, y no en otra cosa ni especie, el día ultimo del mes de Di
ciembre de este corriente año, en una sola paga con abono ademas de un cin
co por ciento correspondiente ala indicada suma; Declaran q. el justo valor
y precio q. en la actualidad tiene la parte de casa, que venden por la presente
es el que expresaron siete mil cincuenta reales vellon, y que no vale mas, y ni mas
valien; del exceso en poca ó mucha suma, hacen en dicha representacion en fa
vor del d. Fran.^{co} Canto y de los suyos, gracia y remission para perfecta é irrevo
cable q. el dño llama a estas vivas, con iminacion y demas firmes legales: De
nuncian la ley primera, título, once, libro quinto de la Recopilacion que habla
de los Contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años que prescribe para repetir el engaño q. dan por pasado como si ya
lo estuvieran; y desde hoy en adelante para si engañados, desapoderados, quitados y apar
tan al referido Hospital de Caridad y á quien su dño hubiere en lo sucesivo,
del dominio ó propiedad, posesion, título, uso, recurso y de cualquier otro dño y accion
q. en el día tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la parte de casa
de que se trata, la qual ceden y traspasan en favor del comprador don Francisco
Canto y de sus hijos, p. q. como absoluto dueño de ella, la posea ó enagené á su en
tera y libre voluntad, sin dependencia ni restriccion alguna guardando tan
solamente lo establecido por la Clausula. Docepti Clerici, Loci sancti illi
titibus, Personi Religioni, et alii, qui de foro Valentie non consistunt. Sui
dicti Clerici, iuxta seriem, et tenorem, fori nostri, supra hoc editi, bona ipsa,
Ad vitam suam acquirerent vel haberent; y bajo la pena de comiso segun el
tenor del antiguo fuero y Orden de nueve de Julio del pasado año mil e och
cientos treinta y nueve: De comparecen el competente poder, p. q. judicial ó es
trajudicial. Tome y a prueba la posesion q. por dño le corresponde a la
parte de casa que se venden por la presente, y en el interin se constituyan



en la expresada representación por sus inquilinos, tenedores y poseedores, para po-
 nele en ella siempre que lo pida: Declaran q' el Hospital de Caridad, á quien se
 presentan, es dueño en propiedad y usufruto de la finca reg. queda hecho merito
 y que la tiene gravada en suagenada a persona alguna, por lo que se obligan a
 q' le sea cierta, segura y efectiva, a que nadie le inquiete ni moleste en nin-
 guno de sus derechos y posesion y a que contra la misma no aparezca ningun
 cargo, gravamen, ni responsabilidad; y si se le inquietare por causas o apasiona-
 miento q' lo representantes el referido Hospital, sean requerido conforme a derecho
 saldran á su defensa y lo seguiran á su expensas en todas instancias y tribunales ha-
 ta ejecutarlo y dejar al comprador y á los suyos en libertad de quietud y paci-
 fica posesion la casa a nombre de q' se trata; y no pudiendo conseguirlo, se resol-
 verán la cantidad q' ha desembolsado por su precio y que á la razon de embol-
 sado, indemnizandole ademas de costas, costas, gastos, daños y perjuicios que sigui-
 eren por ello e' irrogaren. Y estando presente el Comandante Don Juan^{to} Canto y So-
 gino, comprador, acepta esta casa, en todo y por todo y con ella la venta q' se ha-
 ce, de cuya propiedad y posesion se da por entregada á toda su voluntad; y en
 su virtud, ofrece y se obliga á satisfacer y pagar á los referidos vendedores ó
 á quien en dño hubiere, los cuatros mil cincuenta reales que resta en deber de su
 precio, en una sola paga y en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, llana-
 mente y sin pleito alguno, el día último del mes de Diciembre de este corrien-
 te año con mas el cinco por ciento correspondiente a dicha suma, con las costas
 q' en caso contrario camare e' hiciere camare. Igualmente previene por mi el dño
 de la obligacion de presentar copia de la misma, para un registro, en la Contaduria
 de hipoteca de esta referida villa, dentro de diez dias, con cumplimiento de lo manda-
 do en la última Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito, á que ha-
 de preceder el pago del dño de demostracion señalada por el d. d. decreto de
 treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no ten-
 dra valor ni efecto. Y ambas partes á la observancia y puntual cumplimiento
 de cuanto respectivamente deban otorgar en la presente, obligan á las partes y
 ventos habidos y por haber: dan poder á los Sr. Jueces, Justicias y Tribu-
 nales de d. d. que de sus causas quidan y deban conocer, segun dño, p. g. a' ello
 les apremian, por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia defi-
 nitiva, por Jueces competente pronunciada, pasada en fuerza y consentida,
 á cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios, de favor con la qual

que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. No firmaron todos, a quienes con los testigos yo el Sr. D. J. de Comares, los cuales fueron el Sr. D. Miguel Motos y el Sr. D. Juan Sison Sison, ambos de esta ciudad, y los vecinos y moradores =

Obligacion
D. Juan y D. Juan

Atestig:
Juan Sison
Motos

Dona Motta y Valor de la Villa de Alcoy á los veintidós dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el Sr. D. J. de Comares, concurrido con el Sr. D. Juan y D. Juan, Conregero de esta vecindad, y de su grado y ciencia, en la villa y forma q. mas bien haya lugar en Dño, otorga y confiesa: Que le debe a su Señoría Dona Motta y Valor, viuda de este proprio vecindario, la cantidad de trescientas libras, que le ha prestado y recibe de la misma, en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad, á mi presencia y de los testigos, de quienes yo, y como realmente pagado a su satisfacción de la indicada suma, otorga en favor de la Dona Motta el oportuno resguardo, cuyo trescientas libras en las q. declara y presta á mi presencia y de los testigos, de quienes yo, no ha intervenido ni interviene rédito ni interes, alg.º. Ofrece y se obliga a rebolvar á la antedicha suma de trescientas libras, ó a quien legitimam.º la represente entregandole diez reales de vellon en cada semana, consecutivamente, debiendo ser la primera de dicha semana la q. principia en el dia de mañana siete del corriente mes, y si la contenida en su sueldo durante el tiempo en que deve transcurrir, q. retornarle las trescientas libras, expresadas, necesarias para su vigencia, además de los diez reales semanales q. quedan indicados, alguna otra corta cantidad en cada una de las referidas semanas, se la entregará igualmente á cuenta y en parte de pago tambien de la expresada suma prestada, lleuando para ello tanto, una exacta relacion ó nota de las entregas, que la haga, la cual se liquidará en fin de cada uno de los años que durare este préstamo y formará la Motta Motta de todas ellas en favor del otorgante para evitar dudas y dificultades, todo en dineros efectivos y no en ninguna otra cosa ni especie, sin abono de cosa ni cantidad alguna por via de rédito ó interes, Manamente y sin ningun pleyto con las costas de la cobranza, cuya execucion se fiere con sola esta Dña y el juram.º de quien fuere parte con relevacion de otra prauca aunque por derecho se requiera, y además se obliga darla á la misma á Comen.º todos los dias en su propia mesa, de la comida q. q. el otorgante y su familia se haga, ínterin y mientras le retornó y paga las expresadas trescientas libras



esta conformidad expresada, sin que por ello se cuente á la muerte, ni esta se libere
 cosa ni cantidad algª, lo cual hace por un singular favor que la quise deponer
 y á la observancia y puntual cumplimiento de cuando lleva otorgada obliga
 todos sus bienes y rentas en general habidos y por haber, y especial y expresamente
 sin que la obligacion gral & bienes, vicie ni perjudique ala particular, ni
 esta á aquella, sino que ha de poder valer de ambas el Acceptor á su devotio
 y eleccion, hipoteca una casa de morada que posee como propia en esta Villa
 de Calle llamada del Fay, lindante por un lado con la de don Joaquin de dala
 y por otro hace esquina ala de San Francisco, por donde linda con la de Jose Ferrer
 cuya finca hipoteca ala seguridad del Cobro de las antedichas trescientas libras
 con el expreso pacto de no poderla gravar ni de ningun modo enaguar hasta
 la entera satisfaccion de las mismas, y lo que en contrario hubiere, quise
 no valga ni tenga efecto como celebrada contra mi contrato y pacto especial.
 Y estante presente la contenida Nota elto y valor acepta esta letra en todas sus
 partes, para hacer de ella lo que la combengan. Y queda prevenido por mi el
 fin de la obligacion de registrar copia de la presente en el oficio de hipotecas de es-
 ta villa, dentro de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en la ultima Real Pragma-
 tica expedida para ello; San podesa ambos alas justicias de ella q desus causas conve-
 can segun dno p.º q les apremien al cumpl.º de esta letra por todo rigor legal y via
 ejecutiva como por sentencia pasada en juzgado y consentida, á cuyo fin
 renuncian todas las leyes fueros y privilegios desu favor con la gral que
 prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Solo firma el otorgante
 y no la aceptante á quienes con los testigos y o el fin no se conoce, por q. dice
 no saber escribir, lo hace por ella y á sus ruegos uno de dichos testigos q
 lo son Manuel elto, Jurisconsulto y don Ant.º Naranjo y Iselto, el Com.º,
 Ambos de esta expresada villa vecinos y moradores =

Manuel elto

Ante mí:
Joaquin Guis
Doutor

Poder
 Joaquin Cabrera }
 á
 José Ferrer }

En la Villa de Alroy á los nueve dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mí el Puro y testigo
 infrascriptos compareció Joaquin Cabrera y Ferrer, Labrador, vecino

de la de Penaguila, y de su grado y cierta vigencia, en la via y forma que mas bien haya lugar, Otorga: Que da y confiere todo su poder conyunto, sobre, lleno, especial y bastante, cual en derecho se requiera y necesaria para valer a Don Julian y Galbis Dños del Lugar del Jurgado de primera Instancia de esta dicha Villa y su vecinos, asiente a este otorgamiento pero como si presente fueren y aceptante para que en nombre del

Conciliacion

se da por el otorgante
dia 10. Julio 1839,
y se le hizo gracia
de Dios

Compareciente, y representando en propia persona, accion y dño, comparezca ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrenca a juicio de conciliacion, previo el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de arbitros o amigables componedores, que uno y otro podra escoger a su eleccion allegando y exponiendo cuasito conbenza y juegue favorable a los dños. del Otorgante Jacquin Cabeza, e impugnando lo que se reprochare por la parte contraria; apruebe las determinaciones favorables, y reclame las que no lo sean, pidiendo de ellas la oportuna certificacion, para los efectos que combengan. Si inmediate fue por cualquier motivo, comparezca ante los Sr. Jueces de primera Inst. y Tribunales Superiores u otros competentes q. con dño. puda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos formales q. saque y computen de los archivos en que existan, por virtud de los cuales p. comparezca y siga toda clase de demandas, recursos, y apelaciones por los tribunales del dño. sin que recite de otro mas amplio especial ni general poder q. mas el q. se requiera para lo expresado q. su incidencia en dño. y confiere al contenido Don Julian con la mayor amplitud libre uso, franca general administracion y relevacion en forma. Ya la firma de asento lea otorgado en esta hora, y de lo que en su virtud se tuviere y practicare por el referido apoderado, Obliga al Otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes para que a ellos se apesencia por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes de su favor con la general que prohibe la renuncacion de todas ellas en forma. Y lo firmo a quien con los testigos yo el Sr. Doyte concurro los cuales son Manuel Motor y Alcala. Jues Sentenja, Alcaldes de esta expresada Villa vecinos de Dios y moradores.

Alcaldes

Si inmediate fue por cualquier motivo, comparezca ante los Sr. Jueces de primera Inst. y Tribunales Superiores u otros competentes q. con dño. puda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios, y los demas documentos formales q. saque y computen de los archivos en que existan, por virtud de los cuales p. comparezca y siga toda clase de demandas, recursos, y apelaciones por los tribunales del dño. sin que recite de otro mas amplio especial ni general poder q. mas el q. se requiera para lo expresado q. su incidencia en dño. y confiere al contenido Don Julian con la mayor amplitud libre uso, franca general administracion y relevacion en forma. Ya la firma de asento lea otorgado en esta hora, y de lo que en su virtud se tuviere y practicare por el referido apoderado, Obliga al Otorgante sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a las Justicias competentes para que a ellos se apesencia por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncia todas las leyes de su favor con la general que prohibe la renuncacion de todas ellas en forma. Y lo firmo a quien con los testigos yo el Sr. Doyte concurro los cuales son Manuel Motor y Alcala. Jues Sentenja, Alcaldes de esta expresada Villa vecinos de Dios y moradores.

Dote
D. Ant. Silvestre
a
Rosa Silvestre

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Julio del año mil

Antemij
Jacquin Gries
Alcaldes



Debo ciento treinta y nueve. Anterior el Sr. y Sr. en facerito compracion Don Antonio Silvestre y Sines, fabricante de Camas, vecino de la misma, y D.º. Su tiene tratado y combinado que su hija Rosa Silvestre y Sines, con su madre, contraiga matrimonio con D.º. Misales, moro tambien de esta villa, hijo de Andres y de Maria Ugo a la cual para que mejor pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido cobrado, ha resuelto entregarsela a cuenta del haber de que de la referida su repunta madre queda correspondiente, diferentes ropas y muebles, y quisiere que ello cometa en lo sucesivo en deuda formal para los efectos que quedan combinados, lo reduce por la presente a Escritura publica, y en su virtud de un grado y cierta cantidad, en la via y forma q. mas bien haya lugar en D.º. Otorga. Que da y constituye a la citada su hija Rosa Silvestre y Sines, por dote y caudal suyo propio, y a cuenta de lo q. pueda gozarse de la herencia de la citada su madre, las ropas y muebles que valorados por D.º. Ferrn Torregrossa y Maria Carbonell, peritos nombrados al efecto de comun acuerdo por los intercesados, es en la forma sig.ª

Un Sargon de Lienzo Casero, en ciento reales vellon	60.
307 Colechones poblados de Lana, en cuatrocientos treinta reales	450.
107 paces fundas de Almoadas, en cuarenta reales	40.
Un Cobertor de Altonia blanco con balona, en ciento treinta reales	150.
Una Colecha, en ochocientos cuarenta reales	240.
Un Cobertor de Zanara, en ciento treinta reales	150.
Otro idem tela de Cama con balona, en ciento veinte reales	120.
Un tapete de percal con balona, en cuarenta reales	40.
Una Sabana de Crea fina con balona, en ciento ocho reales	108.
Una idem Crea sin balona, en ochenta y cuatro reales	84.
Diez Sabanas Lienzo Casero, en quinientos veinte reales	520.
2 paces fundas de Almoadas con balona bordada, en ochenta reales	80.
Cuatro paces mas id de diferentes clases, en ciento cincuenta reales	150.
Ocho Camisas de lienzo de la Comuna, en ochocientos ochenta y ocho D.	288.
Cuatro id mas, de Crea, a cuarenta reales, en ciento sesenta	160.
Cinco Inaguas blancas Lienzo de la Comuna con balona, a treinta y cuatro reales, en ciento setenta	170.
Tres idem de Crea fina con balona, en ciento veinte reales	120.
Un delante Camis de Muslin estampado, en ochenta reales	80.
Unas Cortinas y Pavillon guarnecidas, en ciento cuarenta y ocho D.	148.

na y forma
 poder cumplir
 ra y necesidad
 el Sargon de
 ste a este otro
 nombre del
 y deo, conu-
 brencia a juicio
 uos y en su
 las podaa es -
 ra y juergue
 signacion lo
 terminacion
 las la opor.
 der fuer por
 ra Suel. y
 y deba, con la
 de mas de comun
 in, por virtud
 los y apelacion
 special m ge
 encias en ob y
 su franca gene
 lo una otorga
 or el referido
 haber. Da' po
 todo rigor legal
 entidad, a cuyo
 que prohibe
 uian con los
 el Motor y
 vecinos los

Anterior
 unio Gnes
 Antoyas
 Del uno mil

Doz Camos para poncar, en cuarenta reales	40.
Una Hoalla y siete servilletas, en setenta y ocho reales	78
Doce pares de medias, en ciento veinte reales	120.
Doz pares idem de Seda en setenta reales	70.
Delantal, Manily Hoalla a horno, en setenta reales	70.
Ocho gamuzas blancas en setenta reales	60.
Un guardapiés color grana guarnecido en cuarenta reales	40.
Once anillos de Oria, Clavos y Colores, en cuatrocientos setenta reales	470.
Doz Camelas de punto bordada, en ciento veinte reales	120.
Tres Mantillas, en cuatrocientos cincuenta reales	450.
Unos pendientes, en cien reales	100.
Un vestido de Seda gró en trescientos reales	300.
Uno id de batistilla, en doscientos reales	200.
Uno id alepin en ciento ochenta reales	180.
Doz id percal, el uno frances, en doscientos veinte reales	220.
Doz pares Zapatos de Vaso, en veinte y cuatro reales	24.
Doz idem de Cabritilla, en tres y seis reales	16.
Una Osea, con un cerradura y llave, en ochenta reales	80.
Y en Dineros efectivos, seiscientos cuarenta reales	640.
Suman las preced ^{tes} por seis mil setecientos noventa reales vellon	6466. ^{Reales}

A cuya cantidad han ascendido la ropa, mueble y dineros arriba notada, todo lo cual estando presente el contenido Don Esteban y el Sr. D. Juan, aprobando como aparecía la valoración y justiprecio de dichos bienes confiesos que los recibió en el día e ayer con los seiscientos cuarenta reales en dineros, del precitado Don Esteban, como si fuera renuncia q' hace de la excepción q' pudiera oponer de no haberlo recibido y de las demás leyes de la entrega y prueba, y como realm^{te} entregado de ellos a su satisfacción otorga en favor del mismo y de la referida su hija, la mar. Alonzo y efica carta de pago y finquinto en forma cual a su seguridad combenga.

Declara que las prenotadas ropas y mueble han sido valorados por las mencionadas Peritas nombradas al efecto de común acuerdo, según arriba queda manifestado; y q' en su valoración y justiprecio no ha habido lesión ni engaño alguno, y como de habiente, cede el que sea, en poca o mucha suma en favor de la expresada Doña Silvestre y Juan y del precitado su Padre por vía de donación pura perfecta e irrevocable que el dño llamado entre vivos, con insinuación y demás formas legales; Aprueba y ratifica la mencionada valoración y justiprecio; y se obliga a no reclamarlo en tiempo ni en manera alguna, y si lo hiciera, suavido por el mismo hecho habiente aprobado y ratificado con mayores vinculo y firmeza, y con todas las formalidades del dño. Teniendo a la honestidad y buenas circunstancias que se halla abornada la referida Doña Silvestre su verdadera esposa, la promete en ardo y hace donación propter nuptias

La copia
primera
del presente
del 20 y de
cuanto sea
del presente
ya se dio
copias y
firmas



para en el caso de que se efedue el matrimonio y por de otra manera de la cantidad de esta cantidad, de selección con un real vellón, que declara caber en la misma de un bien, libre, y con de que no quepan de la consigna y señala en la misma que adquirir queda en lo sucesivo, a elección suya; los cuales unidos al fin del dote forman suma de siete mil dcientos diez y seis reales, q. o por que guardas en su poder como patrimonio propio de la citada Doña Silvestra y su hijo, para restituirlo a la misma o a quien la represente, en cualquiera de los casos prevenidos por el derecho, y se obliga a no dñir por, gravar ni sujetar en manera alguna lo anterior a sus deudas, particulares, crimenes, ni otros efectos suyos, q. o por que observancia renuncia las Leyes q. secan propias, con obligación que hace a sus bienes y rentas habidos y por haber. Da poder a la Justicia competente para que a ello le a premien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en juzgado y consentida; o cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios en favor con la qual que prohibe la renunciaci6n de todas ellas en forma. Yo do lo firmar, a quienes con los señores, y el Sr. D. J. se conoce, los cuales lo son Manuel Mator y Nicolás Linares Sentonja, Jutes, ambos de esta referida villa, vecinos y moradores - P. de la cantidad = 1000 = y a el enmendado = dcientos diez y seis

revisado

Venta
Francisco Girones

a
D. Jose Pascual

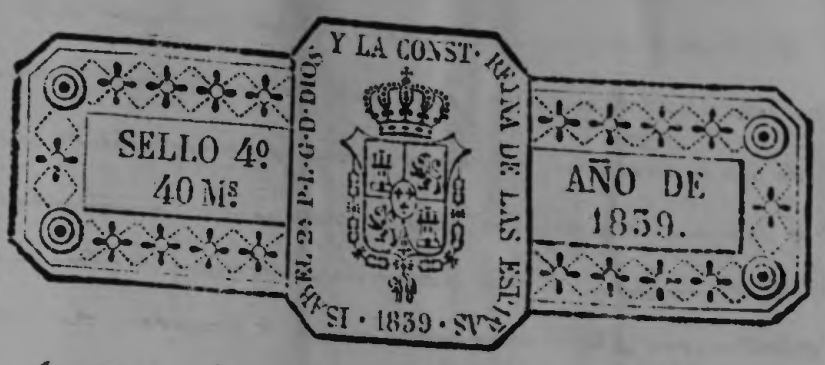
Autentico
J. J. Girones
Autoriza
Jose M. Mator

En la villa de Alcorcón a los veinte dias del mes de Julio del año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Sr. y t. J. de Alcorcón Don Francisco Girones, Capelero, vecino de la misma, y con grado y ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en dño, en un nombre propio como cuento, sin veinte y cinco en el de un hijo heredero y sucesor, y en el dño que de ellos hubiere en título de dñe y conda en cualquiera manera, otorga: Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro deherencia para siempre fama a Don Jose Pascual y su hijo, fabricante de Paño de este propio vecindario y a su hijo, una parte de casa que posee de la que esta situada en esta Obispo Calle de San Juan lindante toda ella con la de Felis Muro y otros por un lado, y por el otro con la de Don Silvestra y otros, computada la parte que por la presente enagenacion de la habitacion que se halla debajo de los vestidos comprendi-

[Handwritten signature]

va de un cuarto con alcova, Cocina, Amasador, otra segunda alcova, es-
curadora, con todo lo demás de que se compone dicha habitación, la
cual se cierra toda con una llave, y del derecho que le corres-
ponde en las demás piezas que son comunes con lo demás con due-
ño para su uso; la cual adquirió el otorgante por venta que á mi
favor hizo Luis Julia, maestro carpintero de esta villa, según escritura autori-
zada por Don Tomas Dorca, Señor de la presente, en el día veinte y cinco de Ju-
lio del pasado año mil ochocientos veinte y tres; y esta libre de todo gravamen
y responsabilidad; en cuyo concepto solo asegura y responde con todas sus
entradas, salidas, ~~su, y sus herederos,~~ rentas, y con todo lo demás, que así de
hecho como de derecho le pertenece en ello al presente y en adelante le puede
tocar y pertenecer por precio de ciento cuarenta y dos Libras Moneda de
España, las mismas que recibe en este acto el vendedor, del comprador, á mi pre-
sencia y delos testigos, de que soy fe, en monedas de oro y plata de buena calidad
de cuya entrega y recibo requerido igualmente soy fe, y de ella, le otorga
la oportuna Carta de pago y finiquito en forma, cual á mi seguidad com-
benca: Declara que el justo valor y precio de la mencionada parte de casa que
por la presente enagenada es el de las referidas ciento cuarenta y dos libras, y qe
no vale mas, y si mas valiere, del exceso en poca ó mucha suma, hace en favor del
Comprador y delos suyos, gracia y omision para qe no sea invocable entre vivos con in-
simacion y demás trameros legales: Denuncia la ley primer^a, título once, libro
quinto de la Recopilacion que habla delos contratos en qe hay lesion esima ó menor
~~de la vida del punto precio, qe se recata como qe proprio para repetir el contrato, queda~~
por pasado como si ya lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre, se des-
poda y aparta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad, posesion, y de
cualquier otro derecho y accion que en la actualidad tiene y en adelante le pueda
tocar y pertenecer en la mencionada parte de casa, la cual cede y traspasa en fa-
vor del Comprador y delos suyos para qe la posea ó enagenare á su libre voluntad
sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Cláusula:
Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, Senonibus Religionis, et aliis, qui de foro
iudiciali, non episcopatus: Nisi dicti Clerici, iuxta statum, et tenorem, fori sui, si
quibus libet, bona ipsa, ad vitam suam acquirerent vel haberent; y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de la antigua fuero y Real ord. de nueve de
Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve: Se confiere el compe-
tente poder y facultad para qe del modo que mas bien se le acomode y pa-
rezca, tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por dño le cor-
responde a la parte de casa de morada a que se trata; y en el interin se
constituya su inquilino tenedor y posesor precario en legal forma pa-
ra ponerle en ella siempre que se lo pida: Declara que es dueño en pro-
piedad y usufruto de la referida parte de casa y que no la tiene gravada
ni enagenada á persona alguna, por lo que se obliga á la eviccion

J. L. a. p. p.
dia 30 de
dele hizo
otro =



seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en el mismo termino pro-
 cepto por leyes reales, de manera q' se sacara a per y a salvo a su expensas de
 cuantos pleytos y gravamenes le resultaren sobre lo que se trata, y le abonara
 tambien cuantos costas, danos y perjuicios se le siguieren por ello e irro-
 garen. Y estando presente el contenido Don Jose Pascual y Asturias, comprador,
 acepta esta escritura en todo y por todo y con ella la venta que le hace, recony-
 gna propiedad y posesion de lo por entregado a toda su voluntad. Y queda prevenido
 por mi el fin de la obligacion a registrar copia de la presente en el Oficio de hi-
 potecas de esta villa, dentro de sesenta dias en cumplimiento de la Real Pragmatica
 expedida para ello; sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del oro de
 amortizacion señalada por S.M. en un Real Decreto de treinta y uno de Die de
 pasado año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y tanto
 ala observancia y puntual cumpl. de cuantos respectivamente lleoan otorgada en esta
 villa, obligan a mi mismo y a mis herederos y por haber: Don poder a los señores Jueces
 Justicias y tribunales de ella que desun causas quiescan y deban conocer segun dno.
 para q' dello les apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten-
 cia pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y
 privilegios en favor, con la qual q' prohibe la renunciacion de todas ellas en
 forma. Y lo son lo firmen, aqui mismo con los testigos yo el Sr. Don J. de Comera, los
 cuales lo son Manuel Muñoz y Nicasio Jimenez de la villa de Villavieja, a esta expre-
 sada villa de Villavieja a los dias de mayo y morada

Por J. de Comera.
 Autent
 Jose Pascual y Asturias
 de Villavieja

Poder
 Juan Andres
 a
 Jose Julian

En la Villa de de Alora a los veinte y siete dias del mes de Julio del año
 de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Sr. y testigos compañeros Juan
 Andres y Blasquez, Batanes, vecinos de la misma y de su cargo y cierta ren-
 dia, en la via y forma que mas bien haya lugar otorga. Su da y confie-
 ra todo su poder cumplido, libre de sus especial y bastante cual su desecho se
 requiera y necesario sea para valer a Jose Julian y Galbi Bat. del mismo

na Alora, es.
 in, la
 e.
 ue an
 itura Antori.
 e y cinco de Ju.
 como grava.
 d con todas sus
 emas q' an ve
 ante se pueda
 Moneda lon
 cor, a mi par.
 buena calidad
 la le otorga
 equidad com.
 te de la d que
 on libros, y q.
 en favor del
 e vivo con in-
 do mee, libro
 es mas o menos
 ninguno, queda
 mpre, se de ra-
 poscion, y que
 ante se pueda
 tiempo en fa-
 de voluntad
 la Clausula:
 i, qui deforo
 tori mi, su
 exent, y bap
 de unue de
 el Compe.
 modo y pa-
 or dno la cor.
 l interin se
 l forma pa-
 onio en pa-
 e gravado
 eviccion

Constitución

de del Jurgado del paimon Instancia de esta expresada Villa y su vicino, asiente a' este otorgamiento para como si presente fuese y aceptante para que en nombre del compareciente y representando su propia persona, acción y dño., pueda comparecer y comparecer ante los Señores Alcaldes Constitucionales que se ofrezca a' finis de conciliación previa el nombramiento de hombres buenos y en su caso el de arbitros o amigables componedores que uno y otros pueda serger a' su elección allegando y exponiendo cuanto combenga y queque favoreble a' los decretos del Compareciente e impugnando lo que se respaldare por la parte contraria, apruebe las determinaciones favorables y reclame las que no lo sean pidiendo se ellas la oportuna

Repto

Certificación para los efectos que combengan. Y si en adelante fueren por cualquier motivo comparencia ante los Señores Jueces de primera Instancia y Tribunales Superiores si otros competentes que con dño. pueda y deba, con escritos, alegatos, suplicas, memorialles, testigos testamentos y los demas documentos favorables que saque y compruebe de los archivos en que existan por virtud de los cuales presumbe y siga toda clase de demandas artículos y apelaciones por los tramites del decretio sin que necesite de otro mas amplito especial ni general podca, pues el que se requiera para lo expresado y sus incidencias en da' y confiere al contenido Don Julian y Galbis con la mayor amplitud, libe' uno, franca general administracion y relevacion en forma. Y a' la firmiera de cuanto lleva otorgado en esta hora, y de lo que en su virtud se hiciere y practicase por el referido apremiado, obliga el otorgante sin fines y renta habidos y por haber: Da' poder a' las Justicias competentes p. q. a' ello le apremian por todo rigor legal y via ejecutiva, como por sentencia pasada en juzgado y comentida; a' cuyo fin renuncia todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la general que prohibe la renunciacion de todas ellas en forma. Y no lo firma por que dice no saber escribir a' quien con los testigos yo el honro. orje conozco, lo sea por el y a' sus ruegos uno de los indicados testigos que lo son, Manuel Motos escribiente, y notario Juan Aguascal de este Jurgado, ambos de esta expresada Villa vecino y morador.

Manuel Motos

Don Juan
Antonio
Jose Montano
de los Rios



Afirmamiento
Jose Gilbert y Maria
por
Ant. Gilbert su hijo

En la Villa de Alcorcón treinta dias del mes de Julio del año mil ochocientos
treinta y nueve: Antemi el Sr. y testigo infra escrito compareció Don An-
tonio Gilbert y Maria, vecino de la misma, y dijo: Que Antonio
Gilbert y Satorre, su hijo, ha sido nombrado curador
ad bona de las personas y bienes de los menores: Nicolas y Rita Bonnat y de los
pupilos Miguel y Don Bonnat, hermanos, con todas las facultades anexas a dicho
nombramiento, con la condicion de que haya de presentar la correspondiente fianza
de la seguridad de los bienes que perciba el mismo proprio de los citados Nicolas, Rita, Jose y
Miguel Bonnat, segun todo ello asi resulta de la diligencia que al efecto se han
practicado en este Juzgado y mi Oficio, incumplimiento de lo cual, el compareciente,
para q. se le diciera el cargo al mencionado Antonio Gilbert, su hijo, de un grado
y cierta cuantia, en la via y forma q. mas bien haya lugar en dho. Ortopa: Que el indicado
su hijo, administraa los bienes de dichos menores, recibiendo los frutos, rentas, y demas habien-
do pertenecientes a los propios, con el mayor interes y cuidado, sin q. por su omision ni
culpa padecan el menor debrimiento: Que dara buena, cierta, y verdadera cuenta de todo ello
al mismo, o a quien su derecho hubiere, en tanto veces legitiman^{te} se le pida, y q. paga-
re sin alcauce de contado o del modo q. se le expusiere a quien lo haya de haber y pasatis pa-
ra acudir a la custodia y manutencion de dichos menores, y si no lo hiciera el expresado
su hijo, se constituye el Ortopa por su fianza y por el se obliga a cumplirlo p. lo cual hace
la causa y deuda alguna suya propia, sin q. preceda excoion, citacion ni otra diligencia al-
guna contra el referido Antonio Gilbert, ni sus bienes, cuyo beneficio con las demas Leyes
de este Reino le favorecan o preuen^{te} renuncia: Y ala observancia y puntual cumpl. de
cuanto lleva Ortopa obliga sus bienes y rentas habidos y por haber: En forma de la Justicia,
Competentes p. q. a ello se le apremien por todo rigor legal y via ejecutiva como por Sentencia
firmada en Juzgado y comentada a cuyo fin renuncia todas las Leyes, fueros, y privilegios de
su favor con la gual en forma. Copiame, aqui con los 2.º Roy de Comercio, la cual los señ-
Nicolas y Rita Bonnat y Don Miguel Bonnat, vecinos de esta villa y moradores =

Por finis
Anterior
Jose Satorre
su hijo

Afirmamiento
Don. Muller y Otro
a
Don. Muller y Otro

En la villa de Alcorcón quince dias del mes de Agosto del año mil
ochocientos treinta y nueve: Antemi el Sr. y testigo infra escrito compareció

25

con Fran.^{co} Muller y Pascual y Rafael Martinez y Ferragrosa, ambos papeleros,
vecinos de la misma, y de un grado y veinte cincuenta, en la via y forma que
mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Que encargar y apunten
en el molino fabrica de papel de don Antonio Font y Hermandad de
este proprio vecindario, para que enseñen y aprendan el oficio de
papelero, el primero, a un hijo, Francisco Muller y Diaz de edad de tres y seis
años, por termino de dos años que principian en el día de hoy y concluyan en
el día catorce de Agosto del venidero mil ochocientos, cuarenta y uno, y el segundo
al hijo Rafael Martinez y Ferrera, por tiempo de cuatro años que principian
igualmente en el día de hoy y finalizaran en catorce de Agosto de mil ochocientos
cuarenta y tres, durante cuyo termino ofrecen lo Otorganes, que los
indicados sus hijos no hagan la menor falta a la referida fabrica de papel
y q trabajaran y cumpliran con todo aquello que el citado Font les mande
siendo licito y honesto, y que en el caso de hacer alguna fuga o ausencia de la
fabrica les restituiran a ella los compensos. Y estando presente el referido
Don Antonio Font, en calidad de esta Ema, la acepta, en todo y por todo; y en un
fin ofrece que obliga a tener en un fabrica papeleria a los precitados Francisco
Muller y Rafael Martinez, a enseñarles y hacerles trabajar el mencionado ofi-
cio de papeleria, en el prefijado termino en lo que sea posible y admita la disposicion
de los mismos durante cuyo tiempo promete entregarles al Muller, por via de sala-
rio, veinte y dos reales semanales en el primer año, y veinte y cuatro en el se-
gundo; y al Martinez, por la misma razon, siete reales en el primer año, cada
semana, diez en cada una de las del segundo, catorce en las del tercero, y
diez y ocho en las del cuarto; todo lo cual prometen cumplir ambas
partes plenamente y sin ningun pleito con las costas que respectivamente
causaren e hubieren causas por falta o cumplimiento de lo que les corres-
ponde de esta Ema. Y a la Obervancia de cuanto llevan Otorgado en la mis-
ma obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio a justicias
sumision y renunciacion de Leyes correspondientes. Solo firma el don Ant.
Font y no los demas por que dizen no saben escribir, aqui firmo con los testigos soy
fe conora, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de dichos testigos qual es con
Francisco Ruiz y Galbis, maestro fabricante de papeles, y Nicolas Jimenez
teniente, en la, ambos de esta referida Villa vecinos y morados.

Testamento
De Rita Perez y Pippoll } En la villa de Alvey a los cuatro dias
del mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y

Ante mi
Joaquin Lopez
Escrivano



Maeve: En el nombre de Dios nuestro Señor y de honor y gloria suya, como se sigue por esta pública Carta o Testam^{to} como yo Rita Peón y Ripoll actual console de Ventura Olaver, la bravos, vecina de la presente, hallandome con perfecta salud adios gracias y por su divina misericordia con mi entero y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas mis demas potencias y sentidos, para poder disponer de mi bienes y ordenar mi Testam^{to}. Cuyo es todo todo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios y sacramentos que en ella cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y prototo vivir y morir como catolica y fiel cristiana. Formando por mi intercesora y Abogada ala siempre virgen e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre adios y eterna nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi vida, ala Santos y Santas a mi especial devocion, ala mi nombre y el mar de la Corte celestial, q^{da} se intercedan con Dios nuestro Señor a fin de que quese me mis Culpas y pecados y lleve mi Alma a gozar de su gloria eterna, bajo cuyo amparo y patronio me hago y vido mi ultimo Testamento, ultima y postrera voluntad mia en la forma y modo siguiente _____

Primera: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor y La Civi y redimio con sangre inestimable de su preciosa sangre, y el cuerpo lo mando ala tierra, q^{da} fue formado

Segunda: Quiera ya mi voluntad que cuando la a Dios nuestro Señor fuese recibido llevame de esta mortal vida ala eterna tanto la forma a mi entierro y funeral como la cantidad q^{da} se de servir de mi de Alma sea designada por mi infrascripta Albacea y por tal nombre a Ventura Olaver, mi marido, y a Vicenta Olaver mi hijastra, juntos et in solidum con las facultades necesarias para el cumplimiento de este encargo.

Tercera: Dejo por sola una vez y por via de limosna, cuatro reales ala Casa Santa de Jesus alem y doce al Monte Pio de Viudas y Huerafanos a los Militares que fallecieron en la guerra de la independencia contra la Francia _____

Cuarta: Es mi voluntad que tanto las deudas como los creditos que resulten en contra y en favor mio despues de mi fallecimiento, sean pagadas y cobradas respectivamente las sumas de su importe, a quien y cuando correspondan, sobre lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia _____

Quinta: Declaro que el actual y mi ex matrimonio que contrae con el citado mi marido no tengo descendiente, y conociendo igualmente de Ascendientes, disponere de mi Patrimonio a mi libre voluntad segun la ley _____

Sexta: Que al citado Mi Matrimonio solo aporte los bienes que constan en la lista de bodas que le constituyeron en dote sus difuntos Padres cuya cantidad como

ambos papales,
ma que
man
de
lacio de
de tres y seis
concluyan en
no, y el segundo
se principian
to de mil Ocho.
gantes que los
lica a papel
a los mande
mencia es ha
nte el referido
todo; y en un vi
don Francisco
mencionado ofi
ita la triplicacion
por via de sala
nada en el Se
ner año, cada
del tercero, y
pna ambas
respectivamente
que los conces
rads en la mis
cais a justicias
a el donatub.
los testigos soy
en que lo son
Colas Gines Sen.

Antemij
min Gines
Antonio
no ora
treinta y

igualmente el día y libro que autorizo la Escritura dotal no tiene ahora
presente; y que posteriormente he sido de mi Mencionado Cadáver
unas sesenta o setenta libras en efectivo y grano siendo todo ello
unicamente su Patrimonio

Otro: Vando de la facultad que la ley me concede, instituyo y nombro por
mi única y universal heredera, a los bienes que restaren de mi herencia, después
de cumplido todo lo dispuesto en este mi Testamento, a mi hija María Olla
nui y Pezer, hija del citado mi marido, o a sus hijos si los hubiere, y la propia me
premuirio, para que tanto la una como los otros los precibam, hagan a ellos
lo que bien visto les sea, a mi voluntad libre bajo la Clausula: Excepti Clericis, Sacerdotibus,
Militibus, Patronis Religiosis, et aliis, qui de foro valentis, non existunt. Si
si dicti Clerici, puta sexum, et tunc, fori noni, super huc edicti, bona ipsa ad vitam suam
adquirent vel habeant; y bajo la pena de comiso según el tenor del antiguo fue-
ro y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve:

Finalmente este es mi último Testamento y voluntad por hacer y como tal quiero y mando que
después de mi fallecimiento se lleve su contenido a puntual cumplimiento por aque-
lla vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor
declaro por de ningún efecto ni valor todo y cualquiera Testamento, Codicilo, y o-
tras últimas voluntades que antes a esta hora he hecho y otorgado, por escrito, o pú-
blicamente o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo
este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último Testamento, a cuyo fin
le otorgo en esta referida Villa de Alroy en los días, mes, y año expresados al principio
siendo presentes por testigos, el Sr. D. Manuel el Mayor, y Francisco Gines y Sal-
vador Gil fabricante de Panes, y Vicente Gines, a esta dicha Villa vecinos,
los tres y moradores, y la otorgante, a cuyo conocimiento el Sr. D. Manuel y el Sr. Salvador
la propia con los sentidos, disposición y capacidad en todo necesarias para el otorgamiento
de la presente voy, y no lo firmo por que dice no saber escribir, lo hace por ella y sus
mejores y más indicados testigos, a que igualmente voy.

Manuel el Mayor

Ante mí:
Francisco Gines
Salvador Gil

Venta
Salvador Gil y Sanjuan

Jose Aury y Pastor

En la Villa de Alroy a los cinco días del mes de Setiembre del año mil ochocientos

La Ca. p. 44
Compañero día 13
Setiembre 1830 y
dele hizo gracia de
orden

cuarenta y nueve. Ante mí el Sr. J. D. impetrador compareció Salvador Gil y Sanjuan
oficial de Carpintero, vecino de la misma y de edad y cierta conciencia en la vía y forma que
mas bien haya lugar en derecho, a mi nombre propio como en el de mis hijos hered. y
necesario y en el caso que a ellos hubiere un título, sea y cause en cualquier manera, otorga: Que
vende y da en venta real y enagenación perpetua por suyo o herencia para siempre
pasar, a Jose Aury y Pastor, papelero de esta propia vecindad y a los suyos, la casa



parte de una casa sita en este poblado de Calaca. en el barrio de San Blas, tendiente por un lado con otra de Antonio Buzza y por el otro con las Jofre Jofre, cuya parte de casa se compone de las habitaciones siguientes: De un cuarto que espita a la mano izquierda al subir la escalera, el cual da vista al Corral; De la salita principal con Ventana a la Calle. De todas las demas piezas que sobre dicha salita existen. De otro cuarto mas que espitan ensima del primero. De un establo y dan igualmente vista al Corral, con alcova uno a diestro cuartos: De un porra de sobre otros. De una cocina en la segunda navada a tocar giro, y recibe luz por una ventana del Fopado: De un establo debajo del primer cuarto: De la cocina. De la tercera parte de el Baño y de la que le corresponde en el cubierto que espita debajo del primer y de la tercera navada el cual es comun con los demas. Conduccion Maria Pava Viuda y Jose Buzza por partes iguales; todo lo cual adquirio el otorgante por herencia de su difunto Padre Juan Gil; sujeta dicha parte de casa a un censo de Capital de cien libras q el todo de la indicada casa respondera al Ayuntamiento de esta villa y ahora al Credito Publico, con pension anual de una libra por la parte que se enagena por la presente, libre de cualquier otro gravamen; en cuyo concepto se asegura y garantiza con todas sus entradas, salidas, vios, contumbres, servidumbres y con todo lo demas que a derecho como de derecho le pertenecen en ella al presente y sus sucesivos legueros tocar y pertenecer por precio de once mil reales vellon, de los cuales se retiene el Comprador los quinientos reales que pertenecen por la parte del Capital del Censo arriba manifestado; y los restantes diez mil quinientos reales vellon los recibe en este acto el Vendedor del indicado comprador en monedas de Oro y plata a mi presencia y de los testigos, de cuya entrega y Recibo requerido voy fe, y como realmente pagado a la indicada suma de diez mil quinientos reales vellon, otorga en su favor la man. solemne y eficaz carta de pago y finiquito en forma cual aun requerida combonga. Declara que el justo valor y precio de la mencionada tercera parte de casa es el de los referidos once mil reales vellon, y quinientos mas, y si mas valiere, del exceso, en poca o mucha suma, hace en favor del Comprador y de los suyos gracia y donacion pura e irrevocable entre vivos con insinuacion y demas formalidades legales. Renuncia la ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuantos años que se pedia para repetir el engaño queda por pasado como si ya lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta y a sus herederos y sucesores el dominio, propiedad posesion y de cualquier otro dñ y accion que en la actualidad tiene y en adelante le pueda tocar y pertenecer en la mencionada parte de casa, la cual este y traspadra en favor del Comprador y de los suyos para que la posea o enagene a su libre voluntad, sin dependencia alguna, guardando tan solamente lo establecido por la Clausula: Exceptis

no tiene ahora
lae
ellos
por
nencia, de que
a Maria Ota
la propia me
gan a ella
Clesio, don
m existit. Si
usa ad vitam man
n antiqua fue
ta y nueve:
eso y manda que
ientos por que
ente y su tenor
nto, cordial y p
m escrito, a palar
una a el salvo
nento, a cuyo fin
on al pami que
ico fines y tal
villa vecinos
ya hallan
el otorgante
ella y sus

Ante mi:
Juan Gil
D. Buzza
Diez mil ochocientos
y libras y su valor
y forma que
hijos hered. y
ad, otorga: Que
para siempre
suyo, la tercera

clerici loci sancti Militibus Caroni Deliquit, et alii qui defenso
valentis, non existunt. Nisi tibi clerici, iuxta usum et consuetudinem
soli novi, super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam adquisiverunt
vel haberent, y bax la pena de comiso segun el tenor de los
Antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio del pasado año
mil setecientos treinta y nueve: Le confiere el competente poder y fa-
cultad para que del modo que mas bien se acomode y parezca, forme
y aprenda, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por dño le Cor-
responde a la parte de casa de morada de que se trata, y en el interim se con-
tinue su inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma para ponerle
en ella siempre que se lo pida: Declara que es dueño en propiedad y usufructo
de la referida parte de casa y que no la tiene gravada ni enagenada a perso-
na alguna; por lo que se obliga a la eviccion seguridad y saneamiento a esta
venta y su precio entor minimo terminos prescritos por leyes Reales. Hes-
tando presente el contenido José Aura y Pastor, Comprador, acepta esta
Escritura en todo y por todo y con ella la venta de la parte de casa de
de morada a que queda hecha expresion, de cuya propiedad y posesion se da
por entregada a toda su voluntad; y en su virtud ofrese y se obliga a la
satisfacer y pagar al dueño del inmueble como las pensiones que del mis-
mo vencieren en lo sucesivo mientras no redima su perteneciente
parte de Capital, Manamente y sin ningun Pleito pena de ejecu-
cion y costas. Y queda prevenido por mi el dño de la obligacion a registrarla
pía de la presente en el oficio de hipoteca de esta villa dentro a seis dias, en cumplimiento
de la Real Pragmatica expedida para ello, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pa-
go del dño de Amortizacion señalada por S. M. en su Real Decreto de treinta y uno de die. el pasa-
do año mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. Ambas partes a la ob-
servancia y puntual Cumpl. de cuanto respectivamente devan otorgado obligan un bienes
y rentas habidos y por haber: Dan poder a los Señores Jueces, Jueces y Tribunal de
S. M. que sean causas conocean segun dño para que a ello les apremien por todo ri-
gor legal y via ejecutiva como por sentencia definitiva pasada en Jurgado y
consentida; a cuyo fin renuncian todas las leyes fueros y privilegios en favor
con la qual que prohibe la renunciacion a todas ellas en forma. Yo don lo fir-
mar, aqui me con los testigos y el dño soy fe conocho los cuales lo con
Francisco Jimenez y Salvi, Altra fabricante de Panos y Manuel el otro, Es-
criviente, ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Subscrito Gil y San Juan

José Aura y Pastor

Ante mi:
Joaquín Giner

Declaro

Lib. C. 1
papel
1090 y 1/2
del 4.º
trigo de
17. Set.
2.º



Permuta
D. Santiago Salorre
con

D. Miguel Gibert y otros
Lib. C. en s. pliego
papel, el 1º de set.
1859. y por interm.
del 6º a don San-
tiago Salorre, di-
17. set. 1859.

En la villa de Alcañices a los trece dias del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve. Autemi el vino y tubigo infran-

scritos comparecieron de una parte Don Santiago Salorre, y de otra Don Miguel Gibert y Salorre, Don Antonio Gibert y Salorre, y Don Jose Gibert y Maria, por si y como Padre y legal admor de Jose Gibert y Salorre sorto mudo y de Antonia Gibert, su hijo, Don Jose Borrnat, como curador de Miguel Vilaplana y Francisca Gibert y Salorre, consortes, cuya calidad, acredita por las dilig. prac- ticadas al efecto en este Juzgado de primera Instancia y por la suma de don Joa-

quin Giner Santonja, q' he visto, y de ello certifico, y Bautista Vilaplana, tambien como Padre y legal admor de Maria Vilaplana y Gibert, su hija, fabricante de seda, vecino de esta referida villa, y digieron: Que siendo util y conven. al pri- mero de los comparecidos al Miguel y Antonio Gibert y al representante por los demas otorgantes, el permutarve veinte porcion de tierra de la que tienen contigua a su respectivo edificio de Maquinas de Cardas e hilar lana, q' poseen en el ter- mino de esta referida villa Partida de la Nica del Molinar, con el fin de favorecer mutuamente dichos adofactos renunciando uno y otro ciertos derechos que los mencionados edificios tienen, uno respecto a otro, y estableciendo o formando otro de nuevo, trataron y convinieron del modo en que todo ello devia realizarse, pero no siendo posible llevarlo a efecto sin que precediese el oportuno decreto de Uti- lidad por la circunstancia de que varios de los comparecidos se hallaban constitui- dos en la menor edad, tuvieron por oportuno el formar un escrito presentan- dole al Juzgado en el dia catorce del mes de Agosto Ultimo por el Oficio del escri- to de don Joaquin Giner Santonja, en el cual constava el citado su convenio y condi- ciones, q' establecian lo dho q' mutuamente se cedian, renunciando al propio tien- po tubigo idoneos q' entendidos de la situacion de los edificios y del concepto del men- cionado Merito declararon a su tenor y de la utilidad que los citados meritos reportaban en Uucar a efecto su proyectada Permuta, para lograr del tribu-

Merito {
nal su permiso, cuyo Merito ala letra es como sigue = D. Santiago Salorre del Com. y vecino de esta villa, Miguel y Antonio Gibert y Salorre de igual egerei- cio y vecindario, Jose Gibert y Maria, por si y como Padre y legal admor de Jose Gi- bert y Salorre sorto mudo y de Antonia Gibert constituida bajo la Patria Potes- tad y en la menor edad, Jose Borrnat del Comercio, como curador de Miguel Vila- plana y Francisca Gibert y Salorre consortes, cual se acredita por las diligencias q' acompañan, y Bautista Vilaplana como Padre y legal admor de Maria Vilapla-

Autemi:
Joaquin Giner
Santonja

na y Sibert, representando a su difunta madre Rita Sibert y Latona, ante V. pareceres y como mejor en derecho proceda, decimos: Puego el primero de los comparecientes Don Santiago Satorre poseo un edificio de Maquinas de Cardas o hilar lanas en la Piedad del Molinar junto al Puente de Guaquila, lindante con otro que pertenece a nosotros los comparecientes Don Sibert y Maria y herederos de mi difunta Consorte. Anexo al edificio primero hay cierto huacacillo, y anexo al segundo unos bancales de viña. Por convenio entre nosotros y con el intento de favorecer ambos artefactos hemos tratado el cambio de un trazo del huacacillo contra dicho, por otro trazo de la viña, mediante cierta refaccion, e incluyendo en este convenio la renuncia de ciertos derechos que los edificios tenían uno respecto de otro, y estableciendo nuevos derechos que antes no existían y que son de grande interes comun para poner en claro lo que a cada uno debe pertenecer y evitar en lo sucesivo reclamaciones y discordias, que si bien no hemos tenido hasta el dia, son esto frecuentemente por desgracia entre vecinos que no tienen claros muy en claro sus respectivos derechos y siempre de resultado desagradable para las partes y de menor cabo para sus verdaderos intereses. Este convenio en atencion a la calidad de menores de algunos de los que intervienen en el asunto, necesita la aprobacion judicial del J. y previa la justificacion competente de que ellos acubria por juicio alguno los privilegios, redunda en gran beneficio suyo, pues que con el desprendimiento de un trazo de terreno de poco valor adquiere el edificio de Sibert y Maria y herederos de su Consorte, otro trazo de terreno de mucha mas estimacion atendida la situacion que tiene, recibiendo a mas, segun se ha pactado de la parte de Don Santiago Satorre la suma de 500 mil reales vellon por refaccion o sea mas valor que se quisiera conceder al trazo de viña que al del huacacillo que se entrega por su parte. Para conocimiento del Tribunal y examen de los testigos debe saberse que el convenio es como sigue:

- 1º Don Santiago Satorre da en cambio por lo que se dice a los dueños del edificio de Sibert y Maria y herederos de su Consorte el trazo de huerto que está en frente del edificio de estos, que es la parte donde está el cenador, su largo todo lo que es la pared que se acaba de designar, o sea desde Norte a Sur, de veinte y ocho palmos Valencianos, con el ancho desde dicha pared hacia poniente de veinte palmos, tambien Valencianos, retribuyendo ademas 500 mil reales vellon.
- 2º Los dueños del edificio de Sibert y Maria, y herederos de su Consorte, todos juntos y cada uno de por si, dan a dicho Don Santiago Satorre en cambio de esto el trazo de la Viña que pertenece a su edificio, desde la Arista del Satorre que sale a ella, al margen de piedra que se nota mas arriba; lindante este trazo por Norte con tierras de Don Manuel Sibert, por Levante con otras de la Viuda de Juan Antoli, por medio dia con el edificio de Don Juan Barcelo y de Don Santiago Satorre compareciente; y por poniente con tierras o huerto de este ultimo, recibiendo la retribucion de 500 mil reales que se han dicho.
- 3º En el caso de que los dueños del edificio de Sibert y Maria y herederos.



de su comorte quisieren edificar sobre el suelo que adquieren por este convenio, deberan abrir las ventanas para luz de lo que edificasen sobre la parte de medio dia; y si los dueños del molino haximero asuntos sobre q. caherian estas ventanas se pusiesen á ello ó no pudiesen existir allí dichas ventanas para luz por edificarse delante de ellas, Don Santiago Satorre tendrá precisa obligacion de dejarlas abrir á la parte de norte ó á la que pro- viene, donde á el mejor acomodare

4º El combenido ademas entre los comparecientes y son parte de este combenio: 1º

El que subrieta la repa que hay en el dia entrans á mano izquierda en el edificio de Satorre; y que haya de tener su correspondiente Comadua dela que tendran llaves iguales una Satorre y otra el dueño ó dueños del edificio de Libert y Maria y herederos de su comorte; poniendose á la otra parte dela Arquia y frente á esta repa, otra tan grande como Libert quiera y con la Comadua que acomode para resguardar de edificios 2º Que se tape la Puerta por donde Satorre entrava á registrar el partidor de las aguas mediante á tener ya entrada por el que ya habia y subrieta. 3º Que cada parte de salida á su agua por su mismo edificio ó sea por sus Alcabones; y q. para en caso de composicion en alguno de ellos, cada parte se obliga á recibir y dar salida por el suyo al agua q. á la otra incomodaria en su operacion: No estando Don Santiago Satorre obligado á recibir y dar salida en dicho caso á mas agua que la que quepa en sus Alcabones. 4º Que en caso de que combenga al edificio de Libert y Maria y herederos de su comorte, traxier el desagüe del edificio de Satorre que en el dia para por debajo del edificio de ellos y por la parte de poniente, puedan hacerlo á un costar de pando- le en el estado combeniente y trasladandole por debajo del tramo de Puerta que adquieren en virtud de este combenio

Testigos idoneos enterados dela situacion de los artefactos y en vista de los tramos de tierra q. se cambian responderan dela utilidad para los mismos de todos y cada uno de los capitulos que se han relacionado, y constando la Utilidad en cuanto basta, no podrá menor la justificacion del. de in- terponer su judicial Aprobacion y decreto para que reciba la firme- za que se debe apeteer. Con el objeto de lograrlo competentemente de- signamos á los peritos Antonio Botella, Mauro Libert y Rafael Masia y

Suplicamos á V. S. se sirva haber por presentada este escrito y darse por he-
cho el nombramiento de dichos Peritos, mandandoles haga saber
para su debida aceptación, puesta la cual y entera con el con-
tenido de este escrito acudan al edificio de que se trata para
tomar los conocimientos convenientes, y hechas todas, com-
pareceran al Tribunal á recibir declaración jurada en clave de testigos,
para la justificación competente: Constando la cual en cuanto basta
se ponga por V. el correspondiente decreto de utilidad y aprobación, y
la executare con todo aquello y pronunciamientos que sean del caso
y correspondan en justicia que pedimos, juramos etc. = D. D. Blas Motta =
Miguel Gibert y Satorre = Antonio Gibert = Don Jose Gibert = Santiago
Satorre = Don Jose Boromat = Bautista Vilaplana = Cuyo preinserto escrito
se tuvo por presentada, y examinado á su tenor los testigos designados en él,
por las partes, en el día día del corriente mes de Setiembre por el Sr. Don Jose
Perez Veru, Jefe de las indicadas diligencias, se proveyo auto confirmando
el oportuno decreto para llevar á efecto el convenio que queda manifesta-
do; y en su consecuencia, dando los comparecientes, de la Autorización
judicial que les ha conferido, de un grado y cierta ciencia, en la vía y for-
ma que mas bien haya lugar en derecho, Otorgan: Incedan en ven-
ta real y enagenación perpetua, transparen, transparen y entregan á
título de trueque Cambio y permuta y por vor y de hecho á dominio
permutado, a saber: El Don Santiago Satorre, da y entrega á don Mi-
guel y Antonio Gibert y Satorre, Don Jose Gibert y Maria, á los hijos me-
nores de este, y á los representantes por Don Jose Boromat y Bautista
Vilaplana, el tiro de huerto que se expresa en el Capitulo primero del es-
crito antes copiado, en los propios términos que allí se expresan, y en la par-
te donde está el cenador, que en dicho huerto existe, de cavida de veinte
y ocho palmos valencianos, con el ancho de veinte; lo cual está li-
bre de todo censo gravamen y responsabilidad, y como á tal lo asegura
por precio de setenta y cuatrocientos reales vellón; Los precitados don
Miguel y Antonio Gibert y Satorre, don Jose Gibert y Maria, Bautista
Vilaplana y Don Jose Boromat, en vez buelta de lo dicho, le entregan ceden
y transparen al Don Santiago Satorre, el tiro de tierra vna que se men-
ciona y delinda en el Capitulo segundo del referido escrito, tambien
en los propios términos que allí se expresan, libre igualmente de todo
censo y gravamen, por precio de dos mil cuatrocientos reales ver-
llón, en cuyos valores se han combinado para la celebración de este
contrato; en cuyo concepto los precitados otorgantes se permutan y
cambian entre sí las delindadas fincas transfiriendole y transparen-
do mutua y reciprocamente, las libras entradas, salidas, vro, Cos-
tumbres, servidumbres y todo lo demás que les pueda tocar y per-



tenece el otro, bienes que respectivamente se cambian ahora por los Antedichos precios, es decir, el pedazo del huertecito al Don Santiago Sabone por Cuatrocientos reales vellon; y la Vineta de los Sis beats, por dos mil Cuatrocientos reales, tambien vellon; y respeto a que la tierra Vina de otro, se le ha dado dos mil reales, o mas valor que esta parte de huertecito del Sabone, confiesan aquellos haber recibido de este, antes de ahora, a toda su voluntad, con expresa renuncia que hacen por no parecer de presente su precio, de las dhas de la entrega y prueba, los dos mil reales del mas valor; y como satisfechos de ello, a toda su voluntad, otorgan en favor del mismo la oportuna carta de pago y finiquito en forma cual aun se requiere combenga: Declaran que el futo valor y precio de las fincas que a permutan, es el que queda expresado, y que no valen mas y si mas valieren, del exceso, en poca o mucha suma, se hacen gromia gromacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama en tie vivo, con inirruacion y demas fianzas legales: Renuncian la Ley primera, titulo once, libro quinto de la Recopilacion que habla delo Contrato en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio y los estatos ams que prefine para repetir el engaño que dan por pasado como si ya lo otubieron; y desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan y apartan, ya sus respectivos descendientes, del dominio o propiedad, posesion, y de otro cualquier dho y accion que en el dia tienen y en adelante quedan tener, sea por el motivo que fuere en las fincas Arriba dulinadas y transferidas: Se las ceden y traspasan mutuamente, para que cada parte se componione a la que adquiera, del modo que la combenga; y la pura o enagenie, a su libre voluntad, sin la menor dependencia, guardando unicamente lo establecido por la Clavula: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus Praemis Religiosis, et Aliis, qui de foro Valentiae, non existunt: Et si dicti Clerici, iuxta usum, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam, adquiserant vel haberant; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Reales de nueve de julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve: Se confiesan mutuamente poder bastante para que

Aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le cor-
responde de lo que adquiere por esta escritura; y en
el interin se constituyen sus inquietos tenedores
y poseedores precarios en legal forma para pro-
veuen en ellas siempre que se lo pidan: Declaran que
son dueños en propiedad y usufructo de la finca que por la
presente se ceden y que no la tienen gravada ni enagenada
a persona alguna; por lo que cada parte ofrece y se obli-
ga a que sera cierta, segura y efectiva a lo y al quala ad-
quiere, a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
su propiedad y posesion, y a que contra ella no apareciera
gravamen alguno; y si se les inquietare, moviere o aparecie-
re, luego que los otorgantes, o sus causa habientes sean re-
quiridos conforme a derecho, saldran a su defensa y lo se-
guiran a su expensas en todas instancias y tribunales, hasta
ejecutoriarlo y dejare mutuamente en un libre uso quiete
y pacifica posesion la finca que se permutan; y no
pudiendo lo conseguir se satisficaran sus respectivos importes
o se haran mutuas restituciones de las mencionadas fincas
y dineros percivido por el mas valor de la una abonandore a mas
entreci cuantas costas, gastos, danos y perjuicios se les siguie-
ren por ello e irrogaren. Y ambas partes aceptan esta es-
critura en todo y por todo, y con ella lo que se ceden en cambio
a cuya propiedad y posesion, se dan por entregados y satisfi-
fechos, los otorgantes, a toda su voluntad, con renunciacion que
hacen de las leyes de la entrega y permuta; y en su virtud ofrecen
y se obligan a observar guardar y cumplir cuanto se expre-
sa en el Capitulo tercero del preinserto escrito y las condicio-
nes que contiene en el cuarto de dicho Capitulo, todo llana-
mente, y sin pleyto alguno pena de execucion y costas; y que-
dan prevenidos por mi el Escribano de la obligacion de pre-
sentar copia de esta escritura, para su registro en el oficio
de hipoteca de esta villa, dentro de sesenta dias en cumplimiento
de lo mandado en la ultima Real Pragmatica expedida para
ello; sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del dese-
cho de Amortizacion impuesto por su Magestad en un Real de-
creto de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-
tos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Todo a lo obser-
vancia y puntual cumplimiento de cuanto la misma contiene
obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a los



Señores Jueces, Intercias y tribunales de S. M. para que
 a ello se apremien por todo rigor legal y via ejecutiva, como
 si fuese sentencia pasada en Jergas y consentida, a cuyo fin
 renuncian todas las leyes fueros y privilegios dem favor con la
 general que prohiva la renunciaci6n a todas ellas en forma.
 Lo firmam todos, aquiems con los testigos y el teniente de co-
 rreos, los cuales lo con Manuel elator, Escribiente, Francisco
 Carbonell, Corredor, y Jose Julia, a esta referida villa los tres
 vecinos y moradores = en = solto = gracia y ornamento para =

Santiago Salvo

Por Juntas
 J. Antonio
 Jose Martin
 de Morla

Alcog. de Mayo 1848 =

Queda visitada la recepci6n del difunto Escribano
 D. Joaquin Giner y Santonja, desde la ultima
 visita hasta su fallecimiento =

Carriles

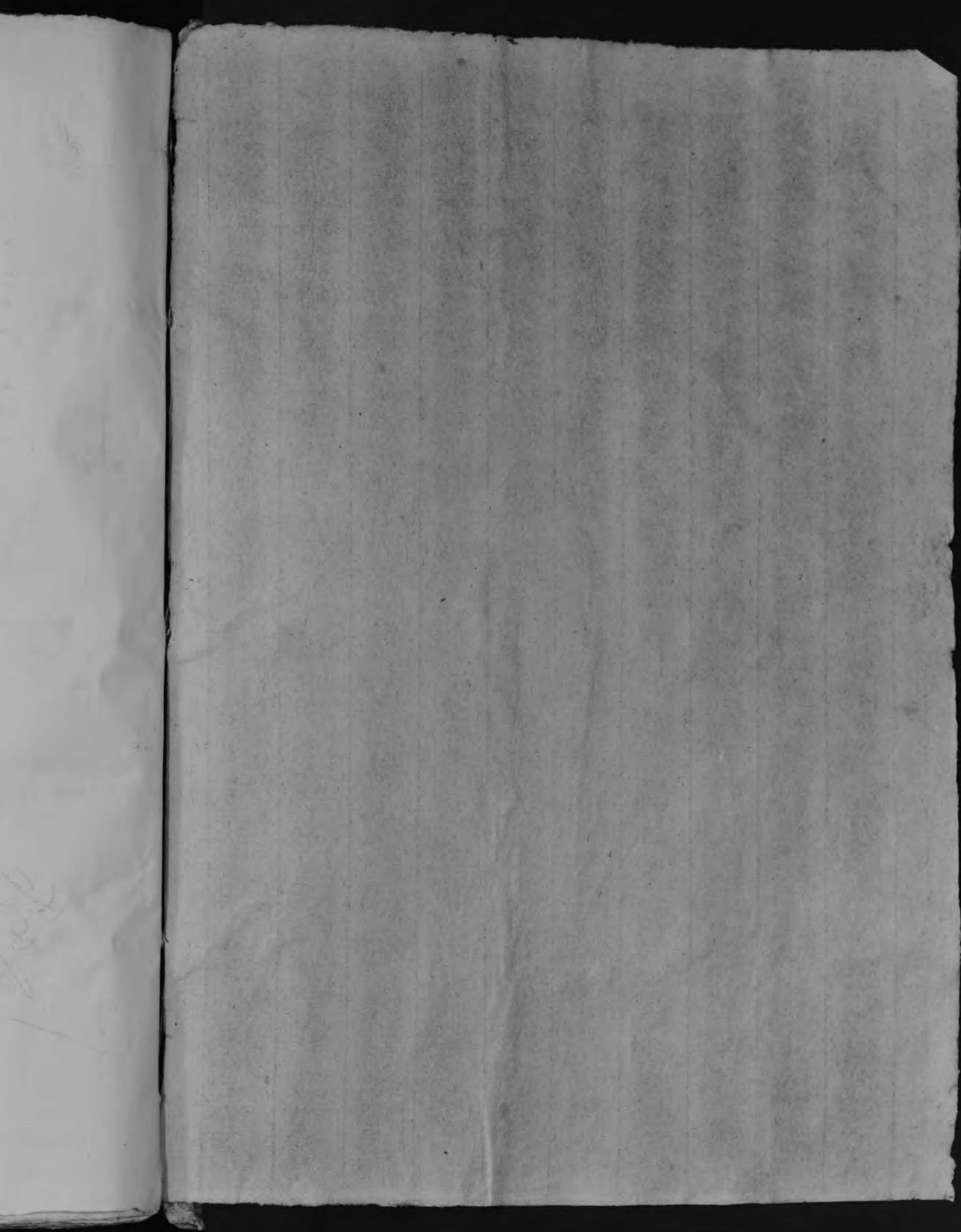
Juan Antonio Giner
 Escribano



Faint, illegible handwriting in the upper section of the page.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the middle-left area.

Large block of faint, illegible handwriting occupying the lower half of the page.









P
JOA
A